SENTENCIAS DE AMPARO CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

AÑO 2023

Maria Josefina Graziani Licett

Sultana del Lago
EDITORES

EDITORES

Sentencias de Amparo Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

AÑO 2023

Acción de Amparo Constitucional
Acción de Amparo en Apelación
Acción de Amparo contra Sentencia
Recurso de Revisión
Solicitud de Avocamiento

Maria Josefina Graziani Licett

María Josefina Graziani Licett
Sultana del Lago Editores

Maracaibo, 2024.
PRIMERA EDICIÓN

HECHO EL DEPÓSITO DE LEY

ISBN: 978-980-18-5209-4
Depósito Legal: ZU2024000342

Diseño de la portada:
Luis Perozo Cervantes

Diagramación y maquetación:
Sultana del Lago Editores

www.sultanadellago.com
+584246723597

Salvo lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley sobre el Derecho de Autor, queda prohibida la reproducción o comunicación, total o parcial de este libro, siendo que cualquier individuo u organización que incurriere en la conducta impropia señalada, podrá ser perseguido penalmente conforme a lo establecido por los artículos del 119 al 124 eiusdem, constitutivos éstos del Título VII de la aludida ley y sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que pudiera haber lugar.

DEDICATORIA

A **Jesus Fernando Emilio,** mi hijo para quien este y otros serán finalmente el legado de esta abogada que le quiere infinitamente.

Al **Espíritu Santo** a quien debo mi creación. Gracias señor.

A mis padres **AURA MARGARITA LICETT DE GRAZIANI y PASCUAL MARCOS GRAZIANI BATTISTI** (†)**,** a quienes debo en este plano mi existencia.

A mis hermanos, **PASCUAL JOSE, MARIA EUGENIA, JOSE FRANCISCO, MORELLA CLARETT Y MILAGROS DEL VALLE** a quienes tuve la suerte que la vida me regalase. Quienes me han dado tanto sin exigir nada a cambio.

A mi primo **FRANCISCO JOSE GRAZIANI**, otro hermano que me dio la vida. Gracias por tanta generosidad.

A mis amigos a quienes tuve la suerte de conocer.

A MANERA DE PRÓLOGO

Mi hermana la Dra. María Josefina Graziani Licett, autora de esta obra, me ha encomendado la difícil tarea de escribir el prologo de este Libro, lo que me inspira una doble satisfacción dado que nos une un vinculo familiar.

Es necesario destacar que en el ejercicio profesional del derecho surgen problemas complicados y difíciles, que requieren gran dominio del conocimiento de la ley y de la sociedad. El abogado no puede limitarse al simple ejercicio profesional, sino que tiene el deber de indagar mas allá y llegar a los mas elevado del conocimiento humano.

En el texto podemos encontrar decisiones emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la correcta aplicación de la Ley Orgánica de Amparo y Garanticas Constitucionales, en las modalidades de Acción de Amparo Constitucional Autónomo, Acción de Amparo en Apelación, Acción de Amparo contra Sentencia, Recurso de Revisión **y** Solicitud de Avocamiento.

En el Índice del libro **el estudiante de derecho o profesional, encontrara** el recurso que se requiera, el numero de la sentencia, numero del expediente y el extracto de la sentencia para realizar un buen análisis del problema planteado cuando sean solicitados sus servicios profesionales. Adentrada la obra, encontramos la **Acción de Amparo Constitucional,** el numero de la sentencia, numero del expediente y la sentencia completa, **Acción de Amparo**

en Apelación, el numero de la sentencia, numero del expediente y la sentencia completa, **Acción de Amparo contra Sentencia,** el numero de la sentencia, numero del expediente y la sentencia completa, **Solicitud de Avocamiento,** el numero de la sentencia, numero del expediente y la sentencia completa y **Solicitud de Revisión,** el numero de la sentencia, numero del expediente y la sentencia completa.

El proceso constitucional de amparo fue introducido en Venezuela en la Constitución de 1961, como la garantía judicial específica de los derechos y garantías constitucionales, configurándose, además, como un derecho constitucional de todas las personas a ser amparados por los tribunales en el goce y ejercicio de todos sus derechos y garantías, tal derecho constitucional ha sido regulado ampliamente en el artículo 27 de la Constitución de 1999. Es igualmente importante señalar que la función jurisdiccional, en materia de Amparo Constitucional, también la ejercen todos los Tribunales del país, quienes se encuentran en el deber de amparar a todos los habitantes de nuestro país, en el goce y disfrute de sus derechos.

En cuanto a la primera de las modalidades, es decir, la acción autónoma de amparo, al ser una acción que se ejercita en forma autónoma e independiente, no se vincula ni se subordina a ningún otro recurso o procedimiento. Tratándose de amparo contra sentencias, el artículo 4o. de la Ley Orgánica establece que: "Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho

constitucional". En relación al Recurso de Revisión, es menester señalar que es una potestad que tiene la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a tenor de lo establecido en el articulo 336, ordinal 19 de la Constitución Nacional y Artículo 25, numerales 10 y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. La Solicitud de Avocamiento, se encuentra establecida en el artículo 25, numeral 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Cordialmente felicito a la autora por el acierto que ha tenido en tratar los recursos y solicitudes que son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por lo estudiosa que ha sido como profesional y la elaboración que presta con la publicación de este este libro a los abogados litigantes y a nosotros como Jueces de la Republica, quienes necesitamos de un apoyo en este sentido y que en muchos de los casos se hace difícil encontrar de una manera sencilla y expedita la sentencia requerida**.**

Este Libro compendio de practica jurídica no debe faltar en la biblioteca de ningún estudioso del derecho.

Creemos con ello haber cumplido con la misión encomendada por la autora dándole bendiciones por el éxito de esta obra.

"Amigos son temporales, pero hermanos son eternos"

Dra. Maria Eugenia Graziani Licett
Cumana, julio de 2024

INTRODUCCIÓN

Este libro contiene la mayoría de las decisiones emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia durante el año dos mil veintitrés (2023), en materia de Amparo Constitucional, en las modalidades de Acción de Amparo Constitucional, Acción de Amparo en Apelación, Acción de Amparo contra Sentencia, Recurso de Revisión **y** Solicitud de Avocamiento.

El estudiante de derecho o profesional, encontrara en el ÍndiceTtemático que a cada materia (**Acción de Amparo Constitucional**), (**Acción de Amparo en Apelación**), (**Acción de Amparo contra Sentencia**), (**Recurso de Revisión**) y (**Solicitud de avocamiento**), se le colocó el Asunto para facilitar al lector la búsqueda de la sentencia.

Adentrada la obra, encontramos la **Acción de Amparo Constitucional,** el numero de la sentencia, numero del expediente, la fecha en la cual fue dictada la decisión y la sentencia completa, **Acción de Amparo en Apelación,** el numero de la sentencia, numero del expediente la fecha en la cual fue dictada la decisión y la sentencia completa, **Acción de Amparo contra Sentencia,** el numero de la sentencia, numero del expediente, la fecha en la cual fue dictada la decisión y la sentencia completa, **Solicitud de Avocamiento,** el numero de la sentencia, numero del expediente, la fecha en la cual fue dictada la decisión y la sentencia completa y **Solicitud de Revisión,** el numero de la sentencia, numero del ex-

pediente y la sentencia completa.

El proceso constitucional de amparo fue introducido en Venezuela en la Constitución de 1961, como la garantía judicial específica de los derechos y garantías constitucionales, configurándose, además, como un derecho constitucional de todas las personas a ser amparados por los tribunales en el goce y ejercicio de todos sus derechos y garantías, tal derecho constitucional ha sido regulado ampliamente en el artículo 27 de la Constitución de 1999.

Es igualmente importante señalar que la función jurisdiccional, en materia de Amparo Constitucional, también la ejercen todos los Tribunales del país, quienes se encuentran en el deber de amparar a todos los habitantes de nuestro país, en el goce y disfrute de sus derechos.

En cuanto a la primera de las modalidades, es decir, la acción autónoma de amparo, al ser una acción que se ejercita en forma autónoma e independiente, no se vincula ni se subordina a ningún otro recurso o procedimiento.

Tratándose de amparo contra sentencias, el artículo 4o. de la Ley Orgánica establece que: "Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional".

En relación al Recurso de Revisión, es menester señalar que es una potestad que tiene la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a tenor de lo establecido en el articulo 336, ordinal 19 de la Constitución Nacional y Artículo 25, numerales

10 y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. La Solicitud de Avocamiento, se encuentra establecida en el artículo 25, numeral 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Este Libro facilita el acceso a quienes no cuentan con la herramienta de Internet y ayuda a descongestionar el servidor del Tribunal Supremo de Justicia.

Esperamos que la presente obra sea del agrado de todos.

Este Libro compendio de practica jurídica no debe faltar en la biblioteca de ningún estudioso del derecho.

Se recomienda el uso del índice temático, como punto de partida, para ubicar la materia y el asunto de que trata la sentencia.

Espero que la presente obra sea del agrado de todos.

Dra. Maria Josefina Graziani Licett

Caracas, julio 2024

.

ÍNDICE TEMÁTICO

PÁG.

ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL 39

N° SENTENCIA: 0010 N° EXPEDIENTE: 21-0325

Competencia. Inadmisibilidad. Cardinales 3 y 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Situación irreparable.

N° SENTENCIA: 0039 N° EXPEDIENTE: 23 0130

Competencia. Conflictos de no conocer. Inadmisibilidad. Denuncia a distintos agraviantes, actuaciones u omisiones originadas por órganos o personas disímiles. Cardinal 1 artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

N° SENTENCIA: 0154 N° EXPEDIENTE: 20 0224

Competencia de la Sala Constitucional en materia electoral. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, Articulo 25, numeral 22. Competencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en materia electoral. Artículo 27, numeral 3 ejusdem.

N° SENTENCIA: 0246 N° EXPEDIENTE: 20 0029

Competencia. Competencia para conocer de los amparos constitucionales incoados contra los altos funcionarios de la República, aun cuando éstos no estuvieran taxativamente mencionados en el fuero legalmente establecido en el referido artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo

sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Acciones de amparo constitucional, ejercidas de forma autónoma. Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Criterios: material y orgánico. Criterio material, artículo 7 ejusdem.

N° SENTENCIA: 0286 N° EXPEDIENTE: 22 0854

Competencia. Tribunales de Primera Instancia. Artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Prohibición de usar los servicios públicos.

N° SENTENCIA: 0298 N° EXPEDIENTE: 20 0287

Inadmisibilidad. Causales. Artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. . Uso de vías judiciales ordinarias o medios judiciales preexistentes. Omisión del Consejo Nacional Electoral. Acción: ejercicio del recurso contencioso electoral . Ley Orgánica de Procesos Electorales. Artículo 213.

N° SENTENCIA: 0604 N° EXPEDIENTE: 20 0298

Competencia de la Sala Constitucional para conocer de supuestas negativas y omisiones contra el Consejo Nacional Electoral. Artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y numeral 22 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Inadmisibilidad. Artículo 6, cardinales 3 y 5, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Existencia de vía judicial idónea. Recurso contencioso electoral.

N° SENTENCIA: 0613 N° EXPEDIENTE: 23 0311

Competencia para conocer las decisiones del Juzgado Nacional Primero Contencioso Administrativo de la Región Capital. Cardinal 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Inadmisibilidad. Ausencia de original o copia certificada del poder que acredite la representación del abogado que actúe en nombre del accionante. Artículo 133, cardinal 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, aplicable al procedimiento de amparo constitucional, por remisión expresa del artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

N° SENTENCIA: 0990 N° EXPEDIENTE: 21 0697

Incompetencia de la Sala Constitucional. Conflicto (servicio público) objeto de control del ámbito contencioso administrativo. Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, artículo 7. Tribunal competente. Juzgado de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

N° SENTENCIA: 1260 N° EXPEDIENTE: 22 0884

Incompetencia de la Sala Constitucional para conocer. Demanda interpuesta contra empresa estadal donde el Estado Venezolano tiene una participación decisiva en su dirección y administración. Tribunal competente. Órganos de la jurisdicción contencioso administrativa.

N° SENTENCIA: 1335 N° EXPEDIENTE: 21 0649

Improcedencia in liminis Litis. La acción de amparo se agota con la segunda instancia. Excepción: posibilidad de haberse producido nuevas infracciones constitucionales derivadas de la sentencia de amparo contra la cual se acciona.

.N° SENTENCIA: 1369 N° EXPEDIENTE: 23 0477

Incompetencia de la Sala Constitucional. Supuestas actuaciones violatorias por parte de las Junta de Condominio. Tribunal de Primera Instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación. Artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

N° SENTENCIA: 2096 N° EXPEDIENTE: 23 1203

Inadmisibilidad. Artículo 6, numeral 6, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Decisiones emanadas del hoy Tribunal. Supremo de Justicia. Recusación. Prohibición en materia de amparo constitucional. Ultimo aparte del artículo 11 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

PÁG

ACCION DE AMPARO EN APELACION 124

N° SENTENCIA: 0004 N° EXPEDIENTE: 18 0015

Competencia. Artículo 25, numeral 19, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Lapso para interponer el recurso de apelación. Artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Inadmisibilidad. Numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Recursos ordinarias o preexistentes.

N° SENTENCIA: 0025 N° EXPEDIENTE: 21 0439

Competencia. Cardinal 19 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Nulidad Absoluta de los referidos autos de ejecución. Inadmisibilidad . Numerales 4 y 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Caducidad de la acción. No ejercicio de los recursos procesales ordinarios en contra de autos y actos de ejecución.

N° SENTENCIA: 0044 N° EXPEDIENTE: 16 0799

Competencia. Artículos 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y 25, numeral 19, de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Oposición a la medida cautelar que consideraba lesiva, conforme a lo estipulado en el artículo 466-C de la Ley de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Fraude Procesal.

N° SENTENCIA: 0063 N° EXPEDIENTE: 22 0234

Competencia. Tacha de falsedad de documento público. Procedente in limine Litis. Requisitos de procedibilidad. Numeral 6 del artículo 340 Código de Procedimiento Civil.

N° SENTENCIA: 0078 N° EXPEDIENTE: 22 0751

Competencia. Tempestividad del recurso de apelación. Apelación en un solo efecto. Artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Adopción en fase judicial. Artículos 414 y 415 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescente. Legitimación para interponer el referido recurso de apelación, Artículo 488 eiusdem. Admisibilidad. Agotamiento de los medios ordinarios para reparar el orden jurídico infringido, no fueron suficientes para restablecer los presuntos derechos vulnerados.

N° SENTENCIA: 0226 N° EXPEDIENTE: 17 0184

Tempestividad del recurso de apelación. Apelación en un solo efecto. Artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Los días sábados, domingos, jueves y viernes santo, los declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales y los declarados no laborables por otras leyes, no pueden tenerse como hábiles a los efectos del trámite de amparo. Despacho saneador.

N° SENTENCIA: 0438 N° EXPEDIENTE: 17 0954

Competencia . Artículo 25 cardinal 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías

Constitucionales. Consejo Nacional Electoral (CNE). Violación al derecho a la postulación, a la participación política y al sufragio para la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente. Inadmisibilidad. Coa juzgada. Artículos 133 numeral 4 de la LOTSJ y 48 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Irreparabilidad de la situación jurídica infringida. Cardinal 3 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

N° SENTENCIA: 0477 N° EXPEDIENTE: 21 0040

Acumulación**.** Inadmisibilidad. Artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes.

N° SENTENCIA: 0483 N° EXPEDIENTE: 22 0868

Patria Potestad y Responsabilidad de Crianza. Artículo 488 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Inadmisibilidad. Artículo 6 numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

N° SENTENCIA: 0629 N° EXPEDIENTE: 22 0470

Admisibilidad. Suspensión de la medida de prohibición de enajenar y gravar dictadas sobre un inmueble.

N° SENTENCIA: 0630 N° EXPEDIENTE: 22 0647

Impugnación de un. Decreto a una medida cautelar de secuestro. Inadmisible. Artículo 6, numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

N° SENTENCIA: 0782 N° EXPEDIENTE: 21 0584

Demanda de Prescripción Adquisitiva. Actuación del defensor ad litem, No realización de la audiencia constitucional. Mero derecho con un pronunciamiento in limine. Artículos 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

N° SENTENCIA: 0925 N° EXPEDIENTE: 22 0802

Tempestividad del recurso de apelación. Artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Fraude procesal. Tramite por el juicio ordinario, en la que existe un término probatorio amplio. Inadmisibilidad. Artículo 6, numeral 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

N° SENTENCIA: 0999 N° EXPEDIENTE: 23 0417

Demanda de nulidad de venta. Recurso de regulación de competencia . Obligación del juez constitucional de revisar minuciosamente si fueron agotadas las vías ordinarias preestablecidas. Inadmisibilidad. Artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales,. Excepción. Medios procesales ordinarios resultarían insuficientes para el restablecimiento del bien jurídico lesionado.

N° SENTENCIA: 1045 N° EXPEDIENTE: 23 0271

Fundamentación del amparo ante la Secretaria de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia interlocutoria. Recurso para recurrir. Apelación,

artículo 402 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibilidad. Artículo 6, numeral 5, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

N° SENTENCIA: 1060 N° EXPEDIENTE: 13 0908

Tempestividad del recurso de apelación. Artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Computo: computado por días calendarios consecutivos, excepto los sábados, los domingos, el jueves y el viernes santos, los declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales y los declarados no laborables por otras leyes . Patrimonio Cultural. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. artículo 99. Protección, preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural, tanto tangible como intangible, y de la memoria histórica de la Nación.

N° SENTENCIA: 1109 N° EXPEDIENTE: 15 0624

Amparo contra amparo. Solo en el caso de agravios constitucionales no juzgados o que se deriven directamente del curso del proceso de amparo o de la sentencia dictada por el juez constitucional de última instancia, por ello, los elementos que configuran la nueva vulneración del orden constitucional deben ser distintos a los que ya fueron sometidos a revisión a través de la acción de amparo constitucional. I Inadmisibilidad. Ordinal 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

N° SENTENCIA: 1370 N° EXPEDIENTE: 23 0344

Inadmisibilidad. Artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucional. Decisión que declara la incompetente para conocer el proce-

dimiento por estimación e intimación de los honorarios del profesional del derecho. Recurso ordinario. Regulación de competencia, que podía interponer aún cuando el Tribunal de Primera Instancia se encontrara acéfalo

N° SENTENCIA: 1427 N° EXPEDIENTE: 19 0316

La acción de amparo *prima facie*. *Exigencias del* artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Despacho saneador.

N° SENTENCIA: 2087 N° EXPEDIENTE: 23 0930

Recurso de apelación contra la decisión de primera instancia constitucional. No acción de amparo.

PAG.

ACCION DE AMPARO CONTRA SENTENCIA 296

N° SENTENCIA: 0011 N° EXPEDIENTE: 22 0973

Requisitos para la admisibilidad. Artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales Corrección del escrito de amparo.

N° SENTENCIA: 0038 N° EXPEDIENTE: 22 1058

Competencia: Reglas para determinar la competencia, para conocer de las acciones de amparo constitucional, ejercicio por vía principal. Artículo 7 de la Ley Orgánica de amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Amparo contra decisiones judiciales. Artículo 4 ejusdem.

N° SENTENCIA: 0057 N° EXPEDIENTE: 18 0589

Competencia. Inadmisibilidad. Cese de la violación de derechos constitucionales denunciados. Cardinal 1 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

N° SENTENCIA: 0077 N° EXPEDIENTE: 22 0721

Competencia. Artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y el cardinal 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Admisibilidad. Declaratoria de Mero Derecho. Procedente in limine liti. Estado de indefensión. Lapso probatorio omitido.

N° SENTENCIA: 0170 N° EXPEDIENTE: 22 0693

Inepta acumulación de pretensiones, (desalojo y cobro de cánones vencidos). Naturaleza de los Contratos de arrendamiento durante la prórroga legal. Artículo 38 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, e incluso a tenor del artículo 26 la Ley de Regulación del Arrendamiento de Uso Comercial, durante la prórroga legal la relación arrendaticia se considera a tiempo determinado. Fraude procesal.

N° SENTENCIA: 0301 N° EXPEDIENTE: 22 0993

Poderes judiciales otorgados a una persona que no ostenta la profesión de abogado. Artículos 166 del Código de Procedimiento Civil, 4 de la Ley de Abogados.

N° SENTENCIA: 0435 N° EXPEDIENTE: 22 0235

Inadmisibilidad. Artículo 6.5 de la Ley Orgánica sobre Derecho y Garantías Constitucionales. Recursos que no ejerció previamente,, Decisiones Recurribles. Artículo 451 del Código Orgánico Procesal Penal. El presunto agraviado optó por el amparo constitucional aunque contra la decisión objeto de impugnación cabía el recurso extraordinario de casación.

N° SENTENCIA: 0592 N° EXPEDIENTE: 22 0580

Inadmisible. El medio judicial idóneo no fue oportunamente empleado. Artículo 6, numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

N° SENTENCIA: 0610 N° EXPEDIENTE: 22 0887

Requisitos de procedencia. Artículos 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Causales de inadmisibilidad. Artículo 6 ejusdem, Declaratoria de Mero Derecho. La solicitud de amparo incoada con base en lo dispuesto en el citado artículo 4 debe señalar no solo la actuación fuera de su competencia del órgano jurisdiccional, sino que además debe indicar de qué manera dicha actuación vulnera derechos constitucionales del accionante. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regulación de Arrendamientos Inmobiliarios para el Uso Comercial. Improcedente in limine litis.

N° SENTENCIA: 0672 N° EXPEDIENTE: 22 0749

Inadmisibilidad. Defensor privado en materia penal. Falta de legitimación debe ser declarada por el sentenciador,

de oficio, No acreditó la representación que se atribuyó, independientemente de que dicha representación conste en la causa.

N° SENTENCIA: 0915 N° EXPEDIENTE: 22 0672

Declaratoria de mero derecho. Procedente in limine litis la acción de amparo constitucional. Tacha incidental de instrumentos públicos respecto al poder presentado. artículo 440 del Código de Procedimiento Civil. Tacha de documentos privados establecido en el artículo 443 eiusdem.

N° SENTENCIA: 0974 N° EXPEDIENTE: 23 0343

Declaratoria de mero derecho. Procedente in limine Litis.. Confesión ficta. Casos en los que no procede.

N° SENTENCIA: 1034 N° EXPEDIENTE: 23 0009

Inadmisibilidad. Numeral 6 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Amparo contra decisiones emanadas del Tribunal Supremo de Justicia.

N° SENTENCIA: 1328 N° EXPEDIENTE: 22 0750

Inadmisible. Cese de la situación jurídica alegada como infringida por la apoderada judicial del quejoso. Numeral 1 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

N° SENTENCIA: 1366 N° EXPEDIENTE: 23 0592

Inadmisible. Existencia medios de impugnación.. Control de la legalidad . Artículo 6, cardinal 5 de la Ley Or-

gánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. . Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Control de la legalidad. Instituciones familiares.

N° SENTENCIA: 1417 N° EXPEDIENTE: 23 0106

Etapa de admisión de la acción de amparo. Improcedencia *in limine litis*,. Intempestividad del recurso de apelación interpuesto.

N° SENTENCIA: 1433 N° EXPEDIENTE: 23 0192

Inadmisible. Caducidad de la pretensión. Articulo 6.4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

N° SENTENCIA: 1480 N° EXPEDIENTE: 22 0636

Separación de cuerpos y bienes. Actos de ejecución. Tribunal competente.

N° SENTENCIA: 1553 N° EXPEDIENTE: 23 0522

Inadmisibilidad. Decisiones u omisiones del Tribunal Supremo de Justicia. Artículo 6 numeral 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

N° SENTENCIA: 2092 N° EXPEDIENTE: 23 0493

Inadmisibilidad. Uso de la vía ordinaria. Artículo 6.6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales

PAG.
RECURSO DE REVISION 472

N° SENTENCIA: 0003 N° EXPEDIENTE: 22 1004

Competencia. artículo 336.10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Admisibilidad. Ampliación del objeto de revisión: Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 25.11. Supuestos de Procedencia: (caso: "Corpoturismo"), recogidos en la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 25, cardinales 10 y 11). Declaratoria de mero derecho. Artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. El juez de cognición no declaró su nulidad como consecuencia jurídica de la falsedad declarada ni dejó establecido que el título del inmueble que se considera válido es el existente antes del documento falsificado..

N° SENTENCIA: 0028 N° EXPEDIENTE: 16 0315

Supuestos de inadmisibilidad. Artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Supuestos de procedencia. Numeral 10 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. No valoración de correos electrónicos. Artículos 4 del Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Valoración de pruebas. Autonomía e independencia de los jueces.

N° SENTENCIA: 0043 N° EXPEDIENTE: 22 1010

Competencia. Numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Requisitos de Inadmisibilidad. Artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, Omisiones o

ausencia de acompañamiento de los recaudos en original o copias certificadas de los documentos indispensables para el trámite y resolución de la solicitud de revisión constitucional. Numeral 2 del artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

N° SENTENCIA: 0060 N° EXPEDIENTE: 22 0648

Competencia. Numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Artículo 25 numerales 10 y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Supuestos de procedencia. Numeral 10 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Facultad extraordinaria de la Sala Constitucional. Ordinal 10 del artículo 336 constitucional. Supuestos de procedencia (caso: "Corpoturismo). Desconocimiento de los propios criterios de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con respecto a la tutela judicial eficaz, cuya sentencia se revisa.

N° SENTENCIA: 0066 N° EXPEDIENTE: 21 0198

Competencia. Efectos de su declaratoria y el alcance de la nulidad dictaminada judicialmente. Falta de aplicación de la jurisprudencia vigente de la Sala de Casación Civil. Supuesto previsto en el artículo 25, numeral II de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil no se pronunció exhaustivamente sobre el problema judicial sometido a su consideración, esto es, no decidió de manera expresa, positiva y precisa, con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas.

N° SENTENCIA: 0134 N° EXPEDIENTE: 23 0020

Competencia. Artículo 336 numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. So-

licitudes de revisión presentadas ante cualquiera de los tribunales que ejerzan competencia territorial en el lugar donde tenga su residencia el solicitante, cuando su domicilio se encuentre fuera del Área Metropolitana de Caracas. Inadmisibilidad. No consignación de la copia certificada de la decisión cuya revisión pretende. Artículo 133 Ley del Tribunal Supremo de Justicia.

N° SENTENCIA: 0161 N° EXPEDIENTE: 22 0488

Supuestos de procedencia. Artículo 25, cardinales 10 y 11 Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia Efectos de la revisión. Artículo 35 ejusdem. Apartamiento del criterio vinculante de esta Sala Constitucional con respecto al necesario agotamiento de los medios de cuestionamiento o impugnación procesal contra los actos, hechos u omisiones contra los cuales se dirijan las pretensiones de amparo, como presupuesto de admisibilidad de este tipo de tutela constitucional.

N° SENTENCIA: 0219 N° EXPEDIENTE: 22 0188

Revisión facultativa. Supuestos de procedencia. Errado control de la constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional; o bien haya incurrido en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución; o haya obviado por completo la interpretación de la norma constitucional o violado de manera grotesca los derechos constitucionales. Apartamiento de la doctrina de la Sala Constitucional. Falta de cualidad o legitimación ad causam) Sala de Casación Civil incurrió en un error grotesco en la oportunidad de valorar los testimonios. Sala de Casación Civil se apartó de la doctrina de esta Sala Constitucional cuando valoró de forma arbitraria el informe de auditoría.

N° SENTENCIA: 0225 **N° EXPEDIENTE: 22 0922**

Decisiones de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. No son Revisables. Recurso de queja. No es un medio recursivo que se pueda hacer valer contra los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. *Término* 'improponible'. Pretensiones que no tienen existencia en derecho.

N° SENTENCIA: 0288 N° EXPEDIENTE: 22 0267

Situaciones fácticas que pudiese subsumirse en alguno de los supuestos que prevé tanto la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia como la jurisprudencia de esta Sala para la procedencia de este medio extraordinario de protección del Texto Constitucional. Violación del orden público, derecho constitucional o criterios vinculantes.

N° SENTENCIA: 0463 N° EXPEDIENTE: 22 0106

Juicio de reconocimiento de comunidad concubinaria. Discrepancia con el fallo no es objeto de este mecanismo extraordinario de tutela constitucional.

N° SENTENCIA: 0490 N° EXPEDIENTE: 17 1252

Desistimiento del recurso de apelación. No les es dable a los jueces poner fin a los procesos judiciales sin fundamento legal alguno e inaudita altera pars, pues ello vulnera el contenido esencial del derecho a la tutela judicial. Omitie la aplicación del principio constitucional relativo al acceso a la justicia y desconoció -sin lugar a dudas- precedentes dictados por esta Sala Constitucional, verificándose de este modo los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 25.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

N° SENTENCIA: 0874 N° EXPEDIENTE: 17 1229

Competencia. Artículos 336.10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 25 numerales 10 y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Presentación ante la Sala Constitucional del recurso de revisión. Excepción. Procedimientos que no requieren sustanciación. Violación de las doctrinas vinculantes emanadas de esta Sala Constitucional que guardan relación con el abocamiento de un nuevo juez al conocimiento de las causas en curso, al diferimiento de los fallos, a la notificación de las sentencias publicadas extemporáneamente y al control difuso de la constitucionalidad de las leyes. . Querella interdictal.

N° SENTENCIA: 0888 N° EXPEDIENTE: 18 0743

Sentencias dictadas por los Juzgados Juzgado Superior de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Recurso de apelación a tenor de lo establecido en el artículo 488 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

N° SENTENCIA: 0916 N° EXPEDIENTE: 22 0999

Decisiones recurribles: a) sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional; b) sentencias definitivamente firmes en las que se haya ejercido el control difuso de la constitución; c) decisiones de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia; d) decisiones que se aparten de la doctrina vinculante de esta Sala Constitucional; y, e) sentencias interlocutorias que pongan fin a los procesos. Juicio por retracto legal. Medidas Innominadas. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS.

N° SENTENCIA: 0967 N° EXPEDIENTE: 18 0736

Retracto legal arrendaticio. Caducidad. Presupuesto de admisibilidad de la pretensión. Elementos de la caducidad: **a)** una norma legal que establezca el plazo de caducidad para una situación jurídica determinada, y **b)** una omisión o inactividad de quien se afirma como titular del interés en presentar su pretensión material por ante los órganos de administración de justicia.

N° SENTENCIA: 1052 N° EXPEDIENTE: 22 0944

Cosa juzgada. Aspectos: a) impugnabilidad, b) inmutabilidad, y c) coercibilidad,. Decisiones de la Sala Constitucional están excluidos de la potestad de revisión.

N° SENTENCIA: 1054 N° EXPEDIENTE: 23 0378

Demanda de cobro de bolívares proveniente de accidente de tránsito. Indexación.

N° SENTENCIA: 1165 N° EXPEDIENTE: 16 0074

Supuestos de Procedencia. Auto para mejor proveer.

N° SENTENCIA: 1425 N° EXPEDIENTE: 23 0190

La decisión recurrida no tiene el carácter de sentencia definitivamente firme.

N° SENTENCIA: 1450 N° EXPEDIENTE: 19 0566

Desconocimiento del carácter vinculante de la Sala Constitucional. La Causa en el contrato de compra venta para el vendedor es el precio, y para el comprador el bien objeto de la venta.

N° SENTENCIA: 1561 N° EXPEDIENTE: 17 0445

Inadmisibilidad. Cosa juzgada. Pronunciamiento de la Sala Constitucional, sin importar que la parte solicitante sea diferente ya sea por vía de revisión o amparo constitucional**.** Numeral 4 del artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

PÁG.

SOLICITUD DE AVOCAMIENTO 670

N° SENTENCIA: 0009 N° EXPEDIENTE: 20 0394

Competencia. Admisibilidad. Trámite. Carga procesal. Copia certificada y legible de las actuaciones procesales en la que se fundamenta la solicitud de avocamiento.

N° SENTENCIA: 0166 N° EXPEDIENTE: 22 0307

Competencia de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia para avocar el conocimiento de las e causas que cursen ante tribunales de inferior jerarquía, previa determinación y en cada caso, de la naturaleza del asunto sobre el cual se fundamenta la petición de avocamiento. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Casos de excepción para que conozca la Sala Constitucional: una grave situación de desorden procesal, que afecte el interés general del Estado y perturbe la realización del fin que subyace en toda organización política, cual es la justicia, Requisitos de procedencia. Fases. Preclusión en caso de sentencia definitivamente firme.

N° SENTENCIA: 1063 N° EXPEDIENTE: 23 0844

Requisitos de procedencia. Causales de inadmisibilidad. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Artículo 108. Fases del avocamiento. Omisión de remisión del expediente. Sanción. Artículo 122 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.. Suspensión de causas. Artículo de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

N° SENTENCIA: 1223 N° EXPEDIENTE: 23 0686

Potestad de avocamiento. Artículos 106 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Inadmisibilidad. Carga procesal de acompañar la pretensión con los documentos fundamentales que sustenten la demanda o petición, los cuales deberán ser consignados en copias certificadas. Requisitos de la demanda: Artículo 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Inadmisibilidad. Artículo 133.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

N° SENTENCIA: 1375 N° EXPEDIENTE: 23 0968

Competencia de la Sala Constitucional del TSJ. Artículo 25, cardinal 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y artículos 106 y 107 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Delito de invasión.

N° SENTENCIA: 1580 N° EXPEDIENTE: 23 1029

Requisitos de admisibilidad. Artículo 133.2. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Avocamiento de las Salas que conforman el máximo Tribunal de la Republica. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, Articulo 107.

N° SENTENCIA: 2032 N° EXPEDIENTE: 23 0359

Estimación e intimación de honorarios judiciales. Lapsos procesales. Suspensión inmediata de las causas mencionadas en el particular anterior, *so pena* de nulidad de las actuaciones que quebranten tal suspensión Artículo 108 de la Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL

22/02/2023

N° SENTENCIA: 0010 N° EXPEDIENTE: 21 0325

DE LA COMPETENCIA

Debe la Sala pronunciarse sobre la declinatoria de competencia de la Sala Electoral y resolver el asunto planteado, en tal sentido se observa que la referida Sala en vista de la interposición de la acción de amparo constitucional, declinó su conocimiento en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud que la acción interpuesta fue ejercida contra el Consejo Nacional Electoral. En este sentido, es pertinente traer a colación las competencias de la Sala Constitucional, previstas en el artículo 25 numeral 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el cual establece:

> "*Artículo 25. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:*
>
> *(…)*
>
> *22. Conocer de las demandas de amparo contra actos, actuaciones y omisiones del Consejo Nacional Electoral, de la Junta Electoral Nacional, de la Comisión de Registro Civil y Electoral, de la Comisión de Participación Política y Financiamiento, así*

como de los demás órganos subalternos y subordinados del Poder Electoral".

Del contenido y alcance de la norma antes transcrita, se colige que en el presente caso la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, declinó su competencia en la Sala Constitucional, para el conocimiento de la acción de interpuesta contra el Consejo Nacional Electoral y a tal efecto mediante oficio fue remitido el expediente de la causa, a los fines del correspondiente pronunciamiento.

Ahora bien, se observa que la declinatoria realizada por la Sala Electoral, no es contraria a derecho y a las competencias de la Sala Constitucional, en consecuencia este órgano asume su competencia para conocer y decidir la pretensión propuesta en la presente causa.

DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

El accionante fundamentó su demanda de amparo constitucional en los argumentos siguientes:

Señaló que "(…) *esta conducta omisiva desde todo punto de vista es negativa a dar cumplimiento a lo ordenado por la Asamblea Nacional Constituyente (ANC) en su sesión del 17 de junio del año en curso en donde se decidió por unanimidad… aprobar la desaplicación de los artículos 25 de la Ley de partidos* (sic) *políticos* (sic) *y el numeral (C) del artículo 32 de la misma ley, donde se obliga a los partidos políticos a entregar planillas con las firmas de sus militantes, correspondientes al 0.5 por ciento de los inscritos en el registro electoral o partidos que no participaron en dos elecciones na-*

cionales y de participar y no lograron el uno por ciento de la votación, nuestro reclamos (sic) *es motivado que la institución del consejo* (sic) *nacional* (sic) *electoral* (sic) *reactivo algunos partidos políticos, dejando inactiva a nuestra Organización (sic) Política. (*sic) *Independiente por la Comunidad Nacional. (IPCN), razón por la cual estoy dirigiéndome ante esta sala* (sic) *para avanza inexorablemente, aún con el problema de la pandemia de covid 19 y con ello, evitamos que sobrevenga otra violación a nuestros derechos constitucionales y evitar que el Directorio del Consejo Nacional Electoral. CNE, publique en Gaceta Electoral las Organizaciones Políticas a Participar en el Proceso Electoral.*

Indicó que "(…) *Se le ordene al Consejo Nacional Electoral, (CNE), dar cumplimiento a lo expresado en la medida cautelar innominada emanada de esta honorable Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, permitiendo a nuestra Organización Política Independiente por la Comunidad Nacional (IPCN), inscribir y postular a nuestros candidatos y candidatas a Gobernadores, Alcaldes, Diputados Regionales y Concejales, para las venideras elecciones que se llevaran a cabo próximamente en noviembre de 2.021, así garantizar el derecho constitucional de nuestra militancia de poder participar…*".

Manifestó que "(…) *Se le ordene al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE). Una apertura de un lapso de cinco (05) días, para poder consignar ante dicha instancia nuestros candidatos, en caso de que haya culminado lo establecido en el Cronograma de las Elecciones a celebrarse en el 2.021, con la finalidad de no ser excluido y poder tener escogencia y la ubicación del Partido Independientes por la Comunidad Nacional (IPCN) dentro del Tarjetón Electoral.*".

Finalmente, el accionante solicitó que se admitiera la presente pretensión constitucional y sea declarado con lugar y así mismo y se acuerden las medidas cautelares expuestas en su petitorio.

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Sala a decidir la acción de amparo interpuesta con las siguientes motivaciones:

En este sentido, esta Sala observa que la situación denunciada como lesiva por el accionante, es la presunta omisión del Consejo Nacional Electoral (CNE) de habilitar las postulaciones para los candidatos y candidatas de la organización con fines políticos Independientes por la Comunidad Nacional, (IPCN), para participar en las elecciones regionales pautadas para el 21 de noviembre de 2021, a criterio del accionante cercenando así los derechos a la participación política a asociarse con fines políticos y a la postulación.

Así las cosas, resulta necesario reiterar que la acción de amparo constitucional es de naturaleza eminentemente restablecedora y no constitutiva, por lo cual, esta acción resultará inadmisible cuando no pueda restablecerse la situación jurídica denunciada como infringida, es decir, cuando no puedan retrotraerse los hechos al estado que poseían antes de ser interpuesta.

Ello así, conviene precisar que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales prevé lo siguiente:

"**Artículo 6.** *No se admitirá la acción de amparo:*

(…)

3) *Cuando la violación del derecho o garantía constitucionales, constituya una evidente situación irreparable, no siendo posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida.*

Se entenderá que son irreparables los actos que, mediante el amparo, no puedan volver las cosas al estado que se tenía antes de la violación…".

Con relación con la norma contenida en el artículo 6 cardinal 3 de la mencionada ley, esta Sala ha precisado que la acción de amparo constitucional tiene como finalidad proteger los derechos constitucionales de los justiciables, siempre que se pueda restablecer la situación jurídica infringida o la que más se asemeje a ella y, en consecuencia, esta particular forma de tutela constitucional será inadmisible cuando no puedan retrotraerse las circunstancias fácticas al estado que tenían antes de interponerse la acción correspondiente (*Vid.* Sentencia n.° 736 del 5 de agosto de 2021, caso*: José Gregorio Cárdenas Pacheco* y *Angélica Josefina Tagliafico Astudillo).*

Una vez indicado lo anterior, esta Sala observa que es un hecho notorio comunicacional que el 21 de noviembre de 2021, se celebraron las elecciones regionales, renovándose todos los cargos ejecutivos, legislativos y municipales del país, por lo que se evidencia, tal como lo señala la norma antes citada, que la violación o amenaza del derecho denunciado como infringido resulta una situación irreparable, obteniendo como resultado la declaratoria de inadmisibilidad en la presente acción de amparo inter-

puesta. Así se decide.

Aunado a lo anterior, esta Sala observa que la parte accionante acudió a la vía de amparo constitucional por cuanto, a su decir, el Consejo Nacional Electoral (CNE) incurrió en omisión de pronunciamiento, así como vulneró los derechos a la igualdad, a la postulación y a la participación política de la organización con fines políticos Independientes por la Comunidad Nacional, (IPCN), para postular candidatos y candidatas para las elecciones pautadas para el 21 de noviembre de 2021, teniendo para ello una vía idónea antes de activar la acción de amparo constitucional, como lo es el recurso contencioso electoral a que hace mención la Ley Orgánica de Procesos Electorales; al respecto, es preciso citar la sentencia n.º 1.355, del 9 de noviembre de 2015 (caso: "*Gilberto Rúa*"), dictada por esta Sala, referida a que:

> "(…) *el recurso contencioso electoral, de acuerdo con lo que establecen los artículos 213 y 214 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con los artículos 27.1, 179 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que regulan lo relativo al recurso contencioso electoral, es el medio judicial eficaz, puesto que presenta características propias de la acción de amparo, como la sumariedad, la brevedad y la inmediación, lo cual conduce a considerar que, en materia electoral, el recurso contencioso electoral constituye la vía ordinaria idónea para dilucidar este tipo de pretensiones.*
>
> *En consecuencia, no puede pretender el accionante, con la demanda de amparo, sustituir los medios judiciales preexistentes, pues ella está sujeta a que el*

interesado no cuente con dichas vías, o bien que ante la existencia de éstas, las mismas no permitan el restablecimiento de la situación jurídica infringida; por tanto, el amparo sólo será admisible cuando se desprenda de las circunstancias de hecho y de derecho del caso que el ejercicio de los medios procesales preexistentes resultan insuficientes para el restablecimiento del disfrute del bien jurídico que fue lesionado (vid. sentencia de la Sala Constitucional N.° 1496/2001, caso: Gloria América Rangel Ramos y N.° 2198/2001, caso: Oly Henríquez de Pimentel), o cuando se justifique el uso del amparo en sustitución de los medios ordinarios de impugnación (sentencia del 9 de agosto de 2000, caso: Stefan Mar C.A.). Adicionalmente, esta Sala aprecia que la parte actora no justificó el uso del amparo constitucional en sustitución del recurso contencioso electoral".

De igual manera, se hace necesario señalar lo establecido en el cardinal 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que cita:

> **Artículo 6.** *No se admitirá acción de amparo:*
> (…omissis…)
> **5)** *Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes*".

Con fundamento en la norma antes señalada, se hace necesario reiterar que la acción de amparo constitucional constituye una vía extraordinaria que opera como mecanismo procesal de control ante transgresiones graves y directas a los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitu-

ción, con el objeto de lograr el restablecimiento de la situación jurídica infringida, sólo en aquellos casos en los cuales el ordenamiento jurídico no disponga de un medio procesal adecuado y eficaz para lograr la restitución de los derechos y garantías invocados como lesionados.

Al respecto, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido en sentencia n.° 4.147 del 9 de diciembre de 2005 (caso: "*María Amalia Ortega*"), lo siguiente:

> "(…) *es criterio de esta Sala, tejido al hilo de los razonamientos precedentes, que la acción de amparo constitucional opera bajo las siguientes condiciones:*
>
> *a) Una vez que los medios judiciales ordinarios han sido agotados y la situación jurídico constitucional no ha sido satisfecha; o*
>
> *b) Ante la evidencia de que el uso de los medios judiciales ordinarios, en el caso concreto y en virtud de su urgencia, no dará satisfacción a la pretensión deducida*".

Asimismo, se advierte que en el presente caso el accionante no alegó ninguna circunstancia que, a juicio de esta Sala, implique que el recurso contencioso electoral no sea la vía idónea para restituir, de manera adecuada y oportuna, la situación jurídica que se alegó como infringida; asimismo, esta Sala reitera una vez más que la acción de amparo constitucional procede cuando se cumplen ciertas condiciones; sin embargo, excepcionalmente el accionante tiene la posibilidad de interponer la acción sin haber agotado previamente los mecanismos preexistentes, siempre

que invoque razones suficientes y valederas por las cuales escogió el amparo en lugar de los mecanismos ordinarios, es decir, el accionante tiene la carga procesal de justificar su elección, pues de lo contrario se estaría atribuyendo al amparo los mismos propósitos del recurso ordinario. En este sentido, al evidenciarse que el ciudadano JOSÉ RAMÓN ZACARÍAS, actuando en nombre propio y como miembro promotor de la constitución de la organización con fines políticos INDEPENDIENTES POR LA COMUNIDAD NACIONAL (IPCN), no ejerció el recurso ordinario destinado al restablecimiento de la situación jurídica denunciada como infringida en el presente caso, por lo que resulta forzoso para esta Sala declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo constitucional interpuesta. Así se decide.

Vistas las consideraciones anteriormente expuestas, al evidenciar la irreparabilidad de la situación jurídica denunciada como infringida y la existencia de un mecanismo ordinario para el restablecimiento de la situación jurídica denunciada previa a la presente acción, esta Sala declara inadmisible, de conformidad con lo previsto en los cardinales 3 y 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano JOSÉ RAMÓN ZACARÍAS, actuando en nombre propio y como miembro promotor de la constitución de la organización con fines políticos Independientes por la Comunidad Nacional (IPCN), por la presunta violación de los derechos a la igualdad, a la postulación y a la participación política, conforme lo previsto en

los artículos 62, 67 y 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, contra el Consejo Nacional Electoral (CNE). Así se declara.

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Esta Sala Constitucional observa que, en el presente caso, la accionante interpuso la demanda de amparo contra la ciudadana Magaly Gutiérrez Viña, actual Ministra del Poder Popular para la Salud y contra el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, por la presunta violación de sus derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social, establecidos en los artículos 43, 83 y 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; asimismo, en los diferentes escritos que cursan en el expediente, se observa que solicitó como medidas cautelares innominadas: (i) que se ordene al Ministerio del Poder Popular para la Salud (MPPS) y al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), la aplicación de inmediato del esquema completo de la vacuna antirrábica; (ii) que se ordene a la línea aérea CONVIASA, su traslado a cualquier país del exterior donde pueda invocar ayuda humanitaria para vacunarse con el esquema completo de la vacuna antirrábica y atención médica especializada, así como recibir el tratamiento adecuado post-exposición; (iii) que se ordene al Servicio de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), que le trámite de manera expresa, a la brevedad posible el pasaporte para poder viajar al exterior y tener la atención médica adecuada, ante la posible incubación del virus de la rabia en su organismo, ya que "*operan muchas mafias institucionales, aunado a la desidia y negligencia de muchos entes*".

Una vez indicado lo anterior, visto los alegatos y pedimentos formulados por la accionante, esta Sala Constitucional en principio sería competente únicamente para conocer de la acción de amparo contra la Ministra del Poder Popular para la Salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en concordancia con establecido en el artículo 25 cardinal 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Sin embargo, se observa que las confusas solicitudes formuladas van dirigidas contra distintos órganos de la administración pública, los cuales para su tramitación requieren el conocimiento de tribunales de distintas jerarquías.

Al respecto, tenemos que el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, que es de aplicación supletoria en los procesos que cursen ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establece que la acumulación procede siempre que *"…hubiere conexión por el objeto de la demanda o por el título o hecho de que dependa…"*.

Las referidas normas se concatenan con el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe la concentración de pretensiones en una misma demanda, en los casos en que ellas se excluyan mutuamente o sean contrarias entre sí; cuando, por razón de la materia, su conocimiento no corresponda al mismo tribunal; y en los casos en que los procedimientos sean incompatibles.

De allí, que toda acumulación de pretensio-

nes, realizada en contravención a lo dispuesto por la mencionada ley adjetiva, lo denomina la doctrina inepta acumulación; así lo ha reconocido la Sala en sentencias n.° 70 del 24 de enero de 2002 (caso: *Julián Isaías Rodríguez*), n.° 3.192 del 14 de noviembre de 2003 (caso: *Aurea Isabel Suniaga*), n.° 441 del 22 de marzo de 2004 (caso: *Jorge Luis Caraballo*), n.° 277 del 28 de febrero de 2008 (caso: *Cristino Antonio Tineo*) y n.° 592 el 16 de abril de 2008 (caso: *Procuraduría del Estado Bolivariano de Miranda*).

Asimismo, acerca de la inepta acumulación de pretensiones, esta Sala Constitucional ha ratificado en sentencia número 1023/2013 (caso: *José Aristóbulo Gil Hidalgo*), su criterio en torno a la inepta acumulación en los siguientes términos:

> "*Visto ello así, esta Sala una vez más debe destacar que en casos como el presente, se debe interponer cada pretensión de forma independiente, según los sujetos agraviantes y ante el tribunal competente para conocer cada demanda, ya que la competencia del tribunal constitucional en amparo se determina no sólo según la materia afín a los derechos cuya violación se denuncia, sino también en atención a quién se denuncie como agraviante, o bien por el acto u omisión que cause el perjuicio, siguiendo para ello lo dispuesto en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y los criterios emanados de este Supremo Tribunal*".

Del criterio jurisprudencial transcrito y de las disposiciones normativas analizadas, se evidencia entonces que en las solicitudes de amparo constitucional que se denuncie a distintos agraviantes, o contra actuaciones u omisiones originadas por ór-

ganos o personas disímiles, aun cuando estas pudieran guardar alguna relación entre sí, estaríamos ante circunstancias que tienen un tratamiento diverso, con características distintas, cuyo conocimiento además corresponde a órganos jurisdiccionales diferentes que constituyen una inepta acumulación, que corresponde a ámbitos competenciales distintos.

Por otra parte, el cardinal 1 del artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establece:

> *"Se declarará la inadmisión de la demanda:*
> *1.- Cuando se acumulen demandas o recursos que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles".*

Ahora bien, en el caso de autos la situación que se examina pone de manifiesto que, la ciudadana Rosalinda Barbosa Ferreira pretende acción de amparo en la que efectúa pedimentos dirigidos hacía distintos órganos que no pueden ser resueltos de manera conjunta y mediante una sola decisión.

Una vez indicado lo anterior, se concluye que, de conformidad con la reiterada doctrina de esta Sala Constitucional, en concordancia con lo previsto en los artículos 49 y 78 del Código de Procedimiento Civil y en el cardinal 1 del artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la pretensión de la ciudadana Rosalinda Barbosa Ferreira, actuando en su propio nombre, debe ser declarada inadmisible por inepta acumulación de pretensiones. Así se decide.

DE LA COMPETENCIA

Esta Sala Constitucional estableció en su sentencia n.° 187, del 8 de abril de 2010, (caso: "*Juan Ismael Herrera*")*,* que le correspondía conocer, en materia electoral, de los amparos que se presentasen contra los siguientes órganos o entes:

> "*a) Amparos autónomos contra las conductas (actos, actuaciones u omisiones) del Consejo Nacional Electoral, de la Junta Electoral Nacional, de la Comisión de Registro Civil y Electoral y de la Comisión de Participación Política y Financiamiento, todos mencionados por el artículo 292 de la Constitución.*
> (…)
> *b) Amparos autónomos contra las conductas de los órganos subalternos del Consejo Nacional Electoral en materia electoral;*
> *c) Amparos autónomos contra las conductas de las Juntas Electorales;*
> *d) Amparos autónomos contra las conductas de entes de interés electoral, agentes que participen en el hecho electoral y cualquier otra petición en materia electoral*".

Sin embargo, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, cuya reciente reforma fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.684 Extraordinario, del miércoles 19 de enero de 2022, establece en el artículo 25, numeral 22, que la Sala Constitucio-

nal, en lo que respecta a la materia electoral, sólo es competente para conocer:

> "*Artículo 25. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo Justicia:*
> (…)
> *22. Conocer de las demandas de amparo contra los actos, actuaciones y omisiones del Consejo Nacional Electoral, de la Junta Electoral Nacional, de la Comisión de Registro Civil y Electoral, de la Comisión de Participación Política y Financiamiento, así como los demás órganos subalternos y subordinados del Poder Electoral*".

Por otra parte, en el artículo 27, numeral 3, de la misma ley, se establece que corresponde a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia conocer de:

> "*Artículo 27. Son competencias de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia:*
> (…)
> *3. Conocer las demandas de amparo constitucional de contenido electoral, distintas a las atribuidas a la Sala Constitucional*".

Visto que la demanda de amparo interpuesta por los ciudadanos Franklin Leonardo Duarte y Manuel De Jesús González Marrero, no fue dirigida contra ninguno de los órganos electorales mencionados en el artículo 25, numeral 22, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, es evidente que esta Sala no es competente para conocer de la misma.

Siendo, por otra parte, que dicha acción de amparo fue interpuesta contra los Estatutos

aprobados por la Asamblea Nacional Social Cristina de Copei Partido Social Cristiano, publicados en fecha 27 de marzo de 2019; y contra los actos y actuaciones de la Junta Directiva Nacional de Copei Partido Social Cristiano; constituyendo esto una actividad eminentemente electoral llevada a cabo por el referido partido político, dicho amparo debe ser conocido por un órgano judicial con competencia electoral; y dado que el artículo 27, numeral 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia asigna a la Sala Electoral el conocimiento de las solicitudes de amparo con contenido electoral distintas a las atribuidas a la Sala Constitucional, debe concluirse que el órgano competente para dar trámite a esta pretensión es la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Así se declara.

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Debe esta Sala determinar su competencia para conocer de la presente acción de amparo, y en tal sentido advierte:

El cardinal 18 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establece con carácter exclusivo y excluyente la competencia de esta Sala para el conocimiento de las acciones de amparo constitucional interpuestas contra los altos funcionarios del Estado, y al efecto dispone: *"Conocer en única instancia las demandas de amparo constitucional que sean interpuestas contra los altos funcionarios públicos o altas funcionarias públicas nacionales de rango constitucional"*.

En este orden de ideas, deben entenderse por altos funcionarios públicos los establecidos en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y los contemplados en el artículo 44 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, cuyos artículos disponen:

> *"Artículo 8. La Corte Suprema de Justicia conocerá en única instancia, en la Sala de competencia afín con el derecho o garantía constitucionales violados o amenazados de violación, de la acción de amparo contra el hecho, acto u omisión emanados del Presidente de la República, de los Ministros, del Consejo Supremo Electoral* **y** *demás organismos electora-*

les del país, del Fiscal General de la República, del Procurador General de la República o del Contralor General de la República".

"Artículo 44. Son órganos superiores de dirección del nivel central de la Administración Pública Nacional, la Presidenta o Presidenta de la República, la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo, el Consejo de Ministros, las ministras o ministros, las viceministras o viceministros y las autoridades regionales.

Es órgano superior de coordinación y control de la planificación centralizada la Comisión Central de Planificación.

Son órganos superiores de consulta del nivel central de la Administración Pública Nacional, la Procuraduría General de la República, el Consejo de Estado, el Consejo de Defensa de la Nación, las juntas sectoriales y las juntas ministeriales".

La Sala sistematizó con arreglo al principio de seguridad jurídica y al carácter vinculante del Texto Fundamental, el criterio atributivo de competencia para conocer de los amparos constitucionales incoados contra los altos funcionarios de la República, aun cuando éstos no estuvieran taxativamente mencionados en el fuero legalmente establecido en el referido artículo 8, pues habría resultado incongruente y violatorio del principio de juez natural, que los órganos superiores del Estado, pudieran estar sometidos a distintos fueros, por la falta de una interpretación armónica sobre la adecuación de las

disposiciones competenciales a la norma normarum. (Vid. Sentencia de esta Sala N° 702 del 13 de junio de 2014, caso:"*Roberto Enriquez y otros*").

Ahora bien, en el caso *sub iudice*, la acción de amparo constitucional fue interpuesta por el ciudadano Mino Rafael Portillo Montoya, actuando en su propio nombre y representación, contra Junta Administradora del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (IPSFA), por la presunta *"…conducta omisiva y por vías de hecho, el desconocimiento de cláusulas contractuales y el abuso de derecho al negarse a firmar y sellar la Hoja de solvencias para el finiquito del capital colocado en la entidad fiduciaria que forman parte de proceso de conformación del expediente respectivo para el pago de la Pensión por pase a retiro y el pago de la asignación de alimentación…*", en tal sentido, se debe reiterar que dentro de la competencia de esta Sala para conocer de las acciones de amparo autónomos intentadas contra altos funcionarios del Estado, no se encuentran los accionados en el presente asunto, por lo tanto, la competencia para conocer de la solicitud de tutela constitucional no está atribuida a esta Sala. Así se declara.

Establecido lo anterior, y a los fines de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer el caso de autos, se advierte que en la sentencia N° 1555/2000 del 8 de diciembre, caso: *"Yoslena Chanchamire Bastardo"*, esta Sala estableció su criterio respecto a la distribución de la competencia, en razón de la materia y el territorio, para conocer de las pretensiones de amparo constitucional y, al respecto, precisó que: …

Asimismo, esta Sala en sentencia N° 1700 del 7 de agosto de 2007 (caso: *"Carla Mariela Colmenares Ereú"*), estableció lo siguiente: …

En este contexto, cabe destacar que en sentencia N° 1659, del 11 de febrero de 2009, caso: *"Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras"*, esta Sala reinterpretó el criterio sostenido en el anterior fallo, con respecto a la distribución de competencias en materia de amparo atinente al contencioso administrativo, señalando lo siguiente: …

En este sentido, lo concerniente al régimen de competencia en las acciones de amparo que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa, ya citados en la jurisprudencia contenida en la sentencia N° 1.700 del 7 de agosto de 2007 (caso: *Carla Mariela Colmenares Ereû*), -reinterpretada y ratificada en las sentencias N° 1659 del 1 de diciembre de 2009 (caso: *Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras*), N° 605 del 14 de mayo de 2012 (caso: *Ganadería Los Próceres, C.A.*) y N° 47 del 14 de febrero de 2013 (caso: *Frank Sánchez Mora*)- se ha establecido con carácter vinculante, la aplicación de los criterios orgánico y material frente al derecho de acceso a la jurisdicción, desde la perspectiva de acercamiento territorial del justiciable a los órganos del sistema de administración de justicia, concluyendo lo siguiente: …

En atención a lo expuesto, esta Sala estima necesario reiterar en el presente fallo, que la competencia para conocer de las acciones de amparo constitucional, ejercidas de forma autónoma, viene determinada conforme lo dispone la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitu-

cionales, por dos criterios: el material y el orgánico.

El criterio material, previsto en el artículo 7 de la referida Ley, establece la afinidad entre la competencia natural del juez -de primera instancia- y los derechos y garantías presuntamente lesionados.

Por su parte, el criterio orgánico atiende a la competencia del órgano jurisdiccional en razón del órgano generador del acto o actuación lesiva de los derechos constitucionales de la parte presuntamente agraviada.

De igual forma, el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone:

> "*Artículo 25. Los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa son competentes para conocer de:*
>
> *…omisiss…*
>
> *4. La abstención o la negativa de las autoridades estadales o municipales a cumplir los actos a que estén obligadas por las leyes.*
>
> *5. Las reclamaciones contra las vías de hecho atribuidas a autoridades estadales o municipales de su jurisdicción.*
>
> *6. Las demandas de nulidad contra los actos administrativos, de efectos particulares, concernientes a la función pública, conforme a lo dispuesto en la ley*".

En este orden de argumentación, importa destacar que de los argumentos expuestos en el libelo se evidencia, que las actuaciones lesivas denunciadas son imputadas a la Junta Administradora del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (IPSFA), el cual es un instituto autóno-

mo con personalidad jurídica y patrimonio propio adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Defensa, por la presunta *"…conducta omisiva y por vías de hecho, el desconocimiento de cláusulas contractuales y el abuso de derecho al negarse a firmar y sellar la Hoja de solvencias para el finiquito del capital colocado en la entidad fiduciaria que forman parte de proceso de conformación del expediente respectivo para el pago de la Pensión por pase a retiro y el pago de la asignación de alimentación…"*, por lo tanto, esta Sala, conforme a los artículos 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y 25 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en aplicación de los criterios distributivos de competencia establecidos por la Sala en los fallos antes referidos, considera que el órgano jurisdiccional competente para conocer del amparo solicitado, en razón de la materia y del territorio, son los Juzgados Superiores Estadales de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital. Así se decide.

Con fundamento en lo anterior, esta Sala se declara incompetente para conocer y decidir la pretensión de amparo constitucional ejercida y declina la competencia en los Juzgados Superiores Estadales de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, por lo que se ordena remitir el expediente para su distribución. Así se decide.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Se somete a la consideración de esta Sala amparo constitucional ejercido, por quien dice ser la apoderada judicial de la ciudadana JOSEFA MAIGUALIDA RAMÍREZ, ya identificada, ante las supuestas arbitrariedades y vías de hecho efectuadas por las ciudadanas Blanca Beatriz Castillo, Isandra Fátima Hernández Caraballo y el ciudadano Esteban Rafael Martínez, respectivamente, identificados con antelación, quienes presuntamente son integrantes de la Junta de Condominio del Conjunto Residencial Edificio Portera y no les permite usar los servicios públicos de su apartamento n.°4-6 de la Torre Portera, ubicado en la citada jurisdicción.

Preliminarmente, debe destacarse que el amparo constitucional está consagrado como un medio extraordinario y excepcional, cuyo objetivo primordial es restablecer de manera inmediata la situación jurídica infringida y así asegurar el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, el cual se ejerce contra normas, actos administrativos de efectos generales o particulares, sentencias y resoluciones judiciales, actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones de las autoridades o particulares, que vulneren o amenacen vulnerar un derecho constitucional, cuando no exista un medio procesal breve, sumario o eficaz acorde con la protección constitucional.

En abundamiento de lo anterior, se ha sostenido en diversos fallos, que "(…) *la acción de amparo constitucional está concebida como una protección de derechos y garantías constitucionales stricto sensu; de allí que lo realmente determinante para resolver acerca de la pretendida violación, es que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si así fuere el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de la legalidad".* (Ver sentencias nros. 492/2000, 2339/2001 y 419/2016).

En este contexto, esta Sala en aras de la inmediatez que caracteriza la citada figura extraordinaria, interpretó progresivamente el artículo 16 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, reconociendo que la interposición vía telegráfica puede darse a través del internet, como medio novedoso de transmisión electrónica de comunicación, es decir, que el amparo constitucional puede interponerse, en casos de urgencia, mediante correo electrónico y su ratificación debe hacerse personal o mediante apoderado judicial, dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción, además por considerar el sitio *web* oficial de este Supremo Tribunal, como un medio auxiliar de divulgación de la actividad judicial. (Ver sentencias nros. 742/2000, 523/2001, 982/2001 y 1.555/2015).

Precisado lo anterior, esta Sala observa que la presente acción de amparo constitucional fue ejercida el 29 de octubre de 2022, dándose cuenta esta Máxima Instancia Judicial el 31 de ese mes y año, vía correo electrónico por la presunta apoderada judicial de la ciudadana Josefa Maigualida Ramírez, para

tutelar de manera inmediata el derecho a la vida y el derecho a la propiedad consagrados en los artículos 53 y 115 de nuestra Carta Magna, los cuales están siendo, supuestamente, infringidos por las ciudadanas Blanca Beatriz Castillo, Isandra Fátima Hernández Caraballo y el ciudadano Esteban Rafael Martínez, respectivamente, identificados con antelación, quienes presuntamente son integrantes de la Junta de Condominio del Conjunto Residencial Edificio Portera y no les permite usar los servicios públicos de su apartamento n.°4-6 de la Torre Portera, ubicado en la citada jurisdicción.

Ello así, debe esta Sala efectuar pronunciamiento respecto a la competencia para conocer el presente amparo constitucional, señalando al respecto el contenido preceptuado en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, cuya normativa prevé lo siguiente:

> "(…) *De la Competencia*
> *Artículo 7.- Son competentes para conocer de la acción de amparo, los Tribunales de Primera Instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrieren el hecho, acto u omisión que motivaren la solicitud de amparo.*
> *En caso de duda, se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia en razón de la materia.*
> *Si un Juez se considerare incompetente, remitirá las actuaciones inmediatamente al que tenga competencia.*
> *Del amparo de la libertad y seguridad personales conocerán los Tribunales de Primera Instancia en lo*

Penal, conforme al procedimiento establecido en esta Ley (…)". (Subrayado de esta Sala).

De la disposición legal que antecede, se evidencia que la competencia para conocer de la acción de amparo constitucional le corresponde a un Tribunal de Primera Instancia competente para conocer en la materia afín con la naturaleza del derecho violado *(ratione materiae)* que tenga competencia territorial en el lugar donde se realizaron los hechos constitutivos de la presunta infracción, lo cual es cónsono con la urgencia en la necesidad de restablecimiento de la situación jurídica constitucional particular que se dice infringida, que constituye el propósito de la acción de amparo, tal como lo preceptúa el artículo 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, caracterizado por la brevedad, gratuidad, celeridad y no sujeción a formalidad, tal como lo prevé el artículo 27 Constitucional.

En consonancia de lo anterior, la referida norma rectora de la competencia para conocer el amparo constitucional ejercido de manara autónoma, fue ampliado por esta Sala a través de su sentencia n.° 1 de fecha 20 de enero de 2000, caso: *"Emery Mata Millán"*, criterio vigente a la fecha, expresó lo siguiente:

"(…) *esta Sala declara que, la competencia expresada en los artículos 7 y 8 de la ley antes citada, se distribuirá así:*

1.- *Corresponde a la Sala Constitucional, por su esencia, al ser la máxima protectora de la Constitución y además ser el garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución*

de la República Bolivariana de Venezuela, el conocimiento directo, en única instancia, de las acciones de amparo a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, incoadas contra los altos funcionarios a que se refiere dicho artículo, así como contra los funcionarios que actúen por delegación de las atribuciones de los anteriores. Igualmente, corresponde a esta Sala Constitucional, por los motivos antes expuestos, la competencia para conocer de las acciones de amparo que se intenten contra las decisiones de última instancia emanadas de los Tribunales o Juzgados Superiores de la República, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal que infrinjan directa e inmediatamente normas constitucionales.

2.- *Asimismo, corresponde a esta Sala conocer las apelaciones y consultas sobre las sentencias de los Juzgados o Tribunales Superiores aquí señalados, de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, cuando ellos conozcan la acción de amparo en Primera Instancia.*

3.- *Corresponde a los Tribunales de Primera Instancia de la materia relacionada o afín con el amparo, el conocimiento de los amparos que se interpongan, distintos a los expresados en los números anteriores, siendo los Superiores de dichos Tribunales quienes conocerán las apelaciones y consultas que emanen de los mismos, de cuyas decisiones no habrá apelación ni consulta* (…)". (Subrayado de esta Sala).

Por su parte, el criterio plasmado en el fallo n.° 1.555 de fecha 8 de diciembre de 2000, estableció que:

> "(…) *los amparos, conforme al artículo 7 eiusdem, se incoarán ante el juez de Primera Instancia con competencia sobre los derechos subjetivos a que se refiere la situación jurídica infringida, en el lugar donde ocurrieron los hechos. Este puede ser un Tribunal de Primera Instancia, si fuere el caso, de una jurisdicción especial, contemplada en la Ley Orgánica del Poder Judicial o en otras leyes, o que se creare en el futuro, pero si la situación jurídica infringida no es afín con la especialidad de dicho juez de Primera Instancia, o su naturaleza es de derecho común, conocerá en primera instancia constitucional el Juez de Primera Instancia en lo Civil, siempre que no se trate del supuesto planteado en el literal D) del presente fallo* (…)". (Negrillas de esta Sala).

A tal efecto, se evidencia que la parte presuntamente agraviada afirmó que los hechos que generaron la presunta lesión constitucional son las acciones y vías de hecho realizadas por las ciudadanas Blanca Beatriz Castillo, Isandra Fátima Hernández Caraballo y el ciudadano Esteban Rafael Martínez, respectivamente, identificados con antelación, quienes presuntamente son integrantes de la Junta de Condominio del Conjunto Residencial Edificio Portera y no les permite usar los servicios públicos de su apartamento n.°4-6 de la Torre Portera, ubicado en la citada jurisdicción.

Así las cosas, en el presente caso se delata como derechos presuntamente vulnerados o amenazados,

el derecho a la vida (artículo 53 Constitucional) y el derecho a la propiedad (artículo 115 Constitucional), estimándose al respecto que la acción de tutela constitucional interpuesta vía correo electrónico debe ser conocida por el fuero civil, pues el conocimiento de la presente causa en razón de la materia y el territorio le corresponde a un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, Extensión Puerto La Cruz. Así se declara.

En virtud de lo anterior, esta Sala Constitucional se declara incompetente para conocer y tramitar el amparo constitucional ejercido vía correo electrónico, por la apoderada judicial de la ciudadana Josefa Maigualida Ramírez. En consecuencia, se ordena remitir el presente expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Civil de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, Extensión Puerto La Cruz, a los fines que sea distribuido a un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la citada circunscripción judicial. Así se decide.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Sala a decidir la acción de amparo interpuesta y, a tal efecto evidencia de las actas procesales que conforman el expediente, que la ciudadana Wendy Del Socorro Tellechea Meléndez y el ciudadano Edgar Enrique Rodríguez Mogollón, en su carácter de miembros del "Partido Unidad Popular Venezolana (UPV)", ejercieron la presente tutela constitucional, toda vez que, han consignado diversos escritos ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) a los fines de realizar los trámites necesarios para inscribir a sus candidatos para las elecciones celebradas el pasado 6 de diciembre de 2020, delatando a tal efecto, la presunta vulneración del derecho a recibir oportuna y adecuada respuesta, así como sus derechos políticos consagrados en los artículos 51, 67 y 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En tal sentido, resulta necesario reiterar que la acción de amparo constitucional es de naturaleza eminentemente restablecedora y no constitutiva, por lo cual, esta acción resultará inadmisible cuando no puede restablecerse la situación jurídica denunciada como infringida, es decir, cuando no pueden retrotraerse los hechos al estado que poseían antes de ser interpuesta.

Por ello, debe destacarse que, las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 6 de la Ley

Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales son de orden público, por lo que su declaratoria de inadmisibilidad se puede realizar en cualquier estado y grado del proceso, así quedó establecido en el fallo n.° 41 del 26 de enero de 2001, caso: "*Belkis Astrid González y otros*". (Ver sentencias Nros. 963/2001, 496/2001, 2.198/2001, 371/2003 , 1.971/2004, 1.069/2005; 1.472/2012, 165/2015, 209/2017 y 1.103/2017).

De esta manera, se precisa que el numeral 3 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, señala textualmente:

> "**Artículo 6.** *No se admitirá la acción de amparo:*
> (…)
> **3)** *Cuando la violación del derecho o garantía constitucionales, constituya una evidente situación irreparable, no siendo posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida.*
> *Se entenderá que son irreparables los actos que, mediante el amparo, no puedan volver las cosas al estado que se tenía antes de la violación…*".

Con relación con la norma citada precedentemente, se ha precisado que la acción de amparo constitucional tiene como finalidad proteger los derechos constitucionales de los justiciables, siempre que se pueda restablecer la situación jurídica infringida o la que más se asemeje a ella y, en consecuencia, esta particular forma de tutela constitucional será inadmisible cuando no puedan retrotraerse las circunstancias fácticas al estado que tenían antes de interponerse la acción correspondiente. (Ver sentencias nros. 736 del 5 de agosto de 2021, caso*: "José Gregorio Cárdenas*

Pacheco" y 06 del 2 de agosto de 2022, caso: "*Partido Humanista en Acción Nacional -PHAN-"*).

Así las cosas, esta Sala observa que es un hecho notorio comunicacional que las elecciones legislativas fueron celebradas el 6 de diciembre de 2020, renovándose así los cargos de diputados y diputadas de la Asamblea Nacional, evidenciándose a tal efecto que, la violación o amenaza del derecho denunciado como infringido resulta una situación irreparable, obteniendo como resultado la declaratoria de inadmisibilidad en la presente acción de amparo interpuesta por la ciudadana Wendy del Socorro Tellechea Meléndez y el ciudadano Edgar Enrique Rodríguez Mogollón, en su carácter de miembros del "Partido Unidad Popular Venezolana (UPV)", conforme lo establece el numeral 3 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se declara.

Sin menoscabo de lo descrito con antelación, esta Sala observa que la parte accionante acudió a la vía de amparo constitucional por cuanto, a su decir, el Consejo Nacional Electoral (CNE) incurrió en omisión de pronunciamiento, así como vulneró los derechos a la postulación y a la participación política de la Organización con fines políticos Partido Unidad Popular Venezolana (UPV), para postular candidatos y candidatas a las elecciones legislativas pautadas para el 6 de diciembre de 2020, teniendo para ello una vía idónea para restablecer su situación jurídica infringida como lo era ejercer el recurso contencioso electoral a que hace mención la Ley Orgánica de Procesos Electorales en su artículo 213.

En este contexto, se precisa lo establecido en el fallo n.° 1355, de fecha 9 de noviembre de 2015, caso: "*Gilberto Rúa*", a saber:

> "(…) *el recurso contencioso electoral, de acuerdo con lo que establecen los artículos 213 y 214 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con los artículos 27.1, 179 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que regulan lo relativo al recurso contencioso electoral, es el medio judicial eficaz, puesto que presenta características propias de la acción de amparo, como la sumariedad, la brevedad y la inmediación, lo cual conduce a considerar que, en materia electoral, el recurso contencioso electoral constituye la vía ordinaria idónea para dilucidar este tipo de pretensiones.*
>
> *En consecuencia, no puede pretender el accionante, con la demanda de amparo, sustituir los medios judiciales preexistentes, pues ella está sujeta a que el interesado no cuente con dichas vías, o bien que ante la existencia de éstas, las mismas no permitan el restablecimiento de la situación jurídica infringida; por tanto, el amparo sólo será admisible cuando se desprenda de las circunstancias de hecho y de derecho del caso que el ejercicio de los medios procesales preexistentes resultan insuficientes para el restablecimiento del disfrute del bien jurídico que fue lesionado (vid. sentencia de la Sala Constitucional N.° 1496/2001, caso: Gloria América Rangel Ramos y N.° 2198/2001, caso: Oly Henríquez de Pimentel), o cuando se justifique el uso del amparo en sustitución de los medios ordinarios de impugnación (sentencia del 9 de agosto de 2000, caso: Stefan Mar C.A.). Adicionalmente, esta Sala aprecia que la parte*

actora no justificó el uso del amparo constitucional en sustitución del recurso contencioso electoral".

En virtud de lo anterior, resulta claro que la parte actora disponía de la vía ordinaria para restablecer su situación jurídica infringida, por ello, juzga esta Sala que la estudiada pretensión de tutela constitucional contra la presunta omisión del Consejo Nacional Electoral, resulta inadmisible, conforme a lo previsto en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que reza:

"*Artículo 6. No se admitirá la acción de amparo:*

5. Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes…".

A la luz de la anterior disposición, esta Sala en reiteradas oportunidades se ha pronunciado asentando que la acción de amparo constitucional constituye un medio expedito de protección, orientado a restituir al agraviado en el ejercicio, bien de un derecho o una garantía constitucional conculcados, que presupone el agotamiento de los procedimientos ordinarios establecidos para dilucidar una controversia; así, en la sentencia n.° 2369 del 23 de noviembre de 2001, caso: *"Mario Téllez García y otros",* interpretó la citada causal de inadmisibilidad de la acción de amparo, en el siguiente sentido:

"(...) *la Sala estima pertinente señalar que la norma prevista en el artículo 6, numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, consagra simultáneamente el supuesto de admisibilidad e inadmisibilidad de la acción de amparo.*

Así, en primer término, se consagra claramente la inadmisión de la acción cuando el agraviado haya optado por recurrir a la vías ordinarias o a los medios judiciales preexistentes, sobre el fundamento de que todo juez de la República es constitucional y, a través del ejercicio de los recursos que ofrece la jurisdicción ordinaria, se pueda alcanzar la tutela judicial efectiva de derechos o garantías constitucionales.

No obstante, la misma norma es inconsistente, cuando consagra que, en el caso de la opción por la vía ordinaria, si se alega violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, la acción de amparo será admisible, caso en el cual el juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos previstos en los artículos 23, 24 y 26 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y su decisión versará exclusivamente sobre la suspensión o no, de manera provisional, sobre el acto cuestionado de inconstitucionalidad.

En otras palabras, la acción de amparo es inadmisible cuando el agraviado haya optado por recurrir a vías ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes; por argumento a contrario es admisible, entonces, si el agraviado alega injuria constitucional, en cuyo caso el juez debe acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado. Ahora bien, para que el artículo 6.5 no sea inconsistente es necesario, no sólo admitir el amparo en caso de injuria inconstitucional, aun en el supuesto de que el agraviado haya optado por

la jurisdicción ordinaria, sino, también, inadmitirlo si éste pudo disponer de recursos ordinarios que no ejerció previamente. De otro modo, la antinomia interna de dicho artículo autorizaría al juez a resolver el conflicto de acuerdo con las técnicas integrativas de que dispone el intérprete (H. Kelsen, Teoría Pura del Derecho, Buenos Aires, Eudeba, 1953, trad, de Moisés Nilve) (…)". (Subrayado de este fallo).

En fuerza de la motivación explanada, por cuanto la parte actora disponía del recurso contencioso electoral, vía ordinaria a ser ejercida en sede judicial, esta Sala reitera que la petición de tutela constitucional bajo estudio, dirigida a cuestionar la presunta omisión en que incurrió el Consejo Nacional Electoral, resulta inadmisible de conformidad con lo previsto en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así finalmente se decide.

En virtud de la decisión que antecede, resulta inoficioso emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar innominada solicitada, así como también los distintos pedimentos efectuados en su escritos desde el 20 de abril de 2021 hasta el 28 de julio de 2022. Así se decide.

DE LA COMPETENCIA DE LA SALA

Precisado lo anterior, corresponde a esta Sala Constitucional pronunciarse sobre su competencia para conocer de la presente acción de amparo constitucional ejercida conjuntamente con medida cautelar innominada y, a tal efecto, observa que el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece que la máxima instancia del Poder Judicial —Tribunal Supremo de Justicia, otrora Corte Suprema de Justicia— conocerá en única instancia, en la Sala de competencia afín, de las acciones de amparo contra los hechos, actos y omisiones emanados del Consejo Supremo Electoral (ahora Consejo Nacional Electoral).

De igual manera, se aprecia que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establece en el numeral 22 del artículo 25, que la Sala Constitucional, en lo que respecta a la materia electoral, es competente para conocer: "(…) *de las demandas de amparo contra los actos, actuaciones y omisiones del Consejo Nacional Electoral, de la Junta Electoral Nacional, de la Comisión de Registro Civil y Electoral, de la Comisión de Participación Política y Financiamiento, así como los demás órganos subalternos y subordinados del Poder Electoral*".

En tal sentido, se advierte que la presente acción de amparo constitucional fue incoada acusando supuestas negativas y omisiones endilgadas al

Consejo Nacional Electoral, sobre la participación de la mencionada organización política, en los comicios electorales a fin de escoger a los diputados a la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela realizados el 6 de diciembre de 2020, razón por la cual esta Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en consonancia con el numeral 22 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, afirma su competencia para conocer del asunto *sub examine*. Así se declara.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Sala a emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acción de amparo ejercida conjuntamente con medida cautelar y, en tal sentido, observa lo siguiente:

Previo a cualquier pronunciamiento, se observa de las actas que conforman el expediente, que desde el 14 de febrero de 2022 hasta el 22 de septiembre de ese mismo año, transcurrieron más de seis (6) meses sin que el accionante en amparo haya puesto de manifiesto su interés en obtener la tutela constitucional demandada, lapso este que supera el previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

No obstante, esta Sala estima que si bien esta conducta pasiva de los accionantes durante el período antes descrito, podría ser susceptible de ser calificada como abandono de trámite, no es menos cierto

que el caso *sub lite*, se refiere a la violación de los derechos a la postulación y a la participación política, previstos en los artículos 62 y 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual es de eminente orden público a los efectos del artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, donde se establece que nuestra Nación se constituye en un modelo de Estado democrático y social de Derecho y de Justicia.

Una vez indicado lo anterior, esta Sala considera que en el caso examinado no ha operado el abandono del trámite y, por ende, no puede declararse terminado el procedimiento; siendo que se encuentra involucrado el orden público. Así se declara.

En efecto, la situación denunciada como lesiva por el demandante es la supuesta omisión por parte del órgano rector en materia electoral, así como las negativas en reactivar la organización política que representan —Independiente por la Comunidad Nacional (IPCN) —, requiriendo a esta Sala se ampare el derecho constitucional de poder participar en las postulaciones a diputados y diputadas que se llevaran a cabo el 6 de diciembre de 2020 por la vía del sufragio, de conformidad con el artículo 62 del Texto Fundamental.

Así las cosas, resulta necesario reiterar que la acción de amparo constitucional es de naturaleza eminentemente restablecedora y no constitutiva, por lo cual, esta acción resultará inadmisible cuando no

puede restablecerse la situación jurídica denunciada como infringida, es decir, cuando no pueden retrotraerse los hechos al estado que poseían antes de ser interpuesta.

Ello así, conviene precisar que el numeral 3 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales prevé la inadmisibilidad de la acción de amparo constitucional cuando la violación del derecho o garantía constitucionales, constituya una evidente situación irreparable, no siendo posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida; entendiendo la irreparabilidad de los actos, aquellas situaciones que no puedan volver las cosas al estado que se tenía antes de la violación.

Con relación a la norma contenida en el artículo 6.3 de la mencionada ley, esta Sala ha precisado que la acción de amparo constitucional tiene como finalidad proteger los derechos constitucionales de los justiciables, siempre que se pueda restablecer la situación jurídica infringida o la que más se asemeje a ella y, en consecuencia, esta particular forma de tutela constitucional será inadmisible cuando no puedan retrotraerse las circunstancias fácticas al estado que tenían antes de interponerse la acción correspondiente (*Vid.* sentencia n.° 736 del 5 de agosto de 2021 y sentencia n.° 1.200 del 15 de diciembre de 2022).

Visto lo anterior, esta Sala Constitucional observa que es un hecho público, notorio y comunicacional que el pasado 6 de diciembre de 2020, se llevaron a cabo las elecciones a diputados de la Asamblea

Nacional de la República Bolivariana de Venezuela convocadas por el Consejo Nacional Electoral, por lo que, en el presente caso, la situación denunciada como lesiva resulta irreparable, pues, ya se materializó el evento que, ante la inobservancia de los órganos identificados como presuntos agraviantes, ocasionaba la supuesta vulneración de los derechos constitucionales invocados por la parte actora. Así se deja establecido.

De igual forma, es un hecho público, notorio y comunicacional que la aludida organización política Independientes por la Comunicad Nacional (IPCN) se encuentra cancelada, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, en concordancia con las sentencias números 1/2016 y 878/2016 dictadas por esta Sala Constitucional y la sentencia n.° 59 del 18 de junio de 2018 dictada por la Sala Electoral de este Tribunal Supremo de Justicia, en la cual se expresa claramente que el proceso de renovación de organizaciones políticas llevado por el Consejo Nacional Electoral en el año 2017 no fue superado por el partido político Independientes por la Comunidad Nacional (IPCN); por lo cual, y en consecuencia de lo señalado, el ciudadano José Ramón Zacarías, antes identificado, carece de legitimidad activa en la presente causa para ejercer acciones jurisdiccionales en representación de una organización política la cual se encuentra cancelada, como se menciona *ab initio* del presente párrafo. Así se deja establecido.

Aunado a lo anterior, se estima imperioso significar que, según lo preceptuado en el artículo

6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la acción de amparo no se admitirá "(…) [c]*uando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes* (…)", siendo que sobre esta causal de inadmisibilidad se ha sostenido que no deben existir medios idóneos para restablecer la situación jurídica infringida o que existiendo se hubieren agotado y los mismos lesionaran, por distintos motivos, los derechos y garantías constitucionales, pues lo contrario permitiría que la acción de amparo fuese utilizada en sustitución de los medios procesales establecidos en nuestro derecho positivo (*Vid.* sentencia n.° 1.296 del 13 de junio de 2002).

Sobre la causal de inadmisibilidad previamente destacada, la doctrina jurisprudencial pacíficamente asentada por esta Sala Constitucional ha extendido su interpretación en el sentido de que debe entenderse que para la admisión de la acción restitutiva sobre derechos y garantías constitucionales, con el fin de no desvirtuar su naturaleza extraordinaria que debe cohabitar en el ordenamiento jurídico patrio con los medios y recursos procesales allí contemplados, no deben existir medios ordinarios que puedan materializar la pretensión de tutela que aspira el accionante. (*Vid.* sentencias números 1.142/2001 y 445/2006).

Bajo este marco referencial, conviene acotar que la violación o amenaza de violación de derechos fundamentales, el urgente restablecimiento de la situación jurídica infringida, la eventual irreparabilidad del daño y la circunstancial inidoneidad e ineficacia de las vías, medios o recursos judiciales preexistentes

(ordinarios o extraordinarios) en un caso concreto, son circunstancias determinantes de la admisibilidad y procedencia de una demanda de amparo, por lo que se puede inferir que corresponde al supuesto agraviado la puesta en evidencia, en el escrito continente de su demanda, las circunstancias que justifican el uso de esta vía especial de tutela de derechos constitucionales, de lo cual dependerá, en gran medida, el éxito de su pretensión.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estableció la posibilidad que el supuesto agraviado, en el escrito continente de su pretensión de tutela constitucional, justifique mediante razones suficientes y valederas, la escogencia del amparo entre los mecanismos ordinarios de impugnación; tal justificación, constituye una carga procesal que el quejoso debe cumplir, pues, de ello depende el éxito de su pretensión. En ese sentido, se dispuso en la sentencia de esta Sala identificada con el n.° 939 del 9 de agosto de 2000, que:

> "(…) *En este contexto es menester indicar que la postura que sirve de fundamento al fallo apelado ha sido corregida progresivamente por esta Sala hasta el punto de considerar que* **la parte actora puede optar entre el ejercicio de la acción de amparo y la vía de impugnación ordinaria (Vid. sentencia de fecha 15 de febrero de 2000 entre otras); no obstante, para ello debe poner en evidencia las razones por las cuales decidió hacer uso de esta vía -amparo-** *ya que de lo contrario se estarían atribuyendo a este medio procesal los mismos propósitos que el recurso de apelación, lo cual no ha sido en ningún*

momento la intención del legislador (…)". (Destacado añadido).

Acogiendo y aplicando los razonamientos *supra* explanados al caso *sub examine*, se denota que la parte accionante en el presente asunto interpuso demanda de amparo para el restablecimiento de la situación presuntamente infringida, solicitando tutela para la protección de sus derechos de índole constitucional presuntamente infringidos por las supuestas omisiones y negativas desplegadas por el Consejo Nacional Electoral. Sin embargo, contra este actuar estaba dada la posibilidad jurídica de ejercer el recurso contencioso electoral, el cual no consta en autos que haya sido hecho valer por los hoy peticionarios. Así se deja establecido.

Ante lo establecido, esta máxima instancia constitucional observa que la parte actora tenía a su disposición una vía judicial idónea que permitía el control de la situación descrita como lesiva, como lo era el recurso contencioso electoral, sin que expresara ante esta Sala las razones que le impidieron hacer uso de tales mecanismos ordinarios para proteger los presuntos derechos vulnerados, motivo por el cual la acción de amparo resultaría igualmente inadmisible por la causal contenida en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se establece.

En consecuencia, la acción de amparo constitucional aquí propuesta resulta inadmisible, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, cardinales 3 y 5, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se decide.

ÚNICO

Debe previamente esta Sala determinar su competencia para conocer de la presente acción de amparo constitucional y, a tal efecto, observa que la misma se interpuso contra la presunta omisión de pronunciamiento por parte del Juzgado Nacional Primero Contencioso Administrativo de la Región Capital, motivo por el cual, de conformidad con lo preceptuado en el cardinal 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se declara competente para su conocimiento. Así se declara.

La Sala observa que, la abogada Damaris Angélica Álvarez Henriquez, quien dice actuar en su carácter de apoderada judicial del ciudadano Egidio Goncalves Pestana Do Vale, quien a su vez actúa como representante legal en administración y gestión de los bienes del ciudadano José Faria De Abreu, alegó que el Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo del Estado Aragua, mediante sentencia del 30 de mayo de 2014, declaró parcialmente con lugar el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto contra la Alcaldía del Municipio Libertador del estado Aragua, del cual conoció en apelación el Juzgado Nacional Primero Contencioso Administrativo de la Región Capital.

Señaló que, solicitó en varias oportunidades al Juzgado Nacional Primero Contencioso Administrativo de la Región Capital, la remisión del expediente al Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo del Estado Aragua, con la finalidad de dar continuidad con la ejecución del fallo, siendo ratificadas dichas solicitudes en reiteradas oportunidades, sin obtener respuesta alguna, situación que vulnera los derechos a la defensa, al debido proceso, a obtener una oportuna y adecuada respuesta, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 49 cardinal 8 y 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Solicitó, (i) que se declare con lugar la presente acción de amparo constitucional interpuesta contra el Juzgado Nacional Primero Contencioso Administrativo de la Región Capital, por la presunta omisión de pronunciamiento, en el expediente identificado con el alfanumérico AP42-R-2014-00825, relacionado con el recurso de apelación ejercido contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 2014, por el entonces denominado Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo del Estado Aragua, ante la negativa de emitir pronunciamiento sobre las solicitudes realizadas en cuanto a la ejecución del fallo y la remisión del expediente al tribunal del estado Aragua, y (ii) que se ordena la remisión del expediente al tribunal de la causa con la finalidad de continuar con la ejecución de la sentencia.

Una vez determinada la competencia en el presente caso, esta Sala observa que en el escrito contentivo de la acción de amparo constitucio-

nal, la abogada Damaris Angélica Álvarez Henriquez, invocó actuar en su condición de apoderada judicial del ciudadano Egidio Goncalves Pestana Do Vale, sin haber consignado al efecto, el original o copia certificada o a *effectum videndi d*el instrumento poder que demuestre tal representación.

Sobre el particular, esta Sala Constitucional reiteradamente ha ratificado su doctrina referida a que, para la interposición de un amparo constitucional, cualquier persona que considere haber sido víctima de lesiones constitucionales, que reúna las condiciones necesarias para actuar en juicio, puede ser parte actora en un proceso de ese tipo. Sin embargo, al igual que para cualquier otro proceso, si ese justiciable, por más capacidad procesal que posea, no puede o no quiere por su propia cuenta postular pretensiones en un proceso, el *ius postulandi* o derecho de hacer peticiones en juicio deberá ser ejercido por un abogado que tenga atribuido el derecho de representación, en virtud de un mandato o poder auténtico y suficiente; de lo contrario, la ausencia de tan indispensable presupuesto procesal deberá ser controlada de oficio por el juez de la causa mediante la declaratoria de inadmisibilidad de la acción. (Ver sentencia número 1364, del 27 de junio de 2005, caso: "*Ramón Emilio Guerra Betancourt"*; ratificada, entre otras, en sentencias números 2603, del 12 de agosto de 2005, caso: "*Gina Cuenca Batet"*; 152, del 2 de febrero de 2006, caso: "*Sonia Mercedes Look Oropeza"*; 1316 del 3 de junio de 2006, caso: "*Inversiones Inmobiliarias S.A."*; y 1894, del 27 de octubre de 2006, caso: "*Cleveland Indians Baseball Company"*, entre otras).

En tal sentido, esta Sala igualmente ha establecido que la demanda de amparo debe estar acompañada del original o de la copia certificada del poder que acredite la representación del abogado que actúe en nombre del accionante, así como de la documentación que permita verificar la adjudicación de ese mandato si el mismo proviene de una delegación de poder en nombre de un representante de una persona jurídica de derecho privado o de un órgano o ente de carácter púbico. (Ver sentencias números 808/2007, 804/2008, 816/2009, 111/2011, 841/2013, 1334/2013 y 1048/2014, entre otras).

Aunado a lo anterior, advierte la Sala que al no constar en autos el instrumento poder en original o en copia certificada o a *effectum videndi* que acredite la representación de la abogada Damaris Angélica Álvarez Henriquez, para representar al ciudadano Egidio Goncalves Pestana Do Vale, resulta manifiesta su falta de legitimidad, razón por la cual resulta imperioso para esta Sala declarar inadmisible la presente acción de amparo constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 133, cardinal 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, aplicable al procedimiento de amparo constitucional, por remisión expresa del artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. (Ver sentencia n.° 1715/2012). Así se declara.

DE LA COMPETENCIA DE LA SALA

Debe esta Sala determinar -preliminarmente- su competencia para conocer de la presente acción de amparo, y, a tal efecto, se observa que, en el caso de autos, la acción de amparo constitucional fue ejercida en contra de la empresa Fomento de Servicios Públicos (FOSPUCA BARUTA, C.A), con fundamento -según denunció el accionante- en el excesivo costo de las tarifas que cobra dicha compañía, por concepto del servicio de recolección de desechos sólidos que ésta presta en el Municipio Baruta, su lugar de domicilio.

Ahora bien, el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establece cuáles son las competencias de esta Sala Constitucional, dentro de las cuales se debe destacar la indicada en el numeral 18 de la citada norma, referida a "*Conocer en única instancia las demandas de amparo constitucional que sean interpuestas contra los altos funcionarios públicos o altas funcionarias públicas nacionales de rango constitucional*".

En este orden de ideas, deben entenderse por altos funcionarios públicos los establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en sintonía con lo previsto en el artículo 44 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de 2014, los cuales disponen:

"*Artículo 8.- La Corte Suprema de Justicia conocerá en única instancia, en la Sala de competencia afín con el derecho o garantía constitucionales violados o amenazados de violación, de la acción de amparo contra el hecho, acto u omisión emanados del Presidente de la República, de los Ministros, del Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales del país, del Fiscal General de la República, del Procurador General de la República o del Contralor General de la República*".

"*Artículo 44.- Son órganos superiores de dirección del nivel central de la Administración Pública Nacional, la Presidenta o Presidenta de la República, la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo, el Consejo de Ministros, las Vicepresidentas o Vicepresidentes Sectoriales, las ministras o ministros, las viceministras o viceministros, las jefas o jefes de Gobierno y las autoridades regionales.*

Son órganos superiores de consulta del nivel central de la Administración Pública Nacional, la Procuraduría General de la República, el Consejo de Estado, el Consejo de Defensa de la Nación, las juntas sectoriales y las juntas ministeriales".

Al respecto, esta Sala ha establecido reiteradamente su control con carácter excluyente y exclusivo de los actos, hechos u omisiones imputadas a los altos funcionarios públicos nacionales indicados anteriormente, aún y cuando dichas menciones, son de manera enunciativa y no taxativa (*vid.* entre otras, S.S.C del 30/06/2000, caso: "Defensoría del Pueblo"; 20/01/2000, caso: "Emery Mata Millán"; y 15/02/2001, caso: "María Zamora Ron").

En el caso *sub iudice* la acción de amparo constitucional fue ejercida en contra de la sociedad mercantil Fomento de Servicios Públicos (FOSPUCA BARUTA, C.A), empresa privada que no puede calificarse como una de las autoridades enunciadas en los supuestos normativos a que hacen referencia los artículos 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, 25.18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y 44 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, motivo por el cual esta Sala se declara incompetente para conocer de la presente acción de amparo constitucional. Así se declara.

Precisado lo anterior, le corresponde ahora a esta Sala determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda planteada y; al respecto se observa que, tal y como se indicó *supra*, la tutela constitucional peticionada en el asunto de autos fue interpuesta en contra de la sociedad mercantil Fomento de Servicios Públicos (FOSPUCA BARUTA, C.A).

Al respecto, esta Sala considera necesario reiterar en el presente fallo que la competencia para conocer de las acciones de amparo constitucional ejercidas de forma autónoma "…*pasa por la aplicación concorde de los criterios legales de atribución de competencia, es decir, la materia, el territorio, el grado, la función y la condición del presunto agraviante, así como por la aplicación eventual del criterio de desplazamiento de competencia, cual es la conexión entre pretensiones* (…)". (*Vid.* Sentencia N° 26 del 25/01/2001).

Es así como la regla principal que disciplina

la cuestión de competencia por razón del grado, de la materia y del territorio, encuentra su sustento legal en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, según el cual:

> *Artículo 7.- Son competentes para conocer de la acción de amparo, los Tribunales de Primera Instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrieren el hecho, acto u omisión que motivaren la solicitud de amparo.*
> *En caso de duda, se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia en razón de la materia.*
> *Si un Juez se considerare incompetente, remitirá las actuaciones inmediatamente al que tenga competencia (…)".*

De la lectura del artículo parcialmente transcrito se infiere que, "…*la competencia para el conocimiento de las pretensiones de amparo se determina en función de diversos criterios; uno material, que depende de la garantía o derecho constitucional cuya violación se denuncie, para que el Juez cuya competencia material tenga más afinidad con el mismo resuelva la controversia; otro territorial, que depende del lugar donde hubiere ocurrido el hecho, acto u omisión del cual se derive la violación y otro de grado, ya que la competencia, en principio, es de los tribunales que decidan en primera instancia*…". (*Vid.* S.S.C N° 1620 del 24/10/2008, caso: Inversiones Selva C.A).

En este orden de ideas, esta Sala ha reiterado que en materia de amparo constitucional el principio general es que la competencia para conocer de

la demanda, corresponderá al tribunal de primera instancia con competencia en la materia afín con la naturaleza del derecho violado, y que tenga además competencia territorial en el lugar donde se hubieran producido los hechos constitutivos de la supuesta lesión, en razón de la urgencia para el restablecimiento de la situación jurídica presuntamente infringida, de acuerdo con los principios de brevedad, gratuidad, celeridad y no sujeción a las formalidades propias del procedimiento de amparo.

Ahora bien, siguiendo este mismo hilo argumental es oportuno señalar que en lo concerniente al régimen de competencia en las acciones de amparo que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa, mediante sentencia n° 1659 del 1° de diciembre de 2009 (caso: Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras), esta Sala reinterpretó el criterio sentado en el fallo n° 1700 del 7 de agosto de 2007 (caso: "Carla Mariela Colmenares Ereú"), respecto de la aplicación de los criterios orgánico y material frente al derecho de acceso a la jurisdicción, desde la perspectiva siguiente:

> *"…se aprecia (…) que la competencia residual de las Cortes sólo opera ante falta de disposición legislativa que atribuya la competencia de manera expresa, en razón de lo cual, inclusive en materia de amparo, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la competencia corresponde a los órganos jurisdiccionales competentes para conocer la nulidad, ya que la residualidad, es una norma suple-*

toria que sólo opera ante la falta de la especificidad de la norma.

En razón de lo anterior, la Sala debe reinterpretar el referido criterio, en el sentido de que estando atribuida la competencia por ley para conocer de los recursos de nulidad contra los actos administrativos, la competencia para conocer de los amparos constitucionales, le corresponden a dichos órganos jurisdiccionales, quedando en consecuencia la aplicación del referido criterio para aquellos casos donde no exista una competencia expresa de la ley, y en cuyo caso se tenga que recurrir a la competencia residual. (Criterio reiterado, entre otras, en sentencias nros. 1238, 1515 y 522, del 16/08/2013, 27/11/2015 y 28/06/2017, respectivamente).

Al aplicar el antecedente jurisprudencial parcialmente transcrito al caso bajo análisis, se concluye que, el órgano jurisdiccional competente para conocer del asunto concreto, es un Juzgado de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, toda vez que la empresa Fomento de Servicios Públicos (FOSPUCA BARUTA, C.A), denunciada como agraviante, aún cuando es de naturaleza privada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto al del Fisco Nacional, ésta presta un servicio público, con ocasión al cual se ejerció el amparo *sub lite*, por lo que es evidente que la competencia para conocer de cualquier acción, demanda o recurso referido a dicho servicio corresponde al ámbito de la jurisdicción contencioso administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Admi-

nistrativa, en sintonía con lo previsto en la disposición transitoria sexta de la citada ley.

En este sentido, esta Sala reitera el razonamiento que expresó en su sentencia N° 290 del 23 de abril de 2010, caso: pronunciamiento acerca de la constitucionalidad del carácter orgánico de la de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sancionada por la Asamblea Nacional el 15 de diciembre de 2009, en la que, se consideró al contencioso administrativo:

> *"…como una «jurisdicción" (rectius: competencia) que ocupa una posición central dentro de la estructura orgánica y funcional del Poder Judicial, pues, dentro de los mecanismos de control de la actuación del Estado, organiza un sistema judicialista integral de protección de la legalidad administrativa y de los derechos e intereses de los particulares que garantiza la plena jurisdicción de la actividad administrativa, a través de un marco general cuya relevancia y especificidad demandaron del Constituyente de 1999, un reconocimiento constitucional, cuyo desarrollo sólo puede ser encomendado a una ley orgánica, cuya organicidad deriva igualmente de la plena jurisdicción de los actos, hechos y omisiones de los órganos administrativos del Estado al resolver los conflictos donde la naturaleza de la cosa pública es determinante a los fines del mismo…".*

Así, visto que el caso de autos se contrae a una pretensión de amparo que se fundamentó en hechos que guardan relación con un conflicto (servicio público) objeto de control del ámbito contencioso administrativo, esta Sala, acorde con lo establecido en la

Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, específicamente en su artículo 7, declara que el tribunal competente para el juzgamiento de la demanda de amparo *sub lite*, como tribunal constitucional de primer grado, es un Juzgado de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al cual se ordena remitir el presente expediente para que (previa distribución) se pronuncie sobre la admisibilidad del presente amparo y, de ser el caso, lo sustancie. Así se declara.

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER LA PRESENTE CAUSA

Previo a cualquier consideración, debe esta Sala analizar la competencia para conocer la presente tutela constitucional, y a tal efecto, se observa, que en el caso de autos se denuncia la supuesta violación de derechos y garantías constitucionales por parte de un ente público descentralizado estatal, como lo es, la empresa estadal de la Gobernación del Estado Bolivariano de Guárico, AGROGUÁRICO POTENCIA, S.A., (presunta agraviante) creada a través de Decreto n.° 467 del 20 de diciembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la citada jurisdicción bajo el n.° 183 Extraordinario de esa misma fecha e inscrita el 21 de febrero de 2014, ante la Oficina de Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Guárico, bajo el n.° 8, Tomo 4-A PRO, destacándose para ello, que el amparo constitucional está consagrado como un medio extraordinario y excepcional, cuyo objetivo primordial es restablecer de manera inmediata la situación jurídica infringida y así asegurar el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, el cual se ejerce contra normas, actos administrativos de efectos generales o particulares, sentencias y resoluciones judiciales, actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones de las autoridades o particulares, que vulneren o amenacen vulnerar un derecho constitucional, cuando no exista un medio

procesal breve, sumario o eficaz acorde con la protección constitucional.

Además, se ha sostenido que "(…) *la acción de amparo constitucional está concebida como una protección de derechos y garantías constitucionales stricto sensu; de allí que lo realmente determinante para resolver acerca de la pretendida violación, es que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si así fuere el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de la legalidad* (…)". (Ver sentencias nros. 492/2000, 2.339/2001 y 419/2016).

Ahora bien, resulta pertinente el señalamiento del artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, norma rectora que fija la competencia, por grado, materia y territorio para conocer de las acciones de amparo constitucional, cuando éstas se ejerzan por vía autónoma, que:

> "**Artículo 7**. *Son competentes para conocer de la acción de amparo, los Tribunales de Primera Instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o la garantía constitucionales violados o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrieren el hecho, acto u omisión que motivaren la solicitud de amparo.*
> *En caso de duda, se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia en razón de la materia En caso de duda, se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia en razón de la materia.*
> *Si un Juez se considerare incompetente, remitirá las actuaciones inmediatamente al que tenga competencia.*
> *Del amparo de la libertad y seguridad personales*

conocerán los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal, conforme al procedimiento establecido en esta Ley".

Conforme a la disposición antes trascrita, son competentes para conocer de las acciones de amparo los Tribunales de Primera Instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o de las garantías constitucionales violados o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente del lugar donde hubiese ocurrido el hecho, acto u omisión que motivan la tutela constitucional solicitada.

Por ello, en materia de amparo, el principio general es que la competencia para conocer de la acción corresponde a un tribunal de primera instancia competente para conocer en la materia afín con la naturaleza del derecho violado, que tenga competencia territorial en el lugar donde se realizaron los hechos constitutivos de la presunta lesión, ello en razón de la urgencia en la necesidad del restablecimiento de la situación jurídica que se dice infringida y en cumplimiento de los principios de brevedad, gratuidad, celeridad y no sujeción a la formalidad que caracterizan el procedimiento de la acción de amparo, conforme al artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, prevé que:

"**Artículo 8**. *La Corte Suprema de Justicia* [hoy Tribunal Supremo de Justicia] *conocerá, en única instancia y mediante aplicación de los lapsos y for-*

malidades previstos en la Ley, en la sala de competencia afín con el derecho o garantía constitucionales violados o amenazados de violación, de las acciones de amparo contra los hechos, actos y omisiones emanados del Presidente de la República, de los Ministros, del 4 Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales del país, del Fiscal General de la República, del Procurador General de la República o del Contralor General de la República". (Subrayado y entre corchetes de esta Sala).

La disposición que antecede, versa sobre la competencia de esta Sala para asumir el conocimiento de los amparos intentados contra los Altos funcionarios de la República.

En cónsono con lo anterior, esta Sala, estableció con carácter vinculante, vigente a la fecha, el ámbito competencial en materia de amparos, a saber:

"(…) *la competencia expresada en los artículos 7 y 8 de la ley antes citada, se distribuirá así:*

1.- *Corresponde a la Sala Constitucional, por su esencia, al ser la máxima protectora de la Constitución y además ser el garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el conocimiento directo, en única instancia, de las acciones de amparo a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, incoadas contra los altos funcionarios a que se refiere dicho artículo, así como contra los funcionarios que actúen por delegación de las atribuciones de los anteriores. Igualmente, corresponde a*

esta Sala Constitucional, por los motivos antes expuestos, la competencia para conocer de las acciones de amparo que se intenten contra las decisiones de última instancia emanadas de los Tribunales o Juzgados Superiores de la República, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal que infrinjan directa e inmediatamente normas constitucionales.

2.- *Asimismo, corresponde a esta Sala conocer las apelaciones y consultas sobre las sentencias de los Juzgados o Tribunales Superiores aquí señalados, de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, cuando ellos conozcan la acción de amparo en Primera Instancia.*

3.- *Corresponde a los Tribunales de Primera Instancia de la materia relacionada o afín con el amparo, el conocimiento de los amparos que se interpongan, distintos a los expresados en los números anteriores, siendo los Superiores de dichos Tribunales quienes conocerán las apelaciones y consultas que emanen de los mismos, de cuyas decisiones no habrá apelación ni consulta.*

…Omissis…

Reconoce esta Sala que a todos los Tribunales del país, incluyendo las otras Salas de este Supremo Tribunal, les corresponde asegurar la integridad de la Constitución, mediante el control difuso de la misma, en la forma establecida en el artículo 334 de la Constitución de República Bolivariana de Venezuela, pero ello no les permite conocer mediante la acción de amparo las infracciones que se les denuncian, salvo los Tribunales competentes para ello que se señalan

en este fallo, a los que hay que agregar los previstos en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales (…)". (Ver sentencia n.° 1 del 20 de enero de 2000, caso: "*Emery Mata Millán*", ratificada el 23 de febrero de 2017, mediante su fallo n.° 50). (Subrayado de esta Sala).

Además, en el fallo n.° 1.555, emitido por esta Máxima Instancia Judicial el 8 de diciembre de 2000, caso: *"Yoslena Chanchamire"*, se estableció que: …

En este sentido, el artículo 25.18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece claramente que esta Sala es competente para conocer en única instancia acciones de amparo constitucional interpuestas contra los altos funcionarios públicos y las altas funcionarias públicas nacionales de rango constitucional.

En virtud de lo anterior y determinado como han sido los criterios de competencia en materia de amparo y a tal efecto observa que la presente tutela constitucional se ejerce contra la empresa regional AGROGUÁRICO POTENCIA, S.A., creada a través de Decreto n.° 467 del 20 de diciembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la citada jurisdicción bajo el n.° 183 Extraordinario de esa misma fecha e inscrita el 21 de febrero de 2014, ante la Oficina de Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Guárico, bajo el n.° 8, Tomo 4-A PRO, razón por la cual, esta Sala se declara incompetente para conocer la misma, por cuanto no está enmarcado de conformidad con lo previsto en el

artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y artículo 25 numeral 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia -altos funcionarios de rango constitucional- y; en plena sintonía con el criterio plasmado en los fallos nros. 1 del 20 de enero de 2000 y 1.555 del 8 de diciembre de 2000. Así se declara.

Frente a la declaratoria de incompetencia de esta Sala para conocer la presente causa, se debe ineludiblemente efectuar pronunciamiento respecto al tribunal que le corresponde el conocimiento de la misma, evidenciándose que, la competencia para conocer en materia de amparo constitucional de aquellos asuntos donde esté involucrado un órgano o ente de la Administración Pública, no sólo atiende a la naturaleza jurídica de esos órganos o entes, sino del aspecto material subyacente en la relación jurídica existente entre éstos y los particulares. (Ver sentencias nros. 1605 del 5 de diciembre de 2012 y 612 19 de mayo de 2015).

Así entonces, no basta con establecer que el presunto agraviante es un órgano, ente o empresa del Estado, para determinar a cuál órgano jurisdiccional le corresponde el conocimiento de la acción de amparo interpuesta, pues es fundamental analizar el aspecto material, que relaciona al presunto agraviado con el presunto agraviante.

En este sentido, el artículo 7.3 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que están sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa "(…) *los institutos au-*

tónomos, corporaciones, fundaciones, sociedades, **empresas**, *asociaciones y otras formas orgánicas o asociativas de derecho público o privado donde el Estado tenga participación decisiva* (…)". (Resaltado de este fallo).

Ello así, observa la Sala que la empresa demandada en amparo es una empresa estadal, por lo que debe considerarse que es una compañía donde el Estado Venezolano tiene una participación decisiva en su dirección y administración, y en razón de ello, cualquier demanda interpuesta contra la sociedad anónima AGROGUÁRICO POTENCIA, S.A., deberá ser conocida por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa. (Ver sentencia n.° 633 del 29 de julio de 2016).

Ahora bien, a los fines de determinar a cuál de los tribunales pertenecientes a la estructura contencioso administrativa, le corresponde conocer la presente acción de amparo conviene citar el contenido de la sentencia n.° 1700 del 7 de agosto de 2007 dictada por esta Sala, caso: *"Carla Mariela Colmenares Ereú",* la cual estableció lo siguiente: …

De igual forma, esta Sala complementó el criterio anteriormente reseñado, relativo a la distribución de competencias en materia de amparo atinente a la jurisdicción contencioso administrativa, señalando lo siguiente:

> "(…) *se aprecia que el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 19 aparte 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establece expresamente que 'La competencia por la materia, se determina por la naturaleza de la cuestión que se discute, y por*

las disposiciones legales que la regulan", asimismo, el artículo 22 eiusdem establece que 'Las disposiciones y los procedimientos especiales del presente Código se observarán con preferencia a los generales del mismo, en todo cuanto constituya la especialidad; sin que por eso dejen de observarse en los demás las disposiciones generales aplicables al caso'.

Ahora bien, es menester señalar que la hermenéutica jurídica y para el caso concreto, el análisis del ordenamiento jurídico aplicable es una actividad que debe desarrollarse en su totalidad, lo cual comporta que la interpretación normativa debe realizarse enmarcada en el sistema global del derecho positivo, para así esclarecer el significado y alcance de las disposiciones normativas, cuyo conocimiento es necesario para determinar cuál ha sido la voluntad del legislador.

Ello implica, '(…) tener en cuenta el fin del derecho, pues lo que es para un fin por el fin ha de deducirse (…)', así, el principio general de interpretación de la ley consagrado en el artículo 4 del Código Civil -conforme al cual, a la ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador-, resulta aplicable no sólo en un contexto lógico sino teleológico o finalista, con lo cual los elementos normativos deben ser armonizados como un todo, en el sentido de no poder hacer abstracción unos de otros, sino que los mismos han de ser tomados en cuenta al momento de hacer la correcta valoración del contenido del texto legal -Vid. Sentencia de esta Sala Nº 2.152/07-.

Omissis

En este sentido, se aprecia que el término residual es un adjetivo de la expresión residuo, la cual tal como se desprende del Diccionario de la Real Academia (DRAE, 21° Ed. 2001, p. 1956), significa "Conjunto de materias y atribuciones sobre ellas que las constituciones federales o autonomistas no atribuyen expresamente ni al poder central ni a los regionales'. Trasladado dicha definición al ámbito jurisdiccional, se aprecia conforme a lo dispuesto en los artículos citados del Código de Procedimiento Civil, que la competencia residual de las Cortes sólo opera ante falta de disposición legislativa que atribuya la competencia de manera expresa, en razón de lo cual, inclusive en materia de amparo, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la competencia corresponde a los órganos jurisdiccionales competentes para conocer la nulidad, ya que la residualidad, es una norma supletoria que sólo opera ante la falta de la especificidad de la norma.

En razón de lo anterior, la Sala debe reinterpretar el referido criterio, en el sentido de que estando atribuida la competencia por ley para conocer de los recursos de nulidad contra los actos administrativos, la competencia para conocer de los amparos constitucionales, le corresponden a dichos órganos jurisdiccionales, quedando en consecuencia la aplicación del referido criterio para aquellos casos donde no exista una competencia expresa de la ley, y en cuyo caso se tenga que recurrir a la competencia residual (…)". (Ver sentencia n.° 1659/2009, caso: *"Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras"*, ra-

tificada el 29 de julio de 2016 mediante sentencia n.° 633).

En consecuencia, considerando que las delaciones denunciadas por la parte actora en la presente acción de amparo, fueron presuntamente ejecutadas por la sociedad anónima AGROGUÁRICO POTENCIA, S.A., la cual es una empresa estadal que tiene una participación decisiva en su administración y dirección, y siendo que los hechos ocurrieron entre San Juan de Los Morros y Valle de la Pascua del Estado Guárico, esta Sala concluye que la competencia para conocer de la acción de amparo constitucional propuesta por la ciudadana María Eusebia Contreras Seijas, le corresponde al Juzgado Superior Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Guárico, a quien se ordena la remisión inmediata del expediente. Así se declara.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Declarada la admisibilidad de la presente acción, la Sala procede a resolver el mérito del amparo y, a tal efecto, observa:

Que en el caso *sub examine*, tal como se reseñó en líneas anteriores, la acción de amparo se interpuso contra la sentencia definitiva dictada, el 30 de abril de 2021, por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Carabobo, Extensión Puerto Cabello, mediante la cual declaró -entre otros aspectos- sin lugar el recurso de apelación ejercido por el ciudadano Manuel Da Silva Matos, en su condición de Presidente de la Sociedad Mercantil Silmor C.A., contra la sentencia del 30 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Segundo de Primera Instancia de esa misma circunscripción judicial, que a su vez declaró inadmisible la pretensión de amparo constitucional interpuesta por la sociedad mercantil Silmor C.A, hoy también accionante, contra la empresa Unilever de Venezuela S.A.

Sobre este particular tipo de amparo (amparo contra sentencia), señala el artículo 12 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que el mismo "…*solo es procedente, cuando el juez o jueza del que emanó el acto u omisión lesivo haya incurrido en una grave usurpación de funciones o abuso de poder que ocasione la violación de un derecho consti-*

tucional…"; la expresión "fuera de su competencia", ha sido interpretada por esta Sala (ssc n° 2.839, del 29/09/2005), no debe ser entendida "…e*n el sentido procesal estricto, sino esencialmente en el sentido de actuar con abuso de poder -incompetencia sustancial-*…"; y ello ocurre -entre otros aspectos- cuando en desarrollo de la función jurisdiccional se viola de manera evidente un derecho o garantía constitucional.

Ahora bien, visto que la acción de amparo interpuesta tiene por objeto la impugnación de una decisión judicial, la cual a su vez deviene de un procedimiento de amparo constitucional, es oportuno, en primer lugar, fijar posición en cuanto a su procedencia, la cual debe verificarse a la luz de lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, conforme al cual para que prospere una acción de este tipo contra un acto jurisdiccional, deben estar presentes las siguientes circunstancias: *a)* que el juez de quien emanó la decisión presuntamente lesiva, haya incurrido en usurpación de funciones o abuso de poder, es decir, que hubiese actuado fuera de su competencia; y *b)* que con fundamento en la incompetencia manifiesta se ocasione la violación de un derecho constitucional.

En segundo lugar, es preciso destacar que en este particular tipo de acción, esta Máxima Instancia Constitucional ha señalado en numerosos fallos, que la acción de amparo se agota con la segunda instancia, motivo por el cual la que se intente contra la sentencia que recaiga en el procedimiento correspondiente a la segunda instancia de una acción de amparo, sólo

podrá admitirse cuando se denuncien y pueda inferirse de la solicitud de amparo y sus anexos, la posibilidad de haberse producido nuevas infracciones constitucionales derivadas de la sentencia de amparo contra la cual se acciona (*vid* entre otras, sentencia n° 1745 del 31 de julio de 2002, caso: "*Omar Leopoldo Zerpa Pinto*".

A mayor abundamiento, en sentencia n.° 4.584 del 13 de diciembre de 2005 (Caso: *Carmen Rosa Ramírez*) esta Sala sostuvo: …

En el presente caso, se intentó una primera acción de amparo constitucional por parte del representante de la empresa Silmor, C.A., contra la sociedad de comercio Unilever Andina Venezuela, S.A., en la cual se alegó -entre otros aspectos- que la presunta agraviante había incurrido en vías de hecho que perjudicaban el desarrollo de la actividad comercial de la supuesta agraviada, todo lo cual atentaba contra el derecho constitucional a la libertad económica de esta última.-

La acción de amparo constitucional antes reseñada fue declarada inadmisible por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Carabobo, Extensión Puerto Cabello, mediante sentencia del 30 de marzo de 2021; decisión que fue apelada por la representación de la empresa accionante, hoy demandante también en el presente amparo; no obstante, dicha apelación fue declarada sin lugar por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la referida circunscripción judicial, por sentencia del 30 de abril de 2021,

objeto de la presente acción de amparo constitucional, alegando nuevas infracciones constitucionales por haber actuado el juez de segunda instancia en sede constitucional, según se desprende del libelo, fuera del ámbito de su competencia.

Ahora bien, del escrito contentivo de la presente acción de amparo contra decisión de amparo constitucional se observa que la parte actora pretende el cuestionamiento de una decisión que tuvo su tramitación en primera y segunda instancia es decir, en el que fueron agotadas las instancias de juzgamiento, sin que se evidencie de autos que esas decisiones dictadas en el marco de un procedimiento de amparo constitucional hayan infringido derechos o garantías constitucionales *ex novo*, esto es, agravios constitucionales no juzgados o que deriven directamente del curso del proceso de amparo o de la sentencia dictada por el juez constitucional de última instancia.

A mayor abundamiento, esta Sala observa que el representante de la empresa aquí accionante en amparo alegó la presunta violación de derechos y garantías constitucionales referidos a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de su representada, expresando argumentos que, a todas luces, es equiparable a la mera disconformidad con los motivos en que se basó el fallo accionado para confirmar la inadmisibilidad que acertadamente declaró el tribunal de primera instancia constitucional y que fue dilucidado en el juicio de amparo.

Así pues, ante la infructuosidad del recurso de apelación contra la primigenia acción de amparo,

la ahora representación de la parte actora procura que a través de una cadena interminable de acciones de amparo se vulnere el principio de la doble instancia y se lesione a su vez, la seguridad jurídica, pretendiendo que quede desvirtuada la esencia breve y expedita que inviste el proceso de amparo, tal como ha sido establecido en jurisprudencia de esta Sala.

Visto lo anterior, esta Sala concluye que las delaciones presentadas por la representación de la empresa accionante en el presente amparo ya fueron debidamente analizadas y decididas por el tribunal que conoció del amparo inicial y, por ende, no constituyen, en este planteamiento de amparo, fundamentos novedosos que requieran de su sometimiento a revisión, motivo por el cual esta Sala declara *improcedente in limine litis* la pretensión de amparo formulada y así se decide.

DE LA COMPETENCIA

Tal como lo expresó la accionante en su escrito, la misma interpuso una acción de amparo contra la Junta directiva de Condominio del Conjunto Residencial Guardabosques III, del Municipio Carrizal del Estado Bolivariano de Miranda, en virtud de la supuesta violación de sus derechos al no poder transitar libremente, para así suministrar los alimentos a sus familiares que son personas con discapacidad.

Ahora, sobre este particular, se debe destacar que esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia es competente para el conocimiento, en única instancia, de las demandas de amparo constitucional a que se refieren los artículos 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y 25, numeral 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. De igual forma, es competente para el conocimiento, en única instancia, de las demandas de amparo constitucional en aquellos casos en los que un tribunal Superior de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo.

En ese sentido, como antes se señaló, la acción de amparo se incoó contra la Junta directiva de Condominio del Conjunto Residencial Guardabos-

ques III, del Municipio Carrizal del Estado Bolivariano de Miranda, de modo que escapa del ámbito de competencias de esta Sala Constitucional, lo cual obliga a esta Sala a declarar su incompetencia para la emisión de cualquier pronunciamiento sobre el asunto. Así se declara.

De esta forma, una vez declarada la incompetencia para el conocimiento de la presente acción de amparo, esta Sala pasa a determinar quién es el tribunal competente para conocer de la misma y en tal sentido observa:

La solicitud de los accionantes constituye un amparo contra las supuestas actuaciones violatorias por parte de la Junta directiva de Condominio del Conjunto Residencial Guardabosques III, del Municipio Carrizal del Estado Bolivariano de Miranda, cuyo conocimiento corresponde a un Tribunal de Primera Instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrieren el hecho, acto u omisión que motivaren la solicitud de amparo. Ello, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Asimismo, en sentencia n.° 456, del 24 de mayo de 2000, ratificada en sentencia n.° 746, del 05 de mayo de 2005, la Sala expresó lo siguiente:

> *"… El criterio fundamental utilizado por la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales en materia de amparo cons-*

titucional, es la afinidad o identidad entre la materia que está atribuida a los jueces y los derechos y garantías constitucionales amenazados de violación. Así lo dispone expresamente la mencionada ley, al consagrar en su artículo 7 que: 'Son competentes para conocer de la acción de amparo, los Tribunales de Primera Instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o garantía constitucionales violados o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrieren el hecho, acto u omisión que motivaren la solicitud de amparo.

Es de hacer notar, que con el criterio antes mencionado el legislador buscó que fueran los jueces que más conocieran y que estuvieran más familiarizados con los derechos constitucionales denunciados como lesionados, los que tuvieran la competencia para conocer de la acción de amparo, circunstancia esta que redundaría en la eficacia y desarrollo de la institución. Para determinar la competencia por afinidad con la materia, no bastará examinar sólo y únicamente la naturaleza misma del derecho o garantía que se dicen lesionados, sino que será necesario precisar en cuál de las esferas con las cuales estos se encuentran relacionados puede provocarse esa lesión o gravamen.

De esta manera, tenemos que los hechos que ocasionaron que la presunta agraviada interpusiera la acción de amparo, surgieron como consecuencia de una relación contractual, a través de un contrato de arrendamiento. Por otra parte, se desprende de su escrito que lo solicitado se circunscribe a que se le permita volver a poseer el bien inmueble objeto de dicho contrato. En consecuencia, se evidencia de lo anterior

el carácter civil que subyace en la acción intentada. Aunado a lo anterior, observa esta Sala que independientemente de las motivaciones que haya tenido la presunta agraviante para desposeer a la hoy accionante del inmueble donde residía, las cuales podrían surgir como consecuencia de una decisión administrativa o judicial, o bien, por una actuación arbitraria de la persona señalada como agraviante, lo cierto es, que el derecho que resultaría afectado originaria y principalmente -en la hipótesis de resultar procedente la acción de amparo- es el derecho consagrado en el artículo 73 de la Constitución derogada, hoy artículos 75 y 82 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales están dirigidos a la protección de la familia.

Así las cosas, siendo que las actuaciones denunciadas como lesivas provienen de una Junta directiva de Condominio del Conjunto Residencial Guardabosques III, del Municipio Carrizal del Estado Bolivariano de Miranda, que las denuncias realizadas por la accionante se relacionan con el ejercicio de derechos afines con la materia civil; el tribunal competente para el conocimiento de la acción de amparo, en atención al criterio de la competencia por la materia y por el territorio, es un Juzgado de Primera Instancia en lo civil de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, en el cual se declina la competencia para conocer y decidir la presente causa y al que, a su vez, se deberá remitir el expediente a través de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial civil del Estado Miranda. Así se decide.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

1.- De la recusación planteada en el amparo

Esta Sala considera pertinente pronunciarse respecto de la recusación formulada por el accionante abogado Néstor Jesús Morales, contra la Magistrada Dra. Tania D'Amelio Cardiet, por la presunta "*omisión de pronunciamiento y retardo procesal en el expediente N° 2019-0484, contentivo a la acción de amparo interpuesta contra la decisión dictada el 9 de mayo de 2019, por el Juzgado Superior Noveno en la Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas".*

Es importante resaltar, que en materia de amparo constitucional, en el último aparte del artículo 11 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucional, prohíbe en forma expresa la recusación: *"...En ningún caso será admisible la recusación...*", como puede observarse existe una prohibición legal expresa en admitir la recusación. Así las cosas, sería contrario al orden jurídico admitir una solicitud de esta naturaleza, tal como lo ha expuesto la Sala en sus diversas sentencias (al respecto vid. SSC Nº 1721, del 30 de julio de 2002; SSC 2834 del 28 de octubre de 2003; SSC Nº 1.505 del 12 de julio de 2005; entre otras). En consecuencia, esta Sala declara inadmisible la presente recusación, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo

legal citado y conforme a su propia jurisprudencia; y así se decide.

Por otra parte, corresponde a la Sala pronunciarse en relación con la temeridad de la solicitud de recusación interpuesta por el abogado Néstor Jesús Morales, a través de la cual el solicitante a sabiendas que Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales, prohíbe expresamente la admisión de la recusación, solicitó la recusación de la Magistrada ponente utilizando alegatos totalmente infundados y fuera de contexto, pues están basados en apreciaciones individuales de lo que el accionante cree que constituye una omisión de pronunciamiento y un retardo procesal; por lo tanto, resulta una perturbación a la función jurisdiccional que atenta contra el Poder Judicial, al utilizar como fundamento de las denuncias efectuadas con antelación y de una solicitud de recusación que además de abusiva, en este caso no es posible, las sentencias judiciales para generar una suerte de amenaza, coacción o intimidación sin fundamento a funcionarios de alta investidura, en este caso, a Magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

2.- De la acción de amparo por omisión de pronunciamiento

La parte accionante interpuso un amparo constitucional contra la presunta omisión de pronunciamiento y retardo judicial por parte de esta Sala Constitucional, en relación al amparo constitucional ejercido el 3 de septiembre de 2019, contra la deci-

sión dictada el 9 de mayo de 2019, por el Juzgado Superior Noveno en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Ahora bien, según el artículo 6, numeral 6, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, señala que la demanda de amparo no es admisible cuando se trata de decisiones emanadas del hoy Tribunal Supremo de Justicia.

Al respecto, esta Sala Constitucional en la sentencia n.° 395 del 14 de mayo de 2014, señaló lo siguiente:

> *"El artículo 6, numeral 6, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece que: "No se admitirá la acción de amparo: (…) 6. Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia.*
> *Ello es así, por cuanto, dentro de la configuración de los tribunales de la República, el Tribunal Supremo de Justicia (antes Corte Suprema de Justicia) es el máximo órgano rector del Poder Judicial y goza de autonomía funcional, financiera y administrativa (Cfr. artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia), y, por tanto, sus decisiones no están sujetas a control de ningún otro órgano, por estar el mismo en la cúspide del Poder Judicial.*
> *En este orden de ideas, el Tribunal Supremo de Justicia funciona, tal y como lo dispone el artículo 262 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en Sala Plena y en las Salas: Constitucional, Político Administrativa, Electoral, de Casa-*

ción Civil, de Casación Penal y de Casación Social; razón por la cual, dentro de la estructura de este Máximo Tribunal, no se encuentra una Sala que tenga preeminencia sobre el resto de las mismas, ya que, tal como quedó expuesto, todas las Salas conservan el mismo grado de jerarquía dentro de dicho órgano, atendiendo a las materias que le competen a cada una de ellas.

Adicionalmente, cabe acotar que dentro de las atribuciones conferidas a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia contenidas en los artículos 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, no se encuentra facultad alguna de dicha Sala para controlar las decisiones del resto de las Salas que integran el Tribunal Supremo de Justicia.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia dispone que: El Tribunal Supremo de Justicia es el más alto Tribunal de la República, contra sus decisiones, en cualquiera de sus Salas, no se oirá, ni admitirá acción ni recurso alguno, salvo lo que se dispone en la presente Ley".

Ahora bien, la presente acción de amparo no fue interpuesta contra una decisión de esta Sala Constitucional, sino contra una supuesta omisión, tal como se indicara *supra*. En este sentido, esta Sala considera necesario señalar que, así como no cabe recurso alguno contra decisiones del más alto Tribunal por ser el máximo tribunal en la jerarquía jurisdiccional, con la sola excepción del recurso de revisión, debe entenderse e interpretarse, por analogía,

que contra omisiones o falta de pronunciamiento, tampoco se oirá recurso alguno, por ser improponible en derecho, puesto que no existe ningún tribunal de mayor jerarquía que pueda conocer de aquellos.

De lo expuesto, se estima pertinente hacer notar que el derecho de acceso a la jurisdicción no tiene un carácter absoluto susceptible de ser satisfecho al margen de las condiciones o requisitos que impone el marco del ordenamiento jurídico, ya que existen ciertos presupuestos necesarios que se deben observar imperativamente para que nazca el deber del juez de pronunciarse sobre el asunto y esto conduce a verificar si la tutela pretendida es permitida por el estamento jurídico, o en mejores términos, si la tutela solicitada en el proceso es algo que válidamente se deriva del ordenamiento jurídico aplicable, siendo que de no ser así lo pretendido resultaría improponible.

Sobre la improponibilidad manifiesta de la pretensión, conviene hacer notar que este tema fue tratado doctrinalmente por el autor Rafael Ortiz Ortiz, en su obra "*Teoría General de la Acción Procesal en la Tutela de los Intereses Jurídicos*", Primera Edición. Editorial Frónesis S.A, Caracas, 2004, pp. 336 al 339, aseverándose sobre este particular que:

> *"…desde hace algún tiempo, la doctrina y, hace poco, la jurisprudencia venezolana, viene inquiriendo si toda pretensión, por el sólo hecho de ser admisible, tiene que ser tramitada a lo largo del proceso si, desde el inicio, se sabe que la pretensión no puede tener la tutela jurídica del ordenamiento e, irremediablemente, será declarada improcedente. Estamos en presencia de la llamada improponibilidad manifiesta de la*

pretensión, la cual abarca los supuestos en que la pretensión objetiva o subjetivamente sea improponible. La procedencia de la pretensión (ya no se trata de admisibilidad) tiene que ver con la aptitud de la pretensión jurídica y su respectiva tutela jurídica por el procedimiento; es decir, revisar la procedencia de la pretensión es decidir sobre el fondo de lo pedido, el mérito de la petición y el juicio de adecuación del ordenamiento jurídico conforme lo solicitado (…) Para JORGE PEYRANO la improponibilidad objetiva que padece una pretensión siempre nace de alguna patología sufrida por el objeto de ésta y las resultas de la cual concurre un 'defecto absoluto en la facultad de juzgar' en el tribunal interviniente; defecto que provocará la emisión de una respuesta jurisdiccional discordante en cuya virtud rechazará in limine la demanda (rectius: la pretensión) interpuesta (…) Con base en las enseñanzas anteriores, podemos señalar respecto de la institución que nos ocupa: Se entiende por improponibilidad manifiesta de la pretensión el juicio de procedencia que debe realizar el juez, en cualquier estado y grado de la causa, que se centra en la determinación de un defecto de absoluto de la facultad de juzgar respecto de una pretensión jurídica que se manifiesta objetiva, subjetiva y clara y terminantemente carente de la posibilidad jurídica de ser tutelada por el ordenamiento jurídico por así derivarse de los supuestos fácticos explanados en la petición inicial (…) A diferencia de la doctrina mayoritaria, la improponibilidad manifiesta de la pretensión abarca a los supuestos en que la pretensión objetivamente sea improponible y cuando subjetivamente,

en cuanto a su actuación o realización, la pretensión sea imposible en la esfera jurídica de quien invoca la tutela jurisdiccional…"

Así, puede sostenerse que pedimentos derivados de ciertas situaciones de hecho son susceptibles de ser tuteladas por el Derecho siempre y cuando este pedimento tenga previsión y posibilidad jurídica que lo avale. Como lo expresa Véscovi, la posibilidad jurídica consiste en que la pretensión se halle regulada por el Derecho objetivo, que se encuentre tutelada por este; en este sentido, se requiere cierta adecuación entre el hecho alegado y la norma invocada, esto es, una cierta coincidencia objetiva entre los hechos históricos en que se funda la demanda y los hechos que constituyen el supuesto de la norma jurídica que se menciona como su fundamento.

Esta noción de improponible ya ha sido analizada por esta Sala Constitucional, en sentencia n.° 1.120 de fecha 13 de julio de 2011, en la que se dejó asentado que:

"…esta Sala estima pertinente hacer un llamado de atención (…) *en lo atinente al término 'improponible'* (...). *El vocablo in commento hace referencia a aquellas pretensiones que no tienen existencia en derecho, es decir, que no poseen fundamento legal alguno que admita su interposición…".*

El análisis anterior, conduce a afirmar que la pretensión aun cuando presente una completa ordenación lógica de argumentos concordados, no puede ser objeto de trámite cuando se observa que lo pedido no posea sustento jurídico que lo avale.

En ese sentido, observa esta Sala que la parte

actora interpuso un amparo constitucional contra la presunta omisión de pronunciamiento por parte de esta Sala Constitucional; sin embargo, esta pretensión tiene la imposibilidad de ser tramitada en virtud de la inexistencia manifiesta del estamento legal que permita su interposición.

Por tanto, de conformidad con el criterio jurisprudencial señalado, no es posible ejercer una acción de amparo constitucional contra la presunta omisión de pronunciamiento de esta Sala Constitucional, por tal motivo, se declara improponible en derecho la acción de amparo constitucional ejercido. Así se decide.

Por último, visto que el abogado Néstor Jesús Morales ha utilizado los medios procesales para presentar escritos manifiestamente infundados e innecesarios, entorpeciendo la buena marcha de la administración de justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se sanciona al abogado Néstor J. Velásquez, con multa, por un monto equivalente a cincuenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, establecido por el Banco Central de Venezuela, que pagará ante cualquier entidad bancaria receptora de fondos públicos nacionales dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la notificación de la presente decisión o de la decisión que resuelva el reclamo conforme a lo establecido en el artículo 125 de la mencionada Ley. La constancia de haberse efectuado el pago será consignada a los autos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el pago. Así se decide.

ACCION DE AMPARO EN APELACION

22/02/2023

N° SENTENCIA: 0004 **N° EXPEDIENTE: 18 0015**

DE LA COMPETENCIA

Esta Sala debe previamente determinar su competencia para conocer el presente recurso de apelación y a tal efecto, estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

En virtud de lo dispuesto en sentencia de esta Sala Nº 1 del 20 de enero de 2000, caso: "Emery Mata Millán", en el artículo 25, numeral 19, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y a tenor de lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, resulta necesario reiterar que le corresponde a esta Sala Constitucional conocer de las apelaciones de las sentencias provenientes de los juzgados o tribunales superiores de la República -exceptuando los superiores en lo contencioso administrativo-, las Cortes de lo Contencioso Administrativo (hoy Juzgados Nacionales en lo Contencioso Administrativo) y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, en tanto su conocimiento no estuviere atribuido a otro tribunal, cuando ellos conozcan la acción de amparo en primera instancia.

Con apego a lo antes expuesto y en vista de que la decisión objeto de apelación fue dictada por el Tribunal Superior del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con sede en Barcelona, quien conoció en primera instancia de la acción de amparo constitucional interpuesta, esta Sala se declara competente para conocer del presente recurso. Así se decide.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Sala a pronunciarse sobre el asunto sometido a su conocimiento y, a tal efecto, observa que:

Conoce la Sala de las apelaciones ejercidas, el 16 de noviembre de 2017, por la abogada Eva González, actuando con el carácter de apoderada judicial de la ciudadana Rosario del Valle Lomónaco León; y, el 20 de noviembre de 2017, ejercida por la abogada Esmeralda Calma, en su carácter de apoderada judicial del ciudadano Anheller José León, contra la decisión dictada, el 15 de noviembre de 2017, por el Juzgado Superior del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con sede en Barcelona.

De las actas que conforman el presente expediente, se desprende que la decisión apelada fue dictada el 15 de noviembre de 2017, y que la abogada Eva González, actuando con el carácter de apoderada judicial de la ciudadana Rosario del Valle Lomónaco León, ejerció el recurso de apelación al

primer día siguiente, es decir, el 16 de noviembre de 2017 (folio 209 del expediente); asimismo, se observa que la abogada Esmeralda Calma, en su carácter de apoderada judicial del ciudadano Anheller José León, ejerció el recurso de apelación contra la referida sentencia al tercer día siguiente, es decir, el 20 de noviembre de 2017 (folio 211 del expediente).

En este sentido, es oportuno mencionar el criterio establecido por la Sala en la sentencia N° 501/2000 (caso: "Seguros Los Andes C.A."), en la que estableció lo siguiente:

> "(…) considera esta Sala que el lapso de tres (3) días para interponer el recurso de apelación en amparo, previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, debe ser computado por días calendarios consecutivos, excepto los sábados, los domingos, el jueves y el viernes santos, los declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales y los declarados no laborables por otras leyes, y así se declara, reiterando con carácter vinculante lo ya expresado en el fallo del 1º de febrero de 2000 (caso: José Amando Mejía)".

Precisado lo anterior, la Sala advierte que conforme con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y al criterio jurisprudencial supra citado, el lapso para interponer el recurso de apelación inició a partir del día jueves 16 de noviembre de 2017 (inclusive), hasta el lunes 20 del mismo mes y año, fecha en la que precluía el lapso para interpo-

ner las apelaciones. Ello así, se evidencia que los recursos de apelación se intentaron dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de la sentencia de amparo y, en consecuencia, resultan tempestivos. Así se declara.

Asimismo, resulta pertinente precisar que en materia de amparo constitucional no se exige la formalización de la apelación de acuerdo al precitado artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y en caso de presentarse, la misma debe hacerse dentro del lapso de treinta (30) días, contados a partir del auto que da cuenta del expediente, lo cual ha sido objeto de estudio por esta Sala (Vid. sentencia N° 3.084 del 14 de octubre de 2005). En tal sentido, la Sala constata que el presente expediente fue recibido en esta Sala el 09 de enero de 2018, y los aludidos escritos fueron consignados en el expediente el 15 de enero de 2018, razón por la cual se estima que dichos escritos resultan tempestivos, por cuanto su consignación no excedió del lapso de 30 días ya señalado; en razón de lo cual se considerarán en todo su contenido los alegatos hechos valer en los referidos escritos, conforme con el criterio expuesto en la sentencia N° 442, del 4 de abril de 2001, caso: Estación de Servicios Los Pinos.

Ello así, se observa que los recursos planteados pretenden impugnar la decisión dictada, el 15 de noviembre de 2017, por el Juzgado Superior del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con sede en Barcelona, que declaró lo siguiente:

"…Esta Superioridad observa que dentro de la oportunidad procesal de la causa principal, que hoy se pretende anular su sentencia, por la vía del amparo constitucional, tanto la parte demandante como demandada promovieron sus pruebas; consignado cada parte sus instrumentos probatorios, pruebas que fueron valoradas por la Jueza de Juicio, y quien en su escrito de descargos alego si se reviso detenidamente el Documento de Unión Estable de Hecho de los ciudadanos ROSARIO DEL VALLE LOM[Ó]NACO LEON y ANHLLER JOS[É] *LE*[Ó]N GIL, emanado de la Oficina de Registro Público del Municipio Juan Antonio Sotillo Puerto la Cruz, Estado Anzoátegui, que el mismo fue expedido o solicitado por las partes en fecha 25/11/2014, signada con el N° 1054, cursante al folio 111 del expediente, o sea una vez después de haber interpuesto la ciudadana TIBAIRE YUBISAY SAAVEDRA CORONADO, la presente demanda de [a]cción [m]ero [d]eclarativa en contra del ciudadano ANHELLER JOS[É] *LE*[Ó]N GIL, por ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil, en fecha 08 de julio de 2013, expediente signado con el N° V-2013-000799, y que con respecto a que el ciu-

dadano ANHELLER JOS[É] *LE*[Ó]N GIL, estaba casado desde el año 1992 hasta el año 2002, recalco que en los autos, el referido ciudadano no consigno documentación al respecto, que pueda demostrar lo alegado por la ciudadana ROSARIO DEL VALLE LOM[Ó]NACO LE[Ó]N, ya que entre las pruebas que fueron consignadas por este, para ser evacuadas en la Audiencia de Juicio, no cursa en los autos ninguna Acta de Matrimonio, ni Sentencia de Separación de Cuerpos entre los ciudadanos ANHELLER JOS[É] **LE**[Ó]N GIL y MARISELA BECERRA**,** ya que sus pruebas promovidas fueron. Por lo que en el ejercicio como jueza de juicio , no pudo haber incurrido en un error, tal como alega la ciudadana ROSARIO DEL VALLE LOM[Ó]NACO LEON**,** ya que esas pruebas no le fueron presentada en el juicio y que el ciudadano ANHELLER JOS[É] LE[Ó]N GIL, en ningún momento demostró que existiera un impedimento para declarar la [a]cción [m]ero [d]eclarativa, ya que no cursa en los autos ninguna Acta de Matrimonio, ni Sentencia de Separación de Cuerpos entre los ciudadanos ANHELLER JOS[É] **LE**[Ó]N GIL y MARISELA BECERRA…"

"…Haciendo una interpretación de

lo señalado por la Juez querellada, se puede observar, que si bien es cierto lo tiene como un documento público por haber emanado de una autoridad revestida para ello, y al no ser tachada ni impugnada, no lo valor[ó] *no solo por considerar que la querellante era un tercero que no es parte del proceso, pues pudo intervenir en el mismo, hacerse parte en el mismo, toda vez que al inicio de la demanda se public*[ó] *un edicto llamando a los terceros interesados, no presentándose la ciudadana querellante en amparo, sino que no se estaba discutiendo en este proceso su unión concubinaria, desechando dicho documento, por considerar que en autos existían otros elementos probatorios que si constituían elementos probatorios suficientes para declarar la unión concubinaria entre la ciudadana TIBAIRE YUBISAY SAAVEDRA CORONADO y el ciudadano ANHELLER JOS*[É] *LE*[Ó]N GIL…"

(…)

Vale la pena hacer unas consideraciones acerca de los terceros, la querellante, insiste que debió ser llamada como tercero a la causa, al presentar el ciudadano ANHELLER JOSE LEON GIL, la documental pública contentiva de UNI[Ó]N ESTABLE DE HECHO, entre su persona y el ciudadano ANHELLER JOS[É] *LE*[Ó]N GIL, de fecha 25/11/2014, expedida por el Regis-

tro Civil del Municipio Sotillo, en acta N° 1054, con lo que pretendió probar que existió con anterioridad a la instauración de la acción mero declarativa por la ciudadana TIBAIRE YUBISAY SAAVEDRA CORONADO. Pero también pudo la tercera hacerse parte en proceso conforme lo señala el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, que estable las clases o forma de intervención de terceros, con todas las prerrogativas que estos tienen cuando interviene en el proceso, sino incluso podía haber apelado de la decisión o sentencia definitiva, el que considerare tener un interés inmediato en lo que sea objeto o materia de juicio, resultare perjudicado por la decisión, bien porque pueda hacerse ejecutoria con el mismo, bien porque haga nugatorio su derecho. *Lo menoscabe o lo desmejore (artículo 297 del CPC).* A criterio de quien sentencia, considera que la querellante, que nunca se hizo parte en la causa principal, que finalizo con una sentencia definitivamente firme, mal podría pretender por la vía de amparo, anular la misma, cuando la misma tiene la vía ordinaria para ello.. Aunado al hecho de que la tercera interesas pudo haber ejercido el derecho a la apelación y no lo hizo, por cuanto se consumo por la

> falta de oportuno ejercicio el recurso procesal ordinario de la apelación, tal como lo dispone el artículo 6, numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por lo que comparto el criterio doctrinal que indica que cuando el agraviado ha consentido en a violación del derecho o garantía constitucional, no debe proceder el amparo, por no haberse hecho uso de las vías procesales ordinarias para la defensa de su derecho".

En tal sentido, resulta pertinente destacar que esta Sala ha expresado de forma reiterada que "si bien toda persona tiene derecho al ejercicio de la acción de amparo en defensa de sus derechos fundamentales, en no pocas ocasiones se ha distorsionado la finalidad de este medio de tutela contra decisiones judiciales, pretendiendo, tendenciosa y subrepticiamente, que sirva de correctivo ilimitado frente a situaciones procesales desventajosas, obviando que el restablecimiento de los derechos infringidos comienza por la utilización de los remedios procesales ordinarios y extraordinarios (la apelación, la tercería, el recurso de hecho, la oposición en el proceso cautelar y su articulación probatoria, e incluso, los recursos de casación e invalidación)" (Vid. Sentencia N° 2581 del 11 de diciembre de 2001, caso: Robinson Martínez Guillén).

En efecto, esta Sala hace notar, tal como lo expresó el tribunal a quo constitucional, y así se evidencia de las actas procesales que conforman el ex-

pediente, que le correspondía a la ciudadana Rosario del Valle Lomónaco León, parte actora en el amparo, recurrir a la vía judicial preexistente para lograr el restablecimiento de la situación jurídica que alegó como infringida, como lo es la interposición de la tercería o el ejercicio del recurso de apelación previsto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, este recurso también lo debió ejercer el ciudadano Anheller José León Gil, quien fue parte en proceso a que dio lugar la demanda mero declarativa de unión estable de hecho incoada por la ciudadana Tibaire Yubisay Saavedra Coronado. Esta Sala hace mención del artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece lo siguiente:

> **"**No podrá apelar de ninguna providencia o sentencia la parte a quien en ella se hubiere concedido todo cuanto hubiere pedido; pero, fuera de este caso, tendrán derecho de apelar de la sentencia definitiva**,** no sólo las partes, sino todo aquel que, por tener interés inmediato en lo que sea objeto o materia del juicio, resulte perjudicado por la decisión, bien porque pueda hacerse ejecutoria contra él mismo, bien porque haga nugatorio su derecho, lo menoscabe o desmejore".

Habida cuenta de lo referido anteriormente, esta Sala considera que la parte accionante ha debido interponer los recursos ordinarios previstos en la ley a fin de satisfacer su pretensión y lograr el restable-

cimiento de la supuesta situación jurídica infringida, pues el amparo opera como mecanismo restitutorio sólo cuando habiendo recurrido a ellos, la situación infringida no se hubiese restituido, o bien, muy excepcionalmente, cuando esos medios ordinarios no constituyan una vía idónea, breve y sumaria, por la urgencia del caso, ante el fundado temor de que la lesión no pueda ser reparada con el uso de los mismos.

En este orden de ideas, el numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece:

> "Artículo 6. No se admitirá la acción de amparo:
> (…)
> 5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes".

Así, conviene destacar que ante la interposición de una acción de amparo constitucional, los tribunales deben revisar si fue agotada la vía judicial ordinaria o si fueron ejercidos los recursos correspondientes, a los fines de determinar la admisibilidad de la demanda de amparo. En tal sentido, la acción de amparo constitucional no será admisible cuando el ordenamiento jurídico prevea la posibilidad de ejercer recursos ordinarios o preexistentes contra un acto que presuntamente lesiona derechos de rango constitucional, con la finalidad de que no se convierta en una acción que haga inoperante el ejercicio de los recursos ordinarios, salvo que estos hayan sido agotados y persista la violación de los derechos constitucionales invocados; o en aquellos ca-

sos en que aun existiendo un remedio procesal, este no resulte más expedito y adecuado para restablecer la situación jurídica infringida, y así lo demuestre el quejoso. (Vid. Sentencia de esta Sala del 9 de agosto de 2000, caso: Stefan Mar).

Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala estima que la acción de amparo constitucional ejercida por la ciudadana Rosario del Valle Lomónaco León, contra la decisión dictada, el 18 de enero de 2017, por el Tribunal de Juicio de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con sede en Barcelona, resultaba inadmisible en los términos del artículo 6, numeral 5, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y no improcedente como lo dictaminó el tribunal que actuó en sede constitucional, al cual se le hace un llamado de atención y se le exhorta a que no incurrir en una confusión no justificada –en tanto en cuanto existe en la doctrina de esta Sala Constitucional abundantes referencias acerca de la diferencia que se da entre ambas figuras–. En consecuencia, se declaran con lugar los recursos de apelación ejercidos por los ciudadanos Rosario del Valle Lomónaco León y Anheller José León Gil, por intermedio de sus apoderados judiciales, contra la decisión dictada por el Juzgado Superior del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con sede en Barcelona, en fecha 15 de noviembre de 2017; se revoca la decisión dictada por dicho juzgado superior, y se declara inadmisible la solicitud de amparo incoada. Así se decide.

DE LA COMPETENCIA

Debe esta Sala, previamente determinar su competencia para conocer del asunto debatido y al efecto observa:

De conformidad con lo establecido en el numeral 19 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala es competente para el conocimiento de las apelaciones contra las sentencias que recaigan en los procedimientos de Amparo Constitucional autónomos que sean dictadas por los Juzgados Superiores de la República, salvo las que se propongan contra las decisiones que en dichos trámites emitan los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo.

Por lo antes expuesto, visto que el presente recurso de apelación se ejerció contra una decisión que fue dictada en un juicio de amparo constitucional, y que la misma fue proferida por un Tribunal Superior que tiene atribuida la competencia para resolver conflictos vinculados con las materias Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario, se estima que se está ante el supuesto de hecho previsto en la norma mencionada, y, en consecuencia, esta Sala Constitucional resulta competente para su conocimiento y decisión. Así se declara.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinado lo anterior, pasa esta Sala a pronunciarse sobre la apelación ejercida, en los siguientes términos:

En el presente caso, se planteó una acción de amparo constitucional contra los actos de ejecución a través de los autos dictados en fecha 07 de octubre de 2019; 23 de enero del 2020 y 14 de febrero de 2020, por el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas a cargo de la Juez Yeczi Pastora Faría Durán, mediante la cual se acordó la actualización de la experticia complementaria del fallo, así como la continuidad del mandamiento de ejecución que se encontraba pendiente; y como consecuencia de ello, el hoy recurrente en Apelación, solicitó la Nulidad Absoluta de los referidos autos de ejecución antes mencionados, así como los Informe de experticia realizada por el experto en fecha 21 de octubre de 2019 y 05 de febrero de 2020; y en general todos los demás actos de ejecución posteriores a los antes señalados, por considerar que se violaron los siguientes derechos constitucionales: Tutela judicial efectiva, debido proceso formal, debido proceso sustantivo, derecho a la defensa, legalidad adjetiva, seguridad jurídica, expectativa plausible y confianza legítima, garantizados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ahora bien, observa esta Sala que, en fallo dictado el 29 de julio de 2021, y del extenso en fecha 03 de agosto de 2021, el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, declaró Inadmisible la Acción de Amparo Constitucional interpuesta, con fundamento en los

numerales 4 y 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, al delatar y analizar en primer lugar que: además de no llenarse los extremos de la excepción de la caducidad establecida en el numeral 4, por motivos de orden público, y demás supuestos marcados por la jurisprudencia citada y acogida, la presente acción de Amparo Constitucional interpuesta el 10 de junio de 2021, que cuestiona unas actuaciones que fueron dictadas el 07 de octubre de 2019, 23 de enero del 2020 y 14 de febrero de 2020, por el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de esta Circunscripción Judicial, resulta evidente que la misma excede los seis (6) meses a que alude el artículo 6.4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, como lapso hábil para interponer la acción, transcurriendo más de ocho (8) meses, lapso éste que el criterio jurisprudencial lo ha consolidado en la figura jurídica de caducidad, y como tal no es objeto de interrupción. Además de ello, el Juez Superior delató otra causal de Inadmisibilidad basado en el numeral 5., del referido artículo 6 al evidenciar que los Accionantes en Amparo Constitucional no ejercieron los recursos procesales ordinarios de ley oportunamente para atacar dichos autos y actos de ejecución, aun cuando se encontraban a Derecho desde el 01 de octubre de 2019, pues, con ello deja en evidencia que la parte accionante tuvo a su alcance, los medios idóneos y necesarios para lograr el restablecimiento de la presunta situación denunciada como infringida, pues, la recurrida amparada sentencia N° 2.369 del 23 de no-

viembre de 2001, caso: "Parabólicas Service´s Maracay, C.A.", emitida por esta Sala Constitucional, ratifica que "para que el artículo 6.5 no sea inconsistente es necesario, no sólo admitir el amparo en caso de injuria inconstitucional, aun en el supuesto de que el agraviado haya optado por la jurisdicción ordinaria, sino, también, inadmitirlo si éste pudo disponer de recursos ordinarios que no ejerció previamente".

Así las cosas, en primer orden, es importante analizar el supuesto de procedencia del numeral 4, del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales para considerar su Inadmisibilidad, o por contrario imperio su [a]dmisibilidad.

La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en su artículo 6.4 establece:…

Así bien, del contenido de la disposición antes citada, se extrae que el consentimiento (bien sea manifestado expresa o tácitamente) por parte del presunto agraviado, constituye una causal de inadmisibilidad de la acción de amparo constitucional, al dejar transcurrir seis (6) meses después de la violación del acto denunciado, sin que haya ejercido la Acción de Amparo Constitucional dentro de ese lapso, lo cual provoca su desestimación de plano. Pues establece el artículo en cuestión, como única excepción a tal principio general, que la violación denunciada infringiere el orden público o las buenas costumbres; lo cual no se verá afectado el examen de la solicitud por haberse manifestado el consentimiento del agraviado.

Es importante destacar que las «infracciones al orden público o a las buenas costumbres» son por na-

turaleza conceptos jurídicos indeterminados, que corresponderá calificar al sentenciador. A juicio de esta Sala, en materia de amparo constitucional, incurren en tales infracciones aquellas actuaciones u omisiones que impliquen un total desconocimiento por parte del agente lesivo, del núcleo esencial de los derechos fundamentales que invisten al justiciable, cuyos efectos sean de tal entidad, que resulte lesionada no sólo la situación jurídica de aquél, sino también la sociedad en general o parte de ella, ya que de aceptarse la infracción podría generarse **un caos social**.

Respecto de esta causal de inadmisibilidad y la excepción allí señalada, esta Sala, se pronunció, en sentencia n.° 1419 del 10 de agosto de 2001 (caso Gerardo Antonio Barrios Caldera) y expresó:…

> "…EXCEPCIÓN LIMITADA DEL LAPSO DE CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL CUANDO SE TRATA DE VIOLACIONES QUE INFRINJAN EL ORDEN PÚBLICO…….

Cónsonos con el criterio jurisprudencial antes citado, ratificado además constantemente por esta Sala Constitucional, y lo establecido ya en el numeral 4, del artículo 6 Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, esta Sala reitera una vez más que si transcurre seis (6) meses desde la violación constitucional como acto o auto denunciado por el Juez que se señala como presunto agraviante, sin que el presunto agraviado haya hecho uso de su herramienta en Amparo Constitucional, ha ocurrido el consentimiento de dichas presuntas vio-

laciones constitucionales, y al transcurrir dicho lapso que además no se interrumpe, sin que se ejerza la respectiva Acción de Amparo Constitucional, opera irremediablemente la caducidad de dicho lapso y como consecuencia de ello prospera la causal de Inadmisibilidad de la Acción de Amparo Constitucional ejercida.

Ahora bien, la excepción a la caducidad se presenta estrictamente si se comprueba fehacientemente que las violaciones constitucionales denunciadas afecten el orden público o las buenas costumbres, entendiéndose con ello el concepto de orden público a los efectos de la excepción al cumplimiento de ciertas normas relacionadas con los procesos de amparo constitucional, se refiere a la amplitud en que el hecho supuestamente violatorio del derecho o norma constitucional afecta a una parte de la colectividad o al interés general, más allá de los intereses particulares de los accionantes. Es por ello que en casos donde un presunto agraviado alega que un hecho, actuación, omisión o amenaza ocasionó una supuesta violación constitucional a su persona, sólo se consideraría de orden público, a manera de la excepción de las normas procedimentales de los juicios de amparo, cuando el Tribunal compruebe que, en forma evidente, y a consecuencia del hecho denunciado por los accionantes, se podría estar infringiendo igualmente derechos o garantías que afecten a una parte de la colectividad diferente a los accionantes o al interés general.

Aclarado lo anterior, esta Sala constata y extrae de las actas procesales lo siguiente:

Del escrito de fundamentación de la acción de amparo constitucional presentada por el presunto agraviado por ante el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en fecha 10 de junio del 2021, se señalaron los siguientes autos como presuntos violatorios de principios y garantías constitucionales imputados al Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas a cargo de la Juez Yeczi Pastora Faría Durán como presunta agraviante: 1.- El auto de fecha 07 de octubre de 2019 que ordena la actualización de la experticia complementaria del fallo; 2.- el auto de fecha 23 de enero del 2020 que ordena nueva actualización de la experticia complementaria del fallo; y 3.- el auto de fecha 14 de febrero de 2020, que acordó la continuidad de la ejecución forzosa del fallo decretado desde el 25 de enero del 2005.

Ante la cita de las mencionadas fechas en las que se produjeron los actos que se denuncian como violatorios de derechos constitucionales se deduce claramente que desde el último auto de ejecución denunciado como violatorio de derechos constitucionales por la Juez presuntamente agraviante (14 de febrero de 2020) hasta la fecha en la que se interpuso la Acción de Amparo Constitucional (10 de junio del 2021) (inclusive) transcurrió exactamente un (1) año, tres (3) meses y veintisiete (27) días, tiempo este que por demás excede los seis (6) meses señalados en el numeral 4, del artículo 6 de la Ley Orgánica de Ampa-

ro sobre Derechos y Garantías Constitucionales, todo lo cual se traduce en la caducidad de la acción de amparo constitucional interpuesta y por lo tanto la procedencia de la inadmisibilidad señalada en base a esa primera parte del citado numeral 4. Así se establece.

Ahora bien, en lo atinente a la excepción del ya referido lapso de caducidad encarnado en "el Orden Público", alegado por el recurrente ante esta Sede Constitucional, y quedando claro que ello excepcionalmente se debe entender cuando el Tribunal compruebe que, en forma evidente, y a consecuencia del hecho denunciado por los accionantes, se podría estar infringiendo igualmente derechos o garantías constitucionales que afecten a una parte de la colectividad diferente a los accionantes o al interés general; observa esta Sala que para sustentar tal alegado, el accionante señaló que se encuentran presente "los intereses de terceros como son todo el universo de copropietarios, trabajadores y usuarios del Centro Comercial Plaza Las Américas I Etapa"; en ese sentido, para la Sala no queda claro, porque tampoco fue fehacientemente demostrado por el accionante, qué derechos o garantías afectan en el presente caso a "los copropietarios, trabajadores y usuarios del Centro Comercial Plaza Las Américas I Etapa con la ejecución de la sentencia definitivamente firme que se encuentra directamente enmarcada en contra de los bienes que son exclusivamente propiedad del demandado en la causa principal, y de lo cual se desprende embargos ejecutivos en contra de dichos bienes de su exclusiva propiedad, no viéndose afectado en ese sentido, bienes propiedad de algún copropie-

tario, ni mucho menos con ello pudiera verse afectado algún derecho constitucional de Trabajadores y Usuarios del Centro Comercial que nada tiene que ver con lo ejecutado en el procedimiento que se lleva a cabo en el juicio principal. Así bien, no habiendo sido ni señalado, así como tampoco fue demostrado fehacientemente qué violaciones de derechos constitucionales ha ocasionado a la colectividad capaz de asomar la excepción de orden público, ratifica en ese sentido esta Sala Constitucional, tal y como lo sostuvo la recurrida, que tal excepción establecida en el numeral 4., del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no tiene cabida en la pretensión del recurrente. Así se establece.

En segundo orden, corresponde dilucidar el supuesto de procedencia del numeral 5, del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales para considerar su inadmisibilidad, o por contrario imperio su admisibilidad.

En tal sentido, estima esta Sala oportuno reiterar el criterio según el cual el amparo constitucional es un medio judicial breve y expedito, a través del cual se protegen los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Ahora bien, cuando se puede acudir a otras vías procesales, sin que la lesión a la situación jurídica se haga irreparable, es precisamente ese trámite o ese medio procesal ordinario, el instrumento para la reparación de la lesión y no el amparo y, por tanto, no habría posibilidad de interposición del amparo si es-

tuviese prevista otra acción o un recurso para el esclarecimiento de la misma cuestión y el restablecimiento eficaz de la situación que hubiere sido violentada, según lo ha establecido esta Sala en sentencia N.º 1.496 del 13 de agosto de 2001 (caso: Gloria América Rangel Ramos), en los siguientes términos: …

El criterio anterior fue ratificado por esta Sala, indicando que: "…'[a]hora bien, para que el artículo 6.5 no sea inconsistente es necesario, no sólo admitir el amparo en caso de injuria inconstitucional, aun en el supuesto de que el agraviado haya optado por la jurisdicción ordinaria, sino, también, inadmitirlo si éste pudo disponer de recursos ordinarios que no ejerció previamente'…" (Cfr. Sentencia n.º 2.094 de esta Sala del 10.09.2004 -Caso: José Vicente Chacón Gozaine-).

Ahora bien, sobre la naturaleza del amparo constitucional y la obligación de los jueces de velar por la integridad de la Constitución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los jueces están obligados a velar por la observancia de las disposiciones constitucionales a través de la resolución de los distintos procesos sometidos a su conocimiento. La idoneidad, en términos generales, de las vías judiciales ordinarias para la satisfacción de las pretensiones de tutela constitucional nos permite comprender la exigencia de su agotamiento como presupuesto procesal para la admisión de las solicitudes de amparo constitucional.

En el presente caso, la representación judicial de la parte apelante, interpuso una acción de amparo

constitucional contra los siguientes autos señalados como presuntos violatorios de principios y garantías constitucionales imputados al Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas a cargo de la Juez Yeczi Pastora Faría Durán: 1.- El auto de fecha 07 de octubre de 2019 que ordena la actualización de la experticia complementaria del fallo; 2.- el auto de fecha 23 de enero del 2020 que ordena nueva actualización de la experticia complementaria del fallo; y 3.- el auto de fecha 14 de febrero de 2020, que acordó la continuidad de la ejecución forzosa del fallo decretado desde el 25 de enero del 2005.

En lo que respecta a los recursos contra los reclamos que puedan surgir a la experticia complementaria del fallo, cabe destacar que esta Sala Constitucional mediante sentencia N° 747, del 30 de abril de 2004, ratificada en fallo N° 1202, de fecha 23 de julio de 2008, caso: Tipografía Carierri, C.A., señaló: …

Del criterio jurisprudencial antes referido, en concordancia con la Legislación Patria se desprende que las herramientas recursivas ordinarias para atacar la experticia complementaria del fallo, conforme al artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, comprende en primer lugar el reclamo por parte de quien considera que los montos allí planteado son muy excesivos o ínfimos por estar fuera de los límites del fallo ejecutoriado, en el lapso de cinco (5) días siguientes al dictamen pericial; y contra la decisión del Juez que decide el reclamo del informe de los expertos, si la parte no está conforme podrá apelar

libremente, por lo que dicha apelación será oída en ambos efectos y se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil. (Cfr. sentencia de esta Sala N° 29 de enero de 2004, caso Promotora Razetti, C.A., contra Champion Marine, C.A.). Posterior a lo cual, una vez que el juez superior dicte su sentencia, contra la misma será admisible el recurso extraordinario de casación, siempre que se cumplan los extremos del artículo 312 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, se tiene que la recurrente, contaba con las siguientes herramientas recursivas ordinarias: 1.- El recurso de reclamo contra el dictamen pericial que emitió el experto en fecha 5 de febrero del 2020, como última actualización de experticia complementaria del fallo efectuada; 2.- Recurso ordinario de apelación en ambos efectos, contra la decisión que pudo haber emitido la Juez Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas a cargo de la Juez Yeczi Pastora Faría Durán en cuanto al recurso de reclamo que se podía ejercer en contra de la experticia complementaria del fallo; y 3.- Recurso de Casación en contra de la decisión que pudo haber emitido el Juez Superior competente por la materia en conocimiento de la posible apelación que se podía haberse ejercido al respecto.

En este orden de ideas, es importante destacar, que en el caso bajo análisis, se puede observar de las actas procesales que mediante auto de fecha ocho (8) de agosto del 2019, la Abg. Yeczi Pastora Faría Du-

rán, Juez del Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, se abocó al conocimiento de la causa, tal y como se desprende del folio 379 de la última pieza del expediente principal AH16-O-2008-000010 (2008-3119) nomenclatura de dicho Tribunal, y mediante auto de fecha Veintiséis (26) de septiembre del 2019, dicha Juez de Primera Instancia acordó la notificación del abocamiento a la demandada perdidosa de autos, tal y como consta en los folios 389 y 390 de la última pieza de la causa principal antes señalada, notificación que se llevó a cabo debidamente mediante Boleta recibida y firmada por la parte demandada en fecha 1º de octubre del 2019 y consignada por el alguacil del tribunal de la causa el 2 de octubre de 2019, tal y como consta en los folios 393 y 394 de la última pieza de la causa principal; como consecuencia de ello la hoy accionante en Amparo Constitucional a partir de ese momento se encontraba a derecho para ejercer todos los recursos ordinarios de ley para atacar desde el auto de ratificación del experto Francisco Javier Corrales de la Rosa, hasta el auto mismo de fecha 14 de febrero del 2020 que contiene el mandamiento de la continuidad de la ejecución forzosa de la sentencia definitivamente firme de fecha 26 de febrero del 2003 emitida por el Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, para lo cual es importante resaltar que contra el auto de continuidad de la ejecución forzosa de fecha 14 de febrero del 2020, mediante la cual se decreta el em-

bargo ejecutivo, no cabe recurso alguno basado en el principio de la no interrupción de la ejecución de la sentencia, de conformidad con la jurisprudencia vinculante sobre la materia, en concordancia con el artículo 526 del Código de Procedimiento Civil; y a propósito de ello, valga destacar que en esta misma causa, en el pasado esta misma Sala Constitucional de este Alto Tribunal así lo determinó en decisión de esta Sala Constitucional, mediante número 1881 de fecha 22 de julio del 2005, bajo el expediente Nº. 05-0638, por lo cual, a los fines de evitar inseguridad jurídica y doctrina jurisprudencial contradictoria, es importante mantener la posición que por demás ya ha sido declarada en la presente causa.

Y en este orden de ideas, tal y como lo declaró la recurrida, encontrándose a derecho desde el día 2 de octubre del 2019 –fecha de consignación de la boleta firmada por parte del alguacil-, la demandada en el juicio principal, hoy recurrente en amparo constitucional, se encontraba a derecho para en primer lugar ejercer el recurso ordinario de reclamo para atacar el monto de la experticia complementaria del fallo si así lo consideraba, conforme al artículo 249 del Código de Procedimiento Civil dentro de los 5 días de Despacho siguientes a su dictamen, y contra la decisión que decidiera la Juez respectiva acerca del reclamo de dicha experticia, le nacía el derecho de ejercer el recurso ordinario de apelación en ambos efectos, todo lo cual se tramitaría de conformidad con lo establecido en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil; defensas éstas que no fueron ejercidas por el hoy recurrente, por lo que

es evidente que dejó transcurrir los lapsos procesales de ley para ejercer los recursos ordinarios que tenía a su disposición, y contrario a ello Interpuso directamente Acción de Amparo Constitucional contra los mencionados actos de ejecución, razón por la cual, debe prosperar la Inadmisibilidad de la acción de amparo constitucional, también bajo el amparo del numeral 5, del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se establece.

Por todo lo antes expuesto, esta Sala Constitucional debe declarar sin lugar el recurso de apelación ejercido, tal y como lo hará de manera expresa, positiva y precisa en el dispositivo. Así se decide.

En atención a la afirmación del recurrente en el escrito presentado ante la Sala en fecha 11 de octubre de 2021, en el cual señaló la falta de notificación del Procurador General de la República sobre los actos de ejecución, por cuanto a su decir existe afectación de intereses patrimoniales de la República en la presente causa; al respecto, es importante advertirle al recurrente que independientemente de la existencia o no de "afectación de intereses patrimoniales de la República", de las actas procesales se desprende que mediante auto de fecha 30 de junio del 2014, el Juzgado Superior Octavo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, cumplió con dicha notificación de ley mediante oficio 14-308, no existiendo ninguna objeción ni oposición al respecto por parte de la Procuraduría General de la República. Así se establece.

Así respecto del fondo del asunto aprecia igualmente esta Sala que el juicio originario cuenta con sentencia definitivamente firme desde el 26 de febrero del 2003 emitida por el Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con mandamiento de ejecución desde el 25 de enero de 2005 y debido a las múltiples incidencias del caso (apelación, casación, revisión, amparo constitucional y hasta recusación de Jueces), no se ha podido llevar a cabo la ejecución.

Asimismo, se aprecia que la hoy recurrente ejerció dos (2) amparos constitucionales, tal y como se desprende de la pieza correspondiente al actual amparo constitucional: Uno ejercido el 16 de julio del 2020, siendo distribuido ante el Juzgado Superior Octavo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en fecha 17 de julio del 2020, bajo el expediente nomenclatura de ese Juzgado AC-O-2020-001 mediante la cual se planteó también la violación de principios constitucionales referidos al debido proceso, derecho a la defensa, entre otros en contra del auto de mandamiento de ejecución de fecha 14 de febrero del 2020 y posteriores actos de ejecución, acción de amparo que fue Archivado por cuanto no hicieron una aclaratoria sobre la identificación de la parte agraviada, exigida por el referido Juzgado Superior; y el otro amparo constitucional es el vigente que conoce esta Sala en apelación, presentado el 10 de junio del 2021, también contra los actos de ejecución dictados por el ya mencionado Tribunal Sexto

de Primera Instancia de fecha 07 de octubre de 2019; 23 de enero del 2020 y 14 de febrero de 2020.

Es importante destacar, que también de las actas procesales se desprende que el 11 de febrero del 2005 la parte demandada en el juicio principal, hoy recurrente en Apelación, también interpuso acción de amparo constitucional contra el auto de fecha 26 de enero del 2005, emanado del Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que acordó el mandamiento de ejecución forzosa y el respectivo embargo ejecutivo sobre los bienes del Condominio del Centro Comercial Plaza Las Américas I Etapa, acuñando su acción de amparo ejercida en ese momento "que no se encontraban a derecho por no haberse efectuado su respectiva notificación", muy similar al actual fundamento en el amparo constitucional ejercido el 10 de junio del 2021; amparo constitucional en ese entonces que en apelación fue declarado inadmisible por esta Sala Constitucional, de conformidad con el artículo 6 numeral 5, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, mediante decisión número 1881 de fecha 22 de julio del 2005, bajo el expediente Nº. 05-0638, al quedar en evidencia que se encontraba a derecho del abocamiento que se produjo en esa oportunidad en fecha 25 de noviembre del 2004, para ejercer los recursos ordinarios de ley con los que contaba para obtener la restitución de los supuestos derechos lesionados y no los ejerció, pues en su lugar ejerció de la acción de amparo constitucional, tal y como está sucediendo

en la presente oportunidad, en ese sentido se considera que el asunto discutido ha sido sobradamente resuelto en las instancias correspondientes. Y así se establece.

Finalmente, dada la resolución del mérito de lo planteado se deberá remitir todo el expediente al Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, quien deberá continuar de inmediato con los actos de ejecución de la sentencia definitivamente firme en la presente causa hasta el último acto de remate judicial efectivo que pesa sobre el embargo ejecutivo de bienes, propiedad exclusiva de la parte demandada ejecutada en la causa principal. Y así se decide.

DE LA COMPETENCIA

Esta Sala debe determinar su competencia para el conocimiento del recurso de apelación que fue ejercido en la presente causa. En tal sentido, con fundamento en los artículos 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y 25, numeral 19, de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; así como en la sentencia de esta Sala n.º 01 del 20 de enero de 2000, caso: Emery *Mata Millán*, corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el conocimiento de las apelaciones contra las decisiones que recaigan, en primera instancia, en los procesos de amparo constitucional autónomo que dicten los Juzgados Superiores de la República, con excepción de las que dicten los Juzgados Superiores con competencia en lo Contencioso Administrativo.

De esta forma, y en virtud que la sentencia objeto de apelación fue dictada, el 26 de julio de 2016, por el Juzgado Superior Segundo del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, esta Sala Constitucional se declara competente para conocer el presente recurso, y así se declara.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Precisado lo anterior, debe esta Sala constatar la tempestividad del recurso de apelación interpues-

to, a cuyo efecto observa que el mismo fue ejercido por la parte accionante en la causa principal Exp N° 16-799 (nomenclatura del Tribunal a quo), el 29 de julio de 2016, según se puede constatar del folio 163 del expediente y la decisión objeto de este medio de impugnación fue dictada el día 26 de ese mismo mes y año, a saber: miércoles 27 de julio, jueves 28 de julio y viernes 29 de julio de 2016, al tercer día hábil siguiente al dictamen de dicha sentencia, por tanto, dicho recurso fue ejercido de manera tempestiva, tal como se evidencia del folio 162 del presente expediente. De allí que, siguiendo el criterio fijado en sentencia n.° 501 del 31 de mayo de 2000 (caso: "Seguros Los Andes") y de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se estima que tal recurso fue propuesto tempestivamente. Así se declara.

Por otra parte, la Sala estima que si bien contra la decisión dictada -en primera instancia- con ocasión a una pretensión de amparo constitucional se oye apelación en un solo efecto, el artículo 35 de la citada ley, no exige presentación de un escrito de fundamentación para la misma; no obstante, si la parte formalizante consignare uno expresando las razones de disconformidad con el fallo apelado, ésta deberá hacerlo dentro del lapso de treinta (30) días, contados a partir del auto que da cuenta del expediente en el Tribunal Superior. Ello, conforme con la doctrina establecida por esta Sala en la sentencia N° 442 del 04 de abril de 2001, caso: Estación de Servicio Los Pinos S.R.L., reiterada, entre otras, en sentencia N° 1232, del 7 de junio de 2002, caso: Te-

rry J. Leon *y Doménico* Tirelli Marinelly, en la que se dispuso: …

En el caso de autos, se evidenció que la parte apelante en la misma oportunidad que ejerció su recurso de apelación ante el Tribunal que conoció del amparo en primera instancia, presentó alegatos que fundamentan el motivo del referido recurso, por lo que esta Máxima Instancia Constitucional los tomará en consideración para decidir en el presente expediente. Así decide.

En ese sentido, esta Sala Constitucional, actuando como Tribunal de alzada, pasa a analizar si la sentencia apelada se encuentra o no ajustada a derecho, y al respecto de forma inicial observa:

En el caso sub lite, el accionante en su escrito de apelación narra y califica una serie de hechos referentes a las decisiones interlocutorias de fechas 16/03/2016 y 07/04/2016, dictadas por el Juzgado 13° de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con las cuales, a su decir, se produjeron las presuntas infracciones constitucionales denunciadas, alegatos que se refieren al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, y la violación a la cosa juzgada.

Observa esta Sala, que la primera instancia constitucional resolvió argumentando las decisiones en los siguientes términos:

Decisión de fecha 16 de Marzo de 2016, del Tribunal Décimo Tercero de Primera Instancia de

Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, REVOCÓ LA MEDIDA de posesión del bien mueble descrito como vehículo, placas: ACO10TG, marca: ford, clase: camioneta, tipo: sport wagon, año: 2010, modelo: Explorer, color: negro, uso: particular, y se le otorgó a la ciudadana Elizabeth Cristina Ribeiro Pestaña, por cuanto sirve como trasporte para llevar y traer al niño en común, al colegio, terapias y otras actividades, correspondiendo dicha decisión al cuaderno de medidas identificado con el numero AH52-X-2015-000179.

Sentencia de fecha 07 de abril de 2016, del referido Tribunal Primera Instancia, resolvió: "(…) PRIMERO: Decretar medida preventiva de restitución de manera inmediata a la ciudadana Elizabeth Cristina Ribeiro Pestana, en su condición de madre del niño Christian Gabriel Brites Ribeiro, los bienes muebles consistente en: un (01) juego de cuarto de niño, juguetes accesorios, un (01) televisor, un (01) Blue Ray; fueron debidamente notificadas al ciudadano Jorge Gabriel Brites De Faria, por considerar que dichas medidas preventivas eran favorable al niño.

En este orden de ideas, el Juzgado Superior Segundo del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, declaró sin lugar la acción de amparo constitucional y sin lugar la solicitud de fraude procesal, considerando *que "… las medidas pueden ser modificadas, revocadas y revisadas por el propio Juez que las dictó. Cuando en el curso del proceso se modifiquen las circunstancias que* dieron lugar al otor-

gamiento o negativa del otorgamiento de la medida que se solicitó. Visto los criterios jurisprudenciales como doctrinales antes señalados, las medidas son variables y no tienen carácter de cosa juzgada, y pueden variar en el devenir del procedimiento. Por lo que evidencia esta Juzgadora, no existió violación a la cosa juzgada. Asimismo, las medidas dictadas por el Tribunal Décimo Tercero (13°) de este Circuito Judicial, fueron en resguardo de los derechos del niño de autos por una parte su cama, juguetes y objetos de entretenimiento; y por la otra no evidenciando pruebas del deterioro del vehículo, ni en el juicio principal ni en esta acción de amparo constitucional la revocatoria de la medida preventiva de entrega del vehículo al hoy accionante, mientras duro el juicio de la Partición y Liquidación de la Comunidad Conyugal. Ya que el interés superior del niño debe ser tomado en cuenta en todas y cada una de las decisiones judiciales."

Precisado lo anterior, esta Sala considera que la acción de amparo constitucional ejercida tiene por finalidad revocar las medidas preventivas acordadas por el Juzgado Décimo Tercero (13°) de Primera Instancia de Mediación , Sustanciación y Ejecución de este Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, y el objeto del juicio principal estaba constituido por una partición de comunidad conyugal, intentada contra el presunto agraviado, por la madre de su hijo menor de edad, demanda que aun está en proceso.

Ahora bien, examinadas como fueron las denuncias formuladas y los derechos constitucionales presuntamente lesionados, esta Sala comparte el análisis efectuado por el Juzgado Superior Segundo del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; con respecto a la primera denuncia formulada por el accionante referente a la presunta violación al "…debido proceso, la tutela judicial efectiva y derecho a la defensa", toda vez que, se evidencia que el accionante tuvo oportunidad de ejercer todos sus derechos y garantías en las oportunidades procesales, hacer formal oposición a la medida cautelar que consideraba lesiva, conforme a lo estipulado en el artículo 466-C de la Ley de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, recurso que no fue ejercido, y no puede el quejoso pretender la sustitución, con el amparo, de modo que el juzgador ad quo, actuó ajustado a derecho y no se produjo violación alguna a derechos constitucionales.

Por otra parte, en relación a la segunda denuncia expresada por el recurrente relativo a la presunta "…violación de la cosa juzgada", cabe destacar el criterio de la Sala, que las medidas cautelares no pueden adquirir fuerza de cosa juzgada material, de modo que, en el caso de autos, las medidas preventivas acordadas al no tener carácter de cosa juzgada, mal puede considerarse que existió la violación ante señalada.

Sobre este punto se refiere la decisión de la Sala Constitucional del 03 de diciembre de 2003, expediente n° 03-2221:…

Atendiendo al criterio vinculante parcialmente transcrito, se observa del análisis de los autos, que la decisión cuestionada está ajustada a derecho, no se configura en este caso particular lesiones de orden constitucional, además, advierte la Sala, se cumplieron los extremos legales.

Ahora bien, es importante referir que, las materias relacionadas con la protección integral de los niños, niñas y adolescentes son de carácter social, por sus características poseen un alto grado de sensibilidad en sus operadores, lo que conlleva a la humanización de las instituciones procesales, que no significa que deban ser desconocidas, antes bien deben ser aplicadas sopesando los resultados y/o efectos para obtener soluciones bien ponderadas, que mantengan un equilibrio entre las instituciones familiares y el debido proceso judicial. (Ver. Sentencia de la Sala Constitucional N° 820 de fecha 6 de junio de 2011, caso: Adith Auxliadora Grippa Farias).

Aunado a lo anterior, esta Sala concluye que el Juzgado Superior Segundo del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actuó correctamente al decidir de forma expresa, positiva, precisa y analizó, con suficiencia coherencia, además de que expresó los motivos de hecho y de derecho de su decisión.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, es forzoso para esta Sala confirmar, en los términos expuestos, la decisión emitida por el Juzgado Superior Segundo del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Ado-

lescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró sin lugar la acción de amparo y sin lugar la solicitud de fraude procesal. Así se decide.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisadas como han sido las actas que conforman el presente expediente, pasa esta Sala a resolver el presente asunto, para lo cual, con atención al criterio vinculante establecido en la sentencia n.° 3.027 del 14 de octubre de 2005 (caso:"César Armando Caldera Oropeza"), debe pronunciarse preliminarmente sobre la tempestividad de la apelación interpuesta y al respecto observa que el fallo apelado data del 17 de febrero de 2022, siendo hecho valer contra este el medio de impugnación sub examine el día 18 de febrero del mismo año, es decir, al día siguiente; por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y al criterio de esta Sala Constitucional en decisión n.° 0501 del 31 de mayo de 2000 (caso:"Seguros Los Andes C.A."), el mencionado recurso se tiene como interpuesto tempestivamente. Así se declara.

Asimismo, esta Sala precisa que, tal como quedó asentado en sentencia n.° 442 del 4 de abril de 2001, caso: "Estación de Servicios Los Pinos S.R.L.", habiéndose establecido en la ley un plazo de treinta (30) días para que el tribunal de alzada decida la apelación de la sentencia de amparo constitucional, este plazo debe considerarse como preclusivo para que las partes consignen cualquier escrito relacionado con el recurso. En el caso de autos, la parte apelante no consignó escrito alguno ante este órgano de al-

zada, por lo que se decidirá este asunto con base a las actas procesales que conforman el presente expediente. Así se deja establecido,

Ante lo establecido, aprecia este órgano jurisdiccional que el dictamen de la primera instancia de juzgamiento constitucional aquí examinado, es un pronunciamiento sobre el mérito de la pretensión de tutela incoada por los quejosos, en el que se declaró improcedente in limine litis su demanda de amparo con el fin de enervar los efectos jurídicos de la decisión de fecha 8 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Marítimo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, en el juicio contentivo de la demanda de tacha de falsedad de documento público instaurado en contra los hoy accionantes.

Ello así, se estima imperioso acotar que este tipo de pronunciamiento in limine litis, excepcionalmente, puede declararse en el estado inicial de la causa en aquellos casos en los cuales el juez de amparo considere que resulta innecesario abrir el contradictorio al comprobar que la pretensión es manifiestamente procedente o improcedente, supuesto en el cual cabe perfectamente la aclaración de que se hace in limine litis, tal y como lo sostuvo esta Sala en la decisión identificada con el n.° 543 del 13 de mayo de 2009, por cuanto se hace un pronunciamiento sobre el fondo de la causa sin que se haya sustanciado.

Sobre la declaratoria de procedencia o improcedencia in limine litis de este medio de tutela de derechos constitucionales, ha resaltado esta Sala que tanto la acción de amparo como el derecho al

amparo llevan implícita la celeridad y el restablecimiento inmediato de la situación jurídica lesionada constitucionalmente, razón por la cual el artículo 27 constitucional, conforme con el artículo 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, refieren que la autoridad judicial competente tendrá la potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella; por eso puede o no hacerse exigible el contradictorio en el procedimiento de amparo, dependiendo ello del hecho de que el juez constitucional estime el procedimiento más conveniente para el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida que es lo medular en la vía del amparo; si ello no fuese así, el amparo carecería de eficacia. Por lo tanto, cuando el mandamiento de amparo se fundamente en un medio de prueba fehaciente constitutivo de presunción grave de la violación constitucional, debe repararse inmediatamente, en forma definitiva y sin dilaciones la situación infringida, sin que se haga necesario abrir el contradictorio, el cual, solo en caso de duda o de hechos controvertidos, justificará la realización de una audiencia oral contradictoria. Si ello no fuera así se desvirtuaría la inmediatez y eficacia del amparo.

En efecto, existen situaciones de mero derecho o de tan obvia violación constitucional que pueden ser resueltas con inmediatez y sin necesidad del previo debate contradictorio, porque se hace obvia igualmente la situación jurídica infringida, razón por la que se le permite al juez constitucional hacer pronunciamientos in limine acerca

del mérito del asunto constitucional que ha sido sometido a su conocimiento.

En el contexto de las disertaciones precedentemente explanadas, denota esta Sala que en el caso bajo estudio el amparo incoado por los querellantes tiene como objeto atacar la sentencia de un tribunal de primera instancia civil, en la que se desestimaron las cuestiones previas contenidas en los ordinales 3, 5, 6 y 7 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil que fueron opuestas por los aquí accionantes para contravenir en su forma libelar la acción intentada con la demanda de tacha de falsedad de documento público, instaurada en su contra por la ciudadana Minerva Paola Quintiliani, quien obró en dicho juicio bajo el alegato de ostentar la condición de heredera del de cujus Antonio Quintiliani Tippi.

De igual forma, se observa por este órgano que la sentencia dictaminada por el a quo constitucional, una vez admitida la demanda de amparo, estimó que las denuncias de conculcación a los derechos constitucionales a la defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva que fueron esgrimidas para cimentar la tutela restitutiva intentada por los accionantes no debían prosperar, ya que, en síntesis, el tribunal identificado como presunto agraviante no desconoció en su veredicto los derechos que asisten a los hoy quejosos.

Ahora bien, tal y como supra se advirtió, la acción de amparo para el restablecimiento de la situación jurídica presuntamente infringida aquí examinada tiene como finalidad enervar los efectos de una decisión proferida en sede jurisdiccional a la que

se le imputa la afectación de los derechos constitucionales invocados por los querellantes, siendo este dictamen emitido en fecha 8 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Marítimo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con motivo de la resolución de las cuestiones previas opuestas en el juicio principal, a las que se refieren los ordinales 3, 5, 6 y 7 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, por lo que esta Sala comparte el criterio sostenido por el a quo constitucional al considerar que esta pretensión restitutiva no incurre en las causales de inadmisibilidad legalmente concebidas, tratándose de un asunto que puede ser resuelto como de mero derecho con un pronunciamiento in limine respecto de la pretensión deducida.

Precisado lo anterior y como quiera que la demanda de amparo sub examine versa sobre el cuestionamiento constitucional del análisis de juzgamiento por el que se desestimaron las cuestiones previas hechas valer en un procedimiento civil ordinario, es pertinente acotar que estas cuestiones previas tienen un fin depurador del proceso y suponen la solución de cualesquiera irregularidades de mera forma que resulten susceptibles de distraer la atención del mérito del asunto que pretende ser dilucidado jurisdiccionalmente, facilitando así la labor del tribunal en el sentido de que se evite el trámite para concluir en una sentencia que declare la nulidad del proceso o la falta de un presupuesto procesal necesario para la resolución de la litis.

Siguiendo este hilo argumental, es de hacer

notar que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil, en materia civil el juez no puede iniciar el proceso sin previa demanda de parte, pero puede proceder de oficio cuando la ley lo autorice, o cuando en resguardo del orden público o de las buenas costumbres, sea necesario dictar alguna providencia legal aunque no la soliciten las partes.

El anterior precepto debe concatenarse con lo preceptuado en el artículo 14 eiusdem, según el cual, el juez es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión, a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal.

Dichas disposiciones legales, han sido analizadas por esta Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, a la luz del derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales como parte del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, estableciendo con carácter vinculante en la sentencia n.° 779 del 10 de abril de 2002, el siguiente criterio: …

En este mismo sentido, esta Sala en su sentencia identificada con el n.° 1.618 del 18 de abril de 2004, estableció lo siguiente: …….

De los criterios antes transcritos se puede colegir que es necesario que estén dados todos los presupuestos procesales para que nazca la obligación del juez de ejercer su función jurisdiccional y pueda resolver el caso planteado y en este sentido, tanto las partes como el operador de justicia, están autorizados para controlar la válida instauración del proceso y verificar así el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales, advirtiendo los vicios en que

haya incurrido el demandante respecto a la satisfacción de los mismos.

Así, en condiciones de normalidad, en la etapa de admisión de la demanda, el juez de la causa debe evidenciar la falta de cumplimiento de los presupuestos procesales; pero si ello no ocurre puede ser verificado –de oficio- en cualquier estado y grado de la causa.

Denótese como en el contenido artículo 341 del Código de Procedimiento Civil se dispone que el tribunal admitirá la demanda "si no es contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la Ley". De lo contrario deberá negar su admisión expresando los motivos de su negativa. Sin embargo, aun cuando en principio el juez puede negarse a admitir la demanda cuando la pretensión sea contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la ley, este operador de justicia se encuentra facultado para presumir, con base en los títulos que se acrediten en la demanda, la verosimilitud de la pretensión, por cuanto es de interés público evitar la inútil litigiosidad y la utilización de los institutos procesales como armas de intimidación e inclusive de extorsión; es por ello que el juez debe controlar la admisión de la demanda en garantía del acceso a la justicia, cuidando por otro lado que la garantía constitucional de acceso a la justicia no implique abuso de derecho o exceso de poder. El legislador ha cuidado esta atribución cuando otorga procesalmente el recurso de apelación únicamente de la inadmisión de la demanda y no en cambio de la admisión.

En el contexto de las disertaciones anteriormente esbozadas, aprecia esta Sala que en el asunto bajo examen los peticionarios de tutela constitucional esgrimieron una serie de denuncias que se sintetizan en la afirmación de vulneración a sus derechos constitucionales a la defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva a razón de que, en su criterio, el tribunal identificado como presunto agraviante desechó de forma desacertada las cuestiones previas opuestas en el juicio principal de tacha de falsedad de documento público instaurado por la ciudadana Minerva Paola Quintiliani, quien obró en dicho juicio bajo el alegato de ostentar la condición de heredera del de cujus Antonio Quintiliani Tippi; en este sentido, pudo corroborarse por este órgano jurisdiccional en funciones de alzada constitucional de las actas procesales que dan cuerpo al presente expediente que este carácter de heredera se fundamentó en la existencia de un medio documental hecho valer por la demandante de tacha de falsedad, consistente de un reconocimiento voluntario efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 del Código Civil que fue desconocido en su contenido y formación por los allí demandados hoy quejosos, lo que permite inferir con meridiana claridad el acaecimiento de un controvertido respecto a la validez del documento por el que se pretende demostrar la cualidad de la accionante, situación que vislumbra una resistencia de la parte demandada a la admisión de la acción de tacha que ha debido ser dilucidada dentro del proceso (ex artículo 607 del Código de Procedimiento Civil) y permitiera verificar la condi-

ción de heredera del causante como accionante de tacha, siendo este el instrumento fundamental de su alegada condición, omitiéndose de esta forma los requisitos de procedibilidad exigidos en el numeral 6 del artículo 340 Código de Procedimiento Civil, los cuales son aquellos que derivan inmediatamente del derecho deducido, siendo que estos deben constar en forma auténtica, lo cual no fue así constatado por el tribunal identificado como presunto agraviante, materializando con ello una afectación al derecho a la tutela judicial efectiva que asiste a los aquí quejosos. Así se deja establecido.

Ante lo establecido, se concluye que el tribunal a quo erró en su juzgamiento constitucional pues desconoció los precedentes jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Constitucional previamente citados, en los que se dejó diáfanamente asentado que tanto las partes como el juez, están autorizados para controlar la válida instauración del proceso, advirtiendo los vicios en que haya incurrido el demandante respecto a la satisfacción de los presupuestos procesales, ya que la situación advertida en el párrafo anterior respecto al cuestionamiento de validez del documento por el que se aspira acreditar la cualidad de heredera de la accionante del juicio principal, no permite evidenciar la autenticidad de la referida condición; por tanto, se revoca el veredicto dictado en la primera instancia de amparo y al comprobar esta Sala que en efecto la decisión de fecha 8 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Marítimo de la Circunscripción Judicial del Esta-

do Anzoátegui, afectó el derecho a la tutela judicial efectiva que asiste a los quejosos, son razones por la que se declara procedente in limine litis la demanda de amparo bajo examen, por lo que se anula el fallo objeto de la misma, según los términos que se establecerán de seguidas en la parte dispositiva de este fallo. Así se decide.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Preliminarmente, debe la Sala pronunciarse sobre la tempestividad o no de la apelación interpuesta y, a tal efecto, observa que, consta en autos que la publicación de la decisión recurrida se produjo el día miércoles 7 de septiembre de 2022, apelando la parte accionante el día lunes 12 de ese mismo mes y año, por lo que dicho recurso resulta tempestivo, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en sintonía con la doctrina de esta Sala según la cual, el lapso para recurrir de la decisión dictada por el tribunal de primera instancia en el proceso de amparo, es de tres (3) días continuos contados a partir de la fecha de publicación del fallo, los cuales a su vez deben ser computados por días calendarios consecutivos, excepto los sábados, los domingos, el jueves y el viernes santos, los declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales y los declarados no laborables por otras leyes. (Vid. entre otras, sentencias n.° 7 del 1°/02/2000, caso: José Amado Mejía y n.° 3027 del 14/10/2005, caso: César Armando Caldera Oropeza); y así se declara.

Por otra parte, la Sala aprecia que si bien contra la decisión dictada (en primera instancia) con ocasión a una solicitud de amparo constitucional se oye apelación en un solo efecto, el artículo 35 de la citada ley, no exige presentación de un escrito de

fundamentación para la misma; no obstante, si la parte formalizante consignare uno expresando las razones de disconformidad con el fallo apelado, ésta deberá hacerlo dentro del lapso de treinta (30) días, contados a partir del auto que da cuenta del expediente en el tribunal superior. Ello, conforme con la doctrina establecida por esta Sala en la sentencia n.° 442 del 04/04/2001, caso: Estación de Servicio Los Pinos S.R.L., que ha reiterado, entre otras, en sentencia n° 1232, del 07/06/2002, caso: Terry J. León y Doménico Tirelli Marinelly, en la que se dispuso: …

En el caso de autos, se observa que la parte apelante consignó escrito de esta naturaleza en fecha 12 de septiembre de 2022, y siendo que se dio cuenta en Sala del presente expediente en fecha 30 de septiembre del año 2022; es por lo que esta máxima instancia, considera que el mismo es tempestivo, razón por la cual procede a observar los alegatos expuestos, a continuación:

Arguyó que el tribunal a quo "(…) no obstante que declar[ó] *la inadmisibilidad del recurso de amparo in* limine [l]itis *de conformidad con el art*[í]culo 6 numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, sin embargo, pasó a conocer el fondo de dicho recurso en su totalidad, siendo en consecuencia nula la citada sentencia." (Corchetes de esta Sala).

Destacó asimismo que la acción de amparo constitucional, "(…) la hace admisible, solo cuando no existan otros medios ordinarios, o cuando los que existen son insuficientes o no idóneos para restablecer la situación infringida, y se introdujo di-

cha acción de amparo, justamente por cuanto con el agotamiento de los medios ordinarios no se restituy[ó] *el orden jurídico infringido, y los cuales al parecer eran insuficientes o no idóneos para restablecer el mismo*.". (Corchetes de esta Sala).

Por tal motivo, indicó el recurrente que el juzgado a quo no resarció los derechos presuntamente vulnerados "(…) cuando conoció del recurso de apelación signado con el [n.°] JS1-LR-2022-00009, y del recurso de hecho signado con el [n.°] JS1-LR-00010. Es evidente que en [su] *caso fue agotada la vía ordinaria y fueron ejercidos los recursos, con lo cual el juzgado a quo no podía aplicar dicho artículo 6 en su numeral 5 de la ley in comento* (…).". (Corchetes de esta Sala).

En tal sentido, solicitó que se declare "(…) con lugar el presente recurso de apelación, y que en consecuencia, [se admita] *la acción de* [a]mparo [c]onstitucional *intentada, para restablecer el orden jurídico infringido*.". (Corchetes de esta Sala).

Precisado lo anterior, esta Sala Constitucional, actuando como tribunal de alzada, pasa a analizar si la sentencia recurrida se encuentra o no ajustada a derecho, y al respecto observa:

Que la ciudadana Carmen Zoraya Pérez, en su condición de abuela materna de la niña (se omite su identificación de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), intentó un procedimiento de régimen de convivencia familiar a favor de su nieta, en virtud que posterior al fallecimiento de su hija; y madre de la niña, ciudadana Luiselina del Valle Borgas Pérez, quien en vida fuera titular de la

cédula de identidad n.° V-21.347.740, la niña dejó de vivir en su hogar, y estableció su nueva residencia junto a su progenitor, ciudadano Kelvyn Rodrigo Coello Rodríguez, titular de la cédula de identidad n.° V-17.721.901 y su nueva pareja, ciudadana Marielys José Araiza Ugas, titular de la cédula de identidad n.° V-17.113.886, quien a su vez funge como adoptante de la prenombrada infante.

Que durante el procedimiento de adopción, la ciudadana Carmen Zoraya Pérez solicitó fuere escuchada su opinión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 415 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que al efecto dispone: "(…) Si el juez o jueza lo creyere conveniente podrá solicitar la opinión de cualquier otro pariente de la persona a ser adoptada o de un tercero que tenga interés en la adopción."; solicitud que fue negada por medio de auto dictado en fecha 10 de febrero de 2022; siendo apelado dicho auto el 16 de ese mismo mes y año. El mencionado recurso, fue oído a través de auto de fecha 23 de febrero del mencionado año, por parte del Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Que la apelación indicada, fue conocida por el Tribunal Superior Primero de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la circunscripción judicial citada, el cual procedió a declarar sin lugar la misma, con base en las siguientes consideraciones:

> "(omissis) el alcance del auto del [t]ribunal (…) *de* [j]uicio (…) *de no considerar pertinente escuchar la opinión de la ciudadana Carmen* Zora-

ya *Pérez, por cuanto se deduce en dicho análisis que es un acto que queda supeditad*[o] al criterio del [j]uez *o* [j]ueza, [q]ue *lógicamente debe ser debidamente fundamentado* (omissis). En el caso de autos el asunto principal es ADOPCIÓN PLENA E INDIVIDUAL (…) *a requerimiento de la ciudadana* Marielys *José Araiza* Ugas (…) *quien mantiene una unión estable de hecho, legalmente establecida con el ciudadano Kelvin Rodrigo Coello Rodríguez* (…) *quien ejerce unilateralmente la* [p]atria [p]otestad *ante el fallecimiento de la progenitora biológica, ciudadana* Luiselina *del Valle* Borgas *Pérez; y por tanto no es susceptible de apelación ya que no causa un perjuicio irreparable a la recurrente,* quien a su vez no es parte dentro del procedimiento especial de adopción, clara es la norma de quienes son los sujetos pasivos y activos del mismo (…) **y expresamente en su artículo 415 e**[i]usdem, determinan quienes deben opinar en el procedimiento (…) **no reconoce la participación de personas distintas a la Oficina de Adopciones,** [c]andidato **o** [c]andidata **a la adopción, y Ministerio Público especializado para ejercer recurso de apelación, por lo cual el auto** (…) **est**[á] **ajustado a derecho** (omissis)." (Corchetes, paréntesis y negrillas de la Sala. Mayúsculas del texto original).

Que la causa de adopción siguió su curso hasta la sentencia de fondo, la cual fue declarada con lugar por sentencia del 14 de marzo de 2022. Contra esta decisión se ejerció recurso de apelación, siendo

negada la misma por el tribunal de juicio, indicando mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022 que la ciudadana Carmen Zoraya Pérez no se encontraba legitimada para interponer el mencionado recurso, razón por la cual, esta procedió a ejercer recurso de hecho, y el tribunal superior correspondiente en sentencia de fecha 2 de mayo de 2022 lo declaró sin lugar, por cuanto "(…) en los procedimientos de adopciones debe atenerse al procedimiento especial establecido en la LOPNNA, es decir, tomar como referencia a quienes tienen cualidad para actuar y participar dentro de este procedimiento especialísimo, y que en tal medida son aquellos a quienes la ley le reconocer (sic) el derecho para hacer oposición a la decisión que decreta o niega la adopción (…)..".

Que ante la imposibilidad de que su pretensión fuese estimada por los órganos judiciales de primera y segunda instancia, es por lo que la ciudadana Carmen Zoraya Pérez intentó acción de amparo constitucional con el propósito de atacar el decreto de adopción, por considerar que se le vulneraron sus derechos constitucionales en el procedimiento que se llevó a cabo, al no otorgarle el derecho a opinar con relación a la solicitud de adopción de su nieta, por parte de la ciudadana unida de hecho con el progenitor.

Que sobre el particular, el juzgado superior, actuando como primera instancia constitucional, mediante decisión del 7 de septiembre de 2022, concluyó, en la motiva de la sentencia hoy apelada, que resultaba claro que, en el amparo interpuesto operaba la causal de inadmisibilidad prevista en el

artículo 6, numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por cuanto la parte presuntamente agraviada, había ejercido los recursos dispuestos en la ley especializada, contra la precitada decisión.

Al respecto, es menester citar el numeral 5 del artículo 6 de la ley orgánica antes indicada, el cual textualmente establece lo siguiente:

> "**Artículo 6.** No se admitirá la acción de amparo:
> (omissis)
> 5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el Juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente Ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado.
> (omissis)".

La norma parcialmente transcrita ha sido interpretada por esta Sala Constitucional en diversos fallos, entre los que cabe destacar, el n.° 2369 del 23 de noviembre de 2001 (caso: Parabólicas Service's *Maracay C.A.*), en el que se dispuso: …

En armonía con el criterio antes aludido, esta Sala aprecia que la presunta agraviada, aquí apelante, no fue parte en el juicio de adopción a que hace alusión el texto de la sentencia recurrida, ni como persona llamada a consentir, ni como persona llama-

da a opinar, conforme lo establece el procedimiento especial de adopción en fase judicial, específicamente en los artículos 414 y 415 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, entendiéndose que motivado a ello, tampoco tenía derecho a ejercer los recursos pertinentes, estipulados en los artículos 488 y 509 eiusdem, que versan sobre la apelación y la solicitud de nulidad, respectivamente; y en sintonía con la uniformidad normativa, los juzgados correspondientes decidieron conforme a dichas disposiciones de la ley orgánica citada.

Debido a lo anteriormente expuesto, se observa que la accionante al estar imposibilitada de fungir como parte en el procedimiento de adopción, y por ende, al no poseer la capacidad para ejercer los recursos pertinentes; es por lo que consecuencialmente, las decisiones emanadas de los tribunales que conocieron los recursos tanto de apelación, como de recurso de hecho se encuentran ajustadas a derecho; no obstante, plasmó el a quo constitucional que al no proceder ninguno de los recursos por falta de cualidad de la recurrente, ello impide que se le dé trámite a la presunta vulneración denunciada, a través de una acción de amparo.

Cónsono con lo hasta ahora expuesto, no debe obviarse que en el trámite del juicio de amparo constitucional corresponde de igual forma garantizarse el derecho a la defensa y el debido proceso que indefectiblemente deben estar presentes en cualquier actuación desplegada en sede judicial, por lo que se estima necesario resaltar que estos derechos deben ser entendidos en el sentido que, en todo proceso

deben cumplirse las garantías indispensables para que se escuche a las partes, se les otorgue el tiempo necesario para presentar pruebas y ejercer plenamente la defensa de sus derechos e intereses, siempre de la manera prevista en la ley; de forma tal, que la controversia sea resuelta conforme a derecho, en aras de una tutela judicial efectiva.

Siguiendo este mismo hilo argumental, es de acotar que estas garantías constitucionales persiguen como finalidad que los derechos que poseen las partes en el iter procedimental permanezcan incólumes, sin que los mismos se vean limitados o restringidos de manera tal que impida el ejercicio pleno y efectivo de otros derechos relevantes dentro del proceso que menoscaben los principios que el mismo debe ofrecer en la instrucción de un procedimiento, el cual es definido como una serie ordenada, consecutiva y preclusiva de actos jurídicos emanados de las partes o del órgano decisor, destinados a impulsar el proceso hasta la efectiva satisfacción de las pretensiones deducidas en juicio.

Ciertamente, el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia y en armonía con esa disposición constitucional, el artículo 49 del Texto Fundamental, desarrolla en forma amplia la garantía del derecho a la defensa, con la finalidad de que toda persona ejerza el derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro de los lapsos razonables determinados legalmente. Estas disposicio-

nes constitucionales están dirigidas a garantizar la seguridad jurídica de las partes y constituyen una premisa general sobre el trámite procedimental que debe seguirse en todo proceso, a los fines de evitar eventuales nulidades y recursos que impidan la satisfacción de las pretensiones de los sujetos procesales involucrados en algún caso particular.

En sintonía con lo anterior, esta Sala no comparte la posición adoptada por el tribunal superior primero de la circunscripción judicial ya mencionada, en la sentencia aquí apelada, referente a que en el asunto sub examine operó la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 6, numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por cuanto dicha causal no es oponible en el caso concreto, dado que, resulta claro para esta Sala que los derechos denunciados por la quejosa como presuntamente lesionados, son los relativos al derecho a la defensa, al debido proceso y la tutela judicial efectiva, establecidos en los artículos 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; garantías éstas de las cuales podría analizarse si fueron violentadas a través de la vía del amparo, por cuanto resulta ser el único medio del que dispone la solicitante para elevar su petición de restitución de derechos.

Así las cosas, esta Sala evidencia que el Juzgado Superior Primero del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas en el acto de juzgamiento hoy cuestionado, no debió pasar por alto las denuncias formuladas por la accionante en

lo atinente al agotamiento de los medios ordinarios para reparar el orden jurídico infringido, debiendo analizar si los medios ordinarios utilizados no fueron suficientes para restablecer los presuntos derechos vulnerados; y aun cuando no emitiera pronunciamiento sobre el fondo de la acción de amparo, en principio debía admitir la pretensión constitucional y llamar a los presuntos agraviantes a debatir el thema decidendum en la audiencia respectiva.

De este modo, visto que el juzgado competente para conocer del amparo antes descrito, por la presunta vulneración de los derechos denunciados como lesionados, a saber: a la defensa, al debido proceso y la tutela judicial efectiva, es aquél con competencia en materia de protección de niños, niñas y adolescentes de la referida circunscripción judicial, es motivo por el cual considera esta Sala que resulta forzoso revocar la decisión -aquí apelada- que conoció en primera instancia de la mencionada acción de amparo y lo declaró inadmisible, debiendo el citado tribunal emitir nuevo pronunciamiento con base en lo descrito en la motiva de esta resolución. Así se declara.

Por las razones que anteceden, esta Sala -actuando como tribunal de alzada en el amparo hoy debatido- debe declarar: **i)** competente para conocer el recurso de apelación que intentó la ciudadana Carmen Zoraya Pérez, asistida por la abogada Pedro Figueroa, contra la sentencia dictada, el 7 de septiembre de 2022, por el Juzgado Superior Primero del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Cir-

cunscripción Judicial del Estado Monagas; **ii)** con lugar el medio recursivo indicado **iii)** revocar el pronunciamiento emitido por el mencionado órgano jurisdiccional y; **iv)** ordenar que la presente causa sea remitida nuevamente al referido tribunal superior, para que sea éste quien, tomando en consideración lo analizado en el presente fallo, se pronuncie sobre admisibilidad de la acción de amparo. Así se decide.

Finalmente, es oportuno para esta alzada destacar como punto netamente pedagógico que, si bien es cierto se ha extinguido el parentesco entre la ciudadana Carmen Zoraya Pérez y su nieta por vía de consecuencia, debido a la nueva filiación que le ha sido atribuida legalmente a la niña con la ciudadana Marielys Ugas, por la adopción que ha sido decretada con lugar; no es menos cierto, que tiene a su alcance la disposición legal contenida en el artículo 388 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que dispone la extensión del régimen de convivencia familiar a otras personas tales como "terceros o terceras que hayan mantenido relaciones y contacto directo permanente con el niño, niña o adolescente.", cuya resolución de fondo analizaría el tribunal de primera instancia competente. Así se hace saber.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conoce la Sala, de la apelación ejercida el 19 de enero de 2017, por el abogado Rafael Alberto Latorre Cáceres, actuando en su carácter de defensor privado del ciudadano Francisco Javier López, contra la decisión dictada el 18 de enero de 2017, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, que declaró inadmisible la acción de amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, contra el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Penal del estado Sucre.

De las actas que conforman el presente expediente, se desprende que la decisión apelada fue dictada el 18 de enero de 2017, evidenciándose que el defensor privado del ciudadano Francisco Javier López, ejerció el recurso de apelación contra la referida sentencia, al primer día siguiente a la publicación es decir, el 19 de enero de 2017 (folio 1119) del expediente.

En este sentido, es oportuno mencionar el criterio establecido por la Sala en la sentencia N° 501/2000 (caso: "Seguros Los Andes C.A."), en la que estableció lo siguiente: …….

Precisado lo anterior, la Sala advierte que conforme a lo establecido en el artículo 35 de la

Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y al criterio jurisprudencial supra citado, el lapso para interponer el recurso de apelación inició a partir del día jueves 19 de enero de 2017 (inclusive), hasta el 23 de enero del mismo año, fecha en la que precluía el lapso para interponer la apelación. Ello así, se evidencia que el recurso de apelación, se intentó dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de la sentencia de amparo, en consecuencia, resulta tempestiva la interposición del recurso de apelación por parte del accionante, y así se declara.

Asimismo, resulta pertinente precisar que en materia de amparo constitucional no se exige la formalización de la apelación de acuerdo al precitado artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y en caso de presentarse, la misma debe hacerse dentro del lapso de treinta (30) días, contados a partir del auto que da cuenta del expediente, lo cual ha sido objeto de estudio por esta Sala (Ver sentencia N° 3.084 del 14 de octubre de 2005). En tal sentido, la Sala constata que el presente expediente fue recibido en esta Sala el 10 de febrero de 2017 y el aludido escrito fue consignado en el expediente, el 09 de marzo de 2017, razón por la cual estima que dicho escrito resulta tempestivo, por cuanto su consignación no excedió del lapso de 30 días, en razón de lo cual se considerará en todo su contenido los alegatos hechos valer en el referido escrito, conforme al criterio expuesto en la sentencia N° 442, del 4 de abril de 2001, caso: "Estación de Servicios Los Pinos".

Ahora, bien, pasa esta Sala a decidir sobre la apelación interpuesta la cual tiene su génesis en la acción de amparo constitucional interpuesta por el hoy recurrente, contra el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del estado Sucre, por la presunta violación flagrante del descabezamiento del artículo 49 y sus numerales 1, 3, 8 en concordancia con los artículos 26 y 257 todos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En fecha 03 de enero de 2017, el Tribunal Colegiado dictó decisión de la cual acordó "despacho saneador" de la presente solicitud de amparo, ordenando librar boleta de notificación al defensor privado del accionante, para que de un lapso de dos (02) días siguientes a su notificación, subsanará las omisiones detectadas en el escrito presentado, en el sentido de detallar cuál o cuáles son los derechos y garantías violados o amenazados de violación, descripción de los hechos, acto u omisión lesivas y cualquier otra explicación complementaria que considere necesaria, a fin de ilustrar el criterio jurisdiccional con respecto a la acción de amparo ejercido, contra el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del estado Sucre.

El Tribunal Colegiado dejó constancia que de las actas se evidenciaba, que de la notificación practicada por el Alguacil, el accionante fue notificado por vía telefónica del despacho saneador el día 12 de enero de 2017, transcurriendo los siguientes días hábiles: viernes trece (13) de enero 2017, sábado catorce (14) de enero de 2017, apreciando la Corte que el defensor privado del accionante consignó el

escrito el día domingo quince (15), de enero de 2017, por lo que el a quo constitucional tuvo el día sábado catorce (14) de enero de 2017, como un día hábil para que la parte accionante cumpliera con la orden de corrección de su escrito de amparo, situación que a todas luces es contraria a la jurisprudencia pacífica de esta Sala, según la cual los días sábados, domingos, jueves y viernes santo, los declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales y los declarados no laborables por otras leyes, no pueden tenerse como hábiles a los efectos del trámite de amparo (Ver sentencia número 501/2000 caso: "Seguros Los Andes C.A.").

En efecto, esta Sala observa que cursa al folio ciento ocho (108) de actuaciones que conforman el presente expediente, resultas de la boleta de notificación, practicada por el Alguacil en la cual deja constancia que en fecha 12 de de enero 2017, el accionante fue notificado por vía telefónica del Despacho Saneador, ordenado por el Tribunal Colegiado, observándose igualmente que el día domingo 15 de enero de 2017, el accionante consignó escrito por el que presuntamente depura la acción de amparo constitucional presentada; es decir; aunque consignó su escrito de subsanación un día domingo éste tenía hasta el día lunes 16 de enero de 2017 para hacerlo, y por tanto su subsanación debió tenerse como tempestiva a los efectos de revisar si su escrito cumplía con el despacho saneador ordenado por el a quo constitucional. Y así se establece.

En razón de lo anterior esta Sala debe indicar que la decisión tomada por el a quo constitucional

no estuvo ajustada a derecho, por tanto, el recurso de apelación ejercido por la parte accionante debe ser declarado con lugar y proceder a la revocatoria de la sentencia apelada, ordenando nuevo pronunciamiento por parte de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, en torno a la subsanación de la acción de amparo ejercida por el accionante. Y así se decide.

DE LA COMPETENCIA

Debe previamente esta Sala determinar su competencia para conocer de la presente acción de amparo constitucional y, a tal efecto, observa que la misma se interpuso contra el Consejo Nacional Electoral (CNE), por presuntamente vulnerar el derecho a la participación política y al sufragio para la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente, que fue celebrada el 30 de julio de 2017, por lo que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 cardinal 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, es competente para su conocimiento. Así se declara.

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Sala a decidir la acción de amparo interpuesta y, en tal sentido, observa lo siguiente:

Preliminarmente, esta Sala Constitucional advierte que la situación denunciada como lesiva por el accionante, es que el Consejo Nacional Electoral, por presuntamente vulnerar el derecho a la postulación, a la participación política y al sufragio para la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente, cuya elección fue celebrada el 30 de julio de 2017, esta instancia fue convocada mediante decreto presidencial n.° 2.830 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número Extraordi-

nario 6.295 del 1° de mayo de 2017. Por otra parte, esta Sala en decisión número 455 del 12 de junio de 2017, se pronunció sobre la constitucionalidad del Decreto Presidencial número 2.878, publicado en la Gaceta Oficial n.° 41.156 del 23 de mayo de 2017, en el cual se estableció las bases comiciales de dicha Asamblea Nacional Constituyente.

Ahora bien, es un hecho notorio público y comunicacional que el 30 de julio de 2017, fueron realizadas las elecciones para escoger a los constituyentes de la Asamblea Nacional Constituyente y el 4 de agosto del mismo año se instaló formalmente en el Palacio Federal Legislativo. Por otra parte, el 18 de diciembre de 2020, la Asamblea Nacional Constituyente de 2017, celebró su última sesión y cesó en sus funciones por considerar que había alcanzado los fines políticos y sociales de paz y seguridad para la sociedad venezolana.

En tal sentido, en virtud de lo expuesto existe cosa juzgada respecto del acto que se pretende impugnar, como lo expreso la Sala en la decisión número 455 del 12 de junio de 2017, al existir cosa juzgada la inadmisibilidad es de conformidad con los artículos 133 numeral 4 de la LOTSJ y 48 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, esto en virtud que los referidos actos electorales no vulneraron derechos constitucionales en virtud que la Sala en su oportunidad se pronunció por la constitucionalidad del Decreto Presidencial en el cual se establecieron las bases comiciales para la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente y las resoluciones del Consejo

Nacional Electoral son actos que se derivan de la referida convocatoria que no violentó en su oportunidad el marco constitucional.

En tal sentido, en principio en el presente caso operaría declarar terminado procedimiento, en virtud que no se observó actividad procesal válida con el fin de impulsar el proceso y obtener la tutela constitucional demandada, por lo que la ausencia de impulso procesal durante un tiempo que supere los seis (6) meses, indica que no existe una necesidad imperiosa ni interés en obtener la tutela constitucional demandada, lo cual debe entenderse como un abandono del trámite que obliga a la Sala a declarar terminado el procedimiento; a menos que de las denuncias contenidas en la demanda de amparo se advierta una lesión al orden público o a las buenas costumbres, no obstante a lo mencionado en el presente caso se encuentra involucrado el orden público por ser la materia debatida de carácter electoral por la elección de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente de 2017.

Por lo expuesto, toda vez que se evidencia que los hechos supuestamente violatorios de derechos constitucionales, son susceptibles de afectar una parte de la colectividad o al interés general que inciten al caos social, más allá de los intereses particulares de los accionantes. Por ello, esta Sala considera necesario a entrar al conocimiento de fondo de la presente causa, dada el objeto en litigio constitucional trasciende a los particulares de los accionantes.

Ahora bien, dadas todas las situaciones políticas y jurídicas de la Asamblea Nacional Constitu-

yente de 2017 de igual manera, resulta relevante para esta Sala, citar lo tipificado en el cardinal 3 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales; que señala lo que a continuación se transcribe:

> "**Artículo 6.** No se admitirá la acción de amparo:
>
> (…omissis…)
>
> Cuando la violación del derecho o la garantía constitucionales, constituya una evidente situación irreparable, no siendo posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida. Se entenderá que son irreparables los actos que, mediante el amparo, no puedan volver las cosas al estado que tenían antes de la violación.

Vistas las consideraciones anteriormente expuestas, al evidenciar la Irreparabilidad de la situación jurídica denunciada como infringida, esta Sala declara inadmisible, de conformidad con lo previsto en el cardinales 3 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la acción de amparo constitucional interpuesta por los ciudadanos ……., quienes actuando como miembros de la Asociación Civil Junta Patriótica de Venezuela, por la presunta violación del derecho a la participación política y al sufragio previstos en los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, contra el Consejo Nacional Electoral (CNE). Así se declara.

DE LA ACUMULACIÓN

De manera previa, observa la Sala que el accionante, en cuanto a las solicitudes de acumulación del ciudadano Meletios Tsokas Turlaki de la presente causa, con los expedientes números 2021-0312 y 2021-0420 que cursan en esta Sala Constitucional, resulta oportuno señalar que:

El presente expediente N° 21-0040 (nomenclatura de la Sala), contiene un amparo en apelación ejercido por el ciudadano Meletios Tsokas Turlaki, contra la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2020, por el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Bancario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, que declaró inadmisible la acción de amparo constitucional interpuesta, por el mencionado ciudadano, contra la sentencia dictada el 21 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la misma Circunscripción Judicial, que declaró con lugar el interdicto de amparo posesorio intentada por Salim Richani Gutiérrez, contra el ciudadano Meletios Tsokas Turlaki.

Asimismo, el expediente N° 21-0312 contiene un amparo en apelación ejercido por el ciudadano Meletios Tsokas Turlaki, contra la sentencia dictada el 12 de abril de 2021, por el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Bancario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, que declaró inadmisible la acción de amparo constitucional interpuesta, por el mencionado ciuda-

dano, contra la sentencia dictada el 10 de febrero de 2021, por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la misma Circunscripción Judicial, que declaró sin lugar la oposición de la parte demandada a la medida de prohibición de enajenar y gravar decretada en el presente cuaderno de medidas el 15 de diciembre de 2020, y por lo tanto se confirma.

Por su parte, el expediente N° 21-0420 (nomenclatura de la Sala), contiene solamente la solicitud de amparo formulada por el accionante ante esta Sala Constitucional.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, establece los diversos supuestos de conexidad cuando se pretenden acumular acciones o pretensiones, enunciándolos del modo siguiente: ….

La Sala, a los efectos de verificar si existe conexidad en el presente caso, se permite interpretar los elementos configurativos de identidad, en los términos siguientes:

En primer lugar, para determinar la identidad del sujeto, la respuesta viene dada en función del ciudadano accionante en amparo -ciudadano Meletios Tsokas Turlaki-, y que aparece en los escritos que cursan en el presente expediente, y en el signado bajo los números N° 21-0312 (amparo en apelación), y el 21-0420 (amparo en primera instancia) verificándose, lógicamente, que las solicitudes han sido interpuestas por el mismo sujeto activo, y, en consecuencia, podría hablarse de la existencia de una identidad de sujetos.

En segundo lugar, para la determinación en la identidad del objeto, se debe atender a lo solicitado, cuya respuesta viene dada en el presente caso, en función de las sentencias dictadas por el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Bancario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, observándose al respecto, que el mismo está representado por las controversias que se llevaban en cada una de ellas, es decir, la primera sentencia dictada el 16 de noviembre de 2020, que se dictó con ocasión a la acción de amparo constitucional interpuesta contra la sentencia dictada el 10 de febrero de 2021, por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la misma Circunscripción Judicial -juicio de Interdicto de amparo a la posesión-, que declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta; la cual fue apelada y está conociendo esta Sala Constitucional, en Alzada y, la segunda sentencia dictada el 12 de abril de 2021, que declaró inadmisible la acción de amparo constitucional interpuesta, la cual se dictó con ocasión de un -juicio demanda de daños morales-, y que también fue apelada en su oportunidad, y está conociendo esta Sala Constitucional, en Alzada, cotejándose de esta manera una diferencia de objetos en ambos casos.

En tercer lugar, a los efectos de determinar la identidad en los títulos, se observa que este supuesto no se encuentra íntimamente vinculado con el de la identidad del objeto (a los fines de su verificación), ya que, aún cuando el solicitante estableció sus pretensiones en escritos distintos que cursan en

expedientes diferentes, el presente caso se trata de una apelación ejercida con ocasión a una acción de amparo constitucional ante un tribunal superior -la primera- y la segunda una acción de amparo ejercida ante esta Sala Constitucional; no hallándose de esta manera entre los tres procesos iguales argumentaciones y pretensiones.

En conclusión, esta Sala Constitucional, observa que es evidente que no puede procede la tramitación de los referidos amparos en apelaciones expediente N° 21- 0040 y 21-0312 (nomenclatura de la Sala), dentro de la tramitación de la demanda autónoma de amparo N° 21-0420, ya que dos primeras son procesos que se encuentra en segunda instancia de jurisdicción (amparo en apelación), y la tercera se encuentra en un proceso de primera instancia, lo cual hace imposible su tramitación en una sola decisión.

Aunado a ello, las solicitudes antes referidas no tienen en común el mismo órgano jurisdiccional recurrido, la misma pretensión, ni fundamentación, por lo tanto, esta Sala declara que no existen los elementos de conexión que puedan dar lugar a un vínculo entre causas pendientes, en consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** la acumulación planteada. Así se decide.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En primer lugar debe la Sala pronunciarse sobre la tempestividad del recurso de apelación y a tal efecto observa que la acción de amparo fue resuelta mediante decisión dictada, el 16 de noviembre de 2020, por el Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Bancario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial

del Estado Carabobo, y el recurso se interpuso el 18 de noviembre de 2020, por lo que resulta tempestivo conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se declara.

De esta manera, la Sala procede a decidir sobre la apelación ejercida, observando que la sentencia objeto del recurso declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por considerar que el accionante en amparo utilizó los medios judiciales preexistentes al ejercer el recurso ordinario de apelación contra la sentencia recurrida en amparo.

Ello así, se ha acotado que ante la interposición de una acción de amparo constitucional los órganos jurisdiccionales deben revisar si fue agotada la vía judicial ordinaria o si fueron ejercidos los recursos procesales correspondientes, a los fines de determinar la admisibilidad de la demanda de amparo (Ver sentencia n.° 1.183 del 7 de agosto de 2012, ratificada el 20 de agosto de 2021 mediante sentencia n.° 384).

En tal sentido, dispone, el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, dispone lo siguiente:

> Artículo 6.- No se admitirá la acción de amparo:
>
> (…)
>
> 5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o

hecho uso de los medios judiciales preexistentes…".

Respecto de la causal de inadmisibilidad que establece el numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, esta Sala, en sentencia N.° 2.369 del 23 de noviembre de 2001, (caso: "Mario Téllez García"), estableció lo siguiente: …

Es doctrina reiterada de la Sala que, debido a su carácter extraordinario, el amparo es inadmisible si el supuesto agraviado ha optado por acudir a las vías judiciales preexistentes o cuando dispone de un medio procesal idóneo para el logro de esos fines que pretende alcanzar, por lo que el amparo no es un mecanismo procesal sustitutivo de la vía ordinaria cuando la parte interesada no aplique debidamente los medios recursivos o de impugnación previstos en la ley (vid. sentencias de esta Sala Nos. 1.870/2011 y 917/2016); salvo, cuando se desprenda de las circunstancias de hecho y derecho del caso, que el ejercicio de los medios procesales preexistentes resultan insuficientes para el restablecimiento del disfrute del bien jurídico que fue lesionado (vid s SC n.os. 1496 del 13 de agosto de 2001, caso: "Gloria América Rangel Ramos", y 2198 del 9 de noviembre de 2001, caso: "Oly Henríquez de Pimentel") o, cuando justifique el uso del amparo en sustitución de los medios ordinarios de impugnación (vid. s SC n.° 939 del 9 de agosto de 2000, caso: "Stefan Mar C.A."), supuestos no verificados en el caso de autos, toda vez que el accionante señaló que, de acuerdo con "el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil establece 'De

la resolución del Juez, cualquiera que ella sea, se oirá apelación en un solo efecto'; en consecuencia apelación ya ejercida no suspende la ejecución del decreto de amparo a favor del querellante".

Al respecto se debe indicar, que no basta la simple alegación de indicar que el amparo es más rápido en su procedimiento para resolver las controversias, sino que se debe demostrar que el medio ordinario es ineficaz y, por ende, se puede producir un daño irreparable. Ello es así porque los distintos procesos establecidos por el órgano legislativo, se han colocado por considerarse que son aptos e idóneos para resolver las controversias, evitar daños y solventar dentro del tiempo adecuado las situaciones jurídicas planteadas, lo cual no ocurre en el presente caso, motivo por el cual se desecha dicho argumento. Así se declara.

De la doctrina transcrita supra se colige que la acción de amparo constitucional presupone la inexistencia de un medio procesal idóneo contra la providencia que fue dictada o, caso de la existencia de éste, la imposibilidad de su ejercicio útil o de su agotamiento inútil, dado que, a juicio de esta Sala, no puede pensarse que el amparo constituya el único medio capaz de ofrecer al justiciable la garantía de un proceso restablecedor de su esfera jurídica cuando hubiese sido lesionada, o sobre la cual haya incidido alguna conducta antijurídica. Por ello, se ha establecido que la escogencia de la acción de amparo frente a las vías, medios o recursos judiciales preexistentes es de carácter excepcional, de modo que sólo es posible cuando circunstancias determinantes de la admisibi-

lidad y procedencia del amparo constitucional así lo ameriten, "...para lo cual, resultaría necesario que el agraviado las ponga en evidencia ante el Juez, quien, en definitiva, las ponderará en cada caso" (vid. sentencia N° 369 de 24 de febrero de 2003, caso: Bruno Zulli Kravos).

Siendo ello así, debe concluirse que, en el caso bajo examen, la acción de amparo constitucional intentada resulta inadmisible, de acuerdo con la norma antes transcrita, tal como se sostuvo en la sentencia apelada, por cuanto el accionante ejerció el recurso de apelación, agotando y recurriendo de esta manera, al mecanismo ordinario establecido en la ley adjetiva para impugnar la sentencia dictada el 21 de octubre de 2020, por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo –accionada en amparo-, por lo que, la acción de amparo resulta inadmisible de conformidad con lo previsto en el artículo 6 numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se decide.

Por las razones expuestas, esta Sala declara sin lugar la apelación interpuesta por el ciudadano Meletios Tsokas Turlaki, debidamente asistido por la abogada María Eleny Kotzamanis Betancourt y, en consecuencia, se confirma en los términos expuestos en el presente fallo, la decisión dictada el 16 de noviembre de 2020, por el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Bancario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo que declaró inadmisible la acción de amparo intentada,

con fundamento en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se decide.

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Ahora bien, la ciudadana Amanda de la Santísima Trinidad Herrera Urriola, interpuso acción de amparo constitucional contra las actuaciones y las supuestas omisiones del Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al declarar: "PRIMERO: *SIN LUGAR la demanda por PRIVACIÓN DE LA PARTRIA POTESTAD, incoada por AMANDA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD HERRERA URRIOLA, (…), contra el ciudadano OSWALDO ENRIQUE OSORIO REGALADO, (…); SEGUNDO: CON LUGAR la RECONVENCIÓN DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, propuesta por el ciudadano OSWALDO ENRIQUE OSORIO REGALADO, …, contra la ciudadana AMANDA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD HERRERA URRIOLA, (…); Por consiguiente, la ciudadana AMANDA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD HERRERA URRIOLA, antes identificada, queda Privada del ejercicio de la Patria Potestad de su hija la adolescente A.M.O.H, por lo cual el ejercicio Patria Potestad sobre la referida adolescente, se le atribuye exclusivamente a su progenitor ciudadano OSWALDO ENRIQUE OSORIO REGALADO,, antes identificado. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 348 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, éste ejercerá la responsabilidad de Crianza, la Representación y la Administración de los bienes de su hija en forma unilateral*".

Por su parte, el Juzgado Tribunal Superior Cuarto del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la referida Circunscripción Judicial, dictó sentencia el 12 de agosto de 2022, mediante la cual declaró con lugar la acción de amparo interpuesta por la progenitora de la adolescente; anula la decisión considerada como lesiva de derechos constitucionales dictada el 1 de abril de 2022, por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Circuito del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; y anuló de oficio el régimen de convivencia familiar, decretado por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio de este Circuito de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Adopción Internacional, el 13 de junio de 2019, en el expediente AP51-V-2016-013544, y en consecuencia fijó el Régimen de convivencia familiar supervisado.

Ahora bien, a los fines de pronunciarse en el presente caso, la Sala estima pertinente acotar lo establecido en el artículo 488 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que dispone lo siguiente:

> "Artículo 488
> Apelación
> De la sentencia definitiva se admitirá apelación libremente, salvo disposición especial en contrario. Si la sentencia definitiva es sobre acción de protección, colocación familiar y en entidades de

atención, Régimen de Convivencia Familiar, Obligación de Manutención y Responsabilidad de Crianza, se admitirá apelación únicamente en el efecto devolutivo. Si la sentencia definitiva es sobre establecimiento de un nuevo acto del estado civil no tendrá apelación, a menos que haya habido oposición, caso en el cual la sentencia será apelable.

Al proponerse la apelación contra la sentencia que puso fin al juicio, quedan comprendidas en ella las interlocutorias que hubieren producido un gravamen no reparado en las mismas.

De la sentencia interlocutoria que ponga fin a la controversia, se oirá a apelación en ambos efectos.

La apelación se interpondrá en forma escrita ante el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que dictó la sentencia dentro de los cinco días, siguientes a la publicación de la sentencia en forma escrita, el cual la admitirá o negará el día siguiente al vencimiento de aquel lapso. Admitida la apelación se remitirá al día siguiente el expediente o las copias certificadas correspondientes, según sea el caso, al Tribunal Superior de Protección.

Las partes podrán apelar, siempre que no se hubiere concedido todo cuanto hubieren pedido, el Ministerio Públi-

> co, la Defensoría del Pueblo y quienes tengan interés directo e inmediato en la materia del juicio" (Resaltado propio).

En efecto, el mencionado artículo, establece el recurso de apelación contra las decisiones que pongan fin a un juicio como lo es la patria potestad y responsabilidad de crianza; recurso que será escuchado en un solo efecto; de allí que, la ciudadana Amanda de la Santísima Trinidad Herrera Urriola; accionante en el juicio primigenio podía acudir a la vía ordinaria, para la restitución de los derechos constitucionales denunciados como infringidos; Sin embargo se aprecia de las actas que conforman el expediente que la menciona ciudadana no agotó la vía ordinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 6 numeral 5 de Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y garantías constitucionales.

En tal sentido, dispone, el artículo 6 numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, dispone lo siguiente:

> Artículo 6.- No se admitirá la acción de amparo: (…)
>
> 5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes…".

Respecto de la causal de inadmisibilidad que establece el numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, esta Sala, en sentencia N.° 2.369 del 23 de noviembre de 2001, (caso: "Mario Téllez García"), estableció lo siguiente: ……..

Es doctrina reiterada de la Sala que, debido a su carácter extraordinario, el amparo es inadmisible si el supuesto agraviado ha optado por acudir a las vías judiciales preexistentes o cuando dispone de un medio procesal idóneo para el logro de esos fines que pretende alcanzar, por lo que el amparo no es un mecanismo procesal sustitutivo de la vía ordinaria cuando la parte interesada no aplique debidamente los medios recursivos o de impugnación previstos en la ley (vid. sentencias de esta Sala Nos. 1.870/2011 y 917/2016); salvo, cuando se desprenda de las circunstancias de hecho y derecho del caso, que el ejercicio de los medios procesales preexistentes resultan insuficientes para el restablecimiento del disfrute del bien jurídico que fue lesionado.

Por las razones expuestas, concluye esta Sala que la acción de amparo interpuesta por la ciudadana Amanda Inés de la Santísima Trinidad Herrera Urriola, resultaba inadmisible al no haber apelado contra la sentencia accionada en amparo de conformidad con lo previsto en el artículo 6 numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se decide.

De allí que, resulta forzoso para esta Sala declarar con lugar la apelación interpuesta por el ciudadano Oswaldo Enrique Osorio Regalado y, en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el 12 de agosto de 2022 por el Tribunal Superior Cuarto del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la referida Circunscripción Judicial, que declaró con lugar la acción de amparo constitucional interpuesta por la ciudadana Amanda He-

rrera Urriola; y en su lugar se declara inadmisible la acción de amparo interpuesta. Así se decide.

Ante la revocatoria de la sentencia apelada que revocó el régimen de convivencia familiar que permitía el compartir de la adolescente con sus dos padres; se mantiene la vigencia del régimen de convivencia familiar decretado el 13 de junio de 2019 por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio de este Circuito de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Adopción Internacional, en el expediente signado con el alfanumérico AP51-V-2016-013544; Así decide.

En virtud de la anterior declaratoria, resulta inoficioso pronunciar sobre la medida cautelar solicitada por el apelante.

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Ahora bien, observa esta Sala que la acción de amparo recae sobre las "…medidas de prohibición de enajenar y gravar dictadas sobre un inmueble constituido por una PARCELA CATASTRO N° 201540090000000 y CASA QUINTA MI CASTILLO. Ubicada en la Calle Los Bambúes, Esquina Transversal 9, Manzana: 054, Parcela: 009, Urbanización Altamira, Municipio Chacao del estado Miranda…"; y que las mismas "…recaen hace más de 40 años sobre un inmueble…", propiedad del accionante *"…adquirido mediante documento de compra venta que* [le] *efectuara el ciudadano BELMIRO ALVES QUINTA,* (…), *el cual no* [ha] *podido protocolizar* [habida] *cu*[e]nta que dichos expedientes no se encuentran físicamente en la sede de dicho Tribunal…" (Mayúsculas de la cita).

Por su parte, el Juzgado Superior Octavo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción judicial del Área Metropolitana de Caracas, sustentó la declaratoria con lugar de la acción de amparo, indicando que "…se constató que los expedientes signados con los Nos. 12357 y 14143, no corresponden al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, tal como informara mediante oficio No. 0168 del 1º de diciembre de 2021 (Ver f. 27), a lo que debe agregarse que,

la Coordinación del Archivo sede del Circuito Judicial de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de esta misma Circunscripción Judicial, informó que dichos juicios 'no existen' (Ver f. 46), de modo que, tales circunstancias denotan que el accionante se encuentra impedido de obtener por vía judicial ordinaria el levantamientos (sic) *de las aludidas medidas cautelares…".*

En tal sentido, resulta pertinente destacar que esta Sala observa que corre al folio 33 del expediente, el Oficio N° 2021-0168 emanado del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas del 1 de diciembre de 2021, mediante el cual informa al Juzgado Superior Octavo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que "…en atención a su comunicación N° 21-130, de fecha 09 de noviembre de 2021, en la que solicita se le informe, acerca del status de los expedientes de ejecución de hipoteca seguidos por MARTÍN ROY BEKERMAN contra BELMIRO ALVES QUINTAS, expediente N° 12357; y GUSTAVO GUERRERO SLAVA contra BELMIRO ALVES QUINTAS, expediente N° 14143, (…) de una revisión de los libros de causas llevados por este Juzgado, pudo evidenciar que esas nomenclaturas señaladas (…) no corresponde a este Tribunal, por lo tanto, no consta que dichas causas cursen en este Juzgado, de manera que no es posible informar sobre status de los citados procesos judiciales…" (Corchetes de la Sala; mayúsculas de la cita).

Igualmente, corre al folio 39 del expediente, el Oficio N° 0007-22 emanado de la Coordinación Archivo Sede del Circuito Judicial de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas del 1 de febrero de 2022, mediante el cual informa al Juzgado Superior Octavo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción judicial del Área Metropolitana de Caracas, que "…en ocasión de dar respuesta al oficio N° 22-010, donde se (…) *solicita información acerca* de la existencia de los expedientes signados con la numeración antigua: 12357 (…) *cuyo juicio ha sido incoado por MARTÍN ROY BEKERMAN contra BELMIRO ALVES QUINTAS, y GUSTAVO GUERRERO SLAVA contra BELMIRO ALVES QUINTAS, expediente N° 14143* (…) cumplo con informarle (…) *que luego de una búsqueda exhaustiva en los libros de causa se evidenció que las partes antes mencionadas no corresponden con la numeración de los expedientes*…" (Corchetes de la Sala; mayúsculas de la cita).

En efecto, esta Sala hace notar, tal como lo expresó el tribunal a quo constitucional y así se evidencia de las actas procesales que conforman el expediente, que el accionante se encontraba impedido de obtener el levantamientos de las aludidas medidas cautelares para lograr el restablecimiento de la situación jurídica que alegó como infringida, siendo lo conducente declarar el mismo con lugar, ello si tomamos en consideración el criterio establecido por esta Sala en sentencia N° 3122 del 6 de diciembre de 2002, ratificando lo dispuesto en sentencia N° 2885

del 20 de noviembre de 2002, en las que se dispuso lo siguiente: ……..

Así, esta Sala considera que vista la concurrencia de las circunstancias descritas y ante la comunicación aportada por las oficinas donde se presumían archivados los expedientes, indicando la inexistencia de los mismos, no evidenciado igualmente negligencia o dolo del peticionario; lo procedente era ordenar como en efecto se hizo -por la vía de amparo- la suspensión de las medidas.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala debe declarar sin lugar la apelación ejercida y por lo tanto confirma en los términos expuestos el fallo apelado. Así se declara.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinado lo anterior, esta Sala pasa a analizar el fondo del asunto y al respecto observa que el ciudadano Sergio Luís Martínez, actuando en su condición de Director de la sociedad mercantil Pedal Power, C.A., ejerció amparo constitucional contra dos decisiones emitidas por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a saber: **i)** auto del 4 de julio de 2022, mediante el cual admitió la acción reivindicatoria interpuesta por la representación judicial de la empresa Miramar 60 C.A., contra los ciudadanos "CARLOS ORTEGA, IVÁN (cuyo apellido se desconoce) y SERGIO MARTÍNEZ, quienes se desconocen mayores datos de identificación)" (destacado original) y; ii) decisión interlocutoria de fecha 6 de julio de 2022, mediante la cual "DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO sobre toda la universalidad de bienes que conformen el inmueble identificado como Edificio Monterrey, ubicado en la Urbanización Las Mercedes, Municipio Baruta del Estado Miranda".

En este sentido, la parte accionante alegó en cuanto a la primera decisión que la "(…) por insólito que parezca la supuesta 'acción reivindicatoria' no identifica al sujeto que demanda y del cual se espera que reivindique el inmueble o en su lugar sea condenado a ello por el Tribunal de la causa, lo que implica

a todas luces que ante la carencia de un sujeto con legitimación pasiva la demanda debe irremediablemte (sic) declararse **INADMISIBLE**". En virtud de ello, señaló la violación del artículo 340, ordinales 2° y 3° del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 16 de la Ley Orgánica de Identificación, ya que "(…) es la cédula de identidad el documento principal de identificación, para los actos civiles, mercantiles, administrativos, **Judiciales** (…)". (Destacado original).

Con relación a la segunda decisión cuya naturaleza es cautelar precisó que "(…) sin ser parte en el juicio de reivindicación, ni sujetos pasivos de la medida de secuestro, además ser arrendatarios y ejercer *una actividad* comercial fu[eron] desalojados sin que se respetaran las más mínimas *garantías del* Debido Proceso y el Derecho a la Defensa que otorga la Constitución a [su] representada (…)", siendo que además, "(…) el decreto de la medida de secuestro violó la prohibición de dictar medidas cautelares sobre inmuebles de uso de vivienda establecida en el artículo 11 de la Decreto-Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda". (Destacado original).

Asimismo, la parte actora en su escrito realizó una serie de denuncias vinculadas al juicio principal en las cuales destacó que desde "[e]l lunes 18 de julio de 2022 present[ó] escrito, que como se menciona, ratifica la oposición a la medida y amplia los argumentos de la misma, ese mismo día solicit[ó] *el expediente manifestándo*[les] *el personal de archivo que no se podía acceder al mismo porque el Tribunal lo tenían en* 'Se-

cretaria'. Desde esa fecha 18 de julio de 2022 el Tribunal le ha negado a las partes (a [su] representada y otros terceros opositores) el acceso al expediente, por lo que ha sido imposible conocer las actuaciones acaecidas en el mismo (…). Lo anterior [les] obliga a apelar a 'ciegas' de cualquier actuación que este Tribunal haya proveído y que sea desfavorable a los intereses de [su] *representado*". De allí que consignara en la acción de amparo solo copias simples de los recaudos. (Subrayado original, corchetes de la Sala).

Por su parte, el Tribunal a quo mediante sentencia dictada el 8 de agosto de 2022 declaró improcedente in limine litis la acción de amparo constitucional ejercida, pues consideró que *"(…) el auto de admisión no causa agravio constitucional disponiendo además el quejoso de la oposición a la que hace referencia el artículo 602 del Código Adjetivo, tal como lo efectuó* (…) si en definitiva fue la medida lo que lo afectó (…)", siendo que además "(…) las denuncias explanadas por la parte accionante en el caso de autos, no pueden en modo alguno ser examinadas en sede constitucional mediante el ejercicio de una acción de amparo, cuyo objeto es la protección de derechos y garantías constitucionales, y no de normas legales y sub-legales, tal como lo ha venido sosteniendo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, pues, la actividad del juez constitucional no está dirigida a la revisión de los criterios de interpretación de normas de rango legal, ni del establecimiento de hechos a través del análisis del material probatorio que hubiese sido promovido por las partes en el proceso".

Ahora bien, precisado lo anterior esta Sala

considera necesario advertir, en primer lugar, que la decisión objeto de la presente acción de amparo por medio de la cual admitió una demanda -en este caso civil- se cataloga como un acto de sustanciación o de mero trámite, la cual por su contenido -no incluye decisiones de fondo respecto a la controversia- se entiende que no causan algún agravio o gravamen que sea irreparable. En efecto, esta Sala mediante sentencia N° 3.255 dictada el 13 de diciembre de 2002, señaló respecto a la naturaleza jurídica de los referidos autos y la posibilidad de atacarlos, lo siguiente: …

De igual manera, a través de la sentencia N° 0767 de fecha 8 de mayo de 2008, esta Sala estableció que: …

En este mismo sentido, la Sala en sentencia N° 1.554 dictada el 12 de noviembre de 2013, reiterando a su vez el criterio sostenido en la sentencia N° 2.206 del 7 de diciembre de 2006, precisó que los autos de mera sustanciación como aquellos que admiten las demandas, en principio no causan gravamen alguno, destacando además la posibilidad que tienen las partes de solicitar la nulidad de los mismos cuando así lo consideren necesario. Concretamente, en dicha decisión se precisó que: "(…) Los autos de mera sustanciación, como los de admisión, en principio, no causan daño y, por ello no tienen apelación. No obstante, en caso de que, por alguna circunstancia extraordinaria, causen algún agravio constitucional, debe admitirse demanda de amparo contra éstos, siempre que la Ley no preceptúe un medio ordinario eficaz de impugnación o defensa. (…) '..en

caso de que una de las partes advierta la existencia de un vicio en el auto de admisión que no pueda ser reparable a través de la oposición de cuestiones previas, y la correspondiente decisión que las resuelva, o mediante la sentencia definitiva que sobre el mérito de la controversia deba dictarse, en aplicación del principio de la concentración procesal, la parte podrá pedir la nulidad de dicho auto, y el juez si encontrare elementos suficientes, tendría la posibilidad de anular el auto de admisión írrito, y reponer la causa a los fines de pronunciarse nuevamente, subsanando el vicio detectado (…)". (Destacado de la Sala).

Resulta claro de los criterios antes señalados, que los autos de mera sustanciación como el aquí objetado no causa gravamen alguno, ya que se tratan de simples decisiones necesarias para dar continuidad al procedimiento, no obstante, en caso de considerar que se afecta algún interés o derecho la parte podría solicitar la nulidad de esta actuación tal como así lo permite el Código de Procedimiento Civil, instrumento jurídico que rige el juicio principal en el caso bajo estudio. En vista de existir dicha posibilidad, mal podría entonces atacarse directamente a través de la acción de amparo constitucional y, de allí que deviene la inadmisibilidad de la acción conforme lo prevé el artículo 6, numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y no en la improcedencia in limine litis establecida por el Tribunal de la causa. Así se decide.

En segundo lugar, esta Sala también advierte respecto a la acción de amparo interpuesta contra la decisión dictada el 6 de julio de 2022, mediante

la cual "DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO sobre toda la universalidad de bienes que conformen el inmueble identificado como Edificio Monterrey, ubicado en la Urbanización Las Mercedes, Municipio Baruta del Estado Miranda", que la representación judicial de la actora afirmó en su escrito que ejerció oposición a la referida medida e incluso ratificó dicho medio de impugnación, por lo que es evidente que acudió a la vía ordinaria para atacar dicho proveimiento cautelar y, además la decisión que se emita respecto a ello tiene apelación. Al respecto, esta Sala ha precisado en casos cuyo supuesto de hecho son similares al presente, lo que a continuación se indica:

> "En el presente caso, la Sala observa que la decisión presuntamente lesiva a sus derechos constitucionales está constituida por la medida cautelar de secuestro a favor de Isater Inversiones C.A., sobre el Fondo de Comercio 'El Mesón de Triana', así como sobre el inmueble donde tiene establecido su asiento mercantil, que es susceptible de oposición.
>
> En relación a lo cual, el artículo 602 del Código de Procedimiento Civil señala que:
>
> > 'Dentro del tercer día siguiente a la ejecución de la medida preventiva, si la parte contra quien obre estuviere

> ya citada; o dentro del tercer día siguiente a su citación, la parte contra quien obre la medida podrá oponerse a ella, exponiendo las razones o fundamentos que tuviere que alegar.
>
> Haya habido o no oposición se entenderá abierta una articulación de ocho (8) días, para que los interesados promuevan y hagan evacuar las pruebas que convengan a sus derechos.
>
> En los casos a que se refiere el artículo 590, no habrá oposición, ni articulación de que trate este artículo, pero la parte podrá hacer suspender la medida, como se establece en el artículo 589'.

Es decir, que el procedimiento fijado por ley para la oposición a las medidas, es un medio idóneo, breve y eficaz para impugnar no sólo la motivación o inmotivación en que presuntamente incurrió el juzgador, sino para atacar su eficacia, ya que dicha oposición al decreto y ejecución de una medida preventiva, viene a ser un juicio cognoscitivo abreviado que goza del principio de la

> bilateralidad de la audiencia, donde las partes pueden ejercer el control de las pruebas, aunado al hecho que la sentencia que se produzca en dicha incidencia tiene apelación a un solo efecto, tal y como lo dispone el artículo 603 del Código de Procedimiento Civil". (Vid., sentencias N° 66 del 9 de marzo de 2000 y N° 599 de fecha 9 de marzo de 2007).

Visto entonces la existencia de una vía judicial ordinaria para impugnar el decreto a una medida cautelar como la de autos que, si bien fue ejercida por la accionante lo cierto es que aún tendría la posibilidad del recurso de apelación contra la decisión que decida la oposición, es por lo que la acción de amparo resulta inadmisible en atención a lo previsto en el artículo 6, numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y no en la improcedencia in limine litis declarada erradamente por el Tribunal de la causa. Así se declara.

Sumado a lo expuesto, esta Sala advierte por notoriedad judicial que posteriormente este Órgano Jurisdiccional mediante sentencia N° 0904 dictada el 3 de noviembre de 2022, suspendió el "(...) juicio que por acción reivindicatoria intentó la Sociedad Mercantil MIRAMAR 60, C.A., contra los ciudadanos Carlos Ortega, Iván Martínez y Sergio Martínez (...) del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, así como la medida cautelar de secuestro dictada el 6

de julio de 2022 por el mencionado Juzgado, y practicada el 14 de julio de 2022, por el Tribunal Noveno de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (...)", mediante la cual el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas decretó "MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO sobre toda la universalidad de bienes que conformen el inmueble identificado como Edificio Monterrey, ubicado en la Urbanización Las Mercedes, Municipio Baruta del Estado Miranda", es decir, la decisión objeto de amparo; de allí que la misma deviene igualmente en inadmisible, no sólo en relación al posible agravio por la medida cautelar decretada por el referido Juzgado, sino además en relación a la falta de acceso al expediente para el ejercicio de los recursos correspondientes, en la medida que esta Sala suspendió el referido juicio por lo que resulta aplicable la causal de inadmisibilidad contenida en el artículo 6, numeral 2 de la ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por cuanto "la amenaza contra el derecho o la garantía constitucionales, no sea inmediata, posible y realizable por el imputado" (cfr. sentencias Nros. 326 del 29 de marzo de 2001 y N° 197 del 24 de marzo de 2023). Así se decide.

En virtud de lo anterior, esta Sala declara con lugar la apelación ejercida contra el fallo del Juzgado Superior Octavo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas que declaró improcedente in

limine litis el amparo bajo examen, y en consecuencia, se revoca la referida decisión y se declara inadmisible la acción de amparo interpuesta en los términos expuestos supra. Así se decide.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia y tempestividad del recurso de apelación ejercido y de su formalización, pasa de inmediato la Sala a pronunciarse sobre la procedencia o no de la apelación interpuesta, para lo cual es preciso reiterar, que en la sentencia apelada se decidió: i) Procedente la pretensión de amparo; ii) Nula la sentencia de fecha 19 de febrero de 2021, emanada del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua y; iii) Reposición de la causa al estado de designar una nueva defensora ad litem a la demandada.

Al respecto, el juez a quo constitucional en su sentencia explanó correctamente los motivos y argumentos sobre los cuales fundamentó su decisión, ya que el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, en su sentencia del 19 de febrero de 2021, aun cuando denotó la exigua defensa ejercida por la defensora ad litem, al indicar expresamente que: "(…) la parte demandada rechazó la demanda alegando que a los demandantes no les asiste el derecho de la referida prescripción. Del contenido de dicha contestación aprecia quien decide que la parte demandada lo hizo de forma muy genérica, sin aportar contra prueba alguna a lo alegado por la representación de la parte actora (…)", declaró con

lugar la demanda de prescripción adquisitiva. Asimismo, el referido Juzgado de Instancia, en auto de fecha 11 de mayo de 2021, declaró firme la citada sentencia, por cuanto aseveró que contra la misma no fue ejercido recurso alguno.

Obviamente, el juez a quo constitucional constató la vulneración flagrante de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso de la parte demandada (accionante en amparo), durante la sustanciación del proceso judicial originario, y detectó que el juzgador de instancia, no veló por la debida defensa judicial de la parte demandada, como bien lo ordena esta Sala en su criterio vinculante, recientemente citado en la sentencia n.° 0448 del 2 de agosto de 2022:…

En el caso bajo análisis, el juez a quo constitucional, con fundamento en las actas procesales, y en estricto cumplimiento del criterio vinculante de esta Sala, dictó su sentencia del 1° de septiembre de 2021, y decidió acertadamente: "(…) *que la actuación de la defensora ad litem JUDITH OCANTO, fue negligente, dejando en completo estado de indefensión a la ciudadana MARIA* (sic) DE LOS ANGELES (sic) COMES MARTINEZ (sic), de obtener derecho a la defensa, al debido proceso y a una tutela judicial efectiva (…)".

Siendo evidente y claro que la defensora designada judicialmente para representar a la parte demandada, no cumplió con los deberes inherentes a su cargo, en procura de una defensa plena y eficaz en el juicio originario por Demanda de Prescripción Adquisitiva, y que no fue apreciado ni corregido por

el juzgador de instancia, generándose una flagrante afectación al orden público constitucional y a la seguridad jurídica, derivado por la falta de acatamiento de la doctrina vinculante y sostenida de esta Sala Constitucional sobre el control y vigilancia que deben tener los jueces en su condición de rectores del proceso judicial sobre la actuación del defensor ad litem, cuya negligencia en el ejercicio de sus deberes, vicia de nulidad absoluta la tramitación del proceso, por la evidente vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y al debido proceso, consagrados en los artículos 26 y 49 numeral 1 de la Carta Fundamental.

En cuanto a las denuncias del apelante, acerca del pronunciamiento in limine litis efectuado por el Juzgado en sede constitucional: "…al resolver el Amparo constitucional solicitado '**IN LIMINE LITIS**', no realizó audiencia constitucional como lo establece el artículo 26 de la Ley Orgánica de Amparo sobre [D]erechos y [G]arantías [C]onstitucionales, quedando en consecuencia en estado de '**INDEFENSIÓN'**. De esta forma [fue] *juzgado en ausencia, hecho que está terminantemente prohibido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pues al decidir el Amparo de la forma antes señalada, el juez A-quo violó el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa que* [le] *amparan por mandato del artículo 49, numeral 1 de la Carta Magna*". Es preciso acotar que de manera excepcional, el juez de amparo en aquellos casos que considere, puede declarar en el estado inicial de la causa, lo innecesario que resulta abrir el contradictorio cuando compruebe que la preten-

sión es manifiestamente procedente o improcedente, siendo perfectamente acertada la aclaración de que se hace in limine litis, tal y como lo sostuvo esta Sala en la decisión n.° 543 del 13 de mayo de 2009, Caso: "Consorcio Miranda 21", y en la que se citó la sentencia n.° 1112 del 5 de junio de 2002, Caso: Joffre Armando Núñez Cova), emanada de esta Sala.

Sobre la declaratoria de procedencia o improcedencia in limine litis de este medio de tutela de derechos constitucionales, ha resaltado esta Sala que tanto la acción de amparo como el derecho al amparo llevan implícita la celeridad y el restablecimiento inmediato de la situación jurídica lesionada constitucionalmente; razón por la cual, los artículos 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, refieren que la autoridad judicial competente tendrá la potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella; por eso puede o no hacerse exigible el contradictorio en el procedimiento de amparo, cuando el juez constitucional determine el procedimiento que resulte más conveniente para el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida, por ser la finalidad primordial de la vía del amparo; si ello no fuese así, el amparo carecería de eficacia. Por lo tanto, cuando el mandamiento de amparo se fundamente en un medio de prueba fehaciente constitutivo de presunción grave de la violación constitucional, la situación jurídica infringida debe repararse inmediatamente, en forma definitiva y sin dilaciones, sin que

sea necesario abrir el contradictorio, para garantizar la inmediatez y eficacia del amparo; salvo en caso de dudas o de hechos controvertidos, que justifiquen la realización de una audiencia oral contradictoria.

A mayor abundamiento, existen situaciones de mero derecho o de tan obvia violación constitucional que pueden ser resueltas con inmediatez y sin necesidad del previo debate contradictorio, debido a la evidente situación jurídica infringida; en cuyo caso se le permite al juez constitucional hacer pronunciamientos in limine acerca del mérito del asunto constitucional que ha sido sometido a su conocimiento, tal y como se pronunció el juzgado aquo constitucional, y que esta Sala comparte el criterio al considerar que la pretensión restitutiva objeto de estudio, no incurre en las causales de inadmisibilidad legalmente concebidas, tratándose de un asunto que se resolvió de mero derecho con un pronunciamiento in limine como bien lo hizo el juzgado actuando en sede constitucional.

En atención a ello, esta Sala Constitucional en resguardo de los derechos y garantías constitucionales de la parte demandada en el juicio originario, considera que el fallo del 1° de septiembre de 2021, dictado por Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Bancario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, que declaró: i) Procedente la pretensión de amparo; ii) Nula la sentencia de fecha 19 de febrero de 2021, emanada del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua y; iii) Reposición de la causa al es-

tado de designar una nueva defensora ad litem a la demandada; se encuentra ajustado a Derecho, con lo cual, el recurso de apelación planteado contra dicha decisión debe ser declarado sin lugar, y debe confirmarse la decisión recurrida. Así se establece.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisadas como han sido las actas que conforman el presente expediente, la Sala observa lo siguiente:

Como punto previo esta Sala Constitucional, en atención al criterio vinculante establecido en la sentencia n.° 3.027 del 14 de octubre de 2005 (caso:"César Armando Caldera Oropeza"), debe pronunciarse preliminarmente sobre la tempestividad de la apelación interpuesta y al respecto, observa que el fallo apelado fue dictado el 4 de agosto de 2022, seguidamente en fecha 8 de agosto de 2022, fue anunciado mediante escrito recurso de apelación, siendo así este hecho valer, según auto dictado el 11 de agosto de 2022 por el Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, mediante el cual oyó la apelación ejercida y acordó remitir las actuaciones a esta Sala, el tercer día hábil de los tres (3) días calendarios consecutivos para ejercer dicho recurso, en razón de lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y en atención al criterio de esta Sala Constitucional en la decisión n.° 0501 del 31 de mayo de 2000 (caso: "Seguros Los Andes C.A."), el recurso de apelación fue interpuesto tempestivamente. Así se declara.

Asimismo, esta Sala precisa que, tal como quedó asentado en sentencia n.° 442 del 4 de abril de

2001, caso: "Estación de Servicios Los Pinos S.R.L.", habiéndose establecido en la ley un plazo de treinta (30) días para que el tribunal de alzada decida la apelación de la sentencia de amparo constitucional, este plazo debe considerarse como preclusivo para que las partes consignen cualquier escrito relacionado con el recurso. En el caso de autos, se desprende que fue publicado el extenso del fallo, el 4 de agosto de 2022 y la tercera interviniente del amparo interpuesto, debidamente asistida por abogado el 8 de agosto de 2022 consignó ante el Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara escrito de fundamentos de la apelación, de allí pues que habiéndose presentado dentro del lapso establecido para ello el mismo resulta tempestivo. Así se decide.

La Sala observa de las denuncias formuladas en el escrito de acción de amparo interpuesta, que el punto controvertido se refiere, al fraude procesal que supuestamente cometió la ciudadana Zaida Marina Piña Crespo, al incoar un juicio por prescripción adquisitiva contra el ciudadano Juan de Dios Smith, con la sedicente finalidad de adueñarse de un lote de terreno ubicado en la parroquia Concepción de la ciudad de Barquisimeto, mediante la obtención de un mandamiento judicial, vulnerándoles así los derechos constitucionales referentes al derecho a la propiedad, debido proceso, defensa y a la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, la Sala ha sido conteste que dichas denuncias deben ventilarse por procedimientos distintos y opuestos a la acción de amparo, todo ello de conformidad con los diversos criterios jurispru-

denciales que al efecto han proliferado de la actividad judicial de esta Sala. (Vid. Sent. n.° 1085 del 22 de junio de 2001; Sent. n.° 2.749 del 27 de diciembre de 2001; Sent. n.° 312 del 13 de julio de 2022), no obstante, también ha señalado que, aun cuando resulte inadmisible el amparo constitucional con ese propósito, si del expediente surgen elementos que demuestren inequívocamente la utilización del proceso con fines diversos a los que constituyen su naturaleza, podrá ser declarado el fraude procesal y, por ende, la inexistencia del juicio, cumpliendo así con la función tuitiva del orden público.

En este sentido, se ha establecido que "(…) en principio, no es la acción de amparo constitucional sino la vía del juicio ordinario, en la que existe un término probatorio amplio, la apropiada para ventilar la acción de fraude procesal, puesto que debido a las formalidades cumplidas y a la apariencia que crea la colusión no se pone de manifiesto la violación directa de la Constitución y resulta necesario, la mayoría de las veces, desmontar el armazón para que emerja la infracción constitucional, de manera que no es posible restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida (…) [e]n los supuestos en que se denuncie el acaecimiento de un fraude procesal como causa petendi para reclamar la declaración de inexistencia de un juicio por ese motivo, quien impetra la tutela jurisdiccional debe acudir a la vía del juicio ordinario, conforme a los artículo 338 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para que se resuelva la concreta controversia entre las partes que emerge del fraude delatado. En consecuencia, la pretensión de

amparo constitucional incoada con el propósito de obtener el establecimiento del fraude procesal y la inexistencia del juicio en que se materializó, resulta manifiestamente inadmisible (…)".

Ahora bien, ante la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo propuesta por la comisión de fraude procesal, los jueces de cognición deberán verificar la naturaleza de las infracciones denunciadas a objeto de dilucidar si las mismas atañen a la violación de la noción de orden público o buenas costumbres, en cuyo caso la inadmisibilidad de dicho amparo deba excepcionarse.

Con respecto a estas nociones, la Sala ha asentado que "(…) en materia de amparo, las infracciones al orden público o a las buenas costumbres son producto de actuaciones u omisiones que impliquen un total desconocimiento por parte del agente lesivo, del núcleo esencial de los derechos fundamentales que invisten al justiciable, cuyos efectos sean de tal entidad, que resulte lesionada la sociedad en general o parte de ella (…)". (Vid. Sent. n.° 3742 del 22 de diciembre de 2003).

Siguiendo dicho criterio, si en los casos que se le presenten a los jueces constitucionales no resultara evidente que las actuaciones o infracciones delatadas generen un gran impacto social, sino que por el contrario sólo toca intereses subjetivos de los particulares incursos en un conflicto, no se encontrará involucrado el orden público y las buenas costumbres por lo que no se impedirá que opere las causales de inadmisibilidad que por ley imperen en los amparos objeto de resolución.

Siendo ello así, se logra verificar del caso de autos, que las infracciones delatadas por la representación judicial de las accionantes de amparo sólo afecta a la esfera particular de los involucrados en el juicio que por prescripción adquisitiva haya interpuesto la ciudadana Zaida Marina Piña Crespo, en tal sentido, mal podría el Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, obviar dichos criterios jurisprudenciales, admitir y dar trámite a una acción de amparo por fraude procesal que le interpusieran contra la decisión dictada el 15 de enero de 2020 por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, en el devenir del referido juicio de prescripción adquisitiva, sin antes verificar las causales de inadmisibilidad que capitaneaba en su interposición.

En efecto, se advierte, de la revisión de las actas procesales, que el acto delatado como lesivo versa de una decisión definitiva publicada el 15 de enero de 2020 por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara y la acción de amparo se interpuso el 11 de julio de 2022, es decir, dos (2) años y seis (6) meses de su materialización, en tal sentido han transcurrido con creces los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales o en su defecto los seis (6) meses después de la violación o la amenaza al derecho protegido.

Al respecto esta Sala, en decisión del 6 de julio de 2000 (caso: Ruggiero Decina y Fara Cisneros de Decina), estableció: "….

Siguiendo este hilo argumentativo, se ratifica que las presuntas infracciones constitucionales denunciadas sólo inciden en la esfera particular de los derechos subjetivos de los involucrados en el conflicto, sin que se encuentre afectado el orden público ni las buenas costumbres, conforme a la doctrina transcrita, lo que conlleva a todas luces declarar inadmisible la acción de amparo interpuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 6, numeral 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se declara.

Asimismo, la ciudadana Zaida Marina Piña Crespo, en su condición de tercera interesada del amparo interpuesto, hoy apelante, arguye en su escrito de fundamentación de la apelación ejercida, que en fecha 14 de diciembre de 2020 la representación de la parte accionante de amparo, anunció y ejerció recurso extraordinario de invalidación contra el juicio de prescripción adquisitiva, identificado con el alfanumérico KH01-X-2020-000018, nomenclatura del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, el cual para la fecha se encuentra en trámite; certificado por auto emitido el 2 de abril de 2022 por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, siendo ello así, palmariamente no se había agotado la vía judicial ordinaria por ende existían y existen medios recursivos procedentes para restablecer la situación jurídica que consideran infringida.

En ese sentido, es oportuno precisar que la Sala ha sido conteste que el amparo no es el único medio

capaz de ofrecer al justiciable la garantía de un proceso restablecedor de la esfera jurídica que hubiese sido lesionada, para ello existen vías procesales ordinarias igualmente garantizadores y protectores de los derechos constitucionales, por ende, no puede pretenderse sustituir con el amparo la aplicación de los medios o recursos previamente dispuestos en el ordenamiento jurídico para restablecer la situación jurídica que supuestamente fue infringida, pues dichos medios constituyen la vía idónea como garantía de la tutela judicial eficaz y sólo cuando no se obtenga respuesta o haya alguna dilación indebida es que se puede acudir a la vía de amparo (Vid. Sent. n.° 188 del 4 de julio de 2019. Caso: "Jhon Anderson Alvis Ceballos, Fréderix José Ruíz Guaita, José Gregorio Medina Quiaro y Roger José Medina Quiaro") y, ha asentado que ante el conocimiento de una acción de amparo se debe revisar minuciosamente si fueron agotadas las vías ordinarias preestablecidas en el ordenamiento jurídico para la reposición de los derechos conculcados o si fueron ejercidos debidamente en su oportunidad, caso contrario deberá prosperar la inadmisibilidad de la pretensión de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, salvo que se desprenda que el uso de los medios procesales ordinarios resultarían insuficientes para el restablecimiento del bien jurídico lesionado. (Vid. Sentencias números 1296 del 13 de junio de 2002, caso: "Justo Enrique Andriz García"; 1142 de fecha 26 de junio 2001, caso: "Jesús Rafael Flores Abaduco y otros"; y, 2369 del 23 de noviembre de 2001, caso: "Mario Téllez García y otro").

Así pues, la representación de la parte accionante de amparo pretendió sustituir con esta acción medios idóneos, unos ya ejercidos, para restablecer una situación jurídica delatada, lo que a toda luces conlleva a la inadmisibilidad establecida en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se declara.

Con base a los razonamientos antes expuestos, esta Sala observa que el juez a cargo del Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, obvió criterios jurisprudenciales imperantes en la materia, violentando así la seguridad jurídica propia y preceptos constitucionales referentes a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por tal razón al asistirle la razón a la hoy apelante, resulta imperioso para esta Sala declarar con lugar el recurso de apelación ejercido por la ciudadana Zaida Marina Piña Crespo, debidamente asistida de abogado, contra el fallo dictado el 4 de agosto de 2022, el cual se revoca; en consecuencia, se declara inadmisible la acción de amparo propuesta por el abogado Javier Francisco Torrealba Carracasco, en su condición de apoderado judicial de las ciudadanas Nora Smith de D'Elia, Mary Smith de Eckhout, Marlene Smith de Giner y Edith Smith de Espinoza, contra la sentencia dictada el 15 de enero de 2020 por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, que declaró con lugar la causa que por prescripción adquisitiva intentara la ciudadana Zaida Marina Piña Crespo, en contra del ciudadano Juan de Dios Smith, de un lote de terreno

ubicado en la parroquia Concepción de la Ciudad de Barquisimeto, de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se declara.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisadas como han sido las actas que conforman el presente expediente, la Sala observa lo siguiente:

Como punto previo esta Sala Constitucional, en atención al criterio vinculante establecido en la sentencia n.° 3.027 del 14 de octubre de 2005 (caso:"César Armando Caldera Oropeza"), debe pronunciarse preliminarmente sobre la tempestividad de la apelación interpuesta y al respecto, observa que el fallo apelado fue publicado el 9 de marzo de 2023, seguidamente en fecha 10 de marzo de 2023, fue anunciado mediante diligencia recurso de apelación, siendo así este hecho valer, según auto dictado el 13 de marzo de 2023 por el Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, mediante el cual oyó la apelación ejercida y acordó remitir las actuaciones a esta Sala, aduciendo que dicho recurso fue ejercido el primer día hábil de los tres (3) días calendarios consecutivos para ejercer dicho recurso, en razón de lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y en atención al criterio de esta Sala Constitucional en la decisión n.° 0501 del 31 de mayo de 2000 (caso:"Seguros Los Andes C.A."), el recurso de apelación fue interpuesto tempestivamente. Así se declara.

Asimismo, esta Sala precisa que, tal como quedó asentado en sentencia n.° 442 del 4 de abril de 2001, caso: "Estación de Servicios Los Pinos S.R.L.", habiéndose establecido en la ley un plazo de treinta (30) días para que el tribunal de alzada decida la apelación de la sentencia de amparo constitucional, este plazo debe considerarse como preclusivo para que las partes consignen cualquier escrito relacionado con el recurso. En el caso de autos, se desprende que la representante judicial de la parte accionante el 20 de abril de 2023 consignó ante la Secretaría de esta Sala Constitucional escrito de fundamentos de la apelación, de allí pues que habiéndose presentado dentro del lapso establecido para ello el mismo resulta tempestivo. Así se decide.

La Sala observa de las denuncias formuladas tanto en el escrito de acción de amparo interpuesta como en la fundamentación de la apelación ejercida, que el punto medular a resolver se refiere a la violación de los derechos y garantías constitucionales referentes a la derecho a la defensa, debido proceso, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva en que presuntamente incurrió el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara al declararse incompetente para conocer y decidir de la demanda de nulidad de venta interpuesta por la ciudadana Rossana Vittoria Scaglia Cianfaglione contra los ciudadanos Gustavo Andrés Peraza Serrada y José Daniel Sebastini y, con base a ello dejar sin efecto las medidas cautelares anteriormente decretadas sin esperar el fenecimiento del lapso para el ejercicio del

recurso de regulación de competencia para proceder a la respectiva declinatoria.

En ese sentido, es oportuno precisar que la Sala ha sido conteste que el amparo no es el único medio capaz de ofrecer al justiciable la garantía de un proceso restablecedor de la esfera jurídica que hubiese sido lesionada, para ello existen vías procesales ordinarias igualmente garantizadores y protectores de los derechos constitucionales, por ende, no puede pretenderse sustituir con el amparo la aplicación de los medios o recursos previamente dispuestos en el ordenamiento jurídico para restablecer la situación jurídica que supuestamente fue infringida, pues dichos medios constituyen la vía idónea como garantía de la tutela judicial eficaz y sólo cuando no se obtenga respuesta o haya alguna dilación indebida es que se puede acudir a la vía de amparo (Vid. Sent. n.° 188 del 4 de julio de 2019. Caso: "Jhon Anderson Alvis Ceballos, Fréderix José Ruíz Guaita, José Gregorio Medina Quiaro Y Roger José Medina Quiaro") y, ha asentado que ante el conocimiento de una acción de amparo se debe revisar minuciosamente si fueron agotadas las vías ordinarias preestablecidas en el ordenamiento jurídico para la reposición de los derechos conculcados o si fueron ejercidos debidamente en su oportunidad, caso contrario deberá prosperar la inadmisibilidad de la pretensión de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, salvo que se desprenda que el uso de los medios procesales ordinarios resultarían insuficientes para el restablecimiento del bien jurí-

dico lesionado.(*vid.* Sent. Nro. 1296 del 13 de junio de 2002. Caso: "Justo Enrique Andriz García"; Sent. Nro. 1142 de fecha 26 de junio 2001. Caso: **"**Jesús Rafael Flores Abaduco y otros"; Sent. Nro. 2369 del 23 de noviembre de 2001 Caso: "Mario Téllez García y otro").

En el caso de autos, es evidente, tal como lo aseveró el tribunal de primera instancia constitucional en su decisión del 9 de marzo de 2023, hoy impugnada por el recurso de apelación ejercido, que la representante judicial del accionante de amparo, goza de medios idóneos que no han sido agotados y que le permiten impugnar o atacar las actuaciones que delata como arbitrarias y de la que presentan disconformidad.

Asimismo, de las actas procesales se logra evidenciar que la accionante de amparo, hoy apelante, ejerció el recurso de regulación de competencia ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara y luego desistió, todo ello conforme a la diligencia de fecha 6 de marzo de 2023 consignado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, por el abogado Lenín José Colmenarez Leal, actuando en su representación, así como del auto dictado por dicho órgano judicial, el 7 de marzo de 2023, en el que estableció que "(…) visto el desistimiento planteado ordena remitir las actuaciones al Estado Miranda (…)", que es a quien corresponde conocer de la causa.

En tal sentido, se pretendió sustituir con el

amparo medios idóneos, unos ya ejercidos, para restablecer una situación jurídica delatada, lo que a toda luces conlleva a la inadmisibilidad establecida en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales con estricta sujeción a lo asentado por diversos criterios jurisprudenciales que al efecto ha emitido esta Sala, ut supra identificados.

Con base a los razonamientos antes expuestos, esta Sala observa que el juez a cargo del Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, analizó acogió y aplicó correctamente los criterios jurisprudenciales asentados con respecto a los amparo constitucionales, por lo que, resulta forzoso para esta Sala, declarar sin lugar la apelación ejercida y confirmar la decisión apelada. Así se declara.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Precisado lo anterior, debe esta Sala constatar la tempestividad del recurso de apelación interpuesto, a cuyo efecto observa que el mismo fue ejercido por la parte accionante en la causa principal JUEZ-1-SUP-AMP-18.916-22 (nomenclatura del Tribunal a quo), el viernes **18 de febrero de 2022**, según se puede constatar del folio 108 del expediente y la decisión objeto de este medio de impugnación fue dictada el día miércoles 16 **de ese mismo mes y año**, según se puede evidenciar que dicho recurso fue ejercido al segundo día hábil siguiente, siendo lunes 17, viernes 18 y lunes 21, por tanto, dicho recurso fue ejercido de manera tempestiva. De allí que, siguiendo el criterio fijado en sentencia n.° 501 del 31 de mayo de 2000 (caso: "Seguros Los Andes") y de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se estima que tal recurso fue propuesto tempestivamente. Así se declara.

Conviene referir, que el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario del Estado Aragua, al realizar el cómputo con relación al recurso de apelación ejercido, estableció que dicho recurso fue formulado en fecha 22 de febrero de 2022 y el día 21 de febrero de 2022, inclusive, venció el lapso para anunciarlo, según se puede evidenciar del folio 108 del expediente, lo plasmado por dicho

Tribunal, constituye un yerro, pues su interposición se realizó el 18 de febrero de 2022, según se constata del folio 104 del expediente, es decir, al segundo día hábil, y no como lo indicó el descrito Tribunal, por lo que se exhorta a dicho Juzgado a ser minucioso en los cómputos que efectúen. Así se decide.

Por otra parte, la Sala estima que si bien contra la decisión dictada -en primera instancia- con ocasión a una pretensión de amparo constitucional se oye apelación en un solo efecto, el artículo 35 de la citada ley, no exige presentación de un escrito de fundamentación para la misma; no obstante, si la parte formalizante consignare uno expresando las razones de disconformidad con el fallo apelado, ésta deberá hacerlo dentro del lapso de treinta (30) días, contados a partir del auto que da cuenta del expediente en el Tribunal Superior. Ello, conforme con la doctrina establecida por esta Sala en la sentencia N° 442 del 04 de abril de 2001, caso: Estación de Servicio Los Pinos S.R.L., reiterada, entre otras, en sentencia N° 1232, del 7 de junio de 2002, caso: Terry J. Leon y Doménico Tirelli Marinelly, en la que se dispuso:

> "...Por otra parte, es necesario igualmente que, como punto previo, esta Sala se pronuncie sobre la admisibilidad del escrito presentado en este expediente […]. En tal sentido, esta Sala considera inadmisible el mismo para la presente decisión en vista de que fue consignado luego de haber transcurrido los treinta (30) días establecidos en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales para que

> el ad quem conozca de la apelación o consulta de la sentencia de amparo constitucional. En este sentido, esta Sala considera que habiendo la Ley establecido un plazo para que el Tribunal de alzada decida la apelación de la sentencia de amparo constitucional, este plazo debe considerarse como un plazo preclusivo para que las partes interpongan cualquier escrito relacionado con el expediente (…)".

En el caso de autos, se evidenció que la parte apelante con posterioridad a ejercer su recurso de apelación ante el Tribunal que conoció del amparo en primera instancia, presentó ante la Secretaria de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia alegatos que fundamentan el motivo del referido recurso, por lo que esta Máxima Instancia Constitucional los tomará en consideración para decidir en el presente expediente. Así decide.

Determinado lo anterior, se observa del escrito contentivo del amparo constitucional que el accionante alegó que la misma se ejerce contra la sentencia interlocutoria dictada en fecha 11 de noviembre de 2021, por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, que declaró respecto a la oposición formulada por la apoderada judicial: i) en cuanto a la admisión del merito favorable de los autos, inadmitió; ii) de la admisión de las pruebas documentales secciones 2, 3, 4, 12, 13 y 14, las declaró sin lugar y en consecuencia admitió dichas pruebas, reservándose emitir pronunciamiento en materia de fondo; iii) en

cuanto a la oposición a la admisión de la prueba de exhibición de documentos contenidas en las secciones 14 y 15, del escrito de pruebas, por cuanto no se acompañó una copia del documento, o en su defecto, no se afirmó que la prueba constituyó presunción grave de que el instrumento se hallaba en poder de su adversario declaró con lugar la oposición formulada; iv) con respecto a la oposición de la admisión de la prueba de informe contenida en la sección 16 del escrito de la parte actora, la declaró sin lugar, por cuanto la misma ya había sido promovida; *v)* sobre la oposición a la admisión de la prueba de inspección judicial contenida en la sección 17 del escrito, por cuanto del análisis se desprendió que la probanza no tenía como objeto el esclarecimiento de hechos que interesaran para la decisión se declaró con lugar la oposición formulada; vi) con respecto a la oposición a la admisión de la prueba de posiciones juradas contenidas en la sección 11, se declaró sin lugar; vii) en cuanto a la oposición realizada por la apoderada judicial de la parte demandada a la sección 10 del escrito de pruebas, referidas a las confesiones espontaneas, declaró sin lugar dicha oposición; todo ello en el juicio principal de nulidad de acta de asamblea.

Al respecto, el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario del Estado Aragua, en sentencia de fecha 16 de febrero de 2022, declaró inadmisible la acción de amparo constitucional, de conformidad con lo previsto con el artículo 6 numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, al considerar que el accionante "debió por su naturaleza ser

impugnada través de la figura de la apelación contra sentencias o activación de vía judicial autónoma a la originaria…", concluyendo que el amparo no era la vía idónea para resolver el presente asunto.

Ahora bien, precisado lo anterior, la Sala estima, que tal como lo advirtió el Tribunal Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario del Estado Aragua, en la sentencia objeto de apelación, con relación a la sentencia interlocutoria de fecha 11 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, en el expediente n ° 15.820 (nomenclatura de ese Juzgado), contentivo del juicio por nulidad de actas de asamblea, que sigue la ciudadana María Josefina Prieto De Pérez contra la Sociedad Mercantil Industrias la Española S.A (INDESSA) y mediante la cual, declaró inadmisible unos medios probatorios promovidos por la presunta agraviada, y que el Juzgado no se pronunció sobre la admisión de otras probanzas, ante tal negativa, existía el medio ordinario para recurrir, el cual era el recurso de apelación, tal y como lo contempla el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, recurso que no fue ejercido.

En ese orden de ideas, es importante referir que la inadmisibilidad prevista en el artículo 6, numeral 5, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, ha sido interpretada por esta Sala Constitucional en sentencia n.° 2369, del 23 de noviembre de 2001, caso: Mario Téllez García, ratificada en sentencia n.° 2094, del 10 de septiembre de 2004, caso: José Vicente Chacón Go-

zaine; n.° 809, del 04 de mayo de 2007, caso: Rhonal José Mendoza; n.° 317, del 27 de marzo de 2009, caso: Olivo Rivas; y, n.° 567, del 09 de junio de 2010, caso: Yojana Karina Méndez, entre otras, de la forma lo siguiente:

> (…) la acción de amparo es inadmisible *cuando el agraviado haya optado por recurrir a vías ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes; por* argumento a contrario *es admisible, entonces, si el agraviado alega injuria constitucional, en cuyo caso el juez debe acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado. Ahora bien, para que el artículo 6.5 no sea inconsistente es necesario, no sólo admitir el amparo en caso de injuria inconstitucional, aun en el supuesto de que el agraviado haya optado por la jurisdicción ordinaria, sino, también,* inadmitirlo *si éste pudo disponer de recursos ordinarios que no ejerció previamente. De otro modo, la antinomia interna de dicho artículo autorizaría al juez a resolver el conflicto de acuerdo con las técnicas integrativas de que dispone el intérprete (H. Kelsen,* Teoría Pura del Derecho, Buenos Aires, Eudeba, 1953, trad, de Moisés Nilve).

Por otra parte, esta Sala ha establecido que, cuando se esté en presencia de decisiones recurribles por vía ordinaria, no puede sostenerse "a priori" que el ejercicio del recurso pertinente no restablecerá la situación afectada, bajo la presunción de que el juez

competente para el juzgamiento del mismo, no decidirá en los lapsos que dispone la ley. Así se sostuvo en sentencia de esta Sala n.°: 848, del 28 de julio de 2000, caso: Luis Alberto Baca (ratificada, entre otras por sentencia n.°: 103, del 25 de febrero de 2011, caso: Trino Montes y otros; y por sentencia n.°: 48, del 16 de febrero de 2011, caso: Elías Porfirio Guerra y otro).

Ahora bien, dicho lo anterior y del análisis de los autos, se observa que, en efecto el accionante al considerar que la decisión del Tribunal Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario del Estado Aragua, violentaba sus derechos constitucionales, disponía de un recurso ordinario para el restablecimiento de la situación jurídica infringida, el cual era la apelación, recurso que no fue ejercido, de modo pues, que la decisión cuestionada al declarar la inadmisibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 6, numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, está conforme a derecho y no se configura en este caso particular lesiones de orden constitucional.

En tal sentido, es evidente la inadecuada interposición de la presente acción de amparo, por cuanto el accionante, ante la sentencia del Tribunal de la causa que le desfavorecía, tenía el recurso de apelación y la respectiva fundamentación, en consecuencia, no puede pretender el accionante, con la acción de amparo, la sustitución de los medios judiciales preexistentes, pues ella está sujeta a que el interesado no cuente con dichas vías judiciales preexistentes, o bien que, ante la existencia de éstas, las mismas no

permitan el restablecimiento de la situación jurídica infringida. De modo, que el amparo será admisible cuando se desprenda, de las circunstancias de hecho y derecho del caso, que el ejercicio de los medios procesales preexistentes resulte insuficiente para el restablecimiento del disfrute del bien jurídico que fue lesionado. (vid. S.C. n.° 1496/2001, caso: Gloria América Rangel Ramos, n.° 2198/2001 Caso: Oly Henríquez de Pimentel) o cuando justifique suficientemente el uso del amparo en sustitución de los medios ordinarios de impugnación, tal como lo ha exigido la Sala en su decisión del 9 de agosto de 2000 (caso: Stefan Mar C.A.).

Aunado a lo anterior, esta Sala concluye, que el Tribunal Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario del Estado Aragua, actuó correctamente al decidir de forma expresa, positiva y precisa y analizó, con suficiencia y coherencia, además de que expresó los motivos de hecho y de derecho de su decisión. Así se establece.-

> Con fundamento en las consideraciones precedentes, es forzoso para esta Sala confirmar, la decisión emitida por el Tribunal Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario del Estado Aragua, que declaró inadmisible la acción de amparo constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 6, numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se decide.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Declarada su competencia para conocer de la presente causa, esta Sala Constitucional debe preliminarmente, pronunciarse sobre la tempestividad o no de la apelación interpuesta en fecha 22 de julio de 2013, y ratificada el 7 de agosto de 2013 por el abogado Alejandro Gallotti, en su carácter de representante del Estado Bolivariano de Miranda, contra la sentencia n.° 2013-1544, emitida por la otrora Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo (hoy Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital) y, al respecto, observa:

Que el criterio vinculante en cuanto a la forma en que deben computarse el lapso previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, está contenido en la sentencia n.° 501 del 31 de mayo de 2000, caso: "Seguros Los Andes C.A.", en los términos que siguen:

> "(...) *en relación con los lapsos para interponer el recurso de apelación en amparo, esta Sala Constitucional considera que admitir que el lapso de apelación previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales debe computarse por días continuos, incluyendo sá-*

bados, domingos y feriados, sería atentatorio contra el derecho a la defensa, principio cardinal del sistema procesal, pues el ejercicio del recurso de apelación se vería limitado de hecho, incluso cercenado, bien por la llegada del fin de semana, o alguna fiesta patria.

(Omissis)

Bajo este orden de ideas, considera esta Sala que el lapso de tres (3) días para interponer el recurso de apelación en amparo, previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, debe ser computado por días calendarios consecutivos, excepto los sábados, los domingos, el jueves y el viernes santos, los declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales y los declarados no laborables por otras leyes, y así se declara, reiterando con carácter vinculante lo ya expresado en el fallo del 1° de febrero de 2000 (caso: José Amando Mejía)". (Subrayado del fallo citado).

Al respecto, es importante señalar que, el auto dictado el 14 de agosto de 2013 por la otrora Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo (hoy Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital), mediante el cual, decidió oír la referida apelación en un sólo efecto y remitir las presentes actuaciones a esta Sala Constitucional; no contiene el cómputo de los días tempestivos para interponer el recurso de apelación,

de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. En ese sentido, esta Sala considera oportuno hacer un llamado de atención al juzgado a quo constitucional, para que en futuras oportunidades cuando le corresponda efectuar cómputos, una vez interpuesto el recurso de apelación en los procesos de amparo constitucional, efectúe el cómputo de los días tempestivos para interponer el recurso de apelación, de acuerdo con el criterio pacífico y sostenido de esta Sala en sentencia n.° 3.027 del 14 de octubre de 2005 (caso: "César Armando Caldera Oropeza"), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 38.314 del 15 de noviembre de 2005. Así se advierte.

No obstante lo anterior, esta Sala evidenció el 15 de julio de 2013, la apoderada judicial del Estado Bolivariano de Miranda apeló contra el dispositivo proferido en la audiencia pública, siendo ratificada la apelación, el día 22 de julio de 2013, dentro tres (3) días calendarios consecutivos a la fecha de publicación en extenso de la sentencia de amparo; constatándose que el recurso de apelación fue presentado dentro del lapso procesal, conforme a lo establecido en el artículo 35 eiusdem y a los criterios pacíficos y sostenidos de esta Sala, anteriormente citados; por lo tanto, su ejercicio fue tempestivo. Así se declara.

Ahora bien, esta Sala Constitucional, luego de haber analizado las actas procesales que constan en el expediente, y declarada como ha sido su competencia para conocer del recurso de apelación

interpuesto, así como la tempestividad del mismo, comprobó que el recurrente no consignó el escrito de fundamentación de su recurso, el cual no es exigido por el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales; razón por la cual, esta Sala decidirá el presente recurso de apelación con base en las actas que constan en el expediente. Así se decide.

Precisado lo anterior, pasa esta Sala a decidir, previas las siguientes consideraciones:

La Sala conoce en alzada de la apelación interpuesta contra la sentencia n.° 2013-1544, emitida por la otrora Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo (hoy Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital), que declaró con lugar la acción de amparo constitucional conjuntamente con solicitud de medida cautelar innominada, interpuesta por el Instituto de Patrimonio Cultural, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura contra la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda, por cuanto consideró que el entonces Gobierno de la referida entidad regional incurrió en la violación de los artículos 99 y 100 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al no cumplir con su deber de restaurar, mantener y conservar un bien inmueble declarado Monumento Histórico Nacional como lo es la Casa Natal del General Ezequiel Zamora, Héroe y Prócer de nuestra Nación; y considerado uno de los líderes y personajes más importantes de la Federación, y que representa parte de nuestro patrimonio cultural, y que toda autoridad pública está en

la obligación de promover e incentivar la difusión de la memoria histórica de la Nación, pues se trata de valores que constituyen bienes irrenunciables del pueblo venezolano.

Efectivamente, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en el ejercicio de sus atribuciones, dictó el Decreto n.º 2.373 de fecha 24 de abril de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 37.689 del 14 de mayo de 2003, declarando Monumento Histórico Nacional el sitio en donde nació el General Ezequiel Zamora, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 6° numeral 1 y 13° de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela n.º 4.623 Extraordinario, de fecha 3 de septiembre de 1993.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° eiusdem, el Instituto del Patrimonio Cultural tiene por objeto la identificación, preservación, rehabilitación, defensa, salvaguarda y consolidación de las obras, conjuntos y lugares a que se refieren los artículos 2° y 6° ibidem. Y siendo Monumento Histórico Nacional el sitio en donde nació el General Ezequiel Zamora, le compete al referido Instituto la defensa, salvaguarda y consolidación de ese bien inmueble considerado de interés cultural.

Asimismo, es necesario destacar que el sitio en donde nació el General Ezequiel Zamora, tiene una superficie aproximada seiscientos dos metros cuadrados (602 m^2), ubicado en jurisdicción del Mu-

nicipio Urdaneta del Estado Bolivariano de Miranda, siendo declarado de Utilidad Pública por el Consejo Legislativo de la referida entidad federal, mediante Acuerdo del 17 de enero de 2006. Y el Gobernador del Estado Bolivariano de Miranda, a través del Decreto n.° 0013 de la misma fecha, declaró el sitio en donde nació el General Ezequiel Zamora especialmente afectado por su valor histórico para su restauración, mantenimiento y conservación; y ordenó la adquisición de los bienes inmuebles afectados, dejando claramente establecido que los gastos que se generen serían con cargo al presupuesto de la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda.

Mediante sentencia de fecha 9 de mayo de 2007, el Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Transito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, declaró la expropiación del bien inmueble donde naciera el General Ezequiel Zamora.

Evidentemente, el sitio en donde nació el General Ezequiel Zamora fue declarado Monumento Histórico Nacional; por lo que, se considera un bien inmueble de interés cultural, conforme a lo establecido en la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural. Siendo responsabilidad de la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda, velar por su restauración, mantenimiento y conservación.

Por su parte, la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural establece en sus artículos 13° y 14°, lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 13°** *La declaratoria de un bien de interés cultural como monumento na-*

cional corresponderá al Presidente de la República en Consejo de Ministros. Los demás bienes del artículo 6° de esta Ley serán declarados tales por el Instituto del Patrimonio Cultural.

(Omissis)".

"**ARTÍCULO 14°** *Son monumentos nacionales los bienes inmuebles o muebles que sean declarados como tales en virtud de su valor para la historia nacional o por ser exponentes de nuestra cultura.*

(Omissis)".

El derecho constitucional a la cultura, está consagrado en los artículos 99 y 100 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

"**Artículo 99.** Los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable del pueblo venezolano y un derecho fundamental que el Estado fomentará y garantizará, procurando las condiciones, instrumentos legales, medios y presupuestos necesarios. Se reconoce la autonomía de la administración cultural pública en los términos que establezca la ley. El Estado garantizará la protección y preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural, tangible e intangible, y la memoria histórica de la Nación. Los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la Nación son inalienables, imprescriptibles e inem-

bargables. La ley establecerá las penas y sanciones para los daños causados a estos bienes.

Artículo 100. *Las culturas populares constitutivas de la venezolanidad gozan de atención especial, reconociéndose y respetándose la interculturalidad bajo el principio de igualdad de las culturas. La ley establecerá incentivos y estímulos para las personas, instituciones y comunidades que promuevan, apoyen, desarrollen o financien planes, programas y actividades culturales en el país, así como la cultura* venezolana en el exterior. El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras culturales su incorporación al sistema de seguridad social que les permita una vida digna, reconociendo las particularidades del quehacer cultural, de conformidad con la ley".

Desde la perspectiva constitucional cuando se hace referencia al Patrimonio Cultural, esta Sala en sentencia n.° 1.817 del 28/11/2008 (Caso: "Silvia Chahnazaroff de Martínez y otros") sostuvo que: "(…) el mismo se debe entender desde el punto de vista teleológico, como el acervo que [h]a heredado la sociedad venezolana, como producto del devenir histórico de los pueblos que en distintas épocas y de manera sucesiva se han asentado y desarrollado en nuestro territorio, como manifestación de la complejidad que representa el carácter pluricultural, multiétnico y plurilingüe de la actual República Bolivariana de Venezuela…; así el patrimonio cultural

debe ser considerado como un legado que se recibe de generaciones precedentes y que debe ser transmitido a generaciones futuras, en la medida que éste representan parte de la identidad nacional por su particular relevancia en el desarrollo de la sociedad venezolana.

> En ese sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela asume una concepción dinámica de la cultura entendida como '(…) aquel todo complejo que incluye conocimiento, creencia, arte, moral, ley, costumbre y cualesquiera otras capacidades y hábitos adquiridos por el hombre como miembro de un sociedad (…)' -*Cfr. WITHE, LESLIE A. La Ciencia de la Cultura. Un estudio sobre el hombre y la civilización, Ed. Paidos, Buenos Aires, p. 97- que tiene como premisa fundamental, la imposibilidad de asumir en nuestro país y en el mundo posiciones que califiquen "culturas" mejores que otras, sino la simple existencia de "culturas" diferentes, lo cual rompe con cualquier concepción que justifique la dominación, la explotación y la intolerancia entre los pueblos y los individuos.*
>
> (…) cuando el ordenamiento jurídico delimita o individualiza el Patrimonio Cultural sometido a un régimen estatutario de derecho público, esas manifestaciones culturales de naturaleza tangible o intangible pasa a ser tutelados

por el contenido de la garantía consagrada en el artículo 99 de la Constitución, tal como ocurre en el supuesto regulado por el artículo 6 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, el cual establece que: "(…) El Patrimonio Cultural de la República a los efectos de esta Ley, está constituido por los bienes de interés cultural así declarados que se encuentren en el territorio nacional o que ingresen a él quienquiera que sea su propietario conforme a lo señalado seguidamente: 1.- Los bienes muebles e inmuebles que hayan sido declarados o se declaren monumentos nacionales; (…)

Desde esta perspectiva, la Sala advierte que el constituyente reconoció y tuteló de forma especial las manifestaciones culturales que nutren la historia de la República en general y de las comunidades en particular, como evidencia del quehacer de los pueblos que a través del tiempo han afrontado los más diversos retos para su existencia y permanencia.

Por lo tanto, al reconocerse que las muestras tangibles e intangibles de ese devenir histórico, son las que permitieron generar una identidad cultural propia, que nos une como Estado y que logra cohesionar las diversas culturas

en un tiempo y espacio determinado, así como su diferenciación y distinción frente a otras, la conservación, protección, defensa y divulgación de contenido del patrimonio cultural, deviene en un deber del Estado y la sociedad en general, en la medida que el mismo fortalece su identidad cultural y condiciona su desarrollo en el futuro.

Ese fortalecimiento de la identidad cultural, no se fundamenta en datos meramente jurídico formales sino en un sustrato pragmático, según el cual desde el punto de vista antropológico, la especie humana trasciende su dimensión biológica o genética, ya que la sociedad es determinada por la tradición cultural, '(…) que en una sociedad humana encontremos un gremio de artesanos, un clan, matrimonios polígamos o una orden de caballeros, es algo que depende de la cultura de tal sociedad (…) los sistemas socio-políticos-económicos -en suma las culturas- dentro de los cuales la especie humana vive y respira y se propaga tienen mucha relación con el futuro del hombre (…)', en la medida que los inventos o descubrimientos de la sociedad son en definitiva una síntesis de elementos culturales históricos (ya existentes) o la asimilación de un elemento nuevo en un sis-

tema cultural -Cfr. WITHE, LESLIE A. La Ciencia de la Cultura. Un estudio sobre el hombre y la civilización, Ed. Paidos, Buenos Aires, p. 373-.

La preservación y tutela del patrimonio cultural, se encuentra esencialmente vinculada al desarrollo de la sociedad o como afirma JULIÁN MARÍAS '(…) las sociedades pretéritas de donde viene la actual son en principio al menos la misma sociedad; ésta está hecha de pasado, es esencialmente antigua; su realidad toda procede de los que ha acontecido antes; lo que hoy encontramos en ella está ahí porque anteriormente pasaron otras cosas; las raíces de los usos, costumbres creencias, opiniones, estimaciones, formas de convivencias se ha[ll]an en el pretérito. De otro lado, todo eso son módulos pautas, normas posibilidades, presiones que condicionen la vida en la sociedad presente; pero como la vida es futurición, determinan lo que va a ser ésta mañana, esto es la sociedad futura (…)' *-Cfr. JULIÁN MARÍAS. La Estructura Social Teoría y Método, Mece, 1958, p.15-*.

Sobre este aspecto, la Sala comparte el criterio de la doctrina según el cual '(…) en las sociedades más evolucionadas de nuestro tiempo existe la

convicción de que el hombre como ser social e histórico no puede realizarse plenamente sino en el marco de un entorno que lo religue con el legado más valioso de su pasado cultural (…). Se trata en suma, de que el hombre pueda desenvolver sus vivencias en un medio que le permita identificar sus señas de identidad que quedarían desdibujadas caso de que se hiciera tabla rasa con los testimonios históricos y artísticos que conforman los aspectos más destacados de sus propias raíces comunitarias (…)' *-Cfr. PÉREZ LUÑO, ANTONIO ENRIQUE. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, Tecnos, 1999, p. 496-*.

(…)

Como se señaló anteriormente, al ser tutelada de forma especial algunas manifestaciones histórico-culturales (patrimonio cultural) y reconocida la cultura como un concepto esencialmente dinámico, desde el punto de vista temporal, pero también en cuanto a su vinculación con el entorno humano -individual y socialmente considerado- y estructural; genera como característica fundamental desde el punto de vista constitucional, que el patrimonio cultural deba resguardarse desde una perspectiva sistémica de su entorno,

vale decir, en relación con su vinculación al contexto físico -construcciones aledañas, paisaje o características arquitectónicas- y humano -personas o comunidades relacionadas- en el marco del ordenamiento jurídico aplicable.
Así, no es suficiente a los fines de tutelar la garantía contenida en el artículo 99 de la Constitución, que la preservación de un bien que forme parte del patrimonio cultural se realice de forma descontextualizada a su entorno, sin tomar en cuenta los elementos y características que le dan la relevancia cultural y que lo erige como un bien sometido a un régimen especial de protección.
(…)
En ese orden de conceptos relativos a la conservación del patrimonio cultural, puede hacerse referencia a la denominada Carta de Venecia o Carta Internacional sobre la Conservación y la Restauración de monumentos y de Conjuntos Histórico-Artísticos del Consejo Internacional de monumentos y Sitios, cuyo texto establece un conjunto de principios, que a juicio de esta Sala desarrollan los preceptos constitucionales sobre la materia, los cuales se resumirían en que: '(…) La conservación de monumentos implica primeramente la constancia en su

> mantenimiento (…). La conservación de monumentos siempre resulta favorecida por su dedicación a una función útil a la sociedad; tal dedicación es por supuesto deseable pero no puede alterar la ordenación o decoración de los edificios. Dentro de estos límites es donde se debe concebir y autorizar los acondicionamientos exigidos por la evolución de los usos y costumbres (…). La conservación de un monumento implica la de un marco a su escala. Cuando el marco tradicional subsiste, éste será conservado, y toda construcción nueva, toda destrucción y cualquier arreglo que pudiera alterar las relaciones entre los volúmenes y los colores, será desechada. (…) El monumento es inseparable de la historia de que es testigo y del lugar en el que está ubicado. En consecuencia, el desplazamiento de todo o parte de un monumento no puede ser consentido nada más que cuando la salvaguarda del monumento lo exija o cuando razones de un gran interés nacional o internacional lo justifiquen (…)".

Del criterio sostenido por esta Sala, se desprende que la garantía constitucional contenida en el artículo 99 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, abarca la efectiva protec-

ción, preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural, tanto tangible como intangible, y de la memoria histórica de la Nación, fundamentalmente a través de la Administración Cultural Pública, representada en esta causa por el Instituto del Patrimonio Cultural, a la que incluso reconoce autonomía la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, y comprende el necesario cumplimiento por parte de los órganos o entes del Estado creados (se insiste, en cualquiera de sus niveles político-territoriales) de efectuar los trabajos y demás actividades tendientes a dar cumplimiento al referido mandato constitucional; y que en caso contrario se constituiría en una violación de la mencionada garantía constitucional (Ver sentencia de esta Sala n.° 2.670 del 06/10/03, Caso: "APAHIVE").

Tal y como lo sentenció el juzgado a quo constitucional, y como se corroboró en las actas procesales, la parte accionada no negó ni contradijo de forma alguna los alegatos esgrimidos por la representación de la parte accionante, en cuanto al estado de abandono y deterioro de la casa natal del General Ezequiel Zamora, ni suministró información acerca de las mejoras o actividades realizadas en procura de la preservación o mantenimiento del referido bien inmueble declarado Monumento Histórico Nacional; denotándose de manera notoria una actitud indiferente y negligente del entonces Gobierno del Estado Bolivariano de Miranda, en cuanto a la preservación y conservación de la Casa Natal del General Ezequiel Zamora, Héroe y Prócer de nuestra Nación.

En ese sentido, esta Sala estima que la sentencia n.° 2013-1544, emitida por la otrora Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo (hoy Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital), es expresa, positiva y precisa; y analizó, con suficiencia y coherencia, denotándose que se encuentra ajustada a derecho y, en ella se constata con toda claridad tanto las razones de hecho y de derecho que la conllevaron como juzgado a quo constitucional a declarar con lugar la acción de amparo constitucional interpuesta. Así se declara.

Con fundamento en todo lo antes expuesto, esta Sala Constitucional declara sin lugar el recurso de apelación ejercido por el Estado Bolivariano de Miranda, y confirma la sentencia n.° 2013-1544, emitida por la otrora Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo (hoy Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital). Así se decide.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez asumida la competencia, observa esta Sala que los recurrentes en el juicio primigenio, en fecha 22 de abril de 2015, interpusieron acción de amparo constitucional contra la sociedad mercantil Cervecería Polar, C.A., la cual fue conocida por el Tribunal Décimo Tercero (13°) de Primera Instancia de Juicio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que en fecha 30 de abril de 2015, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por no tener la legitimidad que se atribuyen los demandantes.

Ahora bien, contra esta decisión los accionantes en fecha 6 de mayo de 2015, interpusieron apelación (en el expediente n° AP21-R-2015-000657, según lo expresado por ellos en su fundamentación de la apelación), y el 18 de mayo de 2015, interpusieron "Amparo constitucional sobrevenido que funge como medida cautelar (amparo contra sentencia) incoada por la ciudadana Jacqueline Arias y otros (…)", siendo conocidas ambas por el mismo Juzgado Superior Séptimo (7°) del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que en fecha 20 de mayo de 2015, dictó decisión mediante la cual declaró inadmisible la acción de amparo incoada, de conformidad con lo previsto en el cardinal 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constituciona-

les, en virtud que el recurso de apelación ejercido el 6 de mayo de 2015, contra el fallo de primera instancia constitucional, fue recibido el día 19 del mismo mes y año, oportunidad en la que se fijó el lapso de 30 días para decidir.

Contra el fallo del Tribunal Superior proferido el 20 de mayo de 2015, fue interpuesta apelación en fecha 25 de mayo de 2015.

En este sentido, es oportuno mencionar el criterio establecido por la Sala en la sentencia n.° 501/2000 (caso: "Seguros Los Andes C.A."), en el que se estableció lo siguiente:

> "(…) *considera esta Sala que el lapso de tres (3) días para interponer el recurso de apelación en amparo, previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, debe ser computado por días calendarios consecutivos, excepto los sábados, los domingos, el jueves y el viernes santos, los declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales y los declarados no laborables por otras leyes, y así se declara, reiterando con carácter vinculante lo ya expresado en el fallo del 1º de febrero de 2000 (caso: José Amando Mejía)*".

Precisado lo anterior, la Sala advierte que conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y al criterio jurisprudencial supra citado, se evidencia que el recurso de apelación fue interpuesto el día 25 de mayo de 2015, es decir, se intentó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia de amparo, en consecuen-

cia, resulta tempestiva la interposición del recurso de apelación por parte del accionante. Así se declara.

Ahora bien, del análisis del recurso ejercido, esta Sala Constitucional evidencia que el abogado Pedro Morales, en representación de los ciudadanos Jaqueline De Lourdes Arias, Miriam Del Carmen Sucre, Tony José Andrade Chacón, Yliana Soledad García Loyo, Luis Eduardo García Arevalo, Leydiber Leidens Romero, Sonia Zulay Olivares Robleto, Nely Gisela Rasquín Pérez, Lenis Sebastián Meneses, Judith Dayani Guaita Olayola y Astrid Carolina Bermúdez Tovar, presentó escrito de fundamentación de la apelación en el expediente de la acción de amparo constitucional en fecha 25 de mayo de 2015, es decir, conjuntamente con la interposición del referido recurso de apelación; y aun cuando no había comenzado a transcurrir el lapso de treinta (30) días, a los que alude el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia n.° 442 del 4 de abril de 2001, (caso: "Estación de Servicios Los Pinos, S.R.L."), se procede a la resolución del caso sub examine con los elementos expuestos en la acción de amparo primigenia y en el escrito de apelación.

De lo expuesto se deduce, que contra el fallo proferido el 30 de abril de 2015, por el Tribunal Décimo Tercero (13°) de Primera Instancia de Juicio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, los accionantes interpusieron en primer término apelación, en fecha 6 de mayo de 2015, y en segundo término, acción de amparo constitucional, el día 18 del mismo mes y año, siendo ambas distribuidas al mismo Tribunal Superior Séptimo (7°) del

Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Se colige entonces, que los accionantes pretendieron denominar "amparo contra amparo" la acción de amparo incoada contra la inadmisibiliad de la acción de amparo declarada por el Tribunal de Juicio en materia laboral, advirtiéndose que la pretensión de tutela sobre derechos y garantías constitucionales esgrimida por los peticionarios, consiste en cuestionar el dictamen de mérito, como si fuera el producto de la tramitación ordinaria de un juicio de amparo constitucional en el que fueron agotadas las instancias de juzgamiento, y por cuanto, las argumentaciones de los peticionarios del amparo sobre las supuestas injurias a derechos constitucionales a las cuales se ha hecho referencia en la narrativa del presente veredicto, indican el interés que tiene en el replanteamiento de los argumentos expuestos en la acción de amparo primigenia, contra la cual además simultáneamente interpuso recurso ordinario de apelación, tratando de obtener una nueva sentencia a través de la demanda de tutela constitucional, por discrepar del criterio que sostuvo el sentenciador de alzada, al declarar inadmisible la acción de amparo incoada por haber hecho uso de los medios ordinarios de impugnación, como lo es la apelación, y en tal razón aplicó la consecuencia establecida en el artículo 6, numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Cabe indicar, que conforme el criterio que se ha forjado esta Sala Constitucional, el ejercicio del "amparo contra amparo" resultaría posible úni-

camente en el caso de que las violaciones a los derechos constitucionales se deriven directamente de la sentencia dictada por el juez constitucional, de tal suerte que el ejercicio de las mismas se halle supeditado a la existencia indubitable de una violación del derecho a la defensa o al debido proceso, o la usurpación de funciones por parte del tribunal constitucional, que deben originarse necesariamente en el curso de tal proceso de amparo y, por tanto, los elementos que configuren la nueva vulneración del orden constitucional sean fáctica y jurídicamente distintos de los que fueron sometidos a revisión en la decisión de la acción de amparo primariamente ejercida (vid. Sentencia de la Sala n.° 4.584 del 13 de diciembre de 2005, caso: "Carmen Rosa Ramírez").

De manera que la acción de amparo contra decisión judicial, solo actúa contra sentencias dictadas con ocasión a una acción de amparo constitucional, sólo si éstas infringen derechos o garantías constitucionales ex novo; es decir, cuando tales decisiones dictadas en última instancia lesionen una situación jurídica y fáctica distinta a la que constituyó el objeto del debate en el juicio originario de amparo. En efecto, el ejercicio del amparo contra amparo resultaría posible únicamente en el caso de agravios constitucionales no juzgados o que se deriven directamente del curso del proceso de amparo o de la sentencia dictada por el juez constitucional de última instancia, por ello, los elementos que configuran la nueva vulneración del orden constitucional deben ser distintos a los que ya fueron sometidos a revisión a través de la acción de amparo constitucional.

Asimismo, se aprecia que los recurrentes intentaron su recurso arguyendo vulneración del orden público infringido, y que la actuación del Juzgado Superior, agravó más la situación de las víctimas, pues consideran que la recurrida violó los artículos 26, 257 y 335 constitucionales, así como el criterio de esta Sala Constitucional, plasmada en las sentencias n°s 745 y 848 de fechas 27 y 28 de julio de 2000, respectivamente, casos José Javier Olivio Poletti y Luis Alberto Baca, respectivamente, señalando que *"el amparo y la apelación pueden coexistir, cuando el recurso de apelación tiene por objeto la decisión de infracciones distintas a las constitucionales, por lo tanto el objeto de cada proceso es diferente",* situación que en modo alguno podría prosperar, por cuanto se crearía una cadena interminable de acciones de amparo, vulnerándose así el principio de la doble instancia -lesionando a su vez la seguridad jurídica-, quedando desvirtuada la esencia breve y expedita que inviste el proceso de amparo, tal y como ya fue establecido por la jurisprudencia pacífica y reiterada de esta Sala que fue supra invocada, en atención a lo anterior se debe declarar sin lugar el recurso de apelación aquí analizado. Y así se decide.

En consecuencia, se confirma la decisión dictada por el Tribunal Superior Séptimo (7°) del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 20 de mayo de 2015, que declaró inadmisible la acción de amparo incoada, contra la decisión dictada el 30 de abril de 2015 por el Tribunal Décimo Tercero (13°) de Primera Instancia de Juicio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de conformidad con

lo previsto en el cardinal 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se declara.

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Revisadas como han sido las actas que conforman el presente expediente, pasa esta Sala a resolver el presente asunto, para lo cual, con atención al criterio vinculante establecido en la sentencia n.° 3.027 del 14 de octubre de 2005 (caso: "César Armando Caldera Oropeza"), debe pronunciarse preliminarmente sobre la tempestividad de la apelación interpuesta y al respecto observa que el fallo apelado data del 17 de marzo de 2023, e interpuso el recurso de apelación, el día 21 de marzo del mismo año, es decir, al segundo día hábil; por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y al criterio de esta Sala Constitucional en decisión n.° 0501 del 31 de mayo de 2000 (caso:"Seguros Los Andes C.A."), el mencionado recurso se tiene como interpuesto tempestivamente. Así se declara.

Asimismo, esta Sala precisa que, tal como quedó asentado en sentencia n.° 442 del 4 de abril de 2001, caso: "Estación de Servicios Los Pinos S.R.L.", se estableció en la ley un plazo de treinta (30) días para que el tribunal de alzada decida la apelación de la sentencia de amparo constitucional, este plazo debe considerarse como preclusivo para que las partes consignen cualquier escrito relacionado con el recurso. En el caso de autos, se observa que la parte apelante, al interponer el recurso en la fecha indica-

da supra, lo fundamentó, razón por la cual deberá tenerse como consignado de manera tempestiva. Así se deja establecido.

En el presente caso se somete al conocimiento de la Sala, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023, por el Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el cual declaró inadmisible la acción de amparo constitucional interpuesta por el abogado Eduardo Díaz Muñoz, actuando en su propio nombre y representación, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Décimo Octavo (18°) de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que se declaró incompetente para conocer el procedimiento por estimación e intimación de los honorarios del profesional del derecho supra identificado y, declinó la competencia en los Tribunales Civiles.

A este respecto el apelante alegó que era pertinente el uso de la vía de amparo, por cuanto la decisión del Tribunal de Primera Instancia, al declinar la competencia en los Tribunales Civiles, de una demanda que por estimación e intimación de sus honorarios interpusiera por vía incidental, en el juicio que por cobro de prestaciones sociales incoara el ciudadano Emilio José Rodríguez contra la Panadería y Pastelería Opera Deli IV, C.A., que está en fase de ejecución; es producto de una errada interpretación del criterio explanado por este Alto Tribunal de Justicia, en lo que respecta al cobro de honorarios profesionales, lo que violenta de manera flagrante sus

derechos constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva, derecho a la defensa y debido proceso. Aunado a ello, alegó también que la sentencia apelada, no tomó en consideración que el Tribunal de Primera Instancia se encuentra acéfalo, razón por la cual no se puede obtener "… una justicia pronta, sin dilaciones, ante un tribunal que no tiene Juez, quien tramita los recursos, acciones o peticiones…". El a quo constitucional estimó, en una motivación poco clara, que la acción de amparo era inadmisible por cuanto no se había agotado la vía ordinaria.

A este respecto la Sala observa, que el amparo constitucional, es la garantía o medio a través del cual se protegen los derechos fundamentales que la Constitución reconoce a las personas, que procede sólo cuando se dan las condiciones previamente expuestas y aceptadas como necesarias de la institución de amparo de conformidad con la ley que rige la materia.

Ha establecido la jurisprudencia patria que, para la admisibilidad de la acción de amparo, además de la denuncia de amenaza de lesión o efectiva vulneración de derechos de orden constitucional y al cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, es imprescindible que no exista otro medio procesal ordinario que se ajuste a la satisfacción de la pretensión; por cuanto el ejercicio y admisión de la pretensión de tutela constitucional sólo es viable cuando no se dispone de vía ordinaria o cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias.

En razón de lo antes expuesto, la acción de amparo sólo puede ejercerse en ausencia de los mecanismos dispuestos por la ley para impugnar las decisiones judiciales, con la finalidad de mantener un sano equilibrio entre la institución y el resto de los recursos y acciones judiciales previstos, lo que es vital para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Desde esta óptica, es acertado traer a colación el criterio reiterado de esa Sala al establecer lo contenido en el artículo 6 numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que dispone:

> "Artículo 6. No se admitirá la acción de amparo:
> (…) 5. Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. (…)".

En correspondencia con lo expresado, en sentencia del 23 de noviembre de 2001 (caso: "Mario Téllez García"), esta Sala asentó lo siguiente:

> "...la norma prevista en el artículo 6, numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, consagra simultáneamente el supuesto de admisibilidad e inadmisibilidad de la acción de amparo.
> En otras palabras la acción de amparo es inadmisible *cuando el agraviado haya optado por recurrir a vías ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes; por* ar-

gumento a contrario *es admisible, entonces, si el agraviado alega injuria constitucional, en cuyo caso el juez debe acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado. Ahora bien, para que el artículo 6.5 no sea inconsistente es necesario, no sólo admitir el amparo en caso de injuria inconstitucional, aun en el supuesto de que el agraviado haya optado por la jurisdicción ordinaria, sino, también,* inadmitirlo *si éste pudo disponer de recursos ordinarios que no ejerció previamente. De otro modo, la antinomia interna de dicho artículo autorizaría al juez a resolver el conflicto de acuerdo con las técnicas integrativas de que dispone el intérprete (H. Kelsen,* Teoría Pura del Derecho, Buenos Aires, Eudeba, 1953, trad, de Moisés Nilve)...".

En virtud de las consideraciones antes expuestas, al subsumir el caso concreto en la doctrina jurisprudencial antes transcrita, resulta evidente que la parte accionante tenía a su disposición un medio ordinario para restituir la situación jurídica supuestamente infringida, como lo es la regulación de competencia, que podía interponer aún cuando el Tribunal de Primera Instancia se encontrara acéfalo y solicitar a la Presidencia del Circuito Judicial del Trabajo de la referida Circunscripción Judicial, la redistribución del expediente; con lo cual resulta evidente que en

el caso bajo análisis el a quo constitucional, arribó a una conclusión conforme a derecho, atendiendo a la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucional; en razón de lo antes expuesto, es forzoso para esta Sala declarar sin lugar el recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia dictada por el Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró inadmisible la acción de amparo, en los términos expuestos en el presente fallo. Así se decide.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Ahora bien, luego de haber analizado las actas procesales que constan en el expediente, y declarada como ha sido su competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto, así como la tempestividad del mismo, la Sala comprobó que los recurrentes no consignaron el escrito de fundamentación del recurso de apelación interpuesto, el cual no es exigido por el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales; razón por la cual, esta Sala decidirá el presente recurso de apelación con base en las actas que constan en el expediente. Así se decide.

Precisado lo anterior, pasa esta Sala a decidir, previas las siguientes consideraciones:

La Sala conoce en alzada de la apelación interpuesta contra la sentencia del 3 de junio de 2019, dictada por el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso-Administrativo de la Región Centro Occidental, con sede en Barquisimeto, que declaró "…*PRIMERO: Su COMPETENCIA para conocer la presente acción de amparo constitucional interpuesta por los ciudadanos WISSAM KIWAN y WASSFI AL CHAIR,* (…)*; contra la actuación y omisión emanada del JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIRCUNSCRIPCION* (sic) *JUDICIAL DEL ESTADO LARA, por la presunta vulneración de lo establecido en los artículos 26*

y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. SEGUNDO: IMPROCEDENTE la acción de amparo constitucional interpuesta, de conformidad con el artículo (sic) *con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales* (…). *TERCERO: No hay condenatoria en costas dada la naturaleza de la acción* (…)".

Debe agregarse que, la anterior determinación realizada por el *a quo* constitucional se basó en dos premisas, la primera indicando que aunque la acción de amparo había sido propuesta contra "… *una actuación del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tr*[á]*nsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara y simultáneamente contra el Juzgado Primero de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas del Municipio Iribarren del Estado Lara…";…a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva, tom*[ó] *en consideración* … [para] *determinar su competencia al primero de los juzgados mencionados, por ser el Juzgado Superior jerárquico del señalado en principio como agraviante, ya que de ser una pretensión dirigida únicamente contra el Juzgado de municipio operar*[í]*a la excepción prevista para el conocimiento de amparo y su competencia estaría atribuida por rango judicial a un* [j]*uzgado de* [p]*rimera instancia".*

Y la segunda, estableciendo que "…*la parte accionante en su escrito no expresó, y ni siquiera puede deducirse de su pretensión, la forma a través de la cual los referidos Juzgados -presuntos agraviantes- se extralimitaron en las atribuciones que le otorga la ley, generando la consecuente violación de los derechos constitucionales denunciados, pues solo se bas*[ó] *en indicar que son evidentes violaciones a la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y debido proceso".*

Con lo cual resulta evidente que el *a quo* constitucional no sólo escindió indebidamente una pretensión de amparo sin reconducirla o especificar las razones por las cuales consideraba que el tribunal señalado como agraviante era solo el Tribunal Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Lara y no así el Juzgado Primero de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas del Municipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, sino que además indicó expresamente que de la pretensión esgrimida por el accionante no podía deducirse cómo los tribunales señalados como agraviantes se habían extralimitado en sus funciones o cómo habían violentado los derechos de orden constitucional de la parte accionante, de lo que puede extraerse que la acción de amparo *prima facie* no cumplió con la exigencia establecida en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que establece:

> *Artículo 18.- En la solicitud de amparo se deberá expresar:*
>
> *1) Los datos concernientes a la identificación de la persona agraviada y de la persona que actúe en su nombre, y en este caso con la suficiente identificación del poder conferido;*
>
> *2) Residencia, lugar y domicilio, tanto del agraviado como del agraviante;*
>
> *3) Suficiente señalamiento e identificación del agraviante, si fuere posible, e indicación de la circunstancia de localización;*
>
> *4) Señalamiento del derecho o de la garantía consti-*

tucionales violados o amenazados de violación;

5) Descripción narrativa del hecho, acto, omisión y demás circunstancias que motiven la solicitud de amparo;

6) Y, cualquiera explicación complementaria relacionada con la situación jurídica infringida, a fin de ilustrar el criterio jurisdiccional. En caso de instancia verbal, se exigirán, en lo posible, los mismos requisitos.

Y la inobservancia de tal norma por parte del *a quo* constitucional conllevó a que no se dictara un despacho saneador para clarificar los aspectos oscuros y/o dudosos de la acción de amparo propuesta, por lo que corresponde ahora en este asunto, de acuerdo a lo expuesto, es declarar con lugar el recurso de apelación presentado los ciudadanos Wissam Kiwan y Wassfi Al Chair, asistidos por la abogada Rosanna Antonieta Blanco Lairet contra la decisión dictada el 3 de junio de 2019, dictada por el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Centro Occidental, con sede en Barquisimeto, que declaró improcedente la acción de amparo ejercida y como consecuencia de ello, revocar la decisión apelada, ordenando la remisión del expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de los Tribunales Civiles y Contencioso-Administrativos de la Región Centro Occidental, con sede en Barquisimeto, para que efectúe el proceso de distribución respectivo con el objeto de que un tribunal distinto al que dictó la decisión aquí revocada reponga la acción de amparo al estado en que se dicte despacho saneador

a los fines de que la parte accionante consigne un nuevo escrito de amparo que cumpla con los requisitos del artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, para que el *a quo* constitucional que corresponda por distribución, evalúe preliminarmente los requisitos de admisibilidad de la pretensión de amparo ejercida y de estar cubiertos los mismos decida el fondo de lo planteado. Y así se decide.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, esta Sala procede a pronunciarse acerca de la tempestividad o no del recurso de apelación interpuesto el 31 de octubre de 2011 por parte de las abogadas Luz Marina Anibal Romero y Naima Beyloune Beyloune, actuando en su carácter de apoderadas judiciales de los accionantes; advirtiendo que según nota de secretaría de fecha 3 de noviembre de 2011, suscrito por la ciudadana secretaria del referido juzgado superior (folio 250 del presente expediente), se presentó en tiempo hábil, por cuanto del cómputo realizado por el tribunal se desprende que transcurrieron tres (3) días hábiles para interponer el mencionado recurso.

Ante tal afirmación, considera necesario esta Sala traer a colación el criterio sentado en cuanto a la forma de computar los tres (3) días que disponen las partes para apelar, previstos en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual se encuentra establecido por esta Sala mediante sentencia n.° 501 del 31 de mayo de 2000 (caso: *Seguros Los Andes, C.A.*), ratificada en fallos n.° 194 publicado el 9 de abril de 2010, n.° 61 proferido el 23 de febrero de 2017 y el n.° 332 del 22 de julio de 2021, a saber:

> "…[E]*n relación con los lapsos para interponer el recurso de apelación en amparo, esta Sala Constitucional considera que admitir que el lapso de apelación previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de* [A]*mparo sobre*

Derechos y Garantías Constitucionales debe computarse por días continuos, incluyendo sábados, domingos y feriados, sería atentatorio contra el derecho a la defensa, principio cardinal del sistema procesal, pues el ejercicio del recurso de apelación se vería limitado de hecho, incluso cercenado, bien por la llegada del fin de semana, o alguna fiesta patria.

…omissis…

Bajo este orden de ideas, considera esta Sala que el lapso de tres (3) días para interponer el recurso de apelación en amparo, previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, **debe ser computado por días calendarios consecutivos, excepto los sábados, los domingos, el jueves y el viernes santos, los declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales y los declarados no laborables por otras leyes,** *y así se declara, reiterando con carácter vinculante lo ya expresado en el fallo del 1º de febrero de 2000 (caso: José Amando Mejía)*…". (Destacado de la cita).

En tal sentido, sobre la base del criterio precedentemente invocado, se puede colegir que en las acciones de amparo constitucional deben excluirse del cómputo del lapso de apelación los días sábados, domingos, jueves y viernes santos, los declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales y los declarados no laborables.

Siendo esto así, advierte esta Sala del cómputo proferido en este caso por la secretaría del tribunal *a quo*, que el lapso para recurrir del fallo de mérito dictado en la primera instancia constitucional compren-

dió los días lunes 31 de octubre, martes 1° y miércoles 2° de noviembre del año 2011, contados de forma consecutiva; por tanto, la apelación interpuesta resulta tempestiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se decide.

Ahora bien, es relevante destacar que si bien contra la decisión dictada (en primera instancia) con ocasión a una solicitud de amparo constitucional se oye apelación en un solo efecto, el artículo 35 de la citada ley, no exige presentación de un escrito de fundamentación para la misma; no obstante, si la parte formalizante consignare uno expresando las razones de disconformidad con el fallo apelado, deberá hacerlo dentro del lapso de treinta (30) días, contados a partir del auto que da cuenta del expediente en el tribunal superior. Ello, conforme con la doctrina establecida por esta Sala en la sentencia n.° 442 del 4 de abril de 2001, (caso: *Estación de Servicio Los Pinos S.R.L.*, que a tal efecto dispone, lo siguiente:

> "(...) *esta Sala precisa que,* (…omissis…)*, habiendo la ley establecido un plazo de treinta (30) días para que el tribunal de alzada decida la apelación de la sentencia de amparo constitucional, este plazo debe considerarse como preclusivo para que las partes consignen cualquier escrito relacionado con el caso,* (…omissis…).
> *Debe la Sala puntualizar que, dado el carácter de urgencia del amparo, los treinta días deben considerarse que son continuos (calendario), y así se declara*".

En el caso de autos, se observa que la parte apelante no consignó escrito de esta naturaleza a

lo que alude el criterio jurisprudencial citado *supra*, es razón por la cual, se procede a la resolución del caso *sub examine* con los elementos expuestos en la acción de amparo primigenia, que a continuación se transcribe:

Así las cosas, de la revisión exhaustiva y acuciosa efectuada a las actas que conforman el expediente objeto de apelación, observa esta Sala, como garante del cumplimiento de la constitucionalidad, los siguientes hechos de relevancia:

Las apoderadas judiciales de los recurrentes señalaron que el Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, violentó los derechos a la defensa, el debido proceso y a la tutela judicial efectiva de sus representados, al admitir tramitar y decidir un recurso de apelación contra una decisión excluida de dicho recurso. Asimismo indicaron que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez, que la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2010 dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua (la cual fue objeto de amparo y decidido mediante sentencia del 28 de octubre de 2011 que hoy se recurre), no está fundada en derecho por la omisión de toda norma jurídica para el examen de pruebas aportadas por la parte actora en el juicio por desalojo, por lo cual, dicha decisión carece de motivación.

Expresando en consecuencia que, con todo lo anterior se le vulneró su derecho a la defensa, el debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consa-

grados en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y ante tales denuncias elevó acción de amparo ante el superior jerárquico.

Por su parte, el *a quo* constitucional declaró sin lugar la acción, por considerar que la parte actora tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso, toda vez que el sustanciador del proceso garantizó a las partes la utilización efectiva de los medios o recursos que la ley pone a su alcance para la defensa de sus derechos. Asimismo, en relación a la tutela judicial efectiva, el jurisdicente consideró que la accionante tuvo acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer su acción, fueron escuchados sus alegatos y defensas y profirió el fallo oportunamente conforme derecho.

Infiriéndose así, que el tribunal superior consideró que la acción de amparo constitucional intentada contra el tribunal de primera instancia, carecía de fundamentos válidos para que la misma prosperara, por cuanto el procedimiento seguido en el tribunal tercero de primera instancia en lo civil, mercantil y agrario resultaba ajustado a derecho; resaltando que no se evidenciaron vulneraciones del derecho a la defensa, el debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por lo que resulta pertinente señalar que en sentencia n.° 1550 emanada de esta Sala en fecha 8 de diciembre del 2000, se dispuso en relación con el carácter extraordinario de la acción de amparo, lo siguiente:

"(…omissis…)

Aprecia esta Sala, que la accionante denunció vulnerados sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica,

a la defensa, al debido proceso y a la igualdad de las partes consagrados en los artículos 19, 49, 49 numeral 1 y 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en virtud de la actuación del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (…omissis…).

Al respecto el Juzgado Superior Décimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 8 de agosto de 2000, declaró sin lugar la acción de amparo constitucional interpuesta en virtud de que consideró que no se le produjo a la accionante la violación de los derechos constitucionales antes denunciados, aunado al criterio sostenido del carácter extraordinario que tiene la acción de amparo constitucional que no puede convertirse en un medio sustitutivo de los medios ordinarios y extraordinarios que dispone la ley para revisar las decisiones judiciales; que sólo procede cuando existen evidencias de haberse violado normas constitucionales, pues no puede convertirse esta opción legal en instrumento de revisión de vicios de rango legales y sub-legales así como tampoco se puede convertir en una tercera instancia que corrija o revise las interpretaciones que le hayan dado los jueces, a determinadas normas del ordenamiento jurídico.

(…omissis…)

En este sentido la Sala comparte el criterio sostenido por el Juzgado Superior que conoció en primera instancia del amparo y reitera el carácter extraordinario de la acción de amparo constitucional, siendo este un mecanismo destinado exclusivamente a proteger el goce y ejercicio de los derechos constitucionales (…omissis…).

(…omissis…)".

De lo anteriormente transcrito, se colige que la pretensión de amparo interpuesta por el accionante, ante la primera instancia constitucional fue declarada sin lugar, apreciándose de tales pronunciamientos que en el caso concreto mal puede utilizarse la vía del amparo como sustituto de los recursos ordinarios de que se disponen en el proceso, máxime cuando no se justifica el uso de la vía más expedita, por cuanto, se trataría de formalidades incumplidas que pueden ser corregidas dentro de la misma causa no configurándose en consecuencia violación constitucional alguna. En este orden, en principio no habría lesión ni en el debido proceso, el derecho de defensa ni a la tutela judicial efectiva de los hoy accionantes, por lo cual es necesario observar que en sentencia n.° 1442 de esta Sala Constitucional de fecha 24 de noviembre del 2000, se estableció lo que a continuación se transcribe:

"(…omissis…)

1. *Para que proceda la acción de amparo constitucional, se necesita no sólo que exista la violación de un derecho o garantía constitucional, sino que tal infracción lesione la situación jurídica de alguna o varias personas, que invocan la protección constitucional.*

Por lo tanto, la existencia per sé de una transgresión constitucional, no es suficiente para fundar la acción de amparo. Es necesario que ella lesione una situación jurídica personal o colectiva.

2. *Pero lo apuntado en el número anterior no basta para fundar el amparo. La lesión a la situación jurídica debe constituir un gravamen en trance de hacerse irrepa-*

rable, lo que da carácter urgente o célere a la acción de amparo, ya que ella busca evitar o erradicar los efectos de la lesión.

3. *Siendo lo básico la lesión a la situación jurídica del accionante, como producto de una transgresión constitucional, es irrelevante de dónde surge ésta, si es de una vía de hecho, o de la falta de aplicación de una norma jurídica, sin importar que ella sea de rango legal o sub-legal. Lo definitivo es que la actividad lesiva enerve o cercene los derechos o garantías constitucionales de una manera tal, que de inmediato no pueda ser impedida la lesión.*

Teniendo en cuenta que a todo juez le corresponde mantener la integridad de la Constitución, y aplicarla por sobre las leyes que con ella sean incompatible (artículo 335 de la Constitución vigente), las transgresiones constitucionales que surgen dentro de un proceso, pueden ser reparadas por el juez de la causa, sin necesidad de acudir al amparo; y si estas persistieren, el juez de la alzada debería realizar el correctivo, por lo que cuando se está ante esta situación, se acude a la vía del amparo, sólo si las transgresiones ocurridas dentro del proceso van a causar un daño irreparable en la situación jurídica de la víctima.

4. *Como toda la legislación desarrolla a la Constitución, la mala aplicación de la ley, o su inaplicación, que choque con la Constitución, o que la vacía de cualquier manera de contenido, convierten a dichas actividades en violatorias de la Constitución, pero no por ello, tales infracciones pueden fundar un amparo. Es necesario que de inmediato, y causando un gravamen que pueda hacerse irreparable si no se corrige con urgencia, se inaplique la norma constitucional, o se la aplique erradamente,*

contrariando su texto, su espíritu, o los principios que la gobiernan. (…omissis…). *La disminución o erradicación del mandato constitucional que provoca una lesión en la situación jurídica de alguien, que se hará irreparable si no se evita de inmediato, es la clave para la procedencia del amparo.*

La inaplicación, o la aplicación errada de la ley, puede no afectar derechos o garantías constitucionales, porque no suspenden su ejercicio, ni los disminuye o desconoce, sino que dicha infracción tiene con dichos derechos y garantías constitucional un nexo indirecto, proveniente de que toda la legislación desarrolla las normas constitucionales, pero en todas violaciones de ley, no surge una inmediata suspensión o desconocimiento del derecho o garantía constitucional, y menos una lesión que requiere de un correctivo urgente. En estos casos no puede proceder el amparo. En estos casos se reputa que no hay infracción constitucional. (…omissis…)".

De manera tal que, se evidencia de lo anteriormente expuesto que las transgresiones a normas procesales, no constituyen por sí mismas violaciones a la garantía del debido proceso, por tratarse este de una garantía judicial que poseen los justiciables de ser juzgados por medio de un proceso en el que exista oportunidad para ser oídos, y en tal sentido, puedan ejercer su respectivo derecho a la defensa. De allí, que conforman el debido proceso, las oportunidades procesales para oír a las partes, e igualmente lo relacionado a la promoción y recepción de pruebas en los términos de ley y con las formalidades previstas para ello, con la finalidad que los intervinientes cumplan con el principio de necesidad probatoria,

y pueda generarse la contradicción y el control de la prueba, todo ello como parte del desarrollo del derecho a la defensa.

Ahora bien, mientras esas oportunidades legales sean respetadas, se garantiza el debido proceso, ya que se oye a la persona en los lapsos determinados que permiten recoger plenamente sus alegatos; razón por la cual, reiterando el criterio establecido por esta Sala, se hace posible apreciar que en el caso de marras, la parte hoy apelante atacó por vía de amparo una decisión dictada por el tribunal superior por la presunta transgresión del derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en la causa de demanda por desalojo, cuyo procedimiento ordinario fue debidamente informado a las partes, con la correspondiente oportunidad de oponer defensas en el contradictorio que a tal efecto se suscitó, así como se observó el cumplimiento de las formalidades esenciales tanto para conceder respuesta efectiva en el proceso, como para que el mismo se llevara a cabo tal como lo dispone la normativa aplicable en materia especial y en garantía de los principios constitucionales que deben imperar en todo trámite jurisdiccional, hasta el momento de interposición de la acción de amparo.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo precedentemente expuesto debe destacarse que esta Sala Constitucional, como máxima garante del texto fundamental en defensa y resguardo del orden constitucional, afirma que ni las actuaciones emanadas del tribunal tercero de primera instancia en lo civil, mercantil y agrario, así como tampoco la sentencia

objeto de análisis, expedida por el juzgado superior apelado, incurrieron en violación de preceptos constitucionales a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en perjuicio de los ciudadanos Gladys Josefina Serio de Meléndez y Arnaldo Antonio Serio Redondo, *supra* identificados.

La postura antes planteada encuentra justificación, por cuanto, los procedimientos en primera y segunda instancia, abarcan su conformidad con las normas jurídicas y con la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Supremo de Justicia, especialmente, la establecida por esta Sala Constitucional como máxima intérprete de la Constitución, con estricta sujeción a aquellas decisiones que contienen criterios vinculantes, las cuales son de necesaria aplicación en la resolución de los casos que son sometidos a su conocimiento.

Todo lo anterior, hace considerar a esta Sala que la apelación efectuada debe ser declarada sin lugar; y por tanto, se debe confirmar el fallo del *a quo* constitucional. Así se declara.

ACCION DE AMPARO CONTRA SENTENCIA

22/02/2023

N° SENTENCIA: 0011 N° EXPEDIENTE: 22 0973

ÚNICO

Previo a cualquier consideración, debe analizarse la competencia para conocer de la presente acción y al efecto se observa que la misma se interpuso contra la decisión dictada el 18 de octubre de 2022 por el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Bancario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, por lo que, de conformidad con lo preceptuado en el cardinal 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se declara competente para su conocimiento. Así se declara.

Una vez determinada la competencia en el presente caso, la Sala observa que el abogado Juan Ernesto Rondón Pérez, actuando en su carácter de apoderado judicial de la sociedad mercantil La Valenciana Center C.A., denuncia que en el juicio principal de desalojo incoado en su contra, no se conformó "… *el litisconsorcio activo necesario y forzoso, ya que el bien objeto de la controversia pertenece en copropiedad a todos los herederos y legatarios de los causantes citados que en su conjunto conforman el arrendador. Por lo cual todos los herederos y legatarios de los causantes Pedro José Sereno García y de Socorro Bello de Sereno deben demandar conjuntamente por encontrarse en estado de comunidad jurídica con respecto*

al objeto de la causa y la relación jurídica litigiosa debe ser decidida en forma uniforme para todos los litisconsorte…" En tal sentido, "(…) *se* viol[ó] *y* lesión[ó] *el derecho constitucional al debido proceso ex artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se infringió la garantía al debido proceso que es un vicio de orden público y constitucional* (…)" toda vez que "(…) *en la presente causa hay falta de legitimidad de la parte actora, por lo que la sentencia dictada resulta ineficaz* (…)".

No obstante, el escrito de acción de amparo interpuesta fue redactado de manera confusa e ininteligible, a tal punto que no se puede establecer con claridad la situación jurídica que delata como infringida, menos aún determinar con exactitud cuáles son los actos que considera fueron ejecutados por el presunto agraviante que le vulneran derechos constitucionales.

En consecuencia, visto que el escrito presentado no cumple, en su totalidad, con los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales al no precisar con exactitud los hechos denunciados como lesivos y sobre cómo los mismos lesionan la esfera jurídica del accionante, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 *eiusdem*, se ORDENA a la Secretaría de esta Sala Constitucional notificar al abogado Juan Ernesto Rondón Pérez, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, corrija y aclare la acción de amparo, con precisión de lo siguiente: (i) descripción clara y precisa de los actos, hechos u omisiones que motivaron la solicitud de amparo, es decir, el objeto de la acción incoada;

y (ii) de qué manera vulneran sus derechos constitucionales.

Asimismo, se le advierte que si no subsana lo indicado, la acción de amparo deberá declararse inadmisible, de conformidad con el artículo 19 **eiusdem**.

Dicha notificación, será practicada conforme con los medios previstos en el artículo 91.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

En virtud de ello, se ordena a la Secretaría de la Sala que realice la notificación correspondiente conforme con los medios previstos en el artículo 91.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

DE LA COMPETENCIA

Le corresponde a esta Sala Constitucional determinar su competencia para conocer del presente amparo y, a tal efecto, observa:

La abogada del accionante, alegó en la demanda de amparo que, el Tribunal (3) Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, violó los "…*derechos constitucionales y humanos universalmente reconocidos*…", en la causa alfanumérica SP21-P-2022-002666 que se le sigue al mencionado ciudadano por la presunta comisión de los delitos de asociación para delinquir, Inmigración Ilícita de Personas y Conspiración.

En tal sentido, la Sala observa que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece lo siguiente:

> "*Artículo* 7. *Son competentes para conocer de la acción de amparo, los Tribunales de Primera Instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrieren el hecho, acto u omisión que motivaren la solicitud de amparo.*
> *En caso de duda, se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia en razón de la materia.*
> *Si un Juez se considerare incompetente, remitirá las actuaciones inmediatamente al que tenga competencia.*

Del amparo de la libertad y seguridad personales conocerán los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal, conforme al procedimiento establecido en esta Ley".

La norma transcrita dispone las reglas para determinar la competencia, para conocer de las acciones de amparo constitucional, cuando estas se ejerzan por vía principal. Por tanto, debe tomarse en cuenta la relación entre la materia de competencia del tribunal -especial u ordinaria- y la naturaleza del derecho o de la garantía constitucional violada o amenazada de violación (vid. sentencia 2583/2004, caso: "*Rafael Isidro Troconis Durán"*).

Al respecto, esta Sala en su sentencia N° 1, del 20 de enero de 2000, Caso: "*Emery Mata Millán*", señaló lo siguiente:

"(…) *el artículo 4 eiusdem que consagra el amparo contra decisiones judiciales, también es claro al señalar que dicha acción debe interponerse '(...) por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento'. Por lo tanto, la competencia de los amparos contra sentencias será del órgano jurisdiccional superior al que emitió la sentencia presuntamente lesiva de derechos constitucionales, de acuerdo con la materia respectiva*".

Lo anterior lo ha sostenido esta Sala en reiterada y pacífica jurisprudencia, dentro de la cual puede citarse la contenida en la sentencia N° 2.347, del 23 de noviembre de 2001, que al respecto señaló lo siguiente:

"*De la norma contenida en el artículo 4 se*

desprende, que cuando se trate de resoluciones, sentencias, actos u omisiones que lesionen derechos constitucionales imputables a tribunales que tengan en la escala organizativa del Poder Judicial un superior específico o natural, debe ser éste el competente para conocer de las acciones de amparo interpuestas contra aquél y ello sólo a condición de que los mismos hayan actuado fuera de su competencia". (Resaltado de este fallo).

En el presente caso, tal como se señaló, la parte actora de manera expresa afirmó que el amparo de autos fue ejercido contra el Tribunal (3) Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Táchira, al cual atribuyó "…*por la presunta violación de* [los] *derechos constitucionales y humanos universalmente reconocidos*…"

Así las cosas, estima esta Sala que el órgano jurisdiccional competente para conocer del amparo ejercido es la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal. En consecuencia, esta Sala debe declararse incompetente para tramitar la solicitud planteada y declinar el conocimiento de la misma al referido tribunal colegiado. Así se decide.

DE LA COMPETENCIA

Previo a cualquier decisión, esta Sala debe determinar su competencia para conocer de la presente acción de amparo, y a tal efecto advierte, del escrito de la solicitud de amparo presentado, que la tutela constitucional invocada está dirigida contra la decisión por la Corte de Apelaciones Ordinario y Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del estado La Guaira, donde declara inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación intentado el 5 de septiembre de 2018, por el abogado Franklin Quero Aular, en su cualidad de Defensor Privado.

A tal efecto, se advierte del artículo 25, cardinal 20, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el límite de la competencia de esta Sala en materia de amparo constitucional, por lo que se le atribuye la competencia para "*conocer de las demandas de amparo constitucional autónomo contra las decisiones que dicten, en última instancia, los Juzgados Superiores de la República, salvo de las que se incoen contra las de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo (…)*".

> Ahora bien, la Sala al delimitar su competencia en materia de amparo constitucional, estableció a la luz de los postulados de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la sentencia Nº 1 del 20 de enero de 2000, (caso: "*Emery Mata Millán*"), el régimen competencial para conocer de las acciones de am-

paro constitucional, y, en tal sentido, señaló que le correspondía a esta Sala Constitucional conocer de las acciones de amparo constitucional ejercidas contra decisiones u omisiones judiciales dictadas o incurridas por los Juzgados Superiores de la República, Cortes de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal y, respecto de las decisiones u omisiones dictadas o incumplidas por los Juzgados Superiores en lo Contencioso-Administrativo, en tanto su conocimiento no estuviese atribuido a otro tribunal, lo cual hizo en los siguientes términos:

> *"...Igualmente corresponde a esta Sala Constitucional, por los motivos antes expuestos, la competencia para conocer de las acciones de amparo que se intenten contra las decisiones de última instancia de los Tribunales o Juzgados Superiores de la República (salvo los que tienen competencia contencioso administrativa) la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal que infrinjan directa e inmediatamente normas constitucionales".*

En el presente caso se interpuso acción de amparo constitucional contra una presunta *omisión de pronunciamiento,* cometida por parte de la Corte de Apelaciones en Penal Ordinario y Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, razón por la cual, coherentes con lo anteriormente señalado, esta Sala asume la competencia para conocer de la presente acción de amparo, de conformidad

con el artículo 25, cardinal 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y a lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se decide.

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, esta Sala observa que en el presente caso el abogado Franklin Quero Aular, en su cualidad de Defensora Privado, interpuso acción de amparo contra la decisión de 22 de mayo de 2018 por la Corte de Apelaciones Ordinario y Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del estado La Guaira, donde declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación identificado con la nomenclatura *WP02-P-2016-004511,* intentado el 7 de abril de 2018, en contra de la decisión dictada del 25 de abril de 2018 por el Tribunal Tercero de Primera Instancia Penal, en funciones de Juicio, de la Sección de Responsabilidad del Adolescente, del mismo Circuito Judicial Penal.

Ahora bien, de igual manera se observa que esta Sala en sentencia n° 0642 de fecha 26 de noviembre de 2021 solicitó al Tribunal de la causa, que remitiera información que consideraba necesaria para pronunciarse sobre la presente acción de amparo, y el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, en funciones de control, de la Sección de Responsabilidad del Adolescente del Circuito Judicial Penal del estado La Guaira en fecha 14 de marzo de 2022 informó que la causa principal que se le seguía al ciu-

dadano xxxxxxxxxxxxxx fue decidida de manera definitiva declarándose el Sobreseimiento de la misma, por el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, en funciones de control, de la Sección de Responsabilidad del Adolescente de la misma Circunscripción.

Siendo ello así, resulta oportuno señalar que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, consagra las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo constitucional, las cuales pueden ser revisadas en todo estado y grado de la causa, por cuanto éstas son materia de orden público. Al efecto se dispone en el referido artículo que:

> *"***Artículo 6**. *No se admitirá la acción de amparo:*
>
> *1.- Cuando haya cesado la violación o amenaza de algún derecho o garantía constitucionales, que hubiesen podido causarla;*
> *(omissis)"* .

De acuerdo con la norma transcrita, para que resulte admisible la acción de amparo es necesario que la lesión denunciada sea presente, siendo necesaria la actualidad de la lesión, a fin de restablecer la situación jurídica que se alega infringida, lo cual constituye el objeto fundamental de este tipo de tutela constitucional.

En tal sentido, cabe acotar que ha sido criterio reiterado de esta Sala, que la cesación de la violación constitucional es una causal de inadmisibilidad expresamente contenida en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, tal como se estableció en la sentencia N.º 2302, del 21

de agosto de 2003, (caso: "*Alberto José de Macedo Penelas")*, en la cual textualmente señaló que:

> *" (…) a juicio de esta Sala, resulta acertado en Derecho, pues no puede admitirse un amparo constitucional cuando el objeto por el cual se ha incoado el proceso constitucional ya ha dejado de ser, tal y como lo prevé la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en su artículo 6, numeral 1, el cual prevé la no admisión de la acción de amparo cuando haya cesado la violación o amenaza de algún derecho o garantía constitucionales, que hubiese podido causarla, por lo que siendo ese el supuesto verificado en autos, resultaba ciertamente inadmisible la solicitud en cuestión (…)".*

En este orden de ideas, esta Sala igualmente ha establecido la posibilidad de declarar la inadmisibilidad sobrevenida de la acción de amparo en casos como el de autos. Así, en sentencia N.º 57, del 26 de enero de 2001, (caso: "*Blanca Zambrano Chafardet")*, literalmente expresó lo siguiente:

> *"En relación a la admisión de la acción de amparo, esta Sala considera necesario destacar que al igual que la admisión de la demanda, el auto que en ese sentido se dicta no prejuzga sobre el fondo, sino que constatado que se llenan los requisitos mínimos para dar curso a la acción y a la demanda, se ordena tramitarla, con el fin que en el fallo definitivo se analice y examine todo lo referente al fondo, y se revise de nuevo la existencia de los requi-*

sitos de admisibilidad en esa etapa del proceso. En consecuencia, a pesar de ser la admisión de la acción un requisito necesario para el inicio del procedimiento, ya que es a través de esta figura que el juez determina si la acción incoada debe o no tramitarse, eso no quiere decir que ese es el único momento dentro del proceso en el cual el juez puede declarar la inadmisibilidad de una acción, ya que, puede darse el caso en el cual el juez al estudiar el fondo del asunto planteado, descubre que existe una causal de inadmisibilidad no reparada por él, la cual puede ser pre-existente, o puede sobrevenir en el transcurso del proceso, y es en ese momento cuando el juez debe declarar inadmisible la acción; así ha quedado establecido en jurisprudencia reiterada de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y en jurisprudencia de la antigua Corte Suprema de Justicia.".

Esta Sala observa que en el presente caso ha operado sobrevenidamente la causal de inadmisibilidad, establecido en el artículo 6, numeral 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por cuanto cesó la violación de derechos constitucionales denunciados por el abogado Franklin Quero Aular, siendo así, la presente acción de amparo no tiene objeto porque, a pesar de que el accionante señalara que el amparo fue interpuesto contra la extemporaneidad del recurso de apelación de la referida Corte de Apelaciones en lo Penal Ordinario y Responsabilidad Penal de Adolecentes

del Circuito Judicial Penal del Estado La Guaira, se aprecia haber cesado la presunta infracción constitucional denunciada, en virtud del sobreseimiento de la causa penal que se le seguía al ciudadano Víctor José González Nederr, quien en consecuencia se encuentra actualmente en libertad plena; por ello, carece de objeto que esta Sala se pronuncie sobre si la apelación ejercida en contra del auto que admitió la acusación presentada por la representación Fiscal fue extemporánea o no. En consecuencia, se estima que cesó la lesión denunciada, toda vez que el juicio en cuestión terminó y sobre el accionante no pesa ninguna medida de coerción personal. Todo lo cual obliga a esta Sala a declarar inadmisible la acción de amparo interpuesta. Así se declara.

DE LA COMPETENCIA DE LA SALA

Pasa la Sala a pronunciarse sobre la competencia de esta Sala Constitucional para conocer de la presente acción de amparo constitucional y, al respecto, observa que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y el numeral 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establecen la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de las demandas de amparo constitucional autónomo contra las decisiones que dicten en última o única instancia los juzgados superiores de la República, salvo de las que se incoen contra los fallos de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, se interpuso acción de amparo constitucional contra una decisión dictada por el Tribunal Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario del Circuito Judicial Civil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas en fecha 25 de febrero de 2022; por lo cual, la competencia para su conocimiento le corresponde a esta Sala Constitucional. Así se declara.

DE LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Esta Sala, al estudiar la admisibilidad de la presente acción de amparo constitucional, precisa que

se han cumplido los requisitos de la solicitud contenidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y verificó que la misma no está incursa en ninguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 6 *eiusdem*, ni en las que contiene el artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, razón por la que la pretensión de amparo constitucional incoada es admisible. Así se decide.

DE LA DECLARATORIA DE MERO DERECHO

Esta Sala Constitucional en sentencia n.° 993 del 16 de julio de 2013, sentó criterio vinculante y dejó establecida la posibilidad de no tramitar el amparo cuando el aspecto controvertido fuere de mero derecho. A tal efecto dicho fallo precisó, lo siguiente:

> "(…) *De modo que, condicionar la resolución del fondo del amparo a la celebración de la audiencia oral sería inútil en aquellos casos en los cuales se intenta el amparo contra una decisión judicial por un asunto de mero derecho o de obvia violación constitucional, toda vez que lo ocasionaría la violación del derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 26 eiusdem, que se concreta en materia de amparo constitucional en el artículo 27 ibidem, debido a que el Estado no garantizaría, en estos casos, una justicia 'expedita'. Por lo tanto, a pesar de que en anterior oportunidad la Sala, con base enla necesidad de celebrar la audiencia oral contradictoria, negó una solicitud de declaratoria de en un procedimiento de amparo (vid. Sentencia N°*

988 del 15 de octubre de 2010, caso: Clarense Daniel Rusian Pérez), se impone en el presente caso un complemento de la sentencia N° 7/2000 y se establece, con carácter vinculante, que, en las demandas de amparos en las cuales se ventile la resolución de un punto de mero derecho, el Juez constitucional podrá, en la oportunidad de la admisión de la solicitud de amparo, decretar el caso como de mero
derecho y pasar a dictar, sin necesidad de convocar y celebrar la audiencia oral, la decisión de fondo que permita restablecer inmediatamente y en forma definitiva la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Así se establece (…)".

Atendiendo al criterio vinculante parcialmente transcrito, conforme con lo expuesto, esta Sala aprecia que en el presente caso estamos ante un asunto de mero derecho, al tratarse de una acción de amparo constitucional contra una decisión dictada por el Tribunal Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario del Circuito Judicial Civil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas en fecha 25 de febrero de 2022, ya que se fundamenta en la presunta omisión por parte de ese juzgado superior de los lapsos procesales para tramitar la recusación interpuesta por el hoy presuntamente agraviado, así como el haber dictado la decisión de mérito sin haber atendido y cumplido los lapsos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, en relación al trámite que debe dársele a la recusación que se interponga al juez de la causa, vicio que se contrapone al principio de la tutela judicial efectiva, a las garantías del debido proceso y al derecho a la defensa, respecto a

lo cual, se requiere verificar si la sentencia objeto del amparo incurrió en alguno de los vicios denunciados y efectivamente fueron vulnerados derechos y garantías constitucionales, para lo cual el expediente que se encuentra agregado a los autos en copia certificada resulta suficiente. Por ende, visto que no existen elementos nuevos o controversias que deban dilucidarse entre el agraviado y un tercero, la Sala decidirá la presente acción de amparo constitucional en esta oportunidad, prescindiendo de la audiencia oral y pública. Así se decide.

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

En el presente caso, el ciudadano Alfredo Jaimes, ya identificado, actuando debidamente asistido por el abogado Pedro Adonay Simancas Ochoa, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n.° 134.474, ejerció acción de amparo constitucional contra la sentencia del Tribunal Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario del Circuito Judicial Civil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, de fecha 25 de febrero de 2022.

El evento del cual se deduce la pretensión de amparo, es la presunta omisión por parte de ese juzgado superior de los lapsos procesales para tramitar la recusación interpuesta por el hoy presuntamente agraviado, dictando decisión de manera anticipada, sin tomar en cuenta el principio de preclusión de los lapsos, vulnerando presuntamente con ello su derecho a la defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Así pues, observa esta Sala, que el 2 de febrero de 2022 el presuntamente agraviado consignó escrito de recusación contra la jueza accidental del Tribunal de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas del Municipio Antonio José de Sucre de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, en virtud de encontrarse incursa —a su entender— en los supuestos de hecho contenidos en los ordinales 9°, 15° y 18° del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, "(…) *por dar recomendaciones a la parte actora de la* (…) *acción civil, por emitir opinión con las actuaciones pasadas* (…) *y por enemistad entre la recusada y cualquiera de los litigantes* (…)".

El 8 de febrero de 2022, la jueza accidental recusada, entre otras cosas, dio apertura del cuaderno separado correspondiente y consignó escrito de descargos, calificando la recusación de temeraria, carente de fundamento legal y evidentemente propuesta como un medio para manifestar una inconformidad con una decisión judicial de carácter cautelar. Posteriormente, el 16 de ese mismo mes y año, fue recibido por parte del tribunal superior primero de esa circunscripción judicial, el expediente contentivo de la incidencia de recusación propuesta, siendo que el 21 de febrero de 2022 dictó auto el aludido juzgado superior a los fines de que sea remitido a la brevedad posible, los medios probatorios señalados por el recurrente en su escrito de recusación; los cuales fueron remitidos al día siguiente por parte del tribunal de municipio.

Seguidamente, observa esta Sala que el 23 de febrero de 2022 dictó auto mediante el cual señaló

"*Vistas las anteriores actuaciones procesales y cumplido lo ordenado en auto de fecha 21-02-2022, por la parte accionada. En consecuencia, a partir del día siguiente al de hoy, comenzara* (sic) *a computarse el lapso previsto en los artículos 90 y 96 del Código de Procedimiento Civil*". Y, el 25 de ese mes y año el tribunal superior primero dictó decisión declarando sin lugar la recusación interpuesta.

Ahora bien, se hace necesario hacer valer lo establecido en el artículo 96 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto se observa que el legislador previó un procedimiento a los fines de tramitar las recusaciones que realicen los justiciables para con los jueces competentes para dictar sentencia de mérito en sus causas, garantizando con ello los principios de imparcialidad y transparencia que deben regir en todo proceso civil venezolano. En este sentido, surge de la simple interpretación de la aludida norma, que el juez competente para conocer la recusación, una vez reciba las actuaciones, empezará a transcurrir un lapso de ocho (8) días a los fines de que las partes desplieguen su actividad probatoria, y, al noveno (9°) día se dictará decisión con respecto a la procedencia o no de la recusación.

Al observar esta Sala las actas que rielan en el presente expediente, se denota que el cuaderno separado contentivo de la recusación mencionada, fue recibido por el juzgado superior primero, el 16 de febrero de 2022, ordenando el 21 de ese mes y año la remisión de recaudos y medios probatorios señalados por la parte recusante en su escrito de recusación, lo cual fue remitido al día siguiente, tal como se evidencia del propio recuento procesal de la decisión

objeto del presente amparo constitucional, así como de los folios once (11) al treinta y tres (33) del presente expediente.

No obstante a que efectivamente hubo elementos probatorios aportados por la parte recusante, hoy presuntamente agraviado, evidencia esta Sala Constitucional que el 23 de febrero de 2022, el aludido juzgado superior primero dictó auto en el cual establece que a partir del día siguiente comenzará a computar el lapso previsto en los artículos 90 y 96 del código adjetivo ordinario civil —folio treinta y cuatro (34)— y dictó sentencia dos días después del auto señalado, es decir, el 25 de febrero de 2022; generando con ello una confusión e indeterminación procesal a las partes, por cuanto es de entender que el lapso probatorio de 8 días se apertura *ope lege*, a diferencia del procedimiento de inhibición, por lo cual, de una simple operación aritmética, desde el 16 de febrero de 2022 —fecha en la cual fue recibido el expediente por el juzgado superior— hasta el 25 de febrero de 2022 —fecha que decidió la recusación— transcurrieron 7 días hábiles, y, desde el 23 de febrero de 2022 —fecha del auto que da inicio al cómputo de los lapsos— hasta el 25 de febrero de 2022 —fecha de la decisión— transcurrieron 2 días hábiles.

En este orden de ideas, es evidente como el juez superior generó un estado de indefensión a las partes en el procedimiento de recusación llevado por este, por cuanto omitió el lapso probatorio establecido en el artículo 96 del Código de Procedimiento Civil, vulnerando con ello el principio de preclusión

de los lapsos, contenido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil. Tal violación, conlleva a una inseguridad jurídica a las partes procesales, las cuales —en el presente caso— se encontraban en la oportunidad probatorio, y el juez sin justificación alguna (declaratoria de mero derecho, inadmisibilidad, entre otras) adelantó su pronunciamiento de mérito, afectando con ello el debido proceso y el derecho a la defensa de la parte accionante en amparo constitucional, así como afectó de manera directa la tutela judicial efectiva, al impedir de manera omisiva la posibilidad de aportar elementos probatorios que lo conlleven a dictar una decisión ajustada a derecho.

Como consecuencia de lo señalado, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia le resulta forzoso declarar procedente *in limine litis* el amparo constitucional interpuesto, y nula la decisión impugnada en esta sede constitucional así como todas las actuaciones procesales siguientes a dicha decisión; en consecuencia, se ordena la reposición de la causa al estado de que otro tribunal superior de igual jerarquía y competencia, conozca el expediente contentivo de la recusación interpuesta por el ciudadano Alfredo Jaimes, antes identificado, contra la jueza accidental de municipio Daniela Elizabeth Díaz Hernández, otorgue los lapsos probatorios respectivos y dicte posteriormente la sentencia de mérito, en atención a lo estipulado en el artículo 96 del Código de Procedimiento Civil. Así se decide.

DE LA ADMISIBILIDAD

Resuelto lo anterior, esta Sala al revisar los otros requisitos de admisibilidad de la acción de amparo constitucional interpuesta y, a tal efecto, observa que la misma no está incursa en ninguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, al apreciarse que en el caso de autos la accionante no disponía de la vía extraordinaria, como lo es el recurso de casación, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios; al mismo tiempo que la solicitud ha cumplido con los requisitos contenidos en el artículo 18 *ibidem*.

Asimismo, se precisa que la demanda de amparo no se encuentra incursa en las causales de inadmisibilidad establecidas en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; motivo suficiente para que esta Sala proceda a declarar admisible la acción de amparo interpuesta. **Así se declara.**

DE LA DECLARATORIA DE MERO DERECHO

Esta Sala, en decisión número 993/2013 del 16 de julio (Caso: *Daniel Guédez Hernández y otros*), bajo una interpretación progresiva de normas constitucionales, y en procura de garantizar la tutela judicial efectiva y dar cumplimiento al mandato del artículo 334 de la Constitución de la República Boli-

variana de Venezuela, estableció, con carácter vinculante y con base en el artículo 335 del referido texto, que había situaciones en las que el justiciable exponía ser víctima de agravios constitucionales que, al ser evidenciados por esta Sala, permitía lograr un inmediato restablecimiento de la situación jurídica infringida; es así, como en la referida sentencia se expresó lo siguiente:

> *"De modo que, es la inmediatez y el restablecimiento de la situación jurídica infringida lo que debe prevalecer en la ponderación con otros derechos constitucionales de igual rango como lo sería el derecho a la defensa.*
> *Así pues, tanto la acción de amparo como el derecho al amparo llevan implícita la celeridad y el restablecimiento inmediato de la situación jurídica lesionada constitucionalmente, razón por la cual el artículo 27 constitucional, conforme con el artículo 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, refieren que la autoridad judicial competente tendrá la potestad para restablecer* **inmediatamente** *la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella; de allí que pueda o no hacerse exigible el contradictorio en el procedimiento de amparo, dependiendo ello del hecho de que el juez constitucional estime el procedimiento más conveniente para el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida que es lo medular en la vía del amparo; si ello no fuese así, el amparo carecería de eficacia. Por lo tanto, cuando el mandamiento de amparo se fundamente en un medio de prueba fehaciente constitutivo de presunción grave de la violación constitucional, debe repararse inmediatamente, en forma definitiva***,** *y sin dilacione***s** *la situación infrin-*

gida, sin que se haga necesario abrir el contradictorio, el cual, sólo en caso de duda o de hechos controvertidos, justificará la realización de una audiencia oral contradictoria. Si ello no fuera así se desvirtuaría la inmediatez y eficacia del amparo.

En efecto, existen situaciones de mero derecho o de tan obvia violación constitucional que pueden ser resueltas con inmediatez y sin necesidad del previo debate contradictorio porque se hace obvia igualmente la situación jurídica infringida; ¿por qué demorar entonces la restitución de los derechos constitucionales infringidos?

La Sala considera que el procedimiento de amparo constitucional, en aras de la celeridad, inmediatez, urgencia y gravedad del derecho constitucional infringido debe ser distinto, cuando se discute un punto netamente jurídico que no necesita ser complementado por algún medio probatorio ni requiere de un alegato nuevo para decidir la controversia constitucional. En estos casos, a juicio de la Sala, no es necesario celebrar la audiencia oral, toda vez que lo alegado con la solicitud del amparo y lo aportado con la consignación del documento fundamental en el momento en que se incoa la demanda, es suficiente para resolver el amparo en forma inmediata y definitiva".

En el presente caso, la accionante arguye que el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, con sede en Los Teques, al momento de pronunciarse sobre la apelación interpuesta no valoró la naturaleza del contrato de arrendamiento en cuestión, ausencia de valoración que al llevó al juez a declarar con lugar la demanda por cumplimiento de contrato, y en consecuencia;

ordenar el desalojo del inmueble objeto del litigio así como al pago del los cánones de arrendamiento insolutos, sin tomar en cuenta los requisitos de admisibilidad de la demanda como la correcta acumulación de pretensiones, afectado con ello el debido proceso.

En este orden, esta Sala observa que lo denunciado constituye una situación de mero derecho, lo que permite que la presente acción de amparo pueda ser resuelta con inmediatez y sin necesidad del previo debate contradictorio, razón por la cual, se pasará a decidir el fondo de las denuncias planteadas, sin necesidad de celebrar la audiencia pública constitucional, tal como se sostuvo en la citada sentencia número 993/13, máxime cuando consta en el expediente que fue consignada por la parte actora, copia certificada del fallo señalado como lesivo. Así se declara.

PROCEDENCIA IN LIMINE LITIS

Declarado el presente caso como un asunto de mero derecho, la Sala procede a resolver el mérito del amparo y, a tal efecto, observa, en el caso *sub examine*, que el ciudadano FABIO RAFAEL ULPINO THERÁN, actuando en representación de la sociedad mercantil INSTALACIONES ULPINO, TH**,** interpuso acción de amparo constitucional contra la sentencia definitiva dictada, el 08 de agosto de 2022l, por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, con sede en Los Teques, que declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el abogado en ejercicio Juan Ramón León Villanueva, en su carácter de apoderado

judicial del ciudadano José Luis Bermúdez Hernández, y sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la abogada en ejercicio Teresa Herrera Almeida, en su carácter de apoderada judicial de la sociedad mercantil INSTALACIONES ULPINO TH, C.A, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, el 22 de junio de 2022; con lugar la demanda por desalojo, incoada por el ciudadano José Luis Bermúdez contra la sociedad mercantil INSTALACIONES ULPINO TH, C.A, ordenando la entrega material del inmueble objeto del referido juicio; y condenó a la sociedad mercantil INSTALACIONES ULPINO TH, C.A, a cancelar a favor de la parte actora, la cantidad de Bs. 0,0000012, por concepto de cánones de arrendamiento demandados, así como los que se sigan venciendo hasta la sentencia definitivamente firme, ordenando la respectiva indexación judicial.

Al respecto, el accionante en amparo denunció que el fallo impugnado vulneró de manera flagrante su derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y a la defensa, previstos en los artículos 26 y 49, cardinal 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela cuando: i) declaró con lugar la demanda pese a que la misma incurre en una inepta acumulación de pretensiones, (desalojo y cobro de cánones vencidos) las cuales estaban presentadas como principales y no de forma subsidiaria una respecto de la otra; ii) al desconocer la naturaleza jurídica del contrato dado que el mismo es a tiempo deter-

minado y fue valorado como un contrato a tiempo indeterminado, lo que conllevó a que el juicio fuera tramitado por un procedimiento errado, siendo lo correcto una acción de cumplimiento o resolución de contrato; iii) al desestimar la denuncia de fraude procesal, en virtud de lo establecido en el artículo 894 del Código de Procedimiento Civil, cuando a su decir, la misma debió ser tramitada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil; iv) al desconocer la cualidad de propietario que tenía la parte demandada sobre el inmueble en cuestión dado que la misma habría pagado la totalidad del precio establecido en el contrato de opción de compraventa celebrado entre las partes, por lo que no le era exigible a su decir el pago de cánones de arrendamiento, pues resulta incompatible que su representada sea arrendataria y propietaria del mismo inmueble; v) al incurrir en *citrapetita* al excluir de la pretensión del actor el terreno y en *ultrapetita* al otorgarle al actor algo que no pidió como lo fue la entrega material del área de la mezzanina.

En lo que respecta a la primera denuncia formulada, referida al hecho de que la decisión impugnada declaró con lugar la demanda pese a que la misma incurre en una inepta acumulación de pretensiones, (desalojo y cobro de cánones vencidos) las cuales estaban presentadas como principales y no de forma subsidiaria a la otra, esta Sala Constitucional aprecia que ambas pretensiones persiguen finalidades disímiles; en una de ellas se pretende acabar con el vínculo o nexo contractual y en la otra, por el contrario, se persigue el cumplimiento de lo pactado.

En tal sentido, esta Sala Constitucional en sentencia N° 669 del 4 de abril de 2003 *(caso: Magaly Gallo de Perdomo)*, expresó lo siguiente:

> **"Es indudable que no se pueden acumular en una misma demanda pretensiones de cumplimiento y resolución, ya que son antinómicas, pero el acreedor demandante puede pedir la ejecución o resolución, más los daños y perjuicios".** *(Negrillas de esta Sala).*

Del contenido de la decisión parcialmente transcrita *supra*, se advierte que es perfectamente admisible en derecho que el arrendador pueda demandar la resolución de un contrato de arrendamiento y al mismo tiempo exigir el pago de los cánones de arrendamiento vencidos, estos últimos a título de indemnización por los daños y perjuicios que se le hubiesen podido ocasionar (artículo 1.167 del Código Civil); estas son dos pretensiones que se tramitan a través de un mismo procedimiento y que no se excluyen mutuamente.

Ahora bien, en el caso de autos la acción ejercida no es la resolución sino el desalojo, las cuales presentan diferencias importantes en tres aspectos primordiales a saber: la primera (la acción de resolución) se encuentra dirigida a poner fin a una relación arrendaticia por escrito a tiempo determinado, independientemente de la naturaleza o índole del incumplimiento y a los contratos verbales o por escrito a tiempo indeterminado por motivos de incumplimiento distintos a los contemplados en el artículo 34 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, mientras

que la segunda (la acción de desalojo) resulta aplicable a una relación arrendaticia, verbal o por escrito a tiempo indeterminado, con el objeto de obtener la devolución del inmueble arrendado, por alguna de causales taxativas establecidas en el artículo 34 *eiusdem*. Otra de las diferencias presentes entre ambas pretensiones, es que la sentencia que se pronuncie sobre la resolución de un contrato es, en principio, recurrible a través del ejercicio del recurso de casación -siempre que la cuantía de la causa así lo permita- mientras que la sentencia que acuerde el desalojo no admite posibilidad alguna de incoar dicho recurso, conforme lo prevé el artículo 36 de la ley especial que regula la materia y, por último, lo que se pretende con la acción de desalojo requiere, respecto de la causal de falta de pago, es que el arrendatario hubiere dejado de pagar el canon de arrendamiento correspondiente a dos (2) mensualidades consecutivas; mientras que en la acción de resolución en el contrato a tiempo determinado, la falta de pago de una pensión arrendaticia es causa o motivo suficiente para que el arrendador proceda a demandar la finalización de la relación contractual.

Al respecto, esta Sala Constitucional se pronunció en sentencia N° 536 del 28 de octubre de 2021 donde se expresó lo siguiente:

> *"A mayor abundamiento, debe resaltarse que en materia civil se exige al demandante la carga alegatoria de precisar en el libelo continente de su acción cada uno de estos elementos estructurales de la pretensión postulada con la descripción narrativa de los hechos que la motiven (artículo 340*

del Código de Procedimiento Civil); siendo que su deficiencia acarreará necesariamente consecuencias adversas al peticionario.

No puede evadirse la responsabilidad de evaluar como el incumplimiento de esta carga alegatoria amenaza la tutela judicial efectiva, debiendo precisarse que esta –grosso modo– depende de la correcta adecuación de los derechos y garantías que se amalgaman en su núcleo esencial; vale decir: 1.- el derecho de acceso a la justicia; 2.- el derecho al debido proceso; 3.- el derecho a la defensa; 4.- el derecho a obtener una oportuna y adecuada respuesta y 5.- la garantía de ejecución del fallo.

Entonces, como quiera que la determinación de los elementos subjetivo y objetivo de la pretensión procesal afirma la validez de la cosa juzgada; entonces su indeterminación afectará la garantía de ejecución del fallo. Del mismo modo que, el incumplimiento de la carga alegatoria, en relación a las causas o razones de hechos por las cuales se sigue juicio a un sujeto, afecta no solo la adecuación y congruencia del fallo; sino, también, la posibilidad del demandado o interesados en el proceso de defenderse, de tener una justa oportunidad alegatoria y probatoria para su defensa y, en general, hace nugatorio el derecho al debido proceso.

No pretende más que significarse la importancia capital que tiene la demanda en la litis y que su idoneidad acorde a los requerimientos de forma que se exige en el ordenamiento jurídico debe ser analizada por el órgano al que le corresponda

decidir sobre su admisión, de allí que resulte significativo acotar que en el texto del Código de Procedimiento Civil, ex artículo 78, se prevé que no podrán acumularse en el mismo libelo pretensiones que se excluyan mutuamente o que sean contrarias entre sí; ni las que por razón de la materia no correspondan al conocimiento del mismo Tribunal; ni aquellas cuyos procedimientos sean incompatibles entre sí.

Del análisis del precepto traído a colación se puede colegir que se dan como supuestos de inepta acumulación de pretensiones: i) que las pretensiones se excluyan mutuamente o sean contrarias entre sí; supuesto de hecho que se patentiza cuando los efectos jurídicos que normalmente producen dichas pretensiones, son incapaces de coexistir, ii) cuando los procedimientos son incompatibles entre sí, verbigracia, un juicio que deba sustanciarse según el procedimiento ordinario no podrá acumularse a otra causa que deba seguirse según el procedimiento breve y viceversa. Se concibe también como supuesto aquellas pretensiones cuyo conocimiento le corresponda a distintos jueces en razón de la materia que se discute.

Siguiendo este hilo argumentativo, debe resaltarse que la llamada doctrinariamente 'inepta acumulación de pretensiones' no es una mera formalidad, sino que tal presupuesto es indispensable para que el juzgador, al momento de proferir su decisión, pueda entrar a conocer el fondo del asunto, evitando así que los efectos jurídicos que tienden a producir puedan subsistir simultáneamente,

sin que se opongan entre sí; siendo el ejemplo que usualmente suele dar la doctrina para entender esta hipótesis, el supuesto cuando se demanda por vía principal el cumplimento de un contrato, pero al mismo tiempo se solicita también por la misma vía su resolución".

Asimismo, esta Sala Constitucional en sentencia N° 1443 de fecha 23 de octubre de 2014, estableció lo siguiente:

"A pesar de que ambas acciones (desalojo y resolución) persigan el mismo objetivo, esto es la devolución o entrega material del bien inmueble arrendado, ambas responden a motivos o circunstancias disímiles para su ejercicio; por lo tanto, no resulta posible aplicar a la acción de desalojo lo previsto en el artículo 1.167 del Código Civil, respecto de la acción de resolución y la acumulación a ésta de una pretensión dirigida a obtener el pago de cánones de arrendamientos insolutos".

Precisado lo anterior, y a los fines de determinar si efectivamente el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, con sede en los Teques, incurrió en un error al declarar con lugar una demanda incursa en una inepta acumulación de pretensiones, esta Sala estima necesario transcribir el petitorio de dicha demanda, observando lo siguiente:

"Pido al Tribunal que: PRIMERO: Declare CON LUGAR la presente acción de desalojo intentada contra LA DEMANDADA; acuerde su desalojo del Inmueble, antes identifi-

cado, para que se lo entregue a mis representados libre de bienes y personas, así como en perfecto estado de mantenimiento y de conservación, tal como a ellos se le entregaron. SEGUNDO: Condene a LA DEMANDADA pagarle representada las sumas de: a) CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESETA BOLIVARES (sic) *(Bs. 131.760.00), por concepto de cánones de arrendamientos vencidos y por los que se sigan venciendo, hasta la conclusión definitiva de este procedimiento, según el monto mensual del canon de arrendamiento arriba indicado, en el Capítulo I. TERCERO: Condene en costas a la parte DEMANDADA, por haber obligado a mis representados a litigar y a defender sus derechos, visto su total divorcio de la ley vigente. Pido al Tribunal que calcule las costas de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código ejusdem, recién nombrado y señale el monto en su decreto de intimación.*

CUARTO: Admita la presente demanda y sus trámites, de conformidad con lo establecido en el Decreto con rango y Fuerza de Ley de Regulación del Arrendamiento Inmobiliario para el Uso Comercial.

De conformidad con lo establecido en los artículos 340 y 38 del Código ejusdem, estimo el valor o cuantía de esta demanda en la cantidad de TRESCIENTOS VEINTE MIL BOLÍVARES (Bs. 320.000.00), es decir, DIECISEIS (sic) *MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (UT.16.000), pidiendo expresamente que*

este valor sea indexado al momento de ejecutarse efectivamente la sentencia. Pido que la citación de LA DEMANDADA, antes identificada, se haga en sus oficinas ubicadas a 1 Km. De la Plaza Las Américas, en la calle Los Pozotes, Frente al Liceo Villalobos, Jurisdicción del Municipio Carrizal, hoy Municipio Guaicaipuro del Estado Bolivariano de Miranda".

Del mismo modo, se aprecia en el dispositivo de la sentencia impugnada lo siguiente:

"PRIMERO: CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el abogado en ejercicio JUAN RAMÓN LEÓN VILLANUEVA, en su carácter de apoderado judicial del ciudadano JOSÉ LUIS BERMÚDEZ HERNÁNDEZ, y SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la abogada en ejercicio TERESA HERRERA ALMEIDA, en su carácter de apoderada judicial de la sociedad mercantil INSTALACIONES ULPINO TH, C.A., todos plenamente identificados en autos, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Miranda en fecha 22 de junio de 2022, la cual se MODIFICA bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO: CON LUGAR la demanda que por DESALOJO incoara el ciudadano JOSÉ LUIS BERMÚDEZ HERNÁNDEZ, contra la sociedad mercantil INSTALACIO-

NES ULPINO TH, C.A., todos plenamente identificados en autos; y en consecuencia se ordena a la parte demandada hacer entrega material del inmueble objeto del presente juicio constituido por un (1) galpón ubicado en la planta baja, con un área de doscientos veintinueve metros cuadrados (229 mts2) aproximadamente, incluyendo el área de mezzanina, situado en el lugar denominado 'Los Pozotes', Municipio Carrizal del estado Bolivariano de Miranda, libre de bienes y de personas, en las mismas buenas condiciones en que lo recibió.

TERCERO: Se CONDENA a la sociedad mercantil INSTALACIONES ULPINO TH, C.A., a cancelar a favor de la parte actora, la cantidad de Bs. 0,0000012, por concepto de cánones de arrendamiento demandados, así como los que se sigan venciendo hasta la sentencia definitivamente firme. CUARTO: Se ORDENA la indexación judicial sobre la cantidad ordenada a pagar por concepto de cánones insolutos, es decir, la suma de Bs. 0,0000012; debiendo surgir dicha indexación judicial desde la fecha de admisión de la presente demanda, esto es, el 31 de enero de 2021, hasta la fecha en que quede definitivamente firme la presente sentencia, mediante auto expreso que lo declare, dictado por el tribunal de la causa cuando reciba el expediente, tomándose en cuenta los decretos leyes de reconversión monetarias y el Índice emitido por el Banco Central de Venezuela, ordenándose para ello la realización de una experticia

complementaria del fallo, conforme a lo estipulado en el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, que será realizada por un (01) experto contable designado por el tribunal y en caso que no se produzca el cumplimiento voluntario una vez que se decrete la ejecución forzosa se calculará hasta el pago definitivo, en aplicación de la decisión de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia N° 450, de fecha 3 de julio de 2017, caso: Gino Jesús Morelli De Grazia c/ C.N.A. De Seguros La Previsora".

En atención a las consideraciones precedentemente expuestas, y luego de una revisión de los términos en que los ciudadanos Carlos Alberto Rodríguez Ortega, titular de la cédula de identidad N° V-22.040.913 y José Luis Bermúdez Hernández, titular de la cédula de identidad N° V-9.965.303, plantearon su demanda, esta Sala Constitucional aprecia que en el caso de autos los referidos ciudadanos incurrieron en inepta acumulación de pretensiones, tal como lo denunciara la parte demandada, hoy accionante, sociedad mercantil INSTALACIONES ULPINO, TH C.A, toda vez que en una pretensión de desalojo, dirigida a obtener la devolución del inmueble arrendado, fue acumulada de manera directa y principal una reclamación de cobro de cánones de arrendamiento insolutos, propia de una acción por cumplimiento de contrato; pretensiones que, si bien deben tramitarse a través del mismo procedimiento, se excluyen mutuamente cuando son planteadas de manera directa y no de forma subsidiaria una a la otra; admitir la procedencia de ambas pretensiones

de forma principal en una misma acción (demanda) -como erróneamente fue aceptado por el Juez *a quo*- conllevó para la parte actora una inseguridad procesal absoluta, al no tener certeza sobre la acción que se estaba haciendo valer en su contra (desalojo o cumplimiento) con lo cual se limitó de manera efectiva su derecho a la defensa, vulnerando al mismo tiempo su derecho a un debido proceso. Así se decide.

En lo que atañe a la segunda denuncia, esta Sala Constitucional, de una revisión exhaustiva de las actas que conforman el presente expediente observa que la cláusula quinta del contrato de arrendamiento en cuestión dispone lo siguiente:

> *"El plazo de duración del presente contrato será de un (1) año fijo, con su prórroga legal la cual comenzará a regir a partir del día primero (1°) de junio de 2012. Si alguna de las partes no desea prorrogar el contrato, procederá a manifestar a la otra por escrito y con tres (3) meses de anticipación al vencimiento, su decisión de no renovarlo y se acogerá a la prórroga de seis (6) meses estipulada en este contrato. En todo caso la prórroga se considerará como de tiempo determinado y en ello convienen expresamente amabas partes (…)".*

Respecto a la naturaleza de los contratos de arrendamiento a tiempo determinado, esta Sala Constitucional ha establecido que de acuerdo con el artículo 38 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, e incluso a tenor del artículo 26 la Ley de Regulación del Arrendamiento de Uso Comercial, durante la prórroga legal

la relación arrendaticia se considera a tiempo determinado (Vid. Sentencia de esta Sala N° 1993/2014, caso: Hola Modas, S.A.). En este sentido, visto que en el presente caso las partes acordaron fijar la duración de la prórroga legal respectiva en un año, es clara su intención en celebrar un contrato a tiempo determinado, por lo que el Juzgado Superior agraviante efectivamente erró al desconocer la naturaleza del contrato en este ámbito; y en consecuencia, vulneró el derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la accionante al tramitar y decidir el presente juicio por el procedimiento establecido para la acción de desalojo contemplada en el artículo 34 de la Ley de Arrendamiento Inmobiliario (la cual solo es dable para contratos a tiempo indeterminado), cuando lo correcto era interponer una acción por cumplimiento o resolución de contrato. Así se decide.

En lo concerniente a la tercera denuncia, esta Sala Constitucional observa que el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, con sede en los Teques se pronunció sobre la denuncia de fraude procesal en los siguientes términos:

> *"Ahora bien, determinados los hechos controvertidos en el presente juicio y analizados todos los instrumentos probatorios que fueron consignados por las partes, quien aquí suscribe considera necesario proceder a pronunciarse previamente al fondo del asunto sobre los distintos alegatos y defensas planteados por las partes en el decurso del proceso,*

para lo cual debe advertir que se circunscribirá únicamente a analizar '(…) la declaratoria sin lugar de la denuncia de fraude procesal (…)' interpuesta por la parte demandada, quien a pesar de haber opuesto una serie de cuestiones previas en el juicio, las cuales fueron declaradas sin lugar en la sentencia recurrida, limitó su apelación únicamente al aludido pronunciamiento. De esta manera, esta alzada procede a verificar como punto previo la defensa de FRAUDE PROCESAL, *sostenida por la parte demandada, bajo las consideraciones que se expondrán a continuación: Mediante escrito consignado en fecha 21 de marzo de 2022, la parte demandada alegó la existencia de un fraude procesal, derivado –a su decir- de la intención de la parte demandante de obtener en forma fraudulenta, el desalojo de un terreno y sus oficinas, los cuales no son el objeto del contrato de arrendamiento; asimismo, señaló que la parte actora pretende desalojar a su defendida de lo que posee en virtud del contrato de opción de compra venta y no en base al contrato de arrendamiento, lo cual configura –según su decir- una pretensión fraudulenta. Ante tales afirmaciones, es oportuno señalar de manera general que el fraude procesal se enmarca en una conducta ejercida por alguna de las partes, en provecho propio o de un tercero, y en detrimento de la contraparte o de un tercero; en otras palabras, se traduce en las maquinaciones o artificios utilizados con o por medio del proceso para obtener mediante un pronunciamiento jurisdiccional dicho benefi-*

cio que de otra forma no sería legalmente posible obtenerlo, lo que significa que para la determinación de un acto específico como fraude procesal es absolutamente necesario establecer la existencia de esa conducta de carácter dolosa, es decir, que debe ser demostrada, pues la sola mención de la misma no es suficiente para su determinación. Ahora bien, con apego a lo antes dicho, en el caso de marras se observa que la demandada al denunciar el acaecimiento del fraude procesal en cuestión, alegó que el inmueble descrito en el escrito libelar no coincide con aquel indicado en el contrato de arrendamiento que se anexa al mismo, lo cual configura –a su decir- una actuación fraudulenta de la parte actora; al respecto, esta juzgadora debe señalar que si bien es cierto que en el libelo de demanda no se describe el inmueble arrendado exactamente a como fue señalado en el contrato contentivo de la relación arrendaticia, tales circunstancias no impiden al juez conocedor del asunto de examinar todo el material con el cual las partes pretenden demostrar sus afirmaciones de hecho y dictar una sentencia ajustada a derecho, en virtud de los principios iura novit curia y exhaustividad. Por consiguiente, en caso de pretender la parte actora el desalojo de inmuebles distintos al que fue determinado en el contrato de arrendamiento que constituye el documento fundamental de la acción, corresponderá al sentenciador al momento de analizar el mérito del asunto, determinar cuidosamente el objeto del litigio, sin que tal imprecisión constituya una maquinación

ni artificio del actor; por lo tanto, en vista que no cursa a los autos elementos probatorios que permitan presumir que la parte actora haya desplegado alguna conducta que pudiera considerarse fraudulenta, quien la presente causa resuelve debe DESECHAR la denuncia en cuestión en vista de que no existen en autos elementos de convicción suficientes para la determinación del fraude procesal alegado.- Así se establece".

Del texto transcrito se observa que efectivamente el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, con sede en los Teques, analizó y motivó suficientemente la denuncia de fraude procesal antes de ser desechada, aunado a ello esta Sala Constitucional luego de una revisión exhaustiva de las actas del presente expediente respecto a tal alegato, tampoco evidencia que el hecho denunciado constituya fraude procesal, toda vez que tal y como expresa el Juzgado *ad quem* el documento fundamental para decidir el presente juicio es el contrato de arrendamiento y no el libelo de demanda por lo que tal argumentación se encuentra ajustado a derecho y en consecuencia se desecha la presente denuncia. **Así se decide.**

En este orden de ideas, tomando en cuenta las anteriores consideraciones y visto que en el caso de autos la sentencia accionada, dictada en alzada, vulneró de manera clara e ineludible el derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa y al debido proceso de la sociedad mercantil INSTALACIONES ULPINO, TH C.A., resulta forzoso para este órgano ju-

risdiccional declarar PROCEDENTE *IN LIMINE LITIS* la presente acción de amparo constitucional. En consecuencia, anula la decisión dictada el 08 de agosto de 2022 por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, con sede en los Teques y ordena que otro Juzgado Superior Civil de la misma Circunscripción Judicial, una vez efectuada la distribución correspondiente, emita un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de apelación ejercido contra la decisión emitida el 22 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, tomando en consideración el criterio expuesto en el presente fallo. Así se decide.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisadas como han sido las actas que conforman el presente expediente, la Sala observa lo siguiente:

Como punto previo esta Sala Constitucional, en atención al criterio vinculante establecido en la sentencia n.° 3.027 del 14 de octubre de 2005 (caso: "*César Armando Caldera Oropeza*"), debe pronunciarse preliminarmente sobre la tempestividad de la apelación interpuesta y al respecto, observa que el fallo apelado fue publicado el 26 de octubre de 2022, seguidamente en fecha 28 de octubre de 2022, fue anunciado mediante diligencia recurso de apelación, siendo así este hecho valer, según auto dictado el 31 de octubre de 2022 por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, mediante el cual dejó constancia que dicho recurso fue interpuesto en su oportunidad legal, siendo esto el segundo día hábil de los tres (3) días calendarios consecutivos para ejercer el recurso de apelación, en razón de lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y en atención al criterio de esta Sala Constitucional en la decisión n.° 0501 del 31 de mayo de 2000 (caso: "*Seguros Los Andes C.A.*"), el recurso de apelación fue interpuesto tempestivamente. Así se declara.

Asimismo, esta Sala precisa que, tal como quedó asentado en sentencia n.° 442 del 4 de abril

de 2001, caso: "*Estación de Servicios Los Pinos S.R.L.*", habiéndose establecido en la ley un plazo de treinta (30) días para que el tribunal de alzada decida la apelación de la sentencia de amparo constitucional, este plazo debe considerarse como preclusivo para que las partes consignen cualquier escrito relacionado con el recurso. En el caso de autos, se desprende que el representante judicial de la parte accionante no presentó escrito de fundamentos de la apelación, por tal motivo la Sala pasa a pronunciarse sobre los alegatos esgrimidos en el escrito de amparo. Así se establece.

Ahora bien, de las actas procesales se logra desprender que el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes consideró que el poder conferido por Magaly Josefina Valera de Pérez, Nancy Elena Valera Flores, Marcos Antonio Valera Flores, José Simón Valera Flores, y los ciudadanos Daniel Ernesto Valera Chávez, David Antonio Valera Chávez, María Gabriela Valera Chávez y Diego Alfonso Valera Chávez en su condición de herederos de la sucesión Jesús Gabriel Valera Flores, herederos universales de la sucesión Gabriel Patricio Valera Salas, sucesión Flores de Valera Rafaela Margarita y sucesión Margarita Valera Flores, al ciudadano Luis Enrique Pérez Valera "(…) *sólo puede ser usado para la realización de trámites administrativos, más no para ejercer un mandato judicial* (…)", toda vez que dicho ciudadano no es de profesión abogado, en tal sentido, declaró que "(…) *carece de capacidad de postulación* (…) *con lo cual contraviene así el artículo 136 del Código de Procedimiento Civil* (…) *lo que conlleva forzosamente, se declare la*

Inadmisibilidad de la presente Amparo Constitucional contra Sentencia, por falta de representación del poder presentado en copia simple (…)", fundamentándose en los artículos 4 y 5 de la Ley de Abogados, artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y de algunos criterios jurisprudenciales de esta Sala.

Bajo ese mismo criterio, la referida juez superior también desconoció la representación ejercida por el abogado Miguel Antonio Duque Santamaría al cual, de la revisión de las actas procesales, se logra verificar que el 14 de octubre de 2022, ante ese órgano jurisdiccional, el ciudadano Luis Enrique Pérez Valera le otorgó poder *apud acta*, para actuar en su representación, en carácter de apoderado de la sucesión Flores de Valera Rafaela Margarita.

Cabe considerar que esta Sala ha establecido que cualquier gestión inherente a la abogacía, realizada por cualquier sujeto procesal que no posea la facultad profesional y técnica, incurre en una manifiesta falta de representación, toda vez que no disfruta de la denominada capacidad de postulación procesal, la cual es de carácter formal que asegura el correcto desarrollo de todo proceso judicial, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley de Abogados. (Vid. Sentencias números n.° 1133 de fecha 8/08/2013, caso: "*C.A. Cigarrera Bigott Sucs.*" y n.° 1170 de fecha 15/06/2004, caso: "*Manuel María Capon Linares*").

Asimismo, la Sala de Casación Civil de esta máximo tribunal ha sido conteste en la ineficacia de aquellos poderes judiciales que hayan sido otorga-

dos a una persona que no ostenta la profesión de abogado y al respecto estableció en su sentencia n.° RC000712, de fecha 7 de diciembre de 2011, caso: "*Jesús Antonio Chacón Campos contra Gustavo Adolfo Avendaño Figueroa*", que "(…) *la asistencia y representación en juicio, es una función atribuida única y exclusivamente a los abogados, así lo establecen los artículos 3 y 4 de la Ley de Abogados* (…)"; criterio que ha sido ratificado por esta Sala mediante sentencia n.° 1325, de fecha 13 de agosto de 2008, caso: "*Iwona Szymańczak*", al señalar que "(…) *de conformidad con lo que preceptúan los artículos 166 del Código de Procedimiento Civil y 4 de la Ley de Abogados, para el ejercicio de un poder judicial dentro de un proceso, se requiere la cualidad de abogado en ejercicio, lo cual no puede suplirse ni siquiera con la asistencia de un profesional del derecho, salvo que la persona actúe en el ejercicio de sus derechos e intereses, lo cual, a toda luces, vicia de nulidad el mandato judicial que hubiere sido otorgado por ilicitud de su objeto de conformidad con lo que preceptúa el artículo 1.155 del Código Civil, por la imposibilidad jurídica en que se encuentra quien no es abogado de ejecutarlo; razón por la cual, cuando una persona que no es abogado ejerce actuaciones judiciales en nombre de otro, incurre en una manifiesta falta de representación, porque carece de esa especial capacidad de postulación que sí detenta todo abogado que no se encuentre inhabilitado para el ejercicio libre de la profesión, conforme a lo que establecen la Ley de Abogados y demás leyes de la República; ello, además, en forma insubsanable, ya que no hay manera de que adquiera la capacidad de postulación que no tenía cuando actuó sin ella. Así se establece* (…)".

En igual sintonía, esta Sala mediante sentencia n.° 2169, de fecha 16 de noviembre de 2007, estableció que:

"(…) [e]*n tal sentido, es menester señalar lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual establece que la ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas, incluyendo la colegiación. Aunado a ello, la Ley de Abogados dispone en sus artículos 3 y 4, en concordancia con lo establecido en el artículo 166 del Código de Procedimiento Civil, que sólo podrán ejercer poderes en juicio quienes sean abogados en ejercicio, régimen debidamente examinado por esta Sala Constitucional, en decisión Nº 1007/2002, del 29 de mayo, en la cual se sostiene lo que se transcribe a continuación:*

'Ahora bien, observa la Sala que una persona que no sea abogado no puede atribuirse en juicio la representación judicial de otro sin ser abogado en ejercicio, pues ello es función exclusiva de los profesionales del Derecho, de acuerdo con lo que preceptúan en los artículos 166 del Código de Procedimiento Civil y 3 de la Ley de Abogados. Tal observación es congruente con lo que ha establecido esta Sala en sentencia nº 742 del 19 de julio de 2000, caso: Rubén Darío Guerra, exp nº 00-0864, en la que se señaló: 'De un análisis de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se colige que la acción de amparo la puede interponer cualquier persona natural o jurídica, sin que el artículo 13 de dicha Ley menoscabe con formalidades la interposición de la acción.

Ella, puede ser incoada por escrito o verbalmente, y entre los requisitos de la acción que exige el artículo

18 eiusdem no se encuentra –si la acción se interpone personalmente- el que el actor esté representado o asistido por abogado' (...) 'Ahora bien, si el amparo va a interponerse mediante apoderado, éste si deberá ser un abogado en ejercicio, ya que se trata de comparecer por otro en juicio, lo que es función exclusiva de los abogados, de acuerdo al artículo 3 de la Ley de Abogados'. En este orden de ideas, es fácil colegir que para la ejercitación de un poder dentro de un proceso se requiere ser abogado en ejercicio, sin que la falta de tal cualidad profesional pueda suplirse ni siquiera con la asistencia de un profesional del Derecho, como sucede en el presente caso. De tal forma que, cuando una persona que no es abogado, actúa por otra en juicio, sin que sea abogado, incurre en una manifiesta falta de representación, ya que carece de esa especial capacidad de postulación que atribuye dicha cualidad profesional, siempre que se trate de un abogado que no se encuentre inhabilitado para el ejercicio libre de la profesión, conforme a lo que dispone la Ley de Abogados y demás leyes de la República. Por las razones que anteceden, esta Sala considera que, tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia, en el caso de autos, el tribunal de la causa debió declarar como no interpuesta la demanda que se intentó y la nulidad de todo lo actuado. (Ver, entre otras, sentencia de la Sala Político Administrativa n° 01703 del 20-7-00). Con fundamento en lo anterior, la Sala revoca el fallo consultado y declara no interpuesta la demanda y la nulidad de todo lo actuado. Así se decide' (…)".

Siendo ello así, tomando en consideración lo establecido en los artículos 166 del Código de Pro-

cedimiento Civil, 4 de la Ley de Abogados y los criterios jurisprudenciales que al respecto ha asentado este máximo tribunal, el ciudadano Luis Enrique Pérez Valera, al no ser abogado, incurrió en una manifiesta falta de representación, por no detentar tal capacidad procesal de postulación atribuida a todo abogado que no esté inhabilitado para el libre ejercicio de su profesión, siendo un acto insubsanable, fundamento éste que fue establecido correctamente por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, al resolver el fallo objeto de apelación, en tal sentido, actuó ajustada a derecho, acogiendo y aplicando correctamente los criterios jurisprudenciales de esta Sala, razón por la cual le resulta forzoso declarar sin lugar la apelación ejercida y confirmar el fallo apelado. Así se declara.

DE LA COMPETENCIA DE LA SALA

En cuanto a la competencia para el conocimiento de la presente acción de amparo constitucional, se observa que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y el cardinal 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establecen que esta Sala tiene la competencia para el conocimiento de las pretensiones de amparo constitucional contra las decisiones que dicten los juzgados superiores de la República, con excepción de las que se incoen contra los fallos de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, mediante decisión núm. 1 del 20 de enero de 2000, caso *"Emery Mata Millán"*, se estableció, a la luz de los postulados de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el régimen de competencias para el conocimiento de las pretensiones de tutela de derechos constitucionales, y, en tal sentido, señaló que le correspondía a esta Sala Constitucional el conocimiento de tales requerimientos que fuesen ejercidos contra las decisiones judiciales dictadas por los Juzgados Superiores de la República, las Cortes de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, en tanto que éste no se hubiese atribuido a otro tribunal. Y por cuanto, en el asunto de autos, el amparo se intentó contra el acto jurisdiccional que dictó la

Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, esta Sala declara su competencia para el conocimiento de la presente demanda de amparo constitucional. Así se establece.

DE LA ADMISIBILIDAD

Determinada la competencia esta Sala pasa a decidir sobre la admisibilidad de la acción de amparo constitucional y, en tal sentido, observa:

La presente acción de amparo tiene por finalidad la restitución de la situación jurídica infringida, presuntamente ocasionada con la decisión de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, la cual a decir del accionante invadió funciones del Ministerio Público al no admitir una imputación fiscal presentada en contra de los ciudadanos xxx y xxx y conculcó además los derechos a la tutela judicial efectiva defensa y debido proceso previstos y el principio de legalidad procesal, consagrado en los artículo 26, 49, 253 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En este sentido afirmó la quejosa que la decisión accionada en amparo se encontraba inmotivada y había incurrido en errores de procedimiento al no considerar la finalidad de la audiencia de imputación conforme lo previsto en el artículo 353 del Código Orgánico Procesal Penal y además incurrió en abuso de autoridad y extralimitación de funciones, al haber declarado sin lugar el recurso ordinario apelación de auto interpuesto por el Ministerio Público, lo que le conculcaba su derechos a la derecho a la defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Ahora bien, precisado lo anterior, observa la Sala que en el presente asunto, la acción de amparo constitucional, se ejerce en contra de una decisión de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, en la cual declaró sin lugar el recurso ordinario apelación de auto ejercido por la Fiscalía Tercera del Ministerio Público del Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, contra la decisión del Tribunal Octavo de Primera Instancia en Funciones de Control, del referido Circuito Judicial Penal, en la cual se decidió no admitir la imputación fiscal presentada por el Ministerio Público en contra de los ciudadanos xxx y xxx, por estimar que el asunto era de naturaleza eminentemente civil y la representación fiscal además no había cumplido con el procedimiento administrativo previo que se debe llevar ante la Dirección Nacional de Estafa Inmobiliaria, poniendo de esta manera fin al proceso penal, iniciado en contra de los referidos ciudadanos.

Ahora bien, tratándose de una decisión en la cual se declaró sin lugar un recurso ordinario apelación, respecto de una decisión de un juzgado de instancia que no aceptó la imputación fiscal, por estimar la naturaleza exclusivamente civil del asunto, nos encontramos en presencia de una decisión que confirmó la terminación del proceso.

En tal sentido el único aparte del artículo 451 del Código Orgánico Procesal Penal que expresamente dispone:

Decisiones Recurribles

Artículo 451. *El recurso de casación sólo podrá*

ser interpuesto en contra de las sentencias de las cortes de apelaciones que resuelven sobre la apelación, sin ordenar la realización de un nuevo juicio oral, cuando el Ministerio Público haya pedido en la acusación o la víctima en su acusación particular propia o en su acusación privada, la aplicación de una pena privativa de libertad que en su límite máximo exceda de cuatro años; o la sentencia condene a penas superiores a esos límites.

Asimismo serán impugnables las decisiones de las cortes de apelaciones que confirmen o declaren la terminación del proceso o hagan imposible su continuación*, aún cuando sean dictadas durante la fase intermedia, o en un nuevo juicio verificado con motivo de la decisión del Tribunal Supremo de Justicia que haya anulado la sentencia del juicio anterior. (Negritas del presente fallo).*

En orden a lo anterior, ha dicho la Sala que este tipo de decisiones son de aquellas que ponen fin al proceso o impiden su continuación, pues debido a sus efectos respecto del proceso penal, lo extinguen aún y cuando se dicte bajo la forma de una decisión interlocutoria; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 451 del Código Orgánico Procesal Penal, este tipo de decisiones es impugnable a través del recurso extraordinario de casación penal.

En relación con los requisitos de admisibilidad, se observa que en el caso de autos a propósito de lo indicado en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica sobre Derecho y Garantías Constitucionales, esta Sala ha señalado que no se admitirán las acciones de

amparo cuando el presunto agraviado hubiere podido disponer de recursos que no ejerció previamente (Vid. s.S.C. n.° 2.369/2001, del 23 de noviembre de 2001, n.° 2.094/2004, del 10 de septiembre de 2004 y n.° 258/2020, del 15 de diciembre), y que tales recursos fuesen capaces de reparar en forma adecuada las lesiones de derechos o garantías protegidos por la Constitución del República Bolivariana de Venezuela (Vid. s.S.C. n.° 971/2004, del 24 de mayo de 2004, y n.° 258/2020, del 15 de diciembre).

En el caso de autos, como lo precisó esta Sala, la sentencia accionada en amparo constitucional se trata de una decisión que confirmó la terminación del proceso, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 451 del Código Orgánico Procesal Penal, es impugnable a través del recurso extraordinario de casación penal.

Al respecto, la Sala ha sostenido que si la decisión denunciada en amparo es susceptible de impugnación mediante el recurso extraordinario de casación, se configura la causal de inadmisibilidad que establece el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (Vid. s.S.C. n.° 369/2003, del 24 de febrero, y n.° 258/2020, del 15 de diciembre).

Por lo tanto, en la presente acción de amparo se impone, de manera preliminar, la declaratoria de la inadmisibilidad de la acción, por cuanto el presunto agraviado optó por el amparo constitucional aunque contra la decisión objeto de impugnación cabía el recurso extraordinario de casación. Así se declara.

COMPETENCIA

Pasa la Sala a pronunciarse sobre la competencia para conocer de la presente acción de amparo constitucional y al respecto observa que los artículos 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y 25, numeral 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establecen la competencia de esta Sala para conocer de las demandas de amparo constitucional autónomo contra las decisiones que dicten, en última instancia, los Juzgados Superiores de la República, salvo de las que se incoen contra las de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en esta oportunidad se interpuso acción de amparo constitucional contra las presuntas violaciones cometidas por el Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial de los Estados Apure y Amazonas en su sentencia del 12 de julio de 2022. En consecuencia, congruente con las disposiciones legales antes indicadas, esta Sala Constitucional resulta competente para conocer y resolver en única instancia, la mencionada acción de amparo. Así se decide.

ADMISIBILIDAD

Determinada la competencia en el presente caso, esta Sala, pasa a decidir en los términos siguientes:

La presente acción de amparo fue ejercida contra la sentencia dictada en fecha 12 de julio de 2022, por el Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial de los Estados Apure y Amazonas Tribunal, que decidió: *i)* Sin Lugar la apelación ejercida por el ciudadano Cándido Wolfgang Hidalgo Moreno, en contra de la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva dictada el 25 de febrero de 2022, por el Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Apure; *ii)* Confirmó el fallo apelado; y *iii)* no condenó en costas. Previamente, el juzgado de instancia en sentencia interlocutoria del 14 de diciembre de 2021 había decretado Medida Autónoma Innominada de Protección a la Producción Agroalimentaria, sobre la cual se opuso el accionante, siendo posteriormente, ratificada esa medida en la comentada sentencia del 25 de febrero de 2022.

Es criterio jurisprudencial que para la admisibilidad de la acción de amparo, con adición a la denuncia de amenaza de lesión o efectiva vulneración de derechos de orden constitucional y al cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, es fundamental que no exista otro medio judicial idóneo que se ajuste a la satisfacción de la pretensión; en otras palabras, el ejercicio y admisión de la pretensión de tutela constitucional sólo es viable cuando no se dispone de vía ordinaria o de medio judicial idóneo, o cuando las vías judiciales de protección empleadas han resultado insatisfactorias.

Ante lo declarado, debe emitirse pronunciamiento en cuanto a la admisibilidad de la demanda de amparo *sub examine* en atención a las causales de inadmisibilidad contenidas en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, a tal efecto esta Sala estima pertinente hacer especial mención en este asunto al supuesto establecido en el numeral 5 del referido artículo, ya que, según esta norma y el análisis valorativo de su contenido sostenido por esta Sala Constitucional, no deben existir medios idóneos para restablecer la situación jurídica infringida o que existiendo se hubieren agotado y los mismos lesionaran, por distintos motivos, los derechos y garantías constitucionales, pues lo contrario permitiría que la acción de amparo fuese utilizada en sustitución de los medios procesales establecidos en nuestro derecho positivo (vid. sentencia n.° 1.296 del 13 de junio de 2002).

A continuación, se cita el contenido del artículo 6, numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que dispone:

> "*Artículo 6. No se admitirá la acción de amparo:*
> (…)
>
> *5. Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes.*
>
> (Omissis)".

Sobre la citada causal de inadmisibilidad, la doctrina jurisprudencial pacíficamente asentada por esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha extendido su interpretación en el sentido de que debe entenderse que para la admisión de la acción restitutiva sobre derechos y garantías constitucionales, con el fin de no desvirtuar su naturaleza extraordinaria que debe cohabitar en el ordenamiento jurídico patrio con los medios y recursos procesales allí contemplados, no deben existir medios idóneos que puedan materializar la pretensión de tutela que aspira el accionante. Sobre esta posición esta Sala en la decisión n.° 1.142 de fecha 26 de junio 2001, estableció que:

> "*Tal y como se ha establecido, uno de los requisitos fundamentales para la admisión de la acción de amparo constitucional es, en principio, que no deben existir medios idóneos para restablecer la situación jurídica infringida o que existiendo se hubieren agotado y los mismos lesionaran, por distintos motivos, los derechos y garantías constitucionales, pues lo contrario permitiría que la acción de amparo fuese utilizada en sustitución de los medios procesales establecidos en nuestro derecho positivo*".

En este orden de ideas, considera oportuno la Sala reiterar que la acción de amparo constitucional contra actos jurisdiccionales, ha sido concebida en nuestra legislación, como un mecanismo procesal de impugnación de decisiones judiciales con particulares características que lo diferencian de las de-

más acciones, así como de las otras vías existentes para atacar actos jurisdiccionales.

Al respecto, el accionante no argumentó en su escrito de pretensión objeto de estudio: i) la inexistencia de un recurso ordinario o de un medio judicial idóneo para resolver su situación jurídica y evitar daños irreparables; ii) ni indicó las razones o motivos por los cuales no hizo uso del recurso ordinario o del medio judicial idóneo para resolver su situación jurídica, ni hizo mención acerca de la ineficacia o falta de idoneidad de las vías judiciales con las que contaba, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 6, numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

En ese sentido, resulta acertado traer a colación el criterio reiterado de esa Sala con relación al contenido en el artículo 6 numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y en sentencia n.° 2369 del 23 de noviembre de 2001 (caso: *"Mario Téllez García"*), asentó lo siguiente:

> "*…la norma prevista en el artículo 6, numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, consagra simultáneamente el supuesto de admisibilidad e inadmisibilidad de la acción de amparo.*
>
> *En otras palabras la acción de amparo es inadmisible cuando el agraviado haya optado por recurrir a vías ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes; por argumento a contrario es admisible, entonces, si el*

agraviado alega injuria constitucional, en cuyo caso el juez debe acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la Ley Orgánica de amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado. Ahora bien, para que el artículo 6.5 no sea inconsistente es necesario, no sólo admitir el amparo en caso de injuria inconstitucional, aun en el supuesto de que el agraviado haya optado por la jurisdicción ordinaria, sino, también, inadmitirlo si éste pudo disponer de recursos ordinarios que no ejerció previamente. De otro modo, la antinomia interna de dicho artículo autorizaría al juez a resolver el conflicto de acuerdo con las técnicas integrativas de que dispone el intérprete (H. Kelsen, Teoría Pura del Derecho, Buenos Aires, Eudeba, 1953, trad, de Moisés Nilve)…".

Acogiendo y aplicando al caso examinado, la doctrina jurisprudencial antes transcrita, se aprecia del escrito contentivo de la pretensión de tutela constitucional interpuesta por el abogado Carlos José Mirabal González, actuando en nombre y representación del ciudadano Cándido Wolfgang Hidalgo Moreno; que la parte accionante contaba con un medio idóneo para satisfacer la pretensión judicial que reclama y así lograr restablecer los derechos constitucionales que denuncia como lesionados.

De allí, que al resultar evidente que el medio judicial idóneo no fue oportunamente empleado

y, en concordancia plena con los razonamientos *supra* explanados, la acción de amparo constitucional incoada por el ciudadano Cándido Wolfgang Hidalgo Moreno, debe declararse inadmisible, por estar incursa en la causal prevista en el artículo 6, numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se declara.

Declarada inadmisible la presente acción de amparo constitucional, resulta inoficioso pronunciarse respecto a la medida innominada solicitada por el accionante, dado su carácter accesorio, provisional e instrumental, que esta tiene, con relación a la pretensión principal. Así se decide.

DE LA ADMISIBILIDAD

Una vez realizado el análisis apreciativo de los alegatos esgrimidos en la acción de amparo incoada, esta Sala procede a la comprobación del cumplimiento de los requisitos de forma contemplados en los artículos 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, denotándose a tal efecto que el escrito contentivo de la pretensión de tutela constitucional presentado ante la Secretaría de esta Sala cumple con estas exigencias formales que contienen las mencionadas normas. De igual forma, se advierte que no adolece de las causales de inadmisibilidad establecidas en el artículo 6 *eiusdem,* en tal sentido se **ADMITE** la acción de amparo constitucional interpuesta. Así se declara.

DE LA DECLARATORIA DE MERO DERECHO

Ante lo decidido, esta Sala Constitucional estima necesario destacar que en sentencia de este órgano jurisdiccional identificada con el n.° 993 del 16 de julio de 2013 (caso:*Daniel Guédez Hernández)*, se sentó criterio vinculante respecto a la procedencia *in limine litis* de acciones de amparo constitucional interpuestas contra decisiones judiciales, cuando el asunto fuere de mero derecho y al respecto señaló:

> "*Así pues, tanto la acción de amparo como el derecho al amparo llevan implícita la celeridad y el restablecimiento inmediato de la situación jurídica lesionada constitucionalmente, razón por la cual el artículo 27*

constitucional, conforme con el artículo 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, refieren que la autoridad judicial competente tendrá la potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella; de allí que pueda o no hacerse exigible el contradictorio en el procedimiento de amparo, dependiendo ello del hecho de que el juez constitucional estime el procedimiento más conveniente para el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida que es lo medular en la vía del amparo; si ello no fuese así, el amparo carecería de eficacia. Por lo tanto, cuando el mandamiento de amparo se fundamente en un medio de prueba fehaciente constitutivo de presunción grave de la violación constitucional, debe repararse inmediatamente, en forma definitiva, y sin dilaciones la situación infringida, sin que se haga necesario abrir el contradictorio, el cual, sólo en caso de duda o de hechos controvertidos, justificará la realización de una audiencia oral contradictoria. Si ello no fuera así se desvirtuaría la inmediatez y eficacia del amparo.

En efecto, existen situaciones de mero derecho o de tan obvia violación constitucional que pueden ser resueltas con inmediatez y sin necesidad del previo debate contradictorio porque se hace obvia igualmente la situación jurídica infringida; ¿por qué demorar entonces la restitución de los derechos constitucionales infringidos?

La Sala considera que el procedimiento de amparo constitucional, en aras de la celeridad, inmediatez, urgencia y gravedad del derecho constitucional infringido debe ser distinto, cuando se discute un punto netamente jurídico que no necesita ser complementado por algún

medio probatorio ni requiere de un alegato nuevo para decidir la controversia constitucional. En estos casos, a juicio de la Sala, no es necesario celebrar la audiencia oral, toda vez que lo alegado con la solicitud del amparo y lo aportado con la consignación del documento fundamental en el momento en que se incoa la demanda, es suficiente para resolver el amparo en forma inmediata y definitiva.

Así pues, la Sala considera que la celebración de la audiencia oral en estos tipos de acciones de amparo constitucional, en las que se planteen la resolución de puntos de mero derecho, sería antagónico con lo señalado en el artículo 27 de la Carta Magna, que establece que: el 'procedimiento de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella' (destacado de este fallo); debido a que el Juez constitucional debe esperar, aun cuando cuenta con todo lo necesario en autos para dictar la decisión de fondo en forma inmediata, la celebración de la audiencia oral que no va a aportar nada nuevo a la controversia. Se trataría, entonces, de una audiencia inútil o redundante que crearía una dilación innecesaria en el procedimiento de amparo incompatible con su naturaleza.

…omissis…

De modo que, condicionar la resolución del fondo del amparo a la celebración de la audiencia oral sería inútil en aquellos casos en los cuales se intenta el amparo contra una decisión judicial por un asunto de mero derecho o de obvia violación constitucional, toda vez que ello

ocasionaría la violación del derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 26 eiusdem, que se concreta en materia de amparo constitucional en el artículo 27 ibidem, debido a que el Estado no garantizaría, en estos casos, una justicia 'expedita'.

Por lo tanto, a pesar de que en anterior oportunidad la Sala, con base en la necesidad de celebrar la audiencia oral contradictoria, negó una solicitud de declaratoria de mero derecho en un procedimiento de amparo (vid. sentencia N° 988 del 15 de octubre de 2010, caso: Clarense Daniel Rusian Pérez), se impone en el presente caso un complemento de la sentencia N° 7/2000 y se establece, con carácter vinculante, que, en las demandas de amparos en las cuales se ventile la resolución de un punto de mero derecho, el Juez constitucional podrá, en la oportunidad de la admisión de la solicitud de amparo, decretar el caso como de mero derecho y pasar a dictar, sin necesidad de convocar y celebrar la audiencia oral, la decisión de fondo que permita restablecer inmediatamente y en forma definitiva la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Así se establece."

Cónsono con lo invocado precedentemente, observa esta Sala que en el caso *sub examine* solo se debe dilucidar si la sentencia dictada como instancia de alzada constitucional, el 17 de octubre de 2022, por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, resultó violatoria de los derechos constitucionales referentes a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, expectativa plausible, debido proceso invocados por la representación judicial de la parte

accionante, es decir, lo que se discute es un punto netamente jurídico que no necesita ser complementado por algún medio probatorio ni requiere de un alegato nuevo para decidir esta controversia constitucional, de manera que, considerando que para el tratamiento de este tipo de asuntos no es necesario celebrar la audiencia oral, toda vez que lo alegado en la solicitud del amparo y lo aportado en el presente expediente es suficiente para resolver esta acción en forma inmediata y definitiva, por tanto, esta Sala procede conforme al criterio sostenido en la sentencia n.° 609 del 3 de junio de 2014 y declara este asunto como de mero derecho. Así se deja establecido.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinado lo anterior, de seguidas pasa esta Sala a emitir su pronunciamiento de fondo, lo cual realiza en los siguientes términos:

En el presente asunto se propuso demanda de amparo contra un fallo judicial, por lo que resulta pertinente traer a colación la disposición contenida en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en la que se prevé que: "[i]*gualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional. En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un Tribunal Superior al que emitió el pronunciamiento, que decidirá en forma breve, sumaria y efectiva*".

La disposición normativa transcrita establece los requisitos de procedencia de la acción de amparo contra sentencias judiciales, a saber: *a)* que el juez que

originó el acto presuntamente lesivo haya incurrido en una grave usurpación de funciones, *b)* que haya actuado con abuso de poder y *c)* que tal proceder ocasione la violación de un derecho constitucional.

En tal sentido, esta Sala ha sido reiterativa en señalar que la solicitud de amparo incoada con base en lo dispuesto en el citado artículo 4 debe señalar no solo la actuación fuera de su competencia del órgano jurisdiccional, sino que además debe indicar de qué manera dicha actuación vulnera derechos constitucionales del accionante. Este ha sido el criterio jurisprudencial de esta Sala, que conduce a afirmar que el amparo contra decisiones judiciales no es un medio para replantear ante un órgano jurisdiccional un asunto ya decidido por otro mediante sentencia firme, por cuanto el juez de amparo no actúa como una nueva instancia sino como juzgador de la constitucionalidad de la actuación jurisdiccional (*vid.* sentencia n.° 1.745 del 31 de julio de 2002).

En el contexto de los precedentes señalamientos, es de observar que en el caso de autos, la representación judicial de la parte accionante presenta disconformidad con la sentencia proferida el 17 de octubre de 2022 por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo con ocasión al juicio que por desalojo de local comercial que intentó en su contra la sociedad mercantil Inversiones Pierina C.A., toda vez que, a su decir, dicho órgano jurisdiccional incurrió en error de juzgamiento y fundamentación de la misma, al aplicar lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regulación de

Arrendamiento Inmobiliario para Uso Comercial, referente a los desalojos, siendo que el contrato en controversia culminó ante de la entrada en vigencia de dicho cuerpo normativo, incurriendo así en la violación de los derechos constitucionales referentes a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, expectativa plausible, debido proceso.

Al respecto, el juzgado superior accionado, fundamentó su declaratoria en el carácter de orden público de las normas que conforman el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regulación de Arrendamientos Inmobiliarios para el Uso Comercial, no dejando al libre arbitrio de las partes el relajamiento de las mismas a través de actos, acuerdos o convenios, lo que a todas luces consideró sucedió en el caso en concreto, por tanto, en resguardo a la seguridad jurídica y equilibrio procesal de las partes, reguló de conformidad con este cuerpo normativo el supuesto vencimiento del contrato contravenido, sin acuerdo de prórroga o renovación de las partes.

Tal premisa permite a la Sala resonar las disposiciones transitorias del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regulación de Arrendamientos Inmobiliarios para el Uso Comercial, específicamente en la segunda disposición que establece que " (…) *Los procedimientos administrativos que estén en curso a la fecha de publicación del presente Decreto Ley, se adecuarán a lo establecido en el presente Decreto Ley, conforme a las disposiciones reglamentarias dictadas por el Ejecutivo Nacional que regulen la transición de los procedimientos determinados en las normas derogadas y los previstos en este instrumento* (…)".

En tal sentido, todas aquellas causas judiciales

y administrativas que emergieren durante la promulgación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regulación de Arrendamientos Inmobiliarios para el Uso Comercial, esto es 23 de abril de 2014, debían ajustarse a las nuevas condiciones procedimentales establecidas para regular de manera justa, igualitaria y productiva las relaciones arrendaticias y sus posibles contravenciones.

Siendo ello así, se observa de las actas procesales que la demanda de desalojo de local comercial incoado por la sociedad mercantil Inversiones Pierina C.A. contra la sociedad mercantil Importadora Briceño C.A. fue incoada el 28 de noviembre de 2018, ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de los Tribunales de Municipios Ordinario y Ejecutores de Medidas de los Municipios Valera, Motatán, San Rafael de Carvajal y Escuque de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, por tanto, el conocimiento de tal procedimiento jurisdiccional debía ser adecuado al régimen normativo de dicho decreto ley. Así se establece.

Asimismo, se evidencia que la demanda de desalojo de local comercial fue interpuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 40 literal 'g' del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regulación de Arrendamientos Inmobiliarios para el Uso Comercial, por lo que mal podría considerar el hoy accionante de amparo que por haber suscrito un contrato antes de entrar en vigor dicho cuerpo normativo, escaparía de lo previsto en él, con todo y la especialidad y autonomía que la embarga.

Por consiguiente, se observa que el Juzgado

Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo no incurrió en vulneración de alguna garantía constitucional, por el contrario, actuó ajustado a derecho cuando emitió su pronunciamiento; en consecuencia, al no evidenciarse en este caso que se haya obstaculizado la garantía indispensable del debido proceso; de forma tal, que el caso aquí analizado se resolvió conforme a derecho, sin abuso de poder ni se extralimitó en su competencia; esta Sala debe declarar improcedente *in limine litis* la acción de amparo interpuesta. Así se decide.

DE LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Determinada la competencia, esta Sala para decidir acerca de la admisibilidad de la presente acción de amparo, observa que la misma fue interpuesta por el abogado David Ricardo Carrizales Gualta, quien aduce actuar con el carácter de defensor privado del ciudadano **JESÚS OMAR QUINTANA RIBAS**, ambos ya identificados, conjuntamente con medida cautelar innominada, contra la decisión N.° 052, dictada el 1 de junio de 2022, por la Sala Única de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, en el expediente identificado con el alfanumérico JP01-R-2022-000007 (nomenclatura de esa Corte de Apelaciones).

En el presente caso, esta Sala observa luego de la revisión de las actas procesales que conforman el expediente, que el abogado David Ricardo Carrizales Gualta, quien aduce actuar con el carácter de defensor privado del ciudadano **JESÚS OMAR QUINTANA RIBAS**, identificado *ut supra*, no acompañó, ni consignó adjunto al escrito contentivo de la pretensión de amparo constitucional, copia simple o certificada del poder especial o de la designación ante algún tribunal, que demuestre tal condición de abogado defensor privado que aduce tener, tampoco señaló los datos concernientes al otorgamiento del poder especial, en caso de existir, es decir, la parte accionante omitió consignar uno de los documentos fundamentales de su demanda de amparo, siendo este, un requisito indispensable

para que el órgano jurisdiccional competente, pueda formarse un criterio para proceder a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción.

Al respecto, esta Sala debe reiterar su criterio sobre la necesidad de que conste en el expediente que contiene el proceso de amparo, el acta de juramentación y aceptación del abogado o abogada designado como defensor privado o, en todo caso, de algún instrumento poder o documento que acredite la representación con la que dice actuar.

Asimismo, respecto a la omisión de consignación del poder, conforme al cual se dice actuar en las solicitudes de amparo, esta Sala Constitucional, ha dejado establecido en distintas ocasiones, entre ellas en la sentencia N.º 704 del 29 de abril de 2008, (caso: "*Administradora POMONA, C.A.*"), lo siguiente:

> *"… La presentación del poder conjuntamente con el escrito de interposición de la acción es fundamental para acreditar la representación judicial que en él se asume y para la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en la ley.* **No obstante, si no se consignan las copias de este instrumento deben señalarse los datos del otorgamiento del mismo, a los efectos de ser consignado antes de la oportunidad de la admisión de la acción**.
>
> *En este sentido, el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, aplicable al procedimiento de amparo por disposición del artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, prevé la falta de re-*

presentación como una causal de inadmisibilidad, en los siguientes términos:

> '**Artículo 19**. *Se declarará inadmisible la demanda, solicitud o recurso cuando así lo disponga la ley; o si el conocimiento de la acción o recurso compete a otro tribunal; o si fuere evidente la caducidad o prescripción de la acción o recurso intentado; o cuando se acumulen acciones o recursos que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles; o cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la acción o recurso es admisible; o cuando no se haya cumplido el procedimiento administrativo previo a las demandas contra la República, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; o si contiene conceptos ofensivos o irrespetuosos; o es de tal modo ininteligible que resulte imposible su tramitación;* **o cuando sea manifiesta la falta de representación o legitimidad** *que se atribuya al demandante, recurrente o accionante; o en la cosa juzgada'.*

Cabe destacar, que lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (en cuanto a que en la solicitud de amparo deberá identificarse el poder conferido), así como lo que establece el artículo 19 de la misma ley (según el cual si no hubiese hecho tal señalamiento se permitirá su subsanación), debe entenderse referido estrictamente al contenido del escrito, es decir, **no debe entenderse que con la mención del poder basta para probar**

la representación judicial que se afirma. *Por el contrario, la mención del poder en el escrito de amparo y la prueba de la representación que se afirma son requisitos distintos.*

Así, la falta de mención de los datos del poder otorgado es susceptible de subsanación; en cambio, **la consignación del poder puede hacerse antes de la admisión de la solicitud, siempre y cuando en el escrito de amparo se hubiesen mencionado sus datos.** *Por otra parte, esta Sala también ha señalado que no se tendrá por subsanada la omisión con la presentación de un poder otorgado con posterioridad a la incoación de dicho medio judicial.*

Asimismo, la Sala deja asentado una vez más que los tribunales que conozcan de amparos constitucionales no deben aplicar el artículo 19 de la ley especial para suplir omisiones de las partes, y si no se acompaña el poder o no se ha presentado antes de la oportunidad en que debe pronunciarse sobre la admisión, lo correcto es declarar la inadmisibilidad de la pretensión con fundamento en lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, por remisión del artículo 48 de la ley especial, según lo establecido en sentencia núm. 1364, del 27 de junio de 2005, caso: Ramón Emilio Guerra Betancourt, en la que se afirmó lo siguiente:

> *'Lo que se quiere destacar, es que ante la omisión de acompañar el respectivo poder con base en el cual se dice actuar como apoderado a la solicitud planteada, no podría dársele al quere-*

llante la oportunidad posterior de consignarlo con fundamento en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, ya que ello sería suplir omisiones de las partes más allá de la facultad establecida en el mencionado artículo 19, ya que tal disposición tiene por objeto hacer posible la corrección del escrito contentivo de la solicitud de amparo, caso en que ésta sea oscura o insuficiente; y ello entonces supone hacer una interpretación indebida del alcance de la disposición en referencia cuando se invoca para suplir por su intermedio, total o parcialmente, la carga probatoria inicial del accionante.

En consecuencia, y siendo lineal con el planteamiento que se viene desarrollando, lo correcto es aplicar lo dispuesto en el aparte quinto citado, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y declarar la inadmisibilidad de la acción'.

Al respecto advierte esta Sala que, según consta en autos, el abogado Luis Beltrán Méndez no consignó el poder en que constara su representación; sin embargo, señaló mediante escrito del 4 de julio de 2007 que el mismo se encontraba en el expediente de la causa, del cual no pudo obtener copia certificada sino simple. También se observa que para la fecha en que fue admitida la solicitud de amparo, aún no se había subsanado la mencionada omisión…". (Resaltado del original).

Como corolario de lo anterior, esta Sala ha reiterado que la falta legitimación o representación que se invoca a favor de una determinada persona, no es subsanable en el procedimiento de amparo, así quedó sentado en sentencia N.° 102 del 6 de febrero de 2001 (Caso: "*Oficina González Laya, C.A.")*, ratificada mediante decisión N.° 146 del 18 de junio de 2019, (Caso: "*Francisco Pacheco Díaz".),* en los siguientes términos*:*

> *"(...) que en atención a la naturaleza jurídica del juicio de amparo y a su teleología, que la* **falta de legitimación debe ser considerada como una causal de inadmisibilidad** *que afecta el ejercicio de la acción, la cual debe ser declarada de oficio in limine litis por el sentenciador, con la finalidad de evitar el dispendio de actividad jurisdiccional, lo cual se encuentra en consonancia con el fin último de la institución del amparo y con los principios generales que orientan su concepción, como son la celeridad, la economía procesal y la urgencia, todo ello a fin de evitar dilaciones inútiles".* (Resaltado y subrayado del original).

En tal sentido, la Sala ratifica que la falta de formalidades en el nombramiento del defensor en el ámbito penal a los fines de interponer una acción de amparo constitucional, no puede constituir una ausencia total de certeza respecto a la persona y la forma en que se otorga el nombramiento o designación, al respecto es pertinente citar un extracto de la sentencia N.° 1108, dictada por esta Sala Constitucional el 23 de mayo del 2006, (caso: *Eliécer Suárez Vera)*, en la cual se estableció lo siguiente:

"(…) si bien el Código Orgánico Procesal Penal establece que el nombramiento del defensor no está sujeto a ninguna formalidad, y que la designación del mismo puede hacerse por cualquier medio, no es menos cierto que de ello se deduce la necesidad de que exista la efectiva designación del sujeto como defensor, aunado a lo cual, se requiere que el mismo acepte ese cargo y jure desempeñarlo fielmente ante el Juez, haciéndose constar en acta, para poder actuar en el proceso penal como tal defensor (…)".

Al respecto, en el proceso penal, el instrumento poder o mandato no es el único mecanismo idóneo para demostrar la representación de la persona agraviada, toda vez que tal carácter puede ser acreditado mediante cualquier otro documento distinto a dicho instrumento, siempre y cuando en el mismo se constate la voluntad del imputado de ser asistido o representado por un abogado de confianza, ello debido a que el derecho a la asistencia y representación del imputado en el proceso penal, es distinta a la obligación de la asistencia o representación del demandante en los demás procesos de naturaleza no penal, pues dicho proceso penal se instaura contra la voluntad del imputado y por interés público, en tanto que los no penales se forman por voluntad de la parte actora en su exclusivo interés (Cfr. Sentencia N.° 3.654, del 6 de diciembre de 2005, caso: "*Enrique Medina Gómez*").

Así, se ha permitido que los defensores intenten a favor de sus defendidos la acción de amparo constitucional, siempre y cuando exista un documento poder que atribuya dicha representación, o

bien que realice un nombramiento directo del defensor y que conste en autos, por cualquier medio, dicho nombramiento, lo que, conforme lo establece el artículo 141 del Código Orgánico Procesal Penal, no está sujeto a ninguna formalidad.

Dicho criterio fue establecido en la sentencia N.° 491, del 16 de marzo de 2007, (caso: *Johan Alexander Castillo)*, y ratificado en reiteradas oportunidades (Vid. sentencias números 1533 del 9 de noviembre de 2009, caso: *Mario José Ocando Izquierdo,* 1428, del 10 de agosto de 2011, caso: *Carlos Andrés Carrasquero Camacho* y 1555 del 20 de octubre de 2011, caso: *Flor Orcely Peñaloza Plata*), en los términos que siguen:

> *"La Sala advierte, luego de una exhaustiva revisión de las actas que conforman el expediente, que no consta que el abogado (…) quien aduce tener el carácter de defensor privado del hoy quejoso (…), fuera debidamente juramentado conforme lo prescribe el artículo 136 del Código Orgánico Procesal Penal (…).*
>
> *Al respecto, cabe señalar que el Código Orgánico Procesal Penal establece como necesaria la efectiva designación del sujeto como defensor, aunado a lo cual, se requiere que el mismo acepte ese cargo y jure desempeñarlo fielmente ante el Juez, haciéndose constar en acta, para poder actuar en el proceso penal como tal.*
>
> *En el caso sub judice, la Sala aprecia que el prenombrado abogado fue designado por la ciudadana (…) Sin embargo, del legajo de copias certificadas traídas al expediente por el referido abogado, no*

consta el acta mediante el cual el mismo aceptó el cargo de defensor privado del hoy solicitante y prestó el juramento a que hace referencia la norma penal adjetiva.

Dentro de esta perspectiva, esta Sala en SSC Nº 969 del 30 de abril de 2003, SSC Nº 1340 del 22 de junio de 2005 y SSC Nº 1108 del 23 de mayo de 2006 (entre otras), señaló la importancia y trascendencia, a los efectos de la asistencia técnica del imputado, el juramento que debe prestar el defensor, en los términos siguientes:

> *'...A la luz de estos postulados, el Código Orgánico Procesal Penal ha desarrollado a lo largo del proceso todo un abanico de posibilidades de acceso a la justicia y de defensa para el imputado en concordancia con sus derechos fundamentales. Sin duda, los artículos 125, numerales 2 y 3, 137, 139 y 149 ejusdem, estatuyen en particular el derecho a la defensa técnica mediante la asistencia jurídica de un abogado de confianza, facilitando al máximo y por cualquier medio la designación de defensor sin sujeción a ninguna clase de formalidad, salvo la prestación del juramento de ley, es decir, de cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo que está asignada imperativamente al Juez como formalidad esencial para ser verificada dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la solicitud del defensor o, en su defecto, en el lapso más perentorio posible.*
>
> *Al efecto, la defensa del imputado, cuando recae sobre un abogado privado, es una función pública y para poder ejercerla es impretermitible la*

prestación del juramento como solemnidad indispensable al objeto de alcanzar la plenitud de su investidura dentro del proceso penal. Como función pública inviste al defensor de un conjunto de poderes que están atribuidos al propio imputado como arte, salvo que la autodefensa de éste, permitida ampliamente por la normativa procesal, perjudique la eficacia de la defensa técnica que desarrolle el profesional del derecho, en una relación de coexistencia de sujetos procesales que va más allá de la simple representación que implica un mandato, en aras de la efectividad del derecho mismo a la defensa que garantiza la norma fundamental y los tratados, acuerdos y convenios internacionales suscritos por la República'.

Ahora bien, en materia de amparo constitucional, la Sala ha establecido que la legitimación activa corresponde a quien se afirme agraviado en sus derechos constitucionales; y en el caso sub júdice el supuesto agraviado no otorgó, conforme lo prescribe la normal penal adjetiva, un mandato que permitiera al profesional del derecho, el empleo de medios idóneos para su supuesta defensa. Así las cosas, el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, aplicable al procedimiento de amparo de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, prevé la falta de representación como una causal de inadmisibilidad…".

En este orden de ideas, esta Sala Constitucional en su sentencia N.° 777, del 12 de junio de

2009, estableció:

"*Por tanto, a pesar de que el nombramiento de defensor no está sujeto a ninguna formalidad, es esencial que el abogado nombrado como tal preste su juramento ante el Juez de Control para poder ejercer a plenitud la defensa material del imputado, documento esencial a los fines de demostrar la representación y la legitimación para el ejercicio del amparo constitucional; circunstancia que no está acreditada en autos al no haberse adjuntado al escrito libelar recaudo alguno que evidencie dicha representación.*

Asimismo, aun cuando esta Sala ha sido amplia en aceptar que los defensores públicos o privados intenten a favor de sus defendidos la acción de amparo constitucional sin que medie poder o facultad expresa, ello ha sido así cuando se evidencia en las actas procesales del amparo algún otro documento demostrativo del carácter de defensor. En el caso bajo análisis, tal como se indicó supra, no existe en las actas del expediente documento alguno que demuestre, sin lugar a duda, que el abogado Francisco Sierra ejerce efectivamente la defensa técnica de los ciudadanos Williams José del Valle Saud, Pedro Pérez Pinto, María del Carmen Devia y Norma Márquez Carrera.

Colofón de lo dicho, en el caso sub lite el mencionado profesional del derecho carece de legitimación para incoar el presente amparo constitucional en nombre de los ciudadanos Williams José del Valle Saud, Pedro Pérez Pinto, María del Carmen Devia y Norma Márquez Carrera, circunstancia que se traduce en falta de representación manifiesta, motivo por el cual esta Sala, de conformidad con el párrafo quin-

to del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, declara inadmisible la acción de amparo constitucional interpuesta por el abogado Francisco Sierra, en su carácter de defensor privado –según afirma- de los ciudadanos Williams José del Valle Saud, Pedro Pérez Pinto, María del Carmen Devia y Norma Márquez Carrera. Así se decide".

Conforme a los criterios transcritos y aplicándolos al caso de marras, queda evidenciado para esta Sala que en el presente asunto, el abogado David Ricardo Carrizales Gualta, quien aduce actuar con el carácter de defensor privado del ciudadano **JESÚS OMAR QUINTANA RIBAS**, ambos ya identificados, al momento de la interposición de la acción, no acreditó la representación que se atribuyó, independientemente de que dicha representación conste en la causa penal que se le sigue del ciudadano **JESÚS OMAR QUINTANA RIBAS**, es decir, no consignó el instrumento poder especial que lo legitima para actuar en representación del precitado ciudadano, circunstancia que jamás puede ser subsanada por el juez constitucional, por lo que la falta de consignación de los documentos que hicieran constar que efectivamente el mencionado abogado tenía la representación del accionante para ejercer la acción de amparo constitucional, conlleva a esta Sala a declarar la falta de legitimación para intentar la acción de amparo interpuesta. Así se establece.

En atención a la naturaleza jurídica del juicio de amparo, la falta de legitimación debe ser considerada como una causal de inadmisibilidad que afecta el ejercicio de la acción de amparo interpuesta; la fal-

ta de legitimación debe ser declarada por el sentenciador, de oficio, con la finalidad de evitar el dispendio de actividad jurisdiccional, lo cual se encuentra en consonancia con el fin último del amparo y su principios rectores, como son la celeridad, la economía procesal y la urgencia del caso En consecuencia, esta Sala considera ajustado a derecho declarar en el presente caso, la falta de legitimación, para ejercer la acción de amparo constitucional interpuesta, ya que quien la intentó carecía de la misma, en consecuencia debe declararse la inadmisibilidad de la acción de amparo constitucional, toda vez que la misma adolece del requisito previsto en el artículo 18.1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se decide.

DE LA ADMISIBILIDAD

Precisado lo anterior, debe esta Sala constatar la tempestividad de la presente acción de amparo constitucional, a cuyo efecto observa que el accionante ejerció dicha acción el 25 de julio de 2022, contra la sentencia dictada el 8 de julio de 2022, por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas Así las cosas, de conformidad con el artículo 6 numeral 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y siguiendo y siguiendo el criterio fijado en sentencia N° 778 del 25 de julio de 2000 (caso: *Todo Metal C.A.*), se estima que tal acción fue propuesta tempestivamente. Así se declara.

Resuelto lo anterior, esta Sala al revisar los otros requisitos de admisibilidad de la acción de amparo constitucional interpuesta y, a tal efecto, observa que la misma no está incursa en ninguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, al mismo tiempo que la solicitud ha cumplido con los requisitos contenidos en el artículo 18 *ibídem*.

Asimismo, se precisa que la demanda de amparo no se encuentra incursa en las causales de inadmisibilidad establecidas en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; motivo

suficiente para que esta Sala proceda a declarar admisible la acción de amparo interpuesta. Así se declara.

DE LA DECLARATORIA DE MERO DERECHO

Esta Sala, en decisión número 993/2013 del 16 de julio (caso: *Daniel Guédez Hernández y otros*), bajo una interpretación progresiva de normas constitucionales, y en procura de garantizar la tutela judicial efectiva y dar cumplimiento al mandato del artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estableció, con carácter vinculante y con base en el artículo 335 del referido texto, que habían situaciones en las que el justiciable exponía ser víctima de agravios constitucionales que, al ser evidenciados por esta Sala, permitía lograr un inmediato restablecimiento de la situación jurídica infringida; es así, como en la referida sentencia se expresó lo siguiente:

> "*De modo que, es la inmediatez y el restablecimiento de la situación jurídica infringida lo que debe prevalecer en la ponderación con otros derechos constitucionales de igual rango como lo sería el derecho a la defensa.*
>
> *Así pues, tanto la acción de amparo como el derecho al amparo llevan implícita la celeridad y el restablecimiento inmediato de la situación jurídica lesionada constitucionalmente, razón por la cual el artículo 27 constitucional, conforme con el artículo 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, refieren que la autoridad judicial*

competente tendrá la potestad para restablecer **inmediatamente** *la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella; de allí que pueda o no hacerse exigible el contradictorio en el procedimiento de amparo, dependiendo ello del hecho de que el juez constitucional estime el procedimiento más conveniente para el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida que es lo medular en la vía del amparo; si ello no fuese así, el amparo carecería de eficacia. Por lo tanto, cuando el mandamiento de amparo se fundamente en un medio de prueba* **fehaciente** *constitutivo de* **presunción grave** *de la violación constitucional, debe repararse* **inmediatamente, en forma definitiva, y sin dilaciones** *la situación infringida, sin que se haga necesario abrir el contradictorio, el cual, sólo en caso de duda o de hechos controvertidos, justificará la realización de una audiencia oral contradictoria. Si ello no fuera así se desvirtuaría la inmediatez y eficacia del amparo.*

En efecto, existen situaciones de mero derecho o de tan obvia violación constitucional que pueden ser resueltas con inmediatez y sin necesidad del previo debate contradictorio porque se hace obvia igualmente la situación jurídica infringida; ¿por qué demorar entonces la restitución de los derechos constitucionales infringidos?

La Sala considera que el procedimiento de amparo constitucional, en aras de la celeridad, inmediatez, urgencia y gravedad del derecho constitucional infringido debe ser distinto, cuando se discute un punto netamente jurídico que no necesita ser complemen-

tado por algún medio probatorio ni requiere de un alegato nuevo para decidir la controversia constitucional. En estos casos, a juicio de la Sala, no es necesario celebrar la audiencia oral, toda vez que lo alegado con la solicitud del amparo y lo aportado con la consignación del documento fundamental en el momento en que se incoa la demanda, es suficiente para resolver el amparo en forma **inmediata y definitiva**".

En el presente caso, el accionante arguye que el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, incurrió en violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y a la defensa, consagrados en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que el Juzgado Superior al declarar la improcedencia de la tacha de falsedad de los instrumentos, tomó como argumento utilizar de forma analógica el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, relacionado al procedimiento de la tacha de documentos privados.

Así las cosas, esta Sala observa que lo denunciado constituye una situación de mero derecho, lo que permite que la presente acción de amparo pueda ser resuelta con inmediatez y sin necesidad del previo debate contradictorio, razón por la cual, se pasará a decidir el fondo de las denuncias planteadas, sin necesidad de celebrar la audiencia pública constitucional, tal como se sostuvo en la citada sentencia número 993/13, máxime cuando consta en el expediente que fue consignada por la parte actora, copia certificada del fallo señalado como lesivo. Así se declara.

PROCEDENCIA IN LIMINE LITIS

Precisado lo anterior y determinada la competencia, la Sala pasa a decidir y, al efecto, observa:

La decisión N° 993/2013 de esta Sala que señaló la exigencia de la celebración de la audiencia oral fenece, cuando el hecho controvertido en el amparo es un punto netamente jurídico que no necesita ser complementado por algún medio probatorio ni requiere de un alegato nuevo; que ello ocurre cuando lo alegado y lo aportado con la consignación del documento fundamental en el momento en que se incoa la demanda, es suficiente para resolver el amparo en forma inmediata y definitiva.

En efecto, la Sala asentó en la citada decisión, lo siguiente:

> *"…la exigencia de la celebración de la audiencia oral, a juicio de la Sala en realidad se justifica en aquellos procedimientos de amparo constitucional en los cuales debe oírse ineludiblemente a las partes intervinientes, lo que coincide además con lo señalado en el artículo 49.3 constitucional que establece*: '[t]oda *persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso". Sin embargo, en los casos en los cuales se interponga una demanda de amparo contra una decisión judicial, la Sala estableció que la falta de comparecencia a la audiencia oral del Juez o de los Jueces que dictaron la sentencia considerada como lesiva no significa la aceptación de los hechos, toda vez que el pronunciamiento judicial adversado se basta por sí solo para contradecir los alegatos plasmados en la solicitud de amparo, por lo que el*

derecho a la defensa de dichos funcionarios judiciales, en este supuesto, no se encuentra cercenado.

Reinterpretando estos conceptos de cara a la Constitución Nacional de 1961 y a la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debemos señalar que a diferencia de la derogada Constitución Nacional (1961) que concebía el amparo como una acción procesal conforme al artículo 49 que establecía: "[l]os Tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la ley. El procedimiento será breve y sumario, y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida'; la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela además de considerar el amparo en su aspecto procesal como una acción, lo considera también como un derecho al señalar en el artículo 27, lo siguiente:

Todos tienen derecho a ser amparados por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquéllos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.
El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.
De modo que, es la inmediatez y el restablecimiento de la situación jurídica infringida lo que debe prevalecer en la ponderación con otros derechos constitucionales de igual rango como lo sería el derecho a la defensa.
Así pues, tanto la acción de amparo como el derecho al amparo llevan implícita la celeridad y el restablecimiento inmediato de la situación jurídica lesionada constitucionalmente, razón por la cual el artículo 27 constitucional, conforme con el artículo 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, refieren que la autoridad judicial competente tendrá la potestad para restablecer **inmediatamente la situación jurídica infringida** *o la situación que más se asemeje a ella; de allí que pueda o no hacerse exigible el contradictorio en el procedimiento de amparo, dependiendo ello del hecho de que el juez constitucional estime el procedimiento más conveniente para el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida que es lo medular en la vía del amparo; si ello no fuese así, el amparo carecería de eficacia.*
Por lo tanto, cuando el mandamiento de amparo se fundamente en un medio de prueba **fehaciente constitutivo de presunción grave de la**

violación constitucional, debe repararse inmediatamente, en forma definitiva, *y sin dilaciones la situación infringida, sin que se haga necesario abrir el contradictorio, el cual, sólo en caso de duda o de hechos controvertidos, justificará la realización de una audiencia oral contradictoria. Si ello no fuera así se desvirtuaría la inmediatez y eficacia del amparo.*

En efecto, existen situaciones de mero derecho o de tan obvia violación constitucional que pueden ser resueltas con inmediatez y sin necesidad del previo debate contradictorio porque se hace obvia igualmente la situación jurídica infringida; ¿por qué demorar entonces la restitución de los derechos constitucionales infringidos?

La Sala considera que el procedimiento de amparo constitucional, en aras de la celeridad, inmediatez, urgencia y gravedad del derecho constitucional infringido debe ser distinto, cuando se discute un punto netamente jurídico que no necesita ser complementado por algún medio probatorio ni requiere de un alegato nuevo para decidir la controversia constitucional. En estos casos, a juicio de la Sala, no es necesario celebrar la audiencia oral, toda vez que lo alegado con la solicitud del amparo y lo aportado con la consignación del documento fundamental en el momento en que se incoa la demanda, es suficiente para resolver el amparo en forma inmediata y definitiva.

Así pues, la Sala considera que la celebración de la audiencia oral en estos tipos de acciones de amparo constitucional, en las que se planteen la resolución

de puntos de mero derecho, sería antagónico con lo señalado en el artículo 27 de la Carta Magna, que establece que: el 'procedimiento de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella' (destacado de este fallo); debido a que el Juez constitucional debe esperar, aun cuando cuenta con todo lo necesario en autos para dictar la decisión de fondo en forma **inmediata***, la celebración de la audiencia oral que no va a aportar nada nuevo a la controversia. Se trataría, entonces, de una audiencia inútil o redundante que crearía una dilación innecesaria en el procedimiento de amparo incompatible con su naturaleza.*

Ejemplo de ello sería el caso en el cual se interponga una demanda de amparo contra una decisión judicial, firme, que condenó a un ciudadano a la ejecución de una pena de muerte o a cumplir una pena de prisión de cuarenta años. En estos supuestos, esperar la celebración de la audiencia oral para resolver el mérito de la controversia planteada, atentaría contra la posibilidad de la **restitución inmediata** *de la situación jurídica infringida, ya que bastaría, con la sola interposición del amparo y la consignación de la copia de la decisión adversada, que el Juez constitucional concluyera ipso iure, por tratarse el asunto de un punto de mero derecho, que toda condena de muerte o la aplicación de una pena que exceda de treinta años es contrario a lo que disponen los artículos 43 y 44.3 de la Constitución de la República*

Bolivariana de Venezuela, respectivamente.
De modo que, condicionar la resolución del fondo del amparo a la celebración de la audiencia oral sería inútil en aquellos casos en los cuales se intenta el amparo contra una decisión judicial por un asunto de mero derecho o de obvia violación constitucional, toda vez que ello ocasionaría la violación del derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 26 eiusdem, que se concreta en materia de amparo constitucional en el artículo 27 ibidem, debido a que el Estado no garantizaría, en estos casos, una justicia "expedita".
Por lo tanto, a pesar de que en anterior oportunidad la Sala, con base en la necesidad de celebrar la audiencia oral contradictoria, negó una solicitud de declaratoria de mero derecho en un procedimiento de amparo (vid. sentencia N° 988 del 15 de octubre de 2010, caso: Clarense Daniel Rusian Pérez), se impone en el presente caso un complemento de la sentencia N° 7/2000 y se establece, con carácter vinculante, que, en las demandas de amparos en las cuales se ventile la resolución de un punto de mero derecho, el Juez constitucional podrá, en la oportunidad de la admisión de la solicitud de amparo, decretar el caso como de mero derecho y pasar a dictar, sin necesidad de convocar y celebrar la audiencia oral, la decisión de fondo que **permita restablecer inmediatamente y en forma definitiva la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.** *Así se establece*". (Destacado de esta Sala).

Esta Sala Constitucional reitera el criterio jurisprudencial precedentemente transcrito, conforme al cual el Juez o Jueza Constitucional puede aplicar la institución de la procedencia *in limine litis* solo en la oportunidad en la cual realiza el análisis sobre la admisión de la acción de amparo constitucional. Asimismo, se reitera la decisión N° 609, del 3 de junio de 2014 (caso: *Laurencio Grimón Torres*), oportunidad en la cual se amplió el anterior criterio permitiendo la aplicación de la procedencia *in limine litis*, aún en aquellos casos en los cuales la demanda de amparo se encuentre admitida y en el estado de fijar la celebración de la audiencia constitucional, siempre y cuando se verifique del expediente los supuestos que permitan la declaratoria de la procedencia en los términos señalados en la decisión 993/2013, citada *supra*.

Ello así, esta Sala considera que de lo señalado en la solicitud de amparo, así como de todas las actuaciones de la causa primigenia, que cursan en el expediente, resultan suficientes los elementos para que la Sala se pronuncie inmediatamente sobre el fondo de la presente controversia, dado que las partes nada nuevo aportarían en esa audiencia oral. Además, la Sala destaca que en las actas del presente expediente constan todas las actuaciones pertinentes de la causa primigenia (consignadas por los quejosos), lo que permiten a esta máxima instancia constitucional, sin lugar a ninguna duda, decidir el amparo en esta misma oportunidad. Así se declara.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia y luego del análisis de autos, esta Sala pasa a decidir la pretensión de amparo constitucional interpuesta a partir de las siguientes consideraciones:

Observa la Sala que, en este caso, se desprende de autos que la pretensión de la parte accionante es impugnar por vía del amparo constitucional la decisión dictada el 8 de julio de 2020, por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual declaró improcedente la tacha incidental de instrumentos públicos respecto al poder presentado de fecha 30 de mayo de 2014, ante el Registro Público del Municipio San Casimiro del Estado Aragua, bajo el N°32, tomo 9 de los libros autenticaciones llevados por dicho registro, y poder notariado presentado ante la Notaría Pública Vigésima Novena (29) del Municipio Libertador de Caracas (sin datos ciertos en cuanto al número y el tomo de los libros respectivos), por la presunta falsedad de la firma.

Ahora bien, la Sala pasa a verificar la procedencia de la pretensión de amparo interpuesta y, a tal efecto, observa lo siguiente:

La sentencia impugnada se pronunció, considerando que "*es vital señalar lo referido por la doctrina nacional, que en cuanto a la tacha incidental de instrumentos públicos, que si bien puede conforme al artículo 439 del Código Orgánico de Procedimientos Civil, plantearse en cualquier estado y grado de la causa en razón de que en determinados casos*

dichos instrumentos pueden producirse hasta los últimos informes de segunda instancia, la oportunidad para tacharlos no es otra **QUE AL QUINTO (5TO) DÍA SIGUIENTE A SU PRESENTACIÓN EN JUICIO** *(o en la contestación si fueren acompañados en el libelo), y verificado como fuera el cómputo que antecede se evidencia, que no s***o***lo la presente causa se encuentra en sentencia en alzada, sino que no existe un nuevo documento público acompañado a los informes den esta instancia, que pudiera ser tachado tal como lo prevé el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil, en su último aparte, a saber "(…) si una de las partes acompañare con sus informes algún documento público, la contraria podrá hacer las observaciones pertinentes sobre el mismo en el plazo indicado en este artículo, sin perjuicio de su derecho de tacar el documento conforme al artículo 440 de este Código*".

De igual manera señaló que "*se evidencia de la tacha incidental debía efectuarlo el interesado en la presentación de informes y no vencido este término. Este criterio doctrinario se fundamenta en la aplicación por analogía del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que regula la oportunidad de tacha de los instrumentos privados y en consecuencia, el Juzgado Superior forzosamente debe declarar Improcedente la presente tacha incidental".*

Así, la parte accionante denunció que el Juzgado Superior al declarar la improcedencia de la tacha de falsedad de los instrumentos, tomó como argumento utilizar de forma analógica el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, relacionado al procedimiento de la tacha de documentos privados.

Planteada así la controversia, para decidir esta Sala observa que el Código de Procedimiento Civil prevé en los artículos 438 al 442 la regulación pro-

cesal que rige el procedimiento de tacha de instrumento público, tanto por vía principal como por vía incidental.

Así, encuentra que el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil señala lo siguiente:

> *"…Artículo 438. La tacha de falsedad se puede proponer en juicio civil, ya sea como objeto principal de la causa, ya incidentalmente en el curso de ella, por los motivos expresados en el Código Civil".*

Por otra parte, se observa que el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil establece que "*la tacha incidental se puede proponer en cualquier estado o grado del proceso*".

En ese mismo sentido, el artículo 440 **eiusdem** prevé ambos supuestos, el primer párrafo se refiere a la pretensión de tacha interpuesta de forma autónoma por vía principal y el segundo párrafo trata de la tacha interpuesta como incidencia dentro de un proceso del cual depende, tal como se evidencia de su texto que es del tenor siguiente:

> "*Cuando un instrumento público, o que se quiera hacer valer como tal, fuere tachado por vía principal, el demandante expondrá en su libelo los motivos en que funde la tacha, expresando pormenorizadamente los hechos que le sirvan de apoyo y que se proponga probar; y el demandado, en su contestación a la demanda,* **declarará si quiere o no hacer valer el instrumento***; en caso afirmativo, expondrá los fundamentos y los hechos circunstanciados con que se proponga combatir la impugnación.*
>
> *Si presentado el instrumento en cualquier estado y grado de la causa, fuere tachado incidentalmente, el*

tachante, en el quinto día siguiente, presentará escrito formalizando la tacha, con explanación de los motivos y exposición de los hechos circunstanciados que quedan expresados; y el presentante del instrumento contestará en el quinto día siguiente, **declarando** *asimismo* **expresamente si insiste o no en hacer valer el instrumento** *y los motivos y hechos circunstanciados con que se proponga combatir la tacha".*

De esta manera, los artículos citados hacen referencia a la oportunidad para proponer la tacha incidental de documentos públicos, asimismo, se determina la oportunidad procesal tanto para el tachante como el que presentante del instrumento tachado, de este modo, el legislador ha sido claro en señalar que el tachante tiene la obligación de formalizar su tacha al quinto (5°) día siguiente su interposición, y así el presentante del instrumento tachado deberá declarar expresamente si insiste o no en hacer valer el instrumento en cuestión, al quinto (5°) día siguiente, y no como fue erróneamente señalado por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Se evidencia con absoluta claridad que el legislador no previó distintas situaciones y oportunidades para la tacha de documentos públicos, considerando que la tacha incidental se puede proponer "en cualquier estado y grado de la causa"; por tanto, en criterio de esta Sala, el Juez Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, erró en señalar que la tacha incidental debía

efectuarlo el interesado en la presentación de informes, asimismo, actuó erróneamente al subvertir el proceso al aplicarle al procedimiento de tacha de documentos público establecido en el artículo 440 del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento de tacha de documentos privados establecido en el artículo 443 *eiusdem*.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta Sala Constitucional considera que el Juez de Alzada erró en señalar que la tacha incidental debía efectuarlo el interesado en la presentación de informes, del mismo modo, actuó erróneamente al subvertir el proceso al aplicarle al procedimiento de tacha de documentos públicos establecido en el artículo 440 del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento de tacha de documentos privados establecido en el artículo 443 *eiusdem*, esto subvirtió el proceso y conllevó a que este declarara Improcedente la tacha incidental, con lo cual trajo como consecuencia la continuación del juicio por desalojo, violando de esta manera los derechos Constitucionales a la defensa, al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Sala Constitucional declara la procedencia *in limine litis* de la pretensión de amparo constitucional propuesta por los abogados José Francisco Santander López, Aurora Micaela Ojeda Hernández, José Gregorio Cordovés, Miguelangel Santander Contreras y Carlos Noberto Santander Ojeda, en consecuencia anula la sentencia dictada el 8 de julio de 2022, por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscrip-

ción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y todas y cada una de las decisiones que fueron tomadas posteriormente, y se repone la causa al estado que un Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, previa distribución correspondiente, conozca de la presente causa y emita un nuevo pronunciamiento sobre la tacha incidental, con sujeción a lo aquí decidido. Así se decide.

Igualmente se dispone que dada la vulneración de los derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en la sentencia objeto de amparo se hace inoficioso pronunciarse sobre la medida cautelar innominada y sobre el resto de los fundamentos esgrimidos por la parte accionante.

DE LA ADMISIBILIDAD

Una vez realizado el análisis apreciativo de los alegatos esgrimidos en la acción de amparo incoada, esta Sala procede a la comprobación del cumplimiento de los requisitos de forma contemplados en los artículos 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, denotándose a tal efecto que el escrito contentivo de la pretensión de tutela constitucional presentado ante la Secretaría de esta Sala cumple con estas exigencias formales que contienen las mencionadas normas. De igual forma, se advierte que no adolece de las causales de inadmisibilidad establecidas en el artículo 6 *eiusdem,* en tal sentido se **ADMITE** la acción de amparo constitucional interpuesta. Así se declara.

DE LA DECLARATORIA DE MERO DERECHO

Ante lo decidido, esta Sala Constitucional estima necesario destacar que en sentencia de este órgano jurisdiccional identificada con el n.° 993 del 16 de julio de 2013 (caso:*Daniel Guédez Hernández)*, se sentó criterio vinculante respecto a la procedencia *in limine litis* de acciones de amparo constitucional interpuestas contra decisiones judiciales, cuando el asunto fuere de mero derecho y al respecto señaló:

> "*Así pues, tanto la acción de amparo como el derecho al amparo llevan implícita la celeridad y el restablecimiento inmediato de la situación jurídica lesionada*

constitucionalmente, razón por la cual el artículo 27 constitucional, conforme con el artículo 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, refieren que la autoridad judicial competente tendrá la potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella; de allí que pueda o no hacerse exigible el contradictorio en el procedimiento de amparo, dependiendo ello del hecho de que el juez constitucional estime el procedimiento más conveniente para el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida que es lo medular en la vía del amparo; si ello no fuese así, el amparo carecería de eficacia. Por lo tanto, cuando el mandamiento de amparo se fundamente en un medio de prueba fehaciente constitutivo de presunción grave de la violación constitucional, debe repararse inmediatamente, en forma definitiva, y sin dilaciones la situación infringida, sin que se haga necesario abrir el contradictorio, el cual, sólo en caso de duda o de hechos controvertidos, justificará la realización de una audiencia oral contradictoria. Si ello no fuera así se desvirtuaría la inmediatez y eficacia del amparo.

En efecto, existen situaciones de mero derecho o de tan obvia violación constitucional que pueden ser resueltas con inmediatez y sin necesidad del previo debate contradictorio porque se hace obvia igualmente la situación jurídica infringida; ¿por qué demorar entonces la restitución de los derechos constitucionales infringidos?

La Sala considera que el procedimiento de amparo constitucional, en aras de la celeridad, inmediatez, urgencia y gravedad del derecho constitucional infringido debe ser distinto, cuando se discute un punto netamente

jurídico que no necesita ser complementado por algún medio probatorio ni requiere de un alegato nuevo para decidir la controversia constitucional. En estos casos, a juicio de la Sala, no es necesario celebrar la audiencia oral, toda vez que lo alegado con la solicitud del amparo y lo aportado con la consignación del documento fundamental en el momento en que se incoa la demanda, es suficiente para resolver el amparo en forma inmediata y definitiva.

Así pues, la Sala considera que la celebración de la audiencia oral en estos tipos de acciones de amparo constitucional, en las que se planteen la resolución de puntos de mero derecho, sería antagónico con lo señalado en el artículo 27 de la Carta Magna, que establece que: el 'procedimiento de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella' (destacado de este fallo); debido a que el Juez constitucional debe esperar, aun cuando cuenta con todo lo necesario en autos para dictar la decisión de fondo en forma inmediata, la celebración de la audiencia oral que no va a aportar nada nuevo a la controversia. Se trataría, entonces, de una audiencia inútil o redundante que crearía una dilación innecesaria en el procedimiento de amparo incompatible con su naturaleza.

…omissis…

De modo que, condicionar la resolución del fondo del amparo a la celebración de la audiencia oral sería inútil en aquellos casos en los cuales se intenta el amparo contra una decisión judicial por un asunto de mero derecho

o de obvia violación constitucional, toda vez que ello ocasionaría la violación del derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 26 eiusdem, que se concreta en materia de amparo constitucional en el artículo 27 ibidem, debido a que el Estado no garantizaría, en estos casos, una justicia 'expedita'.

Por lo tanto, a pesar de que en anterior oportunidad la Sala, con base en la necesidad de celebrar la audiencia oral contradictoria, negó una solicitud de declaratoria de mero derecho en un procedimiento de amparo (vid. sentencia N° 988 del 15 de octubre de 2010, caso: Clarense Daniel Rusian Pérez), se impone en el presente caso un complemento de la sentencia N° 7/2000 y se establece, con carácter vinculante, que, en las demandas de amparos en las cuales se ventile la resolución de un punto de mero derecho, el Juez constitucional podrá, en la oportunidad de la admisión de la solicitud de amparo, decretar el caso como de mero derecho y pasar a dictar, sin necesidad de convocar y celebrar la audiencia oral, la decisión de fondo que permita restablecer inmediatamente y en forma definitiva la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Así se establece."

Cónsono con lo invocado precedentemente, observa esta Sala que en el caso *sub examine* solo se debe dilucidar si la sentencia dictada como instancia de alzada, el 2 de febrero de 2023, por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Lara, resultó violatoria de los derechos constitucionales referentes a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho a la defensa invocados por la

representación judicial de la parte accionante, es decir, lo que se discute es un punto netamente jurídico que no necesita ser complementado por algún medio probatorio ni requiere de un alegato nuevo para decidir esta controversia constitucional, de manera que, considerando que para el tratamiento de este tipo de asuntos no es necesario celebrar la audiencia oral, toda vez que lo alegado en la solicitud del amparo y lo aportado en el presente expediente es suficiente para resolver esta acción en forma inmediata y definitiva, por tanto, esta Sala procede conforme al criterio sostenido en la sentencia n.° 609 del 3 de junio de 2014 y declara este asunto como de mero derecho. Así se deja establecido.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinado lo anterior, de seguidas pasa esta Sala a emitir su pronunciamiento de fondo, lo cual realiza en los siguientes términos:

En el caso de autos, la representación judicial de la parte accionante presenta disconformidad con la sentencia proferida el 2 de febrero de 2023 por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con ocasión al juicio que por desalojo de local comercial que intentó en contra del ciudadano José Ignacio Bello Gutiérrez, toda vez que, a su decir, dicho órgano jurisdiccional incurrió en error de juzgamiento y fundamentación de la misma, al resaltar que la acción de defensa realizada por la parte accionada en la incidencia de la medida de secuestro, dependiente del tema o asunto principal, no puede considerarse como que el mismo se dio por citado,

ya que la actuación se llevó a cabo en otro tribunal y constituía una causa distinta por lo que no puede considerarse como acto suficiente para decretarse la confesión ficta en el juicio principal, incurriendo así en la violación de los derechos constitucionales referentes a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa.

Al respecto, esta Sala procede a verificar si en el presente caso operó la confesión ficta por parte del ciudadano José Ignacio Bello Gutiérrez, por lo cual debe atenderse a lo dispuesto por los artículos 216, 347 y 362 del Código de Procedimiento Civil, los cuales establecen:

> "**Artículo 216**. *La parte demandada podrá darse por citada personalmente para la contestación, mediante diligencia suscrita ante el Secretario. Sin embargo, siempre que resulte de autos que la parte o su apoderado antes de la citación,* **han realizado alguna diligencia en el proceso, o han estado presentes en un acto del mismo, se entenderá citada la parte desde entonces para la contestación de la demanda, sin más formalidad.**"
>
> "**Artículo 347.** *Si faltare el demandado al emplazamiento,* **se le tendrá por confeso** *como se indica en el artículo 362, y* **no se le admitirá después la promoción de las cuestiones previas ni la contestación de la demanda**, *con excepción de la falta de jurisdicción, la incompetencia y la litispendencia, que pueden ser promovidas como se indica en los artí-*

culos 59, 60 y 61 de este Código". (Subrayado de la Sala).

"**Artículo 362. Si el demandado no diere contestación a la demanda dentro de los plazos indicados en este Código se le tendrá por confeso en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante, si nada probare que le favorezca**. *En este caso, vencido el lapso de promoción de pruebas sin que el demandado hubiese promovido alguna, el Tribunal procederá a sentenciar la causa, sin más dilación, dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de aquel lapso, ateniéndose a la confesión del demandado…*".

De los citados artículos, se colige claramente que la falta de contestación oportuna produce como efecto la confesión ficta de la demandada, siempre y cuando concurran los otros requisitos establecidos en el ya citado artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, es decir la falta de pruebas aportadas por la parte demandada y que la pretensión del accionante no sea contraria a derecho.

Al respecto, esta Sala ha asentado a través de diversos criterios jurisprudenciales la debida interpretación del mencionado artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos:

"(…) *el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil señala:*

(…Omissis…)

Normativa ésta, de la cual se desprende que para la procedencia de la confesión ficta se necesita que: 1) el demandado no dé contestación a la demanda; 2) la

demanda no sea contraria a derecho; y 3) no pruebe nada que le favorezca.

En tal sentido, cuando se está en presencia de una falta de contestación o contumacia, por la circunstancia de inasistir o no contestar la demanda, debe tenerse claro que el demandado aún no está confeso; en razón de que, el contumaz por el hecho de inasistir, nada ha admitido, debido a que él no ha alegado nada, pero tampoco ha admitido nada, situación ante la cual debe tenerse claro, que no se origina presunción alguna en su contra. De tal manera, que hasta este momento, la situación en la que se encuentra el demandado que no contestó la demanda, está referida a que tiene la carga de la prueba, en el sentido de probar que no son verdad los hechos alegados por la parte actora.

En tal sentido, en una demanda donde se afirman unos hechos y simplemente se niega su existencia, la carga de la prueba la tiene la parte accionante, sin embargo, si el demandado no contesta la demanda, el legislador por disposición establecida en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, puso en su cabeza la carga de la prueba, siendo a él, a quien le corresponde probar algo que lo favorezca.

Sin embargo, al tratarse de una distribución legal de la carga de la prueba, el demandante deberá estar pendiente de que puede subvertirse esta situación de carga en cabeza del demandado, y por eso la parte actora debe promover pruebas, debido a que, si el demandado que no contestó ofrece pruebas y prueba algo que le favorezca, le reinvierte la carga al actor y entonces ese actor se quedaría sin pruebas ante

esa situación, pudiendo terminar perdiendo el juicio, porque él no probó y a él correspondía la carga cuando se le reinvirtió.

Para la declaratoria de procedencia de la confesión ficta, se requiere la verificación de los otros dos elementos como lo son, que la petición no sea contraria a derecho y que el demandado en el término probatorio no probare nada que le favorezca.

Siguiendo este orden de ideas, el hecho relativo a que la petición no sea contraria a derecho, tiene su fundamento en el entendido que, la acción propuesta no esté prohibida por ley, o no se encuentre amparada o tutelada por la misma; por lo que, al verificar el juez tal situación, la circunstancia de considerar la veracidad de los hechos admitidos, pierde trascendencia al sobreponerse las circunstancias de derecho a las fácticas, ya que aunque resulten ciertos los hechos denunciados no existe un supuesto jurídico que los ampare y que genere una consecuencia jurídica requerida.

Debiendo entenderse, que si la acción está prohibida por la ley, no hay acción, y no es que sea contraria a derecho, sino que sencillamente no hay acción. De tal forma, que lo contrario a derecho más bien debería referirse a los efectos de la pretensión (un caso palpable de ello, viene a ser el que pretende cobrar una deuda de juego judicialmente, para lo cual carece de acción).

Por lo que, en realidad existen pretensiones contrarias a derecho, cuando la petición no se subsume en el supuesto de hecho de la norma invocada.

En cambio, el supuesto relativo a si nada probare que le favorezca, hace referencia a que el demandado que no dio contestación a la demanda, podrá promover cuantas pruebas crea conveniente, siempre y cuando vayan dirigidas a hacer contraprueba a los hechos alegados por el actor.

En tal sentido, la jurisprudencia venezolana en una forma reiterada, ha venido señalando en muchísimos fallos, que lo único que puede probar el demandado en ese 'algo que lo favorezca', es la inexistencia de los hechos alegados por el actor, la inexactitud de los hechos, pero ha indicado de esta forma, que no puede nunca el contumaz probar ni excepciones perentorias, ni hechos nuevos que no ha opuesto expresamente.

Criterio que es compartido por esta Sala, al señalar que la expresión 'probar algo que lo favorezca', se encuentra referida a que el demandado podrá probar la inexistencia de los hechos que narró el actor en su pretensión.

Siendo así, cuando el demandado va a probar algo que lo favorezca en el sentido de demostrar la inexistencia de los hechos que narró el actor, no requerirá plena prueba, siéndole suficiente en consecuencia las dudas, en razón de que, lo que exige la ley es probar algo. Esto tiene que ver con la ficción (la confesión), la cual no puede ocultar la realidad. Si se está ante una futura ficción, la sola duda a favor de la realidad ya tiene que eliminarla. Debido a que el proceso persigue que el valor justicia se aplique, por cuanto el fallo lo que busca es hacer justicia, no puede hacerla si se funda en ficciones y no en la realidad.

No obstante lo expuesto, existen materias donde no funcionan los efectos del artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, como sucede en los juicios donde está interesado el orden público, y la falta de contestación no invierte nada, por lo que el actor sigue teniendo sobre sí la carga de la prueba. Igual sucede en los juicios donde el demandado es un ente público que goza de los privilegios del fisco, cuya situación es idéntica a la planteada, es decir, se da por contestada la demanda y en consecuencia no existe la posibilidad de inversión de la carga de la prueba, como se ha señalado". (Negritas de esta Sala). (Vid. Sents. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, nros. 2428 del 29 de agosto de 2003, 998 del 16 de junio de 2011, 1992 del 16 de diciembre de 2011).(Vid. Sent. Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, n.° 417 del 4 de mayo de 2004).

De lo antes expuesto, resulta claro que nuestro Código Adjetivo Civil impone una consecuencia jurídica negativa a la parte demandada, cuando ésta no haya dado contestación a la demanda, que consiste en la presunción legal de tenérsele por confesa, siempre que la pretensión del actor no sea contraria a derecho, no se encuentre involucrado el orden público, no resulten aplicables prerrogativas procesales que impidan

los efectos de la precitada norma y que nada probare que le favorezca.

En este sentido, la Sala de Casación Civil de este máximo tribunal, en diversos criterios jurisprudenciales ha establecido al respecto que:

> "(…) [e]*n el proceso cuando el demandado no comparece a dar contestación de la demanda, el artículo 362 establece en su contra la presunción iuris tantum de la confesión. Esta presunción admite la prueba limitada del demandado rebelde, a aquello que enerve la acción de la parte actora, más no puede hacer uso de pruebas que recaigan sobre las excepciones que no opuso en la oportunidad legal de la contestación de la demanda. Vencido el lapso de promoción de pruebas, sin que la parte demandada promueva alguna que la favorezca, la confesión queda ordenada por la Ley, no como presunción, sino como consecuencia legal, por haberse agotado la oportunidad de probanzas, aun en contra de la confesión. Ya el Juzgador, no tiene por que entrar a conocer si la pretensión es o no procedente, si son veraces o falsos los hechos y la trascendencia jurídica de los mismos, sino que constatado que la pretensión no está prohibida por la Ley, lo cual es un hecho negativo, debe decidir ateniéndose a la confesión del demandado* (…)" (Vid. Sent. n.°

Asimismo, el 14 de junio de 2000, la misma Sala de Casación Civil de este máximo tribunal, estableció:

> "(…) *la inexistencia del demandado a la contestación de la demanda o su comparecencia tardía al mismo, vale decir, extemporánea, trae como consecuencia, que se declare la confesión ficta, que por su*

naturaleza es una presunción juris tantum, lo cual comporta una aceptación de los hechos expuestos en el escrito de la demanda; siempre y cuando la pretensión intentada no sea contraria a derecho, por una parte, y por la otra, que nada probare el demandado que le favorezca, ni aparecen desvirtuadas las pretensiones del accionante por ninguno de los elementos del proceso, ya que puede en el lapso probatorio el accionado lograr, con los medios de pruebas admisibles en la Ley, enervar la acción del demandante (…)" (Vid. Sent. n.° 202 del 14 de junio de 2000).

Ahora bien, en el caso que se examina el Juzgado Cuarto de Municipio Ordinario Ejecutor de Medidas del Municipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del estado Lara, acogió los criterios jurisprudenciales que al efecto se han sostenido y ratificados por las distintas Salas de este máximo tribunal al dictaminar que:

"(…) *En el caso se desprende de las actas procesales que la parte demandada no compareció ni por sí, ni por medio de apoderado judicial alguno a dar contestación a la demanda, invirtiéndose la carga de la prueba en la parte demandada y cuyo lapso precluyó el 29 de Junio de 2022, tal y como fue verificado en el calendario judicial y la agenda llevada por este despacho, por lo que, encontrándose a derecho la parte demandada y no habiendo dado contestación a la demanda, dentro del lapso que le otorga la ley, se cumple el primer requisito del artículo 362 del Código de Procedimiento Civil. Así se declara.*

En cuanto al segundo requisito, relativo a que el demandado "nada probare que le favorezca", cuya

expresión ha dado lugar a múltiples discusiones doctrinarias, siendo el criterio reiterado de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, que al demandado sólo le está permitido proporcionar aquellas pruebas que sean capaces de enervar o frustrar la acción intentada, es decir, las que constituyan la contraprueba de los hechos alegados por el actor, sin poder proporcionar nuevos elementos probatorios tendentes a constituir excepciones, observándose que la parte demandada no acreditó en autos prueba alguna que desvirtuara lo alegado por la parte actora, de conformidad con el Artículo 506 del Código de Procedimiento Civil el cual establece lo siguiente: "Las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho. Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla y quien pretenda que ha sido libertado de ella, debe por su parte probar el pago o el hecho extintivo de la obligación" en virtud de lo cual se da como probado este requisito ya que no constó en autos escrito de promoción de pruebas. Y ASÍ SE DECIDE.

Corresponde ahora verificar el tercer y último requisito que la pretensión del actor no sea contraria a derecho, lo cual tiene su fundamento, en el entendido que, la acción ejercida no esté prohibida o tutelada por ley, siendo que en el caso que nos ocupa la demandante en la relación de hechos de su escrito libelar, alegó que pretende el desalojo de un (01) local de uso comercial identificado con las siglas B-2, que forma parte del Centro comercial Venrol, ubicado en la carrera 19 entre calles 49 y 50 de la ciudad de Barquisimeto municipio Iribarren del estado Lara,

con un área aproximada de setenta y siete Metros Cuadrados Con Ochenta y seis decímetros Cuadrados (77.86), e intenta su demanda de desalojo fundando en los artículos 1579 y 1592 ordinal 2° del Código de Procedimiento Civil y del artículo 40 literales "a", "g", e "i" de de la Ley de Regulación del Arrendamiento Inmobiliario para el Uso Comercial, además estos hechos alegados por la parte actora quedaron admitidos por los demandados, por efecto de la ficción legal producida por la contumacia de éstos, y no es necesario analizar prueba alguna con respecto a esto, debe tenerse entonces como satisfecho este este requisito. Y ASÍ SE DECIDE.-

Por otro lado observa este sentenciador que la parte actora a los fines de demostrar sus alegatos, acompañó junto al libelo de la demanda copia del documento de propiedad, contrato de arrendamiento de carácter privado, telegrama como acuse de recibo, recibos de pago, planilla original de intermediación de la SUNDDE.-

Establecido lo anterior, y siendo que la presente acción no está prohibida por la Ley, lo procedente es declarar como en efecto se declara la CONFESIÓN FICTA de la parte demandada, por tanto la demanda interpuesta debe prosperar en derecho y así quedara establecido en la parte dispositiva del fallo.(…)".

Sin embargo, la representación judicial de la parte demandada en el juicio principal, abogados María Eugenia Moratinos y Libio Agüero presentaron su disconformidad ante tal declaratoria, ejerciendo recurso de apelación, fundamentándose en que el

tribunal *a quo* no debió tomar en consideración para la fecha de su citación, el 27 de mayo de 2022, visto que aunque en esa fecha se incorpora en el cuaderno de incidencia poder otorgado por el ciudadano José Ignacio Bello Gutiérrez, parte demandada en el juicio principal, el tribunal no le otorgó valor procesal ni le dio eficacia por no ser el apoderado de profesión abogado, siendo el 29 de junio de 2022, la fecha en que esa representación judicial consignó el instrumento poder válido, otorgado por su mandante para representarlo.

Tal recurso de apelación fue oído en ambos efectos y fue remitida, previa distribución, al Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Lara, el cual el 2 de febrero de 2023 estableció que "(…) *las actuaciones de las partes en el expediente o de sus apoderados sólo serán mediante diligencias o escritos consignados en el expediente los cuales deben ser refrendados por el secretario del tribunal pues éste le da la autenticidad necesaria y solemnidad al acto para que sea incorporado al expediente judicial, por lo cual no se puede equiparar a una diligencia o escrito, la copia certificada de actuaciones realizadas en otra causa con trámite procesal independiente, pues violaría el principio de las formas procesales* (…) *que si bien es cierto que la parte demandada efectuó actuaciones en el asunto KP02-R-2022-000082 correspondiente a la incidencia cautelar relacionada con el presunto asunto, no es menos cierto que esta conducta no puede configurarse como un caso análogo a la citación tácita, en virtud de que tal como lo establece el mencionado artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, la parte o su apoderado se consideraran tácitamente citados (o notificados) cuando hayan*

realizado alguna diligencia en el proceso, o han estado presentes es un acto del mismo, es decir, dentro del expediente, situación ésta distinta al caso bajo estudio (…)" tal aseveración sirvió de fundamento para su declaratoria con lugar a la apelación ejercida, en consecuencia, anuló la decisión del tribunal *a quo* y repuso la causa al estado de la contestación de la demanda.

Esta Sala observa que la oposición formulada por los representantes judiciales del ciudadano José Ignacio Bello Gutiérrez como fundamento del recurso de apelación carece de fundamento lógico y jurídico, toda vez que aunque no se le haya dado valor y eficacia al poder consignado el 27 de mayo de 2022 en el devenir de la incidencia cautelar surgida en el desarrollo del juicio que por desaojo de local comercial fuese incoada, demuestra que el ciudadano José Ignacio Bello Gutiérrez ya estaba en conocimiento que se estaba llevando a cabo un juicio en su contra, situación extensible a sus apoderado judiciales que en ese primer momento estuvieron asistiendo al supuesto apoderado del referido ciudadano, situación que se aduce del extracto de pronunciamiento realizado al respecto por el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Lara al determinar "(…) *es obligatorio para esta alzada, pronunciarse de forma previa sobre la representación judicial del accionado, José Ignacio Bello Gutiérrez* (…) , *por cuanto del escrito en referencia se evidencia que el referido apoderado José Andrés Bello Gutiérrez* (…) *no es abogado, ya que dice: 'aduciendo en este acto en mi condición de apoderado del ciudadano JOSÉ IGNACIO BELLO GUTIÉRREZ* (…) *cualidad que se evidencia*

en instrumento poder de administración y disposición (…) *estando asistido por* **la profesional del derecho María Eugenia Moratinos Moreno, titular de la cédula de identidad N° 7.423.768 e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 161.627** (…)" (Resaltado de esta Sala).

En tal sentido, se constata que lo planteado por los recurrentes de apelación no es el error de percepción cometido por el juez al establecer un hecho positivo y concreto, sino su desacuerdo con las conclusiones obtenidas por el juez *a quo* luego de examinar las actas procesales y configurar así la confesión ficta que opera en el caso.

Aunado a ello, esta Sala constata a su vez una inadecuada fundamentación y por ende un error de juzgamiento por parte del Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Lara, hoy accionado en amparo, toda vez que afirma que las actuaciones realizadas por los apoderados judiciales del ciudadano José Ignacio Bello Gutiérrez, parte demandada en el juicio principal, se realizaron en un juicio distinto llevado a cabo por un tribunal diferente, cuando de la realidad jurídica se desprende que esas actuaciones se realizaron en el desarrollo de una incidencia cautelar de secuestro solicitada por el demandante de desalojo, a fin de sustraer del dominio del demandante el bien inmueble objeto de litigio, como medida complementaria para asegurar la efectividad, resultado y ejecución del posible fallo que a su favor deviniere como consecuencia del juicio principal.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de este máximo tribunal en sentencia n.° 450 del 20 de diciembre de 2001, determinó que:

> "(…) D*e acuerdo con lo establecido en los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil, las medidas cautelares son una garantía judicial que sólo puede ser decretada en un proceso pendiente (pendente lite), pues su objeto es evitar que se haga ilusoria la ejecución del fallo de mérito debido al carácter de instrumentalidad de las mismas. Esta característica hace que las medidas cautelares sólo puedan decretarse cuando exista un juicio en el que puedan surtir sus efectos, a fin de anticiparse y garantizar lo resuelto en la sentencia definitiva, lo que es hipotético porque supone que lo dispuesto en el referido fallo será a favor del que ampara la medida.*
>
> *Por tanto, la incidencia de medidas cautelares es accesoria del proceso principal, aun cuando gozan de autonomía en lo que se refiere a su tramitación, ya que no suspende el curso de la demanda principal y el procedimiento se sigue mediante cuaderno separado, de conformidad con lo pautado en el artículo 604 del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *La instrumentalidad de las medidas preventivas conlleva, a su vez, el carácter de provisoriedad de las mismas, porque en un primer momento éstas tienen un efecto de cautela o garantía. De ello resulta que los efectos de las medidas cautelares tienen relación directa y dependen de la vigencia del juicio principal, pues si la causa se extingue, bien porque se declaró judicialmente la perención*

de la instancia o porque el accionante desistió, las medidas decretadas pierden su eficacia y desaparecen junto con el proceso incoado, al no poder cumplir su finalidad que es la de asegurar la ejecutoriedad de la sentencia definitiva. En tal sentido, Francesco Carnelutti señala lo siguiente: '...lo que hay de diferencia cuando el proceso es cautelar en comparación con el proceso definitivo, es el aspecto temporal de la eficacia, la cual, si el proceso es cautelar y, por tanto, no tiende más que a garantizar el proceso definitivo, no hay razón para que dure después del momento en que se extingue o se cierra el proceso definitivo; por eso la eficacia material de la cautela judicial está ligada a la pendencia del proceso definitivo, que constituye un presupuesto de ella. Es una aplicación de este principio la norma en virtud de la cual "el secuestro pierde eficacia...si el juicio de fondo se extingue por cualquier causa..." (Instituciones del Derecho Procesal, pág. 158)' (…)".

Asimismo, en sentencia n.° 82 del 19 de diciembre de 1991, la Sala de Casación Civil, cumpliendo funciones constitucionales expresó lo siguiente:

"(…) *el primer requisito que establece la Ley para decretar las medidas preventivas es el de que exista el juicio en el cual la medida va a surtir sus efectos, y así esta consagrado en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que "el tribunal puede decretar en cualquier estado y grado de la causa: 1º) El embargo de bienes muebles; 2º) el secuestro de bienes determinados;*

3º) La prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles...

El espíritu y razón de la citada norma es contundente: las medidas preventivas se dictan con ocasión de un juicio y así lo estableció esta Sala de Casación Civil en sentencia de fecha 12 de diciembre de 1961 en la cual se puntualizó:

'...las medidas preventivas se dictan en ocasión de un juicio, es decir, que para que proceda una medida preventiva, es necesario siquiera la iniciación de un juicio mediante la presentación del libelo de demanda. Esto lo dispone el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que las medidas preventivas podrán pedirse en cualquier estado y grado de la causa desde que se presente la demanda...'

En el caso bajo análisis la decisión impugnada con la acción de amparo, declaró perimida la instancia, y revocó la decisión del juzgado de la causa sólo en lo que respecta a mantener vigente la medida de secuestro. **Sobre este punto es oportuno establecer que cuando se declara perimida la instancia o extinguido el proceso, conforme a los artículos 267 y 354 del Código de Procedimiento Civil, o el demandante desiste voluntariamente de la demanda o el proceso de acuerdo a los artículos 263 y 265 eiusdem, deben suspenderse los efectos de las medidas preventivas decretadas por no existir pendencia de la litis**.

En otras palabras, la perención pone fin al proceso, y la decisión que la declara tiene carácter de sentencia definitiva, lo que implica que es apelable libremente e incluso tiene casación de inmediato.

En consecuencia si el proceso se extingue, las medidas dictadas con ocasión de ese proceso deben ser suspendidas, porque no puede existir una medida cautelar sin proceso pendiente.

Sobre este punto es oportuno destacar la opinión del profesor Pierro Calamandrei, expresada en su obra "Providencias Cautelares" pág. 94, en efecto expone el autor: 'Con la emanación del fallo principal la medida cautelar pierde eficacia ex se, sin necesidad de una particular providencia de revocación; y si, en el caso de que surja discusión sobre la pretendida perduración de los efectos cautelares, aún después de la providencia principal hay necesidad de recurrir nuevamente al Juez para resolverla, éste deberá limitarse a declarar la extinción de los efectos cautelares ya ocurrida 'ipso iure.'

Las consideraciones expuestas, permiten concluir que la decisión impugnada mediante el amparo, fue dictada ajustándose el Juez a las normas procesales que rigen las medidas preventivas...' (Destacado de la Sala). (…)".

Asimismo, mediante sentencia N° 71 de fecha 24 de marzo de 2000, caso Josefa Margarita Álvarez contra Tiberio Palmeiro Rodríguez, la Sala señaló:

"(…) *[e]n efecto, las medidas preventivas se*

caracterizan por: a) la instrumentalidad, porque anticipan los efectos de la sentencia definitiva del juicio para asegurar su eficacia; b) la urgencia, porque su objeto es impedir que se produzcan o continúen produciéndose daños jurídicos derivados del retardo de la providencia jurisdiccional definitiva; y c) la provisionalidad, porque no es definitivo, sino surte efectos mientras dure el juicio. En consecuencia, extinguido el proceso por haberse declarado la perención, cesan los efectos de las medidas preventivas decretadas en el juicio, pues corren la misma suerte que el juicio principal, por lo que el juez de alzada se pronunció sobre las medidas preventivas, con el sólo fin de determinar las consecuencias jurídicas derivadas de haber declarado la perención de la instancia, decisión esta que produjo la extinción del proceso...' (Subrayado de la Sala) (…)".

En el contexto de las disertaciones que han sido precedentemente explanadas, llama poderosamente la atención que un juzgado superior haya declarado con lugar el recurso de apelación ejercido por los apoderados judiciales del ciudadano José Ignacio Bello Gutiérrez, parte demandada en el juicio principal de desalojo de local comercial, cuando en su propia sentencia reconoce que las actuaciones realizadas por dichos apoderados judiciales se efectuaron en el asunto correspondiente a la incidencia cautelar relacionada con el juicio principal, contradiciendo doctrinas y criterios jurisprudenciales que al respecto se ha establecido.

Acogiendo y aplicando los razonamientos *supra* explanados, concluye esta Sala que la sentencia aquí identificada como lesiva de los derechos constitucionales invocados por el ciudadano accionante en el asunto de marras, proferida el 2 de febrero de 2023 por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Lara, hizo una interpretación evidentemente errónea, configurando un craso yerro en el juzgamiento del proceso, pues ordenó reponer un juicio en el que operó la confesión ficta por parte del demandado, con lo cual se configuró un abuso de poder que devino en la violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso y a la defensa que asisten al aquí quejoso, en tal sentido, debe declararse procedente *in limine litis* la acción de amparo interpuesta por el abogado José Ernesto Riera García, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad mercantil Inversiones Venrol S.A., en consecuencia, se anula la decisión dictada el 2 de febrero de 2023 por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Lara y, se ordena a un nuevo Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la mencionada Circunscripción Judicial pronunciarse de la apelación ejercida por la abogada Aura Rosa Reyes, en su condición de apoderada judicial del ciudadano José Ignacio Bello Gutiérrez, contra el auto de fecha 28 de julio de 2022 y contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarto de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas del Mu-

nicipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, con ocasión al juicio que por desalojo de local comercial intentó la sociedad mercantil **INVERSIONES VENROL S.A.,** tomando en consideración los términos expuestos en el presente fallo. Así se decide.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Sala observa que, en el presente caso se está ejerciendo una acción de amparo constitucional en contra de la sentencia n.° 1097 dictada por esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 8 de diciembre de 2022. Al respecto, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece lo siguiente:

> Artículo 6.- *"No se admitirá la acción de amparo:*
> *...omissis...*
> *6) Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia."*

De conformidad con la norma antes transcrita y de la jurisprudencia pacífica y reiterada por este Tribunal Supremo de Justicia, no es posible el ejercicio de la acción de amparo constitucional en contra de las decisiones proferidas por este Tribunal Supremo de Justicia. (Ver entre otras, s. SC n°. 356 del 23 de marzo de 2001, caso: "*Isabel Valdivia Rivera*", criterio recientemente reiterado por la s. 999 del 17 de noviembre de 2022, caso: "*Yorbelys Oropeza y otros*"), Como se observa, existe una prohibición expresa de la ley que rige la materia del amparo constitucional, del ejercicio de tal acción en contra de las sentencias de alguna de las Salas de este máximo organismo jurisdiccional, la cual la hace inadmisible, y así se declara.

Es por lo anterior, que en vista de la inadmisibilidad expresa respecto a las acciones de amparo de este tipo, que esta Sala no pasa a pronunciarse respecto al escrito presentado por la abogada Zaida Maidelin Jaspe Mora en su carácter de apoderada judicial de la ciudadana Yurbis Mallary Hernández Rondón, quien lo consignó además sin anexar al mismo, copia certificada de la sentencia objeto de amparo y sin que manifestara alguna circunstancia que hiciera imposible la consecución de la misma.

En este sentido, es pertinente reiterar que para los casos en que se intente un amparo contra sentencia, el presunto agraviado tiene la carga de consignar en autos la copia certificada de la decisión judicial en cuestión; ello quedó establecido, en los términos que a continuación se transcriben:

"*Los amparos contra sentencias se intentarán con copia certificada del fallo objeto de la acción, a menos que por la urgencia no pueda obtenerse a tiempo la copia certificada, caso en el cual se admitirán las copias previstas en el artículo 429 del Código Procedimiento Civil, no obstante en la audiencia oral deberá presentarse copia auténtica de la sentencia*" (Sentencia n° 7 de esta Sala, del 1° de febrero de 2000, caso: "*José Amando Mejía Betancourt y otro"*).

Ahora bien, la exigencia de la copia certificada no constituye una formalidad inútil, contraria a los principios constitucionales, puesto que ella resulta indispensable, a fin de que el juez constitucional tenga la certeza del contenido del acto cuya validez se cuestiona (Ver entre otras, s. SC n.° 289 del 16 de marzo de 2005, caso: "*Antonio Sotelo González*").

En razón de lo antes expuesto, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, declara **INADMISIBLE** la presente acción de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, numeral 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y así se decide.

16/08/2023

N° SENTENCIA: 1328 N° EXPEDIENTE: 22 0750

DE LA ADMISIBILIDAD DEL AMPARO EJERCIDO

Determinada la competencia, pasa esta Sala a emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acción de amparo ejercida y; al respecto, observa lo siguiente:

En el presente caso, se interpuso acción de amparo contra la sentencia que dictó, el 13 de mayo de 2022, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, Bancario y Marítimo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Nueva Esparta, mediante la cual declaró -entre otros aspectos- sin lugar el recurso de apelación ejercido por el prenombrado ciudadano en contra de la sentencia dictada el 12 de julio de 2021, por el Juzgado Primero de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la referida circunscripción judicial; que a su vez declaró parcialmente con lugar la demanda de desalojo de local comercial incoada por la sociedad mercantil Celimar, C.A., antes identificada, contra el prenombrado ciudadano.

Sobre este particular tipo de amparo (amparo contra sentencia), señala el artículo 12 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que el mismo "…*solo es procedente, cuando el juez o jueza del que emanó el acto u omisión lesivo haya incurrido en una grave usurpación de funciones o*

abuso de poder que ocasione la violación de un derecho constitucional…"; la expresión "fuera de su competencia", ha sido interpretada por esta Sala (ssc n° 2.839, del 29/09/2005), n o debe ser entendida "…e*n el sentido procesal estricto, sino esencialmente en el sentido de actuar con abuso de poder -incompetencia sustancial-…*"; y ello ocurre -entre otros aspectos- cuando en desarrollo de la función jurisdiccional se viola de manera evidente un derecho o garantía constitucional.

Ahora bien, en el asunto de autos observa esta Sala, que la apoderada judicial del accionante centró su denuncia en manifestar que la decisión impugnada vulneró al justiciable que representa los derechos y garantías de rango constitucional relativos al derecho a la defensa, al debido proceso y tutela judicial efectiva, por cuanto -en su criterio- soslayó *"… por completo que* **la inmediación solo es necesaria con respecto a la decisión que se emite al terminar el debate recogida en un acta, pero no con relación a la decisión in extenso***,* (…) *tal como ha sido la doctrina de esta Sala Constitucional* (…) (*Sentencia N° 412 del 4 de abril de 2001*)…", subvirtiendo con tal proceder, lo establecido en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe a los jueces reformar o revocar una sentencia después de pronunciada, quebrantando el equilibrio procesal al obviar e invisibilizar la situación planteada en el recurso ordinario de apelación ejercido.

En atención a la denuncia previamente resaltada, esta Máxima Instancia de la Jurisdicción Constitucional procede a analizar las pruebas documentales que forman parte del presente expediente, de las

cuales se desprende lo siguiente:

I. Se aprecia que en el escrito de informes presentado en segunda instancia, el recurrente denunció expresamente la subversión procesal cometida por el *a quo,* al ordenar la celebración de una nueva audiencia oral y proceder a sentenciar la causa, obviando por completo la existencia del dispositivo de la sentencia dictada en la audiencia oral celebrada con anterioridad; no obstante, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, Bancario y Marítimo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Nueva Esparta -hoy cuestionado- declaró improcedente dicho alegato "…*por cuanto el nuevo juez debe fijar una nueva celebración de la audiencia oral que garantice un contacto directo del juzgador con las partes, de manera que los pormenores del caso pudiesen ser apreciados más fácilmente, para luego dictar la decisión correspondiente*…"; respaldando tal aseveración en el principio de inmediación desarrollado -a su entender- por esta Sala Constitucional en sentencias nros. 952 de 17 de mayo de 2002 (caso: Milena Adele Biagioni), 3744 de 22 de diciembre de 2003 (caso: Raúl Mathison) y 1840 de 26 de agosto de 2004 (caso: Programa Agroindustrial Tapipa C.A.).

II. Una lectura minuciosa del acta de audiencia oral celebrada el 6 de marzo de 2020, consignada en copia certificada por la parte accionante en el asunto *sub examine*, permite a esta Máxima Instancia Constitucional evidenciar que: **a)** se dejó expresa constancia que el órgano jurisdiccional no contaba con los medios audiovisuales para la reproducción de la referida audiencia; **b**) concluidas las exposicio-

nes de las partes, el tribunal permitió la evacuación de las pruebas promovidas por ambas partes, previamente admitidas mediante auto del 17 de julio de 2017 y; **c)** finalizado el debate oral, la juez que presidió el mismo se retiró por un tiempo prudencial y al estar de vuelta pronunció su decisión, expresando, a través de un punto previo, una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho, para luego proceder a dictar el siguiente dispositivo: "… **PRIMERO***:* **INADMISIBLE** *la demanda por desalojo (local comercial), incoada por la sociedad mercantil* **CELIMAR C.A***, contra el ciudadano EDUARDO* **ENRIQUE LEMOINE MARTÍNEZ**…", cumpliendo de este modo con lo pautado en el artículo 870 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

III. El fallo *in extenso* dictado el 12 de julio de 2021, por el Tribunal Primero de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Nueva Esparta declaró en su dispositivo -entre otros aspectos- "…**PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda de desalojo interpuesta por la *por la sociedad mercantil CELIMAR C.A, contra el ciudadano EDUARDO ENRIQUE LEMOINE MARTÍNEZ…*".

IV. Contra la referida sentencia la parte demandada, hoy solicitante en amparo, ejerció recurso de apelación, el cual fue declarado SIN LUGAR; sin embargo, se pudo constatar que en el primer punto previo de la parte motiva del acto de juzgamiento -hoy objeto de amparo- la juzgadora de alzada declaró

NULA la decisión recurrida, "…*por estar incursa en el vicio de establecer una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, sin transcribir en ella los actos del proceso que constan de autos, establecido en el ordinal 3to., del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que carece totalmente en su cuerpo de la trascripción de los actos procesales de las partes*…".

Precisado lo anterior, comparte -parcialmente- esta Sala la interpretación que realizó el *ad quem* del principio de inmediación aplicado al caso de autos, en el sentido que, encontrándose la causa en etapa de dictar el fallo *in extenso*, vista la imposibilidad del registro de la audiencia oral a través de cualquier medio de reproducción o grabación, la celebración de nueva audiencia en este procedimiento oral permitió al nuevo juzgador la plena atención del desarrollo de un acto que no pudo presenciar y que era importante para poder dictar el acto procesal pendiente por concluir. No obstante, tal como lo alegó la representación del aquí accionante, ello no facultaba al sentenciador de primera instancia para modificar el dispositivo que ya había sido dictado por ese mismo órgano jurisdiccional el 6 de marzo de 2020, por cuanto existen actos que una vez realizados dentro del proceso "…*tienen como consecuencia inmediata la constitución, conservación, modificación, desarrollo o definición de una relación procesal*…". (Vicente J. Puppio. Teoría General del Proceso. Décima Segunda Edición. Pp.384).

Dentro de la clasificación tradicional de los referidos actos, destaca el citado autor, se encuentran los actos jurídicos procesales del órgano jurisdiccio-

nal, realizados por el juez, tales como las sentencias, que pueden ser definitivas, aquellas que se refieren al fondo del asunto y las interlocutorias, dictadas con motivo de una incidencia en el juicio principal. En ambos supuestos, señala el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, que después de pronunciadas éstas no podrán ser revocadas ni reformadas por el tribunal que las haya pronunciado, salvo las aclaratorias, rectificaciones de errores o ampliaciones que previamente sean peticionadas por las partes dentro del lapso legalmente establecido.

La obviedad de esta exigencia de atención por parte del sentenciador de alzada en el fallo hoy cuestionado, en principio responde a una flagrante violación del debido proceso; sin embargo, dado que una de las finalidades del amparo es la de restablecer el derecho conculcado al estado jurídico previo a la lesión o a la situación jurídica que más se le asemeje, considera esta Máxima Jurisdicción Constitucional que al ser declarada nula la decisión de primera instancia por parte del *ad quem*, el carácter restablecedor del amparo *sub examine* carece de efecto práctico en el caso concreto, por cuanto, el juez de segunda instancia al adquirir la jurisdicción sobre el asunto apelado y decidir la controversia *ex novo*, "…*ésta no se amplía en su contenido, sino que versa sobre los mismos términos de la litis, tal como ha quedado ésta planteada de hecho al momento de la contestación de la demanda, que en nuestro sistema es el momento preclusivo fundamental de todas las excepciones y defensas, sin que puedan admitirse posteriormente otras (Art. 364 C.P.C.C)*…". (Rengel-Romberg. Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. Volumen II. pp.407).

Tomando en consideración lo señalado *supra*, estima esta Sala que al ser declarada nula la decisión de primera instancia por parte del tribunal de alzada en la decisión hoy cuestionada, cesó la -supuesta- situación jurídica alegada como infringida por la apoderada judicial del quejoso, por tal motivo, debe aplicarse al caso de autos lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual establece:

> *Artículo 6.- No se admitirá la acción de amparo:*
>
> *1) Cuando hayan cesado la violación o amenaza de algún derecho o garantía constitucionales, que hubiesen podido causarla;*

De acuerdo a la disposición transcrita, para que resulte admisible la acción de amparo es necesario que la lesión denunciada sea actual y esté vigente. Tal actualidad es necesaria a fin de restablecer la situación jurídica que se alega como infringida, lo cual constituye el objeto fundamental de este tipo de tutela constitucional.

Por ello, ha sido criterio reiterado de la Sala, que el cese de la amenaza de violación constitucional es una causal de inadmisibilidad y así quedó asentado en sentencia Nº 2.302 del 21 de agosto de 2003 (caso: *Alberto José de Macedo Penelas*), en la que se señaló:

> *(...) a juicio de esta Sala, resulta acertado en Derecho, pues no puede admitirse un amparo constitucional cuando el objeto por el cual se ha incoado el proceso constitucional ya ha dejado de ser, tal y como lo prevé la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en su artículo 6,*

numeral 1, el cual prevé la no admisión de la acción de amparo cuando haya cesado la violación o amenaza de algún derecho o garantía constitucionales, que hubiese podido causarla, por lo que siendo ese el supuesto verificado en autos, resultaba ciertamente inadmisible la solicitud en cuestión, y así se declara (…).

De conformidad con lo expuesto la presente acción de amparo constitucional deviene en inadmisible, luego de constatarse que en el primer punto previo de la parte motiva del acto de juzgamiento -hoy objeto de amparo- la juzgadora de alzada declaró NULA la decisión recurrida, "…*por estar incursa en el vicio de establecer una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, sin transcribir en ella los actos del proceso que constan de autos, establecido en el ordinal 3to., del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que carece totalmente en su cuerpo de la trascripción de los actos procesales de las partes*…", decisión ésta que en definitiva era la que -en principio- causó indefensión.

Así pues, esta Sala declara que, en razón de haber cesado la causa que originó la lesión que motivó la interposición de la presente acción de amparo constitucional, se declara inadmisible la misma a tenor de lo dispuesto en el cardinal 1 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. En tal sentido, resulta inoficioso pronunciarse respecto a la medida cautelar innominada solicitada por la representación judicial del accionante, dado su carácter accesorio, provisional e instrumental respecto de la acción principal. Así se decide.

Finalmente, esta Sala como máxima garante de los derechos y principios constitucionales, no puede pasar por alto algunos errores procesales que se desprenden de las actas que forman parte del expediente contentivo del juicio primigenio de desalojo (local comercial), entre los que cabe destacar: el hecho de que hubo un pronunciamiento dictado en una audiencia o debate oral y luego éste fue modificado en el fallo completo, situación que fue soslayada por el tribunal de segundo grado de jurisdicción, razón por la cual se hace un llamado de atención tanto al Juez del Tribunal Primero de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao, como a la Jueza del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, Bancario y Marítimo, ambos de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Nueva Esparta, para que en próximas ocasiones como operadores de justicia se abstengan de incurrir en dichos errores, toda vez que pudieran estar en juego la violación de derechos de rango constitucional de las partes intervinientes en el proceso de que se trate.-

ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

Una vez realizado el análisis apreciativo de los alegatos que fueron esgrimidos en la acción de amparo aquí propuesta, esta Sala procede a la comprobación del cumplimiento de los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, denotándose que el escrito contentivo de la pretensión de tutela constitucional presentado ante la Secretaría de esta Sala cumple con estas exigencias formales que contiene la mencionada norma. Así se declara.

Ante lo declarado, debe emitirse pronunciamiento en cuanto a la admisibilidad de la demanda de amparo *sub examine*, ello con atención a las causales de inadmisibilidad contenidas en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales; a tal efecto, es necesario traer a colación lo previsto en el cardinal 5 del referido artículo, que dispone:

> "**Artículo 6.** *No se admitirá la acción de amparo:*
> *5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantías constitucionales, el Juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos…*omissis*…, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado.*".

Visto lo anteriormente transcrito, se hace po-

sible apreciar que según esta norma y el análisis valorativo de su contenido, sostenido por esta Sala Constitucional, no deben existir medios idóneos para restablecer la situación jurídica infringida o que existiendo se hubieren agotado y los mismos lesionaran, por distintos motivos, los derechos y garantías constitucionales, pues lo contrario permitiría que la acción de amparo fuese utilizada en sustitución de los medios procesales establecidos en nuestro derecho positivo (Vid. sentencia n.° 1.296 del 13 de junio de 2002).

Sobre la causal de inadmisibilidad previamente destacada, la doctrina jurisprudencial pacíficamente asentada por esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha extendido su interpretación en el sentido que debe entenderse que para la admisión de la acción restitutiva sobre derechos y garantías constitucionales, con el fin de no desvirtuar su naturaleza extraordinaria que debe cohabitar en el ordenamiento jurídico patrio con los medios y recursos procesales allí contemplados, no deben existir medios ordinarios que puedan materializar la pretensión de tutela que aspira el accionante. Sobre esta posición esta Sala en la decisión n.° 1.142 de fecha 26 de junio 2001, estableció que:

> "*Tal y como se ha establecido, uno de los requisitos fundamentales para la admisión de la acción de amparo constitucional es, en principio, que no deben existir medios idóneos para restablecer la situación jurídica infringida* **o que existiendo se hubieren agotado y los mismos lesionaran, por distintos motivos, los derechos y garantías constitucio-**

nales, pues lo contrario permitiría que la acción de amparo fuese utilizada en sustitución de los medios procesales establecidos en nuestro derecho positivo." (Destacado del original).

En sintonía al criterio antes transcrito, esta Sala, en sentencia n.° 2.369 del 23 de noviembre de 2001, dejó asentado lo siguiente:

"*...la acción de amparo es inadmisible cuando el agraviado haya optado por recurrir a vías ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes; por argumento a contrario es admisible, entonces, si el agraviado alega injuria constitucional, en cuyo caso el juez debe acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado. Ahora bien, para que el artículo 6.5 no sea inconsistente es necesario, no sólo admitir el amparo en caso de injuria inconstitucional, aun en el supuesto de que el agraviado haya optado por la jurisdicción ordinaria, sino, también,* **inadmitirlo si éste pudo disponer de recursos ordinarios que no ejerció previamente**. *De otro modo, la antinomia interna de dicho artículo autorizaría al juez a resolver el conflicto de acuerdo con las técnicas integrativas de que dispone el intérprete (H. Kelsen, Teoría Pura del Derecho, Buenos Aires, Eudeba, 1953, trad, de Moisés Nilve)*" (Resaltado añadido).

Bajo este marco referencial, conviene acotar que la violación o amenaza de violación de derechos fundamentales, el urgente restablecimiento de la si-

tuación jurídica infringida, la eventual irreparabilidad del daño y la circunstancial inidoneidad e ineficacia de las vías, medios o recursos judiciales preexistentes (ordinarios o extraordinarios) en un caso concreto, son circunstancias determinantes de la admisibilidad y procedencia de una demanda de amparo, por lo que se puede inferir que corresponde al supuesto agraviado la puesta en evidencia en el escrito continente de su demanda, de las circunstancias que justifican el uso de esta vía especial de tutela de derechos constitucionales, de lo cual dependerá, en gran medida, el éxito de su pretensión.

Cónsono con lo hasta ahora expuesto, conviene puntualizar que este órgano jurisdiccional estableció la posibilidad de que el supuesto agraviado, en el escrito contentivo de su pretensión de tutela constitucional, justifique, mediante razones suficientes y valederas, la escogencia del amparo entre los mecanismos ordinarios de impugnación; tal justificación, constituye una carga procesal que el quejoso debe cumplir, pues de ello depende el éxito de su pretensión. Así, en ese sentido, se dispuso en la sentencia de esta Sala identificada con el n.° 939 del 9 de agosto de 2000, que:

> "*En este contexto es menester indicar que la postura que sirve de fundamento al fallo apelado ha sido corregida progresivamente por esta Sala hasta el punto de considerar que* **la parte actora puede optar entre el ejercicio de la acción de amparo y la vía de impugnación ordinaria (Vid. sentencia de fecha 15 de febrero de 2000 entre otras); no obstante, para ello debe poner en**

evidencia las razones por las cuales decidió hacer uso de esta vía -amparo- *ya que de lo contrario se estarían atribuyendo a este medio procesal los mismos propósitos que el recurso de apelación, lo cual no ha sido en ningún momento la intención del legislador*".

Acogiendo y aplicando los razonamientos *supra* explanados al caso examinado, se aprecia que en el escrito contentivo de la pretensión de tutela esgrimida por la representación judicial de la hoy quejosa, se sostienen delaciones de conculcaciones a sus derechos constitucionales de la defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva que, según su decir, derivaron de un dictamen judicial en el que se declaró con lugar el recurso de apelación intentado por el ciudadano Alfredo Eduardo Civitico Biraben.

Siendo esto así, resulta imperioso hacer notar que en el originario recurso de apelación que fue instaurado por la hoy querellante, estaba dada la posibilidad cierta y jurídicamente factible de hacer uso del recurso extraordinario de control de la legalidad según los términos previstos en el artículo 490 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; medio este que permitía de forma suficiente y eficiente contravenir los efectos de la decisión objeto del presente amparo, cuyo contenido hoy pretende impugnar a través de una nueva demanda de tutela constitucional.

Por ello, se observa que el artículo 490 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece el control de la legalidad como la vía recursiva para impugnar ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, aquellas de-

cisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que no sean recurribles en casación y que violenten o amenacen con violentar normas de orden público, ello, a fin de restablecer el orden jurídico infringido.

Asimismo, por mandato de la misma norma, se encuentra limitada la oportunidad para interponer el referido recurso a un lapso de preclusión de cinco (5) días hábiles, los cuales, de conformidad con el artículo 488-D *eiusdem* y de acuerdo con el criterio plasmado en sentencia n° 0075, emanada de la Sala de Casación Social del 3 febrero de 2014, (caso: *Giuseppe Ángelo Lauretta Ynchisciani* contra *Silvia Carmen Soricelli Castaldo*), que estableció que dicho lapso comenzará a transcurrir una vez vencido el lapso que la ley otorga para publicar la sentencia, y deberá ser presentado a través de escrito ante el tribunal superior correspondiente, el cual no podrá exceder de tres (3) folios útiles y sus vueltos, pues tal inobservancia acarrearía la inadmisibilidad del mismo.

De manera que, evidenciado de autos que la causa sobre la cual se ejerce el presente medio de impugnación podía ser adversada mediante el recurso de control de la legalidad, por tratarse de instituciones familiares; es por lo que, esta falta de agotamiento por parte de la quejosa del clásico recurso, aunado a la falta de fundamento en los señalamientos en su escrito libelar de las razones por las que no hizo uso de este medio judicial preexistente, son razones por las que debe declararse inadmisible la acción de amparo aquí intentada, según lo preceptuado en el artículo 6, cardinal 5 de la Ley

Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se decide.

MOTIVACIÓN PARA LA DECISIÓN

Preliminarmente, esta Sala debe pronunciarse sobre la tempestividad del recurso de apelación interpuesto, y al respecto observa lo siguiente:

De las actas que conforman el presente expediente, se desprende que la decisión apelada fue dictada el 21 de diciembre de 2022 por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, Bancario y Marítimo del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, y se evidencia que el abogado Marcos Wilmen Fuentes Sifontes, apoderado judicial de los accionantes, ejerció el recurso de apelación contra la referida sentencia el 27 de diciembre de 2022, tal y como se desprende del escrito cursante en el folio 33 del expediente; en este sentido, es oportuno mencionar el criterio establecido por la Sala en la sentencia N° 501/2000 (caso: "*Seguros Los Andes C.A.*"), en la que estableció lo siguiente:

> "(…) *considera esta Sala que el lapso de tres (3) días para interponer el recurso de apelación en amparo, previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, debe ser computado por días calendarios consecutivos, excepto los sábados, los domingos, el jueves y el viernes santos, los declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales y los declarados no laborables por otras leyes, y así*

se declara, reiterando con carácter vinculante lo ya expresado en el fallo del 1º de febrero de 2000 (caso: José Amando Mejía)".

En virtud de ello, conviene enfatizar el criterio expresado por esta Sala Constitucional en sentencia n.° 3027 del 14 de octubre de 2005, según el cual, el hecho de que el recurso de apelación ejercido por la parte apelante haya sido oído por el tribunal de la primera instancia constitucional no presupone que el mismo fue interpuesto dentro del lapso legal que establece el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

No obstante, esta Sala Constitucional mediante decisión N° 0985 del 27 de julio de 2023, dictó auto para mejor proveer, solicitando cómputo al Juez del Tribunal Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, Bancario y Marítimo del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, remitiera informe detallado para determinar si la decisión objeto de amparo fue dictada dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Al respecto, se observa que el referido Juzgado informó que el lapso de tres días para ejercer el recurso de apelación comenzaba a correr el día jueves 22 de diciembre, siendo este el primer día, el día viernes 23 de diciembre y el día lunes 26 de diciembre de 2022; sin embargo, la parte accionante ejerció el recurso de apelación el día martes 27 de diciembre de 2022, es decir fuera del lapso legal previsto.

En consecuencia, al ser presentado el día 27 de diciembre de 2022, el recurso de apelación presentado por los accionantes fue interpuesto una vez fene-

cido el lapso para apelar, por lo que este mecanismo de impugnación resulta extemporáneo (por tardío), debiendo ser declarado forzosamente inadmisible, como en efecto aquí se declara.

En virtud de lo expuesto, esta Sala Constitucional declara inadmisible la apelación interpuesta por extemporánea y en consecuencia, definitivamente firme la decisión dictada el 21 de diciembre de 2022, por el Tribunal Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, Bancario y Marítimo del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, que declaró inadmisible *in limine litis* la acción de amparo constitucional ejercida. Así se decide.

Finalmente, la Sala no puede pasar por alto que el Tribunal Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, Bancario y Marítimo del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, actuando en sede constitucional, declaró *inadmisible "in limine litis"* la acción de amparo constitucional interpuesta; al respecto cabe indicar que en la etapa de admisión de la acción de amparo es lógico tal pronunciamiento, resultando inapropiado y redundante el término "*in limine litis*", a diferencia de la improcedencia *in limine litis*, que es posible declararla en ese estado de la causa en aquellos casos en los cuales el juez de amparo considere que resulta innecesario abrir el contradictorio al constatar que la acción es manifiestamente improcedente, por economía y celeridad procesal, de allí la coletilla "*in limine litis*". En consecuencia, tal calificativo en esa fase del proceso de amparo -inadmisible "*in limine litis*"- es errado y carece totalmente de sentido, por lo cual debe evi-

tarse en futuras decisiones, acatando el criterio aquí expuesto (Vid. Sent. N° 543 del 13 de mayo de 2009 Caso: *CONSORCIO MIRANDA 21).*

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Debe previamente esta Sala determinar su competencia para conocer de la presente acción de amparo constitucional y, a tal efecto, observa que la misma se interpuso contra la sentencia dictada el 18 de julio de 2022, por el Juzgado Superior Noveno en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por lo que, de conformidad con lo preceptuado en el cardinal 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se declara competente para conocer de la misma. **Así se declara**.

Determinada la competencia, esta Sala pasa a pronunciarse respecto al amparo contra la aludida sentencia, para lo cual observa lo siguiente:

El accionante en su escrito alegó:

Que en fecha 1 de abril de 2019, las partes antes señaladas, celebraron un contrato de arrendamiento de un local comercial, con el objeto de fabricación y venta de productos de limpieza integral y saneamiento ambiental.

Que "(…) *motivado a la pandemia a consecuencia del Covid 19, LOS ARRENDATARIOS se vieron en la necesidad de ampliar el objeto principal del arrendamiento y adicional a los productos de limpieza que se vendían, incluir productos de la cesta básica* (…) *lo cual fue mani-*

festado en comunicación escrita de fecha 5 de septiembre de 2020, presentada por LOS ARRENDATARIOS a LA ARRENDADORA, quien se negó a firmar, razón por la cual, se entreg[ó] *bajo la presencia de testigos*". (Corchetes de la Sala) (Mayúsculas del original).

Denunció que "(…) *la propietaria del inmueble, solicit*[ó] *la desocupación del mencionado inmueble, sin respetar la prórroga legal por el tiempo de ocupación y procedió a desalojar a los inquilinos de manera abrupta violando todos los derechos que los asisten* (…)". (Corchete de la Sala).

Alegó que, se instauró un juicio contra los aludidos arrendatarios, del cual consideró que en el procedimiento judicial en primera instancia hubo silencio de prueba y que la decisión carece de objetividad e imparcialidad.

Que "(…) *en atención a la sentencia dictada por* [el] *Juzgado Superior Noveno en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), consider*[a] *que no hubo equidad, ya que Declarar Sin lugar el recurso de Apelación interpuesto por LOS ARRENDATARIOS y condenar en costa a la parte perdidosa constituye una lesión a la persona de* [sus] *representados, dejándolos en situación de indefensión y en alarmante situación de calle* (…)". (Corchetes de la Sala). (Mayúsculas del escrito).

Que "(…) *se vulneraron los Derechos Constitucionales establecidos en los artículos 136, 253 y 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* (…)".

Finalmente, solicitó se declare la nulidad de la sentencia objeto de esta acción de amparo, y la devolución de los bienes objeto de la medida preven-

tiva de secuestro ejercida por el Juzgado Segundo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Ahora bien, siendo que en el presente caso, se somete al conocimiento de la Sala, una acción de amparo constitucional interpuesta contra la decisión dictada el 18 de julio de 2022, por el Juzgado Superior Noveno en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual declaró: *i)* sin lugar el recurso de apelación interpuesto la sociedad mercantil Inversiones La Palma, C.A.; *ii)* con lugar la demanda de desalojo; y *iii)* condenó en costa a la parte perdidosa, es por lo que esta Sala observa, en autos que la presente acción fue interpuesta el 22 de febrero de 2023.

En este sentido, visto el lapso transcurrido entre la fecha de conocimiento de la decisión accionada y la interposición de la acción de amparo constitucional, resulta oportuno citar lo previsto en el artículo 6, numeral 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual es del tenor siguiente:

> "**Artículo 6.**
> *No se admitirá la acción de amparo:*
> (…)
> **4)** *Cuando la acción u omisión, el acto o la resolución que violen el derecho o la garantía constitucionales hayan sido consentidos expresa o tácitamente, por el agraviado, a menos que se trate de violaciones que infrinjan el orden público o las buenas costumbres.*

Se entenderá que hay consentimiento expreso, cuando hubieren transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales o en su defecto seis (6) meses después de la violación o la amenaza al derecho protegido.

El consentimiento tácito es aquel que entraña signos inequívocos de aceptación"

De igual manera, se constata que la presente acción de amparo fue interpuesta siete (7) meses después de conocer la decisión del fallo que accionan y, visto que no se compromete el orden público constitucional, dado que las consecuencias de la aludida decisión solo afectan la esfera personal de los accionantes, por lo que no hay orden público, lo cual acarrea la inadmisibilidad de la pretensión.

Por lo que estima la Sala, que en el caso *sub examine*, operó la caducidad de la pretensión de los supuestos agraviados, lo cual hace procedente la inadmisión conforme lo previsto en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. **Y así se decide**.

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

Ha sido remitido a esta Sala del Tribunal Supremo de Justicia, el expediente contentivo de la acción de amparo constitucional incoada por el ciudadano Rodrigo Rodríguez Cárdenas, contra los actos de ejecución efectuados por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, y particularmente de lo acordado en decisión del 11 de mayo de 2021, en la que se declaró con lugar la solicitud de ejecución de la sentencia de separación de cuerpos y bienes dictada el 14 de agosto de 2008, formulada por la ciudadana Mercedes Raquel Meléndez, contra el accionante en amparo; la remisión fue efectuada por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas.

Al respecto, debe referir la Sala que el accionante en su escrito de amparo señaló en el particular relativo a *"Nota Especial"*, lo siguiente:

> *"Comunicamos que trata*[ron] *de interponer esta acción de amparo por ante el tribunal superior de menores pero nadie* [los] *atendió y además la jueza superior de menores se inhibe de conocer del asunto por lo señalado antes en es*[e] *escrito. Por otra parte*

no t[ienen] *otro medio rápido y eficaz para combatir los desmanes y violaciones constitucionales ocurridas ya que todas* [sus] *y acciones han sido desconocidas y necesita*[n] *amparar*[se] *URGENTEMENTE"*. (Corchetes de la Sala).

Asimismo, consta en manuscrito la indicación de: *"Recibido hoy 30-07-2022 a las* (sic) *1:05 pm a las puertas del Tribunal (Sede Tribunal Civil) (…)"*, luego de lo cual a la causa se le dio entrada en el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, según consta en auto del 1° de agosto de agosto de 2022.

Ahora bien, el asunto como se indicó fue remitido por el aludido Juzgado Superior con competencia en materia civil, conforme lo acordara por auto del 1° de agosto de 2022, en el que luego de admitir la acción de amparo constitucional, estimó que "*en aras de preservar los derechos y garantías constitucionales como lo son el debido proceso y la tutela judicial efectiva, (…) considera prudente ordenar la remisión del presente expediente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que conozca de la acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano RODRIGO RODRÍGUEZ CÁRDENAS, actuando como persona natural y como representante de la empresa mercantil OMEGA TÉRMICA, C.A. debidamente asistido por el abogado JESÚS NATERA VELÁSQUEZ, en contra del TRIBUNAL PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE MEDIACIÓN, SUSTANCIACIÓN, EJECUCIÓN Y RÉGIMEN PROCESAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PROTECCIÓN DE*

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO MONAGAS".

Tal remisión, conforme se aprecia de la anterior transcripción, no se derivó de una declinatoria por falta de competencia, puesto que el prenombrado Juzgado Superior señaló que: "*esta Alzada tiene pleno conocimiento de que existe un JUZGADO SUPERIOR PRIMERO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PROTECCIÓN DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO MONAGAS, a cargo de la Abogada GLORIMIG FARIAS, y según los dichos del recurrente la Jueza en cuestión se inhibió para conocer del Juicio objeto de la presente acción"*, reconociendo implícitamente la falta de competencia de la jurisdicción civil, por corresponder a la jurisdicción de protección de niños, niñas y adolescentes, pero justificando la no remisión de la causa al tribunal competente por unos *"dichos del recurrente"*, careciendo de sustento tal actuación, al realizar una remisión sin ninguna lógica jurídica y sin motivación alguna.

Cabe destacar que si bien el único aparte del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable supletoriamente por remisión del artículo 452, único aparte, de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, faculta al juez incompetente *"para ordenar la realización de cualesquiera actos de sustanciación y medidas preventivas, pero se abstendrá de decidir el fondo de la causa"*, ello es posible cuando medie la interposición de una regulación de

competencia, lo cual no es el supuesto, ya que lo único que se verifica en el caso de autos son los *"dichos del recurrente"*, que justificaron la presentación de la acción de amparo ante un tribunal incompetente, no verificándose las razones por las cuales el Juzgado Superior Civil, le dio entrada a la causa, admitió la acción de amparo, acordó la remisión del expediente a esta Sala y decretó medida cautelar de suspensión de efectos, estando en pleno conocimiento que carecía de competencia por la materia.

Todas estas actuaciones descritas, configuran un desacierto por parte del juez remitente, el cual luego de admitir la acción de amparo constitucional, ordena la remisión del expediente a la Sala, evidenciándose un desconocimiento de las normas procesales básicas que conllevaron a un desorden procedimental que debe ser subsanado por el tribunal constitucional.

En efecto, en virtud de los pronunciamientos llevados a cabo por el tribunal remitente, esta Sala, de oficio y por orden público constitucional, de conformidad con el criterio sentado en decisión N° 104 del 6 de febrero de 2003, caso: "*Elia Margarita Pérez de Vera"*, dada la necesidad de la determinación del tribunal competente y vistas las irregularidades que ameritan la intervención de esta Sala como máxima autoridad en materia de amparo constitucional conforme a los artículos 335 y 336, cardinal 10, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aunado al retardo indebido que se ha producido en la causa, lo cual atenta contra los principios de celeridad, brevedad, inmediatez y sumariedad que

informan a la institución del amparo, pasa a determinar a cuál tribunal corresponde conocer de la acción de amparo a que se contraen las presentes actuaciones, y en tal sentido observa:

Dispone el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, al consagrar el régimen de competencia aplicable a los amparos ejercidos contra decisiones u omisiones judiciales, lo siguiente:

> *"***Artículo 4:** *Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional.*
>
> *En estos casos,* **la acción de amparo debe interponerse por ante un Tribunal superior al que emitió el pronunciamiento**, *quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva".* (Destacado de esta Sala).

En relación a la citada norma, esta Sala en sentencia nro. 1555 del 8 de diciembre de 2000, (caso: "*Yolena Chanchamire")*, estableció que "*F) Con relación a los amparos que se incoen de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, como ellos deberán ser conocidos por los jueces superiores a los que cometen la infracción constitucional, de acuerdo al derecho material que gobierna la situación jurídica lesionada, dichos jueces superiores conocerán en primera instancia de esos amparos, mientras que los superiores jerárquicos conocerán la alzada".*

Así, visto que en el presente caso la pretensión de amparo se ejerce contra los actos de ejecución efectuados por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, y particularmente de lo acordado en decisión del 11 de mayo de 2021, en la que se declaró con lugar la solicitud de ejecución de la sentencia de separación de cuerpos y bienes dictada el 14 de agosto de 2008, formulada por la ciudadana Mercedes Raquel Meléndez, esta Sala declara que la competencia para conocer de la aludida acción, corresponde al Juzgado Superior del Circuito de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, al cual deberá remitirse las presentes actuaciones. Así se decide.

Determinado lo anterior, debe señalarse respecto de lo peticionado por la tercero, en cuanto a que esta Sala declare *"la Pérdida de Interés Procesal y Abandono del Trámite en la presente acción de Amparo propuesta y de consiguiente se declare el DECAIMIENTO de las Medidas Cautelares dictadas por el agraviante Juzgado Superior Primero Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Monagas en fecha 01-08-2022"*, que corresponderá al tribunal declarado competente emitir pronunciamiento en cuanto a la solicitud formulada.

UNICO

Los abogados del accionante señalaron como actuación lesiva de sus derechos fundamentales la presunta violación de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa, al Juez natural, al acceso a la justicia, la seguridad jurídica previstos en los artículos 27 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en que incurrió la Sala de Casación Social de este Alto Tribunal en la sentencia número 35 del 15 de febrero de 2023, al admitir la solicitud de avocamiento respecto de las causas: JJ1-7400-2016, JE1-7400-2016; las cuales se encuentran en el Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Miranda, con sede en Los Teques y las causas TSR-0548-22 y TSR0591-22 en el Tribunal Superior Segundo Accidental del Circuito de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma Circunscripción Judicial.

En este sentido, alega el accionante que la Sala de Casación Social resulta incompetente para conocer del avocamiento "*...por la existencia de tres (3) Recursos de Amparos Constitucionales, estrechamente relacionados con la causa* **(JJ1-7400-2016)** *génesis del avocamiento admitido, violentando el* **Derecho A Ser Juzgado Por El Juez Natural y el Debido Proceso,** *conforme a la Ley*

del Tribunal Supremo de Justicia, criterio reiterado de la misma sala e incluso jurisprudencia dictada en el mismo asunto primigenio, precisamente por la existencia del mismo amparo TS-O-0366-2017, que hoy se denuncia su existencia en el presente amparo, donde la Sala Casación Social, se declaró incompetente y declinó y remitió el asunto a la Sala Constitucional, debiendo resaltar que la madre y sus abogados en forma deliberada, fraudulenta y maliciosa ocultaron y omitieron en su escrito de solicitud de avocamiento sobre la existencia de dichos amparos constitucionales...".

Asimismo, señala que la Sala de Casación Social se apartó "*...del procedimiento de avocamiento contemplado en la invocada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y las jurisprudencias pertinentes y vinculantes que señalan el procedimiento, modalidad, requisitos que deben prevalecer para tramitar la figura excepcional del avocamiento, ya que fuera de dichos lineamientos, la sala procedió a admitir a priori la solicitud de avocamiento y después a solicitar los expedientes para posteriormente verificar la veracidad de las presuntas violaciones e incluso suspendiendo una decisión ya dictada por el Tribunal Superior en el asunto TS-R-591-2022, antes de la solicitud de avocamiento, tramitando con ello, la figura excepcional del avocamiento, sin la prudencia y cautela extrema que nuestro ordenamiento jurídico y las jurisprudencias pertinentes y vinculantes exigen, ya que dicha figura es derogatoria de un principio básico del derecho como lo es, la regla de la competencia inspirada en la noción del juez natural y el debido proceso....".*

Igualmente, indica que "*...la Sala de Casación Social en fecha 08 de febrero del 2023, procedió a priori a la Admisión de una* **Solicitud de Avocamiento del Asunto JJ1-7400-2016, JE-7400-2016 y piezas y**

cuadernos accesorios o asociados, *interpuesta por la Madre del niño de autos, M. O. S., Ciudadana* **Patricia Shcwarzgruber López,** *portadora de la Cedula de Identidad N° V-15.912.093, en fecha 08 de febrero del 2023, relativo a Solicitud de Fijación de Régimen de Convivencia Internacional del referido padre del niño,* **Padre Daniel Otayek,** *solicitud manipulada y maliciosa que hace la Madre después de más de Seis (6) largos años que de manera continuada e injustificada ha venido desacatado e incumpliendo* **normas Constitucionales, Legales, Sentencias, Ordenes y Mandatos Judiciales, incluso la mencionada Decisión Vinculante proferida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, (Sentencia 251 del 08/08/2019 en el expediente TS-O-0366-2017), que ordenó en su dispositivo el inmediato cumplimiento y ejecución del Régimen de Convivencia Familiar,** *que hasta la presente fecha no ha sido acatada por la madre, ni por la Coordinación y los tribunales del Circuito de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado Miranda, con sede en Los Teques, por los representantes del Ministerio Público, ni la supervisión de la Sala Social, todo ello como consecuencia de la falta de acción, omisión, obstrucción no solo de la madre, sino también con el concurso necesario y falta de tutela judicial de los obligados por la citada Sentencia Constitucional en dicha dispositiva para su inmediata ejecución y supervisión, para lo cual la identificada progenitora ha utilizado de manera grotesca, impune toda clase de falacias, tretas, artificios y fraudes procesales, para evitar primeramente la ejecución de dicha sentencia y además seguir desconociendo y obstruir el pleno ejercicio de los* **Derechos Constitucionales del Nino a la Convivencia Familiar con su Padre y**

su Familia Paterna, *donde temerariamente y con absoluto irrespeto a la Majestad de la Justicia en la referida solicitud de avocamiento de la madre, deliberadamente le ocultaron a dicha Sala Social sobre la existencia de los tres* **(3)** *Recursos de Acción de Amparo Constitucional,* **TS-O-03666-2017, TS-O-0603-2023** *y* **AA50T2022000775** *en trámite, activos y no concluidos...*".

Del mismo modo advierte, que es "*...importante notificar a esta Sala Constitucional, para que se pondere la conducta de la Sala Social y la conducta obstructiva, fraudulenta, caprichosa, injustificada y maliciosa de la madre y sus abogados, contra los Derechos Constitucionales de Niño* (...)*, que cuando el Padre Daniel Otayek, notifica a la Sala Social sobre la existencia de los mencionados amparos relacionados con el asunto del avocamiento,* **obtuvimos como respuesta por parte de la Sala de Casación Social una inexplicable OMISION DE PRONUNCIAMIENTO;** *y por parte de* **la madre fue que procedió en forma súbita, inmediata** *y* **desesperada a** *DESISTIR* **del Amparo Constitucional TS-O-0603-2023** *y* **del Amparo Constitucional Exp. AA50T2022000775,** *a pesar que el desistimiento no aplica en amparos constitucionales, cuando trate de derechos de eminente orden público o pueda afectar las buenas costumbres y la Lopnna predica en su artículo 10 que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son de estricto orden publico.".*

En este orden, apunta que **"...debemos denunciar la Omisión de Pronunciamiento e Incompetencia de la Sala de Casación Social para seguir conociendo el asunto de Solicitud de Avocamiento contenido en el asunto y expediente 23-052 por la existencia de los referidos Recur-**

sos de Amparos Constitucionales TS-O-03666-2017, TS-O-0603-2023 y AA50T2022000775 que están intima y estrechamente relacionados con el asunto génesis del JJ1-7400-2016, objeto del avocamiento admitido por Sala de Casación Social, que pretende seguir conociendo inconstitucionalmente, sobre la base de los principios y garantías constitucionales, entre otros, la Trilogía de la Tutela Judicial Efectiva, el Debido Proceso, el Derecho A La Defensa, en concordancia con el Derecho De Ser Juzgado por sus Jueces Naturales, el Acceso a La Justicia, la Seguridad Jurídica...". (Negritas del Escrito).

Igualmente, reitera que **"**...*frente a la incompetencia de la Sala Social para conocer el asunto 2023-052, nomenclatura de la dicha sala, la omisión de pronunciamiento y la violación de la noción del juez natural, el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa, el acceso a la justicia, principios y garantías constitucionales, por apartarse de los derechos y jurisprudencia del procedimiento de solicitud de avocamiento, no existen los medios ordinarios expeditos para la tutela judicial efectiva de tales derechos, para restablecer la situación jurídica infringida de manera breve, sumaria y eficaz, acorde con la protección que prevé el Articulo N° 27 de la Constitución Nacional y, conforme a lo dispuesto en la* **Ley Orgánica De Amparo Sobre Derechos Y Garantías Constitucionales,** *corresponde la competencia a esta Honorable Sala Constitucional, garante de la constitucionalidad de todos los actos del poder público, conocer y decidir la presente acción de* **AMPARO CONSTITUCIONAL**...". (Destacado del escrito).

En atención a lo anterior, solicitó "...**SE OR-**

DENE BAJO MANDAMIENTO CONSTITUCIONAL, ANTE LA OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA DE CASACION SOCIAL, QUE SE DECLARE LA INCOMPETENCIA DE LA SALA DE CASACION SOCIAL PARA CONOCER EL AVOCAMIENTO 2023-052, Y/O LA NULIDAD DE TODAS LAS DECISIONES DICTADAS, LA SUSPENSIÓN DE LA CAUSA Y LA INMEDIATA REMISIÓN DE TODOS LOS EXPEDIENTES CONTENIDOS EN DICHO ASUNTO A ESTA SALA CONSTITUCIONAL, SOBRE LA BASE DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO...". (Destacado del escrito).

Asimismo, requirió que "*...el presente procedimiento se sustancie conforme al criterio sostenido por la sentencia vinculante de esta respetable Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 01 de febrero de 2.000, que fijó el nuevo procedimiento en los recursos de amparos constitucionales, donde se adecuó el procedimiento fijado por la Ley Orgánica de Amparos sobre Derechos y Garantías Constitucionales, con los artículos 26, 27 y 257 de la nueva Carta Magna..."* y que "*...el presente recurso de amparo sea admitido, sustanciado y declarado con lugar en la definitiva con todos los pronunciamientos de ley...*".

Finalmente, "...**solicitó se DECRETE LA SUSPENSIÓN DE LA CAUSA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE bajo mandamiento constitucional** *y* **sobre la base del INTERES SUPERIOR del Niño (**cuya identidad se omite de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Ado-

lescentes), **hasta tanto se decida el presente recurso de amparo.** (Negritas y destacado del escrito).

Así las cosas, esta Sala aprecia que en el presente caso, se ha intentado una acción de amparo constitucional en contra de la sentencia número 35 dictada por la Sala de Casación Social el 15 de febrero de 2023.

En ese sentido, con relación a la admisibilidad de la presente acción, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establece:

> *"Artículo 3. El Tribunal Supremo de Justicia es el más alto Tribunal de la República, contra sus decisiones, en cualquiera de sus Salas, no se oirá, ni admitirá acción o recurso alguno, salvo lo que dispone la presente Ley.*"

Por su parte, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, señala:

> "*Artículo 6.- No se admitirá la acción de amparo: (omissis)*
>
> *6) Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia*"

Al respecto, esta Sala en sentencia n° 233 del 29 de junio 2022, (caso Adriana Rodríguez Pimentel) de esta Sala Constitucional, dictaminó:

> *"Denótese como los preceptos normativos supra invocados son expresados con meridiana claridad y permiten inferir que no se admitirá el ejercicio de la acción de amparo contra de las decisiones que sean dictadas por el hoy Tribunal Supremo de Justicia, tal y como ya lo sostuvo esta Sala Constitucional en*

la sentencia n.° 395 del 14 de mayo de 2014, en la que se dejó asentado que:

'El artículo 6, numeral 6, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece que: 'No se admitirá la acción de amparo: (…) 6. Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia.

Ello es así, por cuanto, dentro de la configuración de los tribunales de la República, el Tribunal Supremo de Justicia (antes Corte Suprema de Justicia) es el máximo órgano rector del Poder Judicial y goza de autonomía funcional, financiera y administrativa (Cfr. artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia), y, por tanto, sus decisiones no están sujetas a control de ningún otro órgano, por estar el mismo en la cúspide del Poder Judicial.

En este orden de ideas, el Tribunal Supremo de Justicia funciona, tal y como lo dispone el artículo 262 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en Sala Plena y en las Salas: Constitucional, Político Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social; razón por la cual, dentro de la estructura de este Máximo Tribunal, no se encuentra una Sala que tenga preeminencia sobre el resto de las mismas, ya que, tal como quedó expuesto, todas las Salas conservan el mismo grado de jerarquía dentro de dicho órgano, atendiendo a las materias que le competen a cada una de ellas.

Adicionalmente, cabe acotar que dentro de las atribuciones conferidas a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia contenidas en los artículos 266

de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, no se encuentra facultad alguna de dicha Sala para controlar las decisiones del resto de las Salas que integran el Tribunal Supremo de Justicia.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia dispone que: 'El Tribunal Supremo de Justicia es el más alto Tribunal de la República, contra sus decisiones, en cualquiera de sus Salas, no se oirá, ni admitirá acción ni recurso alguno, salvo lo que se dispone en la presente Ley'.

De esta manera, esta Sala reitera el criterio referido a la causal de inadmisibilidad en cuestión contenido, entre otras, en la sentencia n.° 356, de fecha 23 de marzo de 2001, caso: Isabel Valdivia Rivera, en la cual se estableció lo siguiente:

De la anterior disposición, emerge claramente que durante la existencia de la Corte Suprema de Justicia, no resultaba posible la interposición de acciones de amparo en contra de las decisiones proferidas por sus distintas Salas. En el mismo sentido, si bien es cierto que a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la estructura del Poder Judicial fue modificada sustancialmente respecto del régimen constitucional anterior, no encuentra esta Sala motivo alguno para suponer que la norma parcialmente transcrita contravenga las disposiciones contenidas en la novísima Carta Magna; por lo que de conformidad con la disposición derogatoria única (…) aquella conserva

su plena vigencia.

En tal sentido, resulta innegable que no es posible el ejercicio de la acción de amparo constitucional contra sentencias dictadas por este Máximo Tribunal en cualquiera de sus Salas*'…"* (sic) (Negrillas y subrayado de la cita).

De conformidad con las normas parcialmente transcritas y con la jurisprudencia aceptada pacíficamente por la extinta Corte Suprema de Justicia y por este Tribunal Supremo de Justicia (al respecto vid. sentencias de esta Sala Constitucional números 1630 del 30 de agosto de 2001, 953 del 24 de mayo de 2007, 469 del 28 de marzo de 2008, 1257 del 6 de diciembre de 2010, 1254 del 26 de julio de 2011, entre otras), no es posible el ejercicio de la acción de amparo constitucional contra las decisiones u omisiones del Tribunal Supremo de Justicia, por lo cual resulta ineludible que la presente acción de amparo constitucional, al intentarse contra una decisión dictada por la Sala de Casación Social, resulta inadmisible de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 numeral 6 de la Ley orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se declara.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, la Sala observa que la acción de amparo constitucional que encabeza los autos del presente expediente, fue interpuesta por los apoderados judiciales del ciudadano Andrés Emilio Haiek Ruiz, contra la sentencia dictada el 3 de abril de 2023 por el Tribunal Superior Primero del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, que declaró: *"*(…) **SIN LUGAR**, *el recurso de apelación ejercido en fecha 02-11-2022 y ratificado en fecha 04-11-2022, por los ciudadanos GABRIEL MELAMED KOPP y YANEISY DUARTE OCHOA, inscritos en el Inpreabogado bajo los N* (sic) *112.070 y 270.723, actuando en carácter de apoderados judiciales del ciudadano* **ANDRES EMILIO HAIEK RUIZ**, *venezolano mayor de edad, titular de la cédula de identidad No.* **V-13.307.076**, *contra la decisión dictada el* (sic) *Tribunal Cuarto (4to) de Primera Instancia en Funciones de Juicio de este Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en el asunto signado con el número* **AP51-V-2022-008867P**, *contentivo de la demanda de* **RESTITUCIÓN INTERNACIONAL**, *ello en virtud de no encontrar es*[a] *Alzada, vicios que hagan presumir la nulidad de dicha decisión.* **SEGUNDO**: *Se* **RATIFICA**, *en todas y cada una de sus partes la decisión dictada en fecha tres (03) de noviembre de 2022, por el Tribunal Cuarto (4to) de Pri-*

mera Instancia en Funciones de Juicio de este Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en el asunto signado con el No. **AP51-V-2022-008867P**. **Y ASÍ SE DECIDE** (…)*"*.

Del mismo modo, la Sala observa que el accionante manifestó que la sentencia objeto de la presente acción de amparo presuntamente *"*(…) *vulnera los artículos 23 y 31 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo que bajo una premisa falsa, indicando que la residencia habitual de los Niños* (sic) *es la República Bolivariana de Venezuela, pretendió conferirle Jurisdicción* (sic) *al Poder* (sic) *Judicial* (sic) *Venezolano* (sic) *para inclusive decidir en materia de Instituciones* (sic) *Familiares* (sic)*, violando el debido proceso, adelantando opinión en una restitución internacional para lo cual no tienen ni tendrán competencia siendo que la República Bolivariana de Venezuela como País* (sic) *requerido, tiene jurisdicción solo para conocer de la demanda de Restitución* (sic) *Internacional* (sic) *de los niños y no para decidir instituciones familiares, mal podría la Sala Político Administrativa adelantar opinión indicando que la residencia habitual de los niños es la República Bolivariana de Venezuela en franca desaplicación y desconocimiento del El Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores* (sic)*"*.

Ahora bien, la Sala pasa a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de amparo constitucional interpuesta y, al efecto, observa del análisis de la demanda de amparo que la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Por otra parte, la Sala observa que respecto a los casos de restitución internacional, deben aplicarse el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, pero tomando en consideración, las reglas adjetivas estipuladas de manera especial para la tramitación de los casos de restitución internacional, desarrolladas por la Sala Plena de este digno Tribunal en la Resolución Nº 2017-0019, de fecha 4 de octubre de 2017 (*Cfr.* Sentencia de esta Sala Nº 0061/2022), con la modificación establecida en la Resolución de Sala Plena N° 2019-0026, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 42.445 de fecha 22 de agosto de 2022, la cual en su artículo 2 estableció, que: *"Se modifica el Artículo 16 de la Resolución* **N° 2017-0019** *de fecha 04 de octubre de 2017, en los siguientes términos:*

*'***Artículo 16:** *De los recursos.*

Contra la sentencia definitiva se admitirá el recurso extraordinario de control de la legalidad, por ante la Sala de Casación Social y el recurso de amparo por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia' (...)".

Precisado lo anterior, se observa que en el presente caso la parte accionante en su escrito contentivo de la pretensión constitucional manifestó expresamente que: *"*(…) [el] *10 de abril de 2023, es*[a] *representación ejerció el recurso de Control* (sic) *de Legalidad* (sic) *en contra de la sentencia dictada por el aludido Tribunal Superior Primero (1º), en fecha 3 de abril de 2023,* (…) *recurso que fue oído, ordenando su remisión a la*

Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, quedando signado bajo el Nro. 2023-167", el cual, esta Sala constató por notoriedad judicial, que el mencionado recurso a la presente fecha no se encuentra resuelto.

Ahora bien, en virtud de que no se evidencia el agotamiento previo del control de la legalidad, previsto en el artículo 490 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la Sala estima oportuno invocar el contenido del numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual dispone:

"**Artículo 6.** *No se admitirá la acción de amparo:*

(…)

5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el Juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente Ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado…".Con relación a esta causal, la Sala en sentencia N° 939/2000, señaló lo siguiente:

"En este contexto es menester indicar que la postura que sirve de fundamento al fallo apelado ha sido corregida progresivamente por esta Sala hasta el punto de considerar que la parte actora puede optar entre el ejercicio de la acción de amparo y la vía de impugnación ordinaria (vid sentencia de fecha 15 de febrero de 2000 entre otras); no obstante, para ello debe poner en

evidencia las razones por las cuales decidió hacer uso de esta vía -amparo- ya que de lo contrario se estarían atribuyendo a este medio procesal los mismos propósitos que el recurso de apelación, lo cual no ha sido en ningún momento la intención del legislador.

Ahora bien, en el presente caso la empresa accionante no ha expuesto motivo alguno que permita a esta Sala llegar al convencimiento de que el medio idóneo para lograr una efectiva tutela judicial era el amparo, en razón de lo cual, la acción propuesta debe desestimarse por cuanto la accionante no agotó la vía ordinaria, de conformidad con el numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y así se decide" (Subrayado añadido).

En consonancia con lo anterior, resulta pertinente traer a colación el criterio sentado en la sentencia N° 963/2001, caso: *"José Angel Guía",* que estableció:

"(…) la acción de amparo constitucional, opera en su tarea específica de encauzar las demandas contra actos, actuaciones, omisiones o abstenciones lesivas de derechos constitucionales, bajo las siguientes condiciones:

a) Una vez que los medios judiciales ordinarios han sido agotados y la situación jurídico constitucional no ha sido satisfecha; o

b) Ante la evidencia de que el uso de los medios judiciales ordinarios, en el caso concreto y en virtud de su urgencia, no dará satisfacción a la pretensión deducida.

La disposición del literal a), es bueno insistir, apunta a la comprensión de que el ejercicio de la tutela constitucional par parte de todos los jueces de la República, a través de cualquiera de los canales procesales dispuestos por el ordenamiento jurídico, es una característica

inmanente al sistema judicial venezolano; por lo que, en consecuencia, ante la interposición de una acción de amparo constitucional, los tribunales deberán revisar si fue agotada la vía ordinaria o fueron ejercidos los recursos, que de no constar tales circunstancias, la consecuencia será la inadmisión de la acción sin entrar a analizar la idoneidad del medio procedente, pues el carácter tuitivo que la Constitución atribuye a las vías procesales ordinarias les impone el deber de conservar o restablecer el goce de los derechos fundamentales, por lo que bastaría con señalar que la vía existe y que su agotamiento previa es un presupuesto procesal a la admisibilidad de la acción de amparo.

La exigencia del agotamiento de los recursos a que se refiere el aludido literal a), no tiene el sentido de que se interponga cualquier recurso imaginable, sino sólo los que permitan reparar adecuadamente lesiones de derechos fundamentales que se denuncian. No se obliga, pues, a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación que puedan estar previstos en el ordenamiento procesal, sino tan solo aquellos normales que, de manera clara, se manifiesten ejercitables y razonablemente exigibles" (Subrayado de esta sentencia).

Tal criterio fue ampliado posteriormente por esta Sala, indicando que *"(...) [a]hora bien, para que el artículo 6.5 no sea inconsistente es necesario, no solo admitir el amparo en caso de injuria inconstitucional, aun en el supuesto de que el agraviado haya optado por la jurisdicción ordinaria, sino, también, inadmitirlo si este pudo disponer de recursos ordinarios que no ejerció previamente (…)"* (Cfr. Sentencia N° 2.094 de esta Sala del 10 de septiembre de 2004, caso *"José Vicente Chacón Gozaine")*.

En este sentido, la Sala ha reiterado que la acción de amparo constitucional no es sustitutiva de los recursos procesales ordinarios o extraordinarios, por ello está sujeta a que el interesado no cuente con vías judiciales ordinarias o medios judiciales preexistentes, o bien que, ante la existencia de éstos, los mismos no permitan la reparación apropiada del perjuicio a los derechos o garantías constitucionales cuya vulneración se denuncia. De modo, que el amparo será admisible cuando se desprenda, de las circunstancias de hecho y derecho del caso, que el ejercicio de los medios procesales preexistentes resultan insuficientes para el restablecimiento del disfrute del bien jurídico que fue lesionado. (Vid decisión N° 1496/2001, caso: "*Gloria América Rangel Ramos" y* N° 2198/2001, caso: "*Oly Henríquez de Pimentel"*).

Así las cosas, visto que en el presente caso, el accionante pretende acudir a la vía constitucional, habiendo hecho uso previamente de la vía idónea para satisfacer sus pretensiones, en este caso el recurso de control de la legalidad, el cual no se encuentra resuelto; cuya falta de agotamiento, junto con la ausencia de justificación válida o de razones valederas para la escogencia del amparo, constituyen argumentos más que suficientes para la desestimación de la pretensión de tutela constitucional por inadmisible.

En tal virtud, esta Sala declara inadmisible la acción de amparo constitucional interpuesta por los abogados Aitza Melo Castillo, Gabriel Melamed Kopp y Yaneisy Duarte Ochoa, en carácter de apoderados judiciales del ciudadano Andrés Emilio Haiek Ruiz, ya identificados, contra la sentencia dictada el

3 de abril de 2023, por el Tribunal Superior Primero del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional. Así se decide.

Aunado a lo anterior esta Sala advierte, que la parte accionante adicionalmente solicitó en su escrito contentivo de la acción de amparo la *"*(...) *nulidad de la sentencia No. 00149 dictada en fecha 21 de marzo de 2023, por la Sala Político Administrativa* (...)*"* pretensión que sería inadmisible a tenor de lo establecido en el artículo 6.6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Asimismo, la solicitud de revisión constitucional conjuntamente con una acción de amparo, indudablemente devendría en inadmisible por inepta acumulación de pretensiones (*Cfr.* Artículo 133.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia). Así se establece.

RECURSO DE REVISION

17/02/2023

N° SENTENCIA: 0003 N° EXPEDIENTE: 22 1004

DE LA COMPETENCIA DE LA SALA

El artículo 336.10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le atribuye a la Sala Constitucional la potestad de: *"…revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva…"*.

Tal potestad de revisión de decisiones definitivamente firmes abarca fallos que hayan sido expedidos tanto por las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 25.11 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia) como por los demás tribunales de la República (artículo 25.10 *eiusdem*), pues la intención final es que la Sala Constitucional ejerza su atribución de máximo intérprete de la Constitución, según lo que establece el artículo 335 del Texto Fundamental.

En el presente caso, se requirió la revisión del veredicto definitivamente firme que dictó el Juzgado Décimo Séptimo de Primera Instancia Estadal en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas; razón por la que esta Sala declara su competencia, y así se decide.

MOTIVACIÓN PARA LA DECISIÓN

Como se expresó *supra*, en el caso *sub examine*, el control extraordinario de constitucionalidad se solicitó respecto del acto jurisdiccional que dictó el Juzgado Décimo Séptimo de Primera Instancia Estadal en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el 15 de marzo de 2022, mediante el cual acordó notificar al Registro Inmobiliario Primero del Municipio Sucre lo siguiente: *"…que de la investigación llevada por el Representante del Ministerio Público, se determinó la falsedad del documento distinguido con el número 5, Tomo I, Protocolo Primero, Cuarto Trimestre de 1969, del 02 de octubre de 1969, recaído sobre el edificio 'La Trinidad', sobre el cual en fecha 15-11-2019, se decretó PROHIBICIÓN DE ENAJENAR Y GRAVAR ACCIONES Y BIENES a nombre de la persona jurídica ANGELO AMOROSO, Titular de la Cédula de Identidad N° V-25.075.691. Líbrese alcance de la comunicación número 1390-19, librada al Director del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN)".*

Ahora bien, la revisión establecida en el artículo 336.10 constitucional, constituye una facultad extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional que posee esta Sala Constitucional con la finalidad objetiva de resguardo de la integridad del texto constitucional mediante la vigilancia o control del acatamiento de las interpretaciones vinculantes que hubiese hecho, por parte del resto de los tribunales del país con inclusión de las demás Salas de este Tribunal Supremo de Justicia, para el mantenimiento de una interpretación uniforme de sus normas y

principios jurídicos fundamentales, y la correcta interpretación y aplicación de sus principios y normas, lo cual conlleva a la seguridad jurídica.

De allí, que se cuestione y deba impedirse que la misma se utilice como sucedáneo de los medios o recursos de impugnación o gravamen, o se emplee como mecanismo procesal para el replanteamiento y juzgamiento del mérito de lo debatido y decidido de forma definitivamente firme, como si fuese una nueva instancia o de conocimiento del proceso, al que debió ponérsele fin con el acto de juzgamiento cuestionado, con el sólo propósito del restablecimiento de la situación jurídica supuestamente infringida, es decir, con un claro interés jurídico subjetivo que abiertamente colide con la finalidad objetiva de dicho instrumento o medio de protección del texto constitucional (revisión objetiva), a menos que se intente, contra actos jurisdiccionales dictados por las otras Salas que integran este Tribunal Supremo de Justicia por causa de violaciones a derechos constitucionales, con fundamento en la decisión n° 325 del 30 de marzo de 2005 (caso: *Alcido Pedro Ferreira y otros*), donde se amplió el objeto de la revisión al restablecimiento de situaciones jurídicas subjetivas por afectación a esos derechos por causa de una decisión del resto de las Salas (revisión subjetiva), lo cual estipuló la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 25.11), sin que ello desdiga de su finalidad de resguardo del texto constitucional y de la seguridad jurídica, mediante la restitución o restablecimiento de situaciones que por su gravedad trasciendan la esfera jurídica subjetiva de las partes involucradas.

Dada esa referida naturaleza extraordinaria y excepcional de la revisión, esta Sala fijó claros supuestos de procedencia (s. S.C. n.° 93 del 6 de febrero de 2001; caso: *"Corpoturismo"*), los cuales fueron recogidos en la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 25, cardinales 10 y 11), con el propósito de evitar su empleo indiscriminado y exagerado con fundamento en el sólo interés en el restablecimiento de la situación jurídica subjetiva supuestamente lesionada, en clara colisión con su verdadera finalidad u objetivo.

Por otro lado, es pertinente la aclaración de que esta Sala, al momento de la ejecución de su potestad de revisión de sentencias, está obligada, de acuerdo con una interpretación uniforme de la Constitución, a la guarda de máxima prudencia en cuanto a la admisión y procedencia de peticiones que pretendan la revisión de actos de juzgamiento. De allí que esta Sala tenga facultad para la desestimación de cualquier requerimiento, sin ningún tipo de motivación, cuando, en su criterio, se verifique que lo que se pretende en nada contribuye con la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, en virtud, pues, del carácter excepcional y limitado que ostenta la revisión.

En el caso sometido a consideración, la parte solicitante de la revisión cimentó su solicitud en que el Tribunal Décimo Séptimo de Primera Instancia Estadal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas le causó un estado de indefensión jurídica gravamen irreparable a la hoy solicitante de la revisión al subvertir el orden procesal.

Ahora bien, de un análisis minucioso de los recaudos cursantes en el presente expediente, así como, de las argumentaciones y delaciones que esgrimió la parte solicitante de la revisión como cimiento de su requerimiento de control extraordinario de la constitucionalidad, se aprecia que el núcleo esencial en el cual debe gravitar el análisis y resolución del presente asunto radica en el desajuste entre lo solicitado en sede penal y lo acordado en la sentencia sujeta a revisión, toda vez que si bien el documento sobre el cual recayó el proceso penal fue declarado falso en la sentencia sujeta a revisión, el juez de cognición no declaró su nulidad como consecuencia jurídica de la falsedad declarada ni dejó establecido que el título del inmueble que se considera válido es el existente antes del documento falsificado, lo cual conculcó los derechos de la peticionante de la revisión a la tutela judicial efectiva en los términos establecidos por esta Sala en sentencia número 1967 de 2001, en la que se estableció: …

De igual manera, el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana establece que "*toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta…".*

Advierte la Sala que el alcance de esta disposición comporta un derecho para el justiciable de obtener una respuesta, pero además que ésta sea adecuada y tempestiva; ello impone una obligación a cargo del órgano competente, de dar una res-

puesta no sólo oportuna, sino también congruente con lo solicitado, siempre que el requerimiento no sea contrario a derecho y se haga ante el funcionario, órgano u ente competente (Vid. sentencia Nº 706 del 31 de marzo de 2006, caso: *Ely José Roa Contreras*).

En cuanto al requerimiento de que la respuesta no sea cualquiera sino la "*adecuada*", se exige que el funcionario público dé una respuesta ajustada y apropiada a lo solicitado, sin que esto conlleve en modo alguno que sea afirmativa, negativa o exenta de errores, más bien significa que debe haber congruencia y relación directa con lo solicitado, lo que excluye las omisiones o respuestas parciales.

Asimismo, el término "*oportuna*" está referido a la condición de tiempo en el cual debe darse la respuesta, que en todo caso debe ser en el lapso legalmente establecido o bien en el momento apropiado y pertinente, a fin de evitar se haga inútil dicha respuesta por el retardo en la actuación del órgano llamado a atender tal pedimento (Vid. sentencia Nº 598 del 22 de abril de 2005, caso: *Acción Ciudadana Contra El Sida (Accsi)*).

En definitiva, lo que se trata de proteger con la disposición contenida en el artículo 51 constitucional es precisamente, que la autoridad o funcionario competente responda específica y puntualmente el pedimento realizado por el solicitante en tiempo hábil.

En tal virtud, esta Sala atendiendo a que efectivamente en el asunto primigenio se evidenció la comisión de un delito en perjuicio de una

persona de la tercera edad –hoy solicitante de revisión -que denuncia ante esta Sala una clara incertidumbre jurídica por la falta de claridad en la sentencia que le favoreció como víctima en sede penal y siendo que de los autos se constató que resultó comprobado tanto por el Ministerio Público como avalado por el mismo tribunal de cognición con soporte en prueba pericial emitida por un Órgano Policial del Estado Venezolano (Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas) que el documento inscrito ante el Registrador Inmobiliario Primero del Municipio Sucre del Estado Miranda distinguido con el N° 5, Tomo I, Protocolo 1ero., del Cuarto Trimestre de 1969, el 02 de octubre de 1969, recaído sobre el Edificio La Trinidad, por el cual supuestamente la ciudadana María Isabel Febres Cordero de Pardo –aquí solicitante de revisión- le daba en venta al ciudadano Ángelo Amoroso titular de la cédula de identidad número V- 25.075.691 el referido inmueble, resultó ser falso, la consecuencia lógica de tal pronunciamiento es que se ordene anular la inscripción del referido documento y se deje incólume la propiedad que ostenta la ciudadana María Isabel Febres Cordero sobre el inmueble de autos de acuerdo al documento inscrito con anterioridad al declarado falso, todo lo cual conlleva a que la presente solicitud de revisión constitucional sea declarada ha lugar conforme a los postulados constitucionales de justicia oportuna, tutela judicial efectiva, debido proceso y protección a la propiedad.

En consecuencia esta Sala conforme a lo es-

tablecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, declara el presente asunto como de mero derecho por no suponer nueva actividad probatoria, por lo que se declara ha lugar la presente solicitud de revisión y se anula parcialmente la misma solo en lo que respecta a su dispositivo el cual deberá sustituirse por el siguiente: …….

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El ciudadano Luis Rafael Pulido Salazar, actuando en su propio nombre y representación, presentó solicitud de revisión constitucional contra la sentencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia N° 905, dictada el 7 de octubre de 2015, la cual declaró con lugar el recurso de casación ejercido por la parte demandada PDV Marina, S.A. y sin lugar la demanda, anulando la sentencia del Juzgado Primero Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, del 3 de febrero de 2014, que había declarado parcialmente con lugar los recursos de apelación interpuestos por las partes y, parcialmente con lugar la demanda, en el juicio por cobro de acreencias laborales incoado por el ciudadano Luis Rafael Pulido Salazar -solicitante de la revisión- contra la sociedad mercantil PDV Marina, S.A.

Primeramente, constata esta Sala, que ha sido consignada en el presente expediente la copia certificada de la decisión cuya revisión se solicita (folios 97 al 129) y, que no aparece de los autos la presencia de los supuestos de inadmisibilidad establecidos en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que esta Sala pasa a pronunciarse acerca de la procedencia de la presente solicitud de revisión.

A tal efecto, debe esta Sala Constitucional advertir que en su pacífica y reiterada jurisprudencia, ha establecido que la potestad de revisión es ejercida

por esta Sala de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional y, tal solicitud, no debe entenderse como una instancia adicional de conocimiento de la causa, por ello, se admitirá solo a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de principios y normas constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango. (*Vid.* Sentencia de esta Sala N° 44 del 2 de marzo de 2000, caso: "*Francia Josefina Rondón Astor*").

En ese sentido, la procedencia de la revisión extraordinaria no puede limitarse al mero perjuicio del interesado, sino que, además, deben cumplirse los supuestos de procedencia que fundamentan la revisión de sentencias, concretamente los previstos en el numeral 10 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, a saber, cuando hayan desconocido o contraríen los criterios vinculantes o precedentes de esta Sala Constitucional del Máximo Tribunal; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales; lo que será determinado por la Sala en cada caso, siendo siempre facultativo de esta su procedencia.

Precisado lo anterior, observa la Sala que el solicitante delata que la sentencia sujeta a revisión, debe declararse nula, por cuanto vulneró sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, el debido proceso y a la tutela judicial efectiva; como se detalla a continuación:

Indica el solicitante, que la sentencia de la Sala de Casación Social al momento de resolver la denun-

cia propuesta por la contraparte sociedad mercantil PDV Marina, S.A. para proceder a casar el fallo de la Alzada: *i)* Se fundamentó en el vicio de errónea interpretación de normas, no pronunciándose sobre la denunciada infracción del artículo 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. *ii)* Incurrió en suposición falsa al atribuirle a los correos electrónicos promovidos menciones que no contienen, conllevando a no otorgarles valor probatorio, siendo que de los mismos el Juzgado Superior dedujo la existencia de la relación laboral.

Asimismo, señala el solicitante que los correos electrónicos promovidos como anexos "E", "I", "M", "N", "Ñ", "P" y "Q" fueron emitidos por representantes de la entidad de trabajo demandada y, que los anexos marcados "G", "J" y "K" si bien fueron elaborados por quien promovió la prueba, tienen acuse de recibo de la empresa demandada en el juicio principal, por lo que insiste en que ha debido mantenerse su valoración.

Cabe destacar, que del análisis de la decisión en revisión, se observa que lo denunciado por la parte recurrente en casación fue la infracción de los artículos 4 del Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, sin especificar alguno de los vicios contenidos en el numeral 2 del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, motivo por el cual la Sala de Casación Social preservó las garantías de acceso a la justicia y del proceso como instrumento fundamental para la realización de la justicia, contenidas en los artículos 26 y 257 de la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al analizar la denuncia de acuerdo al vicio de error de interpretación acerca del contenido y alcance de esas disposiciones y en que incurrió la decisión recurrida, procediendo a precisar la correcta exégesis de las normas acusadas como infringidas y aplicarlas a la valoración de los correos electrónicos consignados por la parte accionante en el juicio principal y que fueron impugnados por la contraparte, para determinar que su certeza no pudo constatarse en el juicio y concluir que no se les podía atribuir valor probatorio.

En atención a ello, debe reiterarse que esta Sala ha admitido expresamente que la valoración de las pruebas forma parte de la autonomía e independencia de los jueces para decidir los conflictos y solo resulta procedente su análisis constitucional, cuando se aprecie una omisión en la valoración de alguna prueba, que pueda incidir de manera directa y diferente a lo sentenciado (*Vid.* sentencias de esta Sala Nros. 501/2002, 9/2014 y 185/2020, entre otras).

Verificado todo lo anterior, esta Sala observa que lo pretendido por el solicitante es un nuevo análisis de las valoraciones probatorias efectuadas por la Sala de Casación Social, materia que escapa del objeto propio de la revisión constitucional, que no debe entenderse como una nueva instancia y, que no contribuiría a la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales, en consecuencia, se desecha la presente denuncia. Así se decide.

En segundo lugar, señala el solicitante que la sentencia cuya revisión propone, no justificó si la no

valoración de los correos electrónicos tenía influencia determinante en el fallo, ni decidió con arreglo a las pruebas incorporadas al proceso y, debió respetar la soberana apreciación de los hechos realizada por la Alzada al momento de aplicar el test de laboralidad para confirmar el carácter laboral del servicio, vulnerando la Sala de Casación Social el principio de primacía de la realidad sobre las formas o apariencias.

En el caso en concreto de la sentencia sujeta a revisión de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia N° 905, del 7 de octubre de 2015, que declaró con lugar el recurso de casación ejercido por la parte demandada PDV Marina, S.A. y sin lugar la demanda por cobro de acreencias laborales incoada por el ahora solicitante de la revisión, al momento de efectuar el análisis del haz de indicios que comporta el test de laboralidad con lo extraído de los elementos de prueba de las partes, expuso lo siguiente: ……

Se desprende del extracto de la decisión cuya revisión se solicita copiado parcialmente *supra*, que a la luz del principio de primacía de la realidad sobre las formas o apariencias y de los elementos de prueba de las partes (contratos de servicios profesionales, contrato de asesoría legal, informes de gestión de resultados y facturas por pago de honorarios profesionales), se sostuvo en forma motivada que el accionante Luis Rafael Pulido Salazar era un profesional del derecho que prestaba asesorías en el área jurídico-legal y llevaba asuntos judiciales y extrajudiciales, sin exclusividad, no prestando sus servicios bajo los elementos característicos de una relación de

trabajo con la sociedad mercantil PDV Marina S.A., pues no existía subordinación con cumplimiento de horarios, órdenes o instrucciones, recibía honorarios profesionales a cambio de facturas y solo debido al cúmulo de causas judiciales y asuntos legales pendientes a los fines de facilitar el trabajo realizado se le puso a su disposición una vivienda, quedando desvirtuada la presunción de laboralidad; en consecuencia, los pronunciamientos contenidos en la sentencia objeto de revisión, no vulneraron, omitieron o violaron algún derecho constitucional o algún principio de tal categoría que ha sido denunciado, en razón de ello, se desecha la presente denuncia. Así se decide.

De esta manera, visto que no se dan los supuestos para que proceda la revisión constitucional, esta Sala, de conformidad con las motivaciones antes expuestas, Así se establece.

DE LA COMPETENCIA DE LA SALA

El numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le atribuye a la Sala Constitucional la potestad de: *"… revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva…"*.

Tal potestad de revisión de decisiones definitivamente firmes abarca fallos que hayan sido expedidos tanto por las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia (numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia) como por los demás Tribunales de la República (numeral 10 del artículo 25 *eiusdem*), pues la intención final es que la Sala Constitucional ejerza su atribución de máximo intérprete de la Constitución, según lo que establece el artículo 335 del Texto Fundamental.

Ahora bien, por cuanto fue propuesta ante esta Sala la solicitud de revisión de la sentencia N° 114 que dictó el 2 de agosto de 2022, la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia, con fundamento a las referidas normas, esta Sala se declara competente para conocerla. Así se declara.

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

En el presente caso, se solicitó a esta Sala la revisión de la sentencia N° 114, dictada, el 2 de agosto de

2022, por la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia, por lo que luego de determinada su competencia, se considera pertinente reiterar el criterio sostenido en la sentencia n° 44 del 2 de marzo de 2000, en el cual se indicó que la facultad revisora otorgada a esta Sala Constitucional por disposición de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tiene como objeto garantizar la uniformidad en la interpretación de normas y principios constitucionales *(en ese mismo sentido, ver sentencias números 1.760 del 25 de septiembre de 2001; 1.862 del 5 de octubre de 2001; 3.011 del 14 de octubre de 2005 y 3.549, del 24 de noviembre de 2005)*, en razón de ello, la solicitud de la revisión constitucional no puede ser considerada como una nueva instancia.

Asimismo, debe señalarse que la revisión constitucional la ejerce esta Sala de manera facultativa, siendo discrecional entrar al análisis de los fallos sometidos a su conocimiento. Por tanto, a pesar de que existe la obligación de considerar todos y cada uno de los fallos en los cuales se solicita la revisión, no debe entenderse que ello debe acarrear su procedencia.

Ahora bien, debe esta Sala Constitucional pronunciarse, en primer orden, sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la solicitud de revisión propuesta; para lo cual debe atenderse a lo exigido en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el cual es aplicable a este tipo de pretensiones en atención a lo dispuesto por la doctrina de esta Sala Constitucional.

Partiendo de ello, esta Sala observa que la solicitante por medio de su representante judicial interpuso un escrito mediante el cual solicitó que "…

se trasladen los recaudos que se encuentran insertos en el expediente 22-0965 a este expediente, a los fines de cumplir con los requisitos de Ley". Denotándose del presente expediente, que no fue adjuntado con el escrito de revisión, copia certificada de la decisión objeto de revisión; ni argumentación que acreditara la imposibilidad de consignar la referida copia certificada.

Sobre el particular, esta Sala debe establecer que el requisito de acompañar el escrito de revisión constitucional con la copia certificada de la decisión emanada de otra Sala de este Tribunal Supremo no se encuentra cumplido por el hecho de haber señalado que se encuentra en otro expediente, pues de acuerdo a lo señalado por la solicitante, tal circunstancia no impide que dicho instrumento sea requerido y consignado por ella, tomando en cuenta, que la consignación de los documentos fundamentales es una carga procesal de la parte solicitante cuyo incumplimiento ocasiona la declaratoria de inadmisibilidad de la solicitud, toda vez que este órgano judicial se encuentra imposibilitado de resolver una causa en la cual no puede constatarse la presunta lesión constitucional.

De ahí que, la necesidad de consignar un instrumento fehaciente, obedece a la certeza que debe obtener esta Sala, respecto del contenido del fallo que pretende impugnarse a través de la revisión, máxime cuando éste es ejercido en contra de una decisión emanada de otra Sala de este Máximo Juzgado, dada la entidad de la sentencia que pretende revertirse.

En ese sentido, la doctrina de la notoriedad judicial que ha mantenido esta Sala y que sigue vigente, como aquella en la cual (como facultad) le permite

indagar en los archivos del Tribunal, se trata de un conocimiento que puede adquirir el operador de justicia sin necesidad de instancia de las partes. Pero el uso de estos conocimientos, es facultativo del juez, ya que ninguna ley lo obliga a tener que hurgar en cada caso, si existe o no una sentencia dictada por alguna de las Salas de este Tribunal Supremo de Justicia.

Por ello, la Sala ha considerado que quien pide una revisión debe presentar copia auténtica (fehaciente) del fallo a revisarse, no pudiendo suplantarse el mismo, ni siquiera por la vía del artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, ya que en materia de revisión no hay contraparte que controle lo aportado por el solicitante. (Cfr. Sentencia de esta Sala N° 568 del 22 de abril de 2005, caso: "*Ismael García*").

Por consiguiente, esta Sala debe reiterar, con respecto a lo señalado por la solicitante de encontrarse presuntamente los recaudos en otro expediente, su solicitud de traslado no es posible, dado que el número de expediente indicado obedece a una acción de amparo constitucional, cuya naturaleza es distinta a la presente solicitud de revisión constitucional, pues comportan procedimientos incompatibles entre sí, máxime, cuando esta Sala ha reiterado que, "*quien incoa una revisión tiene la carga de aportar al Tribunal la decisión impugnada, por no ser función de la Sala recabar dicho fallo, y sin que esto menoscabe la facultad de la Sala de fijar los hechos en base a los conocimientos adquiridos como órgano judicial*" (vid sentencia n° 150/2000, caso: José Gustavo Di Mase y otra).

Corolario a lo antes expuesto, el numeral 2 del artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supre-

mo de Justicia, norma aplicable a cualquier tipo de recurso, demanda o solicitud que se intente ante la Sala Constitucional, dispone lo siguiente:

> "**Artículo 133**. Se declarará la inadmisión de la demanda:
>
> (…)
>
> **2**. Cuando no se acompañen lo documentos indispensables para determinar si la demanda es admisible (…)".

En cuanto a la aplicación de dicho artículo y, en consecuencia de las causales de inadmisión a las solicitudes de revisión constitucional, esta Sala Constitucional mediante sentencia N° 942, del 20 de agosto de 2010, caso: *Transporte Paccor C.A.*, y sentencia N° 952, del 20 de agosto de 2010, caso: *Festejos Mar C.A.*), se señaló lo siguiente:…

De allí, que la consecuencia jurídica, ante este tipo de omisiones o ausencia de acompañamiento de los recaudos en original o copias certificadas de los documentos indispensables para el trámite y resolución de la solicitud de revisión constitucional, sea su inadmisión con fundamento en el numeral 2 del artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Siendo así, se concluye que la parte actora no cumplió con la exigencia de acompañar su petición de revisión con el documento fundamental objeto de la misma, toda vez que lo propio en el presente caso era consignar copia certificada del fallo denunciado, para que esta Sala verificara, en forma fidedigna, si procedía o no lo pretendido, lo que con-

lleva a esta Sala a declarar la inadmisibilidad de la solicitud de revisión constitucional intentada por la ciudadana Emilia Margarita Mijares Reyes contra la decisión N° 114 del 2 de agosto de 2022, dictada por la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide.

DE LA COMPETENCIA

En primer lugar, debe esta Sala determinar su competencia para conocer la presente solicitud de revisión y al respecto observa que conforme lo establece el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Sala Constitucional tiene atribuida la potestad de "(…) [r]*evisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva* (…)".

Por su parte, el legislador consagró la potestad de revisión en el artículo 25 numerales 10 y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, los cuales disponen:

> "*Artículo 25. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:* (…)
> *10. Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales.*

11. Revisar las sentencias dictadas por las otras Salas que se subsuman en los supuestos que señala el numeral anterior, así como la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales".

Asimismo, en el fallo n.° 93 del 6 de febrero de 2001, caso: *"Corpoturismo"*, esta Sala determinó su potestad extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, de revisar las siguientes decisiones judiciales:…

Ahora bien, por cuanto en el caso de autos, se pidió la revisión de una sentencia dictada por la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala declara su competencia para el conocimiento de la misma, conforme lo supra expuesto. Así se decide.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el caso *sub examine* se pretende la revisión de la sentencia n.° RC.000769 dictada el 8 de diciembre de 2021 por la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se declaró "…*CON LUGAR el recurso de casación anunciado y formalizado por la demandada contra la sentencia dictada por el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Bancario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, en fecha 19 de agosto de 2021. En consecuencia, se declar*[ó]*: PRIMERO: SIN LUGAR la demanda por nulidad de venta incoada por la sociedad mercantil Wuayuu,*

C.A., contra el ciudadano Elías Khoury. SEGUNDO: SE CONDEN[Ó] *a la parte demandante al pago de las costas procesales, de conformidad con el artículo 284 del Código de Procedimiento Civil.* [y] *Qued*[ó] (…) *CASADA la sentencia impugnada*…".

Ahora bien, la revisión contenida en el ordinal 10 del artículo 336 constitucional, constituye una facultad extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional que posee esta Sala Constitucional con la finalidad objetiva de resguardo de la integridad del texto constitucional con la vigilancia o control del acatamiento de las interpretaciones vinculantes que hubiese hecho, por parte del resto de los tribunales del país con inclusión de las demás Salas de este Tribunal Supremo de Justicia, para el mantenimiento de una interpretación uniforme de sus normas y principios jurídicos fundamentales, lo cual conlleva a la seguridad jurídica, de allí que se cuestione y deba impedirse que la misma se emplee como sucedáneo de los medios o recurso de impugnación o gravamen, como si con ella fuese posible el replanteamiento y juzgamiento sobre el mérito de lo debatido, con una nueva instancia del proceso, al que debió ponérsele fin con el acto de juzgamiento cuestionado, con el sólo propósito del restablecimiento de la situación jurídica supuestamente lesionada, es decir, con un claro interés jurídico subjetivo que abiertamente colide con la finalidad objetiva de dicho instrumento o medio de protección del texto constitucional.

Dada la referida naturaleza extraordinaria y excepcional de la revisión, esta Sala fijó claros supuestos de procedencia (s.S.C. n.° 93 del 6 de febre-

ro de 2001; caso: *"Corpoturismo"*), los cuales fueron recogidos en la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 25, numerales 10 y 11), con el propósito de evitar su empleo indiscriminado y exagerado con fundamento en el sólo interés del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva supuestamente lesionada, en clara colisión con su verdadera finalidad.

Por otro lado, es pertinente la aclaración de que esta Sala, al momento de la ejecución de su potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, está obligada, de acuerdo con una interpretación uniforme de la Constitución y en consideración a la garantía de la cosa juzgada, a la guarda de máxima prudencia en cuanto a la admisión y procedencia de peticiones que pretendan la revisión de actos de juzgamiento que han adquirido el carácter de cosa juzgada judicial; de allí que esta Sala tenga facultad para la desestimación de cualquier requerimiento como el de autos, sin ningún tipo de motivación, cuando, en su criterio, se verifique que lo que se pretende en nada contribuye con la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, en virtud, pues, del carácter excepcional y limitado que ostenta la revisión.

En el caso sometido a consideración, se desprende del escrito continente de la solicitud de revisión constitucional, que el legitimado activo pretende la justificación de la utilización de este extraordinario medio de protección del Texto Constitucional, en el entendido de que la Sala de Casación Civil, cambió totalmente la argumentación manifestada por el re-

currente de casación, pasando a conocer la denuncia de una manera que no fue planteada por el mismo, así como al haber sustituido, la fecha en que fue interpuesto el escrito de subsanación de las cuestiones previas alegadas, en la supuesta violación a sus derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, por lo que contravino la reiterada y abundante jurisprudencia emanada de esa misma Sala de Casación Civil, en el hecho cierto que cuando en caso de que la parte actora subsane voluntariamente el defecto u omisión imputado al libelo, si no hay impugnación, el lapso de cinco días para contestar la demanda comienza a correr al día siguiente de que la actora subsane voluntariamente sin necesidad de que el Juez, de oficio, deba pronunciarse acerca de si la actora subsanó correcta o incorrectamente, así como la demandada también tiene el derecho de objetar el modo como la actora subsanó el defecto u omisión imputados al libelo, puede la accionada, dentro de ese lapso que le nació como consecuencia de la conducta de la actora, impugnar u oponerse a la subsanación, razonando debidamente sus objeciones, no siendo el presente asunto el caso en particular.

Ahora bien, observa esta Sala Constitucional que, en efecto, la Sala de Casación Civil declaró con lugar el recurso de casación anunciado y formalizado por la demandada contra la sentencia dictada por el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Bancario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, en fecha 19 de agosto de 2021, en consecuencia, declaró sin

lugar la demanda por nulidad de venta incoada por la sociedad mercantil Wuayuu, C.A., contra el ciudadano Elías Khoury, condenó a la parte demandante al pago de las costas procesales, quedando de esa forma casada la sentencia impugnada, con basamento en que, a su entender, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito en fecha 16 de abril de 2013, mediante el cual subsanó el defecto de forma que acusó el demandado que padecía el libelo de demanda, y luego, el 18 de abril de 2013, el mismo demandante consignó copia certificada del Acta Constitutiva de la sociedad mercantil Wayuu, C.A., donde se observa el carácter de presidente de la referida empresa al ciudadano Ali Charaf, siendo en fecha 26 de abril de 2013, cuando el apoderado judicial de la parte demandada presentó escrito de contestación al fondo de la controversia.

En ese sentido, estableció la sentencia sujeta a revisión que el lapso de cinco (5) días de despacho para la contestación de la demanda, una vez subsanadas las cuestiones previas opuestas por la demandada, debía iniciar el día 18 de abril de 2013, exclusive, fecha en la que el apoderado judicial de la parte actora consignó copia certificada del Acta Constitutiva de la sociedad mercantil Wayuu, C.A., a los fines de subsanar la cuestión previa contenida en el ordinal 3°, del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, y que del cómputo realizado por el *a quo*, se evidenció que luego de subsanada las aludidas cuestiones previas, el lapso de contestación de la demanda inició el 22 de abril del 2013 y culminó el 26 de abril del mismo año, inclusive, por lo que estableció

que en esta última fecha en la que la parte demandada dio contestación a la demanda era la oportuna; y que tanto el *a quo*, como el *ad quem* habían errado al declarar procedente la confesión ficta, incurriendo con tal proceder en el menoscabo del derecho a la defensa y el debido proceso, por quebrantamiento de formas sustanciales en el establecimiento de los lapsos procesales, lo cual sostuvo es materia de orden público.

Por otra parte, la referida Sala declaró sin lugar la demanda de mérito, toda vez que en su criterio no se encontraban cumplidos los requisitos para interponer una demanda por nulidad de venta, dado que si bien es cierto, la misma fue fundamentada por vicios en el consentimiento, no era menos cierto, que sus argumentos iban dirigidos a delatar la falta de pago del precio convenido en el contrato *in commento*, situación que acarreó la desestimación de la demanda, siendo que del cúmulo probatorio no encontró claramente demostrado que el demandado hubiese limitado la voluntad de la demandante para que otorgara su consentimiento en la celebración del referido contrato.

En tal sentido, alegó la solicitante de revisión, sociedad mercantil Wuayuu, C.A., representada por su presidente ciudadano Ali Charaf, que la parte demandada recurrente en casación hace una mezcolanza en su pretensión, toda vez que denuncia en primer término una incongruencia negativa y luego manifiesta que existe una falta de aplicación, una infracción y no obstante una falsa aplicación del artículo 362 de la norma adjetiva civil, siendo incon-

ciliables los unos con los otros, incongruente el pedimento en sede casacional, sin embargo se precisa posteriormente como se suple por parte de la Sala de Casación Civil tal actividad que se encuentra supeditada a las partes quienes tienen la carga de fundar sus pretensiones conforme a la ley.

Finaliza exponiendo que la Sala de Casación Civil parte de un falso supuesto al considerar que las cuestiones previas a las que se refiere el numeral 3 del artículo 346 de la norma adjetiva civil fueron subsanadas de manera voluntaria en data 18 de abril de 2013, visto que, tal como se señaló a lo largo del proceso y con sendas sentencias de primera instancia y confirmada por el juzgado superior, estas fueron debidamente subsanadas de manera voluntaria el día 16 de abril de 2013, con el escrito interpuesto ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Bancario y Marítimo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, verificándose la no oposición por parte del demandado, incluso al contestar de manera extemporánea la demanda al considerar este que el lapso de cinco (5) días debía de fenecer íntegramente, no atendiendo lo que establece la norma adjetiva civil y la jurisprudencia patria, no existiendo lugar a dudas que a través del citado documento se da la subsanación voluntaria de lo denunciado en las cuestiones previas promovidas por la parte demandante, de manera correcta y en tiempo oportuno.

Así las cosas, aprecia esta Sala que el juicio que dio origen a la presente solicitud de revisión determinó en dos instancias que efectivamente en el

asunto se verificó la confesión ficta por parte de la demandada e incluso existe en el asunto una incidencia por la cual el 30 de mayo de 2013, el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Bancario y Marítimo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, declaró extemporánea la contestación de la demanda, extemporánea la promoción de pruebas del demandado y extemporánea la oposición a la admisión de las pruebas del demandante, pronunciamiento éste sobre el cual la parte demandada ejerció recurso de apelación y el mismo fue declarado de igual modo sin lugar por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil del Tránsito y Marítimo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, mediante decisión del 10 de diciembre de 2014, quedando así confirmada la anterior decisión, situación de la cual dejó expresa constancia el *ad quem* al momento de emitir su pronunciamiento sobre el fondo de lo debatido, estableciendo que sobre este asunto existía cosa juzgada.

No obstante, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia aquí sujeta a revisión no tuvo en cuenta lo anterior sino que consideró que la subsanación voluntaria por parte de la demandante se produjo en una fecha distinta a la señalada por la propia parte demandante y no contradicha por su contraria durante el proceso ni desvirtuada por los tribunales que conocieron el mérito del asunto, situación que generó un desequilibrio procesal pues impidió que ninguna de las partes pudiera efectuar sus defensas respecto de un elemento nuevo traído a los autos por la sentencia sujeta a re-

visión en un asunto donde rige enteramente el principio dispositivo, aunado a lo anterior se evidencia que la decisión aquí revisada no se ciñó a lo estipulado en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que establece que cuando exista subsanación voluntaria de las cuestiones previas contenidas en los ordinales 2° y 6 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil la contestación deberá verificarse dentro de los cinco días siguientes a tal subsanación. Y así se establece.

En este sentido, se pronunció la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia n.° RC.00598 del 15 de julio de 2004 (caso: "*Banco de Fomento Regional Los Andes, C.A. contra Antonio Mantione Buttaci y Otros*"), y ratificada en sentencia de esa misma Sala de Casación Civil mediante sentencia n.° RC.000493 del 8 de agosto de 2016 (caso: "*Robert Aníbal Rojas Ruíz y Otra Contra Ramón Vicente Segovia*"), lo siguiente:……

Ahora bien, aprecia esta Sala que la decisión sujeta a revisión se apartó de su propia doctrina al haberse inmiscuido en un asunto que no fue contradicho por las partes durante el proceso y trajo un elemento nuevo decidiendo en forma incongruente según lo que estaba debidamente alegado y probado en autos, situación que también denota quebrantamiento a la doctrina pacífica de esta Sala de acuerdo a lo establecido entre otras, en sentencia n.º 16 de fecha 13 de febrero de 2015, (caso: "*Manolo Benavente Chirinos*"), ratificada en sentencia n.º 0855 del 05 de diciembre de 2018, (caso: "*Reinaldo José Hernández Tovar*"), donde se sostuvo:……

Así pues, vista la reiterada jurisprudencia es evidente que es un criterio asentado de esta Sala Constitucional, el deber de los jueces de pronunciarse sobre todos los alegatos formulados por las partes, así como todo lo probado durante el proceso. Los jueces deben atender a todo lo alegado por las partes y no circunscribirse al análisis de un asunto específico, obviando argumentos y elementos fundamentales para la pretensión procesal requerida.

Asimismo, esta Sala Constitucional, se ha pronunciado en relación a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, expresando:…..

Al efecto, respecto a la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa, como consecuencia de haber incurrido la sentencia impugnada en el error de interpretación, debe destacarse la sentencia de la Sala n.º 0456 del 2 de julio de 2018, donde señaló:…….

En consecuencia, esta Sala Constitucional concluye que ha lugar la solicitud de revisión contra el acto de juzgamiento n.° RC.000769 que dictó la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia el 8 de diciembre de 2021, por cuanto se apartó de la doctrina vinculante que asentó esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con respecto a la tutela judicial eficaz, contrariando un juzgamiento dictado por el *a quo*, y ratificado por el *ad quem*, que decidió conforme a derecho por cuanto operó la confesión ficta del demandado ya que no dio contestación oportuna a la demanda interpuesta en su contra, presentó escrito de promoción de

pruebas de forma extemporánea y la pretensión de nulidad de documento no era contraria a derecho, pues tenía tutela expresa en nuestro ordenamiento jurídico, todo esto por cuanto de las actas procesales se desprendió que la demandante, sociedad mercantil Wuayuu, C.A., presentó el 16 de abril de 2013 escrito para subsanar las cuestiones previas opuestas, siendo que el demandado sin objetar el modo como la actora subsanó los defectos u omisiones delatados, procedió a contestar el fondo de la demanda el 26 de abril de 2013 y es conocido, que la obligación del juez de pronunciarse sobre la subsanación nace sólo cuando la demandada objeta oportunamente el modo como la demandante haya realizado dicha subsanación, lo que no ocurrió en el presente caso. Razón por la cual esta Sala Constitucional, declara la nulidad del acto de juzgamiento objeto de la solicitud de revisión que emitió dicha Sala de Casación Civil el 8 de diciembre de 2021.

En cuanto a los efectos de una decisión de revisión, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia dispone en su artículo 35:…….

En el caso de autos, esta Sala considera que el reenvío para nueva decisión supondría una dilación inútil o indebida, dado que las restantes denuncias realizadas por el recurrente en sede casacional en nada inciden en la decisión que aquí se está tomando, por lo que en ese sentido el reenvío para nueva decisión no tendría utilidad, en razón de lo cual, al evidenciarse que lo sentenciado en el juicio primigenio por parte del Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Bancario y del Tránsito de la

Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, mediante decisión del 19 de agosto de 2021, que declaró sin lugar el recurso de apelación, confirmó la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2020, por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la misma Circunscripción Judicial, y en consecuencia declaró con lugar la acción, era lo ajustado y conforme a derecho, toda vez que tal conclusión no fue producto de una indefensión por no haberse dejado transcurrir íntegramente los cinco (5) días de despacho establecidos en el numeral 2° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, sino por la extemporaneidad con la que el demandado, ciudadano Elías Khoury, presentó el escrito de contestación de la demanda, es decir, el día 26 de abril de 2013, seis (6) después de la subsanación efectuada por el demandante, todo esto conforme al cómputo evidenciado por la propia Sala de Casación Civil en la sentencia hoy objeto de revisión, que va desde el día 4 de marzo de 2013, hasta el 25 de abril de 2013, por lo que esta Sala Constitucional, en aras de evitar una reposición que dilataría inútilmente o de forma indebida el proceso, con lo que se impediría una decisión oportuna, procede a declarar LA FIRMEZA de la decisión de la Alzada antes aludida, por lo que se ratifica la declaratoria sin lugar de la apelación interpuesta por el demandado y se confirma la sentencia definitiva dictada en fecha 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, que declaró la confesión ficta del demandado.

Y así se decide. Se **ORDENA** notificar la presente decisión a la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia; al Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Bancario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, expediente signado como 15.711; al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo; y al Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Bancario y Marítimo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en virtud que la controversia ha quedado definitivamente resuelta por esta Sala Constitucional.

Siendo ello así, en la parte dispositiva de la presente decisión se deberá declarar **HA LUGAR** la solicitud de revisión interpuesta por la sociedad mercantil **WUAYUU, C.A.**, contra la sentencia n.° RC.000769 dictada el 8 de diciembre de 2021 por la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se declaró "…*CON LUGAR el recurso de casación anunciado y formalizado por la demandada contra la sentencia dictada por el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Bancario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, en fecha 19 de agosto de 2021. En consecuencia, se declar*[ó]*: PRIMERO: SIN LUGAR la demanda por nulidad de venta incoada por la sociedad mercantil Wuayuu, C.A., contra el ciudadano Elías Khoury. SEGUNDO: SE CONDEN*[Ó] *a la parte demandante al pago de las costas procesales, de conformidad con el artículo 284 del Código de Procedimiento Civil.* [y] *Qued*[ó] (…) *CASADA la sentencia impugnada*…".; asimismo, se deberá **ANULAR** la decisión

objeto de revisión, y declarar **SIN LUGAR** el recurso de casación formalizado por la parte demandada en el juicio primigenio contra la sentencia del 19 de agosto de 2021, dictada por el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Bancario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo y condenar en costas del recurso a la parte recurrente, ciudadano Elías Khoury por haber resultado infructuoso el recurso formalizado; en consecuencia se declara la **FIRMEZA** en todos sus términos, de la mencionada sentencia dictada el 19 de agosto de 2021 por el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Bancario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, con la consecuente condenatoria en costas a la parte demandada, por haber resultado totalmente vencida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 274 y 281 del Código de Procedimiento Civil. Y así se decide.

Asimismo, se deberá instruir a la Secretaría de esta Sala para que notifique y remita copia certificada de la presente decisión a: *i)* la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia; *ii)* al Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Bancario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, expediente signado como 15.711; *iii)* al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo; y *iv)* al Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Bancario y Marítimo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en virtud que la controversia ha quedado definitivamente resuelta por

esta Sala Constitucional. Las notificaciones aquí ordenadas, se deberán efectuar en la forma establecida en el ordinal 3 del artículo 91 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Y así se decide.

DE LA COMPETENCIA

Debe esta Sala determinar previamente su competencia para conocer la presente solicitud de revisión, y al respecto observa que conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Sala Constitucional tiene atribuida la potestad de "(…) *revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos en la ley orgánica respectiva* (…)".

Así mismo, se observa que el legislador consagró la potestad de revisión en el artículo 25, numerales 10 y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en los siguientes términos:

> "**Artículo 25.** *Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:* (…*omissis*…)
>
> *10. Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales.*
>
> *11. Revisar las sentencias dictadas por las otras Salas que se subsuman en los supuestos que señala el numeral anterior, así como la violación*

de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales (…)".

Ahora bien, con apego a las normas antes mencionadas y en vista que en el caso de autos se solicitó la revisión constitucional de la sentencia N° 31 dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia el 16 de marzo de 2021, consecuentemente, esta Sala resulta competente para conocer dicha solicitud de revisión. Así se declara.

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Sala a pronunciarse sobre la solicitud interpuesta y, al efecto, debe reiterar que en su sentencia Nº 93, del 6 de febrero de 2001 (caso: *Corpoturismo*), señaló que la facultad de revisión es "…*una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional*…", por ello "…*en lo que respecta a la admisibilidad de tales solicitudes de revisión extraordinaria esta Sala posee una potestad discrecional de admitir o no admitir el recurso cuando así lo considere*", de tal manera que "…*la Sala puede en cualquier caso desestimar la revisión* '*…sin motivación alguna, cuando en su criterio, constate que la decisión que ha de revisarse, en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales'*…".

En este sentido, la revisión constitucional no debe entenderse como una nueva instancia y, por lo

tanto, el recurso en cuestión se admitirá sólo a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango, así como cuando se contraríen los criterios vinculantes de esta Sala Constitucional del Máximo Tribunal, lo que será determinado por la Sala en cada caso, siendo siempre facultativo de ésta su procedencia.

Aclarado lo anterior, esta Sala en atención a su deber de velar por la uniforme interpretación y aplicación de la Constitución, pasa a realizar las siguientes consideraciones:

En el presente caso, se advierte que la representación judicial de la parte solicitante fundamentó la argumentación contenida en su escrito libelar en la supuesta vulneración de los derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, alegando que "[t]*odas estas consideraciones permiten concluir que la Sala de Casación Civil* (sic)*, en la declaratoria con lugar del recurso de casación, yerra en la falta de aplicación de la jurisprudencia vigente de la Sala al declarar que había incongruencia por parte del juez superior, lo que no existió pues el Ad quem resolvió conforme a los solicitado por la parte actora, lo que evidencia la configuración del supuesto previsto en el artículo 25, numeral II de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, lo que conlleva a la declaratoria de nulidad de la sentencia dictada por la Sala de Casación Civil en fecha 16 de marzo de 2021. (supra identificada)*" y que "*además del quebrantamiento del iter procesal, la Sala de Casación Civil incurrió en la violación grave del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia, en la vulneración de los derechos a la defensa, al debido proceso y a*

la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 49 y 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que al interpretar incorrectamente la reforma del libelo de la demanda se arribó a una falsedad…".

Por su parte, se observa que la referida decisión dictada por la Sala de Casación Civil cuya revisión ha sido solicitada dictaminó que "[l]*a presente demanda expresamente peticiona la declaratoria de simulación en el 50% de unos negocios jurídicos señalados por la parte actora; y en contraposición, la accionada indica que planteada la demanda en esos términos hace inejecutable la sentencia por falta de petitum*". De esta forma la mencionada Sala consideró que "*la parte actora pretende la declaratoria de simulación sobre el 50% de los negocios jurídicos por ella señalados en el escrito libelar -lo cual fue rechazado por la representación judicial de los accionados- sin embargo, tal forma de accionar no puede prosperar en derecho, en razón de que declarar la simulación en un porcentaje de un negocio jurídico, y por ende nulo en esta porción, dejaría válido el otro porcentaje del mismo negocio jurídico, sin que ello encuentre sustento o fundamento normativo en nuestra legislación vigente para tal pretensión*".

Así pues, analizó la Sala de Casación Civil que "*la norma contenida en el artículo 1.281 del Código Civil no establece uno de los efectos lógicos e inmediatos de la declaratoria de simulación, siendo éste el que los actos simulados no producen efectos jurídicos y por ende son declarados absolutamente nulos, ya que la simulación es el acuerdo entre 2 o más personas para fingir jurídicamente la existencia de un negocio*".

De tal manera que, consideró dicha instancia judicial que "[e]*n el asunto que nos ocupa, la parte actora pretende la declaratoria de simulación sobre el 50% de los*

negocios jurídicos por ella señalados en el escrito libelar -lo cual fue rechazado por la representación judicial de los accionados- sin embargo, tal forma de accionar no puede prosperar en derecho, en razón de que declarar la simulación en un porcentaje de un negocio jurídico, y por ende nulo en esta porción, dejaría válido el otro porcentaje del mismo negocio jurídico, sin que ello encuentre sustento o fundamento normativo en nuestra legislación vigente para tal pretensión", por lo que "*en los términos en que fue presentada la acción, al solicitar la declaratoria de simulación en el 50% de los negocios jurídicos indicados en la demanda, se deberá declarar sin lugar la misma, por carecer de marco normativo vigente que le ampare*". (Negrillas de esta Sala)

Ahora bien, partiendo de las anteriores consideraciones, esta Sala evidencia que la demandante en el juicio primigenio solicitó "*que como consecuencia de que sea declarada la simulación de los contratos de compra venta que se especifican en el petitorio de este libelo, se declare igualmente en la sentencia, que esos contratos por efectos de la simulación son nulos, sin eficacia jurídica alguna con lo que respecta al cincuenta por ciento que pertenece a* [su] **representada como consecuencia del reconocimiento de la unión extra matrimonial que mantuvo con** *Felice Panico* **Amato**, *expresamente reconocida por éste y que se ordene a Registradores Subalternos respectivos, se sirvan estampar y mandar a estampar las notas marginales correspondientes y anulando igualmente las notas marginales estampadas* **EN LA MISMA PROPORCIÓN**, *cuando el apoderado del cónyuge de* [su] *representada los enajenó, CINCUENTA POR CIENTO (50%) de parte de tales bienes le corresponden a* [su] *representada como consecuencia de la unión extra matrimonial referida*". (Negrillas de esta Sala)

Tomando en consideración lo solicitado por la parte actora, se debe tener presente que, tal y como lo ha dejado establecido la Sala de Casación Civil en sentencia N° RC. 00155, de fecha 27 de marzo de 2007, la simulación es entendida en los siguientes términos:…..

Así, la doctrina y la jurisprudencia son contestes en afirmar que un acto simulado es una declaración de voluntad no real, emitida conscientemente y por acuerdo de partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que en verdad no existe o que es distinto del que realmente se ha llevado a cabo; por lo que constituyen indicios del negocio simulado, entre otros, el parentesco o relación entre las partes contratantes, la carencia de medios patrimoniales suficientes en quien aparece como adquirente, la falta de tradición del bien, los pagos anticipados por el presunto comprador, la vileza del precio o la falta del mismo, la enajenación que no aparece como necesaria o conveniente y la efectuada con pacto de retroventa, el abandono del juicio o la desidia en su atención porque es demandado por simulación, cuya presencia en forma concurrente, permiten llegar al Juez a la convicción de que ha existido el negocio simulado (*Vid.* sentencias de la Sala de Casación Civil Nº 427, de fecha 14 de octubre de 2010, *caso: César Palenzona Boccardo*, y 356 del 12 de agosto de 2022, *caso: Marión Christine Carvallo*).

De igual forma esta Sala ha señalado que "*la decisión sometida a revisión, violó la tutela judicial efectiva, por cuanto los codemandados tenían derecho a un pronunciamiento tomando en cuenta los términos en que había sido*

contestada la demanda, dado que, al considerar que el alegato de la parte actora, en cuanto a la falta de capacidad económica del adquirente de los bienes, debía tenerse como admitido, habida cuenta que la parte accionada nada dijo al respecto, no corresponde con los términos en que fue contestada la demanda; y constituye, tal como ha sido establecido por esta Sala, una desviación de tal naturaleza que supone una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia, toda vez que ese hecho (la falta de capacidad económica del co-demandado) constituyó uno de los dos elementos para establecer la existencia de una simulación, tal como se evidencia de la motiva de la sentencia objeto de revisión, que fueron transcritos supra" (cfr. sentencia de esta Sala N° 510 del 11 de agosto de 2022), siendo clara la obligación de determinar en estos procesos, si se estaba en presencia de un negocio ficticio, a los fines de garantizar una tutela judicial efectiva de las partes.

En resumen, la simulación implica pues, un acuerdo entre dos o más personas para aparentar jurídicamente la existencia de un negocio. Esa simulación de un negocio jurídico presenta una doble clasificación: simulación absoluta y simulación relativa. La *simulación absoluta* de un acto jurídico se encuentra referida a aquel acto jurídico que no corresponde a ningún acto real, y su consecuencia es que no produce efecto alguno entre las partes, por cuanto se aparenta celebrar un acto jurídico, pero en realidad no existe voluntad para celebrarlo. Por su parte, en la *simulación relativa* tras el acto aparente se encubre uno efectivamente realizado. En esta modalidad de simulación se pretende un acto jurídico por voluntad común, pero con doble carácter: el aparente y el

verdadero. Se emplea para dar a un acto jurídico una apariencia que oculta su verdadero carácter.

Distinta es la situación en cuanto a la clasificación de la simulación tomando en consideración los efectos de su declaratoria y el alcance de la nulidad dictaminada judicialmente. En este aspecto tenemos que la *simulación total*, se refiere a cuando afecta al acto o negocio jurídico en su integridad y no produce ningún efecto jurídico entre las partes. Y de igual modo, podría existir una *simulación parcial*, cuando se refiere solo a alguna estipulación singular del acto o negocio. Siendo ello así, conviene precisar que los efectos de la simulación, "*dependen, sin lugar a dudas, de la especie de simulación que se declare judicialmente. En efecto, mientras que la simulación absoluta conlleva ineludiblemente a que todo el negocio desaparezca del mundo jurídico en atención a que 'la simulación absoluta, per se, de suyo y ante sí, envuelve la inexistencia del negocio jurídico aparente, per differentiam, la* **simulación relativa***, presupone la ineludible existencia de un acto dispositivo diferente al aparente' (Corte Suprema, 2009), de manera que en ésta sólo se disuelve lo ficticio, quedando en pie aquello que las partes realmente quisieron celebrar con los derechos y obligaciones inherentes a dicho tipo negocial, a menos que concurra alguna circunstancia de ley que obligue al juez a restarle fuerza jurídica al negocio deseado. En uno u otro caso, el juez que la declare debe ordenar las restituciones mutuas y la glosa en ese sentido de la escritura pública que contenga el acto simulado para revelar ante los terceros la realidad que subyace a dicha exteriorización de la voluntad*" (DEIK ACOSTA-MADIEDO, Carolina: *Simulación de Actos Jurídicos, Teoría, Acción y los Efectos de su Declaración*. Tomado de: scielo.org.co/

pdf/dere/n34/n34a14.pdf) (Negrillas de esta Sala).

Aplicando lo anteriormente expuesto al caso *sub examine*, esta Sala considera que, una vez que se verifique, de ser el caso, la concurrencia de los presupuestos para considerarse que efectivamente existió la simulación de los negocios jurídicos indicados por la parte actora en su demanda, es posible en el marco del ordenamiento jurídico vigente declarar que existió una simulación relativa (por cuanto se acordó entre las partes del negocio jurídico llevarlo a cabo con todas las formalidades de ley, pero con la clara intención de excluir la voluntad de la demandante inicial en cuanto a la cuota parte que le correspondía de la comunidad de gananciales). Como consecuencia de tal declaratoria de simulación relativa, los efectos jurídicos de tal declaratoria pueden perfectamente acordarse de forma parcial, en el sentido de que se ordene, de resultar necesario, a nivel registral el reconocimiento a la accionante de sus derechos como cónyuge en el 50% de los negocios jurídicos que afirma fueron simulados con la intención de desconocer sus derechos en la proporción que le correspondía.

En otros términos, es patente que la Sala de Casación Civil en el fallo sujeto a revisión constitucional vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la peticionante, por cuanto de cumplirse los extremos requeridos para considerarse que existió una simulación relativa, la declaratoria judicial de ésta puede perfectamente tener efectos parciales en el mundo jurídico, en la medida en que el titular del derecho se encuentre esgrimiendo la afec-

tación de su derecho en una proporción específica en el negocio jurídico simulado, en este caso el 50% del negocio jurídico simulado, que es la parte que en principio los perpetradores de la simulación pretendieron excluir del patrimonio de la demandante.

De manera tal, que la simulación puede ser parcial en la medida en que los demandados estuvieran enajenando parte del derecho del cual es titular la actora, simulando un negocio jurídico que excluyó la participación de su voluntad en la formación de tal acto, disponiendo de una cuota parte que no les correspondía. A saber, en el caso bajo estudio se efectuaron negocios jurídicos en los cuales, la parte actora afirma que tenía derechos como cónyuge, sin que mediara su autorización ni voluntad, enajenando la totalidad de los bienes sobre los cuales en principio tenía derechos.

Al respecto, cabe reiterar que todo juez al momento de decidir la pretensión interpuesta debe pronunciarse respecto a todos los alegatos formulados por las partes, así como los elementos probatorios que se encuentren en el expediente, atendiendo a la globalidad de los mismos y no a la determinación específica de una individualidad, *so pena* de vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, tal como lo dictaminó esta Sala en sentencia Nº 3.711 del 6 de diciembre de 2005, cuando expresó lo siguiente: ----------

De ello resulta pues, que esta Sala estima que no estuvo ajustado a derecho el pronunciamiento efectuado por la Sala de Casación Civil en la decisión sometida a revisión, toda vez que no se pro-

nunció exhaustivamente sobre el problema judicial sometido a su consideración, esto es, no decidió de manera expresa, positiva y precisa, con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, siendo que, en la simulación objeto de análisis y estudio, la condición atinente al precio vil, fue invocada por los demandantes en su escrito libelar, en razón, que de tal hecho pudiera ser determinante en el dispositivo del fallo objeto de revisión, aunado a que dejó de tomar en consideración el aspecto relativo a la clasificación de la simulación tomando en consideración los efectos de su declaratoria, se dejó a la parte demandante sin posibilidad de conseguir una resolución de fondo ajustada a derecho, infringiéndose lo dispuesto en los artículos 12 y 243 ordinal 5° del Código de Procedimiento Civil y al margen de la uniformidad de criterios jurisprudenciales en torno a la aplicación de tales normas procesales, en violación del derechos al debido proceso y a una tutela judicial efectiva -artículos 26 y 49 de la Constitución- y a la jurisprudencia de esta Sala en la materia (cfr. sentencias de esta Sala Nros. 2001/1963, 2002/1893, 2005/3711, 2017/200).

En consecuencia, esta Sala declara ha lugar la revisión constitucional solicitada por el representante legal de la empresa Inversiones 4H, C.A., identificados al inicio, de la sentencia identificada como RC.00031 dictada el 16 de marzo de 2021 por la Sala de Casación Civil de este Máximo Tribunal, la cual declaró "*CON LUGAR el recurso de casación propuesto por la representación judicial de las co-demandadas JOSÉ DANIEL FIACCO, ALEXANDER FIACCO PANICO, IN-*

VERSIONES PANICO, S.R.L., e INVERSIONES SAN FELICE, C.A., contra el fallo recurrido, dictado por el Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción del estado Lara, conociendo en reenvío, en fecha 5 de febrero de 2020; <u>*SIN LUGAR*</u> *la demanda por simulación de venta incoado* (sic) *por la ciudadana SALVATRICE OLGA DE GUGLIEMO* (sic) *MORANTES DE PANICO, quien en el iter procesal cedió sus derechos litigiosos a la sociedad mercantil INVERSIONES 4H, C.A. contra los ciudadanos FELICE PANICO AMATO (de cujus), JANNE JOSEFINA PANICO GONZÁLEZ, LUIS ALBERTO JIMÉNEZ, SHIRLEY FILOMENA PANICO DE FIACCO, SHIRLEY JEANNETT DEL CARMEN FIACCO PANICO, MARLON FELICE FIACCO PANICO, ALEXANDER MARTÍN FIACCO PANICO, JOSÉ DANIEL FIACCO TORRES, la sociedad mercantil INVERSIONES SAN FELICE, C.A., e INVERSIONES PANICO, S.R.L.*". (Énfasis del fallo citado). En consecuencia, se anula la decisión identificada como RC.00031 dictada el 16 de marzo de 2021 por la Sala de Casación Civil de este Máximo Tribunal, por lo que se le ordena a la referida Sala a dictar nueva decisión en torno al caso ya analizado, conforme a las consideraciones ya esgrimidas anteriormente. Así se decide.

ÚNICO

De manera previa, se observa que la presente solicitud de revisión fue presentada ante el Juez Rector de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, por cuanto el solicitante reside en esa localidad, el cual, mediante oficio n.° 059-2022 del 7 de noviembre de 2022, lo remitió a la Secretaría de esta Sala; al respecto, en sentencia n.° 196 del 21 de marzo de 2014, caso "*Rómulo Navas*", se estableció la admisibilidad de las solicitudes de revisión presentadas ante cualquiera de los tribunales que ejerzan competencia territorial en el lugar donde tenga su residencia el solicitante, cuando su domicilio se encuentre fuera del Área Metropolitana de Caracas, en este sentido, se desprende que la solicitud de revisión planteada por el abogado Carlos Julio López Millán, fue interpuesta conforme al contenido del referido criterio. Así se establece.

Una vez indicado lo anterior, debe esta Sala pronunciarse sobre la competencia para conocer de la presente solicitud de revisión y al respecto observa que, conforme lo establece el cardinal 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Sala Constitucional tiene atribuida la potestad de "(…) *Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva* (…)".

Esta Sala ha afirmado que la potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes abarca tanto fallos que hayan sido dictados por los demás tribunales de la República, conforme lo previsto en el cardinal 10 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, así como las decisiones emitidas por las otras Salas de este Tribunal Supremo de Justicia, tal como lo prevé el cardinal 11 *eiusdem*, pues la intención final de esta Sala Constitucional es ejercer su atribución como máxima intérprete de la Constitución, conforme lo establece el artículo 335 del Texto Fundamental.

Así las cosas, en el presente caso se pretende la revisión de la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2021, por la Sala de Casación Civil, por lo que, esta Sala resulta competente para conocer de la presente solicitud de revisión constitucional, al tratarse de una sentencia definitivamente firme dictada por el Sala de Casación Civil, conforme lo dispone el artículo 25.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Así se declara.

Establecida como ha sido la competencia para conocer de la presente solicitud de revisión, esta Sala pasa a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

El solicitante señaló en su escrito de revisión que, "(…) [c]o*n fundamento en el ordinal 1º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, denunci*[ó] *la infracción de los artículos 15, 243 ordinal 4º, 5º y 244 eiusdem. Solicit*[ó] *la nulidad de la decisión dictada por la* [S]*ala de Casación Civil. En virtud que dicha decisión omitió cualquier consideración en relación a mi defensa antes señalada, incurriendo así en lo que*

se denomina incongruencia negativa, ya que viola con su proceder el principio de exhaustividad que debe tener toda sentencia emanada de los órganos jurisdiccionales".

Alegó que:…

Una vez indicado lo anterior, la Sala observa que, el solicitante no consignó conjuntamente con su solicitud, copia certificada de la decisión cuya revisión pretende.

Al respecto, es pertinente indicar que esta Sala ha establecido, en forma vinculante, pacífica y reiterada, que es carga procesal de la parte solicitante, efectuar la correspondiente consignación de copia certificada de la referida sentencia con el fin de verificar, en forma fidedigna, si procede o no lo pretendido y, por tanto, no puede suplir la carga que corresponde única y exclusivamente a quien pretende del órgano jurisdiccional el acto de administración de justicia, máxime cuando ello es requerido para determinar la admisibilidad de la pretensión de revisión constitucional (*vid.* sentencia n.° 3.549/2005 del 24 de noviembre, caso: "*Lubin J. Aguirre M.*").

Dentro de este contexto, el artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia prevé dentro de las causales de inadmisibilidad de la demanda, las siguientes:

> "**Artículo 133**. *Se declara la inadmisión de la demanda:*
> (…)
> *2. Cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la demanda es admisible.*
> (…)".

En atención a la norma citada, la Sala ha considerado necesario indicar que los interesados en solicitar la revisión constitucional de alguna sentencia definitivamente firme, deben inexorablemente acompañar al escrito contentivo de la referida solicitud, la copia certificada del fallo cuya revisión se requiere.

Así las cosas, en atención a lo expuesto es menester concluir que, en el presente caso, al no haber consignado la copia certificada del fallo cuya revisión se pretende conlleva forzosamente a esta Sala a declarar la inadmisibilidad de la solicitud de revisión constitucional, de la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2021, por la Sala de Casación Civil, de conformidad con lo dispuesto en el cardinal 2 del artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide.

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Como se expresó *supra*, en el caso *sub examine*, el control de constitucionalidad se solicitó contra el acto jurisdiccional que dictó el Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el 18 de mayo de 2022, que declaró: (i) sin lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de marzo de 2022, por el abogado Carlos José Milano Fernández, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte presuntamente agraviante, contra la decisión dictada en fecha 24 de marzo de 2022, por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró con lugar la acción de amparo constitucional interpuesta; (ii) sin lugar la defensa opuesta relativa cosa juzgada por los ciudadanos Alfredo Giménez Ardila, Ana Yunilde Aristigueta, Robert Sulvarán y Eligio Molina; (iii) con lugar la acción de amparo constitucional intentada por los ciudadanos Wilmer Ricardo García Riobo, titular de la cédula de identidad nro. v-15.356.668, y otros contra la Junta Directiva y el Tribunal Disciplinario de la Asociación Civil de Conductores Casalta-Chacaíto–Cafetal, y ordenó el restablecimiento de la situación jurídica infringida a los accionantes de amparo, y la reincorporación inmediata con todos los

derechos que le son inherentes, quedando sin efecto la medida disciplinaria de expulsión materializada por la accionada, realizada sin instrucción y sustanciación del expediente de cada asociado, advirtiéndose a la agraviante, no incurrir nuevamente en las violaciones constitucionales delatadas en el cuerpo del fallo, las cuales vienen aconteciendo desde años anteriores, so pena de incurrir en desobediencia a la autoridad prevista y sancionada en el artículo 29 Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales; (iv) confirmó la decisión apelada, en los términos expuestos en el cuerpo del fallo dictado por la alzada; v) ordenó a la Junta Directiva de la Asociación Civil de Conductores Casalta-Chacaíto–Cafetal, la inmediata revisión de sus estatutos sociales, cuyo procedimiento sancionatorio no se encuentra apegado a los derechos y garantías fundamentales previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y; vi) condenó en costas a la parte recurrente.

Ahora bien, la revisión establecida en el artículo 336.10 constitucional, constituye una facultad extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional que posee esta Sala Constitucional con la finalidad objetiva de resguardo de la integridad del texto constitucional mediante la vigilancia o control del acatamiento de las interpretaciones vinculantes que hubiese hecho, por parte del resto de los tribunales del país con inclusión de las demás Salas de este Tribunal Supremo de Justicia, para el mantenimiento de una interpretación uniforme de sus normas y principios jurídicos fundamentales, y la correcta in-

terpretación y aplicación de sus principios y normas, lo cual conlleva a la seguridad jurídica.

De allí, que se cuestione y deba impedirse que la misma se utilice como sucedáneo de los medios o recursos de impugnación o gravamen, o se emplee como mecanismo procesal para el replanteamiento y juzgamiento del mérito de lo debatido y decidido de forma definitivamente firme, como si fuese una nueva instancia o de conocimiento del proceso, al que debió ponérsele fin con el acto de juzgamiento cuestionado, con el sólo propósito del restablecimiento de la situación jurídica supuestamente infringida, es decir, con un claro interés jurídico subjetivo que abiertamente colide con la finalidad objetiva de dicho instrumento o medio de protección del texto constitucional (revisión objetiva), a menos que se intente contra actos jurisdiccionales dictados por las otras Salas que integran este Tribunal Supremo de Justicia por causa de violaciones a derechos constitucionales, con fundamento en la decisión n° 325 del 30 de marzo de 2005 (caso: *Álcido Pedro Ferreira y otros*), donde se amplió el objeto de la revisión al restablecimiento de situaciones jurídicas subjetivas por afectación a esos derechos por causa de una decisión del resto de las Salas (revisión subjetiva), lo cual estipuló la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 25.11), sin que ello desdiga de su finalidad de resguardo del texto constitucional y, con ello, de la seguridad jurídica, mediante la restitución o restablecimiento de situaciones que por su gravedad trasciendan la esfera jurídica subjetiva de las partes involucradas en el caso de especie.

Dada esa referida naturaleza extraordinaria y excepcional de la revisión, esta Sala fijó claros supuestos de procedencia (s. S.C. n.° 93 del 6 de febrero de 2001; caso: *"Corpoturismo"*), los cuales fueron recogidos en la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 25, cardinales 10 y 11), con el propósito de evitar su empleo indiscriminado y exagerado con fundamento en el sólo interés en el restablecimiento de la situación jurídica subjetiva supuestamente lesionada, en clara colisión con su verdadera finalidad u objetivo.

Por otro lado, es pertinente la aclaración de que esta Sala, al momento de la ejecución de su potestad de revisión de sentencias, está obligada, de acuerdo con una interpretación uniforme de la Constitución, a la guarda de máxima prudencia en cuanto a la admisión y procedencia de peticiones que pretendan la revisión de actos de juzgamiento; de allí que esta Sala tenga facultad para la desestimación de cualquier requerimiento de este tipo, sin ningún tipo de motivación, cuando, en su criterio, se verifique que lo que se pretende en nada contribuye con la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, en virtud, pues, del carácter excepcional y limitado que ostenta la revisión.

Ahora bien, en el caso sometido a consideración, la Asociación Civil de Conductores Casalta-Chacaíto-Cafetal-solicitante de revisión- cimentó su solicitud en el presunto quebrantamiento de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la seguridad jurídica y a la expectativa plausible, así como el apartamiento del criterio vinculante

de esta Sala Constitucional con respecto al necesario agotamiento de los medios de cuestionamiento o impugnación procesal contra los actos, hechos u omisiones contra los cuales se dirijan las pretensiones de amparo, como presupuesto de admisibilidad de este tipo de tutela constitucional, en virtud de la incongruencia por omisión, inmotivación por contradicción en la que aparentemente incurrió el Juzgado Superior Sexto Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, cuando resolvió, en segunda instancia, la pretensión de amparo propuesta por veintinueve (29) ciudadanos contra la Asociación Civil de Conductores Casalta-Chacaíto-Cafetal, que invocaron presuntas lesiones de orden constitucional derivadas de la asamblea de la Asociación Civil antes identificada de fecha 10 de julio de 2021, afirmando que a través de la misma, se ratificaron sus exclusiones y/o expulsiones acordadas en su oportunidad del seno del ente asociativo en ejercicio de sus facultades estatutarias.

Así, se observa, que, a pesar de que el Juzgado Superior Sexto Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas precisó, correctamente, que el objeto del amparo era la sanción de suspensión o expulsión de la Asociación Civil, conforme a lo establecido en los artículos 48 al 70 de los estatutos sociales de la referida asociación, circunscribió, erróneamente, su juzgamiento, con respecto a la existencia o no de algún medio procesal de cuestionamiento contra la misma, a los efectos de la comprobación de la no

subsunción de la pretensión de tutela constitucional en la causa de inadmisión que preceptúa el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, esta es, el agotamiento previo de dicho medio de impugnación, a una presunta inidoneidad del medio judicial preexistente disponible, esto es, indicó la sentencia aquí sujeta a revisión expresamente que:

> *"En este sentido se observa que el eje central de la presente acción de amparo, va dirigida al quebrantamiento de los derechos constitucionales de los hoy accionantes establecidos en los artículos 26, 27, 49, 257 de nuestra Constitución Nacional, los cuales denuncian como lesionados, por la Asociación Civil de Conductores Casalta – Chacaíto-Cafetal, quienes sin procedimiento previo en violación a los derechos constitucionales, los expulsaron como miembros de la referida asociación, siendo argumentada de esta manera la acción que se resuelve, observa esta alzada que, los mecanismos procesales ordinarios, existentes en nuestro rodamiento jurídico, si bien es cierto son garantistas de los derechos de los justiciables, no es menos cierto que la vía expedita existente en nuestro sistema jurídico, para denunciar lesión constitucional como la alegada en los autos, es precisamente la vía especial de amparo, por ser breve y expedita, logrando la resolución del conflicto de manera inmediata en caso de verificarse la lesión constitucional denunciada, por tanto no es la vía ordinaria la idónea para garantizar el restablecimiento de las garantías constitucionales denunciadas, de manera inmediata. En tal sentido se desecha la inadmisibili-*

dad por existencia de vía ordinaria. Así se declara".

Así se aprecia que la decisión sujeta a revisión consideró sin mayor motivación que la vía ordinaria preexistente no era expedita y que por tanto el medio ordinario no era idóneo, lo que hacía factible el conocimiento del asunto vía amparo constitucional, situación que solo podía ser decidida si la parte accionante alegaba y demostraba la inidoneidad del medio ordinario judicial preexistente, lo cual no ocurrió en el presente asunto, y por tanto tal carga no debió ser suplida por el órgano jurisdiccional, excepto que se encontrara involucrado el orden público, lo que tampoco sucedió en el asunto.

En efecto, puede apreciarse que lo cimentado por el *ad quem* constitucional en el proceso de amparo, es la presunta exclusividad que tiene, según los estatutos, el tribunal disciplinario de la asociación civil accionada en amparo para imponer sanciones y que el mismo para hacer efectivas sus decisiones debía cumplir con el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 71 de su propio estatuto y por cuanto, según sus dichos, no se verificó que la parte señalada como agraviante hubiera agotado el procedimiento disciplinario previsto en el mencionado artículo de los estatutos, estableció que tal proceder violentó el derecho a la defensa y al debido proceso de la parte accionante en amparo, por lo que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada en el amparo y confirmó la declaratoria con lugar del amparo establecida por la primera instancia constitucional.

De lo anterior, como se señaló *supra*, el juzga-

do *ad quem* pretendió la desestimación de una causal de inadmisión mediante un juzgamiento sobre la comprobación de la existencia de los supuestos vicios del acto, que constituía materia de fondo a ser resuelta, precisamente, mediante el mecanismo procesal dispuesto para ello –nulidad de asamblea-, con el correspondiente trámite procedimental para tal fin, pues dedujo de la presunta presencia de tales irregularidades, la inexistencia del medio de cuestionamiento, cuando, se insiste, es precisamente la verificación de las anomalías o ilegalidades lo que se persigue con las vías procesales ordinarias, lo que genera el interés en acudir a los órganos de administración de justicia en procura de hacer efectiva la tutela judicial eficaz, y el amparo constitucional surge como sucedáneo en los supuestos de inexistencia o ineficacia de dichos medios procesales, cuya alegación y demostración corresponde al legitimado activo que pretende una tutela constitucional preferente, carga con la que no cumplió la parte accionante en el proceso que motivó el acto de juzgamiento cuestionado mediante revisión.

Ahora bien, en el caso *sub examine* el *ad quem* de ese proceso de amparo debió hacer un análisis expreso y particular sobre la procedencia y subsunción de la causal de inadmisión que preceptúa el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, previo al juzgamiento de los supuestos vicios que se le atribuían al acto presuntamente lesivo, pues, ello, tal cual se ha expresado, constituía una razón de fondo que requería un previo estudio sobre la admisibilidad de la pre-

tensión, máxime cuando la parte presunta agraviante delató la inadmisión por falta de agotamiento de los mecanismos procesales disponibles, lo cual constituye materia de orden público, lo que ha sido sostenido innumerablemente por esta Sala Constitucional.

En efecto, dentro de las causales de inadmisión de la pretensión de amparo se encuentra el previo agotamiento procesal de la vía de cuestionamiento disponible, a menos que de ello resulte o se derive la consolidación del daño o imposibilidad de la restitución de la situación jurídica infringida, lo que haría nugatorio el requerimiento judicial de la tutela constitucional por la inoportunidad de su ejercicio, lo cual debe ser alegado y probado en autos por el legitimado activo, según la doctrina judicial de esta Sala Constitucional.

Así, el artículo 6, cardinal 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales dispone textualmente lo siguiente:…

> Con fundamento en la norma que fue transcrita, esta Sala estableció, en reiteradas decisiones, las exigencias bajo las cuales opera la pretensión de amparo, para lo cual ha destacado que, ante la interposición de un requerimiento de tutela constitucional contra los actos, hechos, omisiones, o actuación judicial, necesariamente el tribunal debe proceder a la verificación de la existencia y disponibilidad o no de un eficaz medio de defensa o de impugnación en su contra, lo que, en el primer caso, condiciona la admisión al agotamiento previo de tal instrumento de defensa, máxime si se atiende al deber tuitivo a los

derechos y garantías fundamentales que la vigente Constitución impone a todos los jueces de la República en su loable misión de impartir justicia, de lo cual se concluye que el amparo constituye un medio adicional y reforzado en la defensa de tales derechos y garantías.

En ese sentido, esta Sala dispuso las condiciones bajo las cuales opera la demanda de amparo, para lo cual señaló:

> *...es criterio de esta Sala, tejido al hilo de los razonamientos precedentes, que la acción de amparo constitucional opera bajo las siguientes condiciones:*
>
> *a) Una vez que los medios judiciales ordinarios han sido agotados y la situación jurídico constitucional no ha sido satisfecha; o*
>
> *b) Ante la evidencia de que el uso de los medios judiciales ordinarios, en el caso concreto y en virtud de su urgencia, no dará satisfacción a la pretensión deducida.*
>
> *La disposición del literal a), es bueno insistir, apunta a la comprensión de que el ejercicio de la tutela constitucional por parte de todos los jueces de la República, a través de cualquiera de los canales procesales dispuestos por el ordenamiento jurídico, es una característica inmanente al sistema judicial venezolano; por lo que, en consecuencia, ante la interposición de una acción de amparo constitucional, los tribunales deberán revisar si fue agotada la vía ordinaria o fueron ejercidos los recursos, que de no constar tales circunstancias, la consecuencia*

será la inadmisión de la acción, sin entrar a analizar la idoneidad del medio procedente, pues el carácter tuitivo que la Constitución atribuye a las vías procesales ordinarias les impone el deber de conservar o restablecer el goce de los derechos fundamentales, por lo que bastaría con señalar que la vía existe y que su agotamiento previo es un presupuesto procesal a la admisibilidad de la acción de amparo.

La exigencia del agotamiento de los recursos a que se refiere el aludido literal a), no tiene el sentido de que se interponga cualquier recurso imaginable, sino sólo los que permitan reparar adecuadamente lesiones de derechos fundamentales que se denuncian. No se obliga, pues, a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación que puedan estar previstos en el ordenamiento procesal, sino tan sólo aquellos normales que, de manera clara, se manifiesten ejercitables y razonablemente exigibles... (s. S.C. n.° 1496, de 13-08-01, exp. 00-2671. Resaltado añadido).

Como puede observarse, es criterio afianzado de esta Sala Constitucional que son inadmisibles las pretensiones de amparo que se propongan contra hechos actos u omisiones, sin que, previamente, se hubiesen agotado los medios ordinarios u extraordinarios de impugnación preexistentes, a menos que el peticionario alegue y pruebe causas o razones valederas y suficientes que justifiquen la escogencia de dicho mecanismo de tutela de derechos constitucionales (Cfr., entre otras, ss S.C. n.° 939/00;

1496/01; 2369/01; 369/03; 2262/2006; 343/2010; 1149/2013; 704/2014; 1484/2014 y 339/2019).

Así, en ese sentido, esta Sala, en sentencia n.° 939/2000 (caso*: Stefan Mar C.A.*), expresó:…

Ahora bien, en el caso *sub examine* la actuación que fue objeto de la pretensión de amparo lo constituye la asamblea de la Asociación Civil de Conductores Casalta Chacaíto de fecha 10 de julio de 2021, donde se ratificó la exclusión y/o expulsión de los accionantes en amparo, acordada en su oportunidad del seno del ente asociativo en ejercicio de sus facultades estatutarias, contra la cual procedía la pretensión de nulidad, lo que hace perfecta y manifiestamente subsumible la pretensión de tutela constitucional en la causal de inadmisión que preceptúa el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, lo cual debió ser apreciado y declarado por el Juzgado Superior Sexto Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, cuando conoció y decidió el recurso de apelación, error de juzgamiento que constituye razón suficiente para la estimación de de la solicitud de revisión constitucional.

En razón de todo lo anterior, resulta más que evidente que la pretensión de amparo era inadmisible y así debió advertirlo y declararlo el Juzgado Superior Sexto Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Corolario de todo lo anterior debe esta Sala Constitucional declarar ha lugar a la solicitud de revisión constitucional y con ello la nulidad

del acto decisorio que constituye su objeto. Así se declara.

En cuanto a los efectos de una decisión de revisión, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia dispone en su artículo 35:

> *Efectos de la revisión*
>
> *Artículo 35. Cuando ejerza la revisión de sentencias definitivamente firmes, la Sala Constitucional determinará los efectos inmediatos de su decisión y podrá reenviar la controversia a la Sala o tribunal respectivo o conocer de la causa, siempre que el motivo que haya generado la revisión constitucional sea de mero derecho y no suponga una nueva actividad probatoria; o que la Sala pondere que el reenvío pueda significar una dilación inútil o indebida, cuando se trate de un vicio que pueda subsanarse con la sola decisión que sea dictada. (Resaltado añadido).*

En el caso de autos, dado que la razón en que se fundó la procedencia del medio de protección extraordinario del texto constitucional requirió de un necesario análisis sobre la cuestión sometida al juzgamiento de instancia -en el que se agotó toda la tramitación y etapas procesales correspondientes-, con la consecuente verificación del apartamiento de la doctrina vinculante de esta Sala Constitucional, derivadas de situaciones jurídicas que conllevan a la manifiesta desestimación de la pretensión de amparo constitucional, dada su evidente inadmisibilidad, todo lo cual genera, indefectiblemente, la nulidad del acto de juzgamiento que forma su objeto, así como la consecuente declaratoria con lugar del mecanismo de cuestionamiento procesal –apelación-

contra la decisión pronunciada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 24 de marzo de 2022, que también había declarado con lugar el amparo que dio origen a la presente solicitud de revisión constitucional por lo que quedan anulados ambos pronunciamientos y declarada inadmisible la acción de amparo constitucional primigenia conforme a lo precedentemente expuesto. Y así se decide.

Ahora bien, no puede pasar por alto esta Sala que en su escrito de revisión la parte solicitante realizó varias denuncias atinentes a irregularidades en el mandato que fue utilizado para la tramitación del amparo que aquí se declaró inadmisible y además acompañó inspección ocular extralitem evacuada por ante el Tribunal Vigésimo Cuarto de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la sede principal del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), ubicado en la Avenida Baralt, Edificio 1000, Sede del SAIME, Municipio Libertador del Distrito Capital, Caracas, basados en que el 11 de noviembre la Notaría Pública Tercera de Caracas del Municipio Libertador procedió a autenticar un poder especial de representación judicial que quedó anotado bajo el Nro. 19, Tomo 59, Folios 79 hasta el 81, el cual fue conferido por diversos ex socios de la Asociación Civil Casalta-Chacaíto a favor del abogado Luis García Valor, titular de la cédula de identidad número V-11.842.015 e inscrito en el Inpreabogado

bajo el número 264.519, para que éste último los representara en todos los asuntos relacionados a ser ejercidos contra la Asociación Civil Casalta-Chacaíto, por tener fundados indicios de que los otorgantes ciudadanos Walte Otoniel Rodríguez Fernández, Jeimi Oropeza y Cristian Francisco Ochoa Zabala, respectivamente, titulares de las cédulas de identidad números V-13.472.714; V-13.847.785, V-14.142.576; V-11.993.405 y V-15.540.646, en el mismo orden no se encontraban en el país al momento de otorgar dicho poder; por lo que acompañó también movimiento migratorio, sosteniendo igualmente que dicho poder no estaba apostillado; en tal virtud esta Sala ante las denuncias expuestas resuelve que se remita copia certificada de la presente decisión y de todas las actuaciones cursantes en autos al Ministerio Público a los fines de que éste último proceda a realizar la investigación correspondiente, respecto de los hechos denunciados. Y así se decide.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, la Sala pasa a pronunciarse sobre la solicitud de revisión sometida a su conocimiento y, al efecto, observa:

La revisión a que hace referencia el artículo 336, numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ejerce de manera facultativa esta Sala Constitucional, siendo discrecional entrar al análisis de los fallos sometidos a su conocimiento. Ello es así, por cuanto la facultad de revisión no puede ser entendida como una nueva instancia, ya que sólo procede en casos de sentencias que han agotado todos los grados jurisdiccionales establecidos por la Ley y, en tal razón, tienen la condición de definitivamente firmes (Vid. sentencias del 2 de marzo de 2000 caso: *Francia Josefina Rondón Astor*, del 13 de julio de 2000 caso: *Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Miranda*).

De manera, que la Sala se encuentra en la obligación de considerar todos y cada uno de los fallos que son remitidos para su revisión, pero no de concederla y proceder a realizarla, por lo que su negativa no puede, en caso alguno, constituir violación del derecho a la defensa y al debido proceso de las partes.

En efecto, esta Sala en sentencia del 6 de febrero de 2001, (caso: *Corporación de Turismo de Venezuela (Corpoturismo)*), sostuvo que la revisión viene a incorporar una facultad que sólo puede ser ejercida de manera extraordinaria, excepcional, restringida y

discrecional, a fin de salvaguardar la garantía de la cosa juzgada, cuya inmutabilidad es característica de la sentencia judicial.

De allí que, para que prospere una solicitud de revisión es necesario que se verifique que la decisión cuestionada haya efectuado un errado control de la constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional; o bien haya incurrido en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución; o haya obviado por completo la interpretación de la norma constitucional o violado de manera grotesca los derechos constitucionales.

En este sentido, en el caso *sub examine* se pretende la revisión de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2022, por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia y distinguida con el alfanumérico RC- RC-000044, que declaró con lugar el recurso de casación, que anunció y formalizó el ciudadano FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ ARAGUREN, demandante en el juicio por cumplimiento de contrato de sociedad, contra la sentencia que pronunció el 09 de julio de 2021, el Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy y declaró, a tal efecto, lo siguiente:

> *"En fuerza de las anteriores consideraciones, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, declara:* **CON LUGAR** *el recurso de casación anunciado y formalizado por el demandante, contra la sentencia de fecha 9 de julio de 2021, dictada*

por Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, con sede en San Felipe. Se **CASA TOTAL Y SIN REENVÍO** *la sentencia recurrida, en consecuencia, el dispositivo es el siguiente: PRIMERO: SIN LUGAR la defensa de fondo de falta de cualidad de los codemandados ciudadanos JOSÉ GREGORIO MENDOZA RODRÍGUEZ y FRANCISCO ANTONIO MENDOZA HERRERA; SEGUNDO: CON LUGAR la demanda de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO incoada por el ciudadano FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ ARANGUREN, TERCERO: se condena a los demandados a otorgar ante funcionario competente el Acta Constitutiva de la sociedad INSTITUTO ONCOLÓGICO DOCENTE, con las cláusulas convenidas. La asamblea puede celebrarse y aprobarse el acta, con los socios que representen la mayoría del capital social. CUARTO: Se condena a los ciudadanos CARMEN LORENZA HERRERA VEROES, JOSÉ GREGORIO MENDOZA RODRÍGUEZ y FRANCISCO ANTONIO MENDOZA HERRERA, a otorgar el documento de aporte social de la sociedad, correspondiente al inmueble constituido por un lote de terreno ubicado al final de la Calle 11, Urbanización Obispo Alvarado de esta ciudad de San Felipe, jurisdicción del Municipio San Felipe del Estado Yaracuy, y las bienhechurías sobre el construidas, consistente en una casaquinta en condiciones de deterioro, en atención a lo decidido en las Actas de fechas 18/06/2015 y 19/08/2015. Dicho terreno tiene una superficie aproximada de DOS*

MIL SETENCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS (2.720 m2) y forma parte de mayor extensión cuyos linderos generales actuales son: NORTE: Avenida que conduce a la Granja LA Ascensión, terreno vendido a Radio Hispana, C.A., y terreno vendido a Manuel Vicente Navas; SUR: Terrenos vendidos a Michele y Vicente Menduni y a Marcos Sevilla Roldan; ESTE: Calle 11; y OESTE: Calle 12, Avenida Yaracuy y terreno vendido a Radio Hispana, C.A. Los linderos particulares del terreno que por este documento vendemos, son: NORTE: Terreno de Radio Híspana, C.A. y terreno de Carrocerías y Autopartes San Felipe, C.A.; SUR: Terrenos que son o fueron de Marcos Sevilla Roldan; ESTE: Calle 11; y OESTE: Terrenos de la Sucesión de Aníbal Navas Miralles; el cual se encuentra protocolizado por ante la Oficina de Registro Público de los Municipios San Felipe, Independencia, Cocorote y Veroes del Estado Yaracuy, en fecha 20/11/2014, dejándolo anotado bajo el número 2014.1128, Asiento Registra! 1 del Inmueble matriculado con el № 462.20.4.1.3100 y correspondiente al Libro del Folio Real del año 2014 (folios 20 al 25 pza. 01); a favor de la empresa en formación en el lapso de noventa (90) días continuos, los cuales comenzaran a computarse a partir de que quede definitivamente firme el presente dispositivo, ahora bien, en caso de que no se cumpla con lo aquí dispuesto por parte de la demandada, la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículos 531 del Código de Procedimiento Civil, tendrá tales efectos de documento y deberá ser registrada".

En el caso sometido a la consideración de esta

Sala Constitucional al analizar la alegación del representante judicial de la parte solicitante, se deduce que se requirió la revisión de la decisión en cuestión, por cuanto la Sala de Casación Civil vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso a través de un error en el examen casacional de las pruebas.

Ahora bien, el juicio que dio origen a la presente revisión, esta Sala aprecia que se trata de una demanda de cumplimiento de contrato de sociedad de hecho, el cual fue presuntamente celebrado de manera verbal, en donde el demandante sostuvo que requería la intervención del órgano jurisdiccional para que -vía judicial- se conminara a los demandados Niria Griselda Barrios de Perdomo, Carlos Alberto Silva Mujica, Carmen Lorenza Herrera Veroes, José Gregorio Mendoza Rodríguez y Francisco Antonio Mendoza Herrera, titulares de las cédulas de identidad números V-4.325.680, V-4.966.844, V-7.504.922, V-5.782.041 y V-20.465.299, respectivamente; a cumplir con la obligación de constituir una sociedad mercantil denominada "Instituto Oncológico Docente"; destacándose que estos dos últimos ciudadanos fungen como terceros necesarios.

En dicho juicio ambas partes demandante y demandado, sostuvieron sus defensas en el incumplimiento de la contraria, el demandante indicó que la infraestructura donde funcionaría la sociedad mercantil estaría ubicada sobre un lote de terreno de un mil quinientos metros cuadrados (1.500 mts2) y las bienhechurías sobre él edificadas que fueron adquiridas, reconstruidas y habilitadas para tal fin, siendo la

dirección la siguiente: final de la Calle 11 de la "Urbanización Obispo Alvarado" de la ciudad de San Felipe, Estado Yaracuy.

En el juicio que motivó la revisión de autos, la parte demandante señaló que la adquisición, habilitación y reconstrucción del inmueble fue efectuada con dinero aportado por su persona y los demandados, el cual fue entregado para tal fin a la ciudadana CARMEN HERRERA, constituyendo dichos aportes el capital social de la compañía a constituir. Al respecto, el demandante alega que la referida ciudadana adquirió el inmueble en cuestión para su persona y su núcleo familiar conformado por los ciudadanos: José Gregorio Mendoza Rodríguez y Francisco Antonio Mendoza Herrera (esposo e hijo respectivamente) en vez de hacerlo a nombre de la sociedad mercantil a constituir o en su defecto a nombre de cada uno de los socios.

Asimismo, el demandante refiere que el "Instituto Oncológico Docente" se encuentra funcionando de hecho y la sociedad está operativa, pero hasta el presente momento los demandados no han cumplido con la prestación de hacer a la que se obligaron, es decir, no se ha constituido la empresa formalmente con su respectiva inscripción ante el registro mercantil correspondiente, por la falta de voluntad e incumplimiento de los demandados. Alegó también que la mencionada ciudadana y los ciudadanos José Gregorio Mendoza Rodríguez y Francisco Antonio Mendoza Herrera, se han negado a cumplir con su obligación de traspasar el inmueble a la sociedad a constituir denominada "Instituto Oncológico Docente".

Al respecto, los codemandados, ciudadanos Niria Griselda Barrios de Perdomo, Beatriz Elena Delgado Domínguez y Carlos Alberto Silva Mujica convinieron en las pretensiones efectuadas por el demandante, dando por cierto todo lo argumentado por éste.

Por su parte, los codemandados Carmen Lorenza Herrera Veroes, José Gregorio Rodríguez y Francisco Antonio Mendoza Herrera, adujeron que no ha existido contrato alguno con el demandante, calificando tal pretensión como incongruente al no especificar el contrato en cuestión y negando, a su vez, recibir aporte alguno para la compra del inmueble.

Asimismo, los codemandados indicaron que en el inmueble en cuestión funciona una sociedad mercantil distinta a la que el demandante menciona, denominada "Instituto Oncológico Docente Divino Niño C.A.", por lo que es falsa la afirmación de que el "Instituto Oncológico Docente" se encuentra funcionando de hecho. Igualmente, calificaron como ilógica e irracional la actuación de los demandados Beatriz Elena Delgado Domínguez, Niria Griselda Barrios de Perdomo y Carlos Alberto Silva Mújica, donde convienen la pretensión del demandante. Finalmente, aseguraron que son los únicos propietarios del inmueble en cuestión.

De lo anterior, se deduce que el punto controversial de la *litis* es la existencia o no del contrato de sociedad así como verificar si efectivamente fueron entregados los aportes mencionados por la parte demandante para la adquisición del bien inmueble

constituido sobre un terreno con un área aproximadamente de UN MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (1.500 MTS^2), ubicado al final de la calle 11, Urbanización Obispo Alvarado, de la ciudad de San Felipe del Estado Yaracuy, y sus bienhechurías, aportes que a su vez conformarían el capital de la sociedad mercantil objeto del contrato en cuestión.

A fin de corroborar tales hechos sobre los cuales sobre los cuales versa la revisión de autos y formarse un mejor criterio, esta Sala Constitucional, mediante decisión N° 0942, del 9 de noviembre de 2022, ordenó oficiar al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, para que remitiera la totalidad del expediente signado con el alfanumérico N° 7878, contentivo del juicio de cumplimiento de contrato.

Así entonces, con el objeto de la resolución del caso examinado, esta Sala Constitucional considera pertinente pronunciarse como punto previo, sobre la falta de cualidad de los ciudadanos José Gregorio Rodríguez y Francisco Antonio Mendoza Herrera, para ser legitimados pasivos en el juicio primigenio, condición esta que fue alegada como parte de las denuncias que motivaron el ejercicio de la presente solicitud.

Al respecto, la Sala observa que la falta de legitimación pasiva alegada para sostener el juicio por parte de los codemandados, fue fundamentada en que ambos ciudadanos nunca intervinieron ni participaron como parte en la supuesta constitución de la pretendida sociedad de hecho, ni tampoco han suscrito contrato alguno, siendo además que del acervo

probatorio cursante en el expediente se evidencia su ausencia en las reuniones sostenidas sobre las cuales se fundamenta la aceptación del supuesto contrato.

Sobre la falta de cualidad pasiva, esta Sala Constitucional en su sentencia N° 440, del 28 de abril de 2009, expediente N° 07-1674, se pronunció en tal sentido y estableció lo siguiente: …….

Del fallo transcrito *supra*, se infiere que la falta de cualidad o legitimación *ad causam* (a la causa) es una institución procesal que representa una formalidad esencial para la consecución de la justicia (Vid. Sentencia de la Sala Constitucional N° 1930 del 14 de julio de 2003, expediente N° 02-1597, caso: *Plinio Musso Jiménez*), por estar estrechamente vinculada a los derechos constitucionales de acción, debido proceso, a la tutela judicial efectiva y defensa, materia esta de orden público que debe ser atendida y subsanada incluso de oficio por los jueces. (Vid. Sentencia de la Sala Constitucional N° 3592 del 6 de diciembre de 2005, expediente N° 04-2584, caso: *Carlos Eduardo Troconis Angulo y otros*, ratificada en sentencias números 1193 del 22 de julio de 2008, expediente N° 07-0588, caso: *Rubén Carrillo Romero y otros* y 440 del 28 de abril de 2009, expediente N° 07-1674, caso: *Alfredo Antonio Jaimes y otros*).

En virtud del análisis de la doctrina jurisprudencial ut supra citada, para poder examinarse la pretensión procesal en cuanto al fondo, es impretermitible determinar quienes tienen derecho por indicación de la Ley, para que en condición de demandantes se resuelva la acción incoada, y quienes en condición de demandados deben ser traídos al juicio, esto es, la *legi-*

timatio ad causam, la cual constituye uno de los elementos que integran los presupuestos de la pretensión, entendidos éstos como los requisitos ineludibles para que el Juez pueda resolver si el accionante o los accionantes tienen el derecho a lo exigido, y el demandado la obligación que se le trata de imputar.

La legitimación es la cualidad necesaria de las partes: el proceso no debe instaurarse indiferentemente entre cualesquiera sujetos, sino precisamente entre aquellos que se encuentran frente a la relación material o interés jurídico controvertido en la posición subjetiva de legítimos contradictores, por afirmarse titulares activos y pasivos de dicha relación.

Dentro de este marco, esta Sala Constitucional verifica que el accionante en el juicio primigenio demandó a los ciudadanos José Gregorio Mendoza Rodríguez y Francisco Antonio Mendoza Herrera, producto de haber suscrito conjuntamente con la ciudadana Carmen Lorenza Herrera Veroes, como la afirmó en su escrito libelar, el contrato de compra-venta debidamente registrado en el Registro Público de los Municipios San Felipe, Independencia, Cocorote y Veroes del Estado Yaracuy el 20 de noviembre de 2014, bajo el N° 2014.1128, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el N° 462.20.4.1.3100 y correspondiente al Libro de Folio Real del año 2014, en el cual se constata la venta que hicieran los ciudadanos Alberto Alejandro Navas Pietri, Manuel Vicente Navas Pietri, actuando en nombre y representación de los ciudadanos Aníbal Augusto Navas Pietri y Rosa Matilde Navas Pietri, en su condición de vendedores, por una parte, y por

la otra, los ciudadanos Carmen Lorenza Herrera Veroes, José Gregorio Mendoza Rodríguez y Francisco Antonio Mendoza Herrera, en su condición de compradores, de un inmueble constituido por un lote de terreno ubicado al final de la Calle 11, Urbanización Obispo Alvarado de esta ciudad de San Felipe, jurisdicción del Municipio San Felipe del Estado Yaracuy, y las bienhechurías sobre él construidas, inmueble el cual la parte actora solicita se otorgue documento definitivo para ser registrado ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy a fin de que sea dado como aporte a la sociedad a constituirse.

En este orden, se desprende de las actas que conforman el presente expediente que la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia determinó la existencia del contrato de sociedad de hecho en virtud de dos reuniones celebradas el 18 de junio y 19 de agosto de 2015, donde la ciudadana Carmen Lorenza Herrera Veroes manifestó su intención de constituir una sociedad mercantil con el demandante. En ese marco, de una revisión exhaustiva de las actas manuscritas de ambas reuniones se evidencia que las mismas solo fueron suscritas por los ciudadanos Carmen Herrera, Niria Barrios, Beatriz Delgado, Carlos Silva y Franklin López, en consecuencia, es indudable que los ciudadanos José Gregorio Mendoza Rodríguez y Francisco Antonio Mendoza Herrera nunca participaron en negociación alguna en lo atinente a la constitución de una sociedad de hecho, por lo que habiendo una inexistencia de elementos probatorios que los vincule con

la presente demanda, es claro que la Sala de Casación Civil erró al declarar sin lugar la excepción perentoria de falta de cualidad de los codemandados mencionados, tal y como se fue realizado por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy al momento de conocer del recurso de apelación, vulnerando de manera ominosa el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Así se decide.

Resuelto el punto anterior, esta Sala debe pronunciarse respecto a la existencia del contrato de sociedad de hecho en cuestión y en lo atinente a este punto la Sala de Casación Civil, una vez declarado con lugar el recurso de casación, hizo un análisis del fondo de lo debatido y estableció como pruebas determinantes para el dispositivo de la sentencia objeto de revisión, el informe de auditoría del 20 de julio de 2015, el cual fue ratificado mediante la prueba testimonial de las ciudadanas Zuleima Del Valle Matusalén Ocanto y Miriam Karina Gil Pérez, con el fin de dar fe de los aportes entregados por los socios a la ciudadana Carmen Lorenza Herrera Veroes para la adquisición del inmueble en cuestión y las reuniones celebradas por esta ciudadana con los demás socios el 18 de junio de 2015 y 19 de agosto de 2015, así como diferentes misivas privadas, a fin de demostrar los términos y modalidades en que se comprometieron las partes a cumplir una determinada obligación para constituir un vínculo jurídico entre ellos.

Al revisar el contenido de estas probanzas esta Sala Constitucional observa respecto al informe de auditoría de fecha 20 de julio de 2015, que el mismo

estuvo dirigido a los pagos, desembolsos e inventario correspondiente al período junio de 2014 a mayo de 2015, dirigido al Instituto Oncológico Docente C.A. (sociedad de hecho en cuestión). Al respecto, aseguran las ciudadanas Zuleima Del Valle Matusalén Ocanto y Miriam Karina Gil Pérez mediante prueba testimonial que se encuentran reflejados unos aportes de los ciudadanos Carmen Herrera, Franklin López, Niria Barrios, Beatriz Delgado y Carlos Silva. Sin embargo, no puede constatarse de dicha documental los soportes de los mencionados aportes aunado a que no expresan si los tuvieron para su revisión o auditoría.

Asimismo, se considera necesario hacer referencia al contenido del artículo 431 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone textualmente lo siguiente:

> *"Los documentos privados emanados de terceros que no son parte en el juicio ni causantes de las mismas, deberán ser ratificados por el tercero mediante la prueba testimonia".*

En interpretación y aplicación de esta norma, la inclusión del artículo 431 en la reforma del Código de Procedimiento Civil vigente desde 1987, tuvo por objeto aclarar que los documentos privados emanados de terceros que no son parte en el respectivo juicio ni causantes de las partes que contienden en él no se rigen por los principios de la prueba documental, por lo que no le son aplicables a tales documentos las reglas de los artículos 1.363 y 1.364 del Código Civil, sino que para ser admitidos y valorados como un medio

de prueba idóneo en un juicio en el cual no sean partes los otorgantes de tales documentos, ellos deben ser traídos al juicio como una mera prueba testimonial, no siéndoles atribuibles más valor que el que pueda resultar de su ratificación por el tercero.

En correspondencia con ese criterio, el autor Román José Duque Corredor ha expresado que no se trata de una prueba documental, sino de un testimonio que debe ser apreciado mediante las reglas de valoración de la prueba de testigo, prevista en el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil, y no de acuerdo bajos las reglas de los documentos privados, a tenor de lo previsto en el artículo 1.363 del Código Civil. (Apuntaciones Sobre el Procedimiento Civil Ordinario, pág. 216. Edit. Alva S.R.L. Caracas). En igual sentido, Arístides Rengel Romberg ha indicado que *"...no se aplican aquí las reglas relativas al reconocimiento de instrumentos producidos por una parte en juicio... porque el documento no emana de la otra parte, sino de un tercero (testigo), razón por la cual el tratamiento procesal establecido en la ley es el de la prueba de testigos, dada la naturaleza de la declaración contenida en el documento, asegurándose así el contradictorio en esta etapa de la instrucción del proceso, mediante las repreguntas que puede formular la parte contraria al testigo, quedando así la valoración de la prueba sometida a la regla general de apreciación de la prueba de testigos..."*. (Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, Vol. IV, Pág. 353).

De lo anteriormente dicho se entiende que todo documento privado emanado de un terce-

ro debe ser ratificado mediante la evacuación de una prueba testimonial del mismo, lo cual fue perfectamente hecho en el presente caso respecto al informe de auditoría en cuestión. Ahora bien, siendo que lo mencionado en dicho informe solo puede ser trasladado al juicio mediante los testimonios de las ciudadanas Zuleima Del Valle Matusalén Ocanto y Miriam Karina Gil Pérez, es preciso mencionar lo establecido en el artículo 1387 del Código Civil el cual establece:

> **"No es admisible la prueba de testigos para probar la existencia de una convención celebrada con el fin de establecer una obligación o de extinguirla, cuando el valor del objeto exceda de dos mil bolívares.**
> *Tampoco es admisible para probar lo contrario de una convención contenida en instrumentos públicos o privados o lo que la modifique, ni para justificar lo que se hubiese dicho antes al tiempo o después de su otorgamiento, aunque se trate en ellos de un valor menor de dos mil bolívares".* (Resaltado de esta Sala)

Si bien el presente asunto es de naturaleza mercantil, pues lo que se discute es la constitución de una compañía anónima para la prestación de servicios con fines de lucro, le es aplicable lo dispuesto por la normativa contenida en el Código Civil, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 126 del Código de Comercio el cual dispone:

> *"Cuando la ley mercantil requiere como necesidad de forma del contrato que conste por escrito, ninguna otra prueba de él es admisible, y a falta de escritura, el con-*

trato se tiene como no celebrado.

Si la escritura no es requerida como necesidad de forma, se observarán las disposiciones del Código Civil sobre la prueba de las obligaciones, a menos que en el presente Código se disponga otra cosa en el caso."

Como puede evidenciarse, el presente caso se subsume en el primer aparte del artículo mencionado pues no le es exigible al contrato en cuestión su respectiva escritura como necesidad de forma por lo que a los fines de determinar su existencia deben aplicarse las disposiciones del Código Civil en lo atinente a la prueba de las obligaciones. En consecuencia, es claro que la Sala de Casación Civil incurrió en un error grotesco en la oportunidad de valorar los testimonios de las ciudadanas Zuleima del Valle Matusalén Ocanto y Miriam Karina Gil Pérez, como prueba determinante para demostrar los aportes dados por los presuntos socios para formalizar la sociedad de hecho en cuestión, pues de acuerdo a la normativa señalada dicha prueba no es admisible para probar la existencia de la convención celebrada dado que el valor de lo debatido excede los dos mil bolívares.

De igual modo, se evidencia de las actas del expediente principal que la parte demandante consignó un conjunto de copias certificadas de cheques para demostrar el pago de los mencionados aportes los cuales se describen a continuación: …

Asimismo, promovió copia certificada del comprobante de Notificación de Transferencia Electrónica efectuado por el ciudadano FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ ARANGUREN, en

fecha 29/12/2014, desde su Cuenta Corriente N° 01050107511107136067, para ser acreditada en la cuenta signada 01080061740100224634 perteneciente a la ciudadana CARMEN LORENZA HERRERA VEROES, la cual tiene y posee en la institución financiera Banco Provincial S.A., Banco Universal, por un monto de CINCUENTA MIL BOLÍVARES CON 00/100 (Bs.50.000,00), debidamente sellados por la Institución Financiera Banco Mercantil, Banco Universal.

No obstante, se aprecia del oficio de fecha 13 de junio de 2018 signado con el N° 0000033032, proveniente de Mercantil C.A., Banco Universal contentivo de las resultas de la prueba de informes solicitada por el tribunal de instancia, que dichos cheques no figuran en el sistema de dicha institución financiera como cobrados. Asimismo, respecto a la mencionada transferencia bancaria en el oficio de fecha 11 de enero de 2018, signado con el N° 0000029658 emitido por el referido Banco que la misma no aparece registrada en su sistema.

En este sentido, vista la inexistencia de elementos probatorios que permitan a la parte actora en el juicio principal demostrar el momento y la manera en que fueron efectuados los aportes mencionados y visto que los codemandados Beatriz Elena Delgado Domínguez, Niria Griselda Barrios de Perdomo y Carlos Alberto Silva Mújica, tampoco trajeron a los autos los comprobantes de los aludidos pagos para la compra del inmueble objeto del juicio; esta Sala Constitucional constata efectivamente que la Sala de Casación Civil al momento de dictar la decisión objeto de revisión, va-

loró en forma arbitraria el informe de auditoría del 20 de julio de 2015, infringiendo así el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva de la parte demandada –aquí solicitante en revisión- al darle valor probatorio a una prueba manifiestamente prohibida por la ley para probar la obligación demandada.

Igualmente, esta Sala Constitucional observa que la parte demandante en el juicio principal considera como prueba del contrato las actas manuscritas de las reuniones de fechas 18 de junio y 19 de agosto de 2015, respectivamente, cuando de su lectura se desprende sólo la intención de un grupo de personas de constituir una compañía que se dedicaría a la prestación de servicios médicos así como la supuesta compra de un inmueble.

Por el contrario, se aprecia del documento de venta de fecha 20 de noviembre de 2014, otorgado ante el Registro Público de los Municipios San Felipe, Independencia, Cocorote y Veroes del Estado Yaracuy, que el inmueble en cuestión constante de DOS MIL SETENCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS (2.720 m2) fue adquirido por los codemandados Carmen Lorenza Herrera Veroes, José Gregorio Mendoza Rodríguez y Francisco Antonio Mendoza Herrera. Asimismo, se observa que en fecha 20 de junio de 2014, que los vendedores para aquel entonces, remitieron misiva exclusivamente a la codemandada Carmen Herrera, para ofrecer el inmueble objeto del presente juicio.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el inmueble objeto de la presente controversia, se encuentra legalmente instalada la sociedad de comercio "Ins-

tituto Oncológico Docente Divino Niño" C.A., la cual habría sido constituida el 13 de agosto de 2012, mucho antes de la celebración de las reuniones descritas con anterioridad, tal y como se desprende de las copias certificadas de documento constitutivo y estatutos sociales y actas de asamblea de la sociedad de comercio, sumado al Registro único de Información Fiscal (RIF) N° J401285627 de la referida sociedad, por lo que no existe indicio alguno de que efectivamente esté en operaciones en dicho inmueble la sociedad de hecho Instituto Oncológico Docente. Cabe destacar que todo lo mencionado se encuentra soportado con las documentales administrativas de la empresa, insertas a los folios 49 al 54 del anexo 7 del presente expediente, en la cual indican que el establecimiento de la sociedad de comercio "Instituto Oncológico Docente Divino Niño" C.A, se halla en la dirección del inmueble objeto del presente juicio.

Ahora bien, en cuanto a la falta o errónea valoración de una prueba como fundamento válido y suficiente para la procedencia de los mecanismos procesales de protección a los derechos constitucionales e integridad del texto normativo máximo -amparo y revisión constitucional-, cuya competencia corresponde a esta Sala Constitucional, debe señalarse que tales delaciones solo proceden cuando la prueba sobre la cual se sucede la actividad denunciada, además de que debe ser promovida dentro de la oportunidad correspondiente y en acatamiento de las disposiciones normativas que la regulan, debe ser trascendental o determinante en el dispositivo de la decisión, y que su apreciación y valoración haya sido errada, arbitra-

ria, ilegal o con abuso de poder o simplemente haber sido silenciada de manera que no se extraiga de ella la certeza del hecho destinado a probar. Todo ello, en virtud de que tal valoración y apreciación de los instrumentos probatorios forma parte de la función de juzgamiento atribuida a los jueces y juezas de la República, por lo que, en razón de ello, poseen una amplia autonomía y discrecionalidad para el ejercicio de dicha actividad.

Así, esta Sala Constitucional ha sostenido, en ese sentido, en cuanto a la posibilidad de peticionar una revisión por falta o errónea valoración de prueba, lo siguiente:

> *"(…) esta Sala en numerosas oportunidades ha expresado que es jurisprudencia pacífica y reiterada que la valoración de las pruebas constituye una cuestión de legalidad ordinaria, esto es, que es materia exclusivamente encomendada a los órganos jurisdiccionales de instancia que* **no puede ser objeto de revisión constitucional**, *pues se convertiría esta institución en una especie de tercera instancia, salvo las excepciones derivadas del abuso de derecho, el error y la arbitrariedad, así como la falta de valoración, porque en tales casos se vulnerarían los derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (…). (vid. Sentencia de esta Sala N° 667 del 1° de agosto de 2016).*
>
> *En efecto, la parte solicitante realizó señalamientos destinados a atacar cuestiones de juzgamiento, como es la valoración de las pruebas aportadas por las partes; lo cual -salvo casos excepcionales como el error patente de valoración de alguna prueba o la omisión de valoración de una*

prueba determinante, lo que no se evidencia en el presente caso- no puede usarse como fundamento para una solicitud de revisión, pues, forma parte de la autonomía e independencia de la que gozan los jueces al decidir, quienes, si bien deben ajustarse a la Constitución y a las leyes al resolver una controversia, disponen de un amplio margen de valoración del derecho aplicable a cada caso, por lo cual pueden interpretarlo y ajustarlo a su entendimiento, como actividad propia de su función de juzgar (vid. sentencias de esta Sala Constitucional N°. 325 del 30 de marzo de 2005, 1761 del 17 de diciembre de 2012, 36 del 14 de febrero de 2013 y 554 del 21 de mayo de 2013, entre otras, criterio ratificado también en sentencia N° 34 del 1° de marzo de 2016) (…). (s SC n.º 361, del 19 de noviembre de 2019; caso: "Pedro Rafael González Fernández". Resaltado añadido*).*

En razón de ello, se aprecia que la decisión sujeta a revisión se apartó de la doctrina de esta Sala Constitucional cuando valoró de forma arbitraria el informe de auditoría del 20 de julio de 2015, para el establecimiento de un hecho como lo era el pago de los aportes necesarios para la constitución de la presunta sociedad de hecho denominada Instituto Médico Docente y con ello probar la celebración del respectivo contrato de sociedad, y dado que los demás indicios mencionados por la Sala de Casación Civil resultan insuficientes para demostrar la existencia de tal contrato, se hace palpable la vulneración al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva de la parte solicitante de la revisión, lo que vicia de nulidad la decisión cuya revisión se solicitó. Así se decide.

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia para emitir pronunciamiento sobre el caso sometido a cognición de esta Sala, se procede a decidir sobre la solicitud de revisión *sub examine*, para lo cual se estima pertinente realizar las consideraciones siguientes:

En el caso bajo examen se pretende la revisión del acto de juzgamiento contenido en la sentencia dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, identificada con el n.° 31, publicada el 15 de marzo de 2022, en la que declaró: *"…IMPROPONIBLE EN DERECHO, el recurso de queja presentado por el ciudadano Hamilton M. Rodríguez Philipps, contra los* [entonces] *Magistrados; Dr. YVÁN DARÍO BASTARDO FLORES; Dr. GUILLERMO BLANCO VÁZQUEZ; Dr. FRANCISCO RAMÓN VELÁZQUEZ ESTÉVEZ* (…) *Dra. VILMA MARÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y Dra. MARISELA VALENTINA GODOY ESTABA…".*

Precisado así el objeto de la presente solicitud de revisión, es pertinente aclarar que esta Sala, al momento de la ejecución de su potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, está obligada, de acuerdo con una interpretación uniforme de la Constitución y en consideración a la garantía de la cosa juzgada, a guardar la máxima prudencia en cuanto a la admisión y procedencia de peticiones que pretendan el examen de fallos jurisdiccionales que han adquirido el carácter de cosa juzgada judicial; de allí que esté facultada para desestimar cualquier re-

querimiento como el de autos, sin ningún tipo de motivación, cuando, en su criterio, se verifique que lo que se pretende en nada contribuye con la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, en virtud, pues, del carácter excepcional y limitado que ostenta la revisión.

Siendo esto así, llama la atención de esta Sala el hecho de que el hoy peticionario en el escrito que encabeza el presente expediente, fue insistente en calificar a la revisión constitucional de sentencias que despliega este órgano jurisdiccional como una especie de modo de impugnación judicial, haciéndola ver como si se tratara de recurso de naturaleza extraordinaria, de allí que se estime imperioso hacer notar de forma preliminar que la función propia de los recursos se maneja en una dimensión subjetiva, ya que pretenden beneficiar a la parte que haga uso de ellos dentro del proceso, pero, según la propia exposición de motivos de la Constitución, la facultad revisora otorgada a esta Sala Constitucional *"no puede ni debe entenderse como parte de los derechos a la defensa, tutela judicial efectiva y amparo consagrados en la Constitución"*, con lo cual queda negado la connotación subjetiva a este examen constitucional de fallos. Su función es enteramente objetiva y persigue la uniformidad de la interpretación sobre las normas y principios constitucionales.

Así, puede inferirse que la revisión constitucional se aleja de la dimensión subjetiva propia de los recursos y si bien alguna de las partes de un proceso pueden beneficiarse del pronunciamiento que resulte de la revisión constitucional, esto debe considerar-

se como una consecuencia secundaria de la revisión de fallos judiciales que puede calificarse como una eventual dimensión subjetiva que en modo alguno desvirtúa el carácter objetivo de tal revisión.

Es propicia la oportunidad para reiterar que esta Sala Constitucional ha negado enfáticamente el carácter recursivo de la revisión constitucional de fallos, aseverando en este sentido en su sentencia n.° 1.924 de fecha 3 de diciembre de 2008, que la revisión *"no constituye otra instancia, ni un medio judicial ordinario; tampoco es un derecho subjetivo que le asiste a las partes en el proceso y por lo tanto, no es exigible…"*, por lo que puede concluirse que la utilización del término *"recurso extraordinario"* no se ajusta a la esencia y naturaleza de la revisión constitucional prevista en nuestra Constitución.

Bajo este contexto, en el caso *sub iudice*, se pudo advertir que la pretensión de solicitud de control constitucional que fue esgrimida por el aquí peticionario se fundamentó en pretender hacer suyos los argumentos que fueron explanados en el voto salvado que fue presentado por una magistrada disidente de la decisión sometida al examen de revisión de este órgano, de allí que se estime imperioso acotar, como ya lo hizo esta Sala en su decisión n.° 309 del 13 de julio de 2022, que este tipo de actuación realizada por algún magistrado de este alto tribunal a tenor de lo preceptuado en el artículo 104 de la Ley Orgánica Tribunal Supremo de Justicia, solo representa la discrepancia que ha podido manifestar el juzgador que no está de acuerdo con el criterio sostenido por la mayoría sentenciadora en determinado fallo, no

resultando acorde a la jurisprudencia sostenida sobre la institución de la revisión constitucional el que esta Sala despliegue su facultad revisora extraordinaria de fallos definitivamente firmes por los votos salvados que haya podido presentar un dictamen proferido por un órgano colegiado. Así se deja establecido.

Ante lo establecido, aprecia esta Sala que el punto neurálgico del pedimento de revisión intentado por el aquí peticionario radica en la crítica de la declaratoria de improponibilidad del recurso de queja que fue por este propuesto en contra de los magistrados que en su momento integraron la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, de allí que resulte menester puntualizar que la pretensión procesal, cualquiera sea su naturaleza, exige para su "*procedencia*" la reunión indisoluble de sus cuatro elementos estructurales y esenciales, a saber: *i)* el elemento subjetivo, relativo a la cualidad o legitimación a la causa; *ii)* el elemento objetivo, relativo al interés material; *iii)* el elemento causal, relativo a la realidad fáctica y *iv)* la posibilidad jurídica, relativa al interés jurídico.

El elemento subjetivo, relativo a la cualidad o legitimación a la causa, exige que la pretensión debe ser postulada por quien y contra quien tiene interés en el objeto pretendido; vale entonces afirmar que los sujetos de la pretensión procesal son aquellos quienes, por concurrir en el acaecimiento de los hechos, están ligados al objeto o tienen un interés material respecto de la cosa pretendida y, por ello, serán quienes soporten los efectos de la cosa juzgada.

El elemento objetivo, relativo al interés material, configura que pretensión es aquello capaz de sa-

tisfacer el interés del peticionario; en efecto, lo pretendido es aquel bien de la vida o aquella conducta humana cuya virtualidad es capaz de satisfacer un interés surgido como producto de las relaciones de los hechos. *Inter alia*, el objeto de la pretensión debe ser cierto –*que exista*–, posible –*que pueda existir*–, determinado –*conocido*–, determinable –*que pueda ser conocido*– y de posible ejecución; pues sobre ello recaerá la cosa juzgada.

El elemento causal, relativo a la realidad fáctica, afirma la relación que debe existir entre los hechos ocurridos en la realidad dinámica de la vida y la causa de pedir; es decir, la relación circunstanciada de los hechos que despertaron el interés del sujeto respecto del objeto. Se trata del hecho que causó el interés.

La posibilidad jurídica, relativa al interés jurídico implica que la pretensión procesal está estructurada por la relación de determinados hechos que causan el interés de unos sujetos respecto de un objeto, por lo que bien podría afirmarse que la pretensión gravita sobre el interés del sujeto de alcanzar aquello que puede satisfacer sus necesidades; ahora, para la procedencia en Derecho de esa pretensión, es decir, para que ese interés pueda ser satisfecho en Derecho, es necesario que tal interés sea jurídicamente tutelable. Se trata, pues, de la "*titularidad*" del interés. (Destacado añadido)

Fácilmente se advierte que estos cuatro elementos se estructuran de tal forma interdependiente que todos ellos afectan indisolublemente la procedencia de la pretensión procesal en cualquier tipo de proceso jurisdiccional.

Conviene distinguir entre los elementos objetivo y causal que debe el actor explanar en su escrito libelar, pues ellos, aunque interdependientes, obedecen a aspectos jurídicos diferentes. Véscovi los distinguió de la siguiente manera: ….

Concluye Ortiz señalando que "*el petitum no es más que los efectos jurídicos que se esperan con la providencia jurisdiccional, mientras que la causa petendi está formada por los ´hechos constitutivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica sustancial pretendida, discutida o negada´. La causa petendi debe estar explanada en el libelo de la demanda como parte constitutiva de la pretensión procesal, tanto en las razones de hecho como en las razones de Derecho, pues ello es definitivo para ´identificar´ por qué se acude al proceso y cuáles son las razones sobre los cuales se fundamenta."* (*vid.* Ortiz Ortiz, Rafael, *"Teoría General del Proceso"*, Editorial Frónesis, S.A., Caracas – Venezuela, p. 429).

Se exige entonces, al actor la *"carga alegatoria"* de precisar en el libelo de la demanda cada uno de estos elementos estructurales de la pretensión postulada; y, como carga, su deficiencia acarreará necesariamente consecuencias adversas al peticionario.

López contribuye de manera significativa a destacar la importancia de la carga alegatoria del actor, señalando:

> *"Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste sólo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea requisito principalísimo de ella, el que la formulación de esas pretensiones se haga. ´con precisión y claridad´, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez en-*

cuentra obscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda, apoyándose en la causal prevista en el art. 85, num. 1°; es éste un requisito central dentro de los que comento por cuanto determina el marco de decisión dentro del respectivo proceso dado que no puede el juez fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones.

…omissis…

En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es, redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados… todo con el fin de facilitar al juez y al demandado la labor de análisis de los hechos.

…omissis…

Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos, y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos por el Código. De ahí que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación completa de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones." (vid. López Blanco, Hernán Fabio*, "Procedimiento Civil",* Tomo I, Parte General, Dupre Editores, Bogotá – Colombia. p. 466 y 472).

Por ello, la decisión judicial debe pronunciarse conforme a lo alegado y probado en autos y abundando en este particular, no puede evadirse la responsabilidad de evaluar cómo el incumplimiento de esta carga alegatoria amenaza la tutela judicial efec-

tiva, debiendo precisarse que esta -*grosso modo*- depende de la correcta adecuación de los derechos y garantías que se amalgaman en su núcleo esencial; vale decir: 1.- el derecho de acceso a la justicia; 2.- el derecho al debido proceso; 3.- el derecho a la defensa; 4.- el derecho a obtener una oportuna y adecuada respuesta; y 5.- la garantía de ejecución del fallo.

Entonces, como quiera que la determinación de los elementos subjetivo y objetivo de la pretensión procesal afirma la validez de la cosa juzgada; entonces su indeterminación afectará la garantía de ejecución del fallo. Del mismo modo que, el incumplimiento de la carga alegatoria, en relación a las causas o razones de hechos por las cuales se sigue juicio a un sujeto, afecta no solo la adecuación y congruencia del fallo; sino, también, la posibilidad del demandado o interesados en el proceso de defenderse, de tener una justa oportunidad alegatoria y probatoria para su defensa y, en general, hace nugatorio el derecho al debido proceso.

En conclusión, la validez de la sentencia se debe a su congruencia y a su legalidad. Así pues, el juez debe decidir sobre todo lo pretendido, fallando conforme a lo alegado y probado en autos, dentro del marco del Derecho y la justicia y en la oportunidad establecida en la ley; con lo cual se dibuja la tutela judicial efectiva.

Cónsono con lo hasta ahora expuesto, se estima pertinente hacer notar que el derecho de acceso a la jurisdicción no tiene un carácter absoluto susceptible de ser satisfecho al margen de las condiciones o requisitos que impone el marco del ordenamiento

jurídico, ya que existen ciertos presupuestos necesarios que se deben observar imperativamente para que nazca el deber del juez de pronunciarse sobre el asunto y esto conduce a verificar si la tutela pretendida es permitida por el estamento jurídico, o en mejores términos, si la tutela solicitada en el proceso es algo que válidamente se deriva del ordenamiento jurídico aplicable, siendo que de no ser así lo pretendido resultaría improponible.

Sobre la improponibilidad manifiesta de la pretensión, conviene hacer notar que este tema fue tratado doctrinalmente por el autor Rafael Ortiz Ortiz, en su obra "*Teoría General de la Acción Procesal en la Tutela de los Intereses Jurídicos*", Primera Edición. Editorial Frónesis S.A, Caracas, 2004, pp. 336 al 339, aseverándose sobre este particular que: ……..

Así, puede sostenerse que pedimentos derivados de ciertas situaciones de hecho son susceptibles de ser tuteladas por el Derecho siempre y cuando este pedimento tenga previsión y posibilidad jurídica que lo avale. Como lo expresa Véscovi, la posibilidad jurídica consiste en que la pretensión se halle regulada por el Derecho objetivo, que se encuentre tutelada por este; en este sentido, se requiere cierta adecuación entre el hecho alegado y la norma invocada, esto es, una cierta coincidencia objetiva entre los hechos históricos en que se funda la demanda y los hechos que constituyen el supuesto de la norma jurídica que se menciona como su fundamento.

Esta noción de improponible ya ha sido analizada por esta Sala Constitucional, en sentencia n.°

1.120 de fecha 13 de julio de 2011, en la que se dejó asentado que: ….

El análisis anterior, conduce a afirmar que la pretensión aun cuando presente una completa ordenación lógica de argumentos concordados, no puede ser objeto de trámite cuando se observa que lo pedido no posea sustento jurídico que lo avale.

Con atención en los señalamientos que han sido precedentemente esbozados, observa esta Sala que en el presente asunto el hoy solicitante propuso ante la Sala Plena un recurso de queja para reclamar una supuesta responsabilidad personal de los magistrados que en su momento conformaron la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, al dictar una decisión que resultó adversa a su pretensión litigiosa; sin embargo, esta queja no es un medio recursivo que se pueda hacer valer contra los magistrados de este alto tribunal, de manera que, en este caso, la imposibilidad de tramitar lo solicitado deviene de la inexistencia manifiesta del estamento legal que permite la proposición de la queja contra estos operadores de justicia.

A la luz de los razonamientos *ut supra* expuestos, observa esta Sala que el hoy solicitante pone de manifiesto un mero y particular desacuerdo con el juzgamiento que en su momento realizó la Sala Plena, la cual, conociendo de una solicitud que fue ante ella propuesta, emitió un pronunciamiento de improponibilidad que ha sido expresamente reconocido por la doctrina calificada y secundado por la propia jurisprudencia de las distintas Salas de este Tribunal Supremo Justicia, siendo que en modo alguno este

pronunciamiento puede erigirse como una trasgresión al contenido del último aparte del artículo 25 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, pues este pronunciamiento desestimatorio no configura una modificación legislativa al ordenamiento jurídico. Así se decide.

Ante lo decidido, se aprecia que el veredicto objeto de la presente solicitud basó su juzgamiento en el estudio particular del caso allí configurado, no pudiendo advertirse que se haya contravenido algún criterio sostenido por esta Sala Constitucional, lo que hace entender que el hoy solicitante pretende manifestar su inconformidad con el criterio de juzgamiento que le resultó desfavorable a su particular interés litigioso, por lo que resulta necesario reiterar que *"…la revisión no constituye una tercera instancia, ni un instrumento ordinario que opere como un medio de defensa ante la configuración de pretendidas violaciones, sino una potestad extraordinaria y excepcional de esta Sala Constitucional cuya finalidad no es la resolución de un caso concreto o la enmendatura de 'injusticias', sino el mantenimiento de la uniformidad de los criterios constitucionales en resguardo de la garantía de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, lo cual reafirma la seguridad jurídica…"* (*vid.* sentencia n.° 2.943/2004, caso: *Construcciones Pentaco JR, C.A.*).

Cónsono con lo hasta ahora expuesto, estima esta Sala que la pretensión recursiva esgrimida por el requirente resulta ajena a la finalidad del mecanismo extraordinario de revisión de sentencias definitivamente firmes consagrado en el artículo 336.10 de la Constitución y previsto en el artículo 25.11 de la Ley

Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el cual no puede ser concebido como un medio de impugnación que se pueda intentar bajo cualquier fundamentación, sino como una potestad extraordinaria, excepcional y discrecional que ejerce esta Máxima Instancia Constitucional con la finalidad de uniformar la doctrina de interpretación del Texto Fundamental y para garantizar la supremacía y eficacia de las normas y principios constitucionales.

Sobre la base de estas consideraciones y en virtud de que esta Sala concluye que la revisión que se pretendió no contribuiría con la uniformidad jurisprudencial, además de que dicho fallo no se subsume en ninguno de los supuestos de procedencia que, previa y reiteradamente, ha fijado este órgano, debe declararse no ha lugar la solicitud de revisión que fue aquí presentada. Así se decide.

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Sala a pronunciarse sobre la solicitud interpuesta y, al efecto, debe reiterar que en su sentencia Nº 93, del 6 de febrero de 2001 (caso: *Corpoturismo*), señaló que la facultad de revisión es "…*una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional*…", por ello "…*en lo que respecta a la admisibilidad de tales solicitudes de revisión extraordinaria esta Sala posee una potestad discrecional de admitir o no admitir el recurso cuando así lo considere*", de tal manera que "…*la Sala puede en cualquier caso desestimar la revisión* '…*sin motivación alguna, cuando en su criterio, constate que la decisión que ha de revisarse, en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales*'…".

En este sentido, la revisión constitucional no debe entenderse como una nueva instancia y, por lo tanto, el recurso en cuestión se admitirá sólo a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango, así como cuando se contraríen los criterios vinculantes de esta Sala Constitucional del Máximo Tribunal, lo que será determinado por la Sala en cada caso, siendo siempre facultativo de ésta su procedencia.

Ello así, se observa que el caso de autos se sometió a la revisión de esta Sala, la sentencia definitivamente firme proferida el 19 de junio de 2013, por

el Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró: "*inadmisible la solicitud de inhabilitación de la madre de* [su] *mandante, ciudadana MAUD GORTER, procedimiento este que fue iniciad*[o] *por ante el Tribunal Décimo Primero de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas".*

Del mismo modo, se observa del escrito contentivo de la solicitud de revisión que la hoy solicitante denunció que*: "La decisión judicial sometida a la consideración de esta Sala Constitucional para su Revisión contradice sentencias y doctrina proferida por ella* (…) *quebranta preceptos y principios contenidos en nuestra Carta Magna referidos al debido proceso a la tutela judicial efectiva y a la protección de los discapacitados* (…) *se encuentra viciada de nulidad".*

Ahora bien, partiendo de las anteriores consideraciones, puede afirmarse con apego a la previa y reiterada doctrina de esta Sala Constitucional, referida a la potestad discrecional, excepcional y extraordinaria de revisión, que la solicitud planteada en el presente caso no se subsume en ninguno de los supuestos previstos para su procedencia, pues se evidencia que el Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actuó ajustado a derecho al declarar inadmisible la solicitud de inhabilitación de la ciudadana Maud Gorter, no desprendiéndose vulneración alguna de los derechos denunciados como vulnerados por la hoy solicitante; al contrario, aplicó correctamente las normas y

los criterios jurisprudenciales que sirvieron de fundamento para dictar el fallo cuestionado, y contrariamente a lo alegado por la hoy solicitante, dicho Juzgado analizó exhaustivamente al detectar la falta de capacidad de postulación por parte del solicitante, el ciudadano Raymond Fred Ross-Jones quien estaba representando a la ciudadana Linda Anne Turner De Cárter en juicio sin poseer título de profesional de abogado, considera oportuno esta Sala reiterar las jurisprudencias dictadas en esta materia, la cual ha quedado expresada en sentencia N° 1364 del 27 de junio de 2005 (caso: R.E.G.B.), ratificada entre otras, en sentencias N° 2603 del 12 de agosto de 2005 (caso: G.C.B.), N° 152 del 2 de febrero de 2006 (caso: S.M.L.O.) y N° 1316 del 3 de junio de 2006 (caso: Inversiones Inmobiliarias S.A.), en las que se señaló que: "*al igual que para cualquier otro proceso, si ese justiciable, por más capacidad procesal que posea, no puede o no quiere por su propia cuenta postular pretensiones en un proceso, el ius postulandi o derecho de hacer peticiones en juicio, deberá ser ejercido por un abogado que detente el derecho de representación, en virtud de un mandato o poder auténtico y suficiente*".

Con fundamento de todo lo expuesto, puede afirmarse que el Juzgado Superior, al dictar el fallo objeto de revisión, no se extralimitó en sus funciones; por el contrario, actuó ajustado a derecho cuando emitió su pronunciamiento, ello aunado a que las solicitantes requieren la revisión del veredicto en cuestión sin que hubiese delatado, mucho menos demostrado, alguna situación fáctica que pudiese subsumirse en alguno de los supuestos que prevé tanto

la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia como la jurisprudencia de esta Sala para la procedencia de este medio extraordinario de protección del Texto Constitucional, así como tampoco se configuraron las violaciones denunciadas, razones más que suficientes para la desestimación de la solicitud; en consecuencia, lo que se advierte es que la pretensión va dirigida a cuestionar un acto de juzgamiento que resultó adverso a sus intereses, con el fin de obtener una sentencia que se pronuncie sobre cuestiones de fondo, lo cual se aparta del objeto de la revisión.

Por lo tanto, contrariamente a lo expuesto por la solicitante, el fallo cuestionado no violentó en forma alguna el orden público, derecho constitucional o criterios vinculantes de esta Sala. Ciertamente, resulta claro que los alegatos expuestos por las peticionarias no reflejan error grotesco del razonamiento judicial que haga procedente con fundamento en las denuncias planteadas la revisión peticionada en los términos descritos, por lo que esta Sala estima que lo perseguido por las solicitantes es reabrir el debate procesal ya decidido con basamento en la simple disconformidad con lo decidido. Así se declara.

De igual forma, esta Sala debe reiterar, que la revisión no es un recurso ordinario que opera como un medio de defensa ante la configuración de pretendidas violaciones por supuestos errores de juzgamiento del juez de mérito, sino una potestad extraordinaria y excepcional de esta Sala Constitucional cuya finalidad es el mantenimiento de la homogeneidad de los criterios constitucionales en resguardo de la garantía de la supremacía y efectividad de las normas

y principios constitucionales, lo cual reafirma la seguridad jurídica.

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Ello así, se observa que el acto decisorio sometido a revisión de esta Sala Constitucional lo constituye el fallo proferido por el Tribunal Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira el 3 de agosto del 2012, que declaró *i)* con lugar la demanda de reconocimiento de unión concubinaria incoada por la ciudadana Edilsa Del Carmen Chinchilla León, contra el ciudadano Manuel Antonio Tapias Ortiz; *ii)* declaró judicialmente reconocida la relación concubinaria que existió entre los ciudadanos Edilsa Del Carmen Chinchilla León y el ciudadano Manuel Antonio Tapias Ortiz; *iii)* ordenó que una vez firme la sentencia, de conformidad con el artículo 119 de la Ley Orgánica de Registro Civil, se expidiera copia certificada la cual se remitiría al Registro Civil del Municipio Libertad del Estado Táchira a los fines de su respectiva inserción; *iv)* condenó en costas a la parte demandada en atención al supuesto genérico de vencimiento total de conformidad con el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil; *v)* por cuanto la presente decisión fue dictada y publicada dentro del lapso legal establecido en el artículo 515 del Código de Procedimiento Civil, consideró innecesaria la notificación de las partes

Ahora bien, respecto de la revisión solicitada, la Sala advierte que el solicitante de revisión

señaló en su escrito que "*para el momento en que* [la demanda de reconocimiento de comunidad concubinaria fue] *admitida por el Tribunal Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, es decir; para la fecha del 01 de diciembre del año 2011; existía una HIJA MENOR DE EDAD la cual contaba, para ese momento, con tan solo OCHO (8) AÑOS Y CUYO NOMBRE ES: MANUELA ESMERALDA TAPIAS CHINCHILLA tal como así consta en ACTA DE NACIMIENTO N° 1896 (Anexo marcado con la letra 'F')*" (Mayúsculas del escrito, corchetes de la Sala).

Asimismo, denunció que "*el Tribunal de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira el mismo NO ERA COMPETENTE para conocer esta causa y en virtud de la existencia de una MENOR* (sic) *DE EDAD y por lo que le correspondía conocer, valorar y decidir a un Tribunal de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira en atención a los previsto en el Artículo 177 letra m de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes* (…)" (Mayúsculas del escrito).

Que "[e]*sta Violación* (sic) *Constitucional* (sic) *al JUEZ NATURAL abarca y/o comprende también a la violación constitucional de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA prevista en el Artículo* (sic) *26 Constitucional y que a su vez implica la violación constitucional del DERECHO A LA DEFENSA del MENOR* (sic) *o ADOLESCENTE a través de los medios de protección que prevé la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescente en sus*

Artículos (sic) *7, 8 y 177 ordinal* (sic) *m. Así mismo existe una violación el PRINCIPIO DE LEGALIDAD de la actuación de los órganos del Poder Publico debido a que NO existe norma alguna que permita esta especie de delegación y además vulnera el PRINCIPIO DE LEALTAD Y PROVIDAD consagrado en el Artículo* (sic) *17 del Código de Procedimiento Civil Venezolano* (sic)" (…omissis…) [por lo que] *solicit*[a] *de esta Sala ejerza la facultad de revisión concedida y prevista en el numeral 10 del Artículo* (sic) *336 de la Constitución de la República de Venezuela y consagrada en el Articulo* (sic) *25 numeral 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y en virtud de que dicha SENTENCIA DEFINITIVAMENTE FIRME VIOLA NORMAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALE* (sic)*; y en consecuencia se ANULE dicha Sentencia* (sic) *y por consiguiente el proceso judicial que fue llevado por ante el Tribunal Incompetente* (sic) *por la materia y se proceda conforme a derecho a que un Tribunal que sea COMPETENTE se pronuncie sobre la materia objeto de decisión y con sujeción a la jurisprudencia y doctrina que se establezca*". (Mayúsculas del escrito, corchetes de la Sala).

Asimismo, la Sala advierte del contenido de las copias certificadas del expediente que cursan ante esta Sala, que durante la tramitación del juicio de reconocimiento de comunidad concubinaria llevado ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, las partes estuvieron a derecho, con lo cual se verifica la garantía del derecho a la defensa. Igualmente, se advierte al folio 146 del expediente, que el ciudadano Manuel Antonio Tapias, parte demandada en el juicio de re-

conocimiento de comunidad concubinaria convino en la demanda y reconoció "*que efectivamente entre la demandante y* [él] *existió una comunidad concubinaria* [desde] *mediados del año 1987 hasta el mes de mayo del año 2002, fecha ésta en que terminó la relación por lo expuesto en el escrito de contestación de demanda* [pidió] *al ciudadano Juez que por cuanto no* [había] *hechos que probar* (…omisis…) *se decrete la existencia que desde las fechas dichas, de la comunidad concubinaria*", con lo que queda demostrada la voluntad del demandado, hoy *de cujus* de no debatir lo solicitado por la demandante y no es sino 10 años después que una de sus hijas pretende desconocer dicha voluntad con una pretendida defensa de los derechos e intereses de su hermana Manuela Esmeralda Tapias Chinchilla, sobre la cual ni siquiera ostenta representación alguna que le permita actuar en su nombre, ya que la referida ciudadana Manuela Esmeralda Tapias Chinchilla, ya es mayor de edad.

En ese contexto, esta Sala aprecia que en este caso concreto el ejercicio de la potestad de revisión constituirá una reposición inútil (artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), ya que en la actualidad no se verifica una afectación directa o indirecta al interés superior de la entonces niña, por lo que existe una simple disconformidad de las hoy solicitantes con el fallo cuya revisión se pretende (*Cfr.* Sentencia de esta Sala N° 907/2015).

Así entonces, visto que el argumento central de la presente solicitud de revisión es la incompetencia por la materia del Tribunal que conoció de la demanda de reconocimiento de comunidad concu-

binaria, observa esta Sala que mal podría ordenarse anular y reponer la causa, cuando se verifica que esta es la primera oportunidad en la que se alega dicha incompetencia, teniendo en cuenta que la ciudadana Manuela Esmeralda Tapias Chinchilla, que no solicita la presente revisión, adquirió la mayoridad con anterioridad a la interposición de la presente solicitud de revisión, tal como se advirtió en un caso similar, en el fallo de esta Sala N° 1.314 del 10 de octubre de 2014 (Caso: "*Omar Meza Olivares*").

Con fundamento en lo anterior, esta Sala advierte que de los argumentos que sustentan el ejercicio de la presente solicitud de revisión constitucional, sólo emana la discrepancia con el fallo que le fue adverso a los intereses de las solicitantes, con lo cual no es objeto de este mecanismo extraordinario de tutela constitucional, pues se requiere del planteamiento de unos supuestos específicos que aseguren, además, un ejercicio apropiado a la defensa real de los preceptos y principios constitucionales, ya que no cabe duda alguna que la revisión es una vía que establece el ordenamiento jurídico para volver al estudio de una sentencia que ha alcanzado su firmeza definitiva, al haber agotado todas las instancias ordinarias posibles, con el fin de preservar la interpretación de una norma constitucional, lo que es de vital importancia para el ordenamiento jurídico (*Cfr.* Sentencia de esta Sala N° 1.314 del 10 de octubre de 2014 (Caso: "*Omar Meza Olivares*").

En virtud de los razonamientos expuestos, la Sala declara no ha lugar la solicitud de revisión de la sentencia definitivamente firme dictada por el Tribu-

nal Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, en su fallo del 3 de agosto del 2012. Así se decide.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones y luego de un cuidadoso análisis de los alegatos esgrimidos en la solicitud de revisión planteada, se observa que el requirente fundamentó su pretensión de tutela constitucional en la supuesta infracción de sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la tutela judicial efectiva, al principio de confianza legítima o expectativa plausible y de seguridad jurídica, al principio *pro actione*, así como también a una justicia idónea y al principio finalista del proceso; por cuanto el sentenciador subvirtió el proceso e impuso una carga procesal que no le correspondía al declarar, sin fundamento legal alguno en la sentencia objeto de revisión, desistido el recurso de apelación ejercido por el ciudadano Pablo Julio Espinoza, aquí solicitante en revisión, contra la decisión emitida, el 14 de abril de 2016, por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la referida circunscripción judicial, que a su vez, declaró improcedente la medida de embargo preventivo peticionada en la demanda de cumplimiento de contrato incoada por el prenombrado ciudadano contra las sociedades mercantiles Coucou Holdings CV y Proyectos y Construcciones Esrool, C.A.

En este orden de ideas, esta Sala observa que, la declaratoria del desistimiento del recurso de apelación ejercido contra en el fallo del 14 de abril de 2016, antes referido, constituye fundamentalmente la inconformidad que el peticionario de autos expresó

en su solicitud, situación que merece ser analizada a los fines de determinar si es procedente la anulación del fallo hoy cuestionado, por medio de este mecanismo de control constitucional aquí ejercido.

A tales efectos, considera esta Máxima Instancia Constitucional oportuno referir la posición adoptada en el fallo dictado el 25 de julio de 2016, objeto de revisión, según la cual:

> *"…por cuanto hasta la presente fecha el recurrente no cumplió con la carga procesal de producir las copias certificadas de las actuaciones conducentes, en el lapso fijado por este tribunal mediante auto dictado en fecha 24 de mayo del corriente año, y siendo que la copia solicitada es necesaria para conocer el contenido de la referida acta procesal, por el principio dispositivo que el juez debe atenerse a lo alegado y probado en autos; con el objeto de decidir el presente recurso y en atención a la naturaleza eminentemente preclusiva de los lapsos procesales y al principio procesal del "orden consecutivo legal con etapas de preclusión" que rige el ordenamiento jurídico procesal venezolano, lo que impide a este juzgado superior pronunciarse con respecto al recurso planteado, por lo que inexorablemente este tribunal superior declara desistido el recurso de apelación como se expresará en la dispositiva del presente fallo…".*

En virtud de la declaratoria de desistimiento determinada en el fallo antes citado, esta Sala Constitucional estima necesario efectuar una breve reseña de las actuaciones más importantes que se desprenden del cuaderno separado donde se produjo el acto jurisdiccional cuya constitucionalidad hoy se cues-

tiona, a saber: **1)** el 14 de abril de 2016, el Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas declaró improcedente la medida de embargo preventivo peticionada en el cuaderno principal contentivo de la demanda de cumplimiento de contrato incoada por el ciudadano Pablo Julio Espinoza, hoy solicitante en revisión, contra las sociedades mercantiles Coucou Holdings CV y Proyectos y Construcciones Esrool, C.A; **2)** el 25 de abril de 2016, la representación judicial del prenombrado ciudadano apeló de dicha decisión; **3)** el 3 de mayo de 2016, el órgano jurisdiccional emisor de la sentencia antes descrita dictó auto mediante el cual oye el referido recurso en un solo efecto, conforme a lo previsto en el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, por lo que mediante Oficio N° 0313, de esa misma fecha, remitió a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de los Tribunales Superiores con competencia en su misma materia, el expediente original del cuaderno de medidas, el cual fue recibido el día 16 de ese mismo mes y año; **4)** el 24 de mayo de 2016, el Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas dio "…*Por recibido el presente cuaderno* (…) *y por cuanto se observa de las actuaciones que las mismas carecen del auto de admisión, se exhorta a la parte recurrente traer copias certificadas indicadas, las cuales son necesarias a los fines de pronunciarse sobre el asunto de mérito, para lo cual se concede diez (10) días de despacho siguientes a la presente fecha, a fin de darle el trámite correspondiente a la presente inciden-*

cia…"; **5)** el 20 de julio de 2016, la apoderada judicial de la parte demandada del juicio principal solicitó al mencionado tribunal de alzada pronunciarse en cuanto al recurso, por cuanto había vencido el lapso para que la parte actora consignare las copias certificadas; **6)** el 25 de julio de 2016, el Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas dictó la sentencia aquí objeto de revisión, a través de la cual se consideró desistido el recurso de apelación sometido a su conocimiento.

En virtud de la gravedad de los hechos expresados en las delaciones que se analizan, referidas a que en el caso de autos hubo subversión del proceso con la declaratoria de desistimiento del recurso de apelación ejercido, por no haber cumplido la parte recurrente con lo ordenado por el tribunal de alzada; resulta conveniente analizar si efectivamente esta consecuencia jurídica se encuentra en sintonía con los postulados que el Texto Constitucional prevé en relación a los derechos humanos, cuyo respeto y garantía son obligatorios para todos los órganos del Poder Público.

Así, cobra vital importancia en esta oportunidad, hacer referencia al principio de acceso a la justicia, contenido en el artículo 26 de la Carta Magna, el cual implica que toda persona puede acudir ante los órganos de administración de justicia en búsqueda de protección a sus derechos, quienes a su vez ejercerán este fin del Estado con valores de imparcialidad, responsabilidad, gratuidad, transparencia, equidad y celeridad, sin formalismos ni reposiciones inútiles.

Dicho principio va de la mano con el principio *pro actione*, el cual ha sido objeto de un sistemático tratamiento por parte de esta Instancia Constitucional y se ha entendido en el sentido de que "… *las condiciones de acceso a la justicia deben ser tamices que depuran el proceso, de allí, que la función ejercida por las formas y requisitos procesales esté en línea de hacer avanzar la pretensión por caminos racionales, y no de imposibilitar injustificadamente el ejercicio de la acción*…". (Ver sentencia n° 1064 del 19/09/2000, ratificada entre otras en sentencias nros 97 y 165, del 2 de marzo de 2005 y 23/03/2010, respectivamente).

Tal postura conlleva a esta Sala a concluir que así como las causales de inadmisibilidad deben estar legalmente establecidas y ser proporcionales a la finalidad perseguida por las normas procesales, del mismo modo, los medios anormales de terminación del proceso deben llevarse a cabo bajo los supuestos que el ordenamiento jurídico prevé, por lo que no les es dable a los jueces poner fin a los procesos judiciales sin fundamento legal alguno e *inaudita altera pars*, pues ello vulnera el contenido esencial del derecho a la tutela judicial. Así se establece.-

En este sentido, corresponde destacar que el desistimiento en materia civil como medio de autocomposición procesal, si bien puede proceder en cualquier estado y grado de la causa, no es menos cierto que esta figura -salvo disposición en contrario- necesita manifestación expresa de la parte legitimada para hacerlo, tal como se desprende de los artículos 154 y 264 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, una interpretación como la que arribó

el Tribunal Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, relativa a que si el apelante no produce ante la alzada los instrumentos que ésta peticione, ello equivale a una renuncia o desistimiento a la apelación, sin lugar a dudas, contraría el principio constitucional antes señalado; toda vez que, la apelación de un fallo judicial es una garantía al principio de la doble instancia, motivo por el cual éste no puede verse limitado por la falta de consignación de un documento; a todo evento lo que pudiera producirse es la figura de la perención, establecida en el mismo Título V, "DE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO", del referido cuerpo procedimental (artículos 267 y 270 *eiusdem).* Así se establece.-

Puntualizado lo anterior, es pertinente hacer notar que si bien el juez en materia civil tiene autoridad para dictar autos para mejor proveer (ver artículos 11, 14, 23, 514 y 520 del Código de Procedimiento Civil), no es menos cierto que en el ejercicio de tal potestad se deben garantizar los derechos fundamentales de las partes (artículo 15 del citado cuerpo procedimental) motivo por el cual considera esta Sala que en el asunto concreto, al evidenciarse de las actas que rielan en el presente expediente que fue remitido al tribunal *ad quem* todas las actuaciones contentivas del cuaderno de medidas donde se produjo la decisión interlocutoria objeto de apelación, mal pudo exigirle a la parte recurrente sin librar notificación alguna, tramitar y consignar ante dicha alzada copia certificada de un auto sin especificación alguna del mismo, y peor aún otorgarle una conse-

cuencia jurídica al incumplimiento de dicha carga sin que expresamente ésta se encuentre prevista en la Ley. Así se establece.-

Con base en las razones de hecho y de derecho antes expresadas, así como también en aplicación de los criterios jurisprudenciales *supra* citados, concluye esta Máxima Instancia Constitucional que el sentenciador del fallo que hoy se cuestiona, a saber: el proferido el 25 de julio de 2016, por el Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, omitió la aplicación del principio constitucional relativo al acceso a la justicia y desconoció -sin lugar a dudas- precedentes dictados por esta Sala Constitucional, verificándose de este modo los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 25.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que facultan a esta Sala para declarar **HA LUGAR** la solicitud de revisión de la decisión antes descrita. Así se decide.-

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 35 *eiusdem*, resulta procedente declarar la nulidad de la sentencia definitivamente firme aquí objeto de revisión y; ordenar al Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la circunscripción judicial antes señalada, se pronuncie sobre la apelación ejercida por el hoy solicitante en revisión, para lo cual el órgano jurisdiccional de segundo grado deberá notificar a las partes involucradas en el juicio y solicitar lo conducente al Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción

Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Así se establece.-

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecido lo anterior, es menester para esta Sala indicar en primer término que se observa que la solicitud de revisión de la sentencia fue interpuesta el 17 de noviembre de 2017, ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Civil, Mercantil y del Tránsito de Barinas, siendo asignada al Tribunal Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario del Circuito Judicial Civil del Estado Barinas, el cual mediante oficio N° EC21OFO2017000120 del 22 de noviembre del mismo año, lo remitió a esta Sala Constitucional.

Al respecto, este Alto Tribunal de la República ha sostenido de manera reiterada que la solicitud de revisión tiene que ser presentada y fundamentada directamente ante la Sala Constitucional, no siendo posible remitir dicha solicitud a través de otros órganos como si se tratara de un recurso de casación o una tercera instancia, criterio que se ha reiterado en las sentencias números 2.097 del 30 de octubre de 2001, 1.425 del 26 de junio de 2002, 1.223 del 19 de mayo de 2003, 730 del 30 de abril de 2004, 2.793 del 6 de junio de 2004, 3.397 del 7 de noviembre de 2005, 1591 del 10 de agosto de 2006, 419 del 13 de marzo de 2007, 466 del 28 de marzo de 2008, 655 del 27 de mayo de 2009, 747 del 8 de junio de 2009, 663 del 29 de junio de 2010.

Sin embargo, tanto la Ley Orgánica del Tri-

bunal Supremo de Justicia del año 2010, así como la vigente publicada en la Gaceta Oficial N° 6.684 Extraordinario del 19 de enero de 2022, previeron en el artículo 129, contenido en el capítulo II "De los procesos ante la Sala Constitucional", lo siguiente: …

Como se puede colegir de la norma supra transcrita, lo dispuesto en el artículo 129, es aplicable a los procedimientos que no requieren sustanciación, entre los cuales se encuentra la solicitud de revisión; por lo tanto, se puede presentar la solicitud de revisión ante cualquiera de los tribunales que ejerzan competencia territorial en el lugar donde tenga su residencia el solicitante, cuando su domicilio se encuentre fuera del Área Metropolitana de Caracas, tal y como es el caso de marras, por lo cual esta Sala procede a decidir sobre la misma. Así se establece. (*Vid.,* sentencia N° 196 del 21 de marzo de 2014).

Ahora bien, esta Sala pasa a pronunciarse acerca de la presente solicitud de revisión, no sin antes reiterar el criterio sostenido en sentencia número 44, dictada el 2 de marzo de 2000, (caso: Francia Josefina Rondón Astor), conforme al cual la discrecionalidad que se atribuye a la facultad de revisión constitucional, no debe ser entendida como una nueva instancia y, por tanto, la solicitud en cuestión se admitirá sólo a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango, lo cual será analizado por esta Sala, siendo siempre facultativo de ésta su procedencia.

En este orden, esta Sala ha sostenido, en casos anteriores, que la labor tuitiva del Texto Constitucio-

nal mediante la revisión extraordinaria de sentencias no se cristaliza de forma similar a la establecida para los recursos de gravamen o impugnación, diseñados para cuestionar la sentencia, para ese entonces, definitiva. De este modo, el hecho configurador de la revisión extraordinaria no es el mero perjuicio, sino que además, se verifique un desconocimiento absoluto de algún precedente dictado por esta Sala, la indebida aplicación de una norma constitucional, un error grotesco en su interpretación o, sencillamente, su falta de aplicación, lo cual se justifica en el hecho de que en los recursos de gravamen o de impugnación existe una presunción de que los jueces en su actividad jurisdiccional, actúan como garantes primigenios de la Carta Magna. De tal manera que, sólo cuando esa presunción logra ser desvirtuada es que procede, la revisión de la sentencia (*Vid.* Sentencia de la Sala N° 2.957 del 14 de diciembre de 2004, caso: Margarita de Jesús Ramírez).

Por otra parte, en sentencia N° 93 del 6 de febrero de 2001, dictada por esta Sala Constitucional (caso: Corporación de Turismo de Venezuela -Corpoturismo), se asentó que el mecanismo de revisión incorpora una facultad estrictamente excepcional, restringida y extraordinaria para esta Sala y, procede contra las siguientes actuaciones: ….

En el presente caso, se peticionó la revisión de la sentencia definitivamente firme dictada el 20 de enero de 2017, por el Tribunal Superior Primero, Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario del Circuito Judicial Civil del Estado Barinas, en el expediente signado con el alfanumérico EP21-R-2016-000076,

fundamentando el solicitante de la revisión su solicitud en la presunta violación de las doctrinas vinculantes emanadas de esta Sala Constitucional que guardan relación con el abocamiento de un nuevo juez al conocimiento de las causas en curso, al diferimiento de los fallos, a la notificación de las sentencias publicadas extemporáneamente y al control difuso de la constitucionalidad de las leyes.

En ese contexto, indicó el solicitante de la revisión que el fallo objeto de revisión fue pronunciado por la juez temporal del tribunal, quien sin haberse abocado previamente y sin haber notificado a las partes del proceso dictó la sentencia cuya revisión se solicitó, estando la misma – según los argumentos del solicitante - incursa en una de las causales de inhibición establecidas en la ley adjetiva que regula los procedimientos civiles, cercenándoles el derecho a las partes de recusarla.

Del mismo modo, señaló el solicitante que con la sentencia objeto de revisión se violó la doctrina vinculante de esta Sala con respecto a la forma en que deben realizarse los diferimientos de las sentencias, siendo que en el supuesto que la decisión que se dicte sea proferida fuera del lapso, la misma deberá notificarse a las partes, señalando en ese sentido que el fallo objeto de revisión está afectado de nulidad, en razón de que el diferimiento del mismo no se efectuó para un día de despacho determinado ni se ordenó la notificación de las partes luego de dictado el mismo.

Finalmente, adujo el solicitante de la revisión que el fallo objetado en revisión desobedece irrefu-

tablemente las doctrinas vinculantes emanadas de esta Sala Constitucional, en lo que atañe al control difuso de la constitucionalidad de las leyes, específicamente en lo relativo al procedimiento interdictal establecido en el artículo 701 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, ha sido criterio reiterado que esta Sala no sustituye la apreciación soberana del juzgador, toda vez que la revisión no es un recurso ejercido ante un órgano judicial superior con la pretensión de que analice nuevamente la controversia, sino que procede en casos excepcionales de interpretación y violación de los principios y normas constitucionales (Vid. Ss.C 430/2003 y 1790/2007 entre otras).

De esta forma, debe esta Sala recordar que la revisión no constituye una tercera instancia, ni un medio judicial ordinario, sino una potestad extraordinaria, excepcional y discrecional de esta Sala Constitucional con el objeto de unificar criterios constitucionales, para garantizar con ello la supremacía y eficacia de las normas y principios constitucionales, lo cual generaría seguridad jurídica, y no para la defensa de los derechos subjetivos e intereses del solicitante.

En este contexto, procede de seguidas esta Sala a emitir su pronunciamiento con respecto a cada una de las presuntas violaciones denunciadas por el solicitante de la revisión.

En primer lugar, es menester indicar que ha sido criterio reiterado de esta Sala que la notificación del abocamiento de un nuevo juez al conocimiento de la causa tiene por finalidad que las partes, en caso de considerarlo procedente, inter-

pongan la respectiva recusación.

Siendo ello así, es oportuno señalar el criterio sostenido por esta Sala Constitucional, en sentencia N° 96 del 15 de marzo de 2000 (*caso Petra Laura Lorenzo*), reiterado entre otras decisiones en la N° 2637 del 23 de octubre de 2002 (*caso Módulos Habitacionales C.A*) y, N° 266 del 16 de abril de 2010 (caso Tomás Moreno Ortiz y Orga del Carmen Noguera Ramírez), donde se indicó que: …

Ahora bien, en el presente caso, se observa que si bien el solicitante alegó que la sentencia objeto de revisión violó la doctrina de esta Sala, por la falta de notificación de las partes del abocamiento de la Juez Temporal del Tribunal Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario del Circuito Judicial Civil de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, no obstante, se advierte que en su solicitud de revisión, el mismo se limitó a alegar que la referida Juez se encontraba incursa en una de las causales de inhibición establecidas en el Código de Procedimiento Civil, no evidenciando esta Sala del legajo de documentos consignados por el solicitante, vale decir, de las copias certificadas de las actas procesales de ese procedimiento, medio probatorio alguno para fundamentar tal circunstancia y, que lleven a la convicción de que la juez, efectivamente, estaba incursa en una de las causales de inhibición y/o de recusación previstas en el ordenamiento jurídico que le obligaran a separarse del conocimiento de la causa, requisito este necesario para que pueda señalarse que operó una trasgresión del derecho constitucional al debido proceso y a la defensa.

En ese sentido, se pronunció esta Sala en la sentencia N° 266 del 16 de abril de 2010 (caso Tomás Moreno Ortiz y Orga del Carmen Noguera Ramírez), donde se indicó expresamente lo siguiente: …

En correspondencia con los criterios antes citados, esta Sala Constitucional, considera que a pesar de haberse omitido la notificación de las partes del abocamiento dictado mediante auto del 5 de diciembre de 2016, por la Juez Temporal del Tribunal Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario del Circuito Judicial Civil del Estado Barinas, sin embargo, sería inútil la reposición del juicio al estado de que se notifique a las partes del mismo pues, de nada valdría dejar transcurrir íntegramente el lapso establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para que éste no haga uso de ese derecho, dado que este no demostró que la juez se encontraba incursa en alguna causal de recusación, no aportó medio probatorio alguno para fundamentar tal circunstancia, ni mucho menos demostró que tal falta de notificación le privó del derecho a recusar al juez que conoció de la causa, por lo cual esta Sala desestima tal denuncia. Así se decide.

Con relación a la segunda denuncia realizada por el solicitante de la revisión constitucional, concerniente a la infracción de las doctrinas de esta Sala Constitucional relacionadas con la forma de computar los lapsos para sentenciar, la prórroga de las decisiones en segunda instancia y, el diferimiento de las sentencias para un día de despacho determinado, es menester para esta Sala Constitucional citar la decisión N° 1005 del 26 de julio de 2013 (caso Ninfa De-

nis Gavidia) mediante la cual se fijó el criterio vinculante que determina la oportunidad en la cual puede tener lugar la prórroga del lapso procesal establecido para dictar sentencia, en los términos siguientes: …

Sobre este punto, observa esta Sala de las actas procesales que cursan en el expediente, que por auto dictado el 6 de octubre de 2016, el Tribunal Superior Primero Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario del Circuito Judicial Civil del Estado Barinas, estableció que comenzaba el lapso de los sesenta (60) días para dictar la sentencia definitiva en la causa, siendo que, el día 5 de diciembre de 2016, oportunidad en que vencía dicho lapso, difirió el pronunciamiento de la sentencia definitiva para dentro de los treinta (30) días siguientes a la emisión de esa actuación, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil. Siendo dictada la decisión definitiva de la causa dentro del lapso de diferimiento, el día veinte (20) de enero de 2017.

En ese sentido, habiendo el tribunal de la causa diferido el lapso para dictar sentencia en los términos previstos en el fallo antes transcrito y, habiendo sido dictada la misma dentro del lapso de diferimiento acordado, el Tribunal Superior no debía ordenar la notificación de las partes del presente procedimiento, siendo que, de conformidad con el principio de preclusión de los lapsos procesales, el lapso de diferimiento transcurrió de manera íntegra a los fines de que las partes pudieran ejercer los recursos correspondientes contra la decisión dictada, conforme a lo cual esta Sala desestima la denuncia del solicitante de la revisión con respecto a estos particulares. Así se decide.

En relación a la denuncia cimentada por el solicitante de revisión en la presunta violación de la doctrina de esta Sala en cuanto al procedimiento interdictal establecido en el artículo 701 del Código de Procedimiento Civil, es menester para esta Sala traer a colación el contenido de la sentencia N° 327 del 7 de marzo de 2008 (caso Promotora 204, C.A.), en la que se señaló entre otras cosas que: …

Ahora bien, del contenido de la sentencia dictada el 20 de enero de 2017, por el Tribunal Superior Primero Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario del Circuito Judicial Civil del Estado Barinas, objeto de revisión por parte de esta Sala, se observa que el mencionado órgano jurisdiccional con fundamento en que el Tribunal *a quo* no había dado cumplimiento al contenido de la sentencia Nº RC-00145 dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 10 de marzo de 2004, con ponencia del magistrado Carlos Oberto Vélez, expediente Nº 01527, que estableció la desaplicación del artículo 701 del Código de Procedimiento Civil, específicamente en cuanto a que no se ordenó el emplazamiento de las partes a los fines de dar contestación a la querella interdictal, así como a conferir a las mismas el término de la distancia, el Tribunal Superior ya mencionado de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil, declaró la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas del Municipio Antonio José de Sucre de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas el 3 de mayo de 2016 y, todas las actuaciones a partir del auto de

admisión de la Querella Interdictal, reponiendo la Causa, al estado de que de conformidad al contenido en la decisión antes citada de la Sala de Casación Civil se ordenara emplazar a los demandados para que expusieran los alegatos que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos, siguiendo para ello la previsión establecida en el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil, y el procedimiento pautado en el artículo 701 del Código de Procedimiento Civil en lo relativo al período probatorio y decisión.

Al respecto, observa esta Sala que la decisión objeto de revisión, no obstante que, reconoció en su narrativa expresamente que ambas partes consignaron sus escritos de promoción de pruebas y presentaron sus escritos de alegatos, incluso la existencia de un convenimiento en la demanda por parte de uno de los codemandados, decretó la nulidad del fallo dictado en primera instancia, y repuso la causa al estado de que se fijara oportunidad para la contestación de la querella, fundamentando dicha determinación en una causa falsa, a saber, que no había habido contradictorio al no haberse fijado una oportunidad para la contestación de la querella.

Tal yerro, tal como lo señaló esta Sala en el criterio antes transcrito se fundamentó en la decisión que expidió la Sala de Casación Civil en la sentencia 46/2004, bajo el argumento de que el procedimiento interdictal que establece el artículo 701 del Código de Procedimiento Civil, es incompatible con las normas constitucionales que establecen el derecho a la defensa y al debido pro-

ceso. Decisión esta que tal y como fue sostenido por esta Sala Constitucional **no tiene efectos vinculantes o erga omnes**, quedando a criterio de los Jueces de instancia aplicar o no el procedimiento interdictal establecido en dicho fallo. (Vid. Sent. N° 1717/2002, del 26.07, caso: Importadora y Exportadora Chipendele C.A.).

En ese sentido, de la revisión de las actas procesales se comprueba que el Tribunal Superior Primero Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario del Circuito Judicial Civil del Estado Barinas, anuló todo lo actuado en un juicio iniciado en diciembre de 2015, en el que ya se había dictado sentencia definitiva, en la primera instancia, ordenando la reposición de la causa para que se sustanciara de nuevo desde su inicio, con lo cual vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de todos los sujetos procesales involucrados en la causa, al introducir una dilación indebida en el ya retardado proceso.

En efecto, en el propio fallo objeto de revisión se señala que la parte actora el 8 de marzo de 2016, presentó escrito de promoción de pruebas y, el 9 de marzo de 2016, la parte demandada presentó escrito de contestación y de promoción de pruebas, siendo admitidas por auto del 10 de marzo de ese mismo año, no obstante se ordenó la reposición de la causa, lo cual evidencia una clara contradicción ya que, por una parte se reconoce que los sujetos procesales ejercieron plenamente su derecho a la defensa, y, no obstante, por la otra, se dispuso retrotraer la causa hasta su inicio, siendo que el juicio estaba por concluir.

Observa además esta Sala que el juicio interdictal fue tramitado de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido en el artículo 701 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en que el mismo se sustanció y decidió, norma esta que no ha sido derogada por ninguna Ley ni declarada su inconstitucionalidad por esta Sala, única con competencia para ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 336.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 5.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que no hubo subversión alguna del procedimiento ni del orden público que ameritara la casación de oficio, la declaratoria de nulidad y consecuente reposición de la causa.

Tomando en consideración las decisiones transcritas supra, se colige que la sentencia dictada el 20 de enero de 2017, por el Tribunal Superior Primero Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario del Circuito Judicial Civil del Estado Barinas, es contraria a los principios jurídicos constitucionales de celeridad procesal y justicia expedita sin reposiciones inútiles de los juicios contenidos en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana, reproducidos también en el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto repuso la causa no obstante la ausencia de indefensión, y sin considerar que el proceso había alcanzado su fin. Así se establece.

En virtud de los argumentos antes expresados, y habiéndose evidenciado la violación a los

criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Constitucional, sacrificándose la seguridad jurídica y vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva de todos los sujetos procesales involucrados en la causa, al introducir una dilación indebida en el ya retardado proceso, resulta forzoso declarar que ha lugar la solicitud de revisión de la sentencia dictada el 20 de enero de 2017, por el Tribunal Superior Primero Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario del Circuito Judicial Civil del >Estado Barinas, por ser contraria a los principios jurídicos constitucionales de celeridad procesal y justicia expedita sin reposiciones inútiles de los juicios.

Como consecuencia de lo esgrimido en el párrafo anterior, deben entonces anularse el referido fallo y proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, a **ORDENAR** el reenvío a un nuevo Tribunal Superior Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario del Circuito Judicial Civil de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, para que emita una nueva decisión sobre el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la decisión dictada el 3 de mayo de 2016, por el Tribunal de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas del Municipio Antonio José de Sucre de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, conforme a lo dispuesto en la presente decisión. Así se decide.

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Determinada su competencia, y estudiadas como han sido las actas que conforman el expediente, esta Sala pasa a pronunciarse sobre la presente solicitud, no sin antes reiterar, como premisa del análisis subsiguiente, el criterio sostenido en sentencia N° 44 del 2 de marzo de 2000 (caso: "*Francia Josefina Rondón Astor*"), ratificado en el fallo N° 714 del 13 de julio de 2000 (caso: "*Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Miranda*"), conforme al cual la discrecionalidad que se le atribuye a la Sala en el ejercicio de la facultad de revisión constitucional, no debe ser entendida como posibilidad para intentar una nueva instancia y, por tanto, la solicitud en cuestión se admitirá solo con el fin de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango, lo cual será analizado por esta Sala, siendo siempre facultativo de ésta, su procedencia.

Ello así, se observa que los actos decisorios sometidos a revisión de esta Sala Constitucional lo constituyen: 1) la sentencia dictada el 24 de agosto de 2018, por el Juzgado Superior del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, que declaró: inadmisible la acción de amparo ejercida el 22 de agosto de 2018, por la ciudadana Ronari Marina

Blanco Álvarez, ya identificada, actuando en nombre y representación de su hija, cuya identificación se omite de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, contra las presuntas actuaciones judiciales u omisiones realizadas por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, y; 2) el auto dictado por el referido Juzgado Superior el 30 de agosto de 2018 que declaró: *i)* definitivamente firme el fallo dictado por ese mismo Juzgado Superior el 24 de agosto de 2018, *ii)* terminado el procedimiento, y; *iii)* el archivo del expediente.

Del mismo modo, la Sala observa que la solicitante fundamentó su requerimiento de revisión constitucional, principalmente en la violación de los derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, que se materializó, a criterio de la solicitante de revisión, cuando el Juzgado Superior del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, en su fallo del 30 de agosto de 2018, "*declar*[ó] *definitivamente firme la decisión que declaro* (sic) *inadmisible la acción de amparo constitucional dentro del mismo lapso de receso judicial, y, ordenando el archivo del expediente de manera inmediata, para de esta manera impedir*[l]*e ejercer algún recurso ordinario* (…)".

Asimismo, la solicitante de revisión considera que el Juzgado Superior del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, "(…) *no acat*[ó] *la*

doctrina vinculante emanada de esta Sala Constitucional, contenida en la sentencia N°: (sic) *0007* (sic)*, de fecha primero de febrero del año dos mil (01/02/2000)* (…) *caso: José Amado Mejía Betancourt y en la sentencia 501* (sic)*, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil (31/05/2000)* (sic) (…) *caso: Seguros Los Andes C.A.; y, conforme a la cual, en estas situaciones donde se dicta una decisión en un procedimiento de amparo constitucional durante el lapso de receso judicial, los lapsos procesales a los fines de interponer los recursos pertinentes en contra de dichas decisiones, comienza a correr una vez haya finalizado el lapso de receso judicial* (…)".

Por ello, la solicitante de revisión pide que "(…) *SE DECLARE LA NULIDAD de las decisiones antes mencionadas; y, SE REPONGA el proceso al estado de que el Juzgado Superior del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, inicie nuevamente la sustanciación de la acción de amparo constitucional interpuesta; y se ordene* (sic) *se dicte un pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acción intentada respetando los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la defensa* (…)" (Mayúsculas del escrito).

1) Respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Superior del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Lara el 24 de agosto de 2018, la solicitante de revisión denunció en su escrito que el "(…) *veinte de agosto del año dos mil dieciocho (20/08/2018)* (sic)*, proced*[ió] *a presentar* (…) *una solicitud contentiva de una acción de amparo constitucional en contra de las actuaciones y omisiones del Juzgado Primero de*

Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, (…) *y su conocimiento fue atribuido al Juzgado Superior del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, quien le* [dio] *entrada en fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciocho (22/08/20181)* (sic)*, emitiendo en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho (24/08/2018)* (sic)*, una decisión de donde se desprende de manera clara y evidente que se trat*[ó] *de una decisión formato, donde no se realizó ninguna revisión objetiva y responsable del escrito contentivo de la acción de amparo constitucional interpuesta ni de los recaudos que la acompaña*[ban]*, y sin ningún fundamento de peso, proced*[ió] *a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo constitucional, en base al alegato de que se ha debido acudir a la vía ordinaria, cuando si se hubiera realizado una simple revisión de los alegatos formulados y los recaudos acompañados, habría podido determinar que en el caso planteado era imposible interponer un recurso ordinario, por haber el Juzgado agraviante impedido el ejercicio de algún recurso en contra de sus actuaciones y omisiones*" (Mayúsculas del escrito).

Por su parte, el Juzgado Superior presuntamente agraviante señaló en el referido fallo que "(…) *de la revisión del asunto y por notoriedad judicial a través del sistema informático JURIS 2000, que en el presente asunto, específicamente en la causa principal signada con el alfanumérico N° KP02-V-2017-00002648, perteneciente al motivo de Obligación de Manutención en beneficio de la niña beneficiaria de autos (Identidad omitida de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica*

para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes); y visto que el Juzgado Primero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado (sic) *Lara.* (sic) *(Barquisimeto), en fecha once (11) de abril de 2018, dictó sentencia declarando la inadmisibilidad sobrevenida del asunto; no obstante la parte accionante teniendo la oportunidad procesal de ejercer recurso dentro del lapso correspondiente, no utilizó la vía recursiva. Y así se destaca* (…). *En consecuencia, al no hacer la parte quejosa uso de la vía ordinaria pudiendo ejercer recurso de apelación contra decisión de fecha once (11) de abril de 2018* (…)", indicando que la referida inadmisibilidad se enmarcaba dentro del supuesto contenido dentro del numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, referida a la existencia de medios judiciales idóneos que deben ser agotados (Mayúsculas del escrito).

La referida causal de inadmisibilidad de la acción de amparo constitucional, fue interpretada por esta Sala en el fallo N° 2369 del 23 de noviembre de 2001 (caso: "*Mario Téllez García y otro*"), y ratificada recientemente en la sentencia N° 69 del 2 de marzo de 2016 (caso: "*Sociedad Mercantil Construcciones y Diseño Renimar C.A.*"), en los siguientes términos: ….

Asimismo, esta Sala ha señalado que no puede considerarse a la acción de amparo constitucional como la única vía idónea para el restablecimiento inmediato de la situación jurídica alegada como infringida, toda vez que, como se ha sostenido y así lo ha reiterado la Sala en diversos fallos (ver, entre otros fallos, sentencia N° 132 del 11 de marzo de 2016,

caso: "*Gustavo Alberto Zambrano Chacón*"), no toda transgresión de derechos y garantías constitucionales está sujeta de inmediato a la tutela del amparo, ya que para ello existen las vías procesales ordinarias, en las cuales todos los jueces de la República pueden restituir la situación jurídica infringida, antes que la lesión se haga irreparable (Vid. sentencia N° 833 del 18 de octubre de 2016 (caso: "*Abdonis Orence y otros*")
.

En el presente caso, el accionante efectivamente disponía de un mecanismo ordinario distinto a la acción de amparo constitucional, lo suficientemente eficaz e idóneo para justificar su pretensión –el recurso de apelación a tenor de lo establecido en el artículo 488 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes– y solo si los jueces de la alzada, quienes igualmente son protectores de la Constitución, que conocieren de esta petición decidieran con violación de derechos y garantías constitucionales, que amenazaran de irreparable su situación, podría acudir a la vía del amparo.

Es por ello, que esta Sala estima que el Juzgado Superior del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, al dictar su fallo del 24 de agosto de 2018, no violentó los derechos y garantías de orden constitucional denunciados como vulnerados. Al contrario, la decisión objeto de revisión se dictó ajustada a derecho y dentro del marco de las competencias del referido Juzgado Superior. Así se declara.

2) Respecto del fallo proferido por el Juzgado Superior del Circuito Judicial de Protección de

Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Lara el 30 de agosto de 2018, la solicitante de revisión señaló en su escrito que "[h] *abiéndose dictado la anterior decisión, en acatamiento de la doctrina vinculante emanada de esta Sala Constitucional, contenida en la sentencia N°:* (sic) *0007* (sic)*, de fecha primero de febrero del año dos mil (01/02/2000)* (sic), (…) *caso: José Amado Mejía Betancourt; y en la sentencia 501* (sic)*, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil (31/05/2000)* (sic), (…) *caso: Seguros Los Andes C.A.; y, conforme a la cual, en estas situaciones donde se dicta una decisión en un procedimiento de amparo constitucional durante el lapso de receso judicial, los lapsos procesales a los fines de interponer los recursos pertinentes en contra de dichas decisiones, comienza a correr una vez haya finalizado el lapso de receso judicial, es por las que me veo en la obligación de esperar hasta el diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho (17/09/2018)* (sic)*, primer día hábil luego de la finalización del receso judicial para interponer un recurso de apelación en contra de la antes mencionada decisión, pero cuando acud*[ió] *por* (sic) *ante la taquilla correspondiente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos No Penal (URDD-CIVIL),* [se encontró] *con la sorpresa de que no* [le] *permit*[ieron] *presentar el escrito por cuanto el expediente* [estaba] *bloqueado ya que el Juzgado Superior del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, mediante auto de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciocho (30/08/2018)* (sic)*, declaro* (sic) *definitivamente firme la sentencia de inadmisibilidad, y como consecuencia de ello, ordenó el archivo inmediato del expediente* (…)", admitiendo haber esperado hasta la culminación del receso

judicial, es decir, hasta el 17 de septiembre de 2018, para ejercer el recurso de apelación contra la decisión dictada por el Juzgado Superior presuntamente agraviante el 24 de agosto de 2018.

Precisado lo anterior, la Sala advierte que el fallo proferido por el Juzgado Superior del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Lara el 30 de agosto de 2018, objeto de revisión, declaró definitivamente firme el fallo dictado el referido Juzgado Superior en los siguientes términos: …

Ahora bien, en primer término, la Sala estima oportuno reiterar el criterio establecido en el fallo N° 7 del 1 de febrero de 2000 (caso: "*José Amado Mejía Betancourt*"), en la que se estableció que el lapso para apelar de la decisión que se dicte en el marco de una acción amparo constitucional en primera instancia, será dentro los tres (3) días siguientes a la publicación del fallo y en ese sentido señaló:…

Asimismo, esta Sala en el fallo Nº 501 del 31 de mayo de 2000 (caso: "*Seguros Los Ándes C.A*"), estableció que: …

Asimismo, la Sala observa que el primer fallo objeto de revisión fue dictado el día viernes 24 de agosto de 2018, siendo los días tempestivos para la interposición del recurso de apelación –computados de acuerdo al fallo N° 501/2000, parcialmente transcrito, es decir, exceptuando solo los sábados, los domingos, el jueves y el viernes santos, los declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales y los declarados no laborables por otras leyes– los días lunes 27, martes 28 y miércoles 29 de agosto de 2018.

En este sentido, se reitera el criterio sostenido en el fallo N° 1.436 del 13 de noviembre de 2015 (caso: "*Liodibec Araujo Auvert*"), en el que esta Sala, en un caso similar señaló: …

Siendo ello así, la Sala advierte, que la solicitante de revisión pretendió interponer el recurso de apelación el 17 de septiembre de 2018, por lo que resultaba a todas luces extemporáneo, en virtud de haberse consignado luego de pasados con creces los tres (3) días tempestivos que dispone tanto la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales como la jurisprudencia vinculante de esta Sala Constitucional.

Es por ello, que en relación a las denuncias efectuadas por la solicitante de revisión, la Sala no advierte en el presente caso violación alguna de derechos fundamentales o criterios vinculantes de esta Sala, ya que el Juzgado Superior del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Lara en el fallo del 30 de agosto de 2018, objeto de revisión, aplicó el criterio contenido en las sentencias N° 7/2000, 501/2000 y 1.436/2015, antes mencionadas, por lo que no vulneró las garantías constitucionales denunciadas como violentadas, siendo que el referido Juzgado Superior, dejó transcurrir el lapso de tres (3) días consecutivos, exceptuando el sábado y el domingo, tal como se estableció en los fallos parcialmente citados *supra*.

Finalmente, esta Sala juzga que la revisión planteada de los fallos dictados por el Juzgado Superior del Circuito Judicial de Protección de Niños,

Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Lara el 24 y 30 de agosto de 2018, debe ser declarada no ha lugar. Así se decide.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el caso sometido al conocimiento de esta Sala, la abogada Tibisay Francisca Rivas Renzi, actuando con el carácter de apoderada judicial de los ciudadanos Delfín Jesús Moronta Izarra y Marianella Moreno, solicitó la revisión constitucional de la sentencia definitiva dictada el 22 de junio de 2022, por el Tribunal Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la precitada apoderada judicial, contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2021, por el Tribunal Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la referida Circunscripción Judicial, en el marco del juicio por retracto legal incoado por el ciudadano Edgar Armando Vargas, contra los hoy solicitantes de revisión.

En ese sentido, alegó la solicitante que en el presente caso, se encuentra plenamente justificada la procedencia del recurso de revisión, dado que estamos en presencia de una sentencia definitivamente firme que incurrió en incongruencia omisiva constitucional e inmotivación del fallo, que condujo a la violación de principios constitucionales referidos a la tutela judicial efectiva, derecho a la defensa y debido proceso, pues indica, que en la referida decisión, "*no se señala nada respecto del alegato determinante relativo a que el retracto no puede ejercerse en los casos de transmisión*

o enajenación global y total de la propiedad del inmueble, en atención y observancia al artículo 49 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios".

Ahora bien, observa esta Sala que en el escrito contentivo de la solicitud de revisión constitucional, la referida profesional del Derecho, ha requerido se acuerde una medida cautelar innominada de suspensión de los efectos de la sentencia cuya revisión se solicita, así como que se suspendan los actos de ejecución en el juicio donde se originó el fallo objeto de revisión, hasta tanto se resuelva la presente revisión. De la misma manera solicitó, que esta Sala requiera la totalidad del expediente original identificado con el N° 15.139/AP71-R-2022-000030 de la nomenclatura del Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, para el debido pronunciamiento sobre la solicitud de revisión constitucional formulada.

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 130 de la Ley que rige las funciones de esta Sala, que dispone:

> "En cualquier estado y grado del proceso las partes podrán solicitar, y la Sala Constitucional podrá acordar, aún de oficio, las medidas cautelar que estime pertinentes. La Sala Constitucional contará con las más amplios poderes cautelares como garantía de la tutela judicial efectiva, para cuyo ejercicio tendrá en cuenta las circunstancias del caso y los intereses públicos en conflicto".

En ese sentido es necesario indicar, que desde

la decisión N° 2.197 del 17 de septiembre de 2004, caso: *República Bolivariana de Venezuela*, se estableció la posibilidad de dictar medidas cautelares dentro de los procedimientos de revisión constitucional, y en atención a lo dispuesto en el citado artículo 130, se **ACUERDA**, a fin de garantizar que la presente revisión no se vea afectada en caso que la sentencia impugnada sea ejecutada, a petición de parte y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, con fundamento en el precitado artículo, **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE EFECTOS** de la sentencia definitiva dictada el 22 de junio de 2022, por el Tribunal Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los solicitantes de la revisión, contra la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2021, por el Tribunal Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la referida Circunscripción Judicial, que declaró con lugar la demanda por retracto legal arrendaticio que interpusiera el ciudadano Edgar Armando Vargas, contra los ciudadanos Delfín Jesús Moronta Izarra y Marianella Moreno; y sin lugar la reconvención de la demanda interpuesta por dichos ciudadanos, contra el ciudadano Edgar Armando Vargas.

Asimismo se acuerda la suspensión de la ejecución de dicho fallo en el estado en que se encuentre, hasta tanto se resuelva la presente solicitud de revisión constitucional. En ese sentido, siendo que la sentencia cuya revisión se solicita, decretó medi-

da de prohibición de enajenar y grabar sobre el inmueble objeto del juicio principal, al establecer en el particular QUINTO lo siguiente: "*Se decreta medida cautelar de Prohibición de Enajenar y Gravar, sobre el inmueble identificado con el N° 51, constituido por una Casa Quinta y el terreno en el que se encuentra construida, con una superficie de seiscientos metros (600m2), ubicada en la Avenida Rossvelt* (sic), *entre las calles El cortijo y El Paseo de la Parroquia Santa Rosalía, Municipio Libertador del Distrito Capital, (…)"*; es por lo que esta Sala acuerda suspender la referida medida, para lo cual se ordena oficiar lo conducente a la Oficina Subalterna de Registro respectiva. Así se decide.

Asimismo se ordena oficiar a la Rectoría Civil de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a los fines de que gestione lo conducente y remita a esta Sala, dentro del lapso de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, el expediente original identificado con el N° 15.139/ AP71-R-2022-000030, de la nomenclatura del Tribunal Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con el objeto de que esta Sala se forme un mejor criterio para resolver el fondo de la presente solicitud de revisión constitucional. Así se decide.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En la oportunidad para decidir, esta Sala observa que se solicitó la revisión constitucional de la sentencia dictada el 12 de enero de 2016, por el Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en el expediente distinguido con la nomenclatura AP71-R-2015-000678, que declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, ciudadana Teresa Magdalena Toscano, revocando así, el fallo proferido el 22 de noviembre de 2019, por el Juzgado Décimo Séptimo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que había declarado sin lugar la demanda por retracto legal arrendaticio.

Así las cosas, la representación judicial de la parte solicitante afirmó que la sentencia objeto de revisión, debe declararse nula, por cuanto vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso y por ende, a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debido a que incurrió en el vicio de falta de aplicación de los artículos 552, 583, 1.357 y 1.547 del Código Civil; éste último en concordancia con el artículo 47 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, así como de los artículos 10, 12, 206, 208, 340 y 341 del Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, la primera denuncia recayó sobre la violación constitucional de los artículos 26 y 49 constitucionales, por la falta de aplicación de los artículos 552, 583 y 1.357 del Código Civil. Aduce la parte solicitante, que la decisión del Juzgado Superior, que declaró con lugar la demanda de retracto legal y ordenó *"subrogar en la persona del comprador a la ciudadana Teresa Magdaleno Toscano* (…) *en la venta efectuada por la sociedad mercantil Galerías Velanca, C.A. a los ciudadanos Carlos Enrique Rendón Briceño e Irma Felicia Campos García* (…) *del inmueble identificado con el número 14, ubicado en el edificio VELANCA* (…) *cuya venta a subrogar se efectuó en fecha 29 de diciembre de 2004* (…) adolece de vicios de inconstitucionalidad que acarrean su nulidad absoluta, debido a que no existe el derecho de adquisición preferente que invoca la demandante a través del retracto legal, toda vez que el documento protocolizado ante el respectivo Registro Subalterno en el año 2004, entre la sociedad mercantil Velanca, C.A., y los co-demandados, no se trata de una venta a un tercero, vulnerando el derecho preferencial que arguye la demandante, sino la regularización de una situación que tuvo su origen en el año 1991, como se evidencia de la copia certificada del documento suscrito ante la Notaría Pública Novena del Distrito Sucre del estado Miranda, consignada en la oportunidad procesal correspondiente, donde se le dio en venta la acción n° 14 de la empresa Galerías Velanca, C.A. (propietaria del edificio Velanca y del terreno donde está construido), a los ciudadanos Carlos Enrique Rendón Briceño e Irma Felicia Campos García; que la empresa antes identificada compró el

edificio donde se encuentra el inmueble objeto del presente juicio y visto que para ese momento no se había constituido el condominio, conforme a las disposiciones de la Ley de Propiedad Horizontal, lo que hubiese permitido vender cada apartamento como una propiedad individualizada; se decidió utilizar la figura de una sociedad mercantil, constituida por 32 acciones (porque el edificio consta de 32 apartamentos) y se le adjudicó a cada comprador, la propiedad de una acción, que en realidad fue la manera de adjudicar la propiedad de cada apartamento, al punto que el número de cada acción, se correspondía con el número del apartamento respectivo; es por ello que sus representados se encontraban bajo la modalidad de "usufructuarios" por ser los propietarios de la acción n° 14; y no fue sino hasta el año 2004, cuando se constituyó el documento de condominio, que se regularizó la situación antes descrita con la suscripción del respectivo documento ante el Registro Subalterno, tal como lo estableció los estatutos sociales de la sociedad mercantil Galerías Velanca, C.A..

En segundo lugar, denuncia la violación constitucional del artículo 49, numeral 1 y 334 en concordancia con la falta de aplicación del artículo 1.547 del Código Civil, en conexidad con el artículo 47 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios e infracción de los artículos 10, 12, 206, 208, 340 y 314 del Código de Procedimiento Civil.

A este respecto, afirma el solicitante que había operado de pleno derecho la caducidad a la que se refiere al artículo 1.547 del Código Civil, en concordan-

cia con el artículo 47 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, para ejercer la acción de retracto inquilinario, que establece un plazo de cuarenta (40) días calendario consecutivos, y para el momento de la interposición de la demanda habían transcurrido con creces más de 129 días, de modo que debió ser declarada inadmisible por ser contraria a derecho y al orden público.

En tercer lugar, denuncia la violación constitucional de los artículos 2, 3 y 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con la falta de aplicación del artículo 1.662 del Código Civil; por cuanto la sentencia objeto de revisión, no tomó en consideración que el acta constitutiva de la sociedad mercantil Galerías Velanca, C.A., de fecha 09 de mayo de 1989, estableció que el capital social de dicha empresa estaba dividido en 32 acciones, cuyo valor individual estaba determinado por el inmueble que le era asignado a cada accionista, bajo la figura del usufructo cuya duración era "…**mientras sea titular de la acción**", en razón de ello, a la parte actora no se le cercenó el derecho a la oferta preferencial sobre el inmueble objeto de controversia jurídica por la falta de notificación sobre su venta; cuando en ningún momento hubo venta, por cuanto los terceros no tienen ninguna participación en las acciones de una compañía, ni en los activos que forman parte del patrimonio de los societarios, que al momento de suscribir el contrato de arrendamiento primogénito, sus representados contaban con la cualidad legítima para arrendar, por cuanto sus representados "…*eran los legítimos propietarios no solo de*

la acción sino de todo lo que derive de ella…", es decir, no existe la supuesta violación del derecho preferencial.

Ahora bien, por razones metodológicas la Sala altera el orden en que fueron formuladas las denuncias, para pronunciarse en primer lugar con relación a la caducidad de la acción, y de no ser procedente, pasará a examinar el resto de las denuncias formuladas.

Precisado lo anterior, importa a esta Sala Constitucional, efectuar las disquisiciones siguientes:

La parte solicitante de la revisión ha denunciado que en el presente juicio operó la caducidad y por tanto, la demanda deviene en inadmisible. A este respecto, se observa que dicha defensa no fue expuesta en su escrito de contestación de la demanda; sin embargo, la misma ha podido ser declarada de oficio, por cuanto es un presupuesto de admisibilidad de la pretensión. En tal sentido, en lo atinente a la declaratoria de oficio de la caducidad, esta Sala mediante sentencia n.° 1118 de fecha 25 de junio de 2001, (caso: "*Rafael Alcántara Van Nathan*"), determinó: …

También la decisión de esta Sala, n° 1167 de fecha 29 de junio de 2001, caso: "*Felipe Amado vs Juzgado Superior Tercero en lo Penal de Caracas",* se pronunció en los siguientes términos:…

Finalmente tenemos que esta Sala Constitucional en sentencia n.° 727 del 8 de abril de 2003, (caso: "*Osmar Enrique Gómez Denis*"), se pronunció de la siguiente manera: …

Precisado lo anterior, esta Sala pasa a transcribir parte de lo establecido por el tribunal de alzada, a fin de verificar lo alegado por el solicitante,

respecto a la fecha de inicio del lapso de caducidad de la presente acción de retracto legal: …

De igual manera, se evidencia que la sentencia objeto de análisis, señaló que la parte actora en la oportunidad procesal correspondiente, consignó a los autos las siguientes pruebas:…

Por tanto, conforme a las decisiones parcialmente transcritas, la configuración de la caducidad requiere de dos elementos: **a)** una norma legal que establezca el plazo de caducidad para una situación jurídica determinada, y **b)** una omisión o inactividad de quien se afirma como titular del interés en presentar su pretensión material por ante los órganos de administración de justicia.

En el caso que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 47 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, establecía que la parte tenía derecho a ejercer el retracto legal arrendaticio, *dentro del plazo de cuarenta (40) días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación cierta que de la negociación celebrada deberá hacerle el adquiriente".* Al respecto, en la sentencia n.° 260 del 20 de mayo de 2005, (caso: "*Regalos Coccinelle, C.A.*"), la Sala de Casación Civil estableció que "…*el lapso de caducidad a los fines de que quien tenga el derecho de ejercer el retracto legal, incluso arrendaticio, encontrándose presente y no habiendo sido notificado o avisado de la enajenación del bien, pueda ejercer éste, será de cuarenta días,* **empero contados a partir de la fecha en que quedó demostrado haber tenido conocimiento de la predicha enajenación**…", criterio este que se ha mantenido hasta la actualidad.

Para establecer si la parte demandante presentó la demanda dentro del lapso de ley, es necesario revisar los hechos alegados y las pruebas consignadas por la parte accionante, transcritos por la sentencia objeto de revisión.

En tal sentido, señala que la parte demandante adujo en su escrito libelar que en fecha 2 de julio de 2013, apareció la publicación de un cartel de notificación en el diario "Últimas Noticias", en el cual la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda, notificaba a su representada la audiencia conciliatoria que tendría lugar con motivo del procedimiento administrativo previo incoado por los ciudadanos Enrique Rendón Briceño e Irma Felicia Campos García y "…*al revisar el expediente en el referido organismo, se evidenció que al suscribir el primer contrato de arrendamiento de fecha 22/12/1999 la arrendadora no era propietaria del inmueble objeto del juicio (…) y que del referido documento de condominio se desprendió que la arrendadora ciudadana Irma Campos García, conjuntamente con el ciudadano Carlos Enrique Rendón Briceño, adquirieron el mencionado inmueble en fecha 29/12/2004, por compra que le hicieron a la sociedad mercantil Galería Velanca…".* Asimismo, de las pruebas consignadas por la misma parte actora –original del acta levantada ante la SUNAVI– se evidencia que la audiencia se celebró entre los interesados en fecha 29 de julio de 2013 y la sentencia objeto de revisión indicó que la demanda por retracto legal arrendaticio, fue presentada el 4 de diciembre de 2013, ante el Circuito Judicial Civil de los Juzgados de Municipio Ordinarios y Ejecutores de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área

Metropolitana de Caracas; por tanto, atendiendo a lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, aplicable *ratio temporis* y el criterio jurisprudencial antes señalado, entre el 29 de julio de 2013 y el 4 de diciembre de 2013, transcurrió sobradamente el lapso de cuarenta (40) días calendario, razón por cual, sin lugar a dudas, operó la caducidad a los fines que la ciudadana Teresa Magdalena Toscano, suficientemente identificada en autos, interpusiera la demanda por retracto legal arrendaticio; y así se establece.

En atención a lo anterior, y visto que de las actas que conforman el presente expediente se evidencia que la parte demandante, ciudadana Teresa Magdalena Toscano, tenía conocimiento para el momento en que se celebró la audiencia ante la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda (SUNAVI) el día 29 de julio de 2013, del documento suscrito entre la sociedad mercantil Galerías Velanca, C.A., y los demandados, ciudadanos Carlos Enrique Rendón Briceño e Irma Felicia Campos García en fecha 29 de diciembre de 2004, en consecuencia, la sentencia objeto de revisión, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de los solicitantes, por cuanto era obligación del Juez revisar la caducidad como un presupuesto de admisibilidad de la pretensión, de estricto orden público, pudiendo ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa; en razón de ello, debe indefectiblemente esta Sala Constitucional declarar ha lugar la revisión y en consecuencia, nula la sentencia proferida el 12 de enero de 2016, por el Juzgado Superior Séptimo en lo

Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en el expediente distinguido con la nomenclatura AP71-R-2015-000678, motivo por el cual se ordena la reposición de la causa al estado que un Juzgado Superior distinto, conozca en segunda instancia de la causa incoada por la ciudadana Teresa Magdalena Toscano contra los ciudadanos Enrique Rendón Briceño e Irma Felicia Campos García, ya identificados en autos, tomando en consideración lo expuesto en esta sentencia.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Sala Constitucional tiene atribuida la potestad de revisión de sentencias, de conformidad con el artículo 336, numeral 10, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los numerales 10, 11 12 del artículo 25 Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, al señalar que esta Sala es competente para revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales y revisar las sentencias dictadas por las otras Salas que se subsuman en los supuestos que señala el numeral anterior, así como la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o cuando incurran en violación de derechos constitucionales y revisar las sentencias definitivamente firmes en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes u otras normas jurídicas que sean dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece:

"**Máxima Instancia**

Artículo 3. *El Tribunal Supremo de Justicia es el más alto tribunal de la República; contra sus decisiones, en cualquiera de sus Salas, no se oirá, ni admitirá acción ni recurso alguno, salvo lo que se dispone en esta Ley".*

Así las cosas, se observa que la revisión de fallos dictados por la propia Sala Constitucional no está preceptuado ni en el numeral 11 (otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia) ni en el numeral 10 (demás tribunales de la República) ni tampoco en el numeral 12 (control difuso de la constitucionalidad) todos del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, motivo por el cual, conforme con el artículo 3 eiusdem, no existe medio de impugnación alguno contra las decisiones de esta Sala Constitucional.

En tal sentido, la Sala ha señalado en reiterada jurisprudencia (ver sentencia No. 3622, del 6 de diciembre de 2005) que la eficacia de la autoridad de la cosa juzgada se traduce en tres aspectos: a) impugnabilidad, según la cual la sentencia con autoridad de cosa juzgada no puede ser revisada por ningún juez cuando ya se hayan agotado todos los recursos que dé la ley, inclusive el de invalidación (non bis in idem); b) inmutabilidad, según la cual la sentencia no es atacable indirectamente, porque no es posible la apertura de un nuevo proceso sobre el mismo tema; no puede otra autoridad modificar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada; y c) coercibi-

lidad, que consiste en la eventualidad de ejecución forzada en los casos de sentencias de condena; esto es, la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales" se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso.

De ese modo las decisiones de esta Sala Constitucional adquieren, desde su publicación, el carácter de cosa juzgada formal a que se refiere el artículo 272 del Código de Procedimiento Civil, lo que se traduce en que la relación jurídica que genera la sentencia en cuestión no es atacable. Al mismo tiempo, se perfecciona el carácter de cosa juzgada material a que se refiere el artículo 273 eiusdem, que impone que se tenga en cuenta el contenido de la decisión en todo proceso futuro entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, a causa del carácter vinculante de las mismas.

Por tanto, los actos de juzgamiento de la propia Sala Constitucional están excluidos de la potestad de "revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva" que le atribuye el cardinal 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los numerales 10,11 y 12 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y no podría ser de otro modo a tenor del principio de cosa juzgada formal que postula la inimpugnabilidad de las mismas, en el sentido de que la relación jurídica generadora del

fallo no es atacable ante el propio sentenciador, pues sólo lo sería si contra la sentencia en cuestión hubiese algún medio de impugnación ante un Tribunal Superior.

Así lo ha establecido la propia Sala, en decisión N° 532 del 25 de abril de 2012, (caso: Luciano Conti Camporese) , al señalar:…

En consecuencia, y en virtud de que la presente solicitud de revisión está dirigida contra una sentencia dictada por esta Sala Constitucional No. 0725 dictada el 14 de octubre de 2022 la misma debe declararse **IMPROPONIBLE** en derecho. Así se decide.

.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida como ha sido la competencia para conocer la presente solicitud de revisión y constatado de autos que el fallo objeto de la solicitud que nos ocupa tiene el carácter de definitivamente firme, de seguidas pasa esta Sala a emitir su pronunciamiento de fondo, lo cual realiza en los siguientes términos:

De manera previa, es menester aclarar que esta Sala, al momento de la ejecución de su potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, está obligada, de acuerdo con una interpretación uniforme de la Constitución y en consideración a la garantía de la cosa juzgada, a guardar la máxima prudencia en cuanto a la admisión y procedencia de solicitudes que pretendan la revisión de sentencias que han adquirido el carácter de cosa juzgada judicial; de allí que posea la facultad de desestimación de cualquier solicitud de revisión, sin ningún tipo de motivación, cuando, en su criterio, compruebe que la revisión que se solicita en nada contribuye a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, en virtud del carácter excepcional y limitado que posee la revisión.

Asimismo, debe insistirse en que la revisión no constituye una tercera instancia, ni un medio ordinario que pueda ser intentado bajo cualquier fundamentación, sino una potestad extraordinaria, cuya finalidad es la unificación de criterios de interpretación constitucionales, para la garantía de la suprema-

cía y eficacia de las normas y principios constitucionales, lo cual conduce a la seguridad jurídica.

En efecto, no puede pretenderse que la revisión sustituya ningún medio ordinario o extraordinario, incluso el amparo, por cuanto dicha facultad discrecional busca de manera general, objetiva y abstracta, la obtención de criterios unificados de interpretación constitucional y no el resguardo de derechos e intereses subjetivos y particularizados del solicitante.

En tal sentido, la Sala precisa necesario reiterar el criterio establecido en su sentencia N° 44 del 2 de marzo de 2000, caso: *"Francia Josefina Rondón Astor"*, ratificado en el fallo N° 714 del 13 de julio de 2000, caso: "*Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Miranda"*, entre otras decisiones, conforme al cual la discrecionalidad que se atribuye a la facultad de revisión constitucional no debe ser entendida como una nueva instancia y, por tanto, dicha solicitud se admitirá sólo a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, o cuando exista una deliberada violación de preceptos fundamentales, lo cual será analizado por esta Sala, siéndole siempre facultativo la procedencia de este mecanismo extraordinario.

Igualmente, de manera pacífica ha sostenido esta Sala, que la labor tuitiva del Texto Constitucional mediante la revisión de sentencias no se concreta de ningún modo de forma similar a la establecida para los recursos ordinarios de impugnación, destinados a cuestionar la sentencia definitiva.

En el caso de autos, se logra verificar que

el ciudadano Edgar Edecio González Sánchez, representado judicialmente por la abogada Magaly Socorro Parra de Depablos, solicitante de revisión, presenta disconformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, por estimar que en la demanda de daños materiales que interpuso contra el ciudadano Wilmer Alfredo Chacón Noreña y la sociedad mercantil Transportes Maquinarias y Compactadores (TRAMASCO C.A.) no opera la indexación judicial solicitada en la demanda, acordada en la sentencia definitiva dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, nunca contradicha en la contestación de la demanda, ocasionándole la violación de las garantías y principios jurídicos fundamentales que le asisten, como el derecho a la tutela judicial efectiva, en su atributo al derecho de acción, debido proceso, derecho a la defensa, inobservando criterios jurisprudenciales y doctrinales sentados por la propia Sala, además de la falta de valoración y probidad de criterios normativos que demuestran que si tiene interés jurídico sustancial propio que amerite su protección por parte del órgano jurisdiccional competente.

Sobre este particular, se estima oportuno esclarecer los hechos a fin de concretar el asunto sometido a consideración y al efecto de las actas procesales se logra observar que el juicio comienza con la interposición de la demanda de cobro de bolívares proveniente de accidente de tránsito, daños por

vicios ocultos como producto de la reparación del vehículo involucrado en el accidente y cobro de indemnización por lucro cesante ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción judicial del Estado Táchira, el cual el 28 de febrero de 2018 declaró " (…) **PRIMERO: PARCIALMENTE CON LUGAR** *la demanda de COBRO DE BOLÍVARES PROVENIENTE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO intentada por el ciudadano EDGAR EDECIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ* (…) **SEGUNDO:** *Se condena a los codemandados y a la sociedad mercantil SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL C.A. (garante solidario) hasta el límite de la cobertura de la Póliza de Seguros al pago de la cantidad de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL BOLÍVARES(Bs. 1.800.000,00) por concepto de DAÑOS MATERIALES y reparación del vehículo propiedad del demandante* (…) **TERCERO: SIN LUGAR** *el cobro de DAÑOS POR VICIOS OCULTOS como producto de la reparación del vehículo, Y DEL COBRO DE INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE*(…) **CUARTO:** *Una vez quede definitivamente firme la presente decisión se ordenará la indexación de las cantidades acordadas en el numeral segundo siguiendo los índices en materia inflacionaria indicados por el Banco central de Venezuela desde el 15 de agosto de 2015 (fecha del acta avalúo del vehículo siniestrado) hasta la fecha que quede definitivamente firme la presente decisión* (…) **QUINTO:** *No hay condena en costas* (…)"

Tal declaratoria, conllevó a la parte demandante a ejercer el recurso de apelación, toda vez que juzgó que dicho tribunal violentó el debido proce-

so y el derecho a la defensa al negar la admisión de pruebas como inspección judicial y experticia por no ser acompañadas en el libelo de la demanda y que hubiesen permitido demostrar los daños ocultos ocasionados a su vehículo y la cuantificación del lucro cesante, sin embargo el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, el 19 de octubre de 2018, estimó que "(…) *con respecto a los daños ocultos reclamados que arrojara la reparación del vehículo, que solicitó el demandante fueran calculados por un experto, así como el lucro cesante reclamado, estimado en la suma total de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 12.600.000,00), éstos no fueron probados, por tanto se declara sin lugar la pretensión indemnizatoria de los mismos, tal como está preceptuado en el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil. En razón de lo anteriormente expuesto, por cuanto la carga de la prueba estaba en cabeza de la parte demandante, quien debía probar que efectivamente el vehículo de su propiedad presentaba daños ocultos, así como que dejó de percibir la suma de dinero reclamada por concepto de lucro cesante, en virtud de que se averió el vehículo de su propiedad por causa del accidente de tránsito, los cuales constituyen parte de los hechos constitutivos de la pretensión demandada. En consecuencia, debe soportar los efectos desfavorables de su conducta, cuál es, no tener por probado la existencia de los daños ocultos ni el lucro cesante reclamado, por lo que es imperativo para quien aquí decide declarar parcialmente con lugar la demanda. Así se decide. Con respecto a la solicitud de indexación judicial de las cantidades demandadas, desde el momento en que se admitió la demanda hasta el pago definitivo, por cuanto sólo se está ordenando pagar los daños materiales sufridos al*

vehículo propiedad del demandante, este tribunal, acuerda que se practique experticia complementaria del fallo, la cual será realizada por un solo experto, a los fines de que determine el valor de las piezas que deben ser reemplazadas y el costo de la reparación de las piezas que deben ser reparadas, la cual será realizada una vez quede firme la presente decisión. Así se decide. (…) *con relación a lo señalado por la representación judicial de la parte actora en la oportunidad de presentar informes en esta alzada, referente a que se le violentó su derecho a la defensa y el debido proceso, por cuanto el a quo le negó la admisión de unas pruebas promovidas en la oportunidad legal correspondiente, este tribunal no puede hacer pronunciamiento al respecto, por cuanto sería ir en contra de lo preceptuado por el artículo 202 del Código de Procedimiento Civil, que señala la preclusividad de los actos procesales, ya que contra decisión se ejerció el recurso de apelación correspondiente y fue resuelto por un tribunal superior. Así se decide.* (…)".

Tenemos pues, que el resultado de la controversia planteada quedó resumido en que se practicaría una experticia complementaria, realizada por un solo experto a los fines de determinar las piezas que deben ser reemplazadas y el costo de la reparación de las piezas a reparar, situación que luego de un devenir de actos procesales se logró concretar el 24 de mayo de 2022, por el ciudadano Juan Alejandro Romero Mora, miembro activo de la Asociación de Peritos Evaluadores de Tránsito de Venezuela, en su condición de experto designado por la Dirección del Cuerpo Técnico de Vigilancia de Tránsito y Transporte Terrestre, debidamente juramentado por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judi-

cial del Estado Táchira, concluyendo textualmente que "(…) el valor determinado de la reparación de los daños identificados para la presente fecha, asciende a la Cantidad de Bs. 27.384,00, VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO Bs., O SU EQUIVALENTE DEL DÍA BCV (5.600 USD) (…)"

Ahora bien, el 1 de junio de 2022, la parte demandante del juicio por cobro de bolívares por accidente de tránsito instaurado, ciudadano Edgar Edecio González Sánchez, a través de su apoderada judicial, solicitó ante el tribunal de primera instancia, que se practique indexación judicial de los daños establecidos por el perito conforme fue solicitado desde la admisión de la demanda hasta el día que quedó definitivamente firme la sentencia, obviando por completo los límites en que quedó fijado y resuelto la controversia planteada, a lo que el juzgado de primera instancia, mediante auto motivó "(…) *se evidencia de la sentencia del juzgado Superior Primero en lo civil, mercantil, del tránsito y bancario de la circunscripción judicial del estado Táchira, de fecha 19 de Octubre de 2018 donde se declaró PARCIALMENTE CON LUGAR la presente demanda donde se condena el pago de los daños materiales.* (…) *realizar experticia complementaria del fallo; la cual fue debidamente realizada mediante informe de fecha 20 de mayo de 2022, por el ciudadano Juan Alejandro Romero Mora, inscrito en la asociación de peritos avaluadores de tránsito de Venezuela bajo el N° 6102,informe al cual no le realizaron objeción u observación alguna por parte, quedando en consecuencia definitivamente firme* (…) *se observa que la apoderada judicial de la parte actora, solicita la indexación de*

pago de los costos y costas del proceso por cuanto el informe de experticia complementaria del fallo no lo indico y recae únicamente sobre los daños materiales condenados y no condena los costos y costas de proceso. En otro orden de ideas, se evidencia de la sentencia del Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la circunscripción Judicial del estado Táchira, de fecha 19 de octubre de 2018, que declaro parcialmente con lugar la demanda de cobro de bolívares por accidente de tránsito interpuesta por ciudadano Edgar Edecio González Sánchez contra Wilmer Alfredo Chacón Noreña y transporte Maquinaria y Compactores (TRASMACO C.A), y en el ordinal cuarto, declaro que no hay condenatoria en costas, dada la naturaleza decisión, por ende no hay lugar al cobro por costas procesales, y en caso de pretender realizar el cobro de las costas del proceso debe ser realizado por un procedimiento autónomo e independiente, dado que la sentencia judicial esta definitivamente firme, no dando lugar en este proceso al cobro de costas y costos solicitado. Se evidencia, igualmente que el monto dado por el evalúo realizado en la experticia complementaria del fallo, fue consignado por la apoderada judicial de la parte demandada, tal como se evidencia al folio 134, dando cumplimiento con lo ordenado en la sentencia (…)"

Este análisis del tribunal *a quo* generó disconformidad a la parte demandante puesto que tal indexación fue solicitada desde la admisión de la demanda, sin que fuera contradicho por ninguno de los demandados, situación además de orden público la práctica de la misma, siendo tal incidencia conocida por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, el cual mediante decisión de fecha 3 de febrero de 2023, actualmente someti-

da a revisión por esta Sala, determinó que "(…) *aun cuando el a quo omitió pronunciarse sobre lo peticionado por la actora en cuanto a la indexación judicial de los daños establecidos por el perito* (…) *se entiende claramente que el a quo da por cumplida la obligación pecuniaria por la parte demandada, por lo que se sobreentiende que no considera procedente la indexación solicitada por la parte actora* (…) [d]*e manera que este mismo Tribunal de alzada, mediante sentencia de fecha 19 de Octubre del 2018, resolvió declarando parcialmente con lugar la apelación que fuese ejercida por la parte demandante y se condena a la parte demandada a pagar los daños materiales sufridos por el vehículo propiedad del demandado, enunciados en la motiva de la presente sentencia, suma que será determinada mediante experticia complementaria del fallo, mediante un solo experto, una vez quede firme la presente decisión, por lo que el juzgado de la causa en cumplimiento a dicha decisión realizo todo lo concerniente a la nueva experticia* (…) *practicada la referida experticia la misma no fue objeto de reclamo alguno en su debida oportunidad por la apelante, pero que hoy pretende impugnar por esta vía, lo cual a todas luces resulta incongruente en criterio de esta alzada* (…) [d]*e modo que al no haberse alegado ninguna de las causales mencionadas en su debida oportunidad no puede esta jurisdiscente de alzada por esta vía que no es la idónea dar curso a reclamo alguno, por cuanto ello supondría suplir alegatos no formulados por las partes, por tanto constituye una desviación de los fines del proceso pretender una nueva apelación, cuando el tiempo transcurrido sin que la demandante-ejecutante impugnara la experticia complementaria ordenada y realizada, no puede convertirse en excusa para una nueva apelación, sobre un auto que por incongruente que resulte en algunos de sus párrafos, deviene del cumplimiento estricto a lo ordenado por*

el tribunal de alzada que ya conoció y resolvió sobre tales hechos (…) *por lo que en definitiva debe declararse inadmisible la apelación ejercida por la representación judicial de la parte demandante, con la consecuente anulación del auto proferido el día [20] de Junio del 2022, que oyó la presente apelación en un solo efecto. Así se decide* (…)".

De conformidad con la motivación de la sentencia recurrida, los límites de la controversia quedaron definitivamente fijados en el pago de los daños materiales que sufrió el vehículo propiedad del ciudadano Edgar Edecio González Sánchez los cuales serían calculados por experticia complementaria del fallo, experticia que fue calculada al precio del día y al equivalente en dólares según la tasa fijada para el momento por el Banco Central de Venezuela, que no fue impugnada ni atacada en el lapso previsto por la ley adjetiva, cumplida voluntariamente por la parte al tercer día de emitida la experticia, por ende, se desprende es una disconformidad por parte de la solicitante de revisión de la apreciación y motivación que el juez manejó sobre las pruebas presentadas ante el desarrollo del juicio principal, no obstante esta Sala observa que el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, al dictar el fallo objeto de revisión, actuó ajustado a derecho al emitir su pronunciamiento; en consecuencia, las denuncias planteadas por la hoy solicitante de revisión va dirigido más a cuestionar un acto de juzgamiento que resultó adverso a sus intereses, con el fin de obtener una sentencia que se pronuncie sobre cuestiones de fondo que ya fueron analizadas y que esta Sala se

constituya en una tercera instancia, lo cual se aparta del objeto de la revisión.

Por tanto, dado que la revisión solicitada para nada contribuiría con la uniformidad en la interpretación de normas y principios constitucionales, esta Sala declara no ha lugar la misma. Así se decide.

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Sala a pronunciarse sobre la solicitud interpuesta y, al efecto, debe reiterar que en su sentencia Nº 93, del 6 de febrero de 2001 (caso: *Corpoturismo*), señaló que la facultad de revisión es "…*una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional*…", por ello "…*en lo que respecta a la admisibilidad de tales solicitudes de revisión extraordinaria esta Sala posee una potestad discrecional de admitir o no admitir el recurso cuando así lo considere*", de tal manera que "…*la Sala puede en cualquier caso desestimar la revisión '…sin motivación alguna, cuando en su criterio, constate que la decisión que ha de revisarse, en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales'*…".

En este sentido, la revisión constitucional no debe entenderse como una nueva instancia y, por lo tanto, el recurso en cuestión se admitirá sólo a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango, así como cuando se contraríen los criterios vinculantes de esta Sala Constitucional del Máximo Tribunal, lo que será determinado por la Sala en cada caso, siendo siempre facultativo de ésta su procedencia.

Ello así, se observa que el caso de autos se sometió a la revisión de esta Sala, la sentencia definitivamente firme dictada el 2 de noviembre de 2015, por el

Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Miranda sede Los Teques, que declaró sin lugar la apelación interpuesta por la entidad de trabajo Industrias Alimenticias Hermo de Venezuela, S.A., contra el fallo proferido el 14 de abril de 2015 por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda con Sede en Charallave, que se pronunció con relación a la demanda de nulidad conjuntamente con medida cautelar de suspensión de efectos, contra la providencia administrativa n.° 00158 de fecha 28 de noviembre de 2013, dictada por la Inspectoría del Trabajo en los Valles del Tuy, que declaró con lugar la solicitud de reenganche y pago de salarios caídos a favor del ciudadano José Guillermo Albarrán Sandoval, ya identificado en autos.

A este respecto, la entidad de trabajo, solicitante de la revisión, alegó que la sentencia dictada por el Tribunal Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, "… *infringe doctrina vinculante establecida por esa Sala Constitucional respecto a las normas principios y derechos constitucionales de la suscrita consagrados en los Artículos 26 y 49, numeral 1° de la Constitución de 1999, y violando los Principios y Derechos a la ´Tutela Judicial Efectiva´, al ´Derecho al Debido Proceso´ y el ´Derecho a la Defensa´, cuando lo correcto era garantizar los derechos constitucionales de mi representada* **y considerar que si bien podía dictar un auto para mejor proveer debía igualmente respetar los referidos derechos y la doctrina de esa digna Sala Constitucional**…*"*. (Destacados de esta Sala).

Con relación al auto para mejor proveer, dictado el 12 de agosto de 2014, por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, es pertinente señalar que el aspecto medular de la demanda de nulidad contra la providencia administrativa emanada de la Inspectoría del Trabajo, que ordenó el reenganche del trabajo, estuvo centrado en la existencia de un contrato de trabajo a tiempo determinado, sustentado en el artículo 64, literal "a" de la Ley Orgánica del Trabajo para los Trabajadores y las Trabajadoras, que establece al texto: …

En razón de lo antes expuesto, en el auto para mejor proveer, dictado por la Juez de Primera Instancia, una vez realizada la audiencia oral el día 2 de julio de 2014, donde el tercero interesado (ciudadano José Guillermo Albarrán Sandoval), a la pregunta de la Juez, ¿Cuáles son sus funciones? Respondió: …

En razón de ello, consideró la juez, y así motivó el referido auto, que para "… *el esclarecimiento de los hechos, teniendo como norte el hecho social trabajo, y visto que esta Juzgadora actuando como Jueza Contencioso Administrativa Laboral, está obligada a materializar el principio de búsqueda de la verdad…"* y se circunscribió a:

> "… *efectuar una Inspección Judicial en las instalaciones de la entidad de trabajo INDUSTRIAS ALIMENTICIAS HERMO DE VENEZUELA, S.A., - hoy recurrente – a los fines: 1°* **Revisar y verificar las nóminas del personal tanto fijo como contratado** *que ha ingresado y egresado en los años 2012, 2013 y 2014, a*

los fines de constatar la cantidad de personal fijo y contratado que ha ingresado y egresado en los años supra identificados; 2º **Revisar y verificar los controles de producción durante los años 2012, 2013 y 201***4, con el objeto de constatar la cantidad de producción durante dicho período, 3º* **Revisar y verificar las facturas,** *así como las órdenes de pedidos que le han realizado a la entidad de trabajo INDUSTRIAS ALIMENTICIAS HERMO DE VENEZUELA, S.A., tanto los entes públicos como privados y 4º* **Sobre cualquier otro aspecto que considere necesario esta Juzgadora en aras de la búsqueda de la verdad** *tal como se indicó supra; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa adminiculado con el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, se ordena realizar una Inspección Judicial por lo que fija para el día quinto (5º) día hábil siguiente a la presente fecha A LAS DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA su traslado y constitución en la sede de la entidad de trabajo INDUSTRIAS ALIMENTICIAS HERMO DE VENEZUELA, S.A, ubicada en la siguiente dirección: Avenida Lamas, zona Industrial Mevica, Santa Teresa del Tuy, Municipio Independencia del Estado Miranda., ello así, cumplida la misma iniciará el lapso*

de treinta (30) días consecutivos para dictar la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa…"

Ahora bien, de la revisión de las actas procesales, se evidencia que dicha actuación del Tribunal de Primera Instancia, se efectuó en la fecha en la cual fue pautada, y se dejó constancia en el acta respectiva que se constituyó el Tribunal en la sede de la empresa, que acudió el tercero interesado (ciudadano José Guillermo Albarrán Sandoval), la Procuradora de Trabajadores, y el Tribunal procedió a notificar de su misión a la Jefa de Salud Ocupacional de la empresa, así como el Jefe de Gestión Humana, el Jefe de Nómina y el Jefe de Transporte. De igual manera estuvieron presentes miembros de la Organización Sindical que hace vida en la empresa e hizo acto de presencia, la Abogada Edeluvina Gómez, en su carácter de apoderada judicial de la entidad de trabajo.

En este orden de ideas, la sentencia objeto de revisión, se pronunció con relación a la pertinencia del auto para mejor proveer en los términos que a continuación se transcriben:

En el caso de marras, la función jurisdiccional debe circunscribirse a la verificación si el auto para mejor proveer que conlleva la Inspección Judicial practicada en la empresa y la sentencia dictada está ajustada a derecho de acuerdo a las consideraciones y observaciones siguientes: En primer lugar debe dejar claro esta alzada, que la apelación está fundamentada en el hecho de haberse practicado una Inspección

Judicial sin las garantías constitucionales y no estar ajustada al ordenamiento jurídico que la regula, supliendo defensa de las partes, por ello considera prudente esta alzada, dilucidar en primer lugar si la Inspección Judicial practicada mediante un auto para mejor proveer, está ajustada a derecho, y siendo éste un punto medular, en el cual se basa la extensa fundamentación de la apelación, considera primordial su análisis y valoración. En este orden de ideas comenzaremos por dilucidar, si el auto para mejor proveer esta ajustado a la normativa del cual emana en esa etapa del procedimiento contencioso administrativo, para ello debemos transcribir el contenido del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso administrativa el cual reza:
Artículo 39. En cualquier estado de la causa el Juez o Jueza podrá solicitar información o hacer evacuar de oficio las pruebas que considere pertinentes. Este auto será inapelable. Las partes podrán hacer observaciones sobre las actuaciones practicadas.

(…Omissis…)

Del análisis a las actas procesales se observó que la práctica de la Inspección Judicial se hace a través del auto para mejor proveer, el hecho de haberse dictado antes o después del lapso del receso judicial no entra dentro los parámetros para desechar la prueba, ni menos aún, debe

desecharse por no haber sido notificada a las partes, pues el artículo 39 supra transcrito, establece que el Juez hasta de oficio puede evacuar pruebas que considere pertinentes.- Tampoco se puede desechar la prueba por haber sido anteriormente negada a una de las partes, pues en esta etapa del proceso el juez todavía no se ha formado convicción, ni puede dilucidar del asunto que se está debatiendo, por ello se le otorgan amplias facultades al juez para dictar autos para mejor proveer en cualquier estado de la causa.

Ahora bien dilucidado el punto de la Inspección Judicial y su validez, analizando el acta de Inspección Judicial, la Juez se concretó a los puntos en que había sido acordada la Inspección Judicial, por lo que las violaciones al derecho de la defensa. Asistencia jurídica y debido proceso, el cual otorga el derecho a las partes de tener el tiempo necesario para alegar sus defensas, de disponer del tiempo y medios adecuados para su defensa denunciada por el recurrente, no son procedentes, como se dijo, al juez se le otorgó el privilegio de averiguar la verdad en los casos sometidos a su jurisdicción para lo cual puede evacuar pruebas hasta de oficio, por lo cual, no existe violación al debido proceso ni al derecho de la defensa expuesto, asimismo se observa que la abogada EDELUVINA GOMEZ (sic)*, hace acto de presencia en la práctica de la Inspección Judicial a la 1:00pm tal como consta del acta de Inspección Judi-*

cial folio 185 de la 2ª pieza del expediente y acompaño y facilitó la documentación a la Juez de Juicio, por lo que la asistencia jurídica estuvo garantizada en toda la práctica de la Inspección Judicial y con la presencia de la representante judicial de la parte recurrente se otorgó en todo momento el derecho a la defensa en todo el proceso y en dicha Inspección Judicial, por lo que los alegatos antes transcritos como violaciones constitucionales por la parte recurrente son improcedentes y así se decide.

Con fundamento de todo lo expuesto, puede afirmarse que el Juzgado Superior, al dictar el fallo objeto de revisión, no se extralimitó en sus funciones; por el contrario, actuó ajustado a derecho cuando emitió su pronunciamiento, ello aunado a que la entidad de trabajo solicitante de la revisión, no ha delatado, mucho menos demostrado, alguna situación fáctica que pudiese subsumirse en alguno de los supuestos que prevé tanto la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia como la jurisprudencia de esta Sala para la procedencia de este medio extraordinario de protección del Texto Constitucional, así como tampoco se configuraron las violaciones denunciadas, razones más que suficientes para la desestimación de la solicitud; en consecuencia, lo que se advierte es que la pretensión va dirigida a cuestionar un acto de juzgamiento que resultó adverso a sus intereses, con el fin de obtener una sentencia que se pronuncie sobre cuestiones de fondo, lo cual se aparta del objeto de la revisión.

Por lo tanto, contrariamente a lo expuesto por la solicitante, el fallo cuestionado no iinfringió doctrina vinculante establecida por esa Sala Constitucional respecto a las normas principios y derechos constitucionales consagrados en los Artículos 26 y 49, numeral 1° de la Constitución de 1999, ni violentó el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso o el derecho a la defensa, por lo que esta Sala estima que lo perseguido por el solicitante es reabrir el debate procesal ya decidido con basamento en la simple disconformidad con lo decidido. Así se declara.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, esta Sala Constitucional declara **NO HA LUGAR** a la presente solicitud de revisión, al constatar que no existen circunstancias que justifiquen el ejercicio de esta potestad extraordinaria. Así se decide.

ÚNICO

Debe esta Sala establecer su competencia para conocer de la solicitud formulada de acuerdo con lo dispuesto expresamente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 336, cardinal 10 y de lo que está implícito en la obligación de garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales que ésta le asigna al Tribunal Supremo de Justicia, en su artículo 335.

La presente solicitud de revisión fue formulada en relación con "*la inexistencia de un AUTO que advierta a las partes el cambio de nomenclatura o número del asunto del expediente, más aun cuando la nomenclatura inicial (NP11-L-2021-000083) a la que se denominó 'asunto antiguo' fue el que se utilizó para notificar a las demandadas la entidad de trabajo* **'EL SURTIDOR DE LA BELLEZA, C.A.'** *y la entidad de trabajo* **DISTRIBUIDORA EL CRISTO C.A.***, luego el tribunal de manera intempestiva y sin motivación alguna, a menos no consta en el expediente la razones de dicho cambio, sorpresivamente coloca a la causa una nueva nomenclatura, la NH11-L-2021-000055, y así llevó a cabo la audiencia preliminar...*".

Asimismo, indicó como segunda denuncia "... *la falta de pronunciamiento del juez en ordenar la notificación de las partes por proferir la sentencia fuera de lapso...*".

Ahora bien, esta Sala observa que ambas denuncias se atribuyen, en todo caso, al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Nuevo Régimen Procesal

del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas; sin embargo, del escrito y de la actas del expediente se observa que el 26 de enero de 2022, el Alguacil Carlos Reyes, adscrito a la Unidad de Actos de Comunicación, notificó mediante Cartel a la sociedad mercantil El Surtidor de la Belleza C.A., para la celebración de la audiencia preliminar.

Asimismo, del expediente se advierte que el 3 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Superior del Nuevo Régimen Procesal y Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por las entidades de trabajo, parcialmente con lugar la apelación intentada por la ciudadana Nora Elsy Arroyave Patiño y se modificó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Nuevo Régimen Procesal del Trabajo del Estado Monagas, la cual quedó definitivamente firme el 12 de mayo de 2022, según indicó mediante auto dicho Tribunal Superior (Folio 176).

Ahora bien, el artículo 336, cardinal 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que: son atribuciones de la Sala Constitucional de Tribunal Supremo de Justicia revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva.

Asimismo, cabe destacar que esta Sala en la sentencia dictada el 6 de febrero de 2001, caso:

"*CORPOTURISMO*", señaló lo siguiente: …

De la norma transcrita y de la citada sentencia, que desarrolla el contenido y los límites de la potestad revisora de la Sala sobre las sentencias dictadas por los tribunales del país, se desprende y así lo reafirma esta Sala, que para conocer de la solicitud de revisión es imprescindible que la misma recaiga sobre una sentencia que se encuentre definitivamente firme, no siendo este el caso, pues se trata de las actuaciones y, en consecuencia, de las sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Nuevo Régimen Procesal del Trabajo del Estado Monagas, la cual fue efectivamente apelada, lo que denota que tal decisión no tiene el carácter que exige la jurisprudencia de la Sala para la revisión extraordinaria.

En razón de lo anterior, la Sala considera que la presente solicitud de revisión resulta inadmisible de conformidad con lo previsto en el artículo 336, cardinal 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto la misma versa sobre una decisión que no tiene el carácter de sentencia definitivamente firme y en consecuencia, no cumple con el requisito de firmeza establecido en el artículo 25 numeral 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Así se declara.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, observa la Sala, que la presente solicitud de revisión constitucional fue presentada por el abogado Eduardo Renato Paz Paz, actuando con el carácter de apoderado especial del ciudadano IGNACIO SUÁREZ QUINTAS, carácter que corrobora la Sala en los folios 12 al 14 del expediente alfanumérico AA50-T-2019-000566; así mismo constata del contenido del referido poder, que le fue otorgada la facultad para "…*ejercer Solicitud de Revisión Constitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*…" (sic), razón por la cual se encuentra legitimado para interponer la presente solicitud. Así se declara.

En el caso bajo examen se pretende la revisión del acto de juzgamiento contenido en la sentencia proferida en el 20 de febrero de 2019, por el Tribunal Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas que declaró "(…) *CON LUGAR la apelación interpuesta el 18 de septiembre de 2.018, por el abogado LUIS ENRIQUE CELTA ALFARO, actuando en su carácter de apoderado judicial de la actora, ciudadana MARÍA FATIMA PINTO PEREIRA, contra la decisión de fecha 10 de Julio de 2.018, dictada por el Juzgado Segundo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaro sin lugar la demanda de Resolución de Contrato de Compra Venta*

incoada por la ciudadana MARÍA FATIMA PINTO PEREIRA contra IGNACIO SUÁREZ QUINTAS (…) NULO el contrato de compra venta suscrita entre los ciudadanos MARÍA FATIMA PINTO PEREIRA e IGNACIO SUÁREZ QUINTAS, en fecha 01 de Diciembre de 2.006, cuyo objeto es la venta del 100% de las acciones de la Compañía Anónima LA CUMBRE DEL ESTILISTA. C. A., inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y del Estado Miranda, inscrita en el Tomo: 15-Sgdo. Número 27 del 13 de Marzo del año 2006, [y el] *local identificado con la Letra «S» ubicado en el Primer Piso del Centro Comercial Cumbres de Curumo, en la Avenida Lago de Maracaibo, Urbanización Cumbres de Curumo. Municipio Baruta, del estado Miranda…"* (Sic) [Mayúsculas del original]; no condena en costas y confirma la sentencia apelada.

Determinado así el objeto de la presente solicitud de revisión, es pertinente aclarar que esta Sala, al momento de la ejecución de su potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, está obligada, de acuerdo con una interpretación uniforme de la Constitución y en consideración a la garantía de la cosa juzgada, a guardar la máxima prudencia en cuanto a la admisión y procedencia de peticiones que aspiren la revisión de actos de juzgamiento que han adquirido el carácter de cosa juzgada judicial; de allí que esté facultada para desestimar cualquier requerimiento cuando, en su criterio, se verifique que lo que se pretende en nada contribuye con la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, en virtud del carácter excepcional y limitado que ostenta la revisión.

Establecido lo anterior, esta Sala pasa a pronunciarse en relación a la presente solicitud de revisión, no sin antes reiterar el criterio sostenido en sentencia número 44, dictada el 2 de marzo de 2000, (caso: "*Francia Josefina Rondón Astor*"), conforme al cual la discrecionalidad que se atribuye a la facultad de revisión constitucional, no debe ser entendida como una nueva instancia y, por tanto, la solicitud en cuestión se admitirá sólo a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango, lo cual será analizado por esta Sala, siendo siempre facultativo de ésta su procedencia.

En este orden, la Sala ha sostenido que, la labor tuitiva del Texto Constitucional mediante la revisión extraordinaria de sentencias no se cristaliza de forma similar a la establecida para los recursos de gravamen o impugnación, diseñados para cuestionar la sentencia, para ese entonces, definitiva. De este modo, el hecho configurador de la revisión extraordinaria no es el mero perjuicio, sino que además, se verifique un desconocimiento absoluto de algún precedente dictado por esta Sala, la indebida aplicación de una norma constitucional, un error grotesco en su interpretación o, sencillamente, su falta de aplicación, lo cual se justifica en el hecho de que en los recursos de gravamen o de impugnación existe una presunción de que los jueces en su actividad jurisdiccional, actúan como garantes primigenios de la Carta Magna. De tal manera que, sólo cuando esa presunción logra ser desvirtuada es que procede, la

revisión de la sentencia (*Vid.* Sentencia de la Sala N° 2.957 del 14 de diciembre de 2004, caso: "*Margarita de Jesús Ramírez*").

En el presente caso, cada una de las denuncias formuladas por el solicitante en revisión constitucional, recae en la siguiente formulación del jurisdicente:

> "…*observa quien aquí decide, que el local dado en venta tiene una superficie de CIENTO SESENTA Y TRES CON CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (163.46 M2), y* **en el presente contrato se dio en venta una porción del local que corresponde a Cincuenta metros cuadrados (50 Mts2), lo cual imposibilita la legalidad de dicha venta, en virtud que no puede enajenarse sólo este porcentaje al ser la superficie del terreno indivisible***, no constando en autos que el citado inmueble se encuentre sometido bajo el régimen de propiedad horizontal, siendo que la causa en el contrato debe ser licita, por lo que en el caso bajo estudio, no cumplió el tercer requisito necesario para la validez del presente contrato de compra venta. ASÍ SE DECIDE. Al respecto, al no cumplirse este tercer requisito, el presente contrato no produce ningún efecto legal, por las consideraciones antes señaladas, por lo que debe ésta Alzada, declarar Procedente la apelación efectuada por apoderado judicial de la parte actora MA-*

RÍA FATIMA PINTO PEREIRA, en la demanda de Resolución de Contrato contra IGNACIO SUÁREZ QUINTAS, y en consecuencia nulo el contrato de fecha 01 de Diciembre de 2006, tal y como se procederá en la parte dispositiva del presente fallo. ASÍ SE DECIDE…" (sic) [Mayúsculas del original] [Resaltado de la Sala]

Con respecto a dicha decisión, fue señalada la incongruencia del referido fallo, en atención a que – *según argumentos del solicitante* – el Tribunal Superior no se atuvo a lo alegado y probado en autos.

Sobre el vicio de congruencia omisiva en los fallos judiciales, esta Sala Constitucional en Sentencia n.° 268 del 7 de julio de 2022, dejó sentado que "…**debe entenderse como el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosas distintas de lo pedido**. *En efecto, el juez competente al momento de decidir el mérito de la pretensión interpuesta debe pronunciarse respecto a todos los alegatos formulados por las partes, así como los elementos probatorios que se encuentren en el expediente, de una manera razonable, congruente y fundada, a fin de emitir un fallo coherente y justo, so pena de vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes ya que* **los requisitos intrínsecos de la sentencia, que indica el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, tales como la motivación y la congruencia, son de estricto orden público** *(vid. sentencias n.° 1222/06.07.2001; n.° 324/09.03.2004; n.° 891/13.05.2004; n.° 2629/18.11.2004, entre otras), lo cual es aplicable a cualquier área del derecho y para todos*

los tribunales de la República, salvo el caso de las sentencias de revisión constitucional dictadas por esta Sala y aquellas que declaran inadmisible el control de legalidad que expide la Sala de Casación Social, en las que, por su particular naturaleza, tales requisitos no se exigen de manera irrestricta u obligatoria…" [Resaltado de la Sala].

Ahora bien, advierte la Sala que la demanda de resolución de contrato de compra venta fue interpuesta por la ciudadana María Fátima Pinto Perreira (vendedora) contra el ciudadano Ignacio Suárez Quinta (comprador); de igual manera constata que el Tribunal Segundo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante sentencia de fecha 10 de julio de 2018, declaró sin lugar la referida demanda, fundamentando que fue "…*demostrado que el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato suscrito por las partes, no le es imputable a la parte demandada, más por el contrario dicho incumplimiento le es atribuible exclusivamente a la parte demandante*…"; por su parte, el *ad quem*, conociendo en apelación contra la anterior decisión declaró con lugar el recurso, nulo el contrato de compra venta, y revocada la decisión apelada.

Así mismo se observa, que el *a quo* y el *ad quem* acreditaron el hecho y medio probatorio de la existencia del contrato privado de venta en mención, y de un contrato de comodato autenticado en fecha 26 de julio de 2007 (posterior a la venta), en el cual se pactó que perdería su vigencia "…*una vez se otorgue el documento definitivo de venta de los cincuenta metros (50 mts) de construcción dados en comodato (…) El referido metraje se*

transformará en un local comercial que pasará a llamarse local S-1 al momento de su protocolización a nombre del ciudadano IGNACIO SUÁREZ QUINTAS, (…) V- 5.008.527, con quien tiene la comodante celebrado una opción de compra venta por el local "S – 1" antes señalado, opción de compra venta que espera por la refracción del local comercial signado con la letra "S", para procederse a la protocolización del documento definitivo de venta…" (sic) [Mayúsculas del original].

Estima la Sala, que le asiste la razón al solicitante cuando señala que en la sentencia objeto de revisión, se incurre en omisiones graves al no resolver cada uno de los puntos expuestos en la demanda y su contestación, y conforme con las pruebas presentadas, lo que contradice el criterio reiterado de esta Sala sobre la congruencia de los fallos, contenidas en las decisiones de esta Sala señaladas previamente, afectando el orden público constitucional; en efecto, al tratar la Alzada el argumento de la causa lícita del contrato privado de venta (No se alega en la demanda, en la contestación, ni en la apelación) que viola el principio dispositivo establecido en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, incurre en un error sobre su interpretación, puesto que para determinar la ilicitud de la causa, el artículo 1.157 del Código Civil declara nula la obligación fundada en una causa ilícita, y define como causa ilícita aquella que es contraria a la ley, a las buenas costumbres o al orden público. La noción de causa ilícita permite sancionar aquellos contratos en que, no obstante ser lícitos en sí aisladamente considerados los objetos de las obligaciones que se crean por su intermedio, son utilizados por las partes para obtener fines ilícitos o in-

morales. A través de esta noción se logra, en efecto, un control intrínseco de la conformidad del contrato con los fines generales del ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, en el contrato de compra venta, la causa para el vendedor es el precio, y para el comprador el bien objeto de la venta, lo cual implica, que en materia de resolución de contrato de compra venta, el vendedor carece de interés para demandar si ha recibido el precio pactado de la venta, en tal supuesto la causa, con respecto a él, es lícita; así que mal podría el *ad quem* declarar nulo el contrato de compra venta por causa ilícita a favor del vendedor si había recibido el precio pactado, asunto éste que determinaron los fallos de instancia y de alzada, quedando plenamente probado. Así que este asunto, no planteado por las partes, sumado a su errónea interpretación y la omisión en resolver el resto de las argumentaciones de las partes, con base a las pruebas admitidas y evacuadas, generó un desajuste entre el fallo judicial y los términos en los cuales las partes formularon sus pretensiones, concediendo al demandante una resolución contractual sobre la base de peticiones no realizadas.

No obstante lo anterior, también observa la Sala, que la conducta del *ad quem* es aun más grave, ya que de haber analizado el contrato de comodato (argumento esgrimido por las partes y probado en autos), hubiese llegado a la conclusión de declarar sin lugar la apelación de la demanda de resolución del contrato de compra venta, en atención de que las partes libremente (principio de autonomía de la voluntad) modificaron el contrato privado de com-

pra venta con respecto al tiempo de su ejecución, y solucionaron la supuesta indivisibilidad del inmueble argumentada por la Alzada (de las pruebas promovidas no se acreditó ninguna que indique que es imposible la división del inmueble), al comprometerse el vendedor comodante a realizar las gestiones necesarias para someter el inmueble a dicha división.

En todo caso, en atención de todo lo expuesto concluye la Sala que el Tribunal Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la sentencia de fecha 20 de febrero de 2019, que resolvió el recurso de apelación, vulneró la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de las partes, establecidos en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al incumplir el criterio vinculante de esta Sala sobre la congruencia y motivación de las decisiones (señalados previamente en el presente fallo), vulnerando el orden público constitucional, y afectando con ello, la uniformidad de la jurisprudencia, debiéndose en consecuencia declarar **HA LUGAR** la solicitud de revisión constitucional, por lo que anula la sentencia de fecha 20 de febrero de 2019 dictada por la Alzada en apelación, y ordena se dicte una nueva sentencia por un Tribunal Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, distinto de aquel que dictó la sentencia anulada en el expediente judicial n.° AP31-V-2016-000470 (AP71-R-2018-000586), con prescindencia de los vicios determinados en la presente decisión. Así se decide.

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia para emitir pronunciamiento sobre el presente asunto, la Sala procede a pronunciarse sobre la solicitud de revisión sometida a su conocimiento, para lo cual se estima pertinente realizar las consideraciones siguientes:

Ahora bien, se observa que esta Sala en la sentencia número 380 del 31 de mayo de 2017, decidió lo siguiente:

> " (…) *En el caso de autos, el fallo judicial sometido a revisión de esta Sala es el dictado el 01 de febrero de 2016, por el Juzgado Primero Superior del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró sin lugar el recurso de apelación propuesto por la parte demandada; parcialmente con lugar el recurso de apelación ejercido por la parte actora adherida; con lugar la demanda y condenó a las empresas demandadas a cancelar los compromisos laborales por considerar el sentenciador constituyen un grupo de entidades de trabajo conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.*
>
> *Al respecto, los abogados Liliana Salazar, Hadilli Gozzaoni y Daniel Jaime, actuando con el carácter de apoderados judiciales de LABORATORIOS VARGAS, S.A., solicitaron la revisión constitucional de la decisión antes dictada, toda vez que a su decir, el sen-*

tenciador superior incurrió en el vicio de inmotivación y no se atuvo a lo alegado y probado en autos incurriendo con ello en la violación del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Dicha decisión corre inserta en copia certificada al folio diecisiete (17) del expediente pieza única y de la lectura efectuada de la misma resulta evidente para esta Sala que no incurrió el sentenciador en el vicio antes delatado por la parte solicitante. Incluso luego de planteada la controversia en la motivación de la decisión el juzgador realizó el análisis de las pruebas aportadas por las partes, en cuanto a las documentales presentadas, testimoniales, informes entre otras (cfr. folios 22 en adelante).

Para luego llegar a la conclusión, de declarar con lugar la demanda laboral por reclamación de aplicación de la convención colectiva de trabajo y ordenar el pago de los conceptos laborales demandados, por estimar que las empresas demandadas constituyen un grupo de entidades de trabajo de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Ello así, esta Sala estima luego de haber efectuado un análisis exhaustivo a las actas que conforman el presente expediente así como de la decisión objeto de revisión y de los documentos anexos que conforman el presente asunto, que el Juzgado Primero Superior del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dictó una decisión ajustada a derecho y no incurre en ninguno de los supuestos que hacen procedente el uso de la potestad extraordinaria de revisión a la que atañe el artículo 336 de la Constitu-

ción de la República Bolivariana de Venezuela.

En consecuencia, esta Sala reitera que para que proceda la revisión de una sentencia, vale decir, para que esta Sala Constitucional haga uso de la facultad que le confieren los artículos 336, cardinal 10 eiusdem y 25, numerales 10 y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, es menester no sólo el carácter definitivo de la sentencia, sino que la misma incurra en alguno de los supuestos que esta Sala ha ido elaborando y desarrollando, recogidos en los preceptos antes citados, a partir de la sentencia n.° 93 del 6 de febrero de 2001, (caso: Corpoturismo) y de lo que disponía el artículo 5, numerales 4 y 16 de la derogada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (Vid. Sentencia n.° 1.103 dictada el 06 de junio de 2007, caso: Tommaso Puglisi Platana).

Así, la Sala ha sostenido que dicha facultad puede sólo ser ejercida de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional. Asimismo, ha dejado establecido que ello se impone a los fines de salvaguardar la garantía de la cosa juzgada judicial, cuya inmutabilidad es característica de la sentencia. De tal manera que, para que prospere una solicitud de este tipo, es indispensable que el fallo cuya revisión se solicita haya realizado un errado control de la constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional; o haya incurrido en un error grave en cuanto a la interpretación de la Constitución, haya obviado por completo la interpretación de la norma constitucional o haya violado de manera grotesca los derechos constitucionales.

En consecuencia, de lo antes expuesto esta Sala constata que en el presente caso, la solicitud de revisión no

cumple con alguno de los supuestos que esta Sala ha ido elaborando y desarrollando, recogidos en los preceptos antes citados, a partir de la sentencia n.° 93 del 6 de febrero de 2001, (caso: Corpoturismo) y de lo que disponía el artículo 5, numerales 4 y 16 de la derogada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (Vid. Sentencia n.° 1.103 dictada el 06 de junio de 2007, caso: Tommaso Puglisi Platana). Ni tampoco incurrió en un errado control de la constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional; o haya incurrido en un error grave en cuanto a la interpretación de la Constitución, haya obviado por completo la interpretación de la norma constitucional o haya violado de manera grotesca los derechos constitucionales por lo que la revisión solicitada debe ser declarada no ha lugar. Así se decide.

Finalmente, lo que se denota de la presente solicitud de revisión es una inconformidad con el fallo que le resultó adverso a su petición (…)".

De lo anterior se constata, que la decisión cuya revisión se solicita en esta oportunidad, ya fue objeto de análisis constitucional, que permitió que esta Sala valorara la constitucionalidad de la misma, desde la perspectiva de ese medio extraordinario de control.

En este sentido, la Sala expresamente ha sostenido que en materia de revisión se considera que "**existe cosa juzgada cuando la Sala previamente ha emitido pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de un acto jurisdiccional, sin importar que la parte solicitante sea diferente pues, lo que interesa es que se hubiere verificado la conformidad del fallo a la constitución ya**

sea por vía de revisión o amparo constitucional, *en este sentido, esta Sala ratifica el criterio expresado en sentencia N° 1.840 del 1° de diciembre de 2011* (caso: *Asociación Civil Carenero Yacht Club*)". (Cfr. sentencias de esta Sala números 365 y 13 del 10 de mayo de 2010 y 1° de marzo de 2016, respectivamente). (Destacado de esta Sala).

Ello así, no puede esta Sala formular un pronunciamiento que implique nuevamente un análisis sobre la constitucionalidad del fallo dictado por el Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el 1 de febrero de 2016, puesto que, en el presente caso se verifica la causal de inadmisibilidad de la solicitud de revisión constitucional establecida en el artículo 133, numeral 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que señala: "*Artículo 133: Se declarará la inadmisión de la demanda: (…) 4. Cuando haya cosa juzgada o litispendencia.*".

Al respecto, es pertinente reiterar que las causales de inadmisibilidad contenidas en el artículo 133 de la citada Ley, son plenamente aplicables a cualquier tipo de recurso, demanda o solicitud que se intente ante la Sala Constitucional. En efecto, los artículos 128 y 145 distinguen entre causas que requieren de una tramitación y las que no están sujetas a sustanciación, respectivamente; pero el artículo 133 es una disposición que contempla las causales por las cuales la petición no es admisible a trámite. En consecuencia, el artículo 133 se aplica a cualquier tipo de recurso, demanda o solicitud que requiera trámite procedimental o no esté sujeta a sustanciación. (Vid.

Sentencia de esta Sala número 1.287 del 5 de octubre de 2012).

Asimismo, cabe reafirmar que los pronunciamientos que emite esta Sala Constitucional, como el de autos, adquieren, desde su publicación, el carácter de cosa juzgada a que se refieren los artículos 272 y 273 del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, es preciso indicar que es un principio de derecho procesal común recogido en el encabezamiento del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, que: "*Después de pronunciada la sentencia definitiva o la interlocutoria sujeta a apelación, no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la haya pronunciado",* en razón de que el órgano jurisdiccional ha perdido jurisdicción para seguir conociendo del asunto; adicionalmente, de acuerdo con el artículo 272 del Código de Procedimiento Civil, las decisiones dictadas por esta Sala Constitucional adquieren, desde su publicación, el carácter de cosa juzgada formal, lo que se traduce en que la relación jurídica generativa de la sentencia en cuestión, no es atacable y, al mismo tiempo, se perfecciona el carácter de cosa juzgada material dispuesto en el artículo 273 *eiusdem*, que impone que se tenga en cuenta el contenido de la decisión en todo proceso futuro entre las mismas partes y sobre el mismo objeto (Ver al efecto sentencias números 413 del 2 de junio de 2017, caso: *Asociación Civil Club Oricao* y 112 del 16 de abril de 2021, caso: *Ismael Medina Pacheco*).

De acuerdo con la doctrina y las normas que fueron mencionadas, esta Sala Constitucional declara inadmisible la solicitud de revisión constitucional

que se examina, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide.

SOLICITUD DE AVOCAMIENTO

22/02/2023

N° SENTENCIA: 0009 N° EXPEDIENTE: 20 0394

DE LA COMPETENCIA

Previo a cualquier pronunciamiento, esta Sala debe determinar su competencia para conocer de la presente solicitud de avocamiento, previas las siguientes consideraciones:

Con relación a la potestad de avocamiento a que se refiere la presente solicitud, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia dispone en el artículo 25, numeral 16, lo siguiente:

"*Competencias de la Sala Constitucional*

Artículo 25. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

(…omissis…)

16. Avocar las causas en las que se presuma la violación del orden público constitucional, tanto de las otras Salas como de los demás tribunales de la República, siempre que no haya recaído sentencia definitivamente firme".

En concordancia con lo anterior, establece el artículo 106 *eiusdem*, sobre la competencia para conocer el avocamiento, lo que de seguidas se cita:

"*Competencia*

Artículo 106. Cualesquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en las materias de su respectiva competencia, de oficio o a instancia de parte, con conocimiento sumario de la situación, podrá recabar de

cualquier tribunal, en el estado en que se encuentre, cualquier expediente o causa para resolver si la avoca y asume el conocimiento del asunto o, en su defecto, lo asigna a otro tribunal.".

En atención a las disposiciones *supra* transcritas, esta Sala Constitucional ejerce de manera amplia la competencia en materia de avocamiento, y siendo que, además es criterio judicial no restringir el ejercicio de sus facultades, es por lo que la Sala posee los más amplios poderes de avocar, en tanto que la misma está sujeta al examen que del expediente se realice, a fin de constatar la existencia de graves desórdenes procesales o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico, motivo por el cual esta Sala se declara competente para conocer y decidir de la solicitud de avocamiento planteada en el caso examinado. Así se decide.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, la Sala pasa a resolver la solicitud de avocamiento enviada a través de correo electrónico, por las ciudadanas Ángela Paolina Rivera y Leandry Karola Contreras Rivera, presuntamente asistidas por los abogados Carmen Aurora Escalante y José Enrique Pernía Sánchez, en los siguientes términos:……

Ante todo, es necesario señalar que, en la solicitud de avocamiento es necesario el cumplimiento de una carga procesal, como lo es, que la solicitud se interponga acompañada de copia certificada y legible de las actuaciones procesales en la que se fundamenta la solicitud de avocamiento, toda vez que en el análisis sobre la admisibilidad de la pretensión

debe existir una certeza sobre lo alegado por la parte peticionante para que cualquiera de las Salas de este Tribunal Supremo de Justicia pueda pronunciarse sobre la admisibilidad de la pretensión y requerir el expediente respectivo con el objeto de asumir el conocimiento del asunto solicitado o, en su defecto, asignarlo a otro tribunal.

De allí que, la certeza probatoria que exige al momento de dictarse el pronunciamiento sobre la solicitud de avocamiento es necesaria, en virtud que en esa oportunidad no existe ninguna contraparte que pueda controlar los documentos fundamentales que acompañan la solicitud, por lo que no debe existir duda alguna en la procedencia de los motivos por los cuales cualquiera de la Salas del Tribunal Supremo de Justicia pueda, flexibilizando el principio del juez natural y con suma prudencia, avocarse al conocimiento de un determinado proceso o procedimiento.

Ello en virtud que, si no existe la certeza jurídica y se admite la petición de avocamiento, la Sala estaría suspendiendo una causa en forma indebida, en detrimento del principio del juez natural, el cual ha sido considerado por la doctrina pacífica y reiterada, como de orden público.

Ahora bien, de la revisión del expediente, la Sala constata que solo existe un escrito de solicitud de avocamiento, remitido vía correo electrónico, el cual fue ratificado posteriormente por el mismo medio telemático, sin que a la fecha haya sido ratificado ante la secretaría de esta Sala, de manera personal y directa; aun cuando consta en autos que la Sala instó a las solicitantes a ratificar su solicitud, así como

consignar copia certificada de las actuaciones denunciadas como lesivas.

De igual modo, se evidencia que el escrito no fue acompañado con los medios de pruebas necesarios en copia certificada, para que esta Máxima Instancia Constitucional pueda certificar en forma verídica, si existen motivos suficientes para admitir la petición de avocamiento, esto es, si existen, en el proceso en referencia, graves desórdenes procesales o escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudiquen ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública o la institucionalidad democrática; cuya consignación se requirió igualmente mediante la mencionada decisión del 21 de junio del 2022, sin que en la fecha actual se verifique el debido acatamiento por la parte interesada.

Aunado a ello, es importante también verificar si los abogados Carmen Aurora Escalante y José Enrique Pernía Sánchez, ostentan efectivamente la condición de apoderados judiciales de las ciudadanas Ángela Paolina Rivera y Leandry Karola Contreras Rivera, tal como lo señalaron en la solicitud de avocamiento.

En razón de los argumentos antes explanados, se hace menester precisar el contenido de los numerales 2 y 3 del artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que señalan lo que a continuación se transcribe:

"*Causales de inadmisión*

Artículo 133. Se declarará la inadmisión de la demanda:

(…omissis…)

2. Cuando no se acompañen los documentos indispensa-

bles para verificar si la demanda es admisible.

3. Cuando sea manifiesta la falta de legitimidad o representación que se atribuya el o la demandante o de quien actúe en su nombre, respectivamente.

(…omissis…)".

En este sentido, del estudio de las actas que conforman el presente expediente, la Sala observa que los mencionados abogados, quienes afirmaron actuar en condición de apoderados de las solicitantes en el proceso en referencia, no acompañaron a la solicitud copia certificada del mandato que los faculta para actuar como tales, e igualmente, se verifica en autos que tampoco consignaron ante la Secretaría, copias certificadas del poder.

En consecuencia, visto que en el presente caso no se acompañaron, en forma debida, los documentos fundamentales de la solicitud, ni la copia certificada del poder, resulta forzoso para esta Sala, declarar inadmisible la solicitud de avocamiento efectuada vía correo electrónico, por parte de las ciudadanas Ángela Paolina Rivera y Leandry Karola Contreras Rivera, en representación del niño (se omite su identificación de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), presuntamente asistidas por los abogados Carmen Aurora Escalante y José Enrique Pernía Sánchez, a tenor de lo previsto en el artículo 133, numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y con base en el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia n°. 662, del 11 de junio de 2014, caso: *Rosemary Castro*. Así se decide.

De las normas transcritas, se desprende la competencia de las Salas de este Alto Tribunal para avocarse al conocimiento de las causas que cursen ante tribunales de inferior jerarquía, aun de oficio, en las materias de su respectiva competencia. Por ello se impone que cada Sala, previamente, determine la naturaleza del asunto sobre el cual se fundamenta la petición de avocamiento, para concluir si lo pretendido corresponde a la materia afín que permita el conocimiento de lo solicitado.

Ahora bien, en el presente caso la abogada Lorena Suhi Torres Castellano solicitó el avocamiento de esta Sala para que conozca de una causa que "*fue radicada por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia; por encontrarse llenos los extremos exigidos por el artículo 64 del Código Orgánico Procesal Penal, para el Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, mediante decisión de fecha cuatro (4) días del mes de Marzo* (sic) *del Dos* (sic) *Mil* (sic) *Veintidós* (sic) (2022), *en el numero* (sic) *de causa AA30-P-2021-000198, siendo que, el proceso inicio* (sic) *en el Circuito Judicial Penal del Estado Zulia*", la cual se sigue a los ciudadanos Moisés Alejandro Reyes Pérez e Isrrael Josué Hernández Zarraga, por la comisión de los delitos de "*COATURES* (sic) *DE SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE, previsto y sancionado en el artículo 239 del Código Penal Venezolano y adicionalmente para MOISES ALEJANDRO REYES PEREZ* (sic) *como AUTOR, en la presunta comisión del delito de HOMICIDIO CALIFI-*

CADO (por ser cometido con alevosía), previsto y sancionado en el artículo 406, numeral 1° del Código Penal, y USO INDEBIDO DE ARMAS ORGÁNICAS, previsto y sancionado en el artículo 115 de la Ley de Desarme y Control de Armas y Municiones, y al acusado ISRRAEL JOSUE HERNANDEZ (sic) *ZARRAGA, como COOPERADOR INMEDIATO, de conformidad con el artículo 83 del Código Penal en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO (por ser cometido con alevosía), previsto y sancionado en el artículo 406, numeral 1° del Código Penal, cometido en perjuicio de quienes en vida respondieran a los nombres de JORGE JOAQUÍN URRIBARRI HERNÁNDEZ y ALEJANDRO JOSÉ URRIBARRI RAMOS*".

Al respecto la Sala en su fallo N° 2147 del 14 de septiembre de 2004, justificó "*el ejercicio del avocamiento ante casos de manifiesta injusticia, denegación de justicia, amenaza en grado superlativo al interés público y social o necesidad de restablecer el orden en algún proceso judicial que así lo amerite en razón de su trascendencia e importancia. En efecto, esta figura procesal exige tal tratamiento en virtud de su naturaleza excepcional, que permite excluir del conocimiento de una causa al juez que esté llamado ordinariamente a hacerlo y con ello limita los recursos que la ley le otorga a las partes para impugnar las decisiones que de este último emanen*".

En consonancia con lo expuesto, esta Sala ha sostenido que en determinados casos puede reservarse su conocimiento con carácter de exclusividad, siempre y cuando se verifiquen "*ciertos desórdenes procesales que ameriten su control por la presunta vulneración de principios jurídicos fundamentales; es decir, la competencia de la Sala establecida* […] *en virtud de la situación de relevancia*

nacional que afecte de una manera grave al colectivo, y a la Sala le conviene regular en virtud de uniformar un criterio jurisprudencial, en aras de salvaguardar la supremacía del interés general" (Vid. sentencia N° 750/2006), elementos no presentes en el presente caso, por cuanto se considera que lo planteado por la parte actora puede resolverlo la Sala de Casación Penal por ser afín a sus competencias.

En consecuencia, siendo que para el conocimiento del caso *sub lite*, debe hacerse un examen de la naturaleza propia de la pretensión, la Sala a quien debe corresponder dicho estudio es la Sala de Casación Penal de este Alto Tribunal, motivo por el cual, esta Sala Constitucional se declara incompetente para conocer de la solicitud de avocamiento planteada, y en consecuencia, declina el conocimiento en la Sala de Casación Penal de este Máximo Tribunal, a la cual se ordena remitir las presentes actuaciones. Así se decide.

DE LA ADMISIBILIDAD

Ahora bien, establecida ya la competencia pasa esta Sala a hacer pronunciamiento sobre la solicitud de avocamiento que encabeza las presentes actuaciones, siendo el avocamiento, una potestad de esta Sala Constitucional que bien puede ejercitarse de oficio o a instancia de la parte, es menester precisar que su aplicación se encuentra sometida a un análisis discrecional, cuando hayan elementos reales y de auténtica necesidad, cuya gravedad delimiten la convicción suficiente para adentrarse al estudio y pronunciamiento de una determinada causa, por lo que de configurarse circunstancias de suma necesidad, resultará procedente aplicar esta institución procesal excepcional para la modificación de la competencia (artículo 106 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia). Sobre este particular, en decisión 845/2005 (caso: *Corporación Televen C.A.*), se estableció lo siguiente:(…)…

> *Es de considerar que, la jurisprudencia de este Máximo Tribunal ha justificado el ejercicio del avocamiento ante casos de manifiesta injusticia, denegación de justicia, amenaza en grado superlativo al interés público y social o necesidad de restablecer el orden en algún proceso judicial que así lo amerite en razón de su trascendencia e importancia; en consecuencia, esta figura procesal exige tal tratamiento en virtud de su naturaleza excepcio-*

nal, que permite excluir del conocimiento de una causa al juez que esté llamado ordinariamente a hacerlo y con ello limita los recursos que la ley le otorga a las partes para impugnar las decisiones que de este último emanen.

(…)

En atención al criterio expuesto y siendo que el asunto del cual esta Sala procede a efectuar el avocamiento, se corresponde con la posible transgresión del orden público constitucional, en el marco de los principios fundamentales que conforman el sistema de administración de justicia para tutela judicial efectiva y debido proceso que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en relación a la administración de la justicia constitucional y más aún en el presente caso en el cual, a decir del solicitante se han instaurado diversos procesos judiciales, con un mismo objeto, y en concreto se han iniciado varias causas en materia civil, que han generado acciones de amparo y otras en materia penal, presuntamente con el mismo objeto u origen.

Así, pues, la jurisdicción constitucional en la oportunidad respectiva, luego de la admisión, debe atender al caso concreto y realizar un análisis en cuanto al contrapeso de los intereses involucrados y a la posible afectación de los requisitos de procedencia establecidos para la avocación, en los términos expuestos, con la finalidad de atender prontamente a las posibles vulneraciones de los principios jurídicos y los derechos constitucionales de los justiciables, para el apropiado restablecimiento del orden público constitucional presuntamente vulnerado, incluso,

para su procedencia, en caso de manifiesta injusticia, denegación de justicia, amenaza en grado superlativo del interés público o social, que, en virtud de su importancia y trascendencia, hagan necesario el restablecimiento del orden en algún proceso, mediante la exclusión del conocimiento de la causa al juez que legalmente le corresponda su conocimiento (juez natural), con la consecuente disminución de las posibilidades recursivas que hubiesen correspondido en dicho proceso (Ver entre otras, sentencias de esta Sala Constitucional N° 845 del 11 de mayo de 2005, caso: "*Corporación Televen C.A.*"; 422 del 7 de abril de 2015, caso: *"Universidad de Oriente";* 1166 del 14 de agosto de 2015, caso. *"Universidad de Oriente (UDO)"*; 1187 del 16 de octubre de 2015, caso: *"Ángel Medardo Garcés Cepeda, Ramón Mendoza y Jesús Romero"* y 1456 del 16 de noviembre de 2015, caso: *"Julio César Parra y Fátima Coelho de Parra"*).

Determinado lo anterior, y visto que del análisis preliminar realizado a los recaudos consignados correspondiente a la causa en cuestión, no se advierte que la pretensión se subsuma en alguna de las causales de inadmisibilidad que preceptúa la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en su artículo 108, en cuanto a que el asunto curse ante un tribunal de la República, con independencia de su jerarquía, especialidad o de la etapa procesal en la cual se encuentre, así como que las irregularidades hubiesen sido delatadas sin éxito, aunado a que se aprecia cierta verosimilitud en las mismas, lo cual amerita que esta Sala Constitucional proceda a su avocamiento, sin perjuicio de la potestad que le asiste, una vez exa-

minado la totalidad del expediente continente de la causa cuya avocación se peticiona, de la verificación, con conocimiento pleno de lo realmente se suscitó en el proceso, del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia en cualquier oportunidad procesal, por tanto esta Sala en aras de preservar el derecho a la tutela judicial efectiva, con la finalidad de determinar, efectivamente, si en el presente caso existe una vulneración al orden jurídico constitucional, **ADMITE** la presente solicitud de avocamiento. Así se decide.

Asimismo, de conformidad con dispuesto por el artículo 108 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala Constitucional ordena la inmediata suspensión de las causas anteriormente identificadas y cualquier incidencia relacionada con las mismas, tanto en el expediente principal como en cualquiera de sus cuadernos complementarios y la prohibición de realización de cualquier actuación procesal, *so pena* de nulidad de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, se observa que en la solicitud de avocamiento presentada por los abogados Juan Luis Núñez García y Larry Tadino Parra, antes identificados actuando en con el carácter de apoderados judiciales de la **FEDERACIÓN DE COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE VENEZUELA**, se realizan una serie de alegatos para que esta Sala utilice su potestad de requerir y resolver, con base en lo previsto en los artículos 106 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en las causas signadas con los números 2021-090 que cursa ante el Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital, 2022-175 y 2022-176 que cursan ante el Juzgado Nacional Primero Contencioso Administrativo de la Región Capital, 2023-030 que cursa ante el Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital, 2323-184 que cursa ante el Tribunal Cuarto de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Ahora bien, los solicitantes de autos consignaron ante la Secretaría de esta Sala constitucional, escrito de fundamentación de la solicitud de avocamiento constante de treinta y cinco (35) folios, en el que alegan una serie de afirmaciones de hecho sin acompañar, ningún tipo de medio de pruebas nece-

sarios para que esta máxima instancia constitucional pueda realizar en forma verídica y certera, si existen motivos suficientes para admitir la petición de avocamiento, esto es, si existen, en los procedimientos de amparo constitucional primigenios, graves desórdenes procesales o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudiquen ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública o la institucionalidad democrática.

Así pues, la Sala destaca, tomando en cuenta el contenido del artículo 133.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que es una carga procesal de la parte actora consignar los documentos indispensables para verificar si la demanda interpuesta ante este Alto Tribunal es admisible, siendo que, en el caso de que no se cumpla con ese deber, la consecuencia procesal sería la declaratoria de inadmisibilidad de la acción intentada.

En el caso de que se interponga una solicitud de avocamiento, es necesario que el cumplimiento de esa carga procesal se realice en copia certificada, toda vez que en el análisis sobre la admisibilidad de esa pretensión debe existir una certeza sobre lo alegado por la parte solicitante para que cualquiera de las Salas de este Tribunal Supremo de Justicia pueda admitir la pretensión y requerir el expediente respectivo con el objeto de asumir el conocimiento del asunto solicitado o, en su defecto, asignarlo a otro tribunal. La certeza probatoria que exige al momento de dictarse el pronunciamiento sobre la solicitud de avocamiento es necesaria en virtud de que en esa oportunidad no existe ninguna contraparte que

pueda controlar los documentos fundamentales que acompañan la solicitud, por lo que no debe existir ninguna duda en la procedencia de los motivos por los cuales cualquiera de la Salas del Tribunal Supremo de Justicia pueda, flexibilizando el principio del juez natural, y con suma prudencia avocarse al conocimiento de cualquier proceso o procedimientos que le sea pedido.

En tal sentido, si no existe la certeza y se admite la petición de avocamiento, la Sala Constitucional estaría suspendiendo una causa en forma indebida, en detrimento del principio del Juez Natural, el cual ha sido considerado, en reiteradas ocasiones, por la doctrina pacífica y reiterada, como de orden público.

En consecuencia, visto que en el presente caso no se acompañaron, los documentos fundamentales, la Sala, conforme con lo señalado en el artículo 133.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, declara inadmisible la solicitud de avocamiento realizada por la ciudadana Daniela Alexandra Silva Palacios. Así se decide.

DE LA COMPETENCIA

Corresponde a esta Sala pronunciarse acerca de su competencia para conocer de la presente solicitud de avocamiento y a tal efecto, observa:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, cardinal 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala podrá "*Avocar las causas en las que se presuma violación al orden público constitucional, tanto de las otras Salas como de los demás tribunales de la República, siempre que no haya recaído sentencia definitivamente firme*".

En este orden de ideas, los artículos 106 y 107 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establecen, lo siguiente:

> "**Artículo 106.** *Cualesquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en las materias de su respectiva competencia, de oficio o a instancia de parte, con conocimiento sumario de la situación, podrá recabar de cualquier tribunal, en el estado en que se encuentre, cualquier expediente o causa para resolver si la avoca y asume el conocimiento del asunto o, en su defecto, lo asigna a otro tribunal.*
>
> **Artículo 107**. *El avocamiento será ejercido con suma prudencia y sólo en caso de graves desórdenes procesales o*

de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudiquen ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública o la institucionalidad democrática."

De conformidad con lo establecido en estas normas, el avocamiento es una facultad de este Alto Tribunal para asumir el conocimiento de algún juicio que curse ante un tribunal de inferior jerarquía, a fin de corregir graves desórdenes procesales que vulneren los derechos de los justiciables.

Ahora bien, esta Sala Constitucional en sentencia número 2147 del 14 de septiembre de 2004, caso: "*Eugenio Manuel Alfaro*", estableció:

> "*… es necesario advertir que la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha justificado el ejercicio del avocamiento ante casos de manifiesta injusticia, denegación de justicia, amenaza en grado superlativo al interés público y social o necesidad de restablecer el orden en algún proceso judicial que así lo amerite en razón de su trascendencia e importancia. En efecto, esta figura procesal exige tal tratamiento en virtud de su naturaleza excepcional, que permite excluir del conocimiento de una causa al juez que esté llamado ordinariamente a hacerlo y con ello limita los recursos que la ley le otorga a las partes para impugnar las decisiones que de este último emanen…*".

Asimismo, el artículo 109 de la mencionada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establece:

> "**Artículo 109**. *La sentencia sobre*

el avocamiento la dictará la Sala competente, la cual podrá decretar la nulidad y subsiguiente reposición del juicio al estado que tenga pertinencia, o decretar la nulidad de alguno o algunos de los actos de los procesos, u ordenar la remisión del expediente para la continuación del proceso o de los procesos en otro tribunal competente en la materia, así como adoptar cualquier medida legal que estime idónea para el restablecimiento del orden jurídico infringido".

De lo anterior se colige, con meridiana claridad, que las solicitudes de avocamiento deberán ser conocidas y decididas por la Sala a cuya competencia esté atribuido el conocimiento de la materia propia de la controversia y sea objeto del avocamiento. Ello así, para el conocimiento del caso bajo estudio, debe hacerse un análisis de la naturaleza propia de la pretensión y de las materias que forman parte de la competencia de cada una de las Salas que constituyen este Máximo Tribunal.

En relación con lo expuesto, es necesario acotar que la Sala ha sostenido que en determinados casos puede reservarse su conocimiento con carácter de exclusividad, siempre y cuando se comprueben "*ciertos desórdenes procesales que ameriten su control por la presunta vulneración de principios jurídicos fundamentales; es decir, la competencia de la Sala establecida* (…) *en virtud de la situación de relevancia nacional que afecte de una manera grave al colectivo, y a la Sala le conviene regular en virtud de uniformar un criterio jurisprudencial, en aras de salvaguardar*

la supremacía del interés general" (cfr. sentencia núm. 750 del 5 de abril de 2006, caso*:* "*Representaciones Renaint C.A.*").

Ello así, en el presente caso se solicitó el avocamiento de esta Sala respecto de la causa N° 20° C-S-1027-23 que se sustancia en el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, con motivo del juicio que por la presunta comisión de los delitos de invasión previstos en los artículos 471-A y 286 del Código Penal, se le sigue a los ciudadanos Betty Rodríguez de Quintero, Jhon Rafael Quintero Rodríguez y Mariela Alejandra Reyes Hernández, pues a decir del solicitante, el presente asunto "(…) *se generó un grave desorden procesal en virtud de los errores judiciales cometidos en la sentencia emitida por el Tribunal Vigésimo (20°) de Control en fecha 06 de septiembre de 2023, al acordar unas medidas cautelares bajo la falsa denuncia de que las ciudadanas señaladas cometieron el delito de invasión sobre unos inmuebles cuya posesión es totalmente legítima, tal como se demuestra en autos, y siendo que dicha decisión se manifiesta como el inicio de un conjunto de errores inexcusables y desórdenes procesales que están generando como fin la posibilidad de que se* [les] *desaloje, no mediante una decisión de un tribunal civil, basada en un juicio como corresponde, sino con la presión generada Sor* (sic) *una persecución penal basada en una falsa denuncia, lo que* [les] *generaría un doble perjuicio que sería el despojo de* [sus] *hogares y la posibilidad de una condena penal injusta basada en una falsa denuncia, todo lo cual justifica enormemente la admisión, procedencia del avocamiento, y así solicita*[n] *se declarado por esta Sala Constitucional*".

En atención a las disposiciones *supra* transcritas y siendo que en la causa cuyo avocamiento se solicita, dada la entidad de las denuncias, pudiera haber la posible transgresión del orden público constitucional vinculado con el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y dado que en el presente asunto se encuentra involucrado el derecho humano a una vivienda digna, esta Sala se declara competente para conocer la solicitud de avocamiento planteada en el caso *sub examine*. Así se decide.

DE LA ADMISIBILIDAD

En la oportunidad de decidir, esta Sala observa:

El artículo 107 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia dispone:

> "*El avocamiento será ejercido con suma prudencia y sólo en caso de graves desórdenes procesales o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudiquen ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública o la institucionalidad democrática*".

Tal como lo ha establecido esta Sala en anteriores oportunidades, la figura del avocamiento reviste un carácter extraordinario por cuanto afecta las garantías del juez natural y del doble grado de jurisdicción y de allí deriva que las Salas de este Máximo Tribunal, cuando ejerzan la misma, deberán ceñirse estrictamente al contenido de la precitada norma, que regula las condiciones de procedencia de las solicitudes al respecto (cfr. sentencia N° 425/2011).

En el caso de autos, se denunció un grave desorden procesal en la causa sustanciada por el Juzga-

do Vigésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, con motivo del juicio que por la presunta comisión de los delitos de invasión y agavillamiento previstos en los artículos 471-A y 286 del Código Penal, se le sigue a los ciudadanos Betty Rodríguez de Quintero, Jhon Rafael Quintero Rodríguez y Mariela Alejandra Reyes Hernández.

En este sentido, esta Sala debe reiterar que los principios constitucionales que rigen el proceso se fundamentan en la naturaleza instrumental, simple, uniforme y eficaz que debe observar el mismo dentro de la sede jurisdiccional, siempre atendiendo a la invulnerabilidad del debido proceso, en atención a ello, el proceso tiene una finalidad garantista y protectora de las decisiones que se dicten a los efectos de resolver las controversias entre las partes, y que las mismas no sólo estén fundadas en derecho, en atención a lo alegado y probado en autos, sino también en criterios de justicia y razonabilidad que aseguren la tutela efectiva de quien haya demostrado su legítima pretensión en el asunto a resolver (cfr. sentencia de esta Sala nro. 425/2011, del 4 de abril).

De esta forma, en el caso de autos, esta Sala advierte la posible transgresión del orden público constitucional, en el marco de los principios fundamentales que informan el sistema de justicia venezolano. Por tanto, en aras de determinar, efectivamente, si en el presente caso existe una vulneración al orden jurídico constitucional que pudiera afectar la imagen de los órganos jurisdiccionales, y en virtud de que la potestad de avocamiento funge como un mecanismo

para lograr una eficaz protección de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debe esta Sala admitir la presente solicitud de avocamiento. Así se declara.

En consecuencia, se ordena al Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la inmediata remisión de la causa identificada con el alfanumérico **N° 20° C-S-1027-23** contentiva de la causa que se le sigue a los ciudadanos Betty Rodríguez de Quintero, Jhon Rafael Quintero Rodríguez y Mariela Alejandra Reyes Hernández, por la presunta comisión de los delitos de invasión y agavillamiento previstos en los artículos 471-A y 286 del Código Penal.

Asimismo, se ordena la inmediata suspensión de dicha causa (**20° C-S-1027-23**), y la prohibición de realizar cualquier actuación procesal a partir de la publicación de la presente decisión, *so pena* de nulidad de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide.

La remisión antes acordada, deberá ser efectuada en el lapso de cinco (5) días continuos siguientes al recibo del oficio que a tal efecto se ordena librar.

Finalmente, para el cumplimiento expedito de lo dispuesto anteriormente, se ordena a la Secretaría de la Sala que practique en forma telefónica la notificación del contenido de la presente decisión al Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, ello de conformidad con

lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 91 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Establecido lo anterior debe la Sala pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formuladas por la representante judicial de la parte accionante y, en tal sentido, se advierte que el artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece:

> "**Artículo 130.-** *En cualquier estado y grado del proceso las partes podrán solicitar, y la Sala Constitucional, podrá acordar, aun de oficio, las medidas cautelares que estime pertinentes. La Sala Constitucional contará con los más amplios poderes cautelares como garantía de la tutela judicial efectiva, para cuyo ejercicio tendrá en cuenta las circunstancias del caso y los intereses públicos en conflicto*".

La norma transcrita, viene a normar la doctrina pacífica y reiterada de esta Sala (*vid.* decisión N° 269/2000, del 25 de abril), según la cual, la tutela cautelar constituye un elemento esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y, por tanto, un supuesto fundamental del proceso que persigue un fin preventivo de modo explícito y directo. De allí su carácter instrumental, esto es, que las medidas cautelares no constituyen un fin en sí mismas, por lo que en relación al derecho sustancial, fungen de tutela mediata

y, por tanto, de salvaguarda del eficaz funcionamiento de la función jurisdiccional.

El citado carácter instrumental determina, por una parte, su naturaleza provisional y, al mismo tiempo, por su idoneidad o suficiencia para salvaguardar la efectividad de la tutela judicial, pues si se conceden providencias que no garantizan los resultados del proceso, la tutela cautelar se verá frustrada en la medida en que no será útil para la realización de ésta. (cfr. sentencia de esta Sala N° 217/2020).

Resulta así oportuno que las medidas cautelares deben ser homogéneas con el petitorio de fondo, ya que alcanzan su mayor eficacia en cuanto más similares sean a las medidas que habrán de adoptarse para la satisfacción de la pretensión definitiva, pues se reitera, constituyen la garantía de la ejecución del fallo definitivo (cfr. Calamandrei, P., *Providencias Cautelares*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1984).

Con base en lo precedentemente, y con carácter temporal, y hasta tanto se dicte la sentencia que resuelva el fondo de la controversia planteada, dada la inminencia de la posible afectación del orden público constitucional y el derecho humano a la vivienda, esta Sala como máxima instancia de la jurisdicción constitucional, en forma cautelar mientras se decide la presente acción, **SUSPENDE** los efectos de la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2023, que decretó medida cautelar innominada de restitución de los inmuebles relacionados con los apartamentos N° 3 y PH-6, del Edificio Dautar, situado en la Avenida Principal de las Mercedes, del Municipio

Baruta del Estado Miranda.

Finalmente, visto que de las actas del expediente se evidencia que la parte solicitante consignó junto con su escrito: 1) contrato de arrendamiento suscrito entre la ciudadana Claudia María Ruettegers Dresing, titular de la cédula de identidad N° 9.230.191, y la hoy solicitante del avocamiento, la ciudadana Mariela Alejandra Reyes Hernández, otorgado ante la Notaría Pública Cuarta del Municipio Baruta, del Estado Miranda, en fecha 28 de diciembre de 2012 (folios del 42 al 47); 2) Certificado de Registro Nacional de Arrendamiento de Vivienda, expedido por el Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, por órgano de la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda (folio 15 del expediente) y, 3) Constancia de Residencia emitida por la Comisión de Registro Civil y Electoral, de la Oficina de Registro del Municipio Baruta del Estado Miranda (folio 52 del expediente), y vistas las graves denuncias formuladas en relación con la actuación del Ministerio Público y de los jueces que conocieron la presente causa, se ordena remitir copia certificada de la presente decisión al Ministerio Público, la Comisión Judicial y la Inspectoría General de Tribunales, a los fines que de ser el caso, ejerzan sus competencias por la posible afectación a la transparencia, credibilidad, imparcialidad y la dignidad del Sistema de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Así se decide.

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia para emitir pronunciamiento sobre el caso sometido a cognición de esta Sala, se observa *prima facie* que cumple asimismo con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 133.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, por cuanto consta de las actas procesales que conforman el presente asunto que la parte solicitante consignó instrumento poder y copias certificadas de las actuaciones que considera lesivas de sus derechos; y así se deja establecido.

Ahora bien, esta Sala procede a decidir sobre la solicitud de avocamiento *sub examine*, para lo cual se estima pertinente hacer notar que la figura del avocamiento de las distintas Salas que conforman el Máximo Tribunal de la República, se encuentra previsto y regulado en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, es así como el ya citado artículo 107 de ese texto normativo dispone que: "[e]*l avocamiento será ejercido con suma prudencia y sólo en caso de graves desórdenes procesales o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudiquen ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública o la institucionalidad democrática*".

Ciertamente, ya esta Sala Constitucional ha sostenido que la figura del avocamiento reviste un carácter extraordinario por cuanto afecta las garantías del juez natural y del doble grado de jurisdicción, por lo que se ha aseverado que las Salas de este Máximo

Tribunal, cuando ejerzan la misma, deberán ceñirse estrictamente al contenido de la precitada norma, que regula las condiciones de procedencia de las solicitudes (en este sentido ver sentencia de esta Sala, n.° 425, del 4 de abril de 2011).

En efecto, el artículo 108 de la referida Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establece el procedimiento a seguir en estos casos en los siguientes términos: "[l]*a Sala examinará las condiciones de admisibilidad del avocamiento, en cuanto a que el asunto curse ante algún tribunal de la República, independientemente de su jerarquía y especialidad o de la etapa o fase procesal en que se encuentre, así como que las irregularidades que se aleguen hayan sido oportunamente reclamadas sin éxito en la instancia a través de los medios ordinarios. Cuando se admita la solicitud del avocamiento, la Sala oficiará al tribunal de instancia, requerirá el expediente respectivo y podrá ordenar la suspensión inmediata del curso de la causa, así como la prohibición de realizar cualquier clase de actuación. Serán nulos los actos y las diligencias que se dicten en desacato a la suspensión o prohibición que se expida*", por lo que podría aseverarse que este precepto legal delimitó las dos fases o etapas que componen su trámite, señalando que en la primera etapa, debe analizarse si se cumplen o no los requisitos mínimos establecidos para que se acuerde requerir el expediente cuyo avocamiento se solicita. En caso de procedencia, debe solicitarse el expediente, ordenándose la suspensión de la causa en instancia, para darle paso a la segunda fase del avocamiento, en la cual, deberá conocerse la causa y resolver sobre el fondo del juicio.

Siguiendo este hilo argumental, conviene traer

a colación que en el estudio del avocamiento deben utilizarse criterios de extrema prudencia y ponderación tal como lo dispone el ya citado artículo 107 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, tomando en consideración si ha habido graves injusticias o denegación de justicia, o si se encuentran en disputa cuestiones que rebasan el interés privado y afectan de manera directa el interés público y social, o que sea necesario restablecer el orden en el proceso judicial sometido al avocamiento, siempre tomando en cuenta la trascendencia e importancia de la circunstancia planteada. Por eso, esta Sala ha sido enfática en afirmar que dicha valoración queda a la absoluta discreción de la Sala que conozca de este tipo de solicitudes, es decir, el avocamiento debe tenerse como una figura de interpretación y utilidad restrictiva, toda vez que su tramitación -se insiste- representa una ruptura del principio de la instancia natural, así como el doble grado de jurisdicción. En efecto, tales razones justifican que reciba un tratamiento *"…de excepción con el fin de prevenir antes de que se produzca una situación de caos, desquiciamiento, anarquía o cualesquiera otros inconvenientes a los altos intereses de la Nación y que pudiera perturbar el normal desenvolvimiento de las actividades políticas, económicas y sociales consagradas en nuestra Carta Fundamental…"*. (*Vid.* sentencia n.° 2147 de esta Sala Constitucional, de fecha 4 de septiembre de 2004, reiterada, entre otras, en sentencia n.° 485, de fecha 6 de mayo de 2013).

Así, se colige que es necesario que de este tipo de solicitudes y de los recaudos que se acompañen a la misma se pueda inferir una grave situación de des-

orden procesal, que afecte el interés general del Estado y perturbe la realización del fin que subyace en toda organización política, cual es la justicia, siendo que la figura del avocamiento, al ser excepcional, no puede convertirse en la regla, y en ningún caso, puede pretenderse que mediante este recurso los interesados subsanen cualquier violación de rango legal o constitucional ocurrido en el proceso, el cual pudo o pudiera ser subsanado o resuelto en la propia instancia, sin necesidad de acudir a vías excepcionales, motivo por el cual, tal recurso de avocación debe ser ejercido prudencialmente siempre y cuando cumpla con los requisitos concurrentes a que hace referencia la ley.

Como corolario de las ideas *supra* expuestas, es pertinente destacar que la jurisprudencia asentada por las distintas Salas de este Tribunal Supremo de Justicia, ha considerado que para que se estime procedente hacer uso de la facultad excepcional de avocamiento, es necesario que concurran los siguientes requisitos: **1)** que el objeto de la solicitud de avocamiento sea de aquellas materias que estén atribuidas ordinariamente por la ley al conocimiento de los tribunales; **2)** que el asunto judicial curse ante otro tribunal de la República; **3)** debe tratarse de un caso de manifiesta injusticia, o cuando a juicio de la Sala existan razones de interés público o social que justifiquen la medida o cuando sea necesario restablecer el orden de algún proceso judicial que lo requiera en razón de su trascendencia e importancia; **4)** que en el juicio cuyo avocamiento se solicite, exista un desorden procesal de tal magnitud que exija su intervención, si se advierte que bajo los parámetros

en que se desenvuelve no se garantiza a las partes el debido equilibrio a sus pretensiones; y **5)** que las garantías o medios existentes resulten inoperantes para la adecuada protección de los derechos e intereses jurídicos de las partes intervinientes en determinados procesos.

Al respecto, conviene aclarar que en la primera fase del avocamiento siempre deben concurrir los dos primeros requisitos junto a uno de los supuestos alternativos contenidos en el tercer, cuarto o quinto requisito, a los fines de que la correspondiente Sala estime procedente hacer uso de la facultad excepcional de esta institución.

Finalmente, resulta imperioso acotar que la potestad de avocar una determinada causa precluye indefectiblemente cuando el expediente objeto del mismo, haya culminado es decir, que se haya dictado sentencia definitivamente firme, contra la cual, no tendría efecto procesal alguno avocar el conocimiento de la causa, por cuanto dicha potestad se erige como una figura procesal que ante las posibles distorsiones procesales que puedan ocasionarse en el decurso de un proceso, justifican la afectación del orden normal de la distribución de competencias por el grado de la jurisdicción. (Ver en este sentido sentencias de esta Sala números 2.147/2004, 133/2005 y 910/2014).

Al amparo de los razonamientos precedentemente explanados, aprecia esta Sala que en el caso aquí examinado la representación judicial de la parte solicitante, requirió que este órgano jurisdiccional entrara a conocer a través del avocamiento la causa que

cursa ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano Guárico, sede San Juan de Los Morros, en el expediente identificado con el alfanumérico JP41-O-2023-000001-SJ (nomenclatura del referido tribunal) en el que se tramitó la acción de amparo constitucional, propuesta por la aquí solicitante, contra los "[F]*iscales* [p]*rovisorio y* [a]*uxiliar* [d]*écimo del Ministerio Público*[,] *ALFONSO RODR*[Í]*GUEZ Y MAR*[Í]*A SANTIAGO*".

Una vez indicado lo anterior, esta Sala observa que, en el caso aquí examinado, la acción de amparo constitucional fue declarada inadmisible en fecha 21 de septiembre de 2023, por el referido Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano Guárico, sede San Juan de Los Morros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, ordinal 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales; ante lo cual, la accionante -hoy solicitante de avocamiento- ejerció recurso de apelación en fecha 25 de septiembre del corriente año, el cual -según consta de lo consignado en autos- se encuentra siendo tramitado por el Juzgado Superior de la misma Circunscripción Judicial, sin que se haya emitido aún el pronunciamiento respectivo.

Así las cosas, esta Sala estima que la causa cursante en el juzgado de primera instancia de juicio cuyo avocamiento se pretende, fue tramitada conforme a derecho, sin que se evidencie del análisis

realizado al expediente graves desórdenes procesales ni escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudiquen ostensiblemente la imagen del Poder Judicial.

Considera igualmente esta Sala Constitucional, que la solicitante ha efectuado los reclamos oportunos en las instancias correspondientes, y teniendo en cuenta que aun la ciudadana Cindy Carolina Ortuño Mendoza cuenta con vías ordinarias para elevar su pretensión, como por ejemplo la demanda por vía autónoma de modificación o restitución de custodia, lo cual no consta en autos que haya sido debidamente ejercida; se concluye que estos son unos de los obstáculos para que se proceda a la admisibilidad del avocamiento, tal y como se indicó en párrafos anteriores.

En consecuencia, por los razonamientos antes expresados, de la situación planteada por el apoderado judicial de la solicitante no se desprende que concurran las circunstancias válidas para la admisión del avocamiento, razón por la cual se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud propuesta. Así se declara.

19/12/2023

N° SENTENCIA: 2032 N° EXPEDIENTE: 23 0359

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE AVOCAMIENTO

En la oportunidad de decidir, esta Sala observa:

El artículo 107 de la Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia dispone: "*El avocamiento será ejercido con suma prudencia y sólo en caso de graves desórdenes procesales o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudiquen ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública o la institucionalidad democrática*".

Tal como lo ha establecido esta Sala en anteriores oportunidades, la figura del avocamiento reviste un carácter extraordinario por cuanto afecta las garantías del juez natural y del doble grado de jurisdicción y de allí deriva que las Salas de este Máximo Tribunal, cuando ejerzan la misma, deberán ceñirse estrictamente al contenido de la precitada norma, que regula las condiciones de procedencia de las solicitudes al respecto (ver sentencia nro. 425/2011, del 4 de abril).

En el caso de autos, se denunció que en el juicio de estimación e intimación de honorarios judiciales se acortaron lapsos procesales, se ha tramitó un procedimiento inexistente, coartando el derecho a la defensa y al debido proceso de la parte solicitante del presente avocamiento.

En este sentido, la Sala debe reiterar que los principios constitucionales que rigen el proceso se

fundamentan en la naturaleza instrumental, simple, uniforme y eficaz que debe observar el mismo dentro de la sede jurisdiccional, siempre atendiendo a la invulnerabilidad del debido proceso, en atención a ello, el proceso tiene una finalidad garantista y protectora de las decisiones que se dicten a los efectos de resolver las controversias entre las partes, y que las mismas no sólo estén fundadas en derecho, en atención a lo alegado y probado en autos, sino también en criterios de justicia y razonabilidad que aseguren la tutela efectiva de quien haya demostrado su legítima pretensión en el asunto a resolver (Vid. s.S.C. n.° 425/2011, del 4 de abril y n.° 217/2020, del 1 de diciembre).

Desde esta óptica, constituye una verdadera obligación del Poder Judicial, la búsqueda de medios para propender a armonizar en el marco de un debido proceso, los distintos componentes que conforman la sociedad, a los fines de lograr un justo equilibrio entre la protección de los derechos del imputado y el poder punitivo del Estado.

La función protectora y garantista de los derechos de los justiciables, recae de manera inmediata en los órganos jurisdiccionales, cuando se hayan menoscabado los derechos de éstos, o ante una expectativa de amenaza de los mismos, los cuales pueden resultar vulnerados en el marco de los procesos judiciales (Vid. s.S.C. n.° 425/2011, del 4 de abril).

De esta forma, constatada dicha amenaza o directamente la violación a los derechos del justiciable, surge así la necesidad inmediata y expedita en el juez constitucional, de advertir y destacar la debida

ponderación de intereses que debe realizar todo juzgador en el momento de justificar sus decisiones.

En el caso de autos, esta Sala advierte la posible transgresión del orden público constitucional, en el marco de los principios fundamentales que informan el sistema de justicia venezolano. Por tanto, en aras de determinar, efectivamente, si en el presente caso existe una vulneración al orden jurídico constitucional que pudiera afectar la imagen de los órganos jurisdiccionales, y en virtud de que la potestad de avocamiento funge como un mecanismo para lograr una eficaz protección de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debe esta Sala admitir la presente solicitud de avocamiento. Así se declara.

En virtud de lo expuesto, esta Sala considera que existen suficientes elementos de prueba que le hacen presumir la existencia de anomalías procesales provenientes de la causa, por lo que advierte la Sala en el presente caso la posible transgresión del orden público constitucional, en el marco de los principios fundamentales que informan el derecho al debido proceso, a la correcta aplicación de las leyes procesales y sustantivas, función esta que le es propia al juzgador o juzgadora a quienes atañe el conocimiento del caso en concreto, con el objeto de evitar decisiones arbitrarias que coloquen en entredicho la imagen del Poder Judicial, por lo tanto en aras de preservar el derecho a la tutela judicial efectiva, con la finalidad de determinar, efectivamente, si en el caso *sub examine* existe una vulneración al orden jurídico constitucional, y con el objeto de evitar crite-

rios jurisprudenciales contradictorios en el presente caso, **ADMITE** la presente solicitud de avocamiento. Así se decide.

En tal sentido, para determinar la procedencia o no del presente avocamiento, esta Sala se encuentra en la necesidad de solicitar al Tribunal Tercero (3°) de Primera Instancia Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que remita y/o recabe donde se encuentre, tanto el expediente original del juicio de estimación e intimación de honorarios, incoado por las solicitantes del avocamiento contra Canal Point Resort, C.A., y Enrique Beckhoff y Bettina Beckhoff Benko, en su carácter de representantes de la Organización Beckhoff e identificado con el alfanumérico **AH1B-X-FALLAS-2022-000009**, así como el expediente **AH1B-M-2008-000001**, contentivo del juicio de quiebra incoado por los ciudadanos Armando Ladislao Martínez Machado y otros contra Canal Point Resort, C.A., en ambos casos, con todas sus incidencias, así como los cuadernos de medidas donde cursen las medidas cautelares decretadas y los cuadernos de apelación.

Por último, la Sala advierte al Juzgado requerido, que de no cumplir con lo ordenado por esta Sala, estará incurso y se aplicará la sanción establecida en el artículo 122, de la Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala Constitucional ordena la inmediata sus-

pensión de las causas mencionadas en el particular anterior, *so pena* de nulidad de las actuaciones que quebranten tal suspensión. Así se decide.

Finalmente, para el cumplimiento expedito de lo dispuesto anteriormente, se ordena a la Secretaría de la Sala que practique en forma telefónica la notificación del contenido de la presente decisión al Tribunal Tercero (3°) de Tribunal Tercero de Primera Instancia Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 91 de la Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y remita copia certificada de la presente decisión a los notificados.

Contenido

DEDICATORIA	**5**
A MANERA DE PROLOGO	**7**
INTRODUCCION	**11**
ÍNDICE TEMÁTICO	**15**
ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL	**39**
ACCION DE AMPARO EN APELACION	**124**
ACCION DE AMPARO CONTRA SENTENCIA	**296**
RECURSO DE REVISION	**472**
SOLICITUD DE AVOCAMIENTO	**670**

Este libro fue diseñado y exportado para su publicación en AMAZON por SULTANA DEL LAGO EDITORES, en los talleres gráficos del poeta Luis Perozo Cervantes, en Maracaibo, estado federal del Zulia, en el continente americano, del planeta tierra; a los 4 días del mes de octubre de 2024, el mismo día pero del año 1898, en que naciera Eduardo Matthyas Lossada. Abogado (ULA, 1921), educador y escritor (poeta, ensayista, narrador y traductor). Fue poeta posmodernista de un simbolismo confidencial, matizado por Baudelaire, en el que sobreviven ciertos rasgos románticos, donde hace crisis el trauma del desarraigo, de la soledad, de la incomunicación, de la nostalgia y del nihilismo. Su poemario *Piedras falsas* es uno de los más memorables que haya producida la poesía en tierras del occidente venezolano, según la autorizada opinión de Néstor Leal. Participó en varios juicios, como abogado, al lado de su primo Jesús Enrique Lossada. Se desempeñó como profesor y director del liceo Baralt; coordinador general de la sección de Cultura Universitaria (1946-1948) y rector de la Universidad del Zulia (1948), donde fue el fundador de la Facultad de Odontología y profesor de la Facultad de Derecho, así como consultor jurídico de la Universidad del Zulia (1968-1969). Fue consultor jurídico del Ejecutivo del estado Zulia, procurador del estado y juez superior en lo Civil, Mercantil, de Tránsito y del Trabajo (1958-1960).